Archivo Municipal
de

AZUAGA

Código de referencia : ES.06014.AMAZ/1.1.01//L.23.A.H.M.A

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1721 / 1733 (faltan 1722, 1724, 1727 y 1730)

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 438 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Azuaga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

ACTAS

DE

SESIONES

TOMO 13

AÑOS

1721 Á 1733

Sello 5º

Caracteres para oficios y autos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

AY

Con despacho de 23 de Abril de este año de la Cámara
libro del Acuerdo despachado a instancia de los Alcaldes y Regidores
de la M. N. y M. L. Ciudad de Mexico, Cabeza de estos Reynos de la Nueva
España, se sirvió V. M. de hacer merced a la dicha Ciudad de que
por tiempo de seis años, que han de correr y contarse desde el
primero de Enero de este presente año de 1721. hasta fin de Diciembre
de 1726. inclusive, se cobre en la dicha Ciudad, y en todas las Villas,
Lugares, Pueblos, Haciendas, Ranchos, Minas, Estancias, y demas
partes de su Jurisdicion, un Real de Plata sobre cada Barril de
Vino, Aguardiente, Mistela, Vinagre, Sidra, Perada, y demas
Licores, que se introduxeren en la dicha Ciudad, y en todas las
partes referidas, para ayuda a los gastos, que se ofrecen en la
Obra, Reparo, y Composicion de los Arcos, Cañerias, y demas
Oficinas del Real Desague General de dicha Ciudad, y en la
Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Guadalupe, y en la Composicion de la Calzada, que
va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tacuba, y en la Composicion
de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tacubaya,
y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Chapultepec, y en la Composicion de la Calzada, que va
desde la Ciudad hasta el Pueblo de Coyoacan, y en la Composicion
de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Iztapalapa,
y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Mexicaltzingo, y en la Composicion de la Calzada, que va
desde la Ciudad hasta el Pueblo de Ixtacalco, y en la Composicion
de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tepeyacac,
y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Tlalnepantla, y en la Composicion de la Calzada, que va
desde la Ciudad hasta el Pueblo de Azcapotzalco, y en la Composicion
de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tacuba,
y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Tacubaya, y en la Composicion de la Calzada, que va
desde la Ciudad hasta el Pueblo de Chapultepec, y en la Composicion
de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Coyoacan,
y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Iztapalapa, y en la Composicion de la Calzada, que va
desde la Ciudad hasta el Pueblo de Mexicaltzingo, y en la Composicion
de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Ixtacalco,
y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Tepeyacac, y en la Composicion de la Calzada, que va
desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tlalnepantla, y en la Composicion
de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Azcapotzalco,
y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Tacuba, y en la Composicion de la Calzada, que va
desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tacubaya, y en la Composicion
de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Chapultepec,
y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Coyoacan, y en la Composicion de la Calzada, que va
desde la Ciudad hasta el Pueblo de Iztapalapa, y en la Composicion
de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Mexicaltzingo,
y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Ixtacalco, y en la Composicion de la Calzada, que va
desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tepeyacac, y en la Composicion
de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tlalnepantla,
y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el
Pueblo de Azcapotzalco, y en la Composicion de la Calzada, que va
desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tacuba, y en la Composicion de
la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tacubaya, y en
la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo
de Chapultepec, y en la Composicion de la Calzada, que va desde la
Ciudad hasta el Pueblo de Coyoacan, y en la Composicion de la
Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Iztapalapa, y en
la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo
de Mexicaltzingo, y en la Composicion de la Calzada, que va desde la
Ciudad hasta el Pueblo de Ixtacalco, y en la Composicion de la
Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tepeyacac, y en
la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo
de Tlalnepantla, y en la Composicion de la Calzada, que va desde la
Ciudad hasta el Pueblo de Azcapotzalco, y en la Composicion de la
Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tacuba, y en la
Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de
Tacubaya, y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad
hasta el Pueblo de Chapultepec, y en la Composicion de la Calzada,
que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Coyoacan, y en la
Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de
Iztapalapa, y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad
hasta el Pueblo de Mexicaltzingo, y en la Composicion de la Calzada,
que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Ixtacalco, y en la
Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de
Tepeyacac, y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad
hasta el Pueblo de Tlalnepantla, y en la Composicion de la Calzada,
que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Azcapotzalco, y en la
Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de
Tacuba, y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad
hasta el Pueblo de Tacubaya, y en la Composicion de la Calzada, que
va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Chapultepec, y en la
Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de
Coyoacan, y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad
hasta el Pueblo de Iztapalapa, y en la Composicion de la Calzada, que
va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Mexicaltzingo, y en la
Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de
Ixtacalco, y en la Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad
hasta el Pueblo de Tepeyacac, y en la Composicion de la Calzada, que
va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tlalnepantla, y en la
Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de
Azcapotzalco, y en la Composicion de la Calzada, que va desde la
Ciudad hasta el Pueblo de Tacuba, y en la Composicion de la Calzada,
que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de Tacubaya, y en la
Composicion de la Calzada, que va desde la Ciudad hasta el Pueblo de

Villas q̃ esta ãy en esta Veeda Contopar rio ynguar
cada Vno alcalde ynr de sendas Sꝛ

Plan̄ da maga ꝙ autoꝛidad, y ꝓ ꝑ dos Rs — 422
enpuia Vistagia begando ynguman de despachar cartas
alas Villas nas tegar tis de ãguas juristiay ynstrum̄ dellí
dias tragan aas tagar al Rl sagoa riang maga dalno lubier
un tegar tis de canagar mi m̄ gunta sent̄ haziendo des
pacha lagr mias sentta lo a mi ser ꝓ ãguto do tuga guar
gli de efeto despacha lagr̄ gu bacta da dilig̃ aguiar
la mandaran despachar sinlubtar ꝑ Rui ta basquar
dar cartagꝑ la gubagur ia al margen de sa dor Villa Con
nas los de del pur̄ Traiu̇ Rasponbenita de al Alcal cul
dad cada un̄ de Mazagan Viudiay del mes dane de mil
sete dꝛ ꝙ y Vne nos - el bn de sefana bsas Rasm̄ del Rl
tha nas bache lo —

Conque dasensuo si nas guen tegua al bcae deso Vr mager
ger en sagui nre de mil sete dꝛ ꝙ y Vne —

Ant.o de Lama

Diez despachos de papel quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEIN-TEYVNO

Don Sebastian Romero en.no Por Surrog.do de Jus-
tic.a del Estado de Atuap.a de Jus-
mo. y de la Casa y Audiencia que
por su Mag.d reside en esta Ciu.d de
Granada y su Reyno &.a Por quanto
por parte de Pedro Vazquez de Velasco
Vezino desta Ciu.d y del Abad. de Sacro-
monte se me ha hecho relacion que
en virtud de Zedula de su Mag.d de
que se le ha dado posesion, tiene
Arrendados los Diezmos de Pan
Vino y demas frutos pertenecientes
a la Mesa Arzobispal de esta Ciu.d
y su Arzobispado por tiempo de
seis años que han de correr y
contarse desde primero de Enero
de este presente año de mil sete-
cientos y veinte y uno, y para
que los Arrendadores de dichos
Diezmos puedan cobrar los frutos
que les pertenecen, es necesario
que se despachen Cartas Ordenes
y Mandamientos para los Alcaldes
Mayores y demas Justicias de
este Arzobispado, para que
Compelan y apremien a los
Vezinos y Labradores que
tienen sembrados y cogidos
los dichos frutos, a que
saquen y entreguen los
Diezmos pertenecientes a
dicha Mesa Arzobispal, y
para que no se les pongan
Pleitos ni Estorbos en
ello, Por tanto Mando
a todos los Alcaldes Mayores
y demas Justicias de
este Arzobispado, que
luego que por parte
de dichos Arrendadores
les sea pedido y
requerido, Compelan
y apremien a todos
los Labradores y
Vezinos de sus Dis-
tritos, que tienen
sembrados y cogidos
los dichos frutos,
a que saquen y
entreguen los
Diezmos pertenecientes
a dicha Mesa Arzo-
bispal, y para que
no se les pongan
Pleitos ni Estorbos
en ello, Con
apercibimiento
que no lo
haciendo

Para los años de 1724. 1725.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Lic.do Dn. Joseph Donaire Coronado Abog.d de los Rs. Consejos Alde mas.r y sup.te de todas rentas R.s de esta Ciudad de Murcia su partido y Rs. Alcabalas por los Gls. Alms.es mayores y ord.os hago saber a Vmds. S. Jou. Alms.es mayores y ord.os d.nos dho. lugar Alms.es de las Vs. Mds. sig.s Arriago — como f.l correo ordinario de este Vi. do la orden sig.te ——

Orden Señor mio demas de las repetidas ordenes del Rey que tiene dadas los Correos de primero de enero de este año mda. comunicando a V.S. Marques de Campo Florido sobre que estreche a los Subdelegados de las partidas de esta prou.a para que ponga puntual cobro en todo lo debido y cumplimiento a la real hac.da y estando vna de las mas atendidas al puntual exercicio de su ministerio aplicados al puntual exercicio de su ministerio el ret.o y pagas de las tropas y demas gastos de la prou.a porque la falta de medios y la estrechez en que se halla el erario no permiten se quedasen de pagar sin dar ningun alivio a los Pueblos que se deben hacer presente en esta ocasion por el Correo ordinario de Diez. y siete de este mes para que en su vista se sirva mandar lo que fuere de su Real agrado y en conformidad de lo que contienen las dos ordenes citadas y puntual.

Las dilig.as que estos procuradores no hacen
mas se ahorren q.e sin fin hacen de cada
uno de los Alc.s y Esc.s de cada pueblo
presos a la Carcel desta Ciudad donde
se mantienen hasta que sea Corregi-
dor el pago á la misma se de mandar
con los deudores a t.o m.s de cada
jornada (media andada) — Que los
diezmeros que suelta sea mediante juramento
de otro tres este mes de 8.bre Dada donde
en fee de esta de Ciudad lo firm.o —

D.n Jos.h Lobo Cantero Alc.de de Corte
Creo Pendiente Vn.s muy grandes las órdenes
que S.a Ilustrissima tiene Comuni-
cadas y que en fuerza dellas el Fiscal
prebenido los arrendadores de ellas
no deben sacar fianzas de los de-
positos sin aver pagado todo el
principal que se debe sobre el
juicio que se le sigue Dañi sacar quien
saca) en la causa hasta que aya cobrado el
debito principal y Costas de Alcalde
y Mandante alla dijeron no sabe nada dif-
ferir Lo mismo el Cobrador de Alcabala
Con el dicho que muchos de los arrendadores
sin embargo de estas prebenciones estan sujetos
de Cumplir dada cuenta se les dan sin auer cumplido
con lo que les esta mandado esto se hara

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTEY VNO.

Para despachos de el año que tro mrs.

fo 5

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY VNO.

dello fiel y sumar puntual execucion se pongan
guardas en todos los ganados que pasaren las debe-
sas sin permitir le su marcha hasta que enteramente
este satisfha la Real hac.da y para que en todo se cum-
pla con las ordenes de su Yll.mo y dho S. Inten-
dente mando que con Inserción de los Ca-
pitulos que contiene dha Orden citada que
a estos autos se despachen quatro Reales a las Vi-
llas de este partido, y Alh.a se requiera a las Justi.as
de cada una que luego que sean requeridos pongan
guardas a los ganados que pasaren sin deberse ha-
llar dha que aian pagado todo lo que se deba
por dhas Villas de Real Vall.do con aper-
cibimiento que se hace a dhas Justicias que si
de Salen y sacan dhos ganados y pasaren sin
Vall.do de sus Vienes y Caudales en D
cados de multa aplicada a distribucion de S.
S. Intendente general y. la falta de obser-
vancia de sus ordenes y de esta suspencion
dencion y de los daños que se ocasionaren
se citaren y en la omision y. que mas bien
convenga en Cuias en Virtud de lo referido
all.o de Cada Villa pondra y. y para lo ver
salen a dhas Justicias con dha agencia.

que lo cumpla en todo en la forma de derecho Dada
cada con la misma aplicación según que lo pretende
Señor dijo que en lo disuelto é Consultando de la
notificación ino de su cumplimiento passando
se despache a el todo de Valladolid y mallas
impuestas de dhas Justicias y sus Vienes y fecho
su auto así lo proveo é firmo = Lic.do Bonaiz
Antemi = Thomas Pacheco

Y. que los capitulos de dha orden y auto inserto
se = como en ello se contiene dezga dha. Ley se-
gun se contiene con el poderoso que lleva dha Justicia
aquien se mandase despachar rn. se deberan
y pagarle. su Justo valor lo que lleva puesto al margen
de cada Villa con mas los dos. de ygualdad lleva
Dado en la Ciudad de Leon a once dias de Ju
nio de Mil setecientos Veinte y Un.o
y Leon. saque lo que de auto que lleva señalado
con Rubrica = Lic.do Joseph Dongue Corrada =
Por mandado del Corr.l Mayor Sen.te = Thomas Pacheco =

Concuerda con su original que en Virtud
de lo mandado presento Don Diego
Blanco Mayordomo de Propios
de esta Ciudad de Leon en
veinte y un años

Sebastian Romero

En Mallid. de Astuga a doze y seis dias del mes de Marzo
de Mil setecientos y Veinte y Un.o Los Caball.os de Astuga Justicia y re-
gim.to desta Ciudad estando Junta en su Ayuntam.to a lo que
de Campana como lo an de Uso y Costumbre se hallaron
los S.res D. Juan Diez hidalgo de la Vaguera y Pablo

Sitio de Vera Alcalde ordinario de este Sant.o Sitio
D.n Diego Rodriguez de Sanabria Juan nuñez de Aranda
Joseph Caro Sueyro y Joseph de Limones Sosa
Regidores deesta Diputacion que p.r q.e especifica hazen
el Repartim.to de los Aprechos de Pasto que
cumple fin de Abril Venidero de este año que
es hasta q.e Buelua en Cauezas este Sitio y para
yo dello hazer con conocim.to de Causa les
mandaron que sus mds. los Regidores luego luego
passen a hazer la Contaduria de los ganados
de este Sitio y sus Terminos y Juridicion y hagan
la memoria de dha Contaduria en forma
forma con especificacion de ganados que hay
en Calles con el Sitio a costumbrado

Don Franco Nuñez hidalgo Pablo Ortiz de Vera
Diego de Sanabria
Nauaquero
Juan nuñez de aranda
Joseph Caro Sueyro
Joseph de Limones y Sosa

Sebastian Romero

Para los años de 1720. y 21.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Para los años de mil setecientos y treinta.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY VNO.

Don Balthasar Patiño Marques del Castellar Comendador de Alange en la Orden de Santiago del Consexo de su Mgd. en el de Guerra, su Sentil hombre de Camara, y sus secretario de estado, y del despacho desta Guerra — por quanto su Mgd. (que Dios g.) sea servido mandar que sus Reales Guardias de Infanteria marchen, y sea los con Generales, y Ordenes firmados y despachados por mi y no con otros siendo estas por criados de Casa y deviendo marchar desde algunos de los lugares dela Reinado de Sevilla a esta corte dos compañias de Veximo de Infanteria de Guardias Valonas por los lugares y Transitos que abajo se espresan = de dena su Mgd. alas Justicias de las Villas y lugares por donde an de transitar, y del Pasage donde han a dormir no les pongan y impedirán lo en su viage, antes les den Alojam.to y ausilio que ubieren menester, i se alojaren en las casas de los Vecinos, sin esperjuicio ninguno estado ni fuero sino Eclesiastico en las con formidad que su Mgd. tiene Vltimamte resuelto y mandado y estando alojado ha de consistir solo en un simple cubierto de quarto o Aposento y Cama co. res pondiente al caracter de Cada oficial, y Un aposento

Vol 4

y cama p.ª cada soldado o p.ª cada dos segun lo per-
mitiere la capacidad de Lugar esto por quenta
de los lugares y asimismo los asistentes con todos
que necesitaren abrigo y prisión Vagages sinas-
serallos y pagando los de contado por su dineros
y si necesitaren Vagages lo anden sacando dan-
bien entendiendose por cada galera de Seis
mulas Veinte y quatro R.s al dia, si fuere de
quatro diez i seis, y si carro con dos mulas o dos
bueyes doze reales, si Vagage mas o ocho reales
al dia y si menos quatro sinquenta Vagages
seguedan pasar de Vn Asansito a otro p.r mandado
algunos p.r que sea Castigado el que lo osa y se
aguarde Cons.te Cuidaran de observar la buena
Vegla i disciplina que conviene assi en los Camin-
nos como en los Lugares de Asansito y a los asan-
tos sin Lugar que tubiere de que quexarse
lo haga a su Mag.d p.r mi mano pra cuando dan-
bien las Justicias p.r su parte que sus Vezinos
b.s V.an con buena Union i correspondencia con los
officiales i soldados todo lo qual cumplidan
las referidas Justicias pena de cinquenta mi-
ravedis ap.cados y ahorcados de que en
dexo dicho luego les condena su Mag.d a los que
lo contrario hizieren y Cumplir asu
real serVicio y Valga esta para poder por de-
mirio de cinquenta dias contados desde el
Lastra — desde Casa la — Alanis — Lagunas Fues-
a Ruga — quatro — descanso — a la Guarda dos — a
monte Rubio — quatro — descanso doble — a Casuera —

quadro — a Caldera de Bueyes — a Peña de Lobos — a Peña de Lobos — a Chillon quadro — descanso — a Carrascal de quadro — a Venodauquadro — a Villamanrique — descanso do dia — a Coual de Carquel — Dues — a Ciudad Rodrigo — a Malagon quadro — descanso — a Vrdon quadro — a Coninagro — Dues — a Camoro quadro — descanso — a Villasecha cinco — a Olmeda quadro — a gallegos quadro — a Madridanos — todas setenta quadro — Dado en Madrid a veinte y cinco de Febrero de mil y setecientos y veinte y uno = El Marques de Castelar Con Cuya consulta y que para este efecto ante mi se vio Una Real de vras Mgd. de dias a esta parte en lo tocante que no quiso decir su nombre y q. que contiene el mandado de Dn. Sebastian Romero del Cons. de su Mgd. y de el Dn. de esta Villa de Ruaga fue el que siente en ella a veinte y un dias del mes de Marzo de mil y setecientos y veinte y una años

Sebastian Romero

Auto En la Villa de Ruaga a diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y un años. La Justicia y Regimiento juntos en su Cabildo como lo han de uso y costumbre estando en el Cabildo y Ayuntamiento que aqui firmaron dijeron que en cumplimiento de lo mandado por el Real Consejo y carta que antecede de veinte y cinco del corriente mes de Febrero para que se haga el Alarde de Gente de Pie y Caballo que se ha de hacer en esta Villa y su Partido segun y como se ha acostumbrado hacer en los demas años de que se ha de dar cuenta al Real Consejo y para que se haga con la mayor brevedad que se pueda y no se dilate el Real Servicio de su Mgd. que Dios guarde mandaron se pregone por voz de Pregonero publico para que todos los vecinos de esta Villa y su Partido que tengan Caballos y Armas para servir a su Mgd. en la ocasion que se ofrezca acudan a hacer el dicho Alarde el dia veinte y dos del corriente mes de Marzo a las nueve horas de la mañana en el Campo de Santa Barbara de esta Villa con sus Caballos y Armas segun y como se ha acostumbrado hacer en los demas años y que no lo hagan de otra manera pena de que el que no lo hiciere y cumpliere pierda el Caballo y Armas en que sirviere a su Mgd. y mas la pena que se le impusiere a su arbitrio y voluntad de la Justicia y Regimiento y lo firmaron de que doy fe

Sebastian Romero

Para [illegible] de oficios q[ue] tro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY VNO.

[illegible]

Don Juan [illegible]

Pablo [illegible] Vera

Diego [illegible] de Sanabria

[illegible]

Dionisios Bearando

Joseph Cano Juarez

Joseph Ximenez Sotomayor

[illegible]

Antt.o de Roma

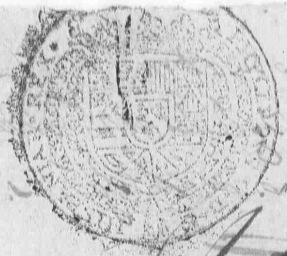

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y VEINTE Y VNO.

En Cauª de Aruaga a Catorze días del Mes de Nouª de Mil Setecientos y Veinte y Vnos. Cauª de Aruaga ante mi y testigos dixo q. para q. Pablo Ortiz de Vera Sol. de Rentas de esta Villa y su Merd. de Diego Alz. de Sarabia Juan Nuñez de Arando Joseph Cano Sacristan y Joseph Gimenez Vezinos de esta Villa Juntos en su Ayuntamto. como Loan de Vª. q. estan Congregados q. q. q. a llegado el Caso de hazer los Repartimtos. a los Dueños de Ganados de Abrl. que Cumple este Cauildo del Bienio que Cargo el Cauildo de Cauª. q. q. sea a Costa de no obstantes Repartidores de las Alcaualas a Dominga Ortiz hidalgo de la Vaquera Juan Nuñez de Arando Diego Ortiz de Vera y Alonso Sanz q. se Quexo q. para las Sisas a Alonso Alguazil de Sarabia Juan Ortiz Esquina Juan Cano Vicario de la Torre y Fern. Ortiz Abad q. se Secut. de Dinero estraordinario a Juan Alz. de Sarabia Vez. y Sebastian Romero Vz. de estad.

Dixo se le Cargasen de nouenta y Cinco Cañamas las de Sup. del Castillo dhz. q. Sup. Pablo Ortiz de Vera Cargo Veinte y Cinco a Diego de Vera Charles Vz. de estad. q. que de estas

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

fol 11

Veinte y quatro reales.

SELLO QVARTO, VEI[illegible]
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

fo 12

Juez

En la villa de Ossuna a diez y nueve dias del mes de marzo de mil setez.s y veinte y vn años. Los señores Juez y Justicia desta villa de que yo el escriuano doy fee estando en Audiencia publica en ella por ante mi el escriuano dixeron que por quanto Don Pedro Gomez de Barrionuevo Caballero del horden de Santiago Regidor perpetuo desta villa y Alferez mayor de ella como marido y conjunta persona de Doña Maria Ana de Ribera y Mendoza su legitima mujer hija legitima y vnica heredera de Don Pedro de Ribera y Mendoza Caballero del horden de Santiago y de Doña Maria Ana de Ossorio y Mendoza su legitima mujer difuntos vecinos que fueron desta villa y en virtud de poder que para lo infrascripto le tiene dado y otorgado por escriptura de poder que ante mi el escriuano otorgo en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de mil setez.s y veinte y vno la dicha Doña Maria Ana de Ribera y Mendoza por ante Pedro Gomez Barrionuevo escriuano de su Magd y de los del numero de esta villa que queda en mi poder y oficio de que doy fee y de que yo el escriuano conozco a la dicha Doña Maria Ana de Ribera y Mendoza y a su marido y conjunta persona el dicho Don Pedro Gomez de Barrionuevo Alferez mayor de esta villa y de la dicha escriptura de poder consta y parece ser la dicha Doña Maria Ana de Ribera y Mendoza hija legitima y vnica heredera de los dichos Don Pedro de Ribera y Mendoza y Doña Maria Ana de Ossorio y Mendoza su legitima mujer difuntos vecinos que fueron desta villa y como tal heredera de sus padres y abuelos maternos y paternos y de otros sus ascendientes y parientes mayores y menores y de otras personas que a su fauor an hecho y hagan en qualquier manera y por qualquier causa y razon y como tal heredera de los dichos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Don Diego Ignacio de Rosas Caballero del Orden de Santiago

Por quanto en virtud de Real Provision de Su Magestad de esta Real Audiencia de esta Provincia de Chile fecha en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y diez y seis, se mandó librar Real Provision para que se le diesse posesion de Governador y Capitan General de esta Provincia de Chile, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, fecha en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y diez y seis, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de la Concepcion de este Reyno de Chile, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Santiago de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de la Serena de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valparayso de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y diez y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y un años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y tres años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y quatro años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y seis años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y siete años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y ocho años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Valdivia de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Castro de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y Cedula de Su Magestad, se me dió posesion de dicho Empleo en la Ciudad de Osorno de este Reyno de Chile, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y treinta años, y en virtud de dicha Real Provision, y C

despe dho señor juez a sus pedimentos
despe mdo. Ante mi dijo que dan dho mes de
oct.e pdo. en pos de dcha Ciud.d a cuia Residencia
con un Pasto de dha Ciud.d a dho Alcalde
asno pardo Rucio, Lomo de Ganado vno
Vezino de dho Cau.do que dixo de Sant.go ynca
dente grale y una pesa y apreio de dho Lobrino
con asistencia de dho Alcalde Ynfrascripto y
al dho my dha Casa y Rancho de Residencia y otras
y una = Menino = Lz.do Franco = Ante mi Juan Ant.o
Herrera = Dan Conformidad de dho auto
y Seno Las quinze y dos oras y luego dho
quinze dhos Sub dho dos Luego que Conuene dho
pa dho dia Se quen dho Despe de dho pdo. de
Cau.do a quien Se notifique dho auto y la Razon de
lo firman y asoque dho quinze Cuy Cau.do
de Cuen lo Conteniendo cuel le fenece auto
Seguido y Como cuel le Conuene Sin que se
le aiga hecho Cau.do Como de la persona que lo tenga a cuio
en Sus dhos despe dho pdo. que Se le despe pa dho
dho Cau.do algun pesar de Ynfra dho a
quien le Sup.e dicen Sus y ad quinze dhos de
dho mes aplica dho Alcalde dho Ynfra dho y
Mando que cual quiera dho que Con dho fuere le
quite dho Pasto y despe y haga dho pena de quin
ze dho Cau.do dho despe y la quinta aplica.n de
que Con Sta Con dho Alcalde a dho quinze dhos
y que Con Sta Con dho Alcalde a dho quinze dhos
Sup.co Ciud.d de dho a cuia Ciud.d a dho Alcalde
bic.e de my dha Casa y Rancho de Residencia y otras
de Sus = Dn Diego Mexia de Rosas = Dn M.el de Sala
Juan Ant.o Herrera =

Con dho.s 11

que a despe dho Sup.te bol.s cit.s que dho
Sup.te Sup.co que Con.te bol.s dho y dho Sup.te
Sup.co dho despe dho Alcalde y dho Consul
dho despe dho Alcalde y dho Consul
dho y que dho despe Cau.do y dho Consul
dho y que dho despe Cau.do y dho Consul
bo dho pro mulgo de

12

que dho despe que dho Cau.do dho Sup.te y dho

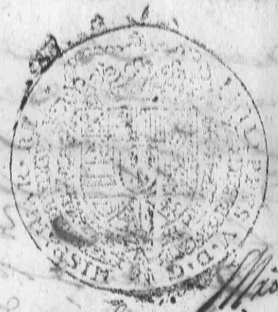

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y UNO.

13

Cumplim.to=

Veinte maravedis 3.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Desincula de Alcaldes Hos
dinarios y demas oficiales de
Ella Villa de Arnuga para
el año que cumplirán primero
que Viene de 1722

En esta Villa de Arnuga a primero dia del Mes de Junio de Mill set.os y Veinte Vnaños Se Juntaron a Cauildo segun Costumbre Los Señores Dn Joseph Donaire Coronado abogado del No Consejo Alcalde mayor desta Prouincia de Ellos por su Mag.d Dn Juan Sorbi Hidalgo i Pablo Sorbi de Vera Alcaldes Hordinarios por ante Mi Dn Diego Rodrigz de Sanabria Escriuano de Rentas Joseph Caro Guerrero y Joseph de Ring Sino pra Veedores Manuel de Molina Aguilera Regidor Procurador Dn Juan Rodriguez Sindico Procurador D.n y de Dn Juan de Sorbia Aldana presbitero thenientte de Cura Alonso Rodriguez de Sanabria Dn Juan Rodriguez de Sanabria todos Regidores llamados para tratar y Acordar de esta diligencia de Alcaldes Hordinarios Oficiales y Diputados que cumplan Para esta diligencia tanto del Que Viene de Mill set.os y Veinte dos para lo qual Estando En Esta Yglesia Sobre los Santos Auangelios

Sabado 16 de Mayo de 1807 años

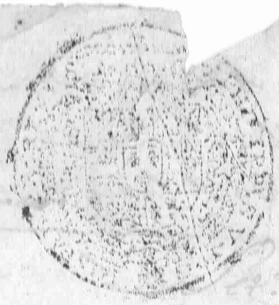

Veinte mrs. un pliego.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
ECIENTOS Y VEINTE Y VN

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

fo 17

Cuidenose publicado por
la Mañana de Jagoseran

Jatose Dnombraa Miguel Sanchez Hidalgo
no ble y lugar Etocaa al S. Comendador
Diego Dro de los quepropuso la Villa y dellos
Se pusieron a S. Diego Athenc Echaues a
S. Bugo hasta hizaa Mañana Leonor
mida cuyo N. DD. manera dazanda
propuso a S. Ygineta y fue nuestra
Cazada y vuelto por la Mañana Semana
Secbraue la Sa. para dho los yagare abera al

Mar. de Dm. Lista Cnomiendo

Comendo Jatose Dnombraa Maria Lomo de consejo
Jgn. Abbad Alcalde Semana y portam. Para dho
Semana a Fernando Hartyabal Cuyo lo Rey
Juramento y Joseph Diaz que nombraron a D.
Juan Joaquin Bazabraue Duraa Zdho
18 Alcalde Mo. fronteras a Dho Fernando Hart

Mad

Alcde de Jatose nombraa Matias Hernandez para
Semana Cbo y portam. Para dho Semana
Pablo de Dho
Vera Dro Jose Leitao Semana al S. Pablo Hartz de Jan
Joseph Dho Jose Leitao no bla a D. Joseph Dho
Do

D. Dom. D. nombraue por Juez de Minas a D. Juan
de Juan Diaz Soto y Hidalgo de conformidad
Dro de Mo
Mas. Juez de Alcn Jurisdiccion Semana Dro dho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Veinte mrs. fo 29

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL E TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

En Mad.d de Arriaga a primero dias de Iunio de mil setez.os y veinte y vna a.s Los S.res Iuez y Alcaldes de Vez.a y D.n Iuan de la Cueba Bueno Alcalde ordinario en la Villa y Sen.or de ella en Amistad estando dicho par.o de Vesp.as en la Iglesia de Nra Sen.ora de Vrgas Mayores y que fue leido la Sentencia de otra parte Auto de Vista de Vista de Iuez Comisario de Cruzada y que asi lo mandaron y que sin embargo de lo alegado por parte de Pedro Ortiz de Buron en quanto a la Cantidad de Maravedis que pide y demanda en la Execucion de la Sentencia de Vista y Auto de Vista de Iuez Comisario de Cruzada que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

f. 31.

Pronunciose dicen Juan [illegible] vecinos

Dijeron q. las penas de q. [illegible] q. siguen
segun en los Autos que sobre esto Disponen
q. cada Vno de mandar que segun Dicen
el Campo Inmediato q. para cuando no
lo hagan Vno lo siguiente a los labradores
el que la pudiere hacer para la Vna de
Dos mas hallando hogaño de dos Varas
de ancho, Vna de cada pena de mas debe
ingresen en las Ordenanzas i de los daños
q. se Vuiere de Verse de q. lagr. mes
Vno q. la segunda Vez doblada i q. la
tercera Vez q. pierda la q. tuviere Vaya

Dijeron q. como el mal Vso de seguro las
Vegas para los ganados tanto i Cabañas
cuando se cae en mucho grandes daños
en Sementeras i sabanas q. se hacen
este en Vuso a cada q. ninguno
ganado de cabrio pueda entrar en dhas
Vegas i pena q. no se le pueda los Sen
tiados de ellas pena de mil mr. i siete dias
de Carcel q. lagr. mes Vno i q. la segunda
Vez doblada i q. la tercera Vez

Acuerdo

Joseph Ramon

estad. la mucha satisfacion que de
el tiene Cabd. acordo de nombrarlo como
conf.o de nro Exmo. Padre Dor. q. en
fuego del alferazgo Cabd. q. gobierne el exto
Cabd. ta de Jesus libro
de quentas y razon para dar lo todo que
se le gire. y hagase le Saber este nro
brante. q. que arriba Duen y lo firmaron

Pedro antº Dn Jph de Bunal Jph de Rosa y
a Veras mel gare Jph

Pedro martin Don Joseph de Gonzal.
Vicente de Velezmoro Sebastian

Sebastian Romero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Para despachos de oficio quatro[illegible]

fo 33

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN[illegible]
TE Y VNO.

Yten dixo que por quanto en la Ciudad de Cartagena
de las Indias se ha introducido y introduce cada dia
mucha cantidad de Negros Esclavos de Guinea
Angola y otras partes que se venden en esta
Ciudad y en los Puertos de Portobelo y Panama
y otras partes de este Reyno y del Piru y
porque conviene al Real Servicio de su Mag.d
y a la Conservacion de esta Ciudad y Reyno
que los Negros que se introducen en el
sean Ladinos y Bozales y no Negros
Cimarrones que se huyen de sus Amos
y se van a los Montes y Palenques
y hacen muchos daños y robos en
los Caminos y Estancias y Haciendas
de Campo y Ganados y Cosechas
de Maiz y otras cosas y porque
conviene que los Negros que se
introducen en el Reyno sean
Ladinos y Bozales y no Cimarrones
y que para ello se ponga el
remedio que mas convenga
Pido y suplico a Vuestra Merced
mande

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Como es.o Los sumg.os pp.s y del Cab.o de Sant.o Thomas de Villanueva Como Cura Rector de la Parroq.l de Sn Juan Bautista desta Villa de Madrid Vno de los Capellanes de Honor de S.M. Dios g.e Como Patrono Colegial del Colegio de Sn Ildefonso de la Villa de Alcalá de Henares y Vno de los Capellanes de Honor de la Capilla de Sn Isidro de esta Villa de Madrid Como Albacea y Testam.o que fue del Ex.mo S.r Don Juan de Acuña Marq.s de Casa Fuerte Vno de los Gentiles hombres de la Camara de S.M. que Dios g.e que fue del Consejo de Estado y de la Junta de Estado y Guerra de Indias y Marina Como Albacea y Testam.o que fue del Ex.mo S.r Don Juan Manuel Fernandez Pacheco Marq.s de Villena Duq.e de Escalona Conde de Xiquena Vizconde de la Puebla de Alcocer Señor de la Villa de Belmonte y de las Villas de Pinto Valdemoro Batres Serranillos Cadalso y Cadalsillo Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Segovia Alferez mayor perpetuo de la misma Ciudad Gentil hombre

Veinte maravedis.

fo 75

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Martin de Vivanco vezino de esta villa de Reynosa, estando enfermo en la cama de mi enfermedad, y en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor puede y debe valer, a Don Pedro Martin de Vivanco, mi hijo, vezino de esta villa de Reynosa, y a Don Pedro Martin de Vivanco, vezino de la villa de Santander, y a Don Vicente Martin de Vivanco, vezino de la villa de Valladolid, y a Don Gonzalo Martin de Vivanco, vezino de esta villa de Reynosa, todos quatro hijos legitimos mios, y de Doña Maria Antonia de la Torre, mi muger difunta, para que todos juntos, y cada uno de por si, in solidum, sin que el uno aya de esperar al otro, ni el otro al uno, ni la justicia de uno a otro, ni de otro a otro, ni de ninguno a ninguno, ni el uno por el otro, ni el otro por el uno, ni el uno sin el otro, ni el otro sin el uno, ni el uno ni el otro sin ninguno, ni ninguno sin el uno ni el otro, ni el otro sin ninguno, ni ninguno sin el otro, ni el uno ni el otro sin todos, ni todos sin el uno ni el otro, ni el otro sin todos, ni todos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILS TECIENTOS Y VEINTE Y VI

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ribera Corregidor y Capitan a Guerra desta Ciudad de Antequera y su Partido por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por quanto Don Juan Antonio de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Villa de Archidona y su Partido y

[illegible] presente ysoy ynformado por
[illegible] hasta saber la voluntad de su Mg.d lo que
[illegible] y resp.d aunque en no hazerlo ay P.a mucho
[illegible] dias ha q.e se entiende q.e conviene
[illegible] no l.o mirada al mucho q.e se ha q.e
[illegible] jurar y sobre ello con los testigos y no se hallo
[illegible] gasto de q.e se hizo esta fe en forma de lo q.e pide
[illegible] y lo firmaron en su m.d

Pedro Ortiz de Verdugo — Fern.do de Vozmediano — Pedro Martin Viruete

D. Gonzalo Hortuzar

Ante mi
Fran.co de Roma

En Sant.a de Estrunga a [illegible] dias del mes de
Julio de mil [illegible] y ynformado Sant.a de Estrunga
ga Justicia y Regim.to de ella estando en Audiencia
lo mandaron pregonar [illegible] Bulas
Magestad firmado de su secretario q.e [illegible] quanto
viere sepa como las Bulas que son dadas de su S.d
Santidad de Gregorio y Paulo quinto de glor.a
memoria de nuestros Predecessores Pontifices de
Roma de mitigar y Absolver de ellas de
Fran.co de Mingues y Alonso de Diez y Pedro
Vez de Salvatierra vecinos de mi comp.a
los Reyes en el dicho Aguinaldo en mayor Barbe
dago se hallan de buen Zelo y Christiano q.e
a ley tenga a ello se manda dar y dio [illegible]

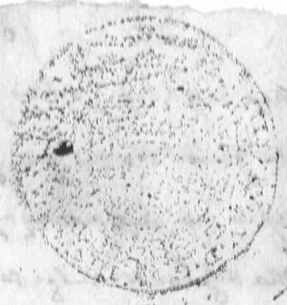

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Sabio y lo firmaron

Pedro ortiz de Bzgl de Burgos Fernando de Vgo
a Verdad

Pedro martin D. Gonzalo
Vicuete Horatz

Ante mi
Fran.co de Roma

Ante mi Estan.o de Arzuaga Escriuano y Notario del Rey nr.o Señor de mil Sello, y Gra.cias Los dhos Alcaldes y Regidores Estan.o que aqui firmaron y estando en Sus Audiencias Como lo han vsado y acostumbrado — dixeron ng.s Quanto y por Parte de la Villa se les Pidio y requirio Segun se contiene en dho Auto y Cap.o Pedimento Sus Mrds son tasas Pagando no Sumpasado ng.s que se halla minutado Sin Sacar y solo pagando que minuta dho Auto dho Alcalde mayor y Regidores de que dha Hoja se libra son neCesario hacer en Sus tasas y siendo neCesario agregar algun Auto, o decreto, de dho Cap.o y Pedimento dixeron que lo devian y debian tasar y tasaron en lo que cada uno sea obligado

Otro si dixeron ng.s Quanto por Auto de Auto Pasado se dispuso Que los Comisarios de cada lugar diputado de Alcabalas de que resulta Baja de D.s Sueldos ng.s un Alcalde de los que dio Pago de Alcabalas y cinco de los del dho Lugar de los Sesenta de los dhos Sueldos Pasado Ayo Pago lo Siguiente &

y Para que Pague esta Hoja de Sinco Reales Pasados

Debuse maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

f. 78

Sello 4º Sanctos los que se han sacado de Sanctos la primera vez.

Pedro ortiz de Vera
Dr. Dn. de Bunes
Jnd de Vozmediano
Pedro martin de Vozmediano
Jnes Garcia
Vicente de Segovia

Ante mi
Ante de Roma

Por Vezeda de garcia dazf el Sr Alcalde dez tagra un
Jnserta cuetta adm del Sr y otra dn tg dez tagra de
Remitiendose al auto Proc del consejo de 21 de Abril de
La hyn tegra dn Sebastian Sol no de dez año pasado
sebuelbra mandar que mater de alcabala de vienos
genros y Pa Bajar dellos guarz tagra de un sexto y otro
Sn dho y Remitiendose tiniz tambn dez tagra
to, ager mi dos consta de hab cido dago en esta villa
llega dez tagra y entrega al heredero, ago dicha Refund
lio de dho Sr dn Martin de Veraal Alcalde de dn dez tagra
de Almaguez su mag y que sobre esta razon
cinco dias del mes dago de mil setez y Vnez

Ante de Roma

Ver de lo bien
Sello bzanco
de 4º

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

En Sevilla Donaire Corredor Alcaz. de las R.s Consexos Alcaldes de esta ciudad de Sevilla y su Aldea. Sufre de Ventas de esta Ciudad de Marena Separtido Vezinos de esta Ciudad y Alcaldes mayores y ordinarios que son de la Villa y Lugares de la Provincia de Marena Reyno de Sevilla Como parte legitima de la N. Villa de Marena Reyno de Sevilla con la hordenanza Real de Su Magd. y Señores del Consexo de Ordenes Asistente Corregidor y Justicias mayores y ordinarios que son de la Villa y Lugares de la Provincia de Marena Reyno de Sevilla y demas Justicias de Su Magd. de todos los Reynos de España y Señorios de Castilla y de Leon de Aragon de todos los Reynos de Sicilia, Castilla de Leon de Navarra de Granada de todos los de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina Vezinos y moradores en esta Ciudad y Villa y Lugares de su Provincia y Partido y demas Justicias a quien de suso en esta mi Carta Executoria de Sentencia en grado de Vista y Revista que por nos y en nombre de Su Magd. y Señores del Consexo dimos y pronunciamos en Pleito que ante nos en grado de Vista y Revista pendio entre partes de la una Don Pedro Ponce de Leon Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Santa Maria la Mayor y Alcalde mayor que fue de la Villa de Marena en nombre y como Padre y Curador de Don Pedro Ponce de Leon su hijo menor de edad y de Doña Maria Ponce de Leon su hija menor de edad y de Doña Ana Ponce de Leon su hija menor de edad y de Doña Juana Ponce de Leon su hija menor de edad y de Doña Theresa Ponce de Leon su hija menor de edad y de Don Joseph Ponce de Leon su hijo menor de edad y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo menor de edad y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo menor de edad y de Don Juan Ponce de Leon su hijo menor de edad y de Don Diego Ponce de Leon su hijo menor de edad y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo menor de edad y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo menor de edad y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo menor de edad y de Don Luis

...ón de los Caballos que se hallaren
...ara dho armada que estan de Cádiz se saquen
en aquella Ciudad y de su termino todos
...menos maños: se den a dho nuestro Capn
Pron. en esta corte la mitad de los Caballos
...sele que existiendo que para el Viage de la
...nadería Caballos y Yeguas bastantes
de los maños que se hallaren en las dhas
Ciudad de Sevilla de Jerez de la Frontera
...y de la Ciudad de Antequera
...no se quedase ninguno con Caballos
que solo fueren Cazas y este mismo
y no Vitor. Pro donde se quedare se quite
el Sueldo que se le diere y Cuando se Vuelva
que se traiga, saliendo no Comerciantes con
distintas mercaderias y Pasaportes y
el mismo Veserio quedese Pedro Lopez
Ciudad de Sevilla Legua y media que se
necesitare para su manutención de Sangre
en sus Cuevas y Vigor y en lo demas Legis-
lativo de los Caballos Cazas se de-
clare sin que se contravenga lo dicho
en manera alguna todo lo qual de
Vrgencia de mandado y Sanciona Real
Orden de nuestro Señor que Dios
nuestro Consejo de Hacienda y Super-

Para despachos de dicho quatro pre.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

fin esta Instrucción y mandado a Pedro de
Alaquistus su pasaje de ynuestra Ve
Salbo enseñanza Sino y comenzo ia la
segunda de nuestras Vendas: Vis
to los de el nuestro Consejo y lo acor
de nuestro Real gouierno sea bien dar
esta nra Carta: por la qual los mandamos
a todos y a cada uno de vos en vuestros
Lugares y Juris dicciones que siendo con
Requeridos por parte de dho
Lugar que en esas Ciudades Villas
Lugares segun dho es que el Pso de Castilla
para Fuenjinal con aquesto vedado
y grave mas que solo segundo haga con
Cierto Mulato macho con rentes
nos aunque sea para para Mantenimto
de dhos Lugares sobre en una de sus
Cargas. y hagais Registro de la Carta
Real que a quien de su cargo en
Fuenjinal en esas dhas Ciudades Villas
y Lugares y dando a los dueños de
ellos aguela Verdad sobre dicha de que se
dias para que fe. este medio el Vi
Pso dellos con dho aquesto vedado
fo. que este de quedar como queda y non

bido desde aora en todas estas Ciudades
Villas y Lugares sin que se pueda
en manera alguna entrar en estas
Ciudades de Sevilla Jaen Cordova y Murcia
ni otras algunas que tengan Audiencias
que se hallen sentenciados y con agravios
pendientes se traigan ante los Alcaldes
de Casa y Corte y Chancillerias donde
se hallaren sentenciados y con agravios
pendientes segun dicho es y mando
que los dichos Alcaldes de Casa y Corte
y Chancillerias donde se hallaren los
dichos pleitos con agravios pendientes
los vean y determinen y libren y
sentencien y executen lo juzgado
como y segun y de la manera que
lo han de hacer y deben hacer
los dichos mis Alcaldes de mi Casa
y Corte y Chancillerias en los pleitos
que ante ellos penden en grado de
apelacion segun dicho es y que
para ello tengan y puedan tener
y tengan todo el poder cumplido
que para ello se requiere y segun
que yo mismo lo podria hacer
y tener si presente fuese aunque
sea cosa que segun derecho y leyes
destos mis Reynos requiera mi
especial mandado y facultad y
mi voluntad es que los dichos
mis Alcaldes de mi Casa y Corte
y Chancillerias donde se hallaren
los dichos pleitos con agravios
pendientes los puedan ver y
determinar y sentenciar y executar
en la manera que dicha es
y que para ello tengan y puedan
tener y tengan todo el poder
cumplido que para ello se requiere
y segun que yo mismo lo podria
hacer y tener si presente fuese
aunque sea cosa que segun derecho
y leyes destos mis Reynos requiera
mi especial mandado y facultad
y

Para expedientes de oficio que se ofrezcan

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

qual no sabía ni consintió que se hiciese en manera alguna de lo que nuestro muy de Cabo presidente con la mayor parte de la Sala. Mandado lo qual mandamos a que [illegible] lo tenga y guarde en consejo y decreto de este nuestro consejo y que se haga que al tiempo de este nuestro Carta y Provisión de D. Bernardo de Solís nuestro Secretario más antiguo de los que son de este nuestro Consejo se dé la data y cuenta como se hace al original. Dada en la villa de Madrid a veinte y dos días del mes de febrero de mil setecientos y nueve años. = Francisco Ronquillo = D. Lorenzo Matheu de Villamayor = D. Lorenzo de Morales y Medrano = D. Gabriel Valdés Dávalos = D. Casimiro de Molina: Yo D. Bernardo de Solís secretario del Rey nuestro señor y su escribano de cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo = Vexo. D. Salvador Malbaez = Vexo.

Para estos Reynos y los de Indias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

fº 43

Marqs. Mexa. mar. D. Sal Vador mar. Vaj: Gfo. que la Ciudad de Sevilla acudio notifico al Sor. de Mexo. Consexo de ella se halla de agua el Rio Vnmediato Mandes aquien estando haciendo guardia el Barco de la Sal que de orden de nuestra Real pers. extraguesto en dho Rio por que avia reconocido quexan hecha alguna Cosa en dicho Rio interesado al dho Barco Reconocer la Carreta y bote enque se hazia dho abian hecho Sorte a Vuestro dho Vendedor de aceyte y aguella estando la Vigilia dho Barco con las armas en la mano diziendo se defendia al Cuio fin ergo estava la en Prezo mas de Catorze Sacos y enella Vendiendo los Sardinas con bienes a nuestro Real Servicio inconbenientes por los daños que de Su practica que de Resultar. Visto p. los de dho. Consexo con lo que sobre esto acordo el Cargo sobre dicho que Sapo dian dar el pago en Sevilla de Sardinas consultando lo con nuestra Real pers. sea Servido dar esta nra Carta por

33

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Para despachos de este quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

de la Ciudad que en Ay q. que en Cada
q.to se mantenga Vno de los q. que ahora
de los proveedores segun dicho Sitio Vayo de
que en q.to a dos de se declaran sus
Sitios q. Vaco. E. Distritos de Villa q. que
ari. seran. y las Justicias de las Villas de
este partido q. las q.to Regidores y Cura
y Clerigo mando ansimismo que dichos
Capitulos se Inserte en dicha Vecindad
q. que aunque ari. exp. en Cada V. No
no se agrupe hagan se dos partes de
sa Calle que estuviere q. de dicha V.
no a la Cantara q. que an de quedar
segun dado Vno, dho q. la de Villa real
q. de salir en Conformidad de sus Comis
q. este Sumario ari. lo que Vaco q. firmo = Ca.
Domayor = Ante mi = Antonio Pacheco
Vaia que dha Vecindad q. Capitulos
y Auto inserto q. Cumplan se como
en el dho segun dicho q. Cada Vna de las
Justicias de las Villas de este partido
y Rs. dos q. acho Regidor q. la qual
ari. mi no se requiere y Vecindad
que hago y señalamiento de Casas
de que ara ostensible mes de Sept.
a Cudad ag q. en ao Cas d. hoy

los Corregidores de Mexico en Cabildo de
Mexico que tengo dho Sor Virrey
este mes consequentemente que luego que
aia llegado se diligenciara con todos
los Indios Caciques y principales que
por todas partes que ha abido se mues
daro diligenciar se le den Bonos y ga
ges de su Real Hazienda lo que tuviere
al Mayordomo de Casa de la Moneda
de dho Reyno en Reales. Dada en la
Ciudad de Mexico a Veinte y Siete
dias del mes de Nobre de mil Setes
y Veinte y Uno = Lic.do Joseph Baraiz
Colonado = Por Mandado de los Sres
Mayor Sargo = Thomas Pacheco
Concuerda con su original que queda en
dicha Secretaria de mi cargo y Sello
Veinte y Uno

Sebastian Gomez

Para los papeles de este Arzobispado

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE TEXVNO.

En Sanct de Arauza a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y dos años Los Señores Alcalde y Regidores de esta villa estando en su Ayuntamiento Juntos y Congregados en la Sala de Ayuntamiento de ella como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al Bien y Vtilidad de esta dicha villa y su Comun Y estando en dicho Ayuntamiento Juntos y Congregados como dicho es Pareció presente ante ellos Pedro Ortiz de Verna Procurador General de esta dicha villa y dijo que por quanto en esta dicha villa ay muchas calles y Plazuelas que estan muy desempedradas y llenas de Piedras y Barro y Lodo de manera que no se puede andar por ellas con comodidad y Seguridad y Para que se empiedren y compongan es necesario que se Pongan Personas que Piquen y Saquen la Piedra y la Pongan en dichas calles y Plazuelas y Para ello

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILSE-TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

fo 46

dese la ñ. en tanto q̃ los Rex. en lla q̃ se q̃ en firmaron en
q̃ tando en q̃ sase al de q̃ me lo han de ser tambien = dixeron
q̃ en q̃ cuanto ai en q̃ no se q̃ dar en q̃ lo q̃ se dar en q̃ de la sal de la ser
q̃ en q̃ de tan en q̃ entre q̃ se q̃ los q̃ se hallaron en q̃ ninguno q̃ si q̃ se q̃
se q̃ dar on q̃ por q̃ se q̃ dar en q̃ si q̃ se q̃ pago en q̃ los en q̃ gos de q̃
Vn q̃ q̃ q̃ q̃ las q̃ en q̃ das q̃ lo en q̃ no q̃ se q̃ en q̃ las
q̃ ual q̃ q̃ pag q̃ las q̃ en q̃ do se q̃ se q̃ que q̃ en q̃ no q̃ se q̃ en q̃ de q̃ q̃ q̃
Jorg q̃ lo en q̃ no q̃ pag q̃ en q̃ se q̃ tas q̃ en q̃ en q̃ no q̃ se q̃ que q̃ da q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
lo q̃ da q̃ en q̃ que q̃ se q̃ no q̃ se q̃ lig q̃ en q̃ se q̃ en q̃ se q̃ que q̃ si q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
en q̃ en q̃ no q̃ se q̃ pag q̃ en q̃ en q̃ do q̃ se q̃ se q̃ no q̃ se q̃ en q̃ tan q̃ en q̃
ria de q̃ en q̃ se q̃ no q̃ se q̃ que q̃ no q̃ se q̃ que q̃ dan q̃ se q̃ tar de q̃ se q̃ bi q̃ se q̃
dar en q̃ = el q̃ en q̃ dia del en q̃ se q̃ de q̃ se q̃ bi q̃ el q̃ se q̃ par q̃ se q̃ tir las q̃
en q̃ no q̃ se q̃ cu q̃ tar lo q̃ se q̃ en q̃ que q̃ dar o q̃ lig q̃ de q̃ se q̃ pag q̃ en q̃ en q̃ das q̃ las q̃
con en q̃ en q̃ los q̃ se q̃ tar q̃ se q̃ que q̃ se q̃ en q̃ se q̃ de q̃ se q̃ en q̃ se q̃ de q̃ se q̃ ria de q̃ se q̃ ser
co q̃ bran q̃ en q̃ lo q̃ en q̃ se q̃ en q̃ = —
Otro si dixeron q̃ q̃ que cuanto q̃ se q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ en q̃ en q̃ en q̃ ta q̃ do q̃
que en q̃ en q̃ bio, q̃ q̃ se q̃ que q̃ se q̃ en q̃ se q̃ en q̃ bi q̃ se q̃ en q̃ Nos q̃ se q̃ en q̃ en q̃ en q̃
bal dio de la en q̃ sa del q̃ se q̃ tano de q̃ que se q̃ q̃ se q̃ en q̃ se q̃ en q̃ se q̃ en q̃ ser
lo q̃ s. de q̃ q̃ q̃ q̃ q̃

Pedro Martín
Vizuete

Don Jorge D. Gonçalo
Velazmoro y Flores

Ante. de Roma

Hueso de jamon
sean 300 ℔
dtte del ℔

En la villa de Arenzana a siete dias del mes de agosto de
dias del mes de noviembre de mil setecientos y veinte y quatro, los
señores alcaldes ordinarios de esta villa que aquí firmaron certifi-
dos en forma bastante como lo han de costumbre = dixeron que
por cuanto por muchos delos labradores de esta
jurisdicion se pidio a sus mercedes nos pusiesen de
el dia de hoy en adelante los barbechos y matas nece
sarios para atender a la mucha multitud de nieve del
la mala cosecha pasada = asi lo mandaron dichos señores
dores hasta en tanto se mejoren las cosechas
dichos señores alcaldes que aquí se hallan firmados
con sus rubricas y las en mi especificadas y lo firmaron

Pedro Martín de Buena

Pedro Martín
Vizuete

Don Jorge D. Gonçalo
Velazmoro y Flores

Ante. de Roma

En la villa de Madrid a 30 dias del mes de Abril de mill y quinientos y ochenta y quatro años Estando en Ayuntamiento de Regimiento segun que lo han de uso y costumbre los muy Ilustres señores Licenciado Gaspar de Ribadeneyra Corregidor en esta villa por su Magestad y Don Juan de Acuña y Don Juan de Vargas y Don Juan de Mendoza y Don Juan de Zapata y Don Juan de Ulloa y Don Juan de Tapia y Don Juan de Ovando

Pedro de [illegible] y sobre que pareció la parte de [illegible] dando al mandamiento
de suso puesto por cabeça de proceso de que [illegible] mas
dicho es y fue pedido por parte de [illegible] que [illegible] de [illegible]
sobre [illegible] y pedido por parte de [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que

Lt. Dn. Joseph Donaire Coronado Abog. delos Rs. Con
sejos Mo. Mayor y Sffl. de Rentas Rl. dueña Ciu. vagante
y Rha. tda.

haze saber a Vmdes. Srs. Comandantes Mos. Mayores y
hordinarios o salgar thes. de los Villas y Lugares siguientes
Jnuaga = Come el Rmo. la horden del Rmo. siguiente
Orden — Ms. Prendase de Cabeza en Casa de Jo de Aguirre
Mes. me exhiva lo siguiente = Considerando el Rey lo
disminuidos Quedan los pueblos ~~Co~~ por las Contribuciones
tan pesadas Que sobre se tienen y la que sea ocasionado
Con el Resguardo del Mal Contagio Que padece la Pro
vincia lo que por ahora no permite Aumentarles sus Contribuciones
Asus Reales tropas Rndo. sentido Deber Que por lo que toca
Con los oficiales Mayores delas tropas Quedan en Galicia
Frontera de Castilla y Esp. y Estado Mayores de todas las
Plazas y Oficiales particulares delas tropas no seles de nin
gone Cosa Alguna por razon de uenidos y Mojam. tos
40 Rnes. del Curso de todo este año de Clasado que to lo
Que por esta razon se cubieren Cenidos de los Pueblos
Seles abone Alos que le cubieren, Contribuido en quenta
delos Prorratados Rentas Comunes y que de de hacer
En Adelante sese esta Contribucion de uenidos y Sala
Jam. y Sidelo de Cargado hasta ora Seles estubiese de bando
Alguna portion de estos Oficiales no seles satisfaga por ningun
Pueblo ni tanpoco Si tubiesen echa Alguna obligacion
Por lo Retante de Caso Seles Cumpla ni pida su Cumplim.

Y Señor las ~~Plazas~~ tesorerías Y Receptorías por esta Razon se an
dado Mesada Cantidad Mos oficiales de Cada Regim.to
tal Maior delaplaza Saandose aellas esta netiua Se le
Caiga Se Ingiere Vn hauer Corriente de Cada Cuerpo
que por lo tocante Vn Regim.to delos Soldados que
Vbiere enlas Plazas de otra Reinos Se le Cosan en Ca
telos Y donde no los Vbiere en Casas Ramas de Cuarteles
Prouea de Camas Luz Y Leña por asiento O Aominista
que asimas Vn Conpuesto dello quero Ingertara Ma
O Mag.d Se ruegata le que Corresponda a Cada proui.
tes los Vez.nos dellas sin estendello aotras donde no Vbie
tropas Cargandose dobre este Regim.to Los mismos O
delas plazas donde existen las tropas Y de los lugares Y
Piatos hasta dos Leguas de Distancia Que las pio sin per
Esos Mas Benefitiados enel Comercio delos que Vbiere
Y por esta Poder tolerar Con menos dis Comodidad este
Jasnm.to Single pero sin Salir dela proui.a misma = Que
Con los Cuerpos Que estubiesen en Villas Y lugares anexos
Se alargue lo mismo Que Se Previene para los que se alo
xen enlas Plazas Y Considerando Que en Ingares Que
Mas Mos Soldados Sea difícil Y infructuoso la Ap
ticion de Camas por asiento O aministracion respecto
delapoca disposicion Que suele aver para ello en las
Villas pequeñas Y Aldeas enque se suele aver
por dinaria.m.te Alojam.to enlas mismas Casas de los Vez.nos
Proueyendo Los enellas de Cama Luz Y Lugar en la Cuadra
Manda su Mag.d Se continue Y se sube el Gasto de
dargen los Casos la mas Vsada Regla Y Mien

nando A Llegam.to a tienta Cara dondiere le aian
venido Como pasando los Cuerpos a Otros lugares detengo
Sera Que assi Reparada esta Carga sea mas Lenta la
Mos Vez.nos hasta Que Con el descanso de Algas se puedan
dispones Cuarteles Regulados dentro o fuera de las plazas pas
ra Que Llegados enellas las Tropas Queden libres de esta
Molestia Los Que Llos = Que todos Los lugares y Aldeas Que
queñas Que se destinaren para este a Espam.l no sean com
prehendidos entre los Repartim.tos Que se hizieren en aquellas
Provn.s para Costear Alderos Soldados dentro de las pla
zas = Que respecto de las muchas tropas Que estan en anda
luzia o Cargadas en las Garidas de las Mayorias Que al tiem
po tienen sobre sí sus coste Regulado en sus provisiones
Mandara se Mag.d se Regulara en ella aquel porzion de la
Le Spam.l Ordinario de los Soldados Dejando de la Contribu
zion Le que Obieren dado o dieren en especie y quel da
ño Que anga Recibido en los Seruicios Repartim.tos que sean
echo por la Junta de Sanidad de Granada la Semilla
y otros menudos Seles Regula aquel porzion Como la Junta
los aprezio en nombre de Su Mag.d en lo que o fueren por
Suzidio Voluntario para este fin del Resguardo de la Salud
los Eclesiasticos y Los mismos que estos de andaluzia que hasta
Ora no Alcanzados Comprehendidos en esta Contribucion porque
dese Muy especial Cuidado en la justa distribucion de todos
Que al tanteo de Lo que sea de Regular Mos Vez.nos de la dad

Prou.ª sea dessu porcion Anumero de Soldos. de Infan-
ta y Caua.ª Dragones que se distribuian a cada prou.ª
Considerados en Batallones y Escuadrones por Anumero de
fuiles y Soldados que Cobstan tener por la Ordenanza en Ca-
dorma sea de regular una Cama para dos Infantes en Di-
uision y para dos en Cuartel a uso y una para Cada dos
Soldados de Caua.ª o Dragones Como tambien el espacio q
que se pueda ocupar por a uso o administracion assi de
proporcion dela Cama Cada uno Como los utensilios ne-
cesarios que se han de proueer en los Cuarteles y para Ca dos
Caualos de Soldados segun se estila tambien media Cr.ª de
la Sumo todo dela media Calidad y demas se cuentan
que se proueen en los hor denanza de Su Mag.d Con cuio co-
cim.to se pasara a hacer Anteo dello que importara el
todo Cada mes y año y dela porcion que segun se Impo-
ne deuera Contribuir Cada Ciud.d Con expresion de lo
que Obre en Cada prou.ª Cuio Siguesto sea de pasar a
Manos de Su Mag.d Para que mande expedir Real Orden
Sagrado para se entregue en la tesoreria dela Plaza para que
se distribuia Con las hor denes Instrucciones y demas for-
malidades que se requieren Contos de maravedis de
la Cuenta = Que por lo que mira a la Fortaleza de Castillo
la Vieja sean de Vn Cuio en este respecto.to las prou.as y Par-
tidos que Comprehende la Intendencia de Sor a
Mancha = en quanto a forma dela Cobranza de

lo que se repartiere en dinero se reciban ordes. Mas
Juntos y que una vez para por mes de anticipa
das Con que á dclarado por lo que remitiere
dentro desta Contribución regulado nueba R.e Confor
me Las tropas que ai en cada prov.a. Y que solo
En Caso que Como de Culpa de omisión de los Subs
tituir y despues desaparecidos Con Apremio Compelen
se se Observara esta Cobranza dela Execución Militar=
todo lo Cual Repredine de orden de Su Mag.d para
su Cumplim.to en la Inteligencia Que los Cuerpos que
Pondequ andequedar En Cada prov.a despues de echa
la la Leuion Que esta ejecutara Con los que se expresan
Reales Orden y Reglam.to Que se dan para Aumen
to dela Tierra Y por lo que mira Alos Comandantes e
Intendentes de Galicia Asturias Y la Montaña se les previene
que en atencion a quanto Paisanos Intimado a su Cuida
do A Cargo de Guardas las Maximas desuplicacion a
Exemto Real. dispongan. Y lo pongan a su Mag.d
La forma de hacer y qual esta Contribucion En aquel
las prov.as y Unico necesario para la mas pontual observan
cia dela R.l Resolucion Que tambien se Comunica a
Ordes para bia de Regla a Exigir Con Equa
lidad las Cantidades que a cada prov.a. Y Los A
distritos que Comprehende la Intendencia de
Ordes sean repartidos por Utrillos alos Ayun.tos
Para los Caballos y que apagados por Cuenta y que
esta distribucion Con distincion del que Cada Lugar

Conté ... enequé ... Diago Antonio de
deos tropas de que ne ...an dado satisfacion sin de ...
gar Pagos por examinar ejecutara Vs. luego esta dil...
Jornada Conta Maior ... Cl audad ... Dl
mundo tambien Mui querente para seguridad observancia ...
la rre Soluson de Su Mag.d que ba ... prevenida Dme
dara Vs. quenta de todo lo que se obtenire sobre ...
Materia para darla a Su Mag.d Desta hordenes Co...
ni cara Vs. Copias Alos Corregidores Justicias de La ...
Cu.dad Villas Lugares de Su distrito. esten en Vorelles...
cia de todo = lo que participo para Vmd para que se alle...
Inteligencia de la resolucion de Su Mag.d Y hordene
S. Presidente de Castilla Y que la haga Vmd saber a
Capital Y lugares de Sagarria Y th.a dandome a Vm...
de Su mexor D.s g.de Vmd muchos años Corte de Sep...
dasos Y otre. diez Y Siete de Mill setez.os Y Vointe Un
Dn. Diego Merino de Jesus = Y. Dn. Joseph. Donaire Coron
on Cuia Vista proveí Auto para que se Convenga
Segundase Cumpliese Y executase Y despachase la prev...
para Que a Vm.de dho Conte Con Reportadas q...
ba a toda diligencia a quien se despachasen Le...
tener Y Mandarle pagar Por Su trabajo Ducados ...
de Cada Una Con mas los derechos del presente es...
da en la Cu.dad de Mexico a doce dias del mes de
noviembre de Mill setez.os Y Vointe Y Uno = Dn. Jo...
Donaire Coronado = Por Mdo del Sr. Dn. de ...
mas Pacheco

El Copia de la firmat que en dejo el Bre de lo que no
aun Pago el Rl Hacienda Rl que sia que no sea tan
fecho el bre de mandado Rl oiba al Cabo que sea
lo que mes y pago el Rl ruego y no mande y que de mi
servicio Rl y mando la mo de apo

Rubrica de la mo

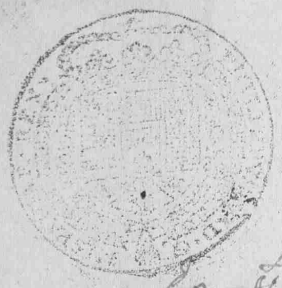

Sello quarto, año de mil setecientos y veinte y vno.

fo 43

En la Ciudad de Nra Señora de la Asumpcion Capital de esta Prouincia del Paraguay y Rio de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y vno años ante mi Don Antonio de Vera Mujica Theniente de Gouernador y Capitan General de esta Prouincia por su Magd y en presencia de los testigos que se nombraran de Asistencia por no auer en esta Ciudad Escribano Publico ni Real parecio presente Don Joseph de Antequera y Castro Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Prouincia por su Magd y dijo que por quanto por parte de Don Juan Baptista de Ayolas Vezino de esta Ciudad se le ha hecho relacion que auiendo sido nombrado por Alferes Real de esta Ciudad por el Cabildo de ella en el año proximo pasado de mil setecientos y veinte por muerte de Don Juan de Ayolas su padre difunto que lo auia sido de ella y auiendo seruido el dicho empleo todo el tiempo que se acostumbra sin auer tenido en el ningun salario ni emolumento y auiendo cesado en el por auer entrado a exercerlo el Alferes Real que fue nombrado para el presente año y auiendo pedido el dicho Don Juan Baptista de Ayolas se le diese testimonio de como auia seruido el dicho empleo para los efectos que le conuengan y auiendo mandado se le diese por el Escribano de Cabildo de esta Ciudad que lo es Don Juan Gregorio de Bazan y Pantoja

Para Despachos de el Reyno quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

fo 64

Para S.M. Por su mag.d y del Cons.o de estado
y Hacienda mag.or de q.d y contador
Dn Pedro de Sanchez de Aybala caballero del
orden de Calatrava y del Cons.o de su Mag.d y su
Secretario de Hacienda y Indias y Guerra
y Despacho de Mar.a y una libranza
del Hon.do de Santiago del Cons.o de su mag.d en la
Sala de Mrs. y Gran Chanciller y Contador
de las ordenes y Juez Superintendente de las
Rentas de Espartales y Tesorero y administ.or
de la Renta de Hon.
dos por la qual Sumeda entre otras q.e en el
se mandan mandase declarando por los proprios
el Cons.o de este tan.or Pague Pagado a su mag.d el Real
bal.to de este año por Tercios y Bencidos Fundages
q.e debe D.n Pedro de Aybala por quenta de sus
q.e deberlos. dichos del resto de quenta mil Rs que
tiene sobrados Hon.dos por los proprios y rentas de
Por tercio pago del año q.e viene de mil y setecientos
y veinte y dos q.e queda en poder de dho D.n Pedro
de Aybala sus mrs. para ello y en que dho Cons.o
Mandando q.e hizo de la misma manera de este tan.or dia
dho dia y fecha de Reg.to de este thenor q.e
Reg.do

En Madrid a nueve dias del mes de Xbre de
mil sete.os y veinte y vno Los del Just.a y Reg.to
que yo escribi dijeron q.e estan de acuerdo y los firmaron
que Junos. en su ayuntam.to como lo hacen cumplan

fo 55

Pa que en mi nombre y de my parte diga y suplique a
my muy santo padre [illegible] y en my nombre
en el consistorio publico y secreto y donde
y como y quando a su santidad le pareciere
y a los reverendissimos señores cardenales
sus hermanos y a todos los demas señores
que en la corte romana residen y residieren
y a cada uno y qualquier dellos en particular
y a todos juntamente y a cada uno dellos
en su nombre y de cada uno dellos
en particular y a todos juntamente
y a cada uno dellos

Para los despachos de oficio quarto mil

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN
TE Y VNO.

Para despachos de oficio quatrocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE TEYVNO.

fo 56

de dho despacho y despacho executatibo fue dado
mas gasta y derecho entrada mt al libro de
Justicia sinco reales mas y mpo sibilitado Agro
tenpo cuanto segraban Portte medio mas los
Reales = Jatigratta Audiencia dela Real exe
cutoria mattheo de guerrero bino alla ra mt. de Auilla
alcalde gager y Sargentos tangatentes como secuyo rauno
dela a dmi nistra dn Reinbi cuso bresentado el despa
cho tendra cumplido efecto Puesto la secuenta firmado
fecha Porla Villa a 4 mil de Agosto sentta dn Condepuno
de manifiesto dho gundiz luzes mas conbiniente sin
perjuizio dejngo nadenebla obediencia alas Reales
das y Pragmatica dn Prespitiba de Suplicacion = y man
da Sejongatenti mt Litteral dejusticia cuenta en el li
bro de Autos de Palacios Juntos y Juntos
segun el despacho original al Corregidor Conto de
los testimonios dando lo el Presente escriuano despa
cho sin que conste aya otra ninguna dn de dho libro
y lo firmaron y rubrica que de ello doy fee Juan
Gonsalez

En Auila a Ruega a cuatro dias del mes de Octubre de
mil sete dn y Quatrocientos y Veinte y tres años Presentado ante los Sres
Alcalde Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de esta

para despachos de oficio quarto Rio:

MILLO QVARTO, AÑO DE
TEXVTECIENTOS Y VEIN

SELLO 2º VARIO
RAVEDIS, AÑO DE
CIENTOS Y VEINTE Y TRE

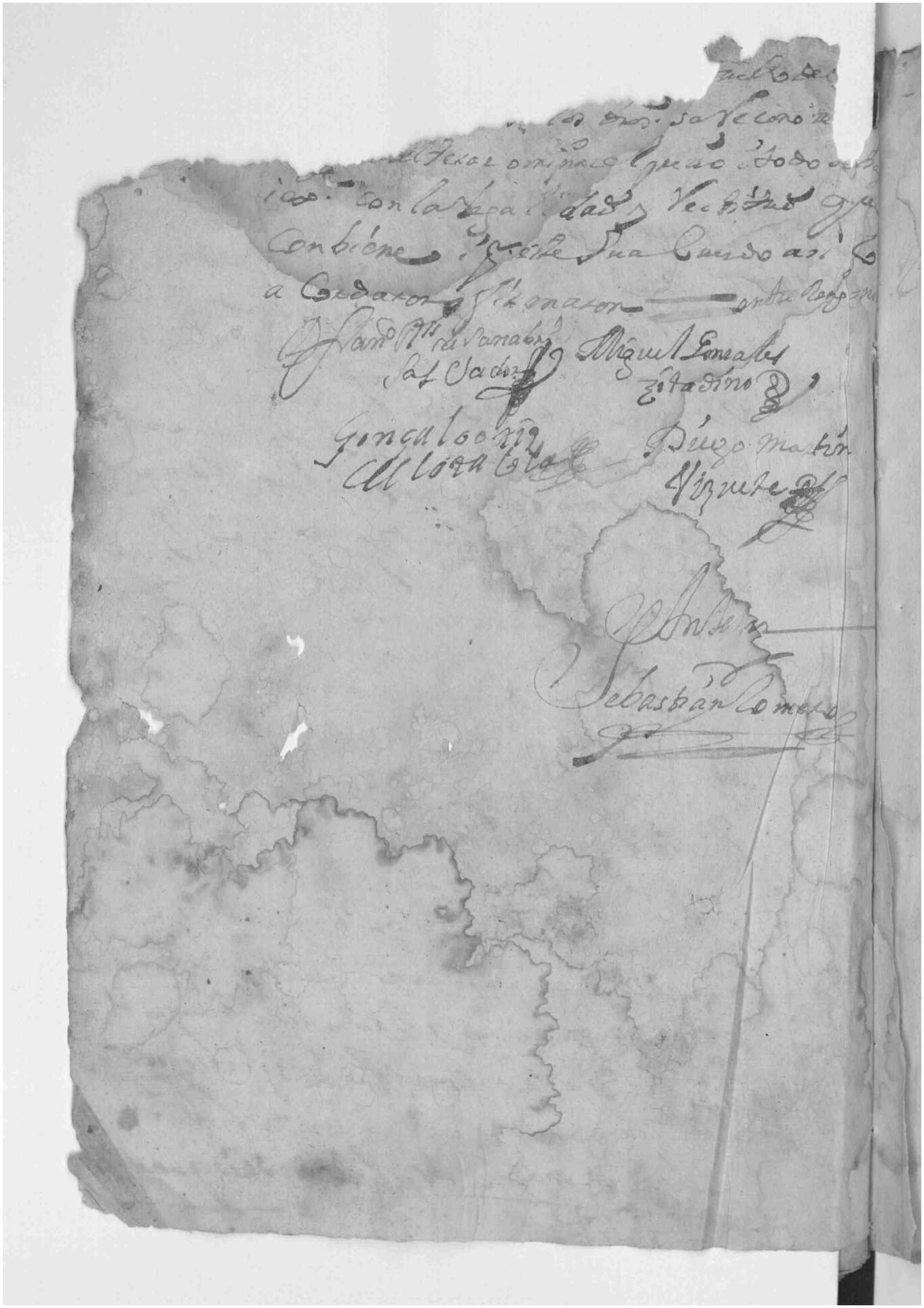

fo 2

...LIO QVARTO ... EMA-
...IS, AÑO DE MIL SETE-
...OS Y VEINTE Y TRES

En la villa de Arnuga a diez y siete dias del mes de enero de mil setecientos y veinte y tres años ante los Señores alcaldes ordinarios y regidores de esta villa estando en su ayuntamiento juntos y congregados como lo an de uso y costumbre y estando presentes Juan de Berlanga alcalde ordinario y Juan de Berlanga regidor y procurador general de esta villa y por su peticion presentada en este ayuntamiento dijeron que por quanto el dicho Juan de Berlanga procurador general tiene pedido y requerido a los testigos que se hallaron presentes a la muerte de Juan Ruiz de Berlanga padre del dicho Juan de Berlanga procurador general y a la muerte de Juana Ruiz de Berlanga su madre difunta que declaren y digan lo que supieren y les fuere preguntado por el interrogatorio presentado por el dicho Juan de Berlanga procurador general y para que se reciba la dicha declaracion de los dichos testigos y para que se les tome juramento en forma de derecho y para que se les lea el dicho interrogatorio y se les pregunte por el

SELLO QVA…
RAVEDIS, AÑO D…
CIENTOS Y VEINTE Y TRE…

Acuerdo para nombrar Mayordomos de la Iglesia

Constitución de Anniversario de los Señores Obispos

En la Villa ordinaria de esta Santa Iglesia estando juntos los Señores Licenciado noble Sr. Gonçalo de Mendoça Andres nuñez de Prado y Diego de Vivanco Vicarios de esta Santa Iglesia y Alvaro de Porras Racionero de la Orden de Santiago Curas propios de la Iglesia Parroquial de esta Villa se trataron en Cabildo y Vista la falta que hacen Mayordomos de esta Santa Iglesia para el cumplimiento de las Memorias y Obras pias que en ella estan fundadas y con solemnidad nombraron por tales Mayordomos a Pedro Sanchez de Herrera clerigo Vecino desta Villa y a D. Juan Rogado de Arana Vecino desta Villa a los quales mandaron se les haga saber este nombramiento para que lo acepten y lo firmaron

Juan Nuñez de Arana Bivanco

Alvaro de Porras

Salvador

Andres nuñez de Prado

D. Juan Gonçalez de Mendoça

Diego Martin Vivanco

Sebastian Gomez

PELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

SELLO QVA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES:

53

SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVERDS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

f6

Las Presentes Nesesarias an Verdeado y Vendido
Fermenos en Sas Casas Algunos Vecinos Singue
sean de esta Ciudad Vasto no Obstante Vagueando
Año f. la falta de Granos y Vetuba axi de
mas poco los Reos que Sean Alcanzado
f. algunos Vecinos Ciertos. Lo Nesesario f. de
Presente Auto i no de Personas que Vendan a Granel
i sin Vargo de no ser de la Obligon de Pan
o Menestral Vasto sea lo que de solicitar
inquirir i buscar personas que Siendo Obligados
Pan o ellos o Mandados obligon. de Pan
ti la Cosa de los de mas a Vasto aque
no sean negado Sus Amos ni negarano f. Pan
Or Cuzir en las Cominaciones de Suso dicho
a Vientos se Protestando Como se Protesta de
Vender en la forma Vagulan = a Cuidados
que Respecto de no aver personas que Vendan
Pan no Vuendan Pan de Lagun. agenos
de que los f. Veinos a quien se Sigue lo
que Pudieren y que Vende en la
Carnicería pp. a agatiua de S. Vagulan-
do Aguacil de Dicho los A. Dan.
de Pan. Ysa Vargo pena de los Reales

se entiéndan Sólo que
ñcar al Cuio de Sa antigue
nos mi que se Costi Duán en Ba
obligación lague dango de ser la Cuba
de Mora Casa de este Pueblo de Vid
lugar alguno de lo qual se queba en
Pueblo por los Jueces Ordinarios
des y dha Venda se haga f. acta en la forma
expresada y de la Condon y firmaron
Juan Ruiz de Sanabria Miguel Gonzalez
Sot Cador Diputado

Antonio Gonçaloortiz Diego
nuñez de la Tablada Vazquez

Sebastián Romero

Mueda En la Villa de Buga a Dos días de
del Año de Mil setes y Veinte y Tres a los
Just. y Regim. que abaxo firmaran
dando en Sua Fundam. como Leyes de
Uso y Costumbre dixeron que Sin
a Cuio de Vinde y dho del Corregidor se
nombre f. Uno de los Regidores a la Diputa
las de Alcabalas Cientos y mas Rentas que
está a Cargo dela S. Hermandad de
quíos y Villano del Dist. de Sorpe Santo

DELLOQVARTO VEINTÉMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Jueb.s en Madrid a onze de abril de mill setez. y veinte y tres años ante el Sr. Dor Joseph Sanz
Pulgar y mi Escrivano dho. se hallaron presentes en Sala de Alcaldes los Señores
Dor Antonio de Roma
Dor Miguel Gonzalez Zedacino
Andres Gonçaloorzio
Dor Joseph de Rojas y Dor Joseph de Rojas y Dor Joseph de Rojas y

SELLO CVARTO [illegible]
[illegible] DOS, AÑO DE MIL SEIS
CIE[illegible]OS Y VEINTE Y TRES

[illegible] en la villa de Salvatierra de Alava a veinte y seis dias del mes de febrero de mil seiscientos y veinte y tres años ante el señor Don Diego de Madrid y Ezquerra alcalde ordinario en la dicha villa y su jurisdicion por su magestad y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio presente Miguel Gonzalez de Zarate vecino de la villa de Salvatierra de Alava y dijo que por quanto el dicho Miguel Gonzalez de Zarate en nombre de Juan de Ibarra vecino de la villa de Salvatierra de Alava y en virtud de su poder que para ello tiene y presento ante su merced y de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sello quarto treinta mrs.
Bayedis, año de mil seis
cientos y veinte y tres.

Acuerdo p.

En la Villa de Arnuga a diez y seis días del mes de febrero de Mill Seiscientos y Veinte y tres años. Estando en Ayuntamiento Justicia y Regimiento de ella los Señores Juan Vizcaíno de Sanabria Alcalde y Miguel Gonzalez Zitadino Alcaldes ordinarios de este dicho año y Juan Gonzalez de Molina Procurador General de dicha Villa y

[illegible] Costas en [illegible] Vnas ps. Sr. [illegible]
[illegible] en Cargo [illegible] a que [illegible]
[illegible] de [illegible] presente [illegible]
[illegible] Dueño [illegible] a Costa [illegible]
[illegible] Vnaya [illegible] hasta [illegible] que [illegible] con Vinte [illegible]
[illegible] en [illegible] Cargos y Costas que [illegible]
[illegible] estan. que [illegible] [illegible]
[illegible] mayor y la que se [illegible]
[illegible]

Zenara la saca del Trigo — Yttem Se Condena se Cobre la saca del Trigo a dro a que [illegible] las Negociadas que quedaron en Vecinos Sembradores de que [illegible] Reparto en la Vnya Trigo y [illegible] Vemos ar lo en Cargo que se [illegible] manda que [illegible] Vecinos que [illegible] se haga Saber [illegible] que Conde precediendo que el que se Cobre se [illegible] Trigo y Cebada y Vaya [illegible] Vnya y Cabalerias [illegible] Vecinos se [illegible] a lo que Vbiere Lugar Como tan Cobrados [illegible] lo que lo Vemos

[illegible] Nr. de Vara Vzo [illegible]
Miguel Gonzalez
Sotelo
Zitadino

Rn Dres Varnes
Juan Siguenza Mendoza
Diego Martin Piquete
Fernando de Molina

Ante Mi
Sebastian Gomez

En la Villa de Huaca a Veinte y Vnos dias del Mes de febrero de Mil Setecientos y Veinte y Cuatro Años

[illegible] de Arriaga a Sus
en su Cuantia. a toque de
Vso y costumbre es a saber los Señores Miguel Gar
Vales Vecino Alcalde ordinario de dicha Villa
Andres nuñez de Arriaga D. Juan Espinola y Mon
zon Gonzalo ortiz de la Cabada y Hugo m.l Vi
Vespidos en dicha y D. Joseph Rodriguez de Sanabria
Mayordomo de su Concejo dixeron que q.do q.do
en dicha Villa se halla el S.r D.n Joseph de quin
y Villarroel Administrando las Rentas que Per
tenecen a las de Alcabalas Cientos Millones y nuevos
Impuestos por arrendado dicho Administrador a
que biniese a m.r para administrar dhas Rentas y
a causa de que el Concejo que beria en ello
Cresido, los Vecinos no podrian aguardar como
ysea ynpedimentado el que se an ausentado mu
chos Vecinos por no poder contribuir con las cargas
que les an cargado por razon de dho Cartero
y para pedir algunas Rasas de el. que sean Conbe
nientes al desempeño de las d.s Alcabalas Cientos
de Millones y nuevos Impuestos de forma que los Vez.s
puedan pagar lo que se adeuda, y adelante se haga
escritura de el Cartero atendiendo a
habilidad, buena Razon del S.r D.n Juan de Sanabria Alcalde
a Cuyo cargo se le agregue la copia de este Cauildo que
a de servir de Recaudo para que pase a la Ciudad
de Leon a Sus negocios y el Cartero q.e a
tiempo que dure su Comision goze de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[illegible] Vaga Vna posesion Cauallería de tierra en
[illegible] Cauallon por los Marcados que se hallen
[illegible] Vezinos, y Regantes hagan las escrip-
turas escripturas que la Vengan obligando a Pagar
Pago de los que a Sudare a los Fieles señalados
Cobrar su Salario, y los que se Jurare en
Cobrar con las Condiciones y Vegnitos que se
[illegible] pregones publicamente el que el Cauallon en Caso
[illegible] a Sudare alla de ser Vezino del Lugar donde se
[illegible] admr. de Rentas Reales del Lugar donde se
[illegible] Cauallon pague vecinos que Vezinos Cauallon
[illegible] sueldo a Razon de la Cantidad en que se Sudare
[illegible] dho. Cauallon en los Vezinos Regantes en todo lo que
[illegible] Vaynas Contenido de que fecha dho. en Baeza
[illegible] no a Sudare dho Cauallon que no haga y haga todo
[illegible] los Sres. Corregidores Alcaldes mayores y Ordinarios
[illegible] de Vezinos Alguaziles de dho Lugar a Razon de
[illegible] Vn Real cada Vno que Vezino que Vezino
[illegible] Vaynas de Vezinos Regantes que Vezinos
[illegible] Vezinos Regantes que Vezinos
[illegible] que se hallen Vezinos Regantes dho Lugar
[illegible] y lo firmaron

Miguel Gonzales Zitadino
Alguacil
Ante mi
Diego Martin Vizuete
Ante mi
Don Francisco de Mendoza
Sebastian Romero

Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO DE [illegible]
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

El Coronel de Caualleria Dn Nicolas Porrilla del Orden de Stiago Cor y Capp de Reales Guardias de Corps de Su Mg de [illegible]

Y Agora ante el Sr Gou Alcalde Mayor y ordinario de Su Lugar thenientes de la Villa y lugares siguientes

Aguaga

Como por el Correo ordinario Expedido orden del Real Consejo de Hac. para Vmgada por el Dr Dn Pedro Grial decreto Prou la qual y clausula que es del thenor siguiente

Señor mio de acuerdo del Consejo de Hac. me Ordena Vorden de Dor del Corriente dela Dr Dn Roman Lo siguiente

Informado S Mg. de los daños y perjuicios que resulta de la Saca denda Caudales dela Malicias simuladas Donas. y Cnas. en Ccc. y Dezmo de Diez q. de Diz. en su Lugar y Dorez. de otras Casas de Dro Mandar Cerrar y Cerrasen ordenes alos Lugs. para q. en su embargo a qualesquier Donas. y Herms. Herederas y Patrimonio q. obiesen echo qualesquier Seculares aun Hijos Herms Dorno Ccc. para defraudar la Hz. Poniendo su Dicho y Haz. de q. ay de ellas en su Casa Cobrar dellas los Dros. Dho. delos y alos Legos y Acuerdos y Consejeros en fraude simulada, Cargasen con Semplares q. no pasasen a pena a Cuio fin y dentro Dias q. fuesen Requeridos en fraude de la del S. no lo hiziesen por si por sus Dependientes q. fuesen Ccc. ni hiziesen hazer Clausulas en que dependan la Real Jurisdon; Como la Ciudad Como es de su obligacion tiene mucho presente la Ley del Reyno que habla en esta Razon y lo tratan los Doctores de ella dispuesto y los Sagrados Canones que tubieren tratado y pregonado y aquello no obstante que ella, adiendo la Clausula acordada Cautelosa de mil y quinientos y noventa y ocho que es del thenor siguiente Regula cuel de mil y quinientos y quarenta y Recopilacion de la Corona contra los fraudes temporales y Dezmos de los Ccc. y Contra los Compradores de Dros Reales simulados

1512
1598

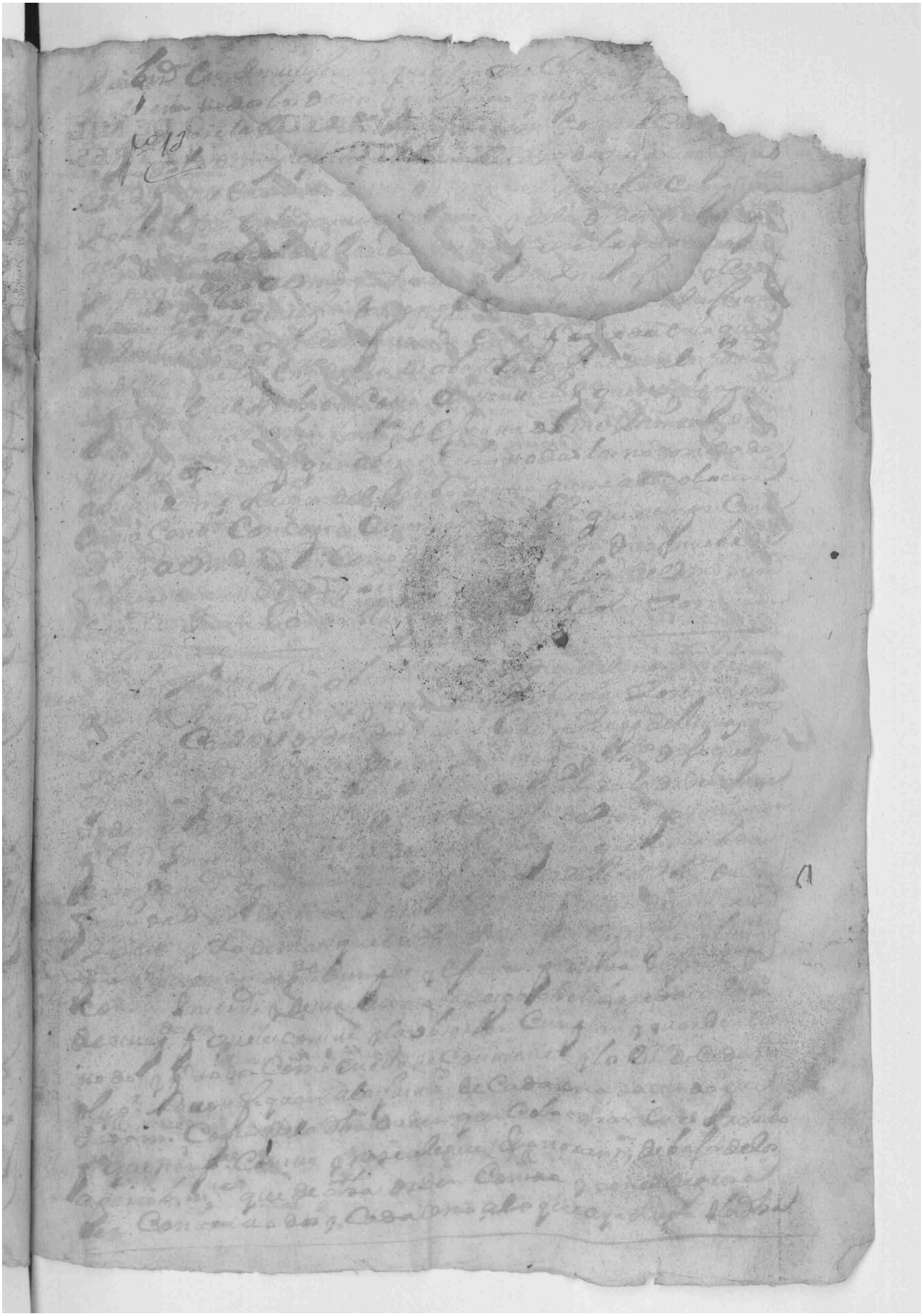

Para despachos de oficio que se imfa.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

H

Relatio mandatorio.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

de Mil Setecientos y Veinte i tres años Cab.do de Ayuntam.to y
Vesi.no de Ma estando Juntos en su Ayuntam.to Capitular
Campana como lo han de Uso y Costumbre es.a Salen
S. D. Juan Rodriguez de Sanabria Sal.dor Mayor
el Año de estos haviendo P. su Sr.a y estado noble Andres
Nuñez de Miranda D. Juan Lopez y Mendoza Gonzalo
Ortiz de Salablanca y Hugo Vn. Viudo Vesinos de
que P. q. Allegado el Caso de proponer cada Cañamas P.
el Año el S. Com.r de Ayuntam.to estando q. cada
año dee Nombrar quatro Cavalleros que sirvan el Cargo
Mayordomia de Fabrica de esta Sta Yglesia q. se
nombren como propietarios P. Cada Cañamas los S.
D. Juan Valentin Canonigo D. Juan del Castillo Abad
D. Diego de Mena y Chantre Vean Escritura de
Testamento a los mayordomos de la Yglesia q. se
entregaron de la Com.da dando P. apoderado de
S. Com.da de Mayordomos q. se les entregue
sea y esta Yglesia y lo firmaron

Juan Pz de Sanabria
Solsuador

Andres Nuñez de Miranda

Juan Lopez y Mendoza

Gonzalo Ortiz
Salablanca

Diego Martin
Vinuete

Hugo

Sebastian Gomez

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sizilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de valencia de Galizia de Mallorca de Sevilla de &a Administrador perpetuo de la orden y Caualleria de santiago por auctoridad apostolica a vos el Lic.do Dn Diego Solorzano nuestro Alcalde mayor de la villa de Monanchos á quien Conocemos y mandamos lo que en esta nuestra Carta y provision se hara mencion Sabed que ante nos en nuestro Consejo de las ordenes los autos hechos por el Lic.do Dn Diego Alphonso de Zarate nuestro Alcalde mayor de la villa de Monanches en Virtud de Comision mia y por querella de Dn Geronimo Juan de Zapata y Menao Vezino de la villa de Azuaga y mayordomo de Concejo que fue della para Cuia prosecucion esta ha militado Contra Dn Antonio de Burga y Consortes Vezinos de dha villa y Capitulares que an sido

villa en diferentes años sobre Capitulos cuios autos
se remitieron en estado de Sentencia para dar el ar-
reglado Consejo se dio en ello la definitiua Sig-
Sentencia nada en Pleito que entre partes se sigue de la
una D.n Geronimo zapata Vezino de la villa de
Azuaga y mayordomo que fue desu Conde
en el año pasado de Setezientos y Veinte en Setezientos
y Veinte y Uno y en su nombre Alonso Cazmes o
su procurador Cuio derecho le Coadiuba el Liz.
D.n Juan. oserin Caballero del orden de Calatrava
y fiscal de S. Mag. en el Real delas ordenes = de la
otra parte D.n Joseph de Ybena D.n Pedro
ortiz de vera D.n Manuel de Espinola D.n
Gonzalo ortiz de la vaquera Alonso Gomez Pul-
garin, D.n Antonio Buiza Antonio Luis de
Viz.te Christoual de Buiza Pablo ortiz
de Vera Juan ortiz de Esquina Pedro
Sanchez pulgarin D.n fernando Caballero Al-
varado D.n Joseph ortiz de Sanabria D.n
Diego Rodriguez de Sanabria y Joseph Cano
Fuentes todos Capitulares que an sido en
dha villa los años de Setezientos y diez y
Setezientos y onze Setezientos y doze

fo 14 Seteçientos y treze Seteçientos y Catorze
Seteçientos y quinze y Seteçientos y diez y nueue
en Seteçientos y Veinte y cinco ante dela Justicia dicha
de Suso contenidos sobre dicho Capitulo pu
esto por dho Dn Fernando Zapata Como mayordomo
que era dicho Conuento Reo y hauiendo parte en
fallamos que Sobre el primer Cargo hecho alos dhos Ca
pitulares que fueron Iuan de Seteçientos y diez en Se
teçientos y onze y el dho Dn Antonio de Bauza sobre
auer sacado del deposito Siete mill reales que estaua
destinados para Reparos y Reedificios que conuenia pa
ra dho villa tenia Dn Antonio Maldonado les
debemos absolver absoluemos y damos por libres
declaramos ser dela obligazion de los dezir
particulares en el Conuento dicho deposito y en su
consequencia mandamos que por la Justicia actua
se reparta entre ellos dha Cantidad en la forma ordina
ria y que se ponga en el referido deposito y se emplee
conforme ala destinazion que tenian dhos Siete
mill reales y se execute dentro de seis meses
ala notificazion embiando dha Justicia a

Cons. Se pasan mano del señor fiscal testimonio de auto
de execucion con apercibimiento = y
quanto a tercer Cargo hecho a dhas Justizias y el
Segundo hecho a las que fueron ene dhos dias
en Areze Sobre que Sin facultad Mal vendieron
Un pedazo de tierra a Dn Carlos Monteneso
presbitero otro pedazo de tierra y Calle Son
al Combento de Merzenarios de dha villa otro
dos pedazos de tierra al Sr. Juan Muñoz pro
y asimismo Sobre las Ventas de tierras que en
tre ambas antezedentes Resultan hechas a Juan
Perez Viadiro Juan Rodriguez de Ganaderia Dn
Juan del Castillo presbitero Dn Pedro Sanchez de
la Vera y Juan perez de Heredia vezinos de dha
villa, de cuyos declarar y declaramos nullas de ningun
valor ni efecto dhas Ventas y mandamos que todas las
dhas tierras se restituian al dho Conzejo Justi
zia y Regimiento Con todos los frutos y Rentas que an
producido y podido producir desde el dia en que Cada uno
de los Susodhos Compraron dhas tierras hasta la Real
y efectiva Restituzion y la Execuzion de lo mandado
se Cometa al Alcalde mayor de Plasencia

f. 2 Quien lo ponga en execuzion Reseruando como Reseruamos a dhos Compañones su derecho a salvo para
que el que tubieren le Pidan Conuna quien y Como les
Combenga. Asimismo Reseruamos a la villa su de-
recho para que Pida a los Capitulares que
Contrauinieron a Cada una de dhas Penas lo que de
dhos Compañones nose pudiere Cobrar= En
quanto al Cargo fezeron hecho a dhos Capitulares del
año de doze en treze sobreque no Reszieron alos Vezinos
de dha villa los danos que padezieron de
Mymiento de Don Phelipe Ramirez de Arellano
teniendo en su poder dosmill y ochozientos Reales desti-
nados para esse fin los absoluemos y damos por libres. Y
Reseruamos el derecho a salvo alos Vezinos quese hallasen
por Rudicados en dha Restituzion para que dse
del Como les Combenga= y por lo que Resulta delos autos
Contra fran. Andres hinojosa ss. en dha villa Juan
nuñez de Aranda y Calderon Andres nuñez de aranda
y fran. Sanchez testigos delasumaria mandamos se le
saquen al dho ss. Cien ducados de Vellon y
a Cada uno delos otros tres a diez ducados
de Vellon por dho Alcalde mayor quien

Remita toda la dha Cantidad a la Sancta
ria de Camara de la orden de santiago y se aplica para
parte de Costas desta pesquisa = Mandamos que en
adelante todos los arrendamientos delos propios se hagan
Con la solemnidad necesaria de publica subhastacion
y preuinimiento los pregones posturas y Remates en la
forma Stablezida por derecho y que todas sus Ren
tas y Caudales que en qualquiera forma pertenezie
sen a dha Villa o al procomun de sus Vezinos en
tren en poder de mayordomo depropios quien
no pague porcion alguna Sinque precedan libramien
to dela Villa en toda forma y Recivo simple
de Capersona a Cuio favor se diere y que
de otra manera no se le abonen las partidas de la
data que diere en las quentas las quales se tomen
assi a dho mayordomo depropios Como alos Capi
tulares por la Justizia y Regimiento que les
Subzediere y sea denuo de Inme
diato Como se hubiere tomado posesion desu
empleo y mandamos que assi esta prouidenzia
Como la Execucion de dhas multas

f.19 Restituz D. de las dhas tierras se Secuue sin
embargo de Suplicazion = y para me Sor
proueer Sobre Equitto Causa hecho alos Capitula
res del año de Caiorze en quinze Sobre auer Sen
uido a D. Bernardo Ganuo los Carneriles de las
dehesas de Sa y nueba y auerlo anos en menos Valor
del que antes tubieron Cuia Cenura Resulta q
auiendo auerse hecho pouer Luez Executa para hazer
pago al Marques de Santiago diez mil quinientos
y Zinquenta y seis Reales y quinze mrs que se
le deuian por encabezamiento de la sal, deuiendose pagar
del producto dedho efecto y auerse hecho las dhas enzias por
los Capitulares que fueron en Cada Vn año de los
enque Resulto dho deuda procediendo Contra la per
sona a quien es Cada Comerida su administracion
y en Caso desu quiebra contra los nominadores o su
fiadores semandando q Citando a todos los que Obiesen
Sido Capitulares en dhos años los oiga y admita las Sus
tificaziones que ofreziere Cada Vno sobre lo
que le pertenezierc dedho Cargo: Y asi mismo sobre
el Segundo y tercer Cargo hecho a los Capitulares

Que fueron Sean de diez y nueve en Veinte
Sobre la Venta de yeruas de las dehesas hecha
por cinco años Semanda que de lo Alcalde mayor
de Hesena teniendo presentes las Scripturas de
arrendamiento oyga dias y partes sobre las Cozepciones
que tienen alegadas les admita las Justificaciones
que Sobre ello hiziesen para todo lo qual y para la
Remision de las multas se le dan Veinte dias de
Termino perentorio y Cocecutorio Remitido auto
al Conse Lo Liuadas las partes y Sentaigan
Con los S. ques hallaren para Cuio tiempo se
Reserua proueen Sobre las Costas = y en quanto a
todos los demas Cargos hechos a todos los dhos Ca
pitulares les absoluemos y damos por libres: y por esta
nuestra Sentencia diffinitiuamente Juzgando
asi lo pronunziamos y mandamos = Dn Vizente
Monsarrat. y Cespi = El Marq de Villanueba
del Prado = Dn Thomas Fernandez Molinillo = de
Cereuan de Orazu = La qual se dio y pronunzio en
Estas de Sett. del año pasado (proximo) de mill Setezientos
y Veinte y dos = en Cuio estado por el dho Dn Geronimo
Zapata se presento peticion suplicando se

Mandasen abonar y restituir todos los gastos assi per-
p 20 sonales Como procesales que del seguimiento dedho Capi-
tulo se le auian ocasionado y que quando assi no
Obiese se le mandase acudir a lo menos Con una
ayuda de Costa para poder Continuar la prosecuzion
de los dos Cargos que quedauan pendientes y
que fuese de los Caudales mas prompros de dha villa
de Azuaga porque estando no perdiese el derecho
que se le podia seguir y visto la dha peticion Con
los mencionados autos Con que se mando Juntar
y los ensu Razon se le dio por nuestro
Fiscal para lo del dho nuestro Consejo. Se
proueio el auto Siguiente — Los ziento y treinta y
Auto ducados que para la Sentencia del Consejo se
mandan sacar a fauor Antonio Hino Sosa
Juan y Andres Nuñez de Aranda y
fauor Sanchez se entreguen assi para
quenta de Costas y para ello se de el despacho
necesario Cometido al Alcalde mayor de Llerena
Madrid y Diziembre quatro de mill Seiez.

Y despues de dho = Despues de lo qual por el dho
Thomas Zapata se bolvio a presentar y
pidizion haziendo Relazion de que por dha sentenzia
se avian mandado hazer zierttas Restituzziones de
dha villa de las tierras y propios que se avian en-
senado sin facultad Real y otras Justificazione
para la mayor Claridad en algunos de los
Cargos propuestos mandando asi mismo que
para efectos de efectuar dha dilixenzia pasase el
Alcalde mayor de Ilescas Conzierto termino a
dha Villa, y que Respecto de que este profesava
trecha amistad y Conozimiento con algunos de los
Capitulados y otros motivos que Constavan de
los dhos autos le Recusava en forma, suplicando
se le Obiese por Recusado y se mandase que la
Referida Comision fuese y se entre-
diese con otro qualquiera Juez de tierras que
se nombrase para que pasase a hazer las Refer-
dhas dilixenzias y que el despacho que se le diese
fuese tambien para que en el interin que
las Executavas Rasumese la Suya dizien-

ordinario dicha Villa por quanto los Alcalde[s]
ordinarios actuales della era[n] Cuñados
Nuestro Cunado de alguno de los Comprehendidos en
dhos Cargos que se mandauan Justificar = q Vista
la dha peticion con los Capitulos antes Cmque se
mandase Juntar q lo que en su Razon se dixe
dho nuestro fiscal, para auto de Lo q dho nuestro
Consejo deuiese q[ue] dar de Menos prosimo pa-
sado se mando dar despacho para que el Alcalde
mayor de Herena se acompañase a Costa dicho
Geronimo Zapata = De Cuio auto por suso dho
se presento peticion pidiendo se le Concediese Vrenna
para Suplicar sin Causar q[ue] instancia = y en su
Vista por los del dho nuestro Consejo se
proueio vltimamente el auto sig[uien]te =

Auto Madrid 9 febrero primero de mill setecientos
treinta y tres = Ase por Recusado al Alcalde mayor
de Azuaga de Herena, y se nombra al Lic[enciado] Don
Diego Lobo Rosano Alcalde mayor de la Villa
de Manacho = q[ue] para su Execucion se Cumpli-
miento fue acordado que debiamos de mandar dar

Esta nuestra Carta para Vos en la dha razon
y nos tubimos por bien, por la qual os mandamos que
luego que la Veais o Conocella seais requerido por
parte de el dho D.n Geronimo fran.co Capata
paseis a dha Villa de Azuaga y Restituyais
hagais Restituir al Conz.o Su Justicia Le
Regimiento della las tierras que se vendieron sin
facultad Real a D.n Carlos Montenegro pro de
Conbento de Mercenarios de dha Villa, a
Diz fran.co Muñoz pro a Juan Perez Zitadino
a fran.co Rodriguez de Sanabria a D.n Sabas
del Castillo pro a D.a Pedro sanchez de la Vera
y a Juan perez de heredia Vezinos de dha Villa
Cuias Ventas declaramos por nullas y de ningun
Valor ni efecto, Con todos los frutos y Rentas que
ayan producido y podido producir dhas tierras desde
el dia en que Cada Uno de los Suso dhos
las Compraron hasta la Real y efectiua Re-
stitucion de Vuestro Como Vsufructuarios a
dhos Compradores su derecho asalio para que
Aquellos Subcedan le Pidan Contra quien

fo 22

Y Como les combenga pasar mismo le Mandamos
a dha villa para que Rpta de los
Capitulares que ynvernieron a Cada Una
de dhas Ventas lo que de dhos Compradores se
pudiere cobrar = y tambien os mandamos
que sobre el quanto Cargo hecho a los
Capitulares del año de Setezientos y Catorze
en Setezientos y quinze, sobre auer vendido
a Dn Bernardo Ganne los Carneros de
las dehesas de la prueba por dho año en mendo
de los quales auian tubieron Cuia Ventta Cubra
de los autos auerse hecho para Dar Lugar a
Cuias para hacer pago al Marques de Santiago
de Vinco mill quinientos y zinquenta
seis Reales y quinze mrs. que se le deuian por
encauezamiento de la sal deuiendose pagar del
prodducto de dho efecto y auerse hecho las diligen
cias por los Capitulares que fueron en
Cada Vn Año de los enque Resulto dho

Derecho procediendo contra la persona a quien
estuuiere cometida su administracion en caso de
su quiebra contra los herederos o sus fiadores
que citando a todos lo que hubiesen sido ca
pitulares en dhos años los oigais y admitais los
Justificaciones que ofrezieren cada uno sobre
lo que le perteneziere al dho cargo; y asi mismo
sobre el segundo y tercero cargo hecho a los
Capitulares que fueron en los años de setezi
entos y diez y nueue en setezientos de
cerner sobre la renta de yeruas de las
dehesas, hecha por cinco años; y mandamos que
teniendo presentes las Escripturas de los arren
damientos oigais a las partes sobre las oppo
siciones que tienen alegadas, y les admitais las
Justificaciones que sobre ello hizieren a cuio
fin os seran remitidos por mano de dho nro
fisco los autos originales de dho Capitu
lo executado lo que ya mandado remitais

Y los d[ic]hos alcaldes y d[ic]ho nuestro
f.23 Consejo y amanos del d[ic]ho nuestro fiscal citadas
las partes = y tambien os mandamos que de quales
quier bienes que pertenezcan sea y se hallaren
en poder de Juan Antonio Hinojosa no
vecino en d[ic]ha villa de Azuaga Juan Nuñez de Aranda
Andres Nuñez de Aranda y Juan Sanchez
Saqueis los ciento y treinta ducados en que por
la sentencia de los d[ic]hos nuestros
Consejo desus encorporados fueron mulctados
por lo que contra ellos pedia de los cargos
sados autos y los entrequeis al d[ic]ho Don Pedro
nimo Zapata para en quenta de contra dor
dose por Razon de Carta de pago en
forma apremiandoles en caso necesario a la
cobranza de d[ic]has multas y para la
execucion de todo lo demas que Conve
demos Dentro de treinta dias del termin

Lu para ello y lo ane
xo lo dependiente se dara poder
Comision en forma que se al Cas
Comboenga = Otrosi mandamos que
en ade lante los autos
entre. Los propios se hagan con las
Solemnidad necesaria de publica Subasta y
Con Intervencion de pregones poniendo
Los Remates en la forma
Establecida por derech
que Sobre Sus Rentas
y Caudales que en
Lo sucesivo quisiere fazer
se reserven á dha Villa
de Alcomun de Pro

Vinq[ue] tenga en poder
el mayordomo de propios que
f.24 no pague parias a ninguna ni
que preceda libramiento de
la Villa en toda
forma el Regtro simple de la
persona a cuio favor se diere
y que de otra manera no se le
abonen las Partidas de la
Data que dixere en las que no
tas las quales sean a di
cho mayordomo de propios
como a los Capitulares
por la Justicia y
Regimiento que les

Subzedieze Lescadenas
y Armas y Com
Cbezen toma posesion y Su
Empleo que asi es nuestra
Voluntad y no hagais lo Con
trario so Pena de otra pena
y la nuestra merced y
de Zinquenta mill marauedis a
para Nuestra Camara y
Fisco la qual mandamos a qual-
Quier Escribano lo notifique y
y Testimonio dello Dado
en Madrid a onze de Febre-
ro y mill setezientos y Veinte
y tres = Don Vicente de Arriola

Nº Fran.co de aperregui = Dn Thomas fer-
nandez Molinillo = Dn Esteban de otazu = Re-
gistrada = Joseph Sanchez Monteagudo = Chancilleria =
Joseph Sanchez Monteagudo = Dn Greg.o Ortapia
secretario del Rey nro S.r y suss.o de Camara la hize escrivir
por su mandado con acuerdo de los desu Cons.o de las ordenes =
en esta villa = Lassimo = Ve

Concuerda con la Real provis.on aqui yncerta que original por ahora queda en mi poder
y exercitando lo q.e ella expresa, Dn Luis Dn Diego de Lorenzana Abbad de S.n M.n
Cons.o Gouern.or y Capitan a guerra de la Villa de Hon.a aque me remito
para que Conste donde Combenga de mandato de dho S.or doy este pres.e que signo
y firmo en la Villa de Azuaga à dos dias del mes de Mayo de mill setezientos
y veinte y tres a

Pedro Antonio
Hidalgo escrivano

Da en diez fojas Con.ta = Doy fe =

73

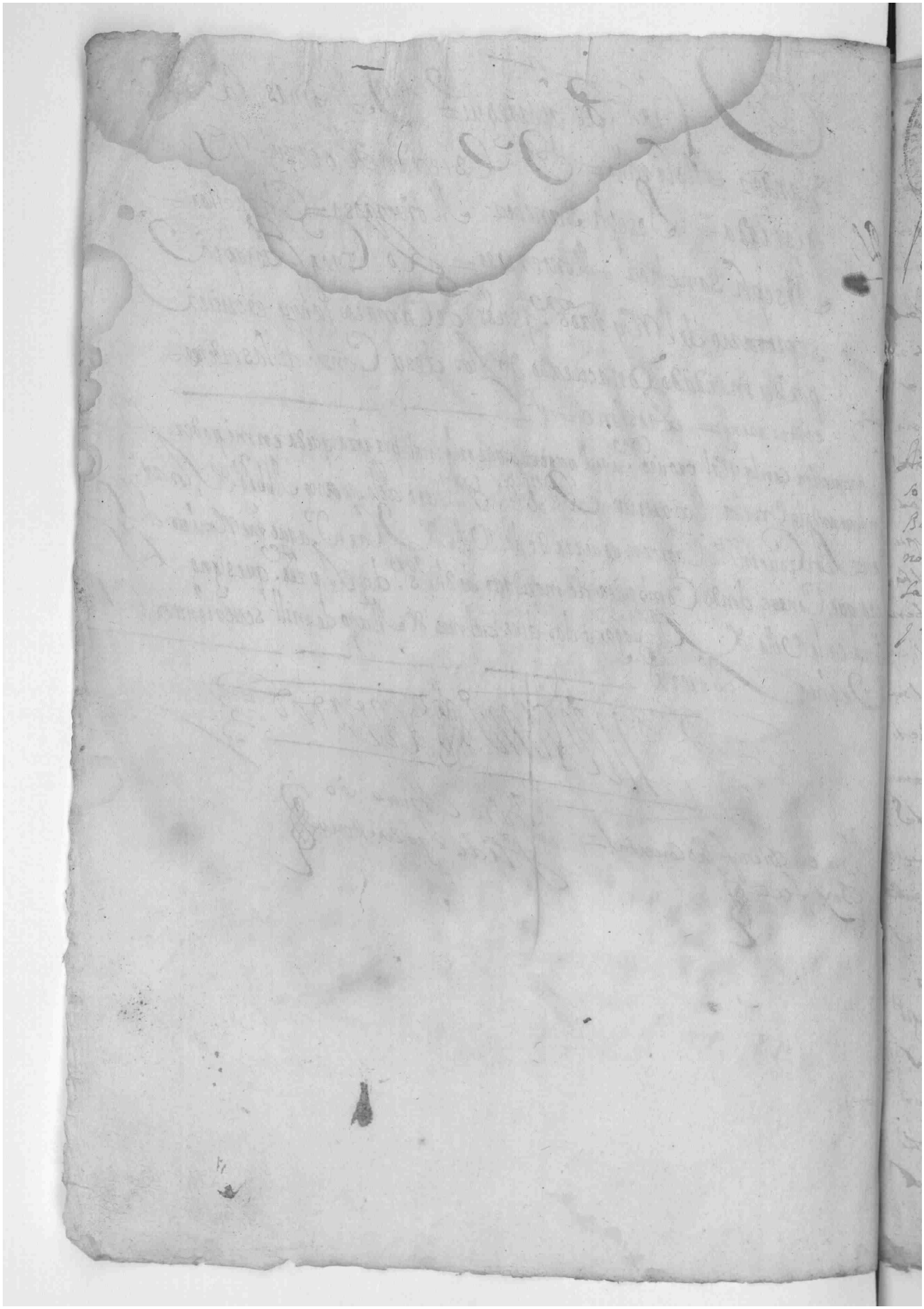

Para el papel del oficio que trámite.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sobre Nasiendo de Notario

En la Villa de Arriaga a seis dias del mes de Mayo de Mil Seiscientos y Veinte y tres años los S.res Dn.n Joan Vazquez de Sanabria Salvador y Miguel Gonzalez Regidores Alcaldes ordinarios en ella y por su Mg.d en ambos estados Andres nuñez de Arana Dn.n Juan Espinola y Mendoza Gonzalo ortiz de Castañeda y Diego Martin Vicuña Vez.os desta estando juntos en Su Ayuntam.to como lo an de uso y costumbre dixeron que S.S.s dho Gonzalo Contreras Regidor Saliente Vezino de la Ciudad de Mesena Votante esaminado y aprouado q.e Venga a dho Ayuntam.to con su Voto y con la condicion de que se lea la Cedula y carta de su Mg.d de 20 de Enero de 623 y de Cada de Valde S. que Vsa en q.e Vaya gastando a algun dho Votante todos los dias que dure dho Voto y asi mismo q.e Vaya con dho Voto todos los Regidores y demas Cargos q.e Vayan a dho Ayuntam.to y que se lea el Memorial q.e Vsa en q.e pide se le Reciba dho Voto y se le Reciba juramento en forma y

Para despacho de oficio que remite.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Fo 98 Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla &a Administrador perpetuo dela Orden, y Caualleria de Santiago, por authoridad Appca. = Ala Justicia, y Regimiento dela Villa de Azuaga, aquien Cometemos, y mandamos, lo que en esta nuestra Carta, y prouision se Sara mencion, Sabed que en el nro. Consejo delas Ordenes se Presento la peticion del thenor Siguiente = M.S. = Por Blas Hernandez de Villalpando en nombre de D. Juan Nuñez de Arandaa Calderon, vecino dela Villa de Azuaga, y en virtud desupoder que presento, ante V.A. en la forma, que mas haia lugar, parezco, y digo que en la desinsaculacion, que se Zelebrò por el Alcaldemaior dela Ciudad de Llerena en dha villa, con asistencia dela Justicia, y Regimiento della, por el año pasado demil Setecientos y veinte yuno, hauiendose Sorteado el Cantaro de los Regidores, del estado de Hijosdalgo, se sacò Zedula, en que salio mpar te electo por Regidor de dho. Estado, con quarenta yun votos, y por no tener hueca, para poderlo exercer, se le denego la posesion, y secosio dha. Zedula, y oposicion, en el libro de acuerdos de dho. ano, y para que en parte se le Alanze

en dho. Cantaro, y estado que le Corresponde = A V. A. Suplico, se
mandar despachar ynpte, se L. provision, para que la Just
dha. de dha. Villa de Azuaga, o el Governador de dha. Cua
Llerena, antes de zelebrar las dhas Insaculacion, y por Busqua de Espiri
Santo, proxima venidera, y Conze ampte para dho. Empleo;
niendo, a unos, y a otros, para que assi lo cumplan, las multas, y aper
mientos, que combengan, en Justicia q pido &a Blas Hernan
Y vista la dha. peticion por los del dho. nro. Consejo se proveio el auto
Auto. Madrid, y Abril veinte y seis de mil Setecientos y veinte y
Despachese provision, para que la Justicia, y Regimiento de la V
de Azuaga, siendo zierto el Contenido deste pedimento, se
zen en el Cantarillo de la Insaculacion, la Boleta de esta pa
antes de la proxima Eleccion de ofiziales del Conzejo de dha. Villa
lo pide = para su efecucion, y Cumplimiento fue acordado q
uamos demandar dar esta nra. Carta para vos en la dha Ra
Y Nos tubimoslo por bien, por la qual os mandamos, que luego, que la
zuais, o. con ella seais requeridos, por parte del dho. D. Juan Nuñ
Aranda Calderon, veais el Auto de los del dho. nro. Consejo, que ar
to, y lo guardeis, Cumplais, y efecuteis, en todo, y por todo, Segun, y de la m
ra, que en el se contiene, y declara, sin contrabencion alguna. Y en su
to
Y Dem. Siendo zierto el Contenido del pedim. que ba. incorporado, se
zeis en el Cantarillo de la Insaculacion, la boleta del referido D. Juan
ner de Aranda Calderon, antes de la proxima Eleccion de ofizios del

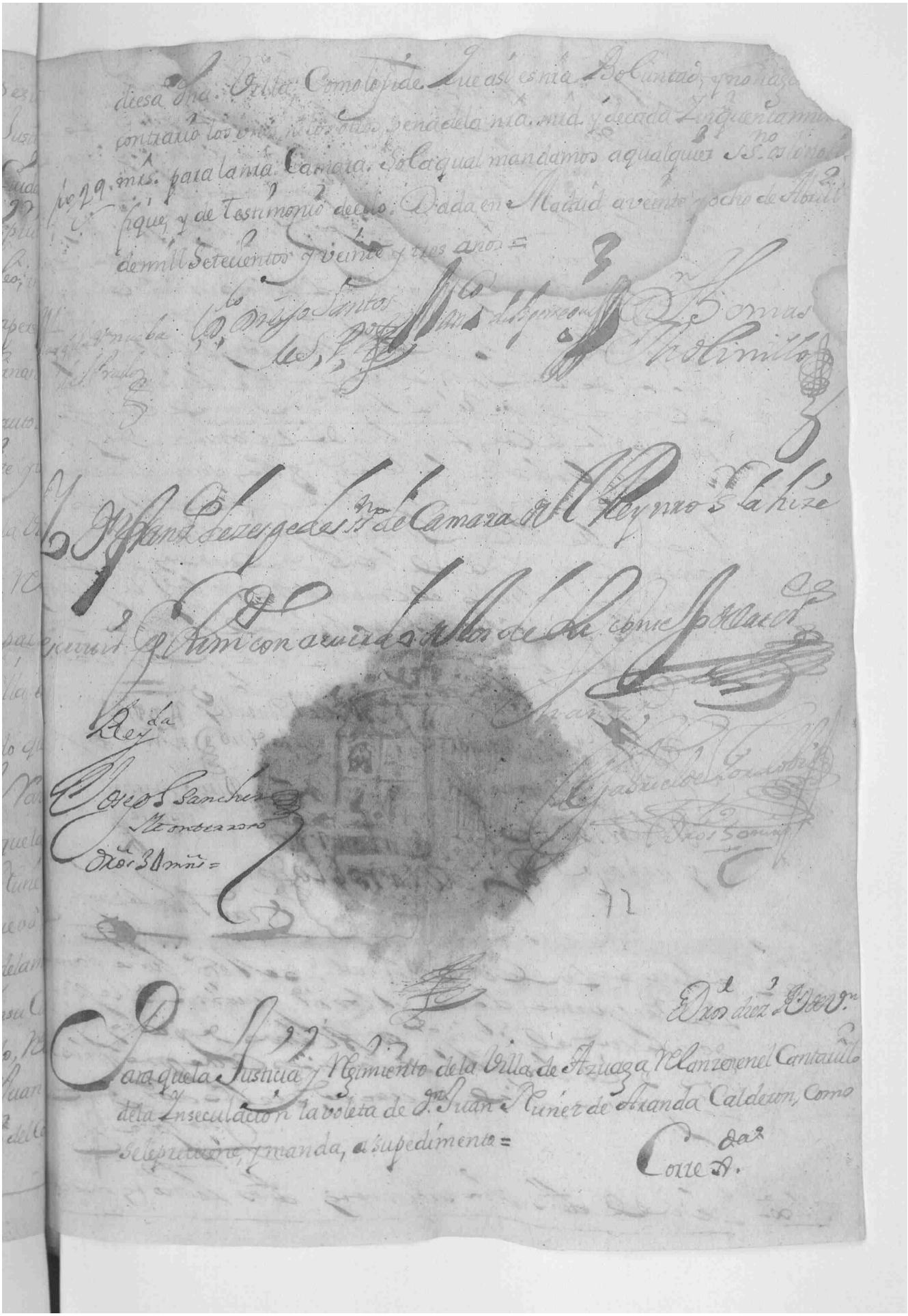

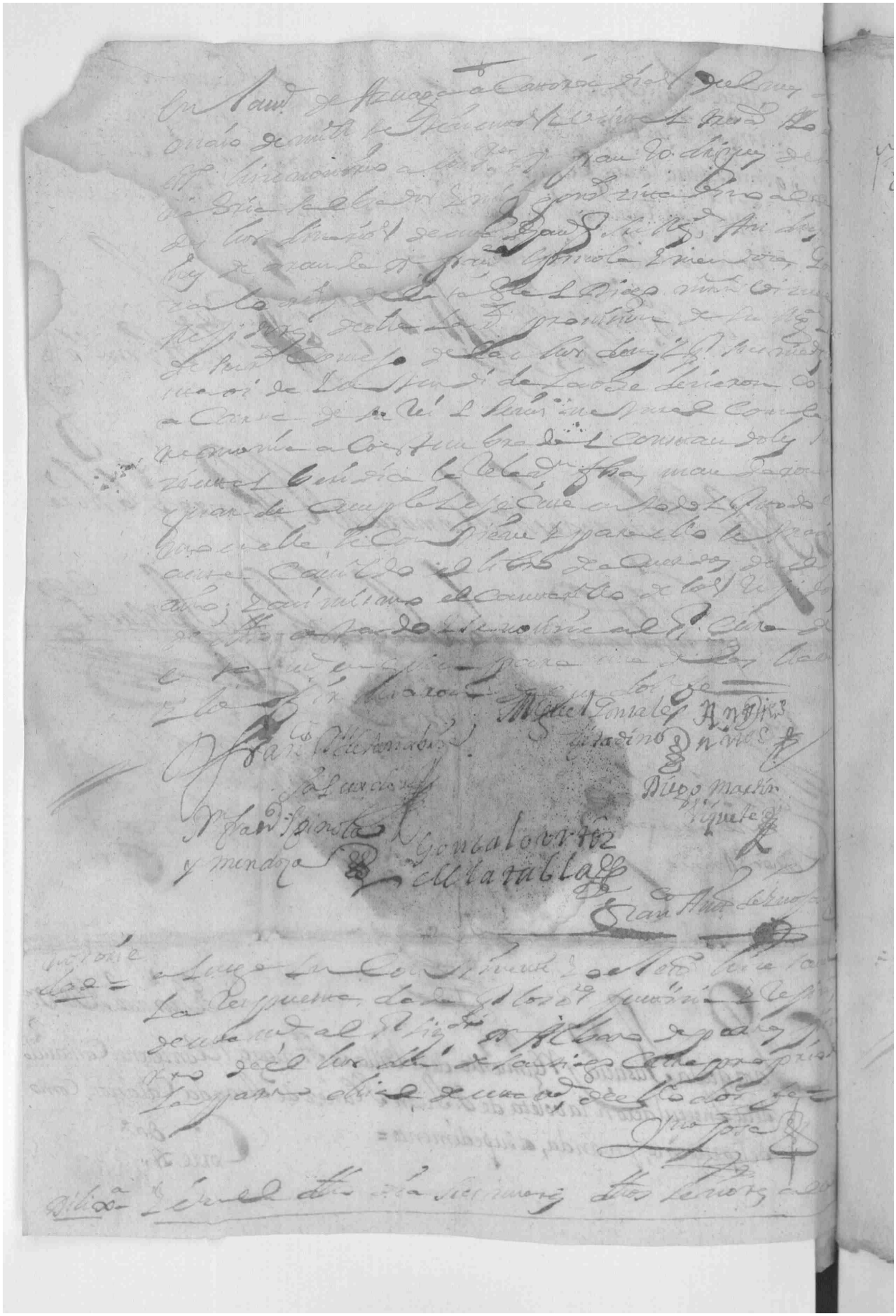

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Vº Bº

78

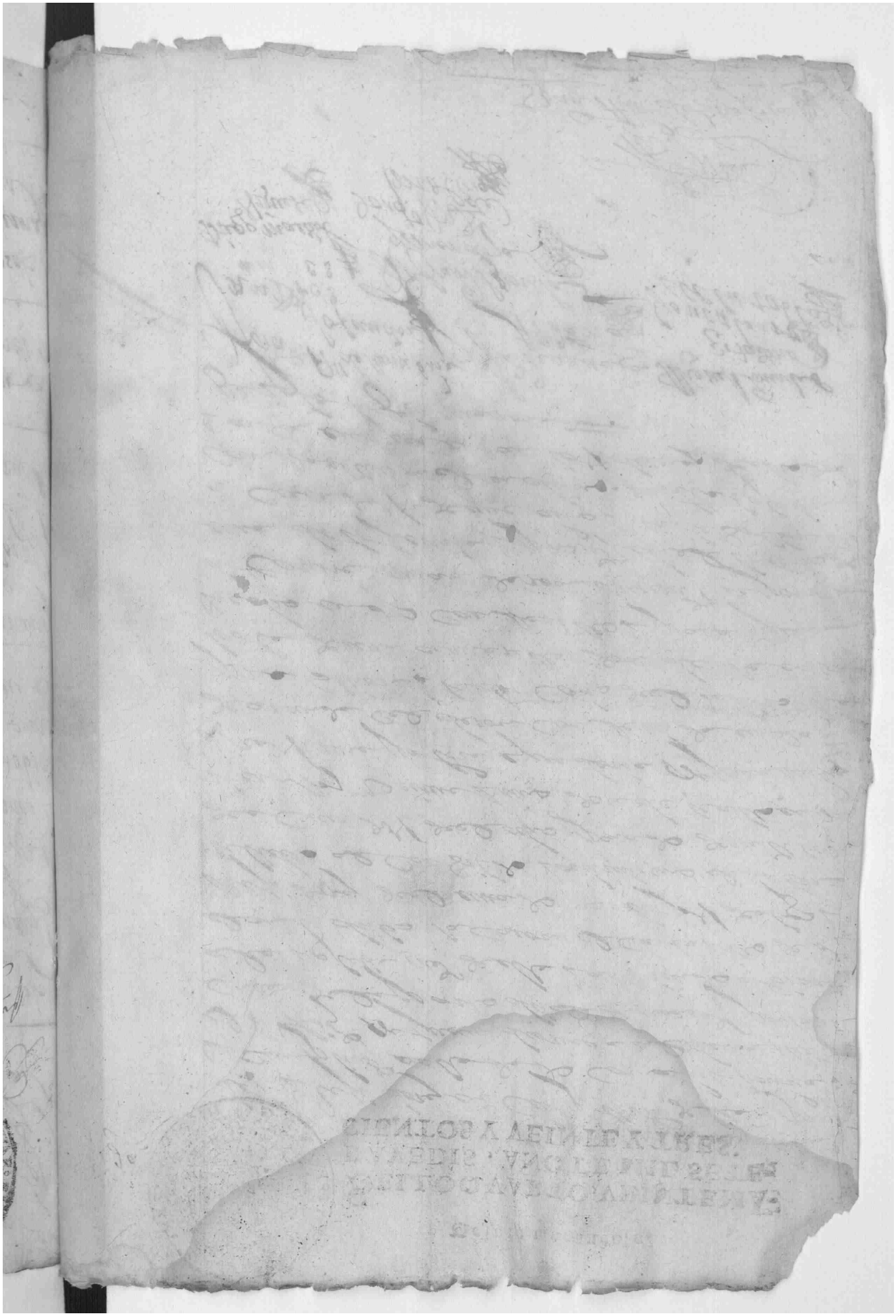

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Desinsecula. Ja. de 1723.

fo 31

En la Ciudad de Sevilla en tres dias del mes de Mayo de mill setezientos y veinte y tres años Ante los Señores Don Nicolas Zapilla de San Martin Cauallero del horden de Santiago Theniente de Alguazil mayor desta Corte de Su Mag.d Don Joseph Rodriguez de Sanabria y Salazar Alcalde ordinario por Su Mag.d Don Miguel Gonzalez Regidor perpetuo desta dha Ciudad Don Nuñez de Miranda, Gonzalo Ortiz de Zarate, y Diego Martin Viruez Veinte y quatros Don Joaquin Manuel de Molina Alguazil mayor de Conzexo Consistorio del Señor Licenciado Don Alvaro de Zorras Vizcaino del orden de Santiago Cura propio de la yglesia maior desta dha Ciudad y Don Joseph de Abena, y Pablo Ortiz de Vera testigos nombrados para el fin que se dira, se trato de hazer desinsaculazion de Alcaldes ordinarios y Veinte y quatros para desde oy dia de la fha hasta el dia de Spiritusanto del año que viene de mill setezientos y veinte y quatro, para lo qual se Jan sacado los Cantaros del archiuo de la Yglesia mayor desta Ciudad y auiendose abierto segun la Costumbre desta dha el Cantaro de los Alcaldes y Cauallero general se hallo no auer en el mas de vn pliego de papel amarillo en Salado, que abriendose y bien visto se hallo dentro en el vn cedula que dize asi.

Juan Diz.ttº de Lavera para Alcalde ordin.
desta villa por el estado general en Silado para el lugar de
ausentes muertos o mal parados Con veinte y seis Votos
Azuaga y Diz.bre veinte de mill setezientos
diez y nueve a.— Dn Juan Manuel de Aguilera

Y de los vnos ——

Auiendose hecho notorio a la villa no se halló Contradiz.or alguno
que por lo que puede resultar afianze a satisfazion
de la villa actual, por Cuia razon pide a S.a Governa.
que en esta Conformidad y no en otra, se le dé la posesn.
Vista la Justa pretension de la villa por el Sr. Gov.or
Mando se Execute en la Conformidad Expresada
Abrióse el Cantaro de Alcaldes ordin.os del estado noble
y en el, se halló vnicam.te vn pilorio de zera amarilla en
Silado que auiendose abierto se halló en el vna zedula Cir.a
thenor es el sig.te ——

Dn Diego de Vena y Chaues para Alcalde ordinario
desta villa por el estado noble enhilado para en lugar de
ausentes muertos, o mal parados, Con veinte y vn votos
Azuaga y Diziembre veinte de mill seteza.s
diez y nueve a.— Dn Juan Manuel de Aguilera

Y de los vnos ——

Vista por la villa no se halló Contradizion y quedó electo
y su señoria Mando se le dé la posesion luego y con.te
mente ——

Abrióse el Cantaro de Mr.des del estado general y auiendose
dado diferentes buelras a sus pilorios para vn niño de tierna
edad se sacó vna de zera amarilla en el Que se halló
la polisa Sig.te ——

Juan del Castillo Correo para Mco. destau. pose
estado general, con Veinte y seis Votos Azuaga
Dn. Veinte de mill Setecientos y diez y nueve a=
Dn. Manuel de aguilera y los mios

Que Vista por lau. Dixo que respecto a sus Contra
medios, pide al Sor. Gou. suspenda la posesn hasta afianzar
asatisfazion delau. = y visto por su Señoria lo mando asi
Sacose otro pibon dezena amarilla el unico que auia electo en
dho Cantaro y en el se hallo la polisa sig.

Diego Rodriguez Sanabria
Diego Rodriguez Sanabria para Mco. destau. pose el estado
general con Veinte y tres Votos Azuaga y Dn.
de mill Setecs. y diez y nueve a= Dn. Juan Manuel
de aguilera y los mios

Vista por lau. el Señor Miguel Gonz. Roldan Gonzalo Mexias
y Diego Atanasio Viguera Dixeron que fiando
sele de la posesion y todos los demas Votos Vinieron en la
mismas y Condiciones que sindha Fiacuenzia de
fianza se le de la posesn. passer a donado. Sor Gou
Mando se le de posesn la mayor parte de Votos

Hagase Conque dado sin fianza

Abrose el Cantaro de Mco. el estado noble, y auiendose
dado las pelotas asus pibones por el dho mismo se saco uno dezena
amarilla en el qual se hallo la cedula sig

Juan Nuñez Saranza
Juan Nuñez de Miranda Calderon para Mco. destau. pose el
estado noble Con quarenta y Votos Azuaga y
Diz. de mill Setecs. y diez y nueve a=
Manuel de aguilera y los mios

Vista por lau. dixo que fianzando sele de la posesn. y pase
Sor Gou. Semando asi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En el dho. Cavildo q̃ se celebro q̃ auia en el dho. dia
que se hazen Una zedula q̃ dize asi

Dn Juan de Espinosa, para Nro. dho. Ayuntam.to fue leyda
noble Caballeria Votos
mill Señor. q̃ deuen de auer en esta
de Aguilera y de los
Vista por los Votos no se opuso Reparo alguno q̃ pid
se dé la posesion
se hagan denombrar Alcalde R.or q̃ el estado noble aquien
toca Segun la alcanada q̃ ha hecho de Castilla q̃ la mayor parte
de Votos se propusieron Dn Juan Ortiz hijo
el menor q̃ a
parte de Comendadores aquien toca el Sa, el que tubiere
por Conbeniente, q̃ a que nombrare Atendo sus seña
se dé la posesion en Virtud desde acuerdo de que se
testim.o q̃ nombramiento que exhiuiere

Nombro se de Conformidad por mayor parte de Caballeros
estado general Joseph Duran Carrillo de la
Vecino destino

Nombraronse con la misma Conformidad por Alcalde
la hermandad por el estado general Dn Enrique
Ziudadano por el estado noble Dn Juan Bolome vecinos
Sanabria y quedaron electos

Nombrose por mayor parte de Votos por Padre de menores
a Dn Andres Nuñez de Aranda

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

En Sombrose para depositario a Aposito a Fran.co de la Cal
Atanchon
Nombrarense pass.os de Cabildo y Comisarios a Antonio
de Roma y Sevastian Romero
Llamose este Cauildo a D.n Diego de Abenay Chanel
Alcalde electo y auiendosele Recibido el Juram.to acostum
brado se leyo la poses.n de Alcalde ord.n. destan.a por el
estado noble, y en especial della, se le entrego vna vara de Justic.a
y se sento en el Asiento que le toca y susesiuam.te le dio Gim.s
de la Cruz forma para q.e a los demas electos en la conformi
dad q.e expresa este acuerdo se les de la poses.n. Hizo
que sean hauidos y Cumplan lo mandado en lo
qual se fenecio este ayuntam.to y se firmo y los Cauall
ros se leuantaron a su archivo, se entrego Consas llaues y
se entregaron a las personas en cuio poder deuen
paras segun estilo

Nicolas Zorrilla
Fran.co de Salcedo
Miguel Gonsalez
Diego martin
Pablo ort.z
Fran.co Diez de Sepena
Fran.co de Vera
Ant.o de Roma

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Como es. por su Mg.d [illegible] y del Cau.o de esta Aud.a
Alcaldes y Vez.no que ay ó an de ser para que
por el Señ.or Gov.or de esta Prov.a de Leon se guarden
se vsen sus oficios hasta passados seis años
de año que dió de Mil Setecientos y Veinte
y quatro Corra y passe adelante proveydo por
el Señ.or Juan de Ibarra Alcalde de Merino
a D.n Pedro Iniguez de Vellosa del Aud.a que
de Mi el Esc.no ante quien pasó en
que fueron sus Mercedes de lo que
Va Javan de Miguel Vez.no de esta
Ciudad de Leon en Virtud de los
Privilegios y Vegalos que dicen y q.e que
Caute.a mandado de Aud.a proveydo
en Aluga a Veinte y Dos dias de Mes de
Mayo de Mil Setecientos y Veinte y Dos.

Sebastian Gomez

En la Villa de Aluga a veynte y tres dias del mes
de Mayo de mil setez.tos y veinte y tres a.os Yo el
Pl.do Alcalde Mayor ord.o de la Ciudad de Leon
Juez Comisario de Pesquisa del Sr. Dor. de esta
Aud.a y su Comarca por Comision del Sr. Dor.

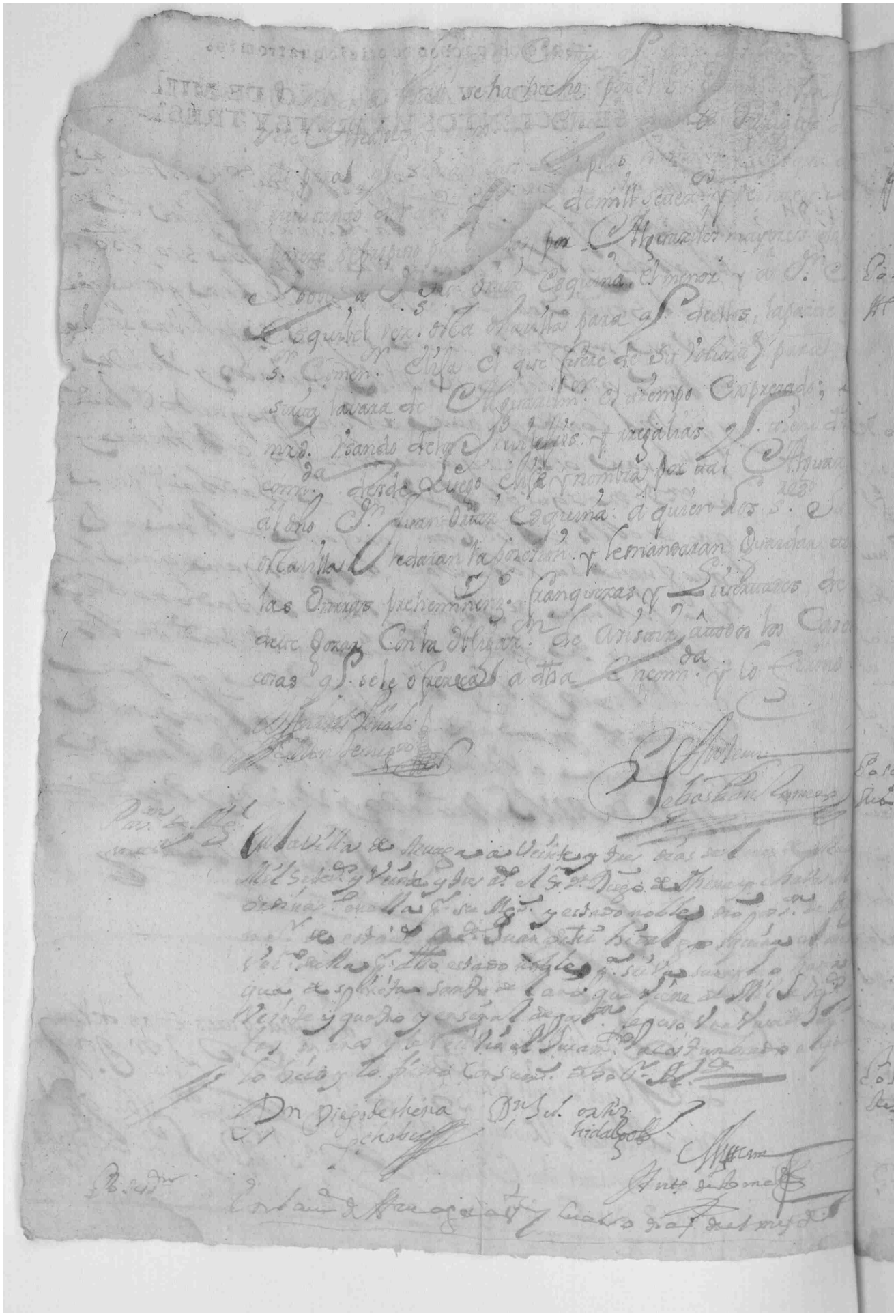

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

fo 93

Plaça de Sevilla

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años, ante el muy Ilustre señor Don Diego de Ochoa Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta dicha ciudad por su Magestad, y en presencia de mi Escribano publico y testigos de yuso escritos, parecio presente Don Antonio de Ulloa Vecino de esta dicha ciudad, y dijo que por quanto por parte de

y de cada o cabeça de ganado mayor o menor de los
ganados q̃ pasaren sea obligado a pagar luego en el
rio al dueño de los dichos Barcos o barcas
de mas de la dha pena q̃ incurra en el
dho pedimento mismo q̃ los dhos ganados
los dhos Barcos no hayan de pasado de hazer tumbos
los q̃ labren y los q̃ de mas q̃ en el dho rio
ni los q̃ cojeren hayan de pasado de
pasar mas de hasta en los dhos Barcos y Barquetas
Pero q̃ los labradores hagan tumbos del ancho de sus
aguas y pasos de sus frutos sin q̃ puedan
tener dehesas hagan hoguera debaxo de Arboles
de ancho abiendo si en la orilla del rio
o Barranco q̃ no se pueda pegar fuego a los dhos panes
Barbacoa Y mas tambien se acuerdo que los dhos dueños
con los Barcos de barbacoa q̃ se suelen echar en los
rios sotillos Bombas y matachel y demas abrebaderos
del termino y dehesa de cada pueblo ninguno
pueda cortar ni cortar dhos Barcos en dhos abrebaderos
Hoteros de Panes ni en los panes y dehesas de dhos panes
ni en los q̃ estan en la dehesa nueva
nueva Bolonia y Peñasalada ni en ninguno de los
pueblos que son de dhas penas y lo firmaron

Dr Vicuerte Dr Diego de Ochoa Dr Diego de
Juan Nuñez Calderon Dr Sebastian de Sanabria

Alcaldes de Entrada [illegible] dias del
el mes de Junio de mil seis de [illegible]

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

abrubados

Sº de vnos

guelbe garbar
los Sºs alcaldes
los Veinte y q.
vengagis &

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Carta fo 77

Vista en el Consejo la Carta de V.M. de 22 de Enero de este año, en que participa auer dado principio a la Comision de pesquisa que se le Confirio y se auia ganado apedimento de D. Geronimo Fran.co Zapata, Regidor desa Villa y que en los veinte dias que se Señalaron a V.M. para Concluirse las diligencias que fuesen necesarias, para la Conclusion desta dependiencia, no se era posible practicarlo por los motiuos que V.M. Expresa por lo qual pide V.M. se le de el termino Competente; y acordado se auise a V.M. auerse le Concedido otros veinte dias mas, para que ordene, que en ellos Concluia precisamente la Expresada dependiencia, de que para su entero Agrauio y Cumplimiento participo a V.M. Madrid a Catorze de Mayo de mill setecientos Veinte y tres = D. Diego de Morales Velasco = S.r D. Diego de Morales

Concuerda con la Carta orden aqui y en la Carta que esta en el quaderno de autos generales a el folio diez y seis del Archiuo y para Constte donde Combenga, y de mandado de S.r Juez de Resid.a y pedim.to de los Alcaldes ordin.s de esta V.a doy el pres.te q signo y firmo en la V.a de Azuaga a 28 de Octubre de mill setez.tos y veinte y tres años

Pedro Antonio Hidalgo Escribano

85

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Fluns de
Campaña
por Flan.
fo. 98

En la villa de Arnuga a seis dias del mes de Junio de mil
sete. de. y veinte y tres años. Ante la Justicia y Regi-
miento estando en Cabildo como lo han de costumbre
los Alcaldes Justicia y Regimiento de esta villa
por su Magd. y en su nombre estando presentes
los Alcaldes ordinarios Don Diego de Ulloa y Don
Juan Ramirez de Arellano y Don Juan Diez de Ulloa
Regidores y Procurador General de esta villa
por ante mi el escribano de su Magd. y testigos
parecio presente Don Juan Diez de Ulloa vecino
de esta villa y dijo que por quanto en esta villa
y su tierra y Jurisdicion se ha introducido
el vicio de jugar a los naipes y dados y otros
juegos prohibidos de que se siguen muchos
inconvenientes asi a las personas que pierden
mucha hacienda como a sus familias en
grave perjuicio de la causa publica y
porque la Justicia que ha de castigar los
delitos y culpas de los jugadores se halla
muchas veces inhibida de hacerlo por
ser algunos de los jugadores personas
poderosas y de autoridad y temerse
de ellos algun desacato y inquietud
en perjuicio de la Justicia y Republica
y para evitar todo lo referido y
que no se entienda que los Alcaldes
y Regidores de esta villa no tienen
celo de la Justicia y Republica
y que no se les pueda imputar
omision en ello. Dijo que en
nombre de esta villa y de todos
los vecinos de ella y en virtud
de poder que para ello tiene
de los Alcaldes y Regidores
de esta villa que presentara
en forma y de que doy fe
hacia y hizo postura en
cantidad de mil y quinientos
reales en arrendamiento
por tiempo de un año
que empezara a correr
desde primero de Julio
de este presente año
hasta fin de Junio del
año que viene de mil
setecientos y veinte y
quatro años en la renta
de los naipes y dados
que se labran en la
ciudad de Cuenca y
su partido y en los
demas partidos de
estos Reynos de Castilla
la Nueva y Andalucia
y Reyno de Murcia
y Provincia de Extremadura
y en todas las demas
partes y lugares
donde se labran
naipes y dados
para que en
todos los
dichos
partidos
y lugares
donde se
labran
naipes
y dados
para

Para los despachos de M. cinquenta y vno.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

fo 39

Auto del Sr Sup.r si dan las Cartas de Confirmacion de estos sobre si balgan las tierras Bendidas y mejoradas

En la Villa de Azuaga a treinta dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y tres años ante el Sr Dr Don Diego de Olivares Abog.o de los Rr.s Cons.os y Capitan aguerra de la Prov.a y Suez pes.o por este año en virtud de Comis.n de S. Mag.d que S. E. Su Mag.d Cons.o de las Ordenes, en vista de sus autos y diligencias Executadas en ellos en orden a la Reducion a esta Villa y su Comun de las tierras Valdias que por Real decreto de S. Mag.d se mandan Repartir entre sus Vezinos y que en Cumplim.to de dho Real decreto sean amojonadas y deslindadas las referidas tierras Baldias segregadas de las propias de los Compradores de dhas y aguas de la asu propiedad se entran de las Comisiones Executadas abria por dhos en las zercas Cabañas y Combenientes para todo genero de ganados de Vezinos de dha Villa que pretendan entrar a su uso goze y aprovecham.to del pasto de dhas tierras Baldias destinadas y para Cumplim.to de lo mandado por dho Real decreto para que en lo venidero no se pueda perturbar a los Compradores de las Repartidas tierras de Baldes ademas de las penas que por dho Real decreto se mandan imponer para lo que se ofrezia y Requirio dho Sr Comis.o a dho Justizia y Regimiento de dha Villa que en Cumplimiento de sus Cartas diesen la execucion que en ellas tiene mandado en cuio seguim.to

Derechos de oficio quatrocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[illegible] Juan Perez Zirardino de Quintana Sumio Ozumo [illegible]
a Dios una Cruz segun forma de derecho que
hizieron y se Cargo del q[ue] se le dio en posesion de la q[ue] dha
dha tierra vendida q[ue] esta Villa y estando fuente de
tenen[cia] ay una fuente y quatro pasos mas allá de
declaracion dho Juan[illegible] sera Calle Real
Sa del dia y desde la pared de dho zercon de
parte de poniente treinta pasos se hizo Un mo Son de
tierra y inmediato a Juan[illegible] llamado pusco
siguiendo hazia leuante otros treinta pasos se hizo otro mo
Son de tierra Junto a la pared de Un molino de Caso
que a fabricado en dha tierra y dho dia el dho Juan
Perez Zirardino y siguiendo como va dicho a leuante a
otros treinta pasos se hizo otro mo Son de tierra zerca
de Una Estaca de olivo; y prosiguiendo hazia la
parte Norte a otros treinta pasos se hizo otro mo
Son de tierra Inmediato a otra estaca de olivo y dotros
treinta pasos se hizo Un pozillo en la pared de
dho Corrina a dha parte de leuante y desde el
Ultimo mo Son Norte hazia la parte del norueste
otros treinta pasos se hizo otro mo Son de tierra Junto
a la pared dedho Corrina, y pa de dentro de
y a quios treinta pasos hazia dho norueste se hizo otro
mo Son de tierra y siguiendo a dho [illegible] otros
treinta pasos se abrio otro pozillo a la pared de dho

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Fo 41

[illegible] muy grande para que pudan [illegible]
[illegible] dozze de los vezinos destas Consus ganados q[illegible]
[illegible] en presencia de [illegible] de [illegible]
y demas [illegible] [illegible] [illegible]
segun yenta forma que va [illegible] y executd
lo declararon en sus [illegible] y lo firmaron los que [illegible]
piean [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] hidalgo zenteno

Luego yncontinenti en execuz.on y Cumplimiento de
mandado por S. Mag.d y S.s del su Mal Consejo de las ordenes
Sumid.d dho S.r Juez pes.q destos autos tomo por la mano a dho
Geronimo fran.co Zapata de henao mayor de Conzejo hauit.
tado por S. Mag.d y dhos S.s y le entro en dha zenca
tierra Valdia yen el molino de Casca q.e tiene en la
dilig.a arriba. y le dio la pose.n q.e
y.o vio yen señal della et.a dho Geronimo sepasco por dha
tierra Valdia y por dho molino de casca abrio y zerro sus
puertas andando y en ellas hizo otros actos de posesion
q.e sumid.d selo dio y el acetto y Corpral.te y el quasi
y mando que ninguna persona sea ossada ni perturbe
pena de dos.s mill ducados aplicados para la Camara de S. Mag.d
en la forma ordinaria ademas de prozeder Contra
los q.e procedieren a lo que aya lugar en derecho Com.o

fol 42

En Jn.o de tierra ... en ... que ... en ... que ... en ... y ... en ... en ... en

Para despacho de oficio quatromrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Conformidad arriuez. pasa adelante dezir q̃ la
que essa frente del Corral q̃ llaman del monte de la estaua el q̃
Siendo paso Comun para el Vezino y forasteros que transitaua
a los mesones que estan frente de los tres desta villa el que
por sus fines particulares q̃ quiso la Viniese dano a un zercado q̃
linda Con dho paso pp.ª y q̃ se mande por dho Mal despacho en
Comis.ª de su mad Mand.ª restituir al Comun en cuia Conseguenzia no ob.ª
te no auer tenido fauor ni usado a otro fin que al Co q̃ usad.ª
Mando Su Mrd quedhos alarifes derriben sen la pared de dha
Seruidumbre y Calle Son en dos otras partes Conque estaua
embarazado el paso de su Seruidumbre pp.ª y pasas u formal esc.ª
mando q̃ quedos Aguas de Caualleriza que gian Vadeando q̃
hauiendo pasa Seruicio y forasteros desta villa Con du Vengen dha
Aguas las que en presenzia de su mrd y demas que assisten aes
dilig.ª transitaron y pasaron por dha Seruidumbre de Sando q̃
segun y en la Conformidad que se vsaua della, antes que por
dho pleito se viniese, Con las tapias embarazado su Curso y pas
log.ª asi Co ecutado para mejor formalidad desta dilig.ª se
dio posesion Real actual Corporal y quasi al Ldo
Don Geronimo Zapata Como tal mayordomo de Conde de
quien la tomo y hizo los autos y dilig.ª que Como les pertenezen á que
dar en posesion de dha Via pp.ª quieta y pazificam.te Sin Contra
diz.ª Dalguna, y de auerse asi Co ecutado dio dho Sr. de dho pro
monio q̃ quedo Zertificando se hallan estos Autos en este log.ª que Son fecha
Juan Espinola de Atienza Don Gonzalo Manuel de

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Colina y Christo al numº de vnas vezes destada. y lo firmaron
ante mi dho Alcalde Joseph alguazil mayor de que doy fee
Alcalde = Diz. Alcalde = Joaquin Manuel de Molina = Pedro Tes
tigo = Joseph de henao = ante mi = Pedro Antonio hidalgo Escriuno
publico

Y luego yncontinenti dho dho Alcalde Mayor dixo que
dho paso pp hazia la parte de poniente por otro Cercado que Corresponde
al antezedente y viene a salir a la hermita de Santo Christo
del Vmilladero que passe el Combento de Merzenarios Calzados
desta Villa en la Carrera asistencia mando Sumir a dhos
alarifes nuemerziona la dicha primera que las tapias
Corresponden a embarazar el Curso y passo de dha Cria pp. se demitase
lo que Conforme Con esto pusiesen por otra parte de Sondo Capaz
fuese para Coronados seis pies de ancho quarenta dha semidumbre
desta parte a la parte del Cercado Sido y declarando las tapias
para que tengo Salida y paso segun y en la Conformidad que
lo tenia antes de auerse Vendido esta q. que dho Calle Zonalinda por
vna parte Con tierras de dho Combento y por otra Con Cercado de
Diego ortiz y Diz. Adano = y desde dho portillo que
Sale al Sido del santo Christo Viendo hazia la parte de
norte Con Pedro Alcalde Juan amo Zornano ho
alarifes y pem en pedazo de tierra que esta en dha Villa vendi
do dho Combento Lindando Con vn Cercado suio y por
otra parte que Sale al Sido del Santo Christo tierra
mia y vendida destas. y por dho alarifes se amo Sono Conseis
mo Sones distante de vno dellos a zinquenta pasos que

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEYTRES.

Para despacho de mil ochocientos quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y TRES

f° 45

p. 46

De las tierras Valenzas de Sau. y su Comun que se mandan rep[artir]
[illegible] Mag. para que se pueda hazer sin facultad
[illegible] Con. Fiscal de dho Corregim.to y las tales diligencias q[ue] se hizieren
[illegible] para q[ue] en todo tpo. conste el tiempo
que Cada uno de dhos Compradores hasan tenido el uso y aprouecha-
miento y que sobre Cada uno de ellos se haga el repartim.to
Executo. Formal mandado pregon. y Almoneda para su mayor obser-
vanzia = Dho. que dara y Cumplira dequalquiera
Clamazion que se pueda hazer por Dn. Geronimo Zapata Com.r
mayordomo deste Conzejo habilitado por dhos S.res del Real Conse-
jo de las dehesas y tierras, que Compongan a Cuyo Cargo
de la daminis.tracion de Justizia que era a Cargo desumio arreg.la
das su Comision Mandaron Mando se notifique a todos
los Compradores, y Cada uno de por si en las Compras sin facultad
Real de dhas tierras Valdias dentro de Segundo dia al dho D.n. pon
gan en poder de Dn. Garcia vezino desta Villa la Cant.d de mas que
Constan pusieron de los Montes de dhas tierras los que Segun
ven la forma que Constan de los autos antec.s y paramayor
Clarid.d a Continuacion deve.e presente.s testifique
con Individualidad los que son, y lo que Cada uno deue pagar
por dha razon, y para las posesiones los presidios tengan entrada
tiempo Cabal y efecto, asimismo se le notifique los
Compradores de dhas tierras para q[ue] en Causa alguna sin
Cpresa orden de Mag.d y dhos S.res no embaracen la
entrada por los pasos y aportillamientos q[ue] se hallan q[ue] Executado
para q[ue] por ellos los ganados de Sau. y demas Vezindario
tengan el uso y aprouecham.to del referido pasto Cal y Conzejil.
pena de zinquenta ducados a Cada uno que lo Contrario
hizieren aplicados a disposizion de dhos S.res y de que se le dara quenta
demas que Combenga al Real seruizio de Mag.d
para q[ue] venga a noticia de todos los ganaderos y demas que
tengan derecho a dhos pastos Cal y Conzejiles, se

Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Notifique Lo en las partes ppdas estan Rubricadas del Rubrica
para ante la ppa. en mano y Comandado por dho S. por su
decreto y en la prouidencia ensa execucion y Cumplimiento
por la qual assi lo prouio y firmo = diz. Lo = Antonio =
Ldo Nieto. Nidalgo Lo firmo

En la dha villa. en el dho dia mes y año ppdos. yo el ss. notifique y hize Saber
lo mandado en el auto antez. a la parte de dho Dr. Rodrigo de
Castillo Comendador dho Conbento en su pers. doy fee = Lo
firmo

En la dha villa en el dho dia mes y año ppdos. hize Saber el auto antez.
segun se Contiene a D. Antonio de Mena Cura de
Ldo Sanchez de la Vera pro Canonigo de la Catedral
de la Ziu. de Cordua para que se Lo diga y haga Saber
al dho su amo en su persona doy fee = Lo firmo

Luego En continuo yo el ss. notifique y hize Saber el
auto segun se Contiene a D. Fran. Rodriguez de Sandoval
y Vega Vez. de dha villa. en persona doy fee = Lo firmo

Luego en el dho dia yo el ss. hize otra notificacion a Fran.
Muñoz de Herrera pro de dha villa en persona doy fee = Lo firmo

Luego y en continuo yo el ss. hize otra a Juan perez
Ziudadano Vez. de dha villa en persona doy fee = Lo firmo

Luego yo el ss. hize otra a D. Fran. Espinola
Vez. de dha villa en persona doy fee = Lo firmo

Luego yo el ss. hize otra a Joseph Catalina
Criado de D. Su. del Castillo pro de dha villa en persona doy
fee = Lo firmo

Doy fee q yo el ss. que oy 6 de Mayo por Vra de

Para despachos de oficio quatrocientos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Compp de tres pesos de plata corriente en la parte de arriba de tres pesos de plata corriente en la parte de abaxo de tres pesos de plata corriente en la parte de en medio de tres pesos de plata corriente en la parte de en medio de tres pesos de plata corriente en la parte de en medio

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Don Diego de Puerto Alcayde Admin.or perpetuo delal orden, y Caualleria de Santiago por auto, y Ciudad de Alcantara = Ante el Conzejo Justicia, y Regimiento dela Villa de Azuaga, aquien Cometemos, y manda mos lo que en esta mia Carta, y prouision se hara mencion; Saued que en el mes. Conzejo delas ordenes se presento la peticion del thenor siguiente = N.S.P. = Diego de Puerto en nombre de Juan. dela Cala Atanchon vecino dela Villa de Azuaga, digo que por la justicia, y Regimiento de dha. Villa, se ha nombrado arm.a parte, por depositario del Pozito deella, por el mes de Mayo deeste presente año, y respecto de hallarse mi parte imposibilitado de poder seruir dha. deposituria, por hauer sido demas de treinta años desta parte, y ser actualmente, Maioral de ganado Lanio, Como uno, y otro consta del testimonio, y informacion que presento, y que necesita assistir personalmente dla custodia, y Cuidado del ganado lanio Referido, en cuia atencion = Suplico a V.S. se sirua de mandar despachar prouision, para que la justicia, y Regimiento de dha. Villa de Azuaga, escuse arm.a parte de seruir la deposituria del pozito deella, para que le ha nombrado y no le obligue a seruirla, ni le moleste sobre ello, imponiendo les, para que lo cumplan, una buena multa, que es justicia que pido = Y Diego de Puerto = Vista la dha. peticion, testimonio, y informacion, con ella

97

presentado Semando tomase el Rnzo. fiscal, por quien se vio la Respuesta, y dicho Sobre todo pleytado por los del Rno. mio Consejo, se co-

Rspta. fiscal. sigue = El fiscal en vista de lo que pide esta parte, dice que si en el caso en que el Consejo, que deuen de oyr a los Reos, no contempla justo se ponga esta del Depositario, al que sea tan nobil, para ella, como se desea sideraz, lo sera esta parte, por el exercicio de Pastor, en que pueda uer empleado su vida, pues es exponer el Caudal del Pos a una total deteriorazion, y por Consiguiente, perder del todo este Sugeto tubiere, en cuios terminos, si el Consejo fuere Servido dra mandar se dè a esta parte el Despacho que pide, y que la pu nombre otro apropossito, para este Ministerio, ò dar la prouden que tubiere por mas Comboniente. Madrid y Julio veinte y Se

Auto. mil Setecientos y veinte y tres = Madrid y Julio veinte y ocho de Setecientos y veinte y tres: Hagase Como lo pide el Señor fiscal, y ello se dè el despacho necesario = y para su execucion, y Cumplim

Sue acordado, que debiamos mandar dar esta nra. Carta para vos en la d larcon, y Nos tubimoslo por bien, por la qual os mandamos, que luego como viereis, ò, con ella seais Requeridos por parte del dho. Juan de la Gala, q estando Junta en nro. Alcantara. Segun lo teneis de costumbre ve dha. Respuesta fiscal, y auto que va inserto, y le guardeis, Cumplais y teis, y hagais guardar, Cumplir, y executar, en todo, y por todo, Segun, y manera, que en dha. Respuesta, y auto se contiene, y declara. Y en su Cum eseueseis, al Requerido Juan. de la Gala Alcanchon de Seuat la deposita Posita de esa dha. villa, para que fue nombrado, y no le obliqueis, ni molesteis ello, y nombreis otro en su lugar que sea apropossito para este Ministe Que asi es mia voluntad, y no hagais lo contrario por ninguna, ni lo otro, y

Para despachos de oficio quarto mil.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y TRES.

Ydo Jn.º Alonso Cago y Figueroa Corregidor de esta
vª. Villa de Ayllon y su Partido por su Magd.
Corregidor Justicia mayor y Capitan a guerra
mayor desta Provincia de Leon por su Magd. &ª
Cago saber a las Justicias Cabañerias de lanillas y otras
Aziraga; como por el Corres Bordin hemos sido
Orden del Thenor siguiente

Otra Orden. Señor mio por diferentes Cartas que han hecho Saber a
Pueblos por donde han transitado tropas de Cauallo
mientos de los perjuizios que estas les han hecho sacandoles co
gases y otras Cosas sin satisfazerlas sin teniendo orden pa
ra ello ni tienen las Justizias noticia de lo que les deuen pagar y lo q
es su Obligazion; Encargo y mando sin Cago
excusa alguna que en el derecorrido que las tropas de vagases los Cor
regidores Justizias para deuan transitar a otro Con la calidad
precisa que ayan de pagar antes de entregarlos por cada
galera de seis mulas, veinte y quatro rs. de vellon al dia
si fuere de quatro diez y seis rs. si Carro con dos mulas o dos
bueyes doze rs. si vagase mayor ocho rs. y si menor
quatro rs. al dia y que si no los pagasen, no los den los pueblos
Con prevencion que Cuios vagases no se puedan pasar de un
transito a otro por ningun Caso alguno. por que sera Castigado
el Oficial o Soldado que lo executare, Como la Justizia que
lo permitiere y que si las tropas o los Oficiales empezaren

Tomaren Vagajes. Víueres. Y Otras Cosas. Y pagar sus Va
O hizieren Daño. Exceso. acudan las Justicias. Y O los y
sados Al Vn endentte dela Prouincia. por donde trauiesaren. p
poder poner prompto Remedio. Y hazer Satisfazer Acada vn
que fuere Justo. Y para dar quenta A Su Mag. por el
nisterio de la Guerra. de hauerlo Así Executado. y dado A los pue
blos. Como tambien En el caso de que no se Ayga dado A los
Pueblos la debida Satisfaz. A fin que pueda dar la prouida
Conuenientte para Resarzir el daño. y Castigar. Al que lo
Biere Cometido. mandando que caso de lo referido. lo Cumpla
las Justizias. y que la guarden. lo Executen. guarden. y cumplan
En la parte que les toca. y que Asstte Fin, haga notorio a
Esta Orden A las Justizias delos Pueblos de ese par
ticularmentte las. que si las tropas. no les pagaren. tomen Vez
y Asistencia. Si hizieren Alguna Violencia. que lo Justifiq
El que pondra En mis manos. y Vsa. me dara Abiso de lo
lo Así Executado. Dios Gue. A Vsa. muchos Años. Con
dezco Badajoz. Seis de Agosto de mil Setezientos y
veynte y quatro. El Mtre de Campo Sirue. su mayor. Sexmo.
Dn Diego Moreno de Rozas = S. Dn Nicolas de
zuilla de San Martin =

Para su mayor Obediencia Mande despachar la que
sentte. Con el portador Aquien se le despache sin le
detenerse y mandar pagarle. lo que diere por el Arancel
de Cada villa. Con mas un real de los derechos de
presentte Escriuano = Dada En la Linea

de Veinte á diez y Ocho dias del mes de
de mil Seteçientos y veinte y quatro años

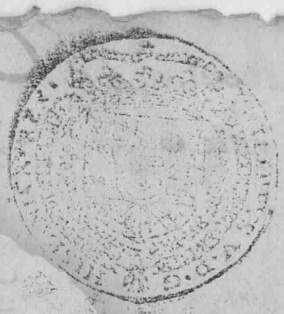

Para las Suplicaciones de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En Villa de Arnuero a veinte dias del mes de Abr.
de Mil setecientos y veinte y tres años Caiet.o de Bel-
aga Just.a y Vec.no de esta Villa ante los Sr.s Juan
Vicente de la Vega Alcalde ord.ario de esta
Villa y Sn Mag.d Juan de Castillo conde D. Diego
Ventura de Sarabia Juan de Sarabia
Calderon y Juan Ignacio de Mendoza Vec.os
deste citado Concejo en su Ayuntam.to a Toque
de Campana como lo an hecho y acostumbr.do Con
asistencia de M.co Lic.do Blas de Parra Clerigo
de Orden de Santiago Cura Propio de la Parro-
chial de esta Villa de que yo el Esc.no Doy fee
Juro a Dios y a esta Cruz no hacer
cosa alguna por Pedimento ni que se diga lo
que es contra lo que tengo dicho Antes bien
a Pedimento de la Justicia de S. M. (que Dios
Guarde) Leido y Publicado el Auto de
Sn Juan Calificador del Sto Oficio
Convento de esta Villa para la Cuenta de
Hacienda q.e se ha de tomar en Cuentas de Sn Juan
como Sallario a Contribuido se le
escriba en Cuenta haviendo Satisfecho no obs-
tante si bien se hallase en los Libros de
Juan Cuesta Juan Alvaro Gonz.z Valdecastillo
Dn Diego de
Sarabia Juan Ignacio

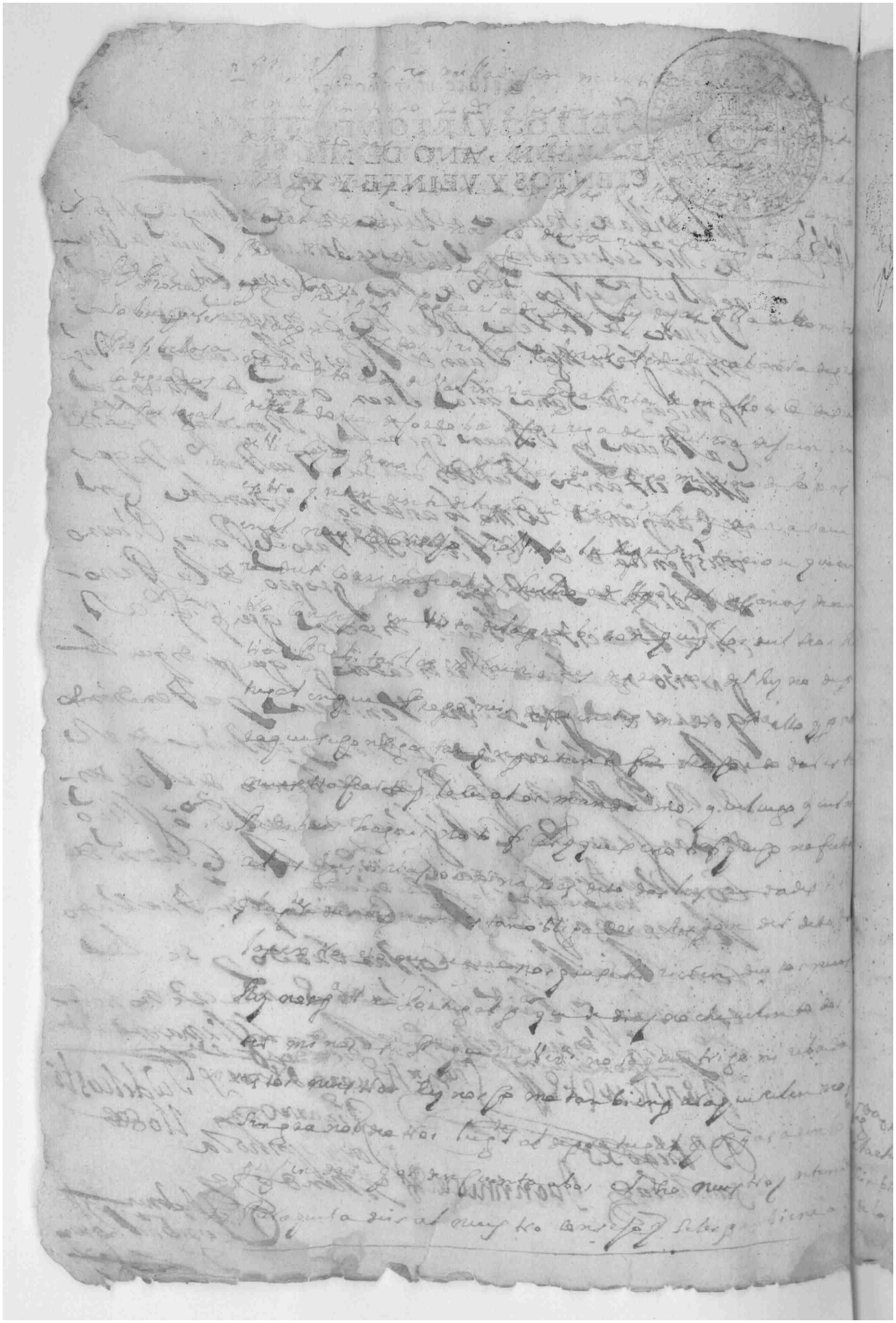

Para despachos de este quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

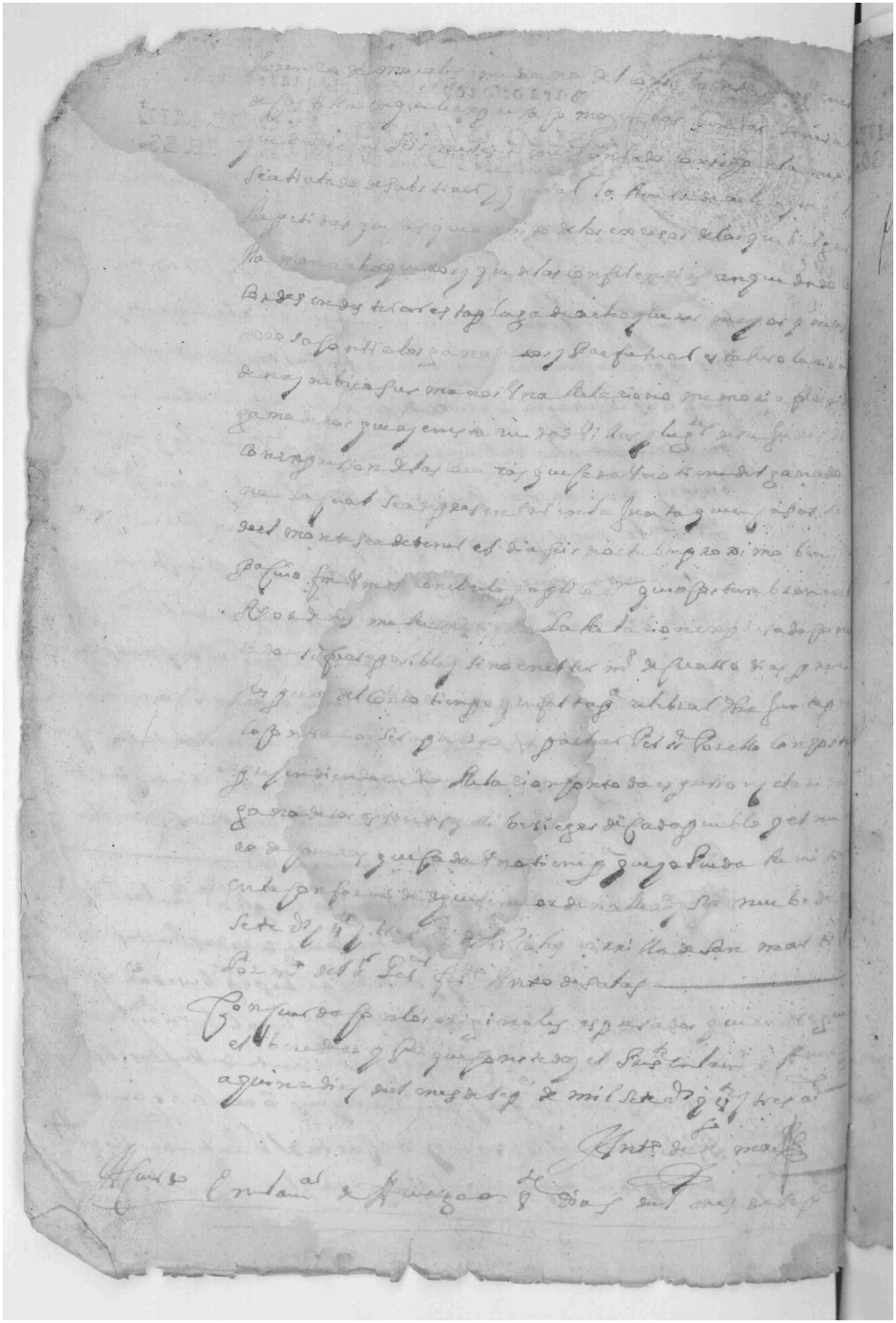

fo 54

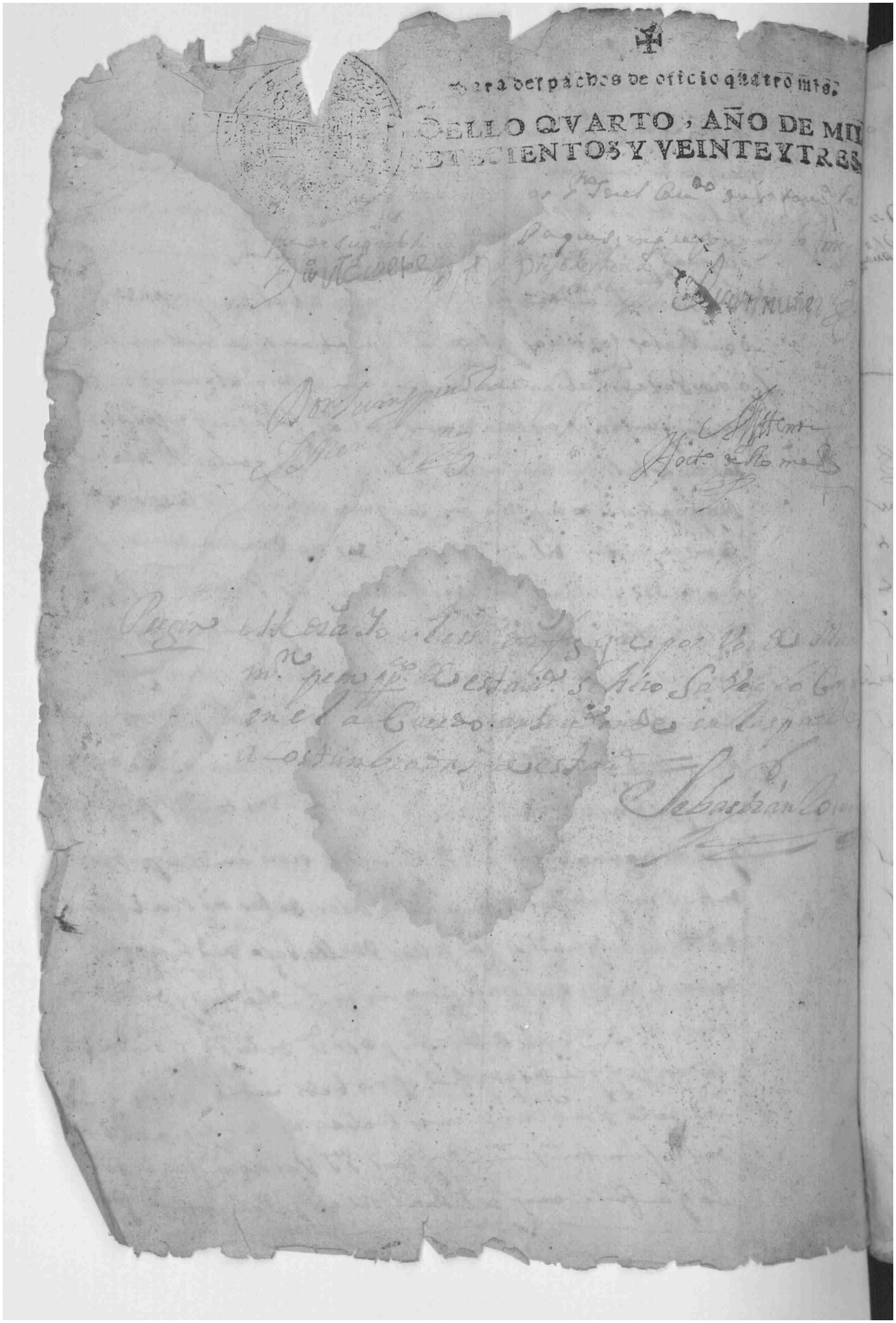

manera de pachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEYTRES

Vendible mar.ª de sello.

fl. 1.

SELLO CUARTO, VER. EN MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

En la Villa de Arnuga a diez y seis días del mes de Enero de mil Setecientos y Veinte y cinco años ante de Arnuga Alcalde ordinario y Regidor de ella estando en su Cau.do audiencia que de Campana Concejo de Vsoz Cabo Subre esa Salvada S.r de Arnuga dixo q.e hidalgo de Juan Perez de Benia Alcalde ordinario de esta dha Villa y Sallego en ambos estados dixo q.e Vo dn Ignacio de Sarabia salvador y Fernando Sallego Caldereros de Vallejo Vecinos de dha Villa q.e por quanto ante Vd se siguen Autos de Pleito de Vnas Calderas de Cobre de q.e Vd es Cabeza de Proceso y Vos los Caldereros de Cobre Alegan de la Vuestra Comun Alcaldia en despacho de el hurtado Cuerpo de la Ameza de Vallejo de Soria para que estan. para la de Bellarga a donde han de ser llevadas las Calderas q.e pretenden Vos Caldereros q.e no deben llevarse a dha Villa de Bellarga sino q.e se han de Reconocer quanto q.e pudiendo la Cau.da Vista de esta Causa q.e se Reconozcan en esta dha Villa de Arnuga y en su Cau.da a Diego Ortiz hidalgo y q.e q.e q.e

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

[illegible] 102.

[illegible] ser las causas de oy en adelante alos mandados de S. M. y q. y no hayan de hacer el juramento de calumnia ni otro alguno sino q. en lugar de todos los dichos juramentos digan todos juntos so cargo del juramento q. tienen hecho y lo firmaron

D. Diego Ortiz Hidalgo

Juan Perez

Dr. Juan [illegible] de Sanabria

Dr. Espino

Antº de Loma

107

PELLO QVARTO, AÑO
MILL SETECIENTOS Y VEINTE
SEIS CIENCOS

Dn Nicolas Zorrilla de Sanmartin Cauallero dela Orden de Santiago
Gouernador y Justizia maior de esta prouinzia de Leon Superintendente
y Superintendente de todas Rentas Reales en ella y su tierra por
Sª Mgd hago saber a Vmds Sres Gouernadores Alcaldes mayores ordi-
narios o sus lugartenientes de las villas y lugares siguientes como
Fiel correo ordinario exerzeu̍do la dicha denominazion siguiente
Como Fiel correo ordinario exerzeu̍do la dicha denominazion siguiente
de Su Real orden el Rey Como conuiene al Real seruizio de Su Mgd y
a su Real seruizio la conseruazion y aumento de la Real hazienda de
los y para aplicar todos los medios que se consideraren aproposito
a este fin Su Mgd tiene a bien resuelto y mandado se haga una Junta para
la qual al presente ha sido Gouernador del consejo, duque de
Arcos, Marques de casa Real Dn Pascual de Aragon, Conde de Fuen-
salida Dn Sebastian Garzia Romero Conde de Torre hermosa, y Dn Juan de Zerezeda
yamin Secretario de ella y auiendose puesto en obseruanzia
lo resuelto y mandado en la dicha Junta que luego pase a la indi-
lazion haga Vmd las mas eficazes diligenzias para saber si
en el distrito de su gouierno ai algunos gananziales y que auien-
do los tengo que a los dueños de ellos se les acuda con lo que estubie-
ren en que dentro de este termino de treinta dias Contados desde
de la notificazion los sea quien pertenezca del distrito de su
gouierno previniendo les que pasado y no auiendo lo en ecu-
tado se hagan y perdidos los referidos ganancias y que se
practicara con sus dueños las penas y impuestas en el capitulo diez y siete
de la pragmatica de onze de Agosto de año de mil seizientos y nouenta
y cinco y experimentaran a demas de ello el castigo correspondiente
a un ynobediencia que assi mismo de Vmd todas las Rigorosas provi-
zias que conuinieren para impedir la contravenzion de y equal y pontuan-
do cada Alguacil de Sª Magd alcalde que sean obseruando y cumpliendo

108

blemente lo que en este asunto está mandado en el capítulo diez y oc
de la citada pragmática que debe tener Vmd presente y que de Vm
cuenta y individual de que de gefes, Valdíos y otros pastos aí destinados
en el distrito de este gobierno para las yeguas y potros existan exis
tentes para este fin y si se ha vendido todo o alguna de ellas cuo
antidad a que persona se ha vendido en que precios si a sido en pú
blica Real facultad o si en ellas y que motivo y para que fines
a Rendadas para pastos de ganado lanar vacuno o de otra especie
tas y cultivadas para sembrar las y que tiempo están a Rendadas
que precio a que personas y con que facultades con toda claridad y
tinaciones de forma que la Junta pueda venir en puntual conoci
ento de las de gefes Valdíos y pastos que aí existentes para
yeguas y Potros y las que sean Vendido enagenado Roto sembra
y arrendado para esto deganados de distinta especie desde la prag
tica de el citado dia onze de Agosto de mil setecientos cincuenta y
a esta parte de que participo a Vmd de orden de esta Junta para su
puntual cumplimiento y del Recivo de esta y de lo demas que sobre
asunto ocurriere me dara Vmd aviso sin perder tiempo como tiene
desi la mencionada pragmatica esta sentada en los libros de esta
tamiento como entonces remando para que la Junta pueda ha
presente a su mag lo que hubiere y de su Real servicio utilidad pue
ibien de estos Reinos y para que las cartas llegue a mi mano con
la puntualidad que se necesita las encaminara a Vmd con segundo
biesta a d Ant de Lopeña secretario de estado y del despacho uni
sal de marina y de indias Dios g de a Vmd m a Como deseo Ma
quinze de diziembre de mil setecientos y seinte i cuatro d Ha
Velasco = A d Ant o de los cozillas de San martin

Encuanto a lo que se manda en que debe tener y que en su cumplimiento se agan estas
a las Justicias de este partido y que no crezca intremitante este Vmd de encada
de dhas cuillas, aí a mos, gazañones y que asiendo los renovig que se
ños de ellos lo dispuesto y dha orden vaxo de la pena ya perzeuida
que en ella se hace presente a cualesquiera personas que impidan dhas Justicias la estra
de yeguas y potrancos sobre cuando en este asunto lo mandado en el
pitulo diez y ocho de la pragmatica citada en dha orden = Y
lo que se Remita testimonio separado de los de gefes Valdíos y otras partes
que aí destinados en cada una de dhas cuillas para las dhas yeguas

y Pobres con la declaración que en dha orden y nueva se previene
Respiendo en cada testimo de esto se lesta apreuenida y sienta do
la dha pragmatica en los libros de acuerdo i todo a Reglado a la
dha orden; y para poner lo en la noticia de la R.l Junta
y demas de dha orden remanda a los Justicias ord.s que en el termo de
mes se Remita los Registros de yeguas y potrancas que uuieren
en cada villa así de Realengo como de Señorío y caualleri
de forma que para el dia fin de marzo de este año se pueda auer Remi
tido este testimo y en el mismo termo se señalara caualloz Padres q
parezieren apropósito que sean de Remitir al Gouernador
para su prouazion y examen mandando se auto a los dueños
de dhas yeguas no las acaualleu con otro que lo sea prouado ni
dhas Justizias lo permitan ni dexen uazias dhas yeguas so
pena de las penas y impuestas por la Real prouizion y pragmatica
sobre esto impuesta la qual orden mas extenso uenia a continu
azion del antecedente Remitome a ella que entrege a
Veredero Axuagaiene xo nueue de mil setezientos y Veinte i
zinco

Dn.to de Rema

Alcalde Ord.o
en fanega

En la Villa de Axuaga en diez y ocho de Febrero de mil
setezientos y Veinte y zinco por Sazaro Joseph Co
rrea Alcalde y Justizia ord.o y Regidores de dha Villa
Vaxa de ella se hizo notorio al S.r Dn Diego Horra
Hidalgo Alcalde de dha Villa mayor de Mayo y estando notifi
cada Orden de su Mag.d en que se prueue
ue se bale en cada fanega de Sal Carorze Reales
que el nuevo Conquiridor haga de xecutar lo dize el
Capitulo del tenor siguiente

Capitulo de Carta
Sueltos

Los Sayanes acogidos que auan sacado el
todo de la Sal que Segun sus obligaziones deuan
Conprar en el medio año de Vispera

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEIN-TE Y CINCO.

En Quanto Sirue que Viene, an de pagar Vagüe Corresponda hasta el dha que se empie apractican la Casa al precio que actualmen se Vende en Sus Cassos y el Voto Con el Veneficio de la Vega que se Concede a Oro. Qui los dueños que no han Sacado posesiona quna de Sus Acoyos y la Sacaren a toda Vagazen Con Summa distincion dep Zios

Consta de dha orden que se entrego al Conductor de ella Azuaga dho dha mes y año

Fran.co de Roma

Fuerte Vnd.a de Azuaga a cinco dias del mes de Mar.o de mil sets.os y cinco años Ante Pasq.l Ruiz de Hart.o Juez de Comp.a de los Sup.tes al Alcal.e y Rp.te que aqui firmaron de dicho que Juan to se allan los Vec.os y Mor.es y Sol.os de dicha Villa en cuio sitio se Corresponden Vnas posesiones del aprobechamiento de la que Vbican en el Sup.o sitio de dhos Vec.os obligando se a pagar las cargas Comunes y Ord.as segun y de la forma de dicho Alcal.e y Vecinos rueda Como y de lo firmaron

Pedro Sanabria Gallego Esc.no Pub.co

Ante mi

Fran.co de Roma

Para despachos de oficio que se remita.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOSXVEINTEYCINCO.

Para despachos de oficio que se remita.

Sello quarto, año de mil setecientos veinte y cinco.

Don Antonio de Arriaga Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarubia, Gentil Hombre de la Boca de su Magestad, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tlaxcala, Presidente de la Real Audiencia de la Nueva España, Virrey, Governador y Capitan General de ella, y Superintendente General de la Real Hacienda de Su Magestad en todas las Provincias de su Distrito, &c.

Por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro, se ha servido mandar, que en todos los Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, se observe, y guarde la Pragmatica, Sanccion, y Leyes del Reyno, que tratan del uso de papel sellado, y que para el Reyno de la Nueva España, se haga el Sello Quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quarto, se haga el Sello Quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinto, se haga el Sello Sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexto, se haga el Sello Septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septimo, se haga el Sello Octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octavo, se haga el Sello Nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y treinta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nono, se haga el Sello Decimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Decimo, se haga el Sello Undecimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Undecimo, se haga el Sello Duodecimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Duodecimo, se haga el Sello Decimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Decimo tercio, se haga el Sello Decimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Decimo quarto, se haga el Sello Decimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Decimo quinto, se haga el Sello Decimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Decimo sexto, se haga el Sello Decimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Decimo septimo, se haga el Sello Decimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Decimo octavo, se haga el Sello Decimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Decimo nono, se haga el Sello Vigesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Vigesimo, se haga el Sello Vigesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Vigesimo primo, se haga el Sello Vigesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Vigesimo segundo, se haga el Sello Vigesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Vigesimo tercio, se haga el Sello Vigesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Vigesimo quarto, se haga el Sello Vigesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Vigesimo quinto, se haga el Sello Vigesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Vigesimo sexto, se haga el Sello Vigesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Vigesimo septimo, se haga el Sello Vigesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Vigesimo octavo, se haga el Sello Vigesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Vigesimo nono, se haga el Sello Trigesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Trigesimo, se haga el Sello Trigesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Trigesimo primo, se haga el Sello Trigesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Trigesimo segundo, se haga el Sello Trigesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Trigesimo tercio, se haga el Sello Trigesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Trigesimo quarto, se haga el Sello Trigesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Trigesimo quinto, se haga el Sello Trigesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Trigesimo sexto, se haga el Sello Trigesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Trigesimo septimo, se haga el Sello Trigesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Trigesimo octavo, se haga el Sello Trigesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Trigesimo nono, se haga el Sello Quadragesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quadragesimo, se haga el Sello Quadragesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quadragesimo primo, se haga el Sello Quadragesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quadragesimo segundo, se haga el Sello Quadragesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quadragesimo tercio, se haga el Sello Quadragesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quadragesimo quarto, se haga el Sello Quadragesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quadragesimo quinto, se haga el Sello Quadragesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quadragesimo sexto, se haga el Sello Quadragesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quadragesimo septimo, se haga el Sello Quadragesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quadragesimo octavo, se haga el Sello Quadragesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y setenta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quadragesimo nono, se haga el Sello Quinquagesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinquagesimo, se haga el Sello Quinquagesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinquagesimo primo, se haga el Sello Quinquagesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinquagesimo segundo, se haga el Sello Quinquagesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinquagesimo tercio, se haga el Sello Quinquagesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinquagesimo quarto, se haga el Sello Quinquagesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinquagesimo quinto, se haga el Sello Quinquagesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinquagesimo sexto, se haga el Sello Quinquagesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinquagesimo septimo, se haga el Sello Quinquagesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinquagesimo octavo, se haga el Sello Quinquagesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Quinquagesimo nono, se haga el Sello Sexagesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexagesimo, se haga el Sello Sexagesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexagesimo primo, se haga el Sello Sexagesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexagesimo segundo, se haga el Sello Sexagesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexagesimo tercio, se haga el Sello Sexagesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexagesimo quarto, se haga el Sello Sexagesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexagesimo quinto, se haga el Sello Sexagesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexagesimo sexto, se haga el Sello Sexagesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexagesimo septimo, se haga el Sello Sexagesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexagesimo octavo, se haga el Sello Sexagesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y noventa, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Sexagesimo nono, se haga el Sello Septuagesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septuagesimo, se haga el Sello Septuagesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septuagesimo primo, se haga el Sello Septuagesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septuagesimo segundo, se haga el Sello Septuagesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septuagesimo tercio, se haga el Sello Septuagesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septuagesimo quarto, se haga el Sello Septuagesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septuagesimo quinto, se haga el Sello Septuagesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septuagesimo sexto, se haga el Sello Septuagesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septuagesimo septimo, se haga el Sello Septuagesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septuagesimo octavo, se haga el Sello Septuagesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y cien, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Septuagesimo nono, se haga el Sello Octogesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octogesimo, se haga el Sello Octogesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octogesimo primo, se haga el Sello Octogesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octogesimo segundo, se haga el Sello Octogesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octogesimo tercio, se haga el Sello Octogesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octogesimo quarto, se haga el Sello Octogesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octogesimo quinto, se haga el Sello Octogesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octogesimo sexto, se haga el Sello Octogesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octogesimo septimo, se haga el Sello Octogesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octogesimo octavo, se haga el Sello Octogesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y diez, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Octogesimo nono, se haga el Sello Nonagesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y once, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nonagesimo, se haga el Sello Nonagesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y doce, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nonagesimo primo, se haga el Sello Nonagesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y trece, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nonagesimo segundo, se haga el Sello Nonagesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y catorce, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nonagesimo tercio, se haga el Sello Nonagesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quince, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nonagesimo quarto, se haga el Sello Nonagesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y dieziseis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nonagesimo quinto, se haga el Sello Nonagesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y diezisiete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nonagesimo sexto, se haga el Sello Nonagesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y dieziocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nonagesimo septimo, se haga el Sello Nonagesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y diezinueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nonagesimo octavo, se haga el Sello Nonagesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y veinte, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Nonagesimo nono, se haga el Sello Centesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y veinte y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo, se haga el Sello Centesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y veinte y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo primo, se haga el Sello Centesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y veinte y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo segundo, se haga el Sello Centesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y veinte y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo tercio, se haga el Sello Centesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y veinte y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quarto, se haga el Sello Centesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y veinte y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinto, se haga el Sello Centesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y veinte y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexto, se haga el Sello Centesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y veinte y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo septimo, se haga el Sello Centesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y veinte y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo octavo, se haga el Sello Centesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y treinta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo nono, se haga el Sello Centesimo trigesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y treinta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo trigesimo, se haga el Sello Centesimo trigesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y treinta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo trigesimo primo, se haga el Sello Centesimo trigesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y treinta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo trigesimo segundo, se haga el Sello Centesimo trigesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y treinta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo trigesimo tercio, se haga el Sello Centesimo trigesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y treinta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo trigesimo quarto, se haga el Sello Centesimo trigesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y treinta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo trigesimo quinto, se haga el Sello Centesimo trigesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y treinta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo trigesimo sexto, se haga el Sello Centesimo trigesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y treinta y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo trigesimo septimo, se haga el Sello Centesimo trigesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y treinta y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo trigesimo octavo, se haga el Sello Centesimo trigesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quarenta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo trigesimo nono, se haga el Sello Centesimo quadragesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quarenta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quadragesimo, se haga el Sello Centesimo quadragesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quarenta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quadragesimo primo, se haga el Sello Centesimo quadragesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quarenta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quadragesimo segundo, se haga el Sello Centesimo quadragesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quarenta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quadragesimo tercio, se haga el Sello Centesimo quadragesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quarenta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quadragesimo quarto, se haga el Sello Centesimo quadragesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quarenta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quadragesimo quinto, se haga el Sello Centesimo quadragesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quarenta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quadragesimo sexto, se haga el Sello Centesimo quadragesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quarenta y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quadragesimo septimo, se haga el Sello Centesimo quadragesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y quarenta y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quadragesimo octavo, se haga el Sello Centesimo quadragesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cincuenta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quadragesimo nono, se haga el Sello Centesimo quinquagesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cincuenta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinquagesimo, se haga el Sello Centesimo quinquagesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cincuenta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinquagesimo primo, se haga el Sello Centesimo quinquagesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cincuenta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinquagesimo segundo, se haga el Sello Centesimo quinquagesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cincuenta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinquagesimo tercio, se haga el Sello Centesimo quinquagesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cincuenta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinquagesimo quarto, se haga el Sello Centesimo quinquagesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cincuenta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinquagesimo quinto, se haga el Sello Centesimo quinquagesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cincuenta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinquagesimo sexto, se haga el Sello Centesimo quinquagesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cincuenta y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinquagesimo septimo, se haga el Sello Centesimo quinquagesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y cincuenta y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinquagesimo octavo, se haga el Sello Centesimo quinquagesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y sesenta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo quinquagesimo nono, se haga el Sello Centesimo sexagesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y sesenta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexagesimo, se haga el Sello Centesimo sexagesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y sesenta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexagesimo primo, se haga el Sello Centesimo sexagesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y sesenta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexagesimo segundo, se haga el Sello Centesimo sexagesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y sesenta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexagesimo tercio, se haga el Sello Centesimo sexagesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y sesenta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexagesimo quarto, se haga el Sello Centesimo sexagesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y sesenta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexagesimo quinto, se haga el Sello Centesimo sexagesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y sesenta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexagesimo sexto, se haga el Sello Centesimo sexagesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y sesenta y ocho, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexagesimo septimo, se haga el Sello Centesimo sexagesimo octavo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y sesenta y nueve, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexagesimo octavo, se haga el Sello Centesimo sexagesimo nono, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y setenta, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo sexagesimo nono, se haga el Sello Centesimo septuagesimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y setenta y uno, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo septuagesimo, se haga el Sello Centesimo septuagesimo primo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y setenta y dos, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo septuagesimo primo, se haga el Sello Centesimo septuagesimo segundo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y setenta y tres, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo septuagesimo segundo, se haga el Sello Centesimo septuagesimo tercio, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y setenta y quatro, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo septuagesimo tercio, se haga el Sello Centesimo septuagesimo quarto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y setenta y cinco, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo septuagesimo quarto, se haga el Sello Centesimo septuagesimo quinto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y setenta y seis, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo septuagesimo quinto, se haga el Sello Centesimo septuagesimo sexto, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y setenta y siete, en adelante, y que en el año que Su Magestad (que Dios guarde) fuere servido de prorrogar el Sello Centesimo septuagesimo sexto, se haga el Sello Centesimo septuagesimo septimo, que ha de servir desde primero de Enero de mil setecientos y ciento y setenta y ocho,

Consta de dha Vereda auto q̃ en dha razon pregunta
ba el Sr Alcalde

Ante de Roma

En Ayuga

En la villa de Aruaga a onze días del mes de Março de mil seiçientos y veinte y çinco años yo el escriuano doy fee que por orden de Manuel Martínez gerente de estas rentas se hizo saber en las partes de arriba contenidas el auto de arriba en el qual mandó el Señor Corregidor desta prouinçia Ordenó en el dicho razon de este tenor

Sebastián Romero

En la villa de Aruaga a doze días del mes de Março de mil seiçientos y veinte y çinco años Estando en audiençia pública el señor Alcalde Iuan de Aruaga Justicia y Regidor desta villa a Salvo los señores Diego de Ortuño hidalgo y Iuan Perez de Burdia Alcaldes ordinarios de esta dha villa y Sancho de Sarabia Sallagas y Esteban Rodríguez de Sarabia Sallagas y Esteban Regidores desta villa estando Juntos en sus ayuntamiento segun que lo han de uso y costumbre dixeron que por quanto a mas de dos años que por no poder estar todos los vecinos de la villa de Alcalas de una vez por ser pocos se an ydo haziendo como con efecto se consiguen y se halla el dho. en estas y atendiendo a los pocos días que ay hasta

Los Veinte y seis a Segundo [illegible] que
[illegible] Señor Diego de [illegible] Alcalde
[illegible] Regidor [illegible] Estaban no [illegible]
[illegible] Estaban [illegible] fue [illegible] Estaban no [illegible]
[illegible] para [illegible] Ciudad de Barinas donde se halla
[illegible] Sr. Obispo [illegible] Diego [illegible] adonde
[illegible] Mayordomo y Veedores el Estado de [illegible]
[illegible] siendo en aquello que [illegible] Santo en Cabeza
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINT
TEY CINCO.

Para el bienio de mil setecientos y quatro mts.

PELIC QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEIN. TEYCINCO.

Dⁿ Nicolas Zorrilla de San Martin Caballero de la orden de Santiago Governador Y Justicia mayor de esta Prov.ª de Leon y por Su Mg.d Supp.te de todas Rentas Reales en ella Superintendente Y Thesorero &ª = hago saber a Vmd.s Señores Governadores y Alcaldes mayores Y ordinarios Su lugar tenientes de las Villas siguientes Arriada = Como por el Correo ordinario Recivi Carta orden del Señor Dⁿ Felix Gonzalez Intendente General de esta Prov.ª Y con ella Reales Cedulas e instrucciones de Su Mg.d que Dios g.de Y en Vista de ellas proveí el auto siguiente

Auto

En la Ciudad de Leon a nueve dias del mes de Abril de mil Setecientos Y Veinte Y cinco años el Sr. Dⁿ Nicolas Zorrilla de San Martin Cav.º del orden de Santiago Governador Y Superintendente de todas Rentas R.s en esta Ciudad. Y su partido Y Thesorero por Su mg.d dixo que por quanto por el Correo ordinario a Recivido Carta orden del Señor Intendente General de esta Prov.ª Y con ella Reales Cedulas de Su mg.d que Dios guarde Y en ellas inserta instruccion que antes de el modo de Recivir Obras Y pagar las Rentas Y el como se ha de proceder en despachar audiencias Y executorias Y lo demas que consta de los Capitulos de ella Y que para su observancia se entregue a cada Villa Vna de dhas Reales Cedulas para

que la tengan presente y que de ello remita testim.o de quedar entregada en poder del ayuntam.to de Justicias para su observancia y para que así se execute = mando se despachen Veedas a las Villas de este partido y Jurisdicion y se entreguen a los Veedores para cada una de dhas Villas una de dhas R.s Cedulas quien las ha entregando a las Justicias de dhas Villas y dhas testim.os de quedarse entregada y por este su auto así lo proveyo mando y firmo = Ozilla = Ante mi = Thomas Sachico

Y para que las Justicias de cada una de dhas Villas reciva dha Real Cedula y de quedar entregada se de testim.o en conformidad de dho auto inserto despacho la presente con el portador aquien se le mandara pagar por su trauajo lo que vsgare al margen de cada Villa con mas los derechos de presente Sumaria dada en la Ciudad de Jerez a nueue de Abril de mill setecientos y veinte y cinco años = Fr.n de Morales Ozilla de San Martin = por mandado del S.r Governador Superintendente = Alonso de el Castillo

Y respecto que por certificacion de la Contaduria Consta estar deviendo por razon de Vienes[illegible] las Cantidades por las Villas siguientes

la Villa de Arcuado por dho año setecientos y quarenta y ocho R.s 3 > 2 8

Y en atencion a la mucha falta que hazen estos caudales para los fines de su aplicacion se manda a los Alcaldes y Vedidores de dhas Villas a cuio Cargo a sido su cobranza que dentro de veinte dias cada uno ponga en arcas Reales de

esta. sup.to lo que Cada Vna Va expresado esta leuiendo y pasados
no aviendolo echo se presentara preso el Alcalde de primero Voto
en la Carcel R.l de esta Ciudad y no executandolo se despachara
executor a su Costa que le Conduzga a dho grinon en Conformidad
de la nueua orden espedida por su Mgd. que Dios guarde que
por Veneda aparte se le ha de entregar a Cada Villa
y Respecto de hallarse su Señoria Con Reperidas ordenes para
enbiar Relazion ala Real Junta formada de las Yeguas potran-
cas y Caballos que ai en este partido y estar prevenidos por Veredas
que se a despachado a este fin para que se remitan los Pedi-
mos de dhas y Caballos padres para ser Vistos examinados
y aprouados por los Comisarios y Alueitar nombrados sepre-
uiene a dhas Justicias de las Villas que no Vbieren remiti-
do los dhos Pedimos que luego luego los remitan Como tam-
bien todas las dhas Justicias obligaran por los Remedios de
dro a todas las personas de qualquier estado y Calidad que
sean a que remitan los Caballos padres a ser examinados y
aprouados Con el apercibim.to que se les hara que se despachara
audiencia asi por dhos Pedimos Como la averiguazion de
113 si se an echado dhos Caballos a las yeguas sin estar aprouados
y pasara alo demas que aya lugar en dro fho vt supra=
Zorrilla = Alonso del Castillo

Con Cuenta Consumio Real que entregue al Veintiseis Agosto y
Mill seis y seis de Mil setecientos y Veinte y Quatro años

Sebastian Cruz

...oficio cuarto mrs.

SELLO CVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CINCO.

Y para despachos de oficio de que doy fe.

fo 99 vto.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS XVEIN: TRES Y CINCO

Dn Nicolas Zorrilla de San Martin Caballero de la Orden de San
hago Governador Y Justicia mayor de esta Prov.a de Leon por
Su Mg.d Y Sup.te de todas Ventas Reales y en ella Y su Tesoreria &c=
hago saber a Vmds. Señores Governadores Alcaldes ordinarios
rios o su lugar Tenientes de las Villas Y Vecinos = Como que el Corre
ordinario a Venido la Carta orden Y despacho del Thenor siguiê
ente

Auiado

aden

Señor mio la diaria deserzion que se esperimenta en las tropas de
esta Prov.a Y el ningun Cuidado de las Justicias en prender los
los Soldados que se huien de los Vesin.os Faltando enteram.te al
Cumplim.to de las ordenes que con tanta Vegetazion estan dadas
sobre este asunto a dado motivo a espedir el despacho que
adjunto Remito a V.a para que se sirua disponer que a todos
los pueblos de ese partido se despache Vereda haziendoles saber
a los Alcaldes con la primera Circunstanzia de que se de fixar
un Bando en las puertas de las Casas de Ayuntam.to de cada
Lugar para que Nadie alegue Ignorancia Y Remitiendose a Vs
testim.o de su asistam.to Y de quedar V.a en practicar todo lo Ve-
fendo el Zelo anuio Dios G.e a V.a m.s D.s Vadajoz a Veinte Y Cin
de Mazo de mill Setezientos Y Veinte Y Zinco años Vesa la
Mano de V.a Su mayor Serv.r = Dn Felix Lonsich = Y Dn
Nicolas Zorrilla de San Martin

Despacho

Dn Felix Lonsich del Consejo de Su Mg.d Intendente Y Juez

General del exercito y Prov.ª de estremadura = por quanto a
enseñado la esperiencia el ningun fruto que producen las pre
dencias y ordenes que tengo dadas desde mi ingreso a esta
tendencia para la aprehension delos soldados naturales y de la
ferida Prov.ª que desertan delos Regimientos de infanteria y Ca
lleria que hasta aora no se ha podido conseguir el grueso a
ninguno sin embargo de auer expedido a las Respectivas Just
muy a tiempo las requisitorias que a Rey y Dios le guarde
tiene mandado por su R.l ordenanza de Veinte de nou
enbre de mill setecientos y Veinte y Vno sobre la forma
de recoger los desertores para que las Referidas Justicias
cumplan exactam.te con lo que se les manda por la citada
ordenanza se inserten a la letra los capitulos siguientes
ordena su Mag.d que luego que se reciba por el Sr. Marq.s
de Castellar la Relac.n delos Coroneles y Comendantes de Reg
m.tos y Batallones deuen dar cada mes delos soldados
que en el Reino tienen desertado se expediran a los Intendentes
o Corregidores aquienes competiere la orden correspondiente
aque espidan sus requisitorias a los Alcaldes y Justicias
delos lugares aquienes tocare la pesquisa de si alguno se
a refugiado algun desertor para que le aprehendan y con
la custodia necesaria le conduzcan a la Carcel de la
Capital de partido en que delos efectos mas pronto que
pertenezcan a su R.l hacienda se le pagaran diez pesos
por cada desertor por cuenta de los fuegos de que fueren
con libram.to del intendente o Corregidor de modo que

me é ante las Justicias de los exgidos diez pesos
no sea de abonar alos Alcaldes y Justicias esta
cosa alguna por el gasto de la conduzion, Vista
Vesguardo mi Corregimiento y Juzgo. pero quiendo
alentar y enamorar a mas bien alos particulares
y personas quisadas que podrian estar y Corr-
esponden algun de sesto ó que le de nuevo sean
ó manifiestan alas Justicias y aquellos que
den de socorro que los pasados executan fuera de
Alcance. Ordeno y mando asimismo que
qualquiera particulares ó personas privadas
que posseen Cabezas y Corran algun de-
sesto y le entregaren alas Justicias Vno
ó mas fuera de Alcance se les haga gracia
gesto por Cada Vno relevando de los
dez que sesto meter alas Cabezas que la
Corresponden Condenaren ala Cabeza de
Partido quedando a Vena fuera de los Cabezas
Sesgos restando por el Juez de Sesmo
no pudiera acudir y conduzion y si la persona
no pudiera acudir y Corra por el de sesto
y le manifestar alas Justicias de modo que por ella
segunda pueda ser Juzgado en tal Caso cada
Vno de los que pagan alagente particular de pesos
por Cada de Sesto relevando de la queda que
ha de pagar

Y atendiendo a estas causas dicho

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Para despachos de oficio quarto mrs. fº 111.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE TEYNCO.

Vsuales y sólitos selos vsuales a quatro años y si la Sobre Vaxa en mas de lo referido se le gue Vaxa de Su oficio y se lleve para la Camara de la Corte

Asi mismo manda que los Alcaldes de la Vigilancia que devan aplicar los Alcaldes de los Suzesos que Franquiadas por ellos y de prender y arrestar todos los dados de Trinquete Caballeros y Dragones que no tubieren Vna Licencia por escripto de el Director General o Inspector General se Mandan con las armas Reales arrestando y prendiendo todos los que tubieren Licencia de qualquier oficial en Cargado a los arrestados de su Juridicion de Cubrian quando se cometieren de esta Calidad o Viendolo hasta Verificarlo con fundamento sobre lo que se ha de ordenar a los Contraventores

12 Y para que si sucediere que Vn de Sabor se refugiase a Sagrado no se halle en Vaxa de los Justicias para aprehenderle declara Su Magestad lo que deban hacer procediendo Informativo y dello y dando Testimonio en relacion del reo para su seguro a fin que en fuerza de el antes Entreguen en la Carcel Publica a los Justicias

de el Reximiento otorguen estos Cauion Juratoria de q
se les guarda. Inmunidad de Sagrado sin hacer
menor extension ni daño para el Reto

15 Prohibe Sumag. a qualesquiera Alcaldes ordinarios
de quitar ni dar dos la Licencia que dan
del Maestre de Campo Inspector de la Infanteria
Española à Dragones de boxo de pena de Vn año
Sido. Este de Juramento ley de dos años sin
y Destierro.

Para tanto para que se execuden en el auto
graues Perjuicios que se han seguido al Real Seruic
y a las Partes por la omision y negligencia de
Justicias de las Villas en el cumplimiento de los mandos
por Sumag. Ordenes y mandos otros hay de to
Pueblos dentro Juzgados executen Guarden y cu
plan los Capitulos mencionados en la parte que
doca aplicando se atiendan el Cumplimiento con
el Celo Vso debido y con Igual Cuidado a
Cadames las Visitas y Reconocimtos que les prescriuen
el Capitulo quarto Visitando Continuamente con
particular Vigilancia todos los Alcaldes que Pudie
ser ausentes y los Cargos que sera Real Hazda nombra
Alcaldes Santo natural ley como no natural y execut
do lo Demas que se advierte y dando me cuenta
lo que ocurriere con apercibimientos de que no llegan
à Efectuar algun de los Autos del Cuidado ò omision q
ta de Cumplimiento en qualquiera de las Cosas que
en Cargo especialmente contra los contra Gentores y

Sin ninguna excepcion y sin contradicion la menor Ynduljencia Castigandolos con las penas impuestas por tuma
que assi conviene al Real Servicio y para que venga
a noticia de todos y nadie alegue Ygnorancia hize
Despachar el presente que se dueno fixar por Copia
en los parages acostumbrados firmado de mi mano sella
do con el sello de mis armas y refrendado de mi Ynfra
frascripto Secretario dado en Sevilla de Badajoz
a veinte y seis de marzo de mill setecientos y veinte
y nueve = Phelix Fontuh = Por mando de su Señoria
Joachin Joana de Onate

Para que el dho Despacho Ynserto se cumpla alos
Justicias de Estrem.ª y lo obserben guarden y executen
como en el se contiene y hagan fixar en los Puestos
de Ayuntamiento de Cadanilla Zafra dos Constituyen
un buen tiempo puedan pretender Ygnorancia Pero
dugar al portador Pertenece de quedar fixado Despacho
presente con el dho portador a quien lo obligara
gara por la Retencion que parezca arreglada al
dia de Retencion y los Reales de esta Vereda para
el presente n.º por llevar obra donde lleva puesto los
derechos que le pagan Cadanilla y se previene que
el dho portador no se retire sin el Testim.º de quedar
fixado dho despacho y los II.mos de dho v.º lo hagan
notorio y en los dhos testimonios sin mora ni dad ni
Retencion pena de Veinte Ducados aplicados para Camara
de S.M. Dado en Sevilla de Herera a Diez dias

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

del mes de Abril de mil setecientos y
y cinco años y no sea de dho portador obs
sea con motivo alguno que lo quebe prevenido
dho despacho = D. Nicolas Zorrilla de San M
Fir = Por mandado de S. Gobernador Superi
Intendente = Alonso del Castillo =

Con cuenta Cobrese lo que importare al Ven
Ruaga y Abril 6 y 5 de mil setecientos y veinte y cinco

Sebastián Gomez

Para despachos de oficio quarto mto. 1

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

13.

Dn Nicolas Bonilla de San Juan Cauallero de la orden de Santiago Gouernador y Justicia ma.or de esta Ciu.d y su Alfoz por su M.d y Sup.r de todas R.as Iu.s de esta Ciudad de Ubeda Sup.do y Theroreria &c Cad.o Saued a Vu.s Señores Gouernadores Alc.s mayores y ordinarios y sus Lugar Tenientes de las Villas y Lugares siguientes

Aruado Como por el Correo ordinario e Venido la orden y Repartimiento siguiente

Orden Señor Mio a Viendo su M.d aprouado el Repartim.to de la Contribuzion de Carros Sala y Utensilios en dinero que por el presente año Sea de ecxizir en esta Ciu.d Remito a Vs. la Certificazion ad.junta del Contr.or Real del lo que ese partido deue pagar Conforme al Repartim.to dixiendo para que luego que Vs. la Reciua haga Saber por Vando a Cada Lugar lo que deue Contribuir en este año y que en fin del presente mes a Cudan apagar en arcas lo perteneziente del Reziuo que entonzes Cumpla y executada esta diligenzia que ade ser a Costa delos pueblos pero sin que se pague al Veredero mas que a Real por legua Sea de poner en la Contaduria el Repartim.to dixiendo Con esta orden para que se lleue la Cuenta y Razon segun esta mandado y de guardar Vs. en executarlo assi me dara aviso Dios guarde a Vs. m.s a. Ubeda 30 a nueue de Abril

de mill setezientos y Veinte y Zinco año = R.l. Mar
de Ps.. su mayor Sequidor Dn. felix Zonsit Señor Dn.
Dicolas Zorrilla de San Martin
y lo que Viene Repartido a Cada Una delas dhas Villa
es lo siguiente

Atuago — A la Villa de Atuago quatro mill setezi-
entos y Veinte y Un R.s y Catorze mr. — 4021=
En Cuia Vista por mi auto mande se hiziese saue
dho Repartim.to a las Justizias delas dhas Villas para q
les Constase y executasen dha orden inserta y despac
la presente Con el portador que Va a toda diligenzia aque
se despachase sin le detener y pasar por su Casa. lo q
Va puesto al margen de Cada Villa Con mas los dros
del presente S.no dada en la Ciudad de Llerena a Catorz
dias del mes de Abril de mill setezientos y Veinte
y Zinco años — Dn. Dicolas Zorrilla de San
Martin = Por mandado del Señor Governador y Just.a
Alonso del Castillo

Con Cuenta Con su Original que entrego al Vecino
Atuago y Abril Nuebe de Mill Setezien
tos y Veinte y Zinco año — Sebastian Romero

Atuago — En la Villa de Atuago a Veinte y siete
dias del mes de Abril de mill setezientos
y Veinte y Cinco a.s Yo Alcalde de Atuago
Justicia Vez.no estando en su Casa de abog

de Cargara Como la de Contreras Sabido
los Señores D. Diego Ortiz hidalgo y Diputados
de dicha Alcaldes ordinarios de este dicho Año
Sn Mgl. D. Juan Rodriguez de Sanabria Sal Da-
vila y de Sn Diego Calderon y Alcalde Valde-
rrabano Regidores de dicha Villa - que por
estado se halla Corriente del Sr. Intendente
General de esta Provincia de Extremadura des-
pachado por Veedor de Sn Sebastian de la Gran-
Canaria Don Miguel de Lerena y Segarra en cuia se le Ve-
dad de Mesa y Segarra en cuia se le Ve-
Vegaibores Segara ya en este dicho Año Sus Vs. Sean de Cum-
plir para q. Vengan en dicho año quatro mil
Seiscientos y Veinte y dos Fanegas de Cebada
y que dos sean Segaras q. Venga en Cada
y Asimismo aga el Juramento Cumplido de
este año y q. se haga Cortamiento de todas
que sean posibles y Segaras Como dicho
Alcaldes se haga dha Vegaibon. y para
ello nombran q. Vegaibores de dho efecto
a Pablo Ortiz de Vera y Joseph de Cimenes
Hinojosa Vecinos de esta dha Villa.

Y dho Sr. Intendente que q. dho Juramento el Cum-
plido de dha Vegaibon. de el Secun. Diputado
y dho dia Diputado q. estan q. Cumplido el
dicho de fin de Abril y q. que para dho se
haga - nombran q. Vegaibores a Alonso
Gomez Palacios y a Juan Rodriguez
de Sanabria y Vera Vecinos de esta

Para los pechos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

A los quales se les notifique que en dos dias primeros siguientes hagan dha Regalia. Con boz que si asi no lo hizieren se procederá contra ellos como contra personas que no obedecen los mandatos de su Rey. y Señor natural y que esto se cumpla lo firmaron

Diego Ortiz
Juan Perez
Sebastian Gallego
Sebastian Gomez

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y veinte y cinco.

Fº 20.

En la Villa de Cangas a veinte y un Días del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y cinco años, se juntaron a cabildo como se acostumbra los Señores Dn Pedro Lorenzo de Llanos Cavallero, del horden de Santiago Corregidor y Justicia mayor desta Provincia de Leon por S. M., D. Ygnacio Prieto Ortiz Hidalgo Alcalde ordinario y el estado de Hijosdalgo y, Dn Juan Rodriguez de Sanabria el menor, Dn Pedro Gallego Calderon y Official Escrivano Regidores por ambos estados, y Dn Pedro de Rivera Ortiz Algoazil mayor, Dn Francisco Espinola y Mendoza Mayordomo de Concejo, todos con voz y voto en este Ayuntamiento no el que no concurrio el Señor Eduar Perez de Herrera Alcalde ordinario y del estado General por hallarse declarado por excomulgado; y assi juntos en concurrencia del Señor Dn Alvaro de Braxo de Portras Regidor del horden de Santiago Cura propio desta Parroquial desta Villa y de Dn Juan Diaz de Sanabria Salbador Rinaldo Procurador General, y de Dn Francisco Ortiz de la Barquera, y de Pablo Ortiz de Pena Regidores Sindicos Nombrados p.r este Acto en conformidad de la Costumbre desta Villa, se trato de hazer diligencia de Alcaldes ordinarios, Regidores, y demas Oficios de concejo p.a desde oy hasta otro tal Dia del al que viene de mill setecientos y seis, y p.a dho fin se juntaron a dho Cavildo los Concejos desta Diligencia, y auiendose tratado de Alcaldes ordinarios del estado General por la parte de la primacia en este Año por costumbre de la Villa, y dados de diferentes buletas a sus Señorias, por un Señor de ellos se acordo en el que en ello la Cedula siguiente

Cedula

Pablo Ortiz de Pena Alcalde ordinario de esta Villa por el

esta dho General con zinquenta y zinco bottos, Auiendo
viembre quinze de mill setezientos y veinte y quatro = de
colas Zoxilla de S.t Martin ——————

Y hauiendo sido en este Cauildo, se le puso. contra dizion por
S.r Procurador del Gallego Calderon, p.r dezir se halla Reo delos Capitu
puestos à ynformes Capitulares de esta Villa, de distinto
cuia Pesquisa practico D.n Diego Alfonso, Gou.r de Mon
con orden del R.l Consejo, à donde se remitio, y por toda
Villa se propuso tenia ynterpuesto que los Capitulos en que
comprehendidos se auian ebaquado en dho R.l Consejo, p
despues vino à esta Villa D.n Diego Lolo Lozano, Gou.r de
nachos, ala Justificazion delos demas que no se ebaqua
y no procedio contra dho. Pablo Ortiz como constara de
pia de una R.l Prouision de S.M. y S.os de su R.l Consejo que
misma que se cometio à S.S. D.n Diego Lolo Lozano, en que de
sexta la Sentenz.a del dho. R.l Consejo, y vista la Contradiz.
puesta en por D. Gou.r, mando que para poder Determinar
la dha. Contradiz.n se traiga la R.l Prou.n q. se cita. d
por Sebastian Romero Esc.no publ.co de este Cauildo, fue le
y de Copia de la dho. que se expidio p.r el Sr. que se co
concordada por Pedro Antonio Hidalgo Lerueno Esc.no que
alas Fuz.as que practico dho D.n Diego Lolo, ynfra. se dize
Prou.n en Madrid alos veinte y tres de Octu.re, Jrgo alos
de Febrero de mill setez.tos y veinte y tres en la qual se halla
la Sentencia pronunciada por dho R.l Consejo en dha
quexa de Capitulos, en que Absolvio alos Capitulares
Año de que entre del Cap.o ó Capitulos y Cargos
les hizieron y respecto de que en dcho Año fue Capitul
Pablo Ortiz, y por la Sentencia se dio por libre y no dio

en ôtro delos Años comprehendidos en dhos Capitulos 71 para
le ser ynpuesta la Contribuzion, y auerse puesto con equibocazion
mediante lo qual la Declaraba y Declaro por de ningun efecto y
mando sele dé la Lesion, y que el pres.te Esc.no de Camino de esta
Villa buelba azzecoger el Libro de Acuerdos del año de mill sets.
y ttes. ttres en donde esta dha. Dl Diligencia, y se le entregue
pidiere testim.o de este asumpto sele dé con ynserzion de lo
referida en Dl Proc.to; y con efecto el dho. Sen.or Romero lo Rubrico
Abierose el Cantaro de los Alcaldes ôrdinarios del esc.no de Villa
y auiendosele dado las buelttas alos Pilonios, se sacó ôtro por dho. Es-
cño en el qual estaba la Cedula siguiente ——————
Dn Franco Rodriguez de Sanabria Balbador para Alcalde ôrdi-
nario desta Villa por el estado noble con Quarenta y dos botos, A-
guaga y Nouo.re Quinze de mill set.os ynouenta y quatro = Dn Dorica
las Lorzilla Des. Blan. ——————
Hecha notoria al Cabildo, se contrabrio por el B.do Dn Fran.co Gallego
Calderon por no tener Hueco a causa de auerse dado al calde ôrdin.o el
Año pas.do de ochen.tos y veinte y dos en verne ynes y vista p.el D. Ga-
vernador la Contrabz.on, la tubo por bastante segun lo dispuesto
p.las Leyes Capitulares, y mando que la Cedula se buelba al
Cantaro p.a que use de su ôfi.o cumplido el Hueco, y sele dé testi-
monio de pidiere, y se proseda a sacar ôtro ——————
Lauiendose dado mas buelttas a dho Cantaro se sacó ôtro Pilo-
rio por dho. Escño en el qual se allo la Cedula siguiente ——————
Dn Ant.o de Lenisa Morales, p.e Alcalde ôrdin.o desta Villa p.el
Estado noble con quinta y dos botos, Aguaga y Gouiern.o quinze
de mill set.os y ochen.ta y quatro = Dn Dorica las Lorzilla de S. Blan
Lauiendose hecho notoria al Cabildo, sele puso por dho. Dn Fran.co
Gallego la Contrabz.on de dha Cedula y cluzido dha Pesquisa y a zita
(Ca

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

y Capitulos que faltan p. ebaquar, Respecto de constar por toda la Villa la total contrabenzion su S.ria ratifico p. leco. ynma se buelba al Cavildo la Zedula p.a en llegando el caso de que se trate: Respecto de que p. Razones que su S.ria tiene é incombenientes que an de resultar de proseguirse la desincorporacion del Estado, haziendose publica enteramente de que se pueden seguir graves perjuizios devia demandar y mando se haga Deposito de dha Baxa, p.a que no llegue el Caso de baxarse todo el Cavildo por falta de Oficios, Capitulos, ó por otras Razones p.a lo q.e la Villa proponga tres Personas de este Estado las q.e corresponden mas aproposito p.a el Seruic.o de ambas Mag.des y Causa Publica, y entendidos del referido propusieron a D.n Franco Ruiz de Vela Baquera, D.n Joseph Velez, y D.n Pedro Esquibel, y su S.ria en atencion a que el dho. D.n Franco Ruiz Baquera a sido Alcalde en otra ocasion, y segun las Noticias que su S.ria tiene que obro con mucha Justificacion, y que de los otros dos Sugetos no tiene conocimiento, y que tambien se le a informado auerse Inexperimentado, por no auer tenido Oficios, dixo hazer y hizo deposito de dha. Baxa y su Diuisdizion en el dho. D.n Franco Ruiz de la Baquera a quien se le defiere, y es necesario fuese se le apremie

Acto seguido el Cauildo de Regidores del Estado General, y mandados salir los Porteros p.r dho. Corr.o se sacó uno, de una Almarra el qual estaba la Zedula siguiente

Diego Rodriguez de Sanabria y Vera, para Regidor del

✠

Veinte maravedis.

f. 122.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Por el estrado General con Asistencia y Aguaga y Rodrigues Boto, Azuaga y Rodrigues Boto, Azuaga y Rodrigues Boto, Azu

mill ochocientos y veinte y quatro = Dn Nicolas Lon
Les. Mayor. ———

Vista por la Villa, Informo ser uno de los Comprehendi
dos Capitulos que faltan por Vbaquar esta Residencia
contra vista el Sr. Corr. mando, se suspenda la Posesion
buelva la Zedula al Cantaro y se saque otro ———

Sacose otro P. dho. Niño en que estubo la Zedula siguiente
Dn Juan Copinolas para Regr. de esta Villa, P. el Est. de noble con
trece botos, Azuaga y Obr. Quince de mill ochocientos y veinte
y quatro = Dn Nicolas Lorrilla Les. Mayor. ———

Vista por la Villa se contradijo P. dho. Dn Fern. do Gallego
tener derecho, P. auer sido Regr. el Año antecedente, y que di
cho P. real mandado se buelba al Cantaro y se saque otro

Sacose otro Pliego en que estubo la Zedula siguiente
Dn Juan Nuñez de Aranda para Regr. de esta Villa P.
rado noble contrecinta y siete botos, Azuaga y Obr. Qu
de mill ochocientos y veinte y quatro = Dn Nicolas Lorri
Les. Mayor. ———

Vista por la Villa dho que afianzando sele de la Posesi
respecto de no tener otra contradicion y asi dho asi ———

Sacose otro Pliego y en el se allo la Zedula siguiente ———
Dn Juan Nuñez de Aranda Calderon, P. Regr. de esta C
P. el Estado Noble con veinte y siete botos. Azuaga y O
Quince de mill ochocientos y veinte y quatro = Dn Nicolas de
lla Les. Mayor. ———

Vista P. la Villa este puso la Contradicion P. no tener derec
Juan Nuñez de Aranda Calderon a causa de auer sido
dor en el Año antecedente, y estubo P. real mandado la contradicion P. dho
Corr. y mandó se buelba al cantaro y se saque otra ———

Sacose otra en el qual se allo la Zedula siguiente ———

Fe Juan Ruiz Hidalgo, Hijo de D. Diego y. Nat. de esta
Villa por el estado noble con treinta y ocho botos, Aguaza y Ob
viem. Quince dernill Seis y cinte y quatro = Fe Nicolas de
xarilla de S. Mtin

Luego Pr. el Cabildo no tubo comunicado ni ygnoro hecho

Formados parte de botos requisieron para Alguazil mayor
por el estado noble por vocalle este a.o, a Joseph Rodriguez de
Sandoval y Juan Ruiz moso y el Sr. Gor. los hubo por pre
puestos, y mandó que al que eligiese el Comunidad aquientoca
se le dé la Posesion

Nombrose de conformidad por mayo. de Consejo Pr. el estado
General aquientoca, este año, a Joseph Romero Principal
y Regidor lo vbo por nombrado

Nombrose de conformidad por Alcaldes de la Hermandad al
Franco ortiz de Baeza Pr. el estado General y por el esta no
ble a Juan ortiz de la Baquera

Nombrose por Padre General de menores a Fr. Diego ortiz
Hidalgo

Nombrose por Depositario del Posito a Pedro Chabero

Nombraronse Pr. este. no de Cavildo y Contadores a Antonio
de Roma y Cuadrian Romero

Estando presentes los dichos Pablo ortiz de Baeza, y Fr. Fran.co
ortiz dela Baquera Alcaldes electo y nombrado, su dha
le Tomó el Juramento acostumbrado, les dió la Posesion
de sus Oficios y en señal de ella, les entrego una Vara de
Justicia, que tomaron y aceptaron, y les dio Comision
en forma aqualquiera insolidum, para que a los dema
electos y nombrados lesian la Posesion y los Apremien
en caso necesario aque acepten, como qual se lo pidan
los Cantaros y sellaron al Archibo, y las llaves de

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DEMI
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

Enxugaron por su orden segun la costumbre della vi
y lo que concluyo este Cauildo y firmo =

D. Nicolas Zorrilla
de San Martin

D. Diego Ortiz
hidalgo

D. Juan Diz
de Sanabria

Fernan Gallego

Dr. Juan Yginla
de Mendoza

Dr. Juan Sanabria

Carlos Alm
de Vera

Juan Ortiz hidalgo

Sebastian Romero

Fernando Ortiz Gallego

Juan de Arana en Veinte y Quatro de Mayo de Mil Setec y Veinte y Cinco años los S.s Pablo de Vera y Juan Ortiz hidalgo de Valoguera Alc.s ordinarios de esta Ciudad de la Palma en cuio Ayuntam.to estando como lo han de uso y costumbre de estar juntos y Congregados en la Sala de Cauildos de las Casas de Juan Nuñez de Arana en la Calle de San Sebastian de esta Ciudad y en presencia de mi el Escriuano de Su Mag.d y del Numero de ella y testigos de Suso escriptos Juan Ortiz hidalgo Alc.e ordinario de esta Ciudad por ante mi el Escriuano dixo que por quanto Juan Nuñez de Arana en nombre de Juan de Sanabria vecino de esta Ciudad y en virtud de Poder que para ello tiene de Juan Diz de Sanabria vecino de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de Castilla y Fernando Gallego vecino de esta Ciudad

Pablo de Vera

Fernando Ortiz Gallego

Sebastian Romero

Ortiz hidalgo

e mrs. ds.

SELLO CVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y

En la Villa de Vilbao a veinte y dos dias del mes de Mayo de mil seiscientos y veinte y quatro años ante el Alcalde hordinario Don Juan Perez de Salcedo y Don Juan Perez de Salcedo hijo dalgo de la Vaguera Alcaldes hordinarios de esta dicha Villa y sus terminos en ambos estados de la una parte el Capitan Don Juan de Arriaga Austriaco y Vezino de esta dicha Villa y de la otra el Capitan Don Juan de Arriaga Austriaco y Vezino de esta dicha Villa y

Sobre Corta de encinas de bellotas por la grande disorden que ay en las cortas y p.r Remedio a la Corta de bellotas Vaya a los Alcaldes a los Fieles executores Vean de q.e estan hechas haziendo saber que ninguna persona de qualq.r estado y calidad que sea no corte leña sea ni pueda en las dehesas de estas ni las puedan depositar a distancia desde el Camino que va a la puente hasta la de Guadalcanal y sea alguno en contrario pague la pena mayor Ver demas de las ordenanzas de Sevilla lo q.e dis dias de Carne y q.e lo segundo haya doblada y q.e la Dueña pierda las Cavallerias que cortaren y de lo que se sacare a los demas que aia lugar

Juego

Otrosi q.e por quanto se ha esperimentado algunos juegos con los Carros que hacen a las Segadas y para obviar a lo dicho que se ha de hacer que no se juegue Carro en Segadas ni otras de Verano de estas ni puedan hacer ninguna y para lo q.e no se les permita a los Labradores el que lo puedan hacer sendos hoyos de Vara de hondo y Vara y media de ancho para debajo y de la dicha y en Suelos que se siguiere

Barbacanas

y q.e se esperimentado en los barbacanes que en Suelos en los que sean echado a la Dehesa que no echen barbacanes para dos dias y en Suelos que se siguieren y de lo que demas que biere haga

Otrosi a Cotaza las penas de la Dueña Sal nera Cogollo y quando Salados y marcados los que no fueren que sean las penas que para dos mil m.s y de lo demas que

Lugar

Dijo se hallaron presentes los Señores Regidores de este Cabildo Don Joseph Mariano de Vega y Don Joseph Ximenez Manzano nombrados del Cabildo antecedente para la Jura de Nuestro Rey y Señor Don Carlos Tercero que Dios guarde, y sus Ministros no lo quisieron executar sin que primero se hiciese constar a S.E. que esta Capital se hallaba en el mismo estado de Lealtad y Fidelidad que siempre ha manifestado a sus Soberanos, y que se hallaba pronta a hacer el mismo Juramento que hizieron los demas Pueblos de esta Provincia, y a este efecto se mandaron venir a este Cabildo los Señores Don Joseph Mariano de Vega y Don Joseph Ximenez Manzano, y estando presentes dijeron que se hallaban prontos a hacer el Juramento que se les mandaba, y en su virtud se mandaron entrar en la Sala de Cabildo, y estando en ella se mandaron colocar en el Estrado que se halla a la Derecha de la Silla de Su Excelencia, y estando en dicho Estrado se mandaron llamar a los Señores Don Joseph Mariano de Vega y Don Joseph Ximenez Manzano, y estando presentes se les recibió Juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de Derecho, bajo del cual prometieron de

Vale a un Maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

[illegible] año los S.res Pablo [illegible] de Ver.a y d.n Ant.o de [illegible] hijo dalgo. de la Nag.a Alcaldes ord.narios [illegible] y Jurad.o de dha Villa y Merindad de Trasmiera por el Estado de Hijos dalgo Mayordomo de Concejo del Ayunt.o de dha Villa y general los Jueces de Vezinos y Moradores de dha Merindad y en Señorio por Jurisdiccion de dha Villa y Valle de Ruesga y Alcaldes de la Hermandad de dho Quartel Alfoz y Tierra de Ruesga con las mas [illegible] Vezinos y Moradores de dha Villa y Merindad de Trasmiera por el Estado de Hijos dalgo de ella y Juntos y Congregados en Concejo Abierto segun lo hemos de uso y costumbre y estando en la Casa de Ayuntam.to de dha Villa de Ruesga a Veinte y Cinco dias del mes de Mayo de Mil Setec.tos y Veinte y Cinco años [illegible] Vezinos y Moradores de dha Villa y Merindad de Trasmiera por el Estado de Hijos dalgo de ella y Juntos y Congregados en Concejo Abierto segun lo hemos de uso y costumbre

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Ora de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos y veinte y cinco años en veinte y siete días del mes de Mayo de dicho año. Ante mí el Alcalde ordinario de esta villa de Anuaga y testigos infrascriptos parezió Juan Antonio de Olaeta vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Antonio de Olaeta su padre difunto vecino que fue de esta villa y natural de la villa de Olaeta en el Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipuzcoa, falleció en esta villa de Anuaga en el mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta escritura, y dejó por sus hijos legítimos y herederos a los dichos Juan Antonio de Olaeta y Francisco de Olaeta, y por quanto el dicho Juan Antonio de Olaeta padre difunto dejó por su testamento y última voluntad que otorgó ante mí el presente escribano en el mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta escritura, entre otras cosas que en él dispuso, mandó que el dicho Juan Antonio de Olaeta su hijo, que al presente es Alcalde ordinario de esta villa de Anuaga, pidiese y alcanzase de su Magestad (que Dios guarde) el hidalguía de que gozan los vecinos de la villa de Olaeta en el Señorío de Vizcaya

de xerion-que ya quando esta Villa fubo el q
del quarto Compañias de Arrepimiendo
Cavalleria de Ordenes Viejo desde e
dia diez y siete de Maio de Año proxim
pasado de Mil Setecientos y Veinte y quat
hasta diez y siete de Nov. de dho ano
en Virtud de Orden de Mexco Señor Capi
General de estas Fronteras a las qua
se les subministro Cada una la racion par
los Cavallos de Su Mgd. que Dios G. en
Virtud de dha Orden y de la que dio e
Señor Orden dente general de esta Pro Vi
cia de cuyo mandato y se les dio alos so
dados de dhas quatro Compañias el alo
xamiento en dicha Villa y Vecinos de estaun a
simple Cubierto de Luz y Camas y asen
que se le a hecho Regarrimiendo en
la Villa y sus Vecinos de Camas Vsen
silio y paxa y para que se solicite e
que se Verifique la paxa que se le di
alos Cavallos del Rey y demas que se
les subministro alos soldados en el Vien
po que estubieron de quartel en esta Jur
y atendiendo a la actividad y buen celo d
Su Mgd. dho Señor Alcalde Pablo Ortiz
Vera a Coidado se le despache Copia de
al cuerdo que ya de Su Vitoreado en bastante
forma a dho S. Pablo Ortiz de Vera para
que pueda parecer ante el Señor Ordenador

General de esta gra Vinua y adonde mas
conbenga y pida que asentad se le Vo-
ni[illegible] que Respondera de lo que
mnistre, a los Caballos de las quatro
Compañias que estubieron de quartel
en estas Vill.s del Vesindario de Caballeria de
dentro Viejo y Camas que se les dio a los sol-
dados de Mas enquesta de las Cantidades
que se les Negaron dio asentad. y sus Vezinos por
Valor de Camas Utensilios y para q en
Valor de ello Cada Cosa y parte haga pre-
Vinientos Suplica que certe sentos sentifica
testimonio y probanza y demas Diligencias
que Convenga y haga que antes de Vspenda
hazer necesarias hasta que tenga efecto el
que se Vonifique lo que se sub.mistro a todas
Cuatro Compañias en el Ytenego que estubieron
de alog.to en este Vill.a y que ello da que y.o
ello se Requiere es cuanto le doy este Vill.a de
mdo dho S.r Pablo dho Vera y lo anex.o
y depen.dente a ello y en Clausula de en
Señal lo Firmo y sobstituio Vo Vno los sobstitutos
y no otros ante de nuebo y de Vezindario en
forma de lo usuales en Dr.o y lo firmo en
Pablo de Vera
Don Juan de Vrtiz hidalgo
Alcalde
Jose de Vera
Dn Juan de Vrtiz hidalgo
Ante mi
Sebastian Romero

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Veinte maravedis 28.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Sebastián Lorenzo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTA Y SIETE

En la Villa de Munoga a Siete dias del mes de Junio de mil Sete Cientos y Veinta y Siete Años ante la Justicia y Regimiento de ella estando juntos en Sus Ayuntamiento a toque de Campana como lo han de Costumbre los Señores Don Pablo Ortiz de Zarate Alcalde ordinario de la Vaquera Alcalde Nuevo del Estado Noble y de Su Magestad en Ambos estados = Juan de Rojas Melgarejo, Joseph Morillo Aldecoa, Juan de Melgarejo, Joseph Morillo Aldecoa, Juan de Mesa Regidores de Abastos Don Pedro Ortiz hidalgo Regidor de ellos. Dixeron que Porquanto sea Experimentado no abeneficio de dho Pasado Casal de Maçapio de Arcabucos de el Camino Real Que Sirve a Cabeza de el Camino Real de Sevilla para la Paga de el Arrendamiento de Sesenta y Quatro Fanegas de Trigo Pertenecientes a Su Magestad en Dho

que le fueren Leyendo Lasello acordaron y firma
Assi dixeron y Por quanto La Villa Cor
Corr.el Abatto de Carnes a Causa de no auerse
nat.y en el Lo hecho postura en atencion a
Hallarse en esta Mtl Administracion de R
Alcavalas Cientos Millones y Sucesiuamente
el Reyno dicha Villa antes se experi
to Gran de quiebra en dho Abatto y Para q
no hallarse Pana de Tener Gente estimu
se mui Cierto Los Sres acordaron y Lajeron di
que dello se experimentaua o Ganancia Le
Cuenta della Mtl Los Caudales que dello se
fueron Resultando entre en Poder de Jo
Hernandez Ballestero Vez.no desta Mtl aqui
Senombro para este efecto que tuuo a detener otro
de dar Cuenta Con Pago de lo que Pusiere. Sien
por que y. La Vez.no Selegio del no entregando
tidad Alguno Sin Discrecion y Lo firmaron
Assi dixeron y Laquanto por la Villa antes dent
Senombraron para Pegar dos y dos R.s de Vellon
ordinarios Vexatorio. De la Cantidad de
quatromill Seiz.tos y Veinte y Cuatro Mrs
ne y se le Pegasteron en esta Mtl y. Asegu
ano Por Razon de Camas Otensiles y De

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Reinte maravedis

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

31.

sio nes salarios y demas gastos hagan guardar
todas las Reales Ordenes q̃ estan dadas y se dieren
por su Mg. para el buen gobierno de esta Villa
y Jurisdiccion, y que no permitan se cometan
fraudes en el Abasto de Carnes, Pescados, Aceites,
Vinos, Vinagres, Sal, Xabon, Velas de sebo, Xabon
blanco, Xabon negro, Xabon de Palma, Xabon
de Cisco, Xabon de Alcali, Xabon de Alcarraza,
Xabon de Alcarraza de Cisco, Xabon de Alcarraza
de Palma, Xabon de Alcarraza de Alcali, Xabon
de Alcarraza de Alcali de Cisco, Xabon de Alcarraza
de Alcali de Palma, Xabon de Alcarraza de Alcali
de Cisco de Palma, Xabon de Alcarraza de Alcali
de Cisco de Palma de Alcali, Xabon de Alcarraza
de Alcali de Cisco de Palma de Alcali de Cisco,
Xabon de Alcarraza de Alcali de Cisco de Palma
de Alcali de Cisco de Palma de Alcali de Cisco
de Palma de Alcali de Cisco de Palma de Alcali
de Cisco de Palma

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Selotte marauedis. 1022.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y CINCO.

y testonados las apremiados Ratifica se obligaron estar y pasar por todo lo en esta escritura alegado y que bien y cumplidamente sin fraude ni cautela guardaran y cumplirán todo lo en ella contenido y especificado y no yrán ni vendrán contra lo en ella contenido por razon alguna que sea o ser pueda aunque sea de las que de derecho se requiere mas expresa mencion y especial renunciacion y para la execucion y cumplimiento de lo en esta escritura contenido obligaron sus personas y bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por haver y dieron poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los señores Alcaldes ordinarios de esta villa a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron para que a ello se lo hagan cumplir y executar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo en esta razon renunciaron la ley y regla del derecho en forma y la general del derecho en tal caso para que no les valga en juicio ni fuera de el y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Josef Hernandez Valdespino Francisco Valdes y Antonio Valdes vecinos

Pablo Ortiz de Vera

Josef Antonio

Fra de Rojas

Melgarejo

Dn Juan Ortiz hidalgo de Zuazquieta

Dn Juan Ortiz hidalgo

Dn Antonio Ortiz de Saranda

Ante mi

Josef de Reinoso

133

En la villa de Bilbao a dos dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y cinco años

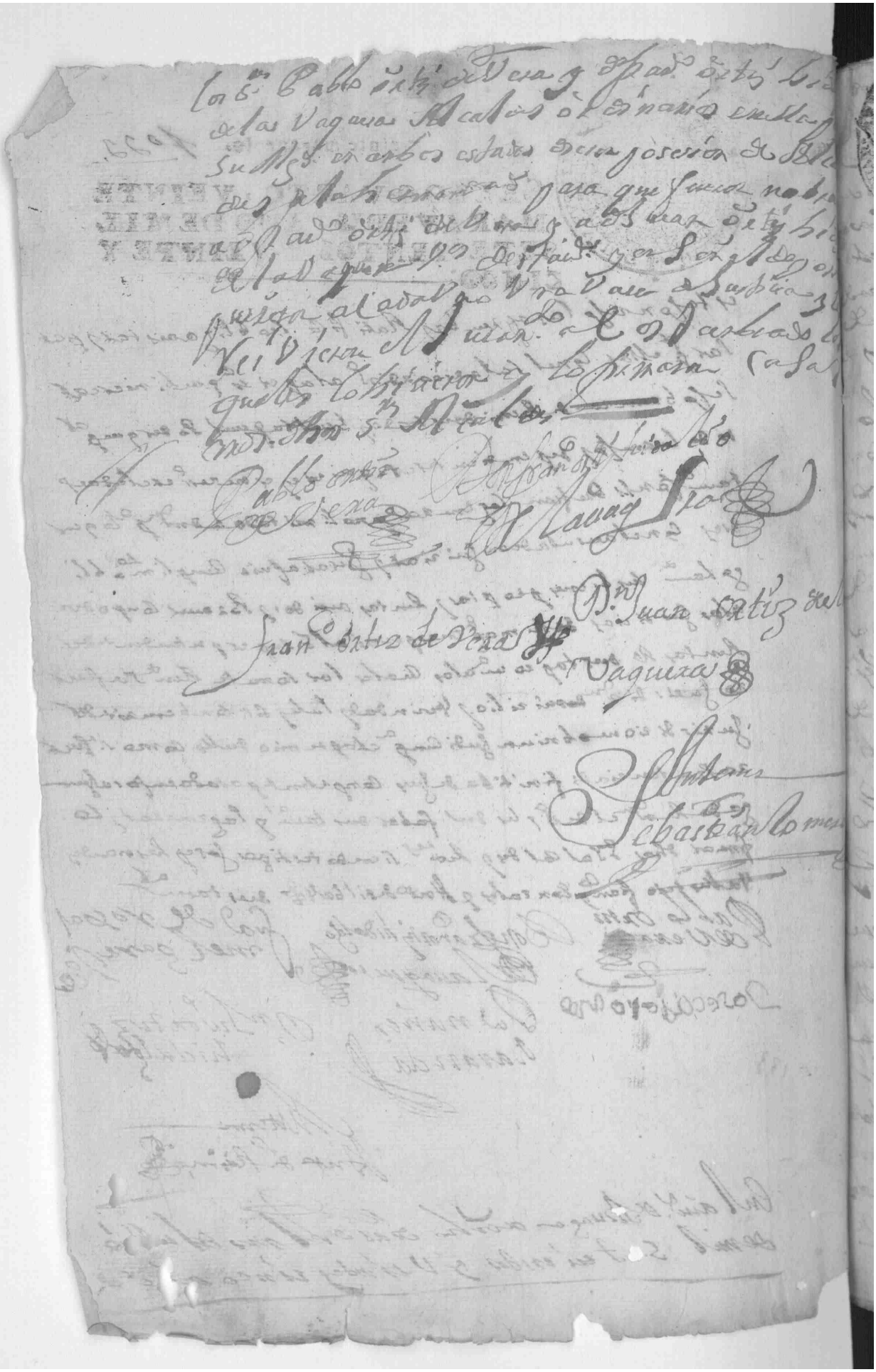

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[illegible] que se [illegible] y haga las [illegible] de le
[illegible] que estan [illegible] siendo [illegible]
[illegible] que para lo referido [illegible] es necesario de
[illegible] de que se [illegible] y [illegible]
[illegible] lo estan sin ninguna [illegible]
[illegible] y sobre ello
[illegible] y de ello dan fe [illegible]
lo sobredicho y lo firmaron
lo necesario ante mi
Pablo Ortiz de Vera
Don Francisco Hidalgo
Malvaquera
D. Sebastian Ortiz
hidalgo
Antonio Idoma
Ortiz

Sebastian Romero

En la villa de Arnaga a veinte y cinco días
del mes de Junio de mil setecientos y veinte
y seis años el Sr. de Arnaga Justicia Ma-
yor de ella estando en su Audiencia
como lo han y usan y acostumbran
los señores Pablo Ortiz de Vera y Don Fran.co Ortiz
hidalgo de Malvaquera Alcaldes Ordi-
narios de este dicho año por su Mg.d en este dicho
partido de Vargas parecieron juntos ante
el dicho Juan Nuñez de Arana y
Juan Ortiz hidalgo de Malvaquera Regidores
de este dicho año que juramento que hicieron

Veinte mr. cuarto.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[illegible] de estado. y dixo Vena dexpuesto al
[illegible] sobre [illegible] con Vuestra Alteza de Hidal-
[illegible] conociendo la merced que Vuestra Alteza
[illegible] se sirva [illegible] hasta quatro cien-
[illegible] sangre de Hidalgo del Lugar de estado seg-
[illegible] que se reconoce en la merced que
[illegible] hubieren los Vecinos pretendido se cu-
[illegible] para de obligación con fianza y Re-
[illegible] la fianza del dicho o de qualquiera de
[illegible] los Señores Alcaldes y Regidores mayo-

Pablo Vera

Don Francisco Hidalgo Fernández de Navaguero

D. Nicolás Fernández Hidalgo

Ante mí
Antonio de Urandaga

Joseph Calderon

Sin derechos
Sebastián Romero

Para despachos de oficio quatro r.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

[illegible] Dn Miguel Rodano vasallo de
vasallo de la orden de Santiago cavallero graduado y Sargento
Mayor de la Plaza de Ceuta por su Magestad (que Dios guarde)
Gobernador y Capitan General de todas las Reales Armadas
y Galeras de España &a = Por quanto a mi noticia han llegado
algunos excesos cometidos por algunos Patrones de Navios
Mercantes, y Marineros de ellos, contra lo dispuesto por
las Ordenanzas de Su Magestad, y Reales Cedulas, y Ordenes
que tratan de la Navegacion, y Comercio de Indias, y
Estando en Cadiz, donde he venido de orden de Su Magestad
a dar providencia en todo lo que combenga al mejor
govierno, y mas seguro Comercio de aquellos Reynos, y
juntamente a dar el mas pronto, y facil despacho a los
muchos Navios que se hallan prontos para hacer viage
a aquellos Dominios, y considerando que la mayor parte
de los excesos que se cometen, y han cometido, y cometen
los Patrones, y Marineros de los Navios Mercantes, es
por la poca, o ninguna inteligencia que tienen de las
Ordenanzas, y Reales Cedulas, y Ordenes de Su Magestad
que tratan de la Navegacion, y Comercio de Indias, y
que la causa de no tener la inteligencia que combiene
es por no tener Libros de ellas, en que estudiar, y
aprender, y que aunque se les den, no los estudian, ni
aprenden, por no tener quien se los explique, y declare,
y que para evitar estos inconvenientes, y que los Navios
que salen de estos Reynos para los de Indias, lleven
Pilotos, y Marineros, que sepan lo que deben hacer en
la Navegacion, y Comercio de aquellos Dominios, he
resuelto, que en todos los Navios que salieren de estos
Reynos para los de Indias, haya precisamente un Libro
de Ordenanzas, y Reales Cedulas, y Ordenes de Su Magestad
que tratan de la Navegacion, y Comercio de Indias, y
que el Capitan, Piloto, y Marineros, que fueren en
dichos Navios, sepan lo que en ellas se dispone, y
ordena, y que para que lo puedan hacer, he resuelto
que en todos los Navios que salieren de estos Reynos
para los de Indias, haya precisamente un Libro de

Seyscata doble Salga dies Iocho Doblon de a do
treynta Reis Plata Aguatro reientas Iocho Reales
Viento Iquarenta Iquatro Iarrapo pondrian los
pondiere en Vellon para El curso Del comercio
guese exceda Iarrapa antefirma Iarma
Voluntad Iobiere particular Igeneral
Iacuerdo ni la mas mínima Derogacion ni
Iacion Prana Contraria Dogma expresa
Enestamanera Deliberacion Ipara escusar las
que pueden ofrecerse en las obligaciones Iescrip
Iotros instrumentos Iqualesquiera Genero Igea
Iesten otorgados Iechos con la calidad Igdas cant
que Contubieren Ieande ser Para en oro Ipor
Iesla especie en Igescripcion. Declaro Ieande
Pagar en la propia moneda Doblones en Va
equivalente Igrenan Precepto Ordenanz
Iuplimientos Ino con El aum.to Dos dos xx Igla
Doble Agproxima Provedencia Subida Igcuño
Escudo Oro tendrase entendido en El conseio
Iaran las ordenes para Iuntas Cumplim.to
Iarreglarca en El Iando acasione Derecho
mil Iescientos Y Veinte Iocho = Mobispo
nador Del conSeio = Publicar.on = En la Villa
madrid a Veinte Iuno dias Del mes Deneo
mil Iescientos Y Veinte Iocho = Yo Dn Iuan

Real palacio de nuestro señor en la
ciudad de Granada a [illegible] de
los mercaderes oficiales que abajo firmados
los escribanos de ayuntamiento de
Don Balthasar de Cenas y Don Joseph de Bustamante
alcaldes de la casa y corte de su magd, certifico que
el decreto antecedente con otras dos
de vuestras mercedes fueron
en diferentes ocasiones y
corta y otras muchas personas de que certifico lo
Don Joseph albarran 11no de cámara de su
dicho señor doy en cumplimiento de mandado =
Joseph albarran = Escribano de real decreto
y publicas, numero de dicho certifico lo Don Bal
thasar de Landeras arebedo 11no de cámara de
dicho nuestro señor y del gobierno del consejo =
Don Balthasar de Landeras = Publicacion =
En la ciudad de Granada a veinte días del mes de
febrero de mill y setecientos y veinte y cinco años, estando
en las casas de ayuntamiento en el cabildo general de ella
y público real decreto de suso, con asistencia
del señor theniente corregidor don [illegible] y otros
ona caballero del orden de Santiago y otros

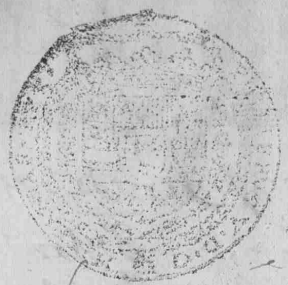

Para despachos de oficio quatro m.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE SEIS.

Superintendente Juezes reales de esta de Ciudad Justicias muchas personas conchinitas Za- pa de los Reynos de la Mancha Reales Audiencias Provincias de Quito de la Guanzavilca de Chile Como Virrey Audiencias reales = Thomas Pacheco = Juezes de otros reales Decre- publicos por Ordenanza Cedula solemnidad requiere en cada una de estas Villas Ciudades para que Despacho presente por Alcaldes aquien se le despachara mandare tener Juezes oficios Juzgado mandara pagar los quinientos maravedis de cada Villa conforme lo dicho Real 11.mo dada en la Ciudad de Cuenca a ocho dias Mes de Febrero Año Nacimiento Nuestro Redentor Justas = Dn Thomas de Salazar Barona = Dn mandado de Senores de Cabildo Justicia Superintendente Thomas Pacheco

Con Cuenta Consulado original que entrego al Vendedor Arriaga y Febres de Mil Setecientos y Veinte y Seis años =

Sebastian Dom

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILESIMO QVINIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Don Felipe por la gracia de
Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia
de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña de Cor
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las yndias orientales
y occidentales, Islas y tierra firme
del mar oceano, Archiduque de Aus
tria, Duque de Borgoña, de Brabā
te y Milan, Conde de Aspurg, de Flan
des Tirol y Barcelona, Señor de Vizca
ya y de Molina &c. Por quanto Con, no
mina de mi estado á que se hallava
reducida la Casa de mi Real Co
cha de caballos tube por bien de ordenar
Una Nueva Compuesta de Nuebe

de Primera Graduación para que
ella se informe y examine de fu
ma Con la mayor reflexión y me re
presente todo lo que hallare Conve
niente; de Cuya ella que sea Sumo
aprovechar, Teniendo presente la
posturia de Aplicar quantas pro
videncias puedan Conducir al ser
vicio de Su Magestad que Dios
Su Aumento y Conservación Cuy
dos más reales especialmente en
los de Andalucía, Murcia y Extre
madura que se halla en
examinada Con que
Cuidado que Exmo. tiempos ha
tenido en Reyes mis Antecesores
Cuias respectivas leyes y Pragmá
cas publicadas y establecidas este
y imponiendose fin, mio Exmo

En los Capitulos de Mallorca fo 46 vuelto

Vallado para evitar los daños de que
parables consequencias an sevirido
y al Rey Universal de los reynos; y Con
siderando que este daño proviene Prin
cipalmente de no haver habido quien
particularmente haga observar en
Executorias lo Dispuesto y Man
dado por las leyes, Condiciones de Cor
tes y Pragmaticas Promulga
das, Por Resolucion acordada esta
presente Junta de Cavallería de
reyno de quinze de Febrero deste año
Como pasado he Dado Orden otras
Cosas en que esta Junta se ha ocupado
y Tambien con Distincion de los
dos los Consejos y Tribunales destos
reynos Conforme la practicado en

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Señor Rey Dⁿ Phelipe quarto que Dios aya por Decreto de nueve de Julio de 623 de mill seiscientos y veinte y quatro y nueve para que en todo el tiempo y en los dias que fuere necesario se haga Visita de las y imposiciones y derechos que se hallare que se deben en todo lo que hasta aquí Hubiere dispuesto por las Leyes destos Reynos de Castilla y ordenanzas Confirmadas de las Ciudades para el aumento de la Cria de las yeguas y Caballos Conservacion de sus Castas Conservacion de los Criadores prevencion de Daños, fraudes y demas Cosas que se hubieren prohibidas y que se Corresponda Conmodo los Governadores

Para despacho de oficio que trae el Sr. por.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]
TREXSELLOS.

Corregidores, Alcaldes mayores y De-
mas Justicias y les de las órdenes necesa-
rias para el Cumplimiento de lo referido
y que ellos las esecuten sin Dilacion
y para sus mas puntual observancia
y mandado a'n Consejo y Camara y
de de ordenes Cada uno en la parte
que le toca que en adelante no se consul
ten para ningun Corregimiento ni
oficio ni Alcaldia mayor a persona
alguna que aya egercido qualquiera
destos empleos sin que primero presen
ten Certificacion desta Sumaria de
haver Cumplido puntualmente todas
las ordenes que por ella les hubieren
Dado tocantes de este Nombramiento

140

Y Cabe de Caballos ny que Con ßrebez
to alguno, por Exente que sea no G
reden, ni me Contruben, ninguna
Saubadas para que los Pueblos ßue
dan Perder Romper, Arrendar ni
hypotecar las Dehesas Caldíos, Boti
ales quiera pastos Comunes y dest
nados para las yeguas potros y Co
ballos por que sto ade Coxer En
delante ßnalmente por la
referida Junta, En Cuia Conse
quencia y para que tenga efecto la
mi real Deliberación, Ordeno y
mando a todos los Coxedores asis
tentes, Gouernadores, Alcaldes m
yores de Las Ziudades y Villas de
reinos de Andaluzia Murzia y
Provinzias de Estremadura Caueza

el Señorío y sus herederos y sus
dauno dello. Y se dispuso y Señorío
dixon que guarden y hagan guardar
y cumplir y executar lo q[ue]

Primeramente que luego que rrecibáis
esta mi Carta hagais rrelistar todas
las yeguas y Potros Domados y Cauallos
padres que Entre hubiere, Declarando
los Dueños, Señales Hedad Alçada
y Sello con Distinción y Claridad de
manera que sepamos la que de
cada poseedor es propia y quando
y como la hubo y Cuyo es el
potro de año de mill seisçientos
y nouenta y Cinco de Abril la
qual dexeis andar las yeguas dellos
rreynos de Andaluzia Murzia y
Estremadura y que

(41)

Para el papel de oficio cuarto mto
SELLO QUARTO, AÑO D
MILSETECIENTOS Y VEIN
TAY SEIS.

Para Impedir por este medio Su
Extracción, Sabemos que Conociendo
por esperiencia la Aspereza Abrasiva las yeg
que Eran Ellos mesclados trigos y Dro
gas se pudiesen dar por perdidas si
Conociendo las que se Encontrasen
Como otro derecho Abrasivo fuera de
aquellos texturosos, y queriendo hacer
Cada Vez Entendida observancia la Citada
da pragmatica sea sabe que fuera
Ellos espresados trigos y Legumbres
se hallan muchas yeguas Contrabando
derecho Abrasivo y que si se hubiesen
practicar ó la disposicion de Dar
las por perdidas quedarán Destitui
dos Muchos Ganaderos y que á demas
Deello se hara reconocido que para

Para despachos de oficio, papel sello 4º

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

fol.

Conuiene el Señor de Alcalde Corregidor Cosentaino dela oreja y con aguas que aplicaron para que se buelua a unir, de forma quedo se conoce dela oreja estado antiguo, para remediar los daños, q mando que alas yeguas y potrancas, de los Conuecinos, que tengan ua dela oreja derecha como los dedos, no lo por dicho Señor que dello se pena Sin Vuas derechos alos dueños, ni de los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores, ni las Justicias de los lugares. donde se hallaren, ni los Señor no. Que se executen los dichos reparos y siendo necesario haga algunos gastos sean por quenta de los propios y Concejo

Conuiene

Para la execucion desta orden y lo firmo

2º

sin duda que qualquiera persona q
dentro de los espresados xeños de la
Calatra Murcia y Provincia de Tem
dura hubiere Ama Ganados pueda
Cerdear y sacarlos fuera dellos sin
incurrir por lo pasado en pena al
na y perder si quisiere las yeguas
que hubieren servido de Ganados
Como no sea para sacarlas fuera de
dhos xeños y provincia la hagan y
ganar por tres terminos de nueve
en nueve días y pasados dhos días
perdido todos los Ama Ganados
que se hallaren dentro de dhos xeñ
nos y Provincia y las yeguas y Po
ranca que no se hubieren registra
do y no hubieren corrido la corsa d
la forma dha. y ejecutando lo d
otro apliquen dhos amos Ganado
nes yeguas y Potrancas por terzias

Laxtes Ona a Disposizion dela Justicia
dexa para el Juez y la Carta para el
Denunciador ——————————

Embiarés luego y Sin Dilazion Copiada
la mi Carta a todos los lugares y Villas
Exemidas y alos Dhos ordenes Maestrazgo
y Señorio de Vuestro Distrito a Cuias Ju
risdiz y Corregs mando la cumplan y
ejecuten como Se Contiene en ella los hablase para lo qual les doi termino
de Un mes que de Corran desde el dia En
que seles Entregare dho Traslado y hecho
el requisito o le remitan ori ginal, d
no pareciendo ejecutado pasado el
dicho Termino, Vuestra persona, o Vuestro Alcalde ma
yor acosta de los Culpados omisos
y no ala de los Pueblos que no tienen
la Culpa dha omision de ellos Con los d
Salarios acostumbrados Guar
dados y

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

plerlo y egecutarlo

Nº Antes de tener Concluido y Cerrado Puesto en Pliego y Recogido los Registros de Naos Pilas para dicha Reyno de Nueva España Como tiene Costumbre, ô Antes, Si os parezcan Combenientes y que dando Con los Originales que han de estar En Poder de Su Magd Cuenta Razon de Ellos Con Distincion y Claridad Remitireis de Cada Uno Copia Autorizada En manera que Haga Fee Con Relacion dellas y que Polizas, Cortes, Cavallos Domados y Cavallos padres que aya En Cada lugar y de las Yeguas destinadas para Su Pasto poniendo Mucha Atencion En Que no Haya Ningun Ganado desta Especie para que Se Aumente Su numero todos los años y la

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Por 11.

Sepan quantos Don Salvador
En los repastos de las yeguas que se han
de hazer cada Año reconocerán las
yeguas y Borricas que deban numer
uado segun lo repastos de Año Anteces
sores y los Dueños Dexan que una mas que
se hubieren Muerto, o Vendido, y las de
repastaran En nombre del Nuebo Con
prador, y Sucesor que busquen el Lugar
sero de las yeguas y no Dandole Lo
Dichos Sean Multados En Treinta
Dell Maravedis por cada Cauera de
Yegua que Salvara aplicados por Ter
tras partes, Dueño, Juez, y Denun
ciador y demas Costas lo que hiere
ren fraude En los repastos ejecu
tarán las penas que estan establecidas
por leyes

6°

Pendrán esperas Ciudades de xxe
por todos los presitos que de hizieren
esta Ciudad y villas Donas villas y
lugares deste Partido Año por Año
por el tiempo Comenzemos y los
dichos Alcaldes han de quedar en poder de
escriuano de Ayuntamiento de
Cabra el Partido, en quales ha
zer de saque Copia Autentica que
dan de remitir con la relazio
prometida en el Capitulo quarto
Deziembre de cada Año
de la referida Junta por mano del
Escriuano della. y para que así lo
podáis efectuar Mando a las Dus
ticias de las villas y lugares de Dicho
distrito, que de aquí à delante pa
ticularmente remitan a la Ca
ra el Partido los presitos de cada
y equas, Bouinas, Bouinos, Caballo
Domados, y Caballos Padres que

tiempo que como Juez de Residencia
mas combenga/se como no pase de
por de Octubre de que Sirua esta
necesario sea la nueua Orden para
ello a fin de que por este medio se eb
uen los Gastos y Costas de Residencia
y Audiencias, con Advertencia
de que si pasado el mes de Octubre, no
la hubieren remitido en este caso
embiareis Minuta ó pasareis por
Ante su propia persona ejecutando a
costa de las Justicias omisas y no a
lo de los pueblos que no tienen la culpa
de la omision dellas: en cuia conse
quencia mando que las costas que por
la referida se causaren, no se den
mian mas Justicias en las que
uas que dexen de los propios ni Arb
itrios de las mismas dellas por de
uerlo pagar de su propio caudal, con
uerlo pagar de su propio caudal, con

Para despachos de este quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Apercibimiento que os hago, de que si assi no lo hizieres y cumplieres se embiara persona a Vuestra Costa que lo aga y no se os dara Vuestra residencia, ni se os dara licencia para pretender hasta Vuestra Alteza reconozca los servicios q. todo el tiempo de Vuestro Govierno y de qualquiera ocupacion que tubieredes se os hara Cargo con Culpa o grave, sobre lo qual mando al mi fiscal y los Jueces de residencia que pongan Vuestra especial Cuidado

Todos los años por cada mes de febrero hareis reseña de los Caballos y montura de ayuntamiento, y Caudal de Caballeros y de Ynfantes de

Para despachos de oficio que usen Sellos.
SELLO QVARTO. AÑO DE
MILSETECIENTOS Y [illegible]
[illegible]

fo 12.

mas Puntual fenrra que con Buestra asis
tencia par de Examinar los Caualos y
desir lo que fuesen mas aprouechosos
para padres y le señalaran el Estipendio
que se hubiere de pagar alos Dueños, lo q.e
especuarán sin preseruar Caualo de
persona Alguna de qualquier Estado, Ca
lidad ó Dignidad que sea, Por quan
to este es el principal punto para En
mienda de la raza y Cria, ó mando
ponga su grande Cuidado en que se
Cumpla y de qualquier omission que
hubieredes me dare por desseruido y el
Caualo que fuere rrefistado por
Buestra Culpa de Dueño y siendo aprou
uado y elegido para padre el Dueño no
le pusiere Buen Stitio acostumbrado, ó
que por Pon y dhos Comisarios se señala

[illegible]

lore desde luego le doi por perdido
mas Dueño de Dueña en tercera m
Manera por Cada Caualle que a
Sulcare aplicando lo por Terras pa
tes para la Sumna el Juez y el Denun
ziador

8º Yt Mismo Mando que todos los Due
por los Meses de Septiembre y Febrer
y por el Tiempo que segun la Costumbr
Antigua pareciere mas aproposito se
reciben todas las yeguas y Potranc
y las que fueren de Tres Años Arriba se
reduzcan a quadrillas de Sinco Ye
guas y Cada quadrilla le señale Un
Caualle los aprouados para padres, y lo
dueños de las yeguas sean obligados
a llevarlas donde Estuviere el Pres
sido Caualle y no las hechen otro ni la
desen Sueltas por Culpa de los Dueño
pena de perdida la Yegua que se
hechare otro Caualle que no sea

los Aprouados para padre de Ganado
Jaca por Culpa de Dueño q. Incurso en la
dicha pena mando q. las yeguas no se
hechen al Caballo el Año que hubieren
parido y Crian por q. assi el efecto
de todos los Años es Causa de q. las Crias
salgan xudias y desmedradas, pero dem
permito que si el Dueño de la yegua
no la quisiere hechar al Caballo hasta
que tenga quatro Años no se le obligue
a ello ni incurra en pena alguna ——
Mando q. los Criadores que hubieren Dore
Yeguas de Vientre y de ay arriba, á de
mas de los prinilejios que les Concedo
dos por las Leyes que son los que yran es
presados Prohibo mi Carta, les permi
to no puedan tener Caballo propio Su
yo para padre comun que se aprueba
do por dos y por el Comisario en la for
ma dha y no se hechen Aguas yeguas Con
tra la Voluntad de Su Dueño ——

Para despachos de oficio y papel sellado.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOSXVEIN: IEYSEIS.

10/

Nos los Concejos que Jubieren por Co
uenientes Comprar Caualloz Eyeguas
para padre para sus yeguas y de sus Co
nos, les pedimos y dos facultad para q
le puedan hazer sus propios y acorda
dos sin embargo de embargo y Cond
to de Acreedores por Razon de sus Cau
publica y tambien les dos facultad par
que puedan Hazer depositamiento
y nuevo valores para dha Compra Co
mo que para que no se abuso dha
permision en qualquiera de los do
dos que van espresados de que sean
de Saber prueba presumptiua par
ejecutarlo que lo Consultezis primero
Con la referida Justicia por mano
de mi y de nuestro escriuano de

Para 3 Ypacha se dicho q cal q.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS XLIX Y SEIS.

fl. 15.

alla para que Constando la dea Vtí
lidad que se siguiere alo Conuen
la Compra de Caualllo aprouado para pa
dre para sus yeguas y de sus Dueños de
Vezinos para que pueda hazer Como
ha dho y Cuesta forma y no Ynouira
Cando se efectue lo Contenido En
este Capitulo

11 Todos los Dueños de Yeguas sean obligados
los aueneçeros y Vezinos propios y
a sellar Corellos sus yeguas y Cauallos
En Cuio de vn año por los meses
de febrero y Marco y en la Cauaçada
Partido dispondréis ay el libro En
que se registren y Vampen dhos. de
clarazion. de las personas
aquien pertenezcan y dar por perdi

...tas quales quier yeguas q[ue] anden
...de Du Termo que pasado les mes de Mar
...cada Bno fuesen aprehendidas y
...estas selladas con el Sello de Due
...registrado en la forma dha aplica
...do su Valor por terzias partes, Ju
...ez, y Denunziador———

12/ Todos los dueños de Yeguas seran obli
...dos acostar la oreja derecha alas po
...rancas que naziesen de sus yegua
...s ó las comprasen Antes del día de
...San Miguel de Septiembre de año
...que naziesen, El q[ue] pasado de termi
...no fuese aprehendida qualquiera
...pourancs sin tener cortada la
...oreja derecha como tres dedos de
...por perdida la referida Pourança
...y su Madre y su Valor se aplicara p
...terzias partes Juez y De
...nunziador———

13/ Reconozeran si Encada lugar de Jue

Ira Justicia Mayor ha dado orden
las particulares para la cria y cra
ria de Caballos y haceis que se executen
y Guarden Sin que aya defecto de
Sus Cabos, no siendo Contra ellas
lo dispuesto en Sus leies y Ex
ta mi Carta; Y si Encendieredes
que Conviene se ordene Alguna Cosa
de nuevo añendolo Conferido En
el Ayuntamiento, ó Cabildo, me
lo Consultareis por medio de Sus
ta Corte que primero años he
cho el repisto de las yeguas y Po
tranas y Contado la dicha cria
forma referida, y que no crean
deis la execucion En lo Sobre que
aquí se Contiene

Los Potros de Año y medio Arri
Se aparten de las yeguas para que
siempre Sean Separados dellas por

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINT
TEY SEIS.

los Grandes y inconvenientes que s
siguen de que Andan Juntos Conla
xpheridas Yeguas, y xespecto de que
En los mas Lugares dhos xeinos de
Estremadura, Murcia y Provincia de E
xtremadura, Una dehesas, Prados
Abxeuados destinados Pno para
pozos y otros para las yeguas Do
de Guardar Separados Pno de los
los quales dhos Prados y Dehesas a
presente se hallan xtos y Sem
brados ó Acotados Para Axxen
darlos En Pública Almoneda Facultades ym
o Sin Ellas, Pozta presente ante
y xtebos todas y quales quiera Pa
sonas que Entbiexen Corredo
para Tomar Axxendax, Rompen

Para el papel de oficio de [illegible] Año de 1817.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Sembrar, ó Plantar Diez fanegas de Maiz de Regadío y dehesas que Antes de ahora ayan estado destinadas para la Separación de las yeguas y Potras: Y mando que luego que Sin Dilación Alguna sean reducidas a pasto para el efecto referido, Sin Embargo de que las mencionadas facultades ádan sido Expedidas para la paga de los Excusos reales Donativos ó Sisú zión, ó por Deudas de Concejo, por otra qualquiera Causa y necesidad ynescusable y principalmente por quanto dho. Alcalde a deseado Antepuesta la Utilidad de mis vecinos y Pueblo En quanto se necesita de que se restauren las Casas y

[illegible]

[illegible] Caualloz y Enchas Dehesas d[illegible]
[illegible] Conde de Alcoutumbxana tenga
los Caualloz padres Haxeis de x
edifiqúen ó hagan de nuebo, La
Caualleríxas ó Alueryes nezesar
para xrecoger los Caualloz y los mo
quelos Arde Cúdax y sea acosta
dellos pxopios de Conzejo Sin Em
bargo de Enuargo y Conzexio d
Jurados y Con apxouazión de
Justicia á quien Consultaxeis sob
ello para que Dando Liszénza se
ejecute Como y Segun Esp xeíxen
en el Capítulo Antezedente ——
Y Considerando Sexa nezesaxio p
Satisfazión delos yntexesados En
Ilas Dehesas y pxados de quelas Zu
dades Villas y lugaxes Haxen Conzejo
cultad ózdeno que Juntéis el
Ayuntamiento y enel se Confiex

los medios ó Arbitrios que se podran
subrogar en lugar de dhas deheras
y Prados y melo propondreis Con ra-
zon de los efectos para que sea Con
cedido el dio de ellas y dello que se deue
y se veresita, lo qual sea Con Bus
tificazion de papeles para que Vis
to y examinado en la Junta y Con
sultado Conmigo se Conceda los
Arbitrios Justos y proporcionados
pero no puesto nl por otra causa
se de vsurpar la execucion en
vestizion dhas deheras y Prados q.e
el dio y separacion de los montes y
Yeguas, Sin entender que la de
heras y Prados de que se habla en
este Capitulo y en el Antecedente
no son aquellas que en virtud de
facultades mias estan vendidas y
enagenadas perpetuamente sino

Para despachos de oficio que se mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

es las que estan Arrendadas xxxx para Sembrar ó cortadas para pasto de ótros Ganados temporalmente, pues las que se hallaren Senaladas y Enajenadas perpetuamente no se les de desfrutar dellas los Dueños sin que Justificando la Cantidad En que las compraron se les de pago Con orden mía Expedida por el

Sueca

16 Dueños las Ciudades Villas y Lugares En que por el Arrendamiento no hubiere sido los prados y dehesas expresados en los dos Capitulos Antecedentes se Juntaran los Cabildos y ayuntamientos, ó Consejos y dispondran lo mejor mas Combenientes para

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS Y SEIS.

Que se ocurra a dha Carta segun
lo Dispuesto por leyes Reales y lo que
assi Resoluieren los Señores dha Junta para que se assuma lo que fuere
mas Conueniente a la publica Vtilidad-
Despues de Publicada Ha mi Carta
y pasados los tres terminos prefinidos
en el Capitulo dos della haxeis Vuestra
mas diligencia para saber si en ese
distrito o Vuestro Gouierno se man
tienen todauia Minas Garañones y ha
uiendolos los sacareis de donde Estén
ren Sin Admitir Excepcion depos
sono, ni estado ó preuilegio por quan
to lo he reuocado y de nuevo reboco y
do por nulos todos los que hubieren
sido concedidos a quales quier perso
nas, Comunidades, Combentos.

xcelentíssimos Consejos, ó Chancillerías
reales destos Reinos de Andaluzía
Murcia y prouincia de Estremadura
y doi por prohibidos los referidos á
nos Guarismos, como también las y
guas que se hubieren cubierto desde
despues de pasados como Tiene dho de
Mencionados tres terminos prefini
dos en dho Capítulo dos. y no
Antes, y también doi por prohibido
las Crías de machos y Mulas que en
zieren desde el año de Mil seiscien
y Veinte y Siete y que uniere en ad
lante de yeguas que se hallen en
dhos Reinos y Prouincias y Dema
Multo al Dueño, ó Dueños, de trein
ta mil Maravedís por cada C
uera de Guarismo, yegua y Cría de
lo aplicado por terzias partes, Jues

La Juez y Denunciador; Dn. de dexa que
se Orden, no se Incuerde En la Lugar
ser dha manera Comprehendidas Enel
prenado de Aurora En que se hubiere
prudicado el Dro de Garañones y Hubiere
prinilegio, los quales Son la Ciudad de
Chinchilla, las Villas de Almansa la de
la Gineta, la de Caravaca, y la de Yes y
Sus Caras

18 Prohibo la Saca y estraccion de Yeguas
Potrancas y Potros de qualquier Yleda
Marca, ó Calidad que sean para quera
puedan Ser Sacadas de los terminos de Ha
dalucia, Murcia y Extremadura Sobre
pena Con, ninguna prevenido, o Con
la Murquesa por Tener Caballo de
mara para padre Cequelas y nueve
ua Sacar, ó Ser las yeguas menores de
Marca y Enquanto esto dexo dar la
es que por Ellas mazones y Causas
permitan Sacar yeguas de dhos

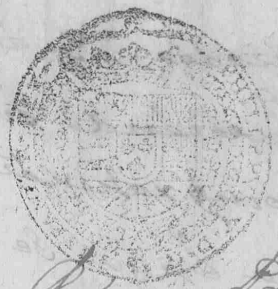

Para los partidos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.

Reinos y Provincias y todas y quales quier
vezinos que para ello ayan sido convidados solas penas y impuestas en las le
yes que desto tratan. y demas doi poder
dido a todas las dhas yeguas y Rucho de dueño
y a la persona que las sacare y a cada u
no dellos doscientos mrs de vellon
por cada camara de yegua ó Potranco
y siendo una misma persona el dueño
que sacare la yegua y potranco incurra en pena
de Seiscientos mrs de vellon por cada
camara aplicados uno y otro por ter
ceras partes, una, al Juez de la cau de
que aprehendiere las yeguas ó Potran
cos la tercera al denunciador por
quanto le concedo la parte que pue
de llevar m.r de cada camara de que

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

fo 21.

Aprehendiere, y siendo una misma
persona el que aprehendiere y denun-
ciare lleve las dos partes; y declaro que
se puede hacer denunciazion, no solo
de las yeguas y potrancas que estubie-
ren ya fuera de la raya de dhos reis
nos. y procuirán sino también de las
que fueren por caminos desusados
y ocultos a satin de dhos terminos y
de las que en qualquiera manera se
hallasen sin yeguas de raya sin
despacho legitimo que previenen y ban
de transito aprobado, ó perdidas, ó en
otra forma que declara la sobredha
y respecto de que se trata de evitar el fraude
que para el reino de Valencia debaxo
de cierto numero de Potros de un

Ytro opoca mas Hedad y que sobre
quenaiz ẽ estimacion poxel dalop
zio aquelos Compxan se sigue e q
e pexuizo de ser Mũ paos los p
exos de tres Años que se Enquen
galvando paxe xeginár y poxtar
ver las Cartas Caualos apxopiádo p
padres; Exohído así mismo Mouim
mouue la saca y extraccion dlos xe
ferédos poxros dlos espxesados xeín
de Andaluzía, Murzia y Estremadu
hasta que tengan tres años de Hedad
cumplidos debaxo dlas mismas pen
y Circunstancias ympuestas y pxe
uenidas Enesta Capítulo En qual
lquiera de que sẽ En algun tiempo
pocasion combiniera Sacar y Extrae
de dhos xeínos de Andaluzía, Murzia
y Estremadura Algunos poxros de
dhos Hedad de tres años, xespxan
dandome poxesa Suma la mitad

que ducxeren se darán por ella tas le
yes ó despachos que yo ordenare
para ~~se traerlo~~ / executarlo ——— ———

19 Y por quanto el mandar cortar la ore
ja derecha dlas yeguas y potrancas es
para efecto de que se conozca si han
o se han sacado algunas de los vnefe-ridos
vreinos de Andaluzía Murcia y Pro
vincias de Estremadura dos por per
didas quales quier yeguas y potrancas
que se hallaren fuera de ellos con la ore
ja derecha cortada, por que se en
tienda ser infraude dla prohi
bizion dla saca, y asi mismo dos por
didas las crias de Machos ó de
las que tubieren y el asno garañon
que se les hubiere hechado. Ydemas
mando sea multado el Dueño de
semejante mitad maravedis por Cada
Caueza de Yegua todo aplicado por
tercias partes, Juez Denunciador

testado = ~~se traerlo~~ = no dize

para despachos en offcio quarto año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILS E QVINIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

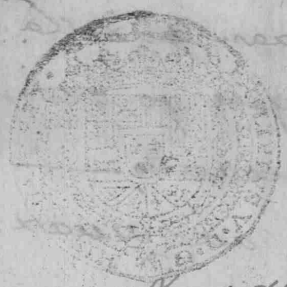

Do

Y aprehenson en la forma Conthenida en este Capitulo Inmediatamente y mando que Cauas y Cequas y Portuancas que se hizieren aprehendidas sean Tenidas por aquales quiera de dhos Reinos de Andaluzia Murzia y Estremadura y no puedan ser Tenidas, ni Tenidas fuera de ellos para que ayan mas que aquden en cumplimiento de lo que se manda por este presente uso de Genero de personas de qualquier Estado y Calidad que sean que puedan Tener y aprehender las Cequas y Portuancas que fueren Examinadas a Salón de los Reinos de Andaluzia, Murzia y Estremadura ô Hubiere en ellos Seis Cequas de la Raya sin Se

Para despachos de oficio quarto año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

fo 123.

pachos Executorios y alas que se hallaren fuera de dhos reinos y Provincias con la orden Conuenida, y alos que dentro de dhos reinos y Provincias hubieren sido Executoriadas y que tiempo y forma estan Señaladas y alos autos declaratorios y alos autos Garantes que hubiere en dhos reinos y Provincias, y alas Cartas de Marcar ó Almas, como tambien alas mismas Cartas y Concesiones Conformes con esperiencias Instrucciones y Ordenes que tengo y tuviere de mi Consejo de Guerra y alos Gouernadores y Capitanes de mis Exercitos, y alos Administradores de mis Rentas reales y demas Jueces de Com

...eso de Alcaldes Acada Uno de...
...de Término para que Executen ...
...denaciones y se prefiera y aya...
...por Juez Competente aque Acuda...
...se manifestare la Pesquisa que fuere...
...denunciada y reserve las apelacio...
...nes pruebas Unicamente para Ante...
...dicha Prefecta Junta en los casos...
...que Conforme a Derecho se deban...
Admitir

Y Porque se cree que Uno de los mo...
...tivos de donde provienen los Daños...
que se esperimentan en Dehesas...
...ción de Cria y Costa de Ganados...
por las Yeguas y Pollinos que se Sacan...
para el Reino de Portugal así por...
...quien trae Granjeria y Comer...
...cio de este Ganado como por que...
...muchos Gallegos quando salen de Ver...
...dad y Estremadura para Vol...
...verse a Galicia Sacan muchos Po...

tro. de Dios y de dos años con todos
ños de que los llevan por entorgo a su
país y otros. Lugo de las soldadas que
han ganado y siguiendo su camino
por el mes de termino de ambos rey-
nos lo. plazo durar despues en-
tregar por rehenes y entregar los rios Duero y
mares Salamanca, la Zarza, San Mar-
tin de Trebejo, Fuente Guinaldo, Villar
de Ciervos, Condado de Niebla y
otros pasajes pobino abdumand.
la saca y estracion de sus vecinos
pueblos, yeguas y caballos que así se
can y straen de sus reynos de Anda
luzia, Murcia y provincias de Estre
madura demas de las penas y multas
en el capitulo dize yocho de la
mi carta y mando ami Gouerna
dor y Capitan General de nuestro

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Galizia y los Comandantes Generales, Governadores de Plazas y particularmente los de Zamora Zuidad Rodrigo, Alcantara, Badajoz, Reyno de Leon, Caualleros, Condado de Niebla y todos los demas Comandantes Generales, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias destos mis Reynos que cada uno en la parte que le tocare, les mas estrechas ordenes y prouidencias que Juzgaren Conbenientes assi una vez obseruancia de todo lo espressado por que Ynteresa mi Real Hexuicio Cultiza publica y Quietud de mis Vasallos. Respecto de que Uno de los mayores daños que se han esperimentado en la diminucion de la Cria y Casta de

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

fo 24

Cavallos de los xrainos de Andaluzía Murzia y ppovinzia de Estremadura ha provenido y ppovenire desacarse de ellos para hechar al contrario en La Mancha las mas Luzidas Yeguas y auernadas yeguas de que se siguen que quedando en aquellos xrainos las ppeo xes, malformadas y endebles Salen los potros con muchos defectos y que Con uiniendo se de esta orden, nunca se Con siguira xrastituir la Calidad de Cavallos a su Antiguo ser Con estas Dudas Considerazíones mando asímismo alos Governadores y Alcaldes mayo res de las Ziudades y Villas de la mancha Caueras de Partido que cada Vno En el distrito de su Gobierno Haga reSistro de las yeguas que En el hubiere

Declarando los Dueños, Señales, Hedas
Marcas y Sello con Distinzion y
Claridad y que hecho esto les obliguen
á que la tercera parte de las Le-
guas que cada uno tubiere las hagan
precisamente á caballo, á fin que
teniendo Cria de Yeguas para su gran
feria de Mulas no se dejen en la pre-
vizion de comenzar el grande de sacar
las de los reinos de Andaluzia Mur-
cia Estremadura y
quedando los mencionados Gober-
nadores y Alcaldes Mayores Con lo
prefinido ó señalado en las cau-
sas de Partido, examinen cada
una por Mano del Escribano de ella le
vantando Informazion de dhos prefi-
nidos Conos prezion de las Yeguas
que tubieren aplicadas para la
dha cria á caballo, cuia Diligencia

Se de rrepetir de aquí adelante to
dos los años para rreconocer S.ª de Cam
p.e Consejo disposición y S.ª de han yn
troducido algunas yeguas ó Potrancas
contra ó esp.a contenido en los espresados
rreinos de Andaluzía Murzia ó p.te
rreinos de Estremadura y las que sabe
rán haverse introducido las Dexan
por perdidas y executarán en ellos de
mi Carta
linquentes todas las demas penas y pu
blicaciones en ella contenidas y mando
Al mismo tiempo que los Criadores de
yeguas y Caballos Sean obligados a Guardar todas las
exenciones y prebilegios que les Han con
cedido por las leyes que son Aquerno pa
quier Alcalde de primera Vecina de
qualesquiera pueblos, acia los Vendan Ensí
Vados ó enfrenados ó de otra forma y que
qualquiera persona que tubiere estos

para el papel sellado del oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO D
MILSETECIENTOSYVEIN
TIYSEIS.

ó quatro y ç̃quas de Vienne ó de aÿ ón
ua sea libre y exempto para que no le
puedan hechar Huespedes y que por nin
guas deudas que deuan los dhos Criad
res de Cauallos aun que sean de los pechos
y Seruiçios reales no se pueda hazer e
xecuçion en las y ç̃quas de Vienne que
tubiéren ni se puedan Comuar en la Va
luaçion y aprecio de las Hazendas de d
Criadores y por mas expresion se a
expresados Exemptores Mando que
Moços que tuuieren empleados en Guar
das las y ç̃quas y pozos no puedan ser
Sorteados ni quitados para mí real
Seruiçio Contando auer Estado seis me
ses Vnos de quinto, ó Sorteo Quedo
Seruiçio a Cuio fin Seran obligados los
Criadores apresentar los moços que

Para estos papeles se gasta este sello

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

fo 11.

Lubiéren guardando el arreglado ga
nado para que xreseñalandolos todos los
años q vieren en lista y no puedan otros
algunos Valerse de la Gracia de la que
par algorar también todas las demas
personas que Lubieren hasta quatro
yeguas de Vientre suas propias, todo
lo qual es mi Voluntad Sobiendo yn
dolablemente Contal que ellos guar
den y executen lo que por mi Sta dispu
sto y mandado

Y asi mismo mando que esta mi Carta
se Cop[ie] en los libros de Ayuntamiento
de Cabildos y Concejo y que sea regis
trada en los años en la ocasion que se hubiére de hacer
el reparto para que siempre aya me
moria de ello y ninguno pueda ser

tender y no tenga, lo que quiero y
mando se observe y inviolablemente se guarde
en la misma forma ó copia que presente
della firmada por concuerde de D.
Franco de Velasco de mi Consejo mi se-
cretario de la negociado de Marina y de
servicio de secretaria del despacho de Marina y Indias que así es
mi voluntad: Dada en Madrid a
trece de Henero de mil setecientos y
veinte y seis = Yo el Rey = Yo Franco
de Velasco Secretario del rey nues-
tro señor le hice escribir por su
mandado = Juan obispo de Siguenza
el Duque del Arco = Dn Pasqual de
Villacampa = Dn Sebastian Garcia
Romero = Dn Juan de Tarazona = y
fijadas Antonio de Arriaga = Por
el Canciller mayor = Antonio de
Arriaga = es copia del despacho

Original que queda en la Secretaría
de la Junta de Tenencia de Alcabalas de este Reino de
Galicia de que certifico en Santiago a seis de Enero de mil
setecientos y treinta y seis = Don Gaspar
Ruiz de Velasco ———————

y Copia de la Impresa que queda en mi oficio a
que me remito Yo dicho Escribano en dicho Lugar de Puente
Doche en once de Febrero de mil setecientos y veinte y seis de

Manuel Rosales

Pregon

En la Villa de Ortuga a veinte y quatro
días del mes de Febrero de mil setecientos y
veinte y seis años Yo el Escribano doy fe que por
voz de Manuel Martín pregonero de
este Lugar lo Contenido en la orden de su
Mag.d (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo
Consejo de Castilla de estas veinte y quatro
horas en la Calle de mayor que sale de
Maria Ca. de este Lugar hallandose presentes los
Señores Alcaldes y Regidores de este dicho
otras muchas personas doy fe

Sebastián Romero

161

Otro

En la Villa de Ortuga a seis días del
mes de Marzo de mil setecientos y veinte y seis
Yo el Escribano doy fe como dicho pregon

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

antes de ante

antes de ante

F

Veinte maravedis. fo 24.

SELLO QVARTO, VEINTE M.s MAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En Mallada de Arriaga a primero dia del mes de Mayo de Mil Setecientos y Veinte y Seis años ante mi Alcalde y Justicia Ordinario deella estando en Su Cabildo Audiencia Publica como lo an de vso y costumbre se hallaron presentes Pablo Ortiz de Vera y Juan Ortiz Hidalgo de la Vaquera Alcaldes ordinarios de este dicho Sitio y Sus Mds. en el Juan Manuel Calleja Juan Ruiz de los Arcos Joseph Manillo Calleja Juan Ruiz de Arana y Juan Ortiz Hidalgo Vecinos deella y de Vezindad y Natura Ortiz Hidalgo Regidor deella y Alferez del Estandarte Real de Santiago que juro a Dios y a esta Cruz de forma de derecho de vso y costumbre de estar en Cabildo Audiencia Publica dixeron que Sus Mds. por quanto no sabian que cosa fuesse Veinteno ni que se entendia por Veinteno de alferazgo de Estandartes Reales de Santiago ni Vitutes que asiste en el Conbento de nuestro Padre Santiago de Guadalcanal hacemos de Padre Guardian del dicho Convento a Cordova de nombre Cura no sabian a este Padre Predicador de dicho de Guadalcanal y algun salario que esta Señalado para que pueda que esta quarezma proxime Venidera de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesu Christo

162

para oficios de este reynado
SELLO QUARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vn 30.

El Teniente Coronel Don Miguel Rodano y Barahona Caballero de la Orden de Santiago Governador y Sugeto dicho de la Ventaja Veedor desta Ciudad su partido y tenencia &a — hago saber a vmds. Señores Governadores Alcaldes Mayores ordinarios Subalternos Tenientes de estas Villas siguientes — Azuaga —

Como por Acuerdo ordinario de diez de Octubre de mil setecientos y veinte y seis se mandó lo siguiente

Señor mio en carta de doze de Octubre mes proxima passada me dize vuestra merced lo siguiente — teniendo entendido que combiene al Real servicio y al bien publico de estos pueblos se conserven en ellos por algunos años que tuviere mandada su Mg.d que se reedifiquen las casas de los vecinos que huyendo a todas partes de su jurisdicion para que siguiendo la misma se sirvan de ellas para fuera de los Reynos con qualquiera causa o pretexto que se intente para lo qual pido a Vm. de su parte el orden para su cumplimiento Suplico a vm. lo que para lo mismo pido a Vm. para que se dé la horden que combenga para todo lo referido en esta Real carta orden de que hago relacion que hallandose Vm. dicho Mg.d en

163

Pablica

Para despachos de oficio quarto año de
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS [illegible]
TEY SELS.

81.

En Vienda Corona de Dn Thiago de Vazana Cavallero de la orden de Santiago Gov.r y Theniente de Alcaldes Real de esta Corte separado de Thesorerias por su Mag.d = Lo que saves a Vms. Señores Alcaldes ordinarios de esta V.a y los demas Siguientes = Fecha = Como por el contenido de ordinario y Cuerpo de Alcalde cons de Su Mag.d D.a de q.e es el Siguiente

Valde ros =

En consequencia de lo Resolvido que hube por conveniente tomar en Casa de Casa de Cassa de Heneros para el mas pronto pago de Dano mas Valor que el que tenia o Cantidad de Cosa para que cauen los perjuicios que pudiesen Sucesivamente ministrando las mismas Razones que para que la provi. dencia he Representado en la moneda de plata atendiendo a contener y impedir que entre tambien en estos Reynos = Declaro que el peso escudo de plata que hasta aqui a pasado por ocho R.s de plata de Belon nueve R.s que de plata de la misma moneda con Cuenta de ver por precio todos los pesos y mas pesos que vienen de los Reynos y provincias y estando de la moneda de menos R.s R.s de R.s declara que en la cantidad de Cosa Cuenta Sumante Sumante es mismo en el peso y cantidad de Cosa libre y a salvo a pasar y tener Cuenta que se debe Cosa a la misma ley peso y fino Mando a todos y cualesquier Personas de estos Reynos de Cuenta de

Valor equivalente que tenian de exemplares
de Sevilla en oro, que se dan, que sea
forzosa la plata tenga en reales en el consejo
se acaban las Ordenes para Dios corresponden para
Su puntual Cumplim.to en la parte que le toca en el para
acho de Febrero de Mill setec.tos 23 Virrey Presidente
Obispo Governador del consejo = Publicada
en Cala.va de Madrid a nueve dias del mes de
Febrero de Mill setec.tos 23 Virrey Presidente, fue
las puertas del Real palacio de Su Mag.d que
Dios guarde hasta donde es tra del Sr. Cardenal
y comercio de los mercaderes y otras gentes estan
de la Parte de Dentro Dn Salvador de Sandi Dn Santos
Luengo Dn Baltasar de Heras y la Calle Real y
Josep de Guzman, y la puerta de Guadalaxara
de la Carrera que es de Su Mag.d Sexo, el Real de
Correo de Su Mag.d hizieron Contrapuertas
a Voces por Voz de pregonero diziendo se tan bien
para dentro de quatro dias de la Carrera
de Su Mag.d no traygan personas de que exerzicio
Dn Dn Bernardo Garzia Veinte y quatro de Camara de
Rey nuestro Señor, de lo que en Cabildo de
Sevilla me Garzia Vez = es copia del Real
de Correo y de Aguila de que exerzicio yo
Dn Baltasar de San Pedro ha dicho es de
Camara del Rey nuestro Señor y del Consejo
Real de Correo = Dn Baltasar de San Pedro

165

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTI Y SEIS.

Dn

En la Ciudad de Mexico a Veinte y seis dias del mes de Enero de Mill Setecientos y Veinte y seis años, Yo el Ldo Don Ygnacio de Castro Morales Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Chancilleria de su Magd por ante el Escrivano de Camara de Govierno y Justicia, Notario Publico y Real, Parezio presente el Capitan Don Miguel Lopez de Vasconcelos Cavallero del Orden de Santiago, Governador y Capitan General de estas Reales Provincias de la Nueva Vizcaya, Nuevo Reyno de Leon, Nuevo Mexico, Sonora, Cinaloa, Nueva Extremadura, Coaguila, Nuevo Santander, Texas, Nuevo Reyno de los Tejas, Governador y Capitan General de la Provincia de la Florida, Governador y Capitan General de la Provincia de Nuevo Mexico, Governador y Capitan General de la Provincia de Nuevo Mexico, Governador y Capitan General de la Provincia de Nuevo Mexico

USO DE PAPEL, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
Y SEIS AÑOS.

En la villa de Arnuero a veinte y quatro días del mes de Mayo de mil seiscientos y veinte y seis años los señores Justicia y Regimiento de esta villa estando en su Ayuntamiento a toque de campana como lo a sido y es costumbre es a saber los señores Pablo Díez de Vega y Juan Díez de Vega alcaldes ordinarios y Juan Sánchez de Arana y Juan Sánchez de Arana hijosdalgo regidores que en nombre de Juan Sánchez de Arana y Juan Díez de Vega hijosdalgo vecinos que son de esta villa y

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[illegible] Pablo Ortiz [illegible] Blasquez

Joseph Calderon de Juanes

D. Mig.l Ortiz Hidalgo

Sebastian Romero

En Sevilla a Veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y seis años. Ante los Señores Juez y Escribano de este auto que al pie firmaron estando juntos y en Ayuntamiento acto que celebran para lo infrascripto. Dixeron que por quanto Alegado el caso de nombrar y proponer tres casas cañamas para que de ellas elija la que mas quisiere el Señor Don [illegible] lo mismo [illegible] este auto [illegible]

167

Treinte maraue dos.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En la Ciu.d de Alcala de Henares a diez y ocho dias del mes de Enero de mill y seiscientos y veinte y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Pablo Ruiz de Vera Alcalde ordinario desta Ciu.d de Alcala y en virtud de poder que hizo y otorgo en favor de Juan Lopez y Nicolas Lopez vezinos desta Ciu.d ante Pedro Gonçalez de Ribadeneira escriuano del numero desta Ciu.d de que doy fee de que pareze ser bastante como de su tenor y forma se sigue

En la Ciu.d de Alcala de Henares a diez y ocho dias del mes de Enero de mill y seiscientos y veinte y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Pablo Ruiz de Vera Alcalde ordinario desta Ciu.d de Alcala y en virtud de poder que hizo y otorgo en favor de Juan Lopez y Nicolas Lopez vezinos desta Ciu.d ante Pedro Gonçalez de Ribadeneira escriuano del numero desta Ciu.d de que doy fee de que pareze ser bastante como de su tenor y forma se sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pablo Ruiz de Vera Alcalde ordinario desta Ciu.d de Alcala de Henares en virtud del poder que tengo de la Ciu.d de Alcala de Henares y en nombre de ella otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Lopez y Nicolas Lopez vezinos desta Ciu.d de Alcala y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en nombre de la Ciu.d de Alcala y como su Alcalde ordinario puedan parecer y parezcan ante Su Mag.d y ante los Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier Señores Juezes y Justicias de qualesquier Audiencias y Chancillerias destos Reynos y ante cada uno y qualquier dellos y pidan y demanden a Su Mag.d y a los dichos Señores del dicho su Real Consejo de Hazienda y a los demas Juezes y Justicias que dicho es y a cada uno y qualquier dellos que por quanto la Ciu.d de Alcala de Henares tiene hecho seruicio a Su Mag.d de quatro millones de marauedis por tres años que an de comenzar a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de mill y seiscientos y veinte y seis años en que entra el seruicio ordinario y estraordinario que la dicha Ciu.d a de hazer a Su Mag.d en cada uno de los dichos tres años y que para la cobranza y paga del dicho seruicio se an de repartir y repartan en los vezinos y moradores de la dicha Ciu.d y su tierra y Jurisdicion quatro millones de marauedis en cada uno de los dichos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

DON MANVEL FERNANDEZ DE CAñETE, Y DON PEdro Muñoz Tobolo, Escribanos Mayores del Ayuntamiento de la muy noble, y muy leal Ciudad de Cordova, damos fee, como por vn quaderno de autos, que para en nuestro Oficio consta, que aviendose representado à el Real Consejo las mismas obras, que à expensas de los caudales de Proprios, y Arbitrios de esta Ciudad, se avian hecho en los Puentes de su termino, en el que se hallaba vno, que llaman el Puente de Alcolea, situado sobre el Rio de Guadalquivir dos leguas distante de ella, con notable riesgo por averse maltratado las claves de cinco arcos, que no reparandose le pondrian en ruyna, en grave perjuyzio del comercio, à quien no era menos importante, el que se reparasse el camino, que llaman de los Viso, y corre desde esta Ciudad à la del Puerto de Santa Maria, y otras partes, que en tiempos humedos, se hacia incomerciable, por sus pantanos, y barrizales, para cuyo remedio se necesitaba hazer vna Calzada de mil setecientas y ochenta varas de longitud en siete de latitud, para lo que la Ciudad no tenia los caudales necessarios, en cuya vista el Real Consejo, en Provision de diez y seis de Mayo de mil setecientos y diez y nueve, mandò informasse el Señor Corregidor, que entonces era de esta Ciudad, si seria conveniente, que el costo de dichas obras se repartiesse entre los Pueblos de veinte leguas en contorno à esta Ciudad, ò si avia Arbitrios desembarazados, de quales huviesse, y lo que producian, lo que se executò, y en su vista por Provision de veinte y seis de Agosto de mil setecientos y veinte y vno, se mandò sacar à el pregon dichas obras, assi en esta Ciudad, como en las quatro Cabezas de Partido mas inmediatas à ella, en cuyo cumplimiento se pregonaron en esta Ciudad, y en las de Granada, Sevilla, Jaen, y Llerena, de que resultò se hiziesse postura en ellas en doscientos y veinte mil reales, de que se diò noticia à el Real Consejo, por quien en Provision de diez y seis de Marzo de mil setecientos y veinte y dos, se mandò bolver à pregonar dichas obras, y la postura hecha en ellas, por el termino de quinze dias, y que passados se rematassen en el mejor postor, que afianzasse, como se prevenia, lo que se executò, y pregonò dicha postura en esta Ciudad, y en las precitadas, y aviendose hecho diferentes mejoras, se remataron en siete de Julio de mil setecientos y veinte y dos, en Juan Antonio Camacho en doscientos y catorce mil reales vellon, cuyo remate aceptò, y sobre la calidad de sus fianzas, se siguieron varios autos, que se remitieron à el Real Consejo, por quien se

se aprobò dicho remate, en Proviſion de veinte y ſiete de Septiembre de mil ſetecientos y veinte y tres, y ſe mandò, que los doſcientos y catorce mil reales de ſu importo, con las coſtas, y gaſtos, que legitimamẽte ſe huvieſſen cauſado, y debieſſen cauſar, ſe repartieſſen entre eſta Ciudad, y las demàs, y Villas, y Lugares de veinte leguas en contorno, y para que dicho repartimiento ſe hicieſſe con la debida igualdad, ſe trageron certificaciones de los vecindarios de dichos Pueblos, y teniendolos preſentes con la taſſacion de coſtas, y gaſtos, ſe hizo dicho repartimiento, que ſe aprobò por el Real Conſejo, en Real Proviſion de veinte y ſeis de Noviembre de mil ſetecientos y veinte y cinco, y para ſu cobranza ſe mandò, que el Señor Corregidor de eſta Ciudad dieſſe las ordenes convenientes, y que ſu importo ſe depoſitaſſe en perſona abonada, de cuyo poder con libranzas ſe fueſſen entregando à dicho Maeſtro, y que paſſado el temino de quinze dias, que à cada Pueblo ſe aſignan, para el pago, de lo que le tocò en dicho repartimiento, no lo haciendo ſe deſpachaſſe perſona à coſta de los ſeñores Juezes omiſſos, para que haga dicha cobranza, en cuyo cumplimiento ſe nombrò à Don Diego Gutierrez Rabè, vecino de eſta Ciudad por Depoſitario de los efectos; que produxeſſe dicho repartimiento, en el que tocò à la Villa de Chiuga 310988 mrs por quatrocientos y treinta y ſiete Vecinos, treinta y nueve y dos quientos nouezientos y ochenta y ocho maravedis y dos quientos como mas largamente conſta de los autos, en eſta razon hechos, que originales por aora quedan en la Eſcribania Mayor del Cabildo de eſta Ciudad, de nueſtro cargo, à los que nos referimos, y de ello en cumplimiento de auto de el Señor Don Franciſco Baſtardo de Ciſneros y Mondragon, Señor de las Caſas de ſus Apellidos, Regidor perpetuo de la Ciudad de Malaga, Corregidor de eſta de Cordova, Capitan à Guerra, y Superintendente General de Rentas Reales de ella, y ſu Reynado, Juez Particular; y pribativo, y mero executor de dichas obras. Damos el preſente en Cordova en ſiete de Febrero de mil ſetecientos y veinte y ſeis años.

H

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOSYVEINTEYSEIS.

Para despachos de oficio quarto mts.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Fo 39.

Theniente Coronel D. Miguel de Juan Vazan Caballero del Orden de San Diago Governador y Justicia Mayor de estas Costas reales y Sobre Superintendente de todas ellas por su Magd &c

Hago saber a los Señores Jueces y Justicias ordinarios de los Vecinos siguientes Como por el Comun ordinario se me ha dado quenta que en la Casa de Morada de Miguel Lopez Pomar ausente en la Villa de Motril Jurisdicion de esta Villa de Salobreña se hallan en Casa de dicho ausente mas de Veinte personas Vecinos siguientes = Su Magd que Dios guarde por su Real Orden de dos de Enero de este año de mil setecientos veinte y seis que en fin de Veinte de dicho mes y año se hallen juntos en la Casa de Morada de dicho ausente Miguel Lopez Pomar todos los Vecinos que se hallan en esta Villa de Salobreña y sus Barrios que tengan de edad de diez y ocho años arriba y sesenta de ellos para arriba con apercibimiento que el que faltare sin causa justificada a la dicha Junta pagara por la primera vez seis reales de vellon para gastos de Justicia y por la segunda doce reales de vellon y por la tercera vez se le multara en la cantidad que pareciere segun la calidad de la persona y bienes que tuviere y se le notara de omiso en el Cumplimiento de las Reales Ordenes de su Magd que Dios guarde y para que lo referido tenga el debido cumplimiento y ninguno pueda alegar ignorancia mando se publique por voz de Pregonero en esta Villa y sus Barrios y se fixe en los Parages acostumbrados de ella para que llegue a noticia de todos los Vecinos y Moradores de ella y se cumpla como en ella se contiene y para que conste lo firme en Salobreña a veinte y dos de Enero de mil setecientos veinte y seis años

D. Miguel de Juan Vazan

170

hoy día para que luego que sea publi
en Virtud de la que comunica se com
de esa villa de pongo a VS. que en dos
Vinzeo se pase haciendo los exitos Vay
los de los prevenidos en las Antezed
dones. de que participo a VS. para
por lo respectivo a sus Juzgados. Dios
plaza puntualmente lo que espera Mag
dad ponerle con sello acuerdo los de
dos Vandolas de los prevenidos en las
dones Antezedentes y remitiendo los
monios que ponen en los Casos dichos
los de aduanas y salinas. en intelijencia
que esta Orden se ha de tener de Semana q
nerse en practica hasta que le haya que
Cado en Virtud. de la que comunica
el Consejo de Castilla. B.s M.s a VS
a B.s 12 de Abril de Mil
de D.z Veinte y seis B.s M.s de VS. Sr
Secret. Dn Felix Ponch. Señor D.n Miguel
Jose Vazquez

En Cumplimiento Semanado obser[var] y cum[plir]
su Contenido y dese para Cada presente f.o Vm
por Cada una de dhas VS se le cure[n]
Cacion de dha orden y que lo por se hay

Para a Verdeira Sin. Tenente Coronel
da alfandega por Setuval o que vay nesta ma-
nifestado a V.ª Com as lisensas Del pre-
sente Sello, dada em Lisboa aos Vinte e quatro dias do mes de Abril de Mil
Sete Sentos e Vinte e sinco = D.ª Maria Jozefa
na Varona = Por Mand.ª do S.r Gou.r Super-
intendente de Sentas Alonso del castilho
Com Lisensa Da Mesa Do Dezimo Que Entregues a Vendeira Abaixo Assignada
Vistos Sua Mag.de Sette e V. Y seus anos

Sebastião Alvares

171

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SEYSCIENTOS SEYSENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Con vista por Su Mgd. ff. del cabildo desta villa de Guaxaca de 5 de Diziembre del año pasado de 1725 en que representa los motivos que tuvo para no haver hecho el repartimiento de los Reales de costo de Su Mgd, que se le mandaron hacer por Su Real Cedula de 20 de Agosto del año de 1724 para que se cobren en virtud de Reales Ordenes de Su Mgd, que se refieren en la misma Cedula, y lo que sobre todo ha informado el Señor Fiscal de Su Real Hazienda, en 19 de Febrero de este año, a que se remitió el Señor Virrey, Conde de Fuenclara, en carta de 20 de Mayo del mismo año, y lo que sobre todo ha informado el Señor Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia en 19 de Septiembre del mismo año, a que se remitió el Señor Virrey, Conde de Valero, en carta de 20 de Octubre

y dho Cabildo Juez Vara de Alcalde y dn
Juan Abad hidalgo Regidores dicha villa estando
juntos en sala y Ayuntamiento acostumbrado
como lo an de uso y costumbre dixeron — que por
quanto es preciso el que se hagan los Repartimtos
de los Vecinos efectos de alcabalas vientos
Millones y nuevo incremento. Sean nombrados
dos y en esta forma y atento a que este año
no hay Capitulo Vrbano para que se hagan con
toda brevedad y a Cordura se nombran
como se nombraron por Regidores de Repar-
timtos de las Alcabalas y vientos al
Sr. Dn Diego de Mena y Chaves y por Sno lo
y Mercader por el estado noble y por el Ge-
neral Labradores de Vezinos y Hacendados
Bulgarín — y por Regidores de los Dhos
Servicios de millones y nuevo incremento
a Dn Diego Abad hidalgo y D. Gonzalo Abad
hidalgo Alcalde por el estado noble
y por el General a D. Joseph Abad Vezino
y por el estado del Sr. Rey para el Regimto
el Real Servicio ordinario y extraordi-
nario a Diego Mz. Vivas y Joseph Caro
Bulgarín Vecinos de dho estado noble
a los quales se les notifique asi lo
juren y a ello se encargue mándo y con
apercibimto que los dhos y cada uno

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO: AÑO DE MILSETECIENTOS YVEIN-TEY SEIS.

que por su comission se sirua. enco-
ho se acuda que p.r lo exercito haga el re-
par.to de Diez.mo Cano y passo. y q.e
que se haga lo mismo en todas las Ciu-
Cumplido el Termino de la Real-na ad.
por se haga luego luego dho Regad.r
y sus mr.s los S.s Baltasar de Vargas Rad.r
Vargas Melgarejo y Joseph Montiel Calder.
y todos los Regid.res mr.s de Vida esten
se hagan assi las dhas nuebe Diez
diencia de S.a Mg.d que Dios g.e dilatados
año p.s.o pasado de mil Set.s y Veinte y
que esta en el libro de Cauildo de dho año
haga pendran pena de dho exercito y los firman

Pablo Diez Sanchez Carrillo Joseph Melgarejo
Alcalde Alcalde Diez
Jose Calderon Miranda

Sebastian Romero

ARTO. VEINTE Y SEIS.
AÑO DE MIL SEIS.
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Carta de Hidalguía 1526

En la villa de Arnuga a veinte días del mes de junio de mil seiscientos veinte y seis años ante el señor Licenciado Don Pedro Calderón de los Ríos Caballero de la Orden de Santiago Juez de esta Real Audiencia y Chancillería por su Majestad en ausencia del señor Presidente y Oidores de ella y ante mí el escribano de cámara de ella parezca Juan de Arnuga vecino de esta villa y presentó un memorial cuyo tenor es el siguiente. Muy poderoso señor Juan de Arnuga vecino de esta villa de Arnuga digo que mis padres y abuelos siempre han sido hijosdalgo notorios y como tales han gozado de todas las honras libertades y preeminencias que por razón de hijosdalgo se les han debido guardar y como tales han sido tenidos y reputados en todas partes y lugares donde han residido y residen y yo como tal hijodalgo he gozado y gozo de todas las honras libertades y preeminencias que como tal hijodalgo se me han debido guardar y como tal he sido tenido y reputado en todas partes y lugares donde he residido y residí y para que conste de mi hidalguía y de la de mis padres y abuelos y de la calidad de mi persona y de la de mis padres y abuelos y de la de mis padres y abuelos y de la de mis padres y abuelos

que sea de mil y Seiscientos y veinte y quatro años
Nuestra corte de Sn Martin

Y asi entre todos los señores se Consultaron asen-
tar el Capitulo siguiente. Que en quanto a
lo que V. Mag.d manda por su Real Cedula
de veinte y dos de Agosto del año pasado de
mil y seiscientos y veinte y tres que se
consulte como mas combenga que se
haga la Armada que V. Mag.d manda
se haga para la Guarda de la Costa
de Tierra firme y Islas de Barlovento
y Puertos de la Nueva España y
Nueva Galicia y que se le consulte
lo que se ofreciere y pareciere
sobre la forma que se terna en
la Cobranza de los Dineros que
para ello se an de Cobrar y
Repartir

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Y fecho dé sello nº como la pon.

Señor Alcalde de Vos. fº el Pardo pon
al que se le den de fuente hasta [illegible]
mos se saca Vno testimonio de mandam
della Vuestra Merced nos mande
Y por Vos visto Vos. fº el Pardo
cerrado con Justicia Vuestro Escribano
Gutierre de nuestro Señor y Vº que ha
Corrida de Son dé

Y Vista por Vos. no dio lugar dé fº
sello nº como la pon.

Dolorosa que Vos hallo hago Cabeza
fº Pardo que se saca Vno testimonio de
bia de la que se hallo Vinculada
que dan

Juez Alcalde Veinte fº Veinte de Abril
Alcalde general en Vuestro Escribano
Y nuestro que mi Señor y Vº que
Vistos los Autos de Son Martin
Y Vista fº Vos. no dio lugar dé fº sello
nº como la pon.

Requirieron fº nº fº Vuestro fº Mº nº
dicho fº Alcalde general en la Villa este año
según la Alcaldía hasta hoy dé Febrero
Y Alcalde dicho Veinte fº que la fº sello nº
de Corte dicho dicho que fue Vuestro
que no pide sello como pon.

Nombro por mano mo de Cano fº los fº Capit

Reales marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Ante mi Escribano de Camara de este Consejo fue el Letrado nombrado por parte de Sancho Birolgo para que en nombre de dicho se hubiera con

duo este Cau. y los Cardanos se Vel[illegible]
al archivo y todo ginto lo dho Cabildo
y Cauallos ga[illegible] segun lo que
de Cau. y se firmo como es costumbre.

Miguel Dosano Var[illegible] Pablo Cau[illegible]
Vera

Dn Juan de Rosas y Vizcarra Fran de Arroyo y Melgarejo

Dn Juan Ruiz de Vivanco Joseph de Cadenas y Vivanco

Dn Juan Ruiz de Vivanco Dn Pedro Ruiz de Vivanco Joseph Antonio Ortiz

Joseph Carreno Dn Juan Dn Clemente Sapuacaray

D. Gonzalo Ruiz de Vivanco Josephe Rivera Vera Juan Dn de Vidaurrazaga

Dn Pedro Ruiz de Vivanco y Pino

Sebastian Ramos Fernando Ruiz de Galarza

Por Dn

En la villa de Arnuga a doze dias de Mes de Junio de mil setecientos y Veinte y seis años Ante el Señor Don Pedro Ruiz de Vivanco y Pino Alcalde ordinario de esta dha villa y Vera Alcalde de la Santa Hermandad por su Mgd. en Virtud de la

Comision que se le confirió por el Señor Gobernador
de esta Provincia Don Josef de Basconcelos
de Samaniego Vecino de Estas Reynos de
Nuestro Señor Estado noble para que sirva Alcalde para
que sirva su empleo desde el dia de la fecha hasta
Pasqua de Spiritu Santo del año que viene de
Mil Setecientos y Veinte y siete y se señaló Po-
sesion le recibió Juramento acostumbrado el
qual lo hizo y se obligó a cumplir con su obligacion
y lo firmo Conmigo dho Señor Alcalde

Ante mi
Alexandro de Ybera

Antemi
Sebastian Romero

En la Villa de Arnedo a doze dias del mes de
Junio de Mil Setecientos y Veinte y seis años el S.
Don Rodrigo de Samaniego y Vivanco Alcalde
ordinario en ella y Su Jurisd. por Don Josef de Alcalde
ordinario asi mismo de estas Haciendas y Sus Agre-
gados nobles a el Señor Don Josef Gonzalez
y Mendoza Vecino de estas Haciendas que fue electo
para que sirva su empleo hasta pasqua
de Spiritu Santo del año que viene de
Mil Setecientos y Veinte y siete y se
señaló de Posesion le entrego Una

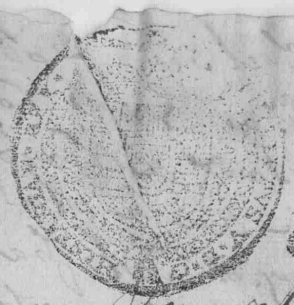

En el Lugar de Aculco

En el Lugar de Aculco a Veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y seis años. Nos el Alcalde ordinario y Regidores de esta Republica estando juntos en nuestro Ayuntamiento segun lo tenemos de uso y costumbre y para tratar y conferir las cosas tocantes a el Real servicio de su Magestad y bien de esta Republica y vecinos de ella. Y estando juntos en la Sala de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vemos aus semanas dano a los dhos que por
Voz de Pregonero se publique Vando ha-
viendo sabor que ninguna persona de
qualq.a estado y Calidad que sea sea osado
a cortar lena Verde ni seca en las dehesas
Vedadas nuebas Valdios que haya y las
demas de Aranjuez estan y en q.to alas
seca solo se les permite de las dehesas Viejas
y nuebas guardando el camino de la Sara-
pa al de Juan Gonçalez pena demas de la
de las ordenanzas de los dhos montes
y dos Ducados y diez dias de Carcel por la primera
Vez por la segunda la pena doblada y
por la tercera demas de otras penas segun de-
ra Justicia a lo que Vbiere lugar 178

Dhos alos dhos labradores que sean sperimenta-
dos en los Nublos que hacen los labradores y ganaderos
se publique Vando para que ninguna persona sea osada
a hacer Nublo en el campo ni otro Instrumento
para hacerlo y solo se permite a los labradores que
en el tiempo de la recoleccion de granos y mudanças
Viñas de Lomas hagan hogueras con tal que tengan
Vara y media de ancho y Una de hondo y Vara
al Rededor de Una sega de cordon pena de
mas de los dhos y perdimiento que se les tomen a la
declaracion de dos Ducados y de perdida de
demas que aya lugar

Sobre las Varas de Justicia y Varbas

dixo q. ordenaua y mandaua q. ninguna persona pueda traer ni traiga varas de Justicia ni varbas en los Cuerpos de esta Villa y su Tierra y Juris.ón q. las personas q. las tienen y traen de oy en adelante las buelban a sus dueños y poseedores q. las tenian antes q. se les quitasen y q. no vsen mas de ellas

Presos

dixo q. ordenaua y mandaua q. los Alcaldes de la Carcel de esta Villa q. son y por tiempo fueren de ella no suelten ni den libertad a ningun preso q. tengan en la dicha Carcel sin mandado de su Mag.d y de los Señores de su Consejo y q. no lo haciendo incurran en las penas en q. incurren los q. dan libertad a los presos sin mandado de su Mag.d y de los Señores de su Consejo y mas q. ordenaua y mandaua q. los dichos Alcaldes de la Carcel no lleuen derechos algunos de los presos q. tuuieren en la dicha Carcel

Vegarchones

dixo q. ordenaua y mandaua q. por quanto esta cumplido y fenecido el Alcalde q. fue de la Vegarchona q. tiene a su cargo el Alcalde q. es de esta Villa y q. por su muerte o ausencia no quede la dicha Vegarchona sin Alcalde q. tenga cuydado de la guarda y conseruacion de ella y de los montes y plantios q. en ella ay y de los q. en ella se hicieren y plantaren y q. para ello se nombre vn Alcalde de esta Villa q. sea persona de confianza y q. tenga cuydado de la guarda y conseruacion de la dicha Vegarchona y de los montes y plantios q. en ella ay y de los q. en ella se hicieren y plantaren y q. no consienta q. en ella se corte ni lleue ni saque ni lleuar ni sacar ninguna madera ni leña ni otra cosa alguna sin licencia y mandado de su Mag.d y de los Señores de su Consejo

Mestado q cumplidos los seis meses [illegible]
que ay[illegible] de uno y otro se an de regulados
en Caso de ausencia y que lo que cada uno
huviere de aber de el sindico pro cada uno
q ausente se entienda en caso de muerte de la Vda
q ha de aber de Sus Mds que dios g[illegible] Instrumento que-
dó en el año pro pdo que corre de el
libro de cuentas de dho año y lo firmaron
Dn Juan Ignacio Dn Juan Dll
y mendoza Pesaravia y Vera Dn Josef Ruiz
de Granadino

Opto Dr Dophonzio Pereira
y pt no

Sebastian Lorenzo

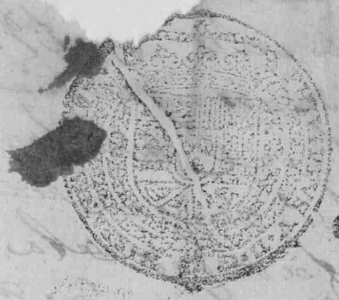

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Para despachos de oficio que usa mi Amo.

49.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

180

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

50.

Theniente Coronel Dn Miguel Tosano baron Coba
lero de la orden de San Tiago gobernador Justicia
Ma Lor de Sta provincia de Leon por Su Mgd &c
Hago saber alas Villas Lugares Siguientes Armaga
Como por el Correo ordinario e Recibido la Carta orden
de Vra Señoria &c

Por Resolucion del Consexo parece ha pasado a la Sala de
declarado quel dho que se ha Visto Señes pado
se Compraende en las armas blancas Cortas prohibidas
en la Real pragmatica de beinte Junio de Sientobre de
mil Setecientos Veinte Junio publicado en febrero de
mil Setecientos Veinte y Seis Quel punal es
Prohibido en la Real pragmatica no
puede ni debe usarse aun que sea Con pado. Y
para sumas puntual Cumplimiento Y que ninguna
persona pueda alegar Ignorancia a la orden de la
Sala que lo declara pubenga a Conocimiento de todos para
Su Cumplimiento Con apercibimiento de que Contra
Lamos en Violable observancia Y que los dispositiones
Convenientes para que se publique en la forma acos
tumbrada en los lugares de Su Jurisdicion Y que
no teniendo la Sala que declara por Sobrancia dichas armas blan
Cas Cortas sino Cuchillos a Cabo Sas muy pas alos
Cas Cortos sino Cuchillos a Cabo Sas muy pas alos
fiado de mi que la mano fiel te las observancias que
en esta ocasion Y de Sacho Conque Dios Con
Serve a Vra Señoria Jan pernicioso Sabeso Y de la Sub

Esta mi dicho Amo[s] en sitio para no [illegible]
Casa la dos guarde al [illegible] mu chos años o[illegible]
Y mas que pe de mil [illegible] Ciento
Dn Sb Miguel martin Lfa Lardo = Señor
de ma Tor de Ilerena ——— ———

Auto En Cuia bista pro bio Auto de Ilerena siguiente
En Ilerena a quinze dias del mes de
o demas siguientes Ciento y Ilsaños el Señor
Coronel Dn Miguel Lozano baraona Caballero
orden Santiago gobernador de Ixcus digo no
so probenzio debon pa Su Mgd digo que paga
por el Cerro ordinario a su Ilcalde Cobrador de
siguiente de Su Mgd Señorio de Santiago Chan
dia de Ilazuda ad degrano a partir jurado por
Señor Dn Sb Miguel martin Lfagardo cura
dor Josebanzio de Su Contesto = Mandado se
que en esta Ciudad sitio de Ilcalos en Ilagunte
Junbre de parroquia benco no Ilia de Sodos Santos
alguno no pueda anpedir dicha Cobranza
Cha se bendas Contenzion de dicha Cobro
No Testimonio de bellos Ilagares de dicho
dicion Ilo firmo = Sus Señorias Lozano =
Ante mi Manuel Vosales ———

Para que se sabe Yguardo Montano de
Carpio den despacho la presente bendas
Sabiendo sitio publicas Ilaspiradas que
ante dicha dilizencia no Ilia de Sen dio Ilelas

a los de Dios que han puesto al Santísimo Sacramento de Cadabillo como mas los de Dios de Ayuntamientos Misbano = Dada dada en la Villa de Alcañiz a quinze de Dios del mes de Junio de mil Setecientos Veinte y Seis años =

Don Miguel Vodano Ibarano = por Mandado de la Señoría = Manuel Vano Salles

Con Cuenta Consultiva que entregue al Señor Regidor Diputado de mil Setecientos y Veinte y seis años

Sebastián Vano

182

H

Por a despacho de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE SEIS

52.

193

El Theniente Coronel D. Miguel Rotano Baraona Caballero del Orden de Santiago Gov.r y Justicia mas.r de esta Provincia de Leon por su Mag.d &c. hago saber a Vms. como el Gov.r del Alcazar de Malaga y Tenientes de sus Alcaldes mayores Alguaziles Alguaziles Merinos y demas Justicias de Villas y Lugares de esta Provincia como por esta ordenanza Nuevamente dada por su Mag.d (que Dios guarde) por su Real Orden que se me ha dado en carta de 5 de este mes del Señor Marques de el Castel Nuevo del Consejo y su Secretario de estado y del despacho de la Guerra se sirve mandarme que en todas las Ciudades Villas y Lugares de esta Provincia se saquen de cada Vezino quatro para servir en las Custodias de Montañas y Puertos de ellas y conviniendo al Real servicio que esto se execute con la mayor brevedad que sea posible se servirá Vs. que luego luego que le diere esta mi despacho Vea Vs. todos los Lugares de esta Partido que cada uno de ellos deve dar para el Caballo de que las

ordenanza

Justicias Con la Vrma. prontitud y sin ocasionar gastos de tiempo Con
Contribuyentes segun el numero que les tocare Conforme sus Ord.
nanzas al Respecto delos quatro p.s Ziento de fuera y el
Lugar que no hubiere Ziento Vz.s se Juntaran Con otros Pue.s
inmediatos que Compongan numero y se Conformaran en
dar Respectivam.te lo que a Cada uno tocare solicitando
primera p.a llenar el numero de estos Soldados alos que
quisieren servir Voluntarios y en su defecto Señalaran
las Justicias y ayuntam.tos los hombres mos a proposito p.a
el hecho de Soldados Valiendose delos sugetos Vagamundos y mal entretenidos aque p.r Solteros hasan mos falta en sus Casas y pueblos que sean de edad de
asta Zinquenta a.s sanos y sin enfermedad que les ynha
bilite hacer el Servicio los quales hayan Vsencion de Juris
ficcion dos en ese pueblo donde los Reconozcan Vs.as en Cu
minando les inmediatamente a estas plaças y p.a que
fuesen Vuenos puedan hacerlo cubiertos sin Costa delos
pueblos Como su Mg.d desea y Mando mandan pueblos
den Vs.as en las Vueltas que hagan para que desde el dia que
salieren de sus pueblos estos Soldados hasta el en que
ha de llegar a la referida Plaça sea a de socorrer a
cada uno con dos Reales de Vellon al dia que ande
suplir las Justicias desus efectos de Rentas R.s Con que
contribuyen a Su Mg.d Cuyo gasto del tiempo y ma
ritos que hizieren a de Constar p.r Testimonio de es. que
se ande remitir a manos del Intendente G.l de esta
prouincia p.a que sea abone en dhos efectos
Y Solo manda Su Mg.d que sea p.r Cuenta delos pue

dexar los Pagados p.r Conducir estos soldados al alojam.to
del quales señalo desde la Cavallada de Su gastador en
cuya parte se sirvan socorrerle desde entonces p.r que
tras dellas Rl. Azienda se bienen dando a V.s. quell gas
to dellos Veras que se despachaven a los pueblos sea
de Satisfacion tambien de Cuenta de su Mg.d sacan
dolo della Renta y Real como los Alcaldes dellos sol
dados de que tambien se tomara testimonio y Recivo
p.a su abono Reducida este Gasto a dinero que se pued
dar todo lo qual observara V.s. con la actividad de
lo y aplicacion que Combiene y me prometo desu
mucha obligacion esperando que por su parte no se
omitira diligencia alguna que Conduzga a este
fin quedando a mi Cuidado Representar a su Mg.d
quant V.s. obrare en esta dependencia Dios g.de
a V.s. muchos a.s como desea Badajoz 9.bre
de Julio de Mil Setecientos y V.te y Siete. Segun
los Vecindarios muy Ciertos Constan tener ese partido
Nueve mil y Setenta y dos Vez.os que a Razon de
quatro p.r Ciento Local trecientos y Sesenta y dos
soldados los quales ade poner V.s. precisam.te en esta
Plaza executandolo con la mayor Brevedad
de forma que el dia quince de Septiembre deci
te año se allen en ella dando si fuere posible Re
mitiendolos de Zien en Zien hombres Con forme se
fueren Juntando Vuestra Mano de V.s. su mayor

Para el despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS YVEINTE Y SEIS.

Sabidor = Dn feliçiano Baquamonte = Señor D Roxano Varasnas = en Cuyas Vistas probi el auto siguiente

Auto En la Ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y Vte y seis años el Señor Dn Mel Roxano Varasnas Cauallero de la orden de S.n tiago Gobernador de estas probinçias dixo que por quanta por esta ordinaria a Recebido Real orden de su magestad que Dios guarde que participa por el Çelentisimo S.r Comandante destas fronteras por que estas Ciudad Villas y Lugares de su partido saquen ynombren sus Iusticias y ayuntam.to el numero de quatro hombres por Cun Conforme a su Vnndaria y que segun los Vltimos hechos Hine estas Ziudad y Villas de su partido hun mil y setenta y un Vz.os y que segun ellos tocan tres cientos y se sentas y dos hombres segun y como Ine sara presas en dha orden y por el que se hiçe cute como en ella se previene se agan sanar al ayuntam.to desta Ziudad y se despachen Vnas a las Villas de este partido por que sus Iusticias y ayuntam.tos Luego que sean Requeridos apronten quatro hombres por Zinto segun sus Vezindades y por Obiar todos fraudes an de ser

Para el papel de oficio que corre este año.
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

183

Testimonio del Vecindario y Relacion de los hombres que le tocaren. Vien entendido que si se omitiere alguno Vz.o ó Vz.s se Comprobara p.r el que estubiere en la Capitania G.l y sehis haran el Cargo de su omision y Malicia y cuenta de observaran la orden Con las Circunstancias y Requisitos que en dha Real Resolucion se previenen y los que le tocaren luego y sin dilacion los remitan a esta Ciudad p.a dirigirlos al Ar.e de Badajoz Como se previene y en las Villas y Lugares que hubieren Cien Vecinos se Juntaran con otro u otros inmediatos que Completen numero Conformandose en dar Respectibam.te el que a cada Seis da una Corresponda observando cuenta de sindicacion la dha orden y la firma = Dn. Sigl. Roxano Barahona = Alte. Ini. Thomas Pacheco = y p.a que dha Real orden y auto inserto se guarde cumpla y Executte Como en ellos se Contiene despacha la presente Con el portador que va a toda diligencia a quien se despachara sin detencion alguna p.r ser Cosa tan del

Real Seruicio de su Mg.d sin pasarle cosa alg
nat p.r sra de cuentas dela R.l dZunda dada en
la Ziudad dellerena a diez y siete de Julio d
mill setecientos y Vte y siy a.s = Dn Mg
Roxano Baraona = Por mandado del S.r A
Gouernador = Thomas Pacheco = ———

Con Cuenta con Sesion Real que entrego en
Veinte Rueda y Julio de y mill
de mil Setecientos y Veinty seis a

Sebastian Ruiz

En la villa de Rueda a diez y nueue dias de
mes de Julio de mil Setecientos y Veinty seis ano
Yo el Esc.no hize notoria la cabsa del Sr Sesion de
Feliciano de Baraona del Consejo que mando de esta
Sesion Insta alli vezes de estos Regidores alli se
Capp.n siguela y Merino y Capp.n Vicente y Baraona
Vezinos Capitulares de esta d.ha Ziudad y la
ante dho Sesion Regidores y Sandra y Gonzalez
Ortiz de Salazar y Capp.n Valspino y Sesion Ortiz de
Vera Regidores de ella en Sus vezes estando alli los
de Sum.o Sr. Capp.n Vicente y Sandra y Vera
Seglar y alcalde de dho Cons.o

Sebastian Ruiz

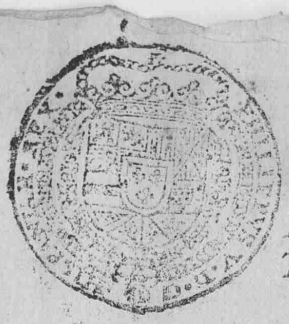

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS YVEIN-
TEY SEIS.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En la villa de Aranda [illegible] a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y seis años. Ante el señor Don Pedro de la Vara Alcalde ordinario de esta dicha villa por su Magestad y en presencia de mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Ortiz Hidalgo, vecino de esta dicha villa, y de la otra Don Joseph Morillo Calderon, Procurador general de esta dicha villa, vecino de ella, dixeron que por quanto el dicho Don Juan Ortiz Hidalgo tiene hecho [illegible] de esta dicha villa, y para que se le pueda dar y entregar la posesion de dicho oficio es necesario que el dicho Don Joseph Morillo Calderon, como tal Procurador general de esta dicha villa, haga la dicha entrega y posesion, y para que se pueda hacer es necesario que el dicho Don Joseph Morillo Calderon, como tal Procurador general

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En la Villa de Arnuero a diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y seis años ante los Señores Justicia y Regimiento estando en Ayuntamiento publico y general segun lo han de uso y costumbre juntos y congregados a campana tañida como lo han de uso y costumbre en el qual estando presentes los Señores Don Francisco Ruiz Hidalgo Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y Don Juan Sainz de Ybarra Regidor Alferez Real de ella y Don Juan Sainz de Ybarra Regidor Alguacil mayor

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS

En la Villa de Arnuero a Veinte y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y seis años Estando en Ayuntamiento Justicia y Regimiento de ella essa Villa los Señores Dn. Francisco Ignacio de Mena y Dn. Francisco Rodriguez de Sanabria y Vega Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa por su Mgd. en dicha estado Joseph Rodriguez de Sanabria Procurador General de dicho Regimiento y Joseph de Arce Regidor de ella estando Junta en su Ayuntamiento al toque de Campana como lo han de uso y costumbre de hacerlo para que por quanto estaba se halla con Real orden de su Mgd. (que Dios guarde) participada por el Excmo. Sr. Comandante General de estas fronteras al S. Sr. de esta Provincia de Cantabria en que se manda que cada vno de los Pueblos de ella cada vno en su Costa de las fronteras soliciando los mozos que quisiesen servir Voluntarios y en su defecto que señalen las Justicias y Ayuntamientos la hombre mas apropiado para el expresado servicio Valiendose de los Voluntarios Vagamundos y mal entretenidos o que por sus fines quisieren hacer mas falta en sus Casas y pueblos que sean de edad de Veinte hasta Cinquenta años sanos y libres y sin fuero alguno hacer el servicio. la que

espuesto en el libro de la Cuenta que tiene el
y sus mor. de Scarpe el mayor acuerdo para
Real Serv.o y cumplim.to en todos con la
de sus empleos an hecho todos de dos en dos
si les tienen presos en la Carcel pp.al de
dos y siete hombres los mas apropósito que
an hallados en el Cuerpo y menos menestra
que son los que tocan asistan segun el
unda.to de que sea todo testimonio de lo
Aguerdo esp.o de quatrocientos y treinta
siete Vezinos segun testimonio que exhi
en dho libro y para Conducirlos a la C
Real de la Ciudad de Murcia a disposicion
de Sen.a Sov.a Como se previene en dhas Re
ordenanz.as a Cuyo fin se nombraron
Capitanes y Menores y Sargentos de
de sanidad para acudir a dhas dos y siete
dezenas a la Carcel Real de dha Ciudad
Murcia a disposicion de dho Señor Sov.
las guardas y Custodia necesaria que son
Joseph Rodriguez m.o hijo de Domingo Rodriguez
y de Ana Gonzalez v.o y natural de esta
Bal.me Jaufret alias casquete
Pedro Mariano Suarez
Pedro Diaz Carmona
Diego Victoriano Natural de Sevilla
Rafael Moreno hijo de Juan
Juan de Alcantara natural de Castuera
Sebastian del Castillo Padilla hijo de
difunto
Juan Antonio Patron
Juan Navarro por Pedro su hijo
Jph Miguel natural de Cartagena

Juan García Real de Castro
Juan Muñoz de Zarzosa
Francisco de Alcaraz
Pedro González de Navarra
Manuel Hernández natural de Palencia
todos los quales son vn. mandados que
vn año sirvan en la Guarda de Palacio
de S. Mag.d de el Corr.e y se saquen
cada dia de los
Cuarteles de Palacio todos los necesarios
soldados asi de Alabarderos como
de Archeros nombrados p.a este efecto
para el Socorro de dhos soldados y Guardas
y lo firmaron
D.n Juan Spinola Francisco
Mendoza Alabardero
Don Gonzalo Ortiz Visiphorniz
Hoxeda y Pino Rivera

Ante mi
Sebastian Romero

SE
RAV
CIRN
IRTO. VEINTE MA
AÑO DE MIL SETE
Y VEINTE Y SEIS.

Sello Tercero, Año de
Mil Seiscientos y [illegible]
Leyes.

190

Don Clemente Corzo de Ayllon Vezino y Regidor de
esta Ciudad de Seuilla Caballero de la Orden de Santiago Gouernador y Capitan
General desta Prou.ª de Leon por su Mag.d &.ª Hago
saber a los Señores Prouisores Alcaldes Mayores y Ordinarios Alguaziles
Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las
Ciudades Villas y Lugares de esta Prou.ª de Leon a quien
lo de yuso contenido toca en qualquier manera que
Sepan que por parte de Don Pedro Ponce de Leon Vezino desta
Ciudad de Seuilla en el Barrio de Santa Maria Magdalena me fue
hecha relacion que el Rey nuestro Señor por su Carta y Prouision
Real que para ello tiene dada y firmada de su Real nombre y sellada
con su Sello Real y librada de los Señores de su Real Consejo
de Hazienda y Guerra de las Indias y Contratacion de ellas
y Tribunal de la Casa de la Contratacion de esta Ciudad de Seuilla
y de los Señores Oficiales de su Real Hazienda de esta Ciudad
y Prou.ª de Leon fecha en Madrid a veinte y quatro dias del mes
de Enero de este presente año de la fecha de esta mia Carta
Executoria por el Licenciado Don Diego de Corral y Arellano
Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d
y su Alcalde de Casa y Corte y Juez de Comision para lo
de yuso contenido y por los Señores del Consejo de Hazienda
y Guerra de las Indias y Contratacion de ellas y Tribunal de la
Casa de la Contratacion de esta Ciudad de Seuilla y de los Señores
Oficiales de su Real Hazienda de esta Ciudad y Prou.ª de Leon
Juez Conseruador de la Renta de Alcauala de esta Ciudad
y Prou.ª de Leon y de los Diezmos de la Mar de ella
Por Sentencia Definitiua dada en grado de Reuista
en fauor de Don Pedro Ponce de Leon Vezino desta Ciudad
de Seuilla en el Barrio de Santa Maria Magdalena
y contra Don Diego Ponce de Leon Vezino de la Ciudad
de Cadiz y Don Rodrigo Ponce de Leon Vezino de la Villa
de Marchena y contra Don Luis Ponce de Leon Vezino
de la Villa de Arcos y contra Don Antonio Ponce de Leon
Vezino de la Villa de Bornos y contra Don Francisco Ponce
de Leon Vezino de la Villa de Bailen y contra Don Juan
Ponce de Leon Vezino de la Villa de Aguilar y contra
Don Gaspar Ponce de Leon Vezino de la Villa de Grazalema
y contra Don Fernando Ponce de Leon Vezino de la Villa
de Espera y contra Don Alonso Ponce de Leon Vezino
de la Villa de Bornos y contra Don Pedro Ponce de Leon
Vezino de la Villa de Arcos y contra Don Antonio Ponce de Leon
Vezino de la Villa de Marchena y contra Don Diego Ponce de Leon
Vezino de la Ciudad de Cadiz y contra Don Clemente Corzo de Ayllon
Vezino y Regidor de esta Ciudad de Seuilla Caballero de la Orden de Santiago
Gouernador y Capitan General desta Prou.ª de Leon por su Mag.d &.ª
Sobre razon de que auiendo Don Pedro Ponce de Leon Vezino
desta Ciudad de Seuilla en el Barrio de Santa Maria Magdalena
Mostrado que en el Aduitrio pasado de mil y seiscientos y
veinte y dos la Ciudad de Seuilla y Prou.ª de Leon
y los demas Reynos de Castilla y Leon se hallaron
muy Empeñados y Cargados de Deudas y Censos
que auian Cargado sobre si por razon de los Seruicios
que auian hecho a su Mag.d y a los Reyes sus Predecesores
y para Redimir y Quitar los Censos que auian Cargado
sobre si y sus Propios y Rentas y Alcauala y Diezmos
de la Mar de ella y para Redimir y Quitar los Censos
que auian Cargado sobre si y sus Propios y Rentas
y Alcauala y Diezmos de la Mar de ella y para

Prov.ª de Leon para la mrd. dixo que en quanto
por el Cargo de su quanto de esta Ciudad de Vezinos
la Carta orden antezedente = mando que para
Cumplir alas Justicias delas Villas Lugares despobla-
dos Cobserven lo que por ella se manda Sedespache en-
sexta en Orden Y se ponga por fee Lo firmo =
Voxano = Ante mi = Fernando Antonio de Salas
Y para que lo Contenido en dha Carta orden se cum-
pla Guarde Como su mrd. manda Despacho la
presente para Vm.ds Justicias que Va entrada
diligencia le despachasen Sin le detener pagando
le por su Trauaxo lo que Ya puesto del margen de
Cada Villa Y Lr. Alos Años del presente
Sr.no dada en la Ciudad de Llerena a treinta
dias del mes de Julio de mill Setezientos
Y Veinte Y Seis A.s = Dn. Miguel Voxano
Carasena = por mandado de Su S.a = Fer-
nando Antonio de Salas

Con Cuenta Consumpcionales que se Siguen a Los Vecinos de Aca
gas Afr.o de mil Setez.tos Veinte y seis A.s

Sebastian Gomez

191

En Auilla y Septiembre a veinte dias de Mayo
de Afr.o de mil Setezientos y Veinte y seis Años
Los Sr.es de Justicia y Regim.to de ella
esta Salieron los Señores Dn. Sperindio y Mendez
Capp.n Vo dho y Dn. Sebastian Gomez Vno Alcaldes
ordinarios Dn. Estachian Fr.z de Sevilla Regid.or Procu-
rador Gen.l y Dn. Sebastian Gomez Alcalde
Provincial Vno dho y Dn. Sebastian Gomez
Vno dho Alguacil mayor Y por
Alcaldes ordinarios Vezinos de dha y Su
Alfoz Dn. Sebastian Gomez Alguacil mayor estando
Juntos en Su Ayuntam.to a fin de que se trate

Para de gastos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOSXVEINTE SEIS.

En la villa de Vsagre Cotarelo a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y setecientos y veinte y seis años ante mi Alcalde Ordinario de ella y testigos parecio presente Don Joseph Ramirez de Arellano Cura Rector de la Parroquial de Señora Santa Maria de esta villa y dixo que por quanto el Señor Don Joseph Ramirez de Arellano su padre Vecino que fue de esta villa por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Pedro Antonio de Vsagre escribano de su Magestad que fue de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mill y setecientos y diez y seis años dexo por sus vienes y hacienda a la Capellania que fundo en la Parroquial de Señora Santa Maria de esta villa y a la Capellania que fundo en la Parroquial de Señor San Miguel de esta villa y a la Capellania que fundo en la Parroquial de Señor San Juan de esta villa y a la Capellania que fundo en la Parroquial de Señor San Pedro de esta villa y a la Capellania que fundo en la Parroquial de Señor San Andres de esta villa y a la Capellania que fundo en la Parroquial de Señor San Bartolome de esta villa y a la Capellania que fundo en la Parroquial de Señor San Nicolas de esta villa y a la Capellania que fundo en la Parroquial de Señor San Esteban de esta villa y a la Capellania que fundo en la Parroquial de Señor San Lorenzo de esta villa y a la Capellania que fundo en la Parroquial de Señor San Vicente

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

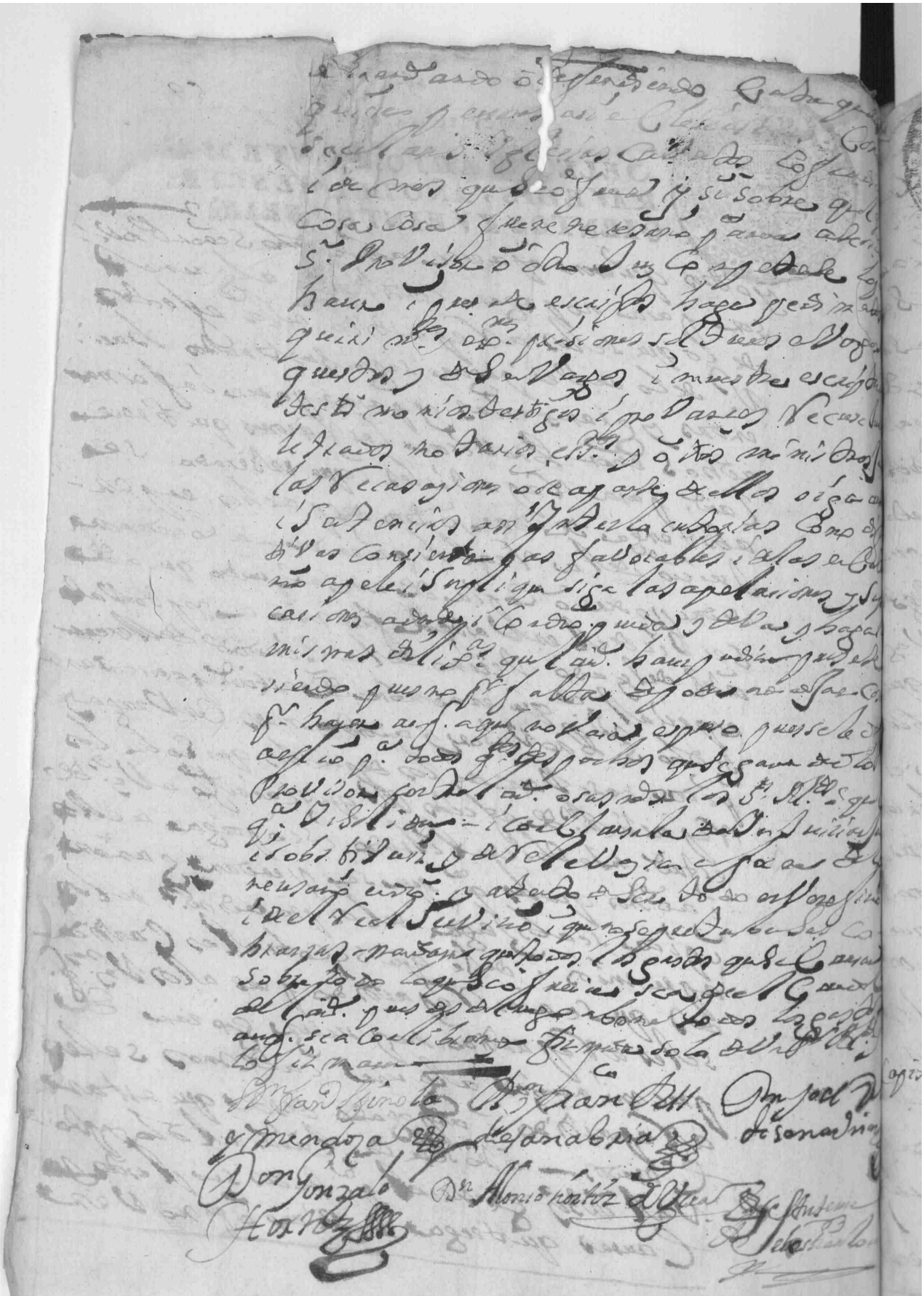

Para despachos de oficio quinto mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]
TEY SEIS.

60.

El Sor. Coronel D. Miguel Alvarez Varona Caballero del Orden de Santiago Gov.or y Subd.or General de todas Rentas Reales de esta Ciudad y sus Partidos &c. Hago saber a los Sres. Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y demas Justicias de Su Mag.d a quien toca y pertenece el conocimiento de esta causa como en virtud de Real Orden de S. E. el Sor. Marques de Grimaldi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina e Indias de fecha en el Pardo a veinte y seis de Enero proximo pasado de este presente año se me participa de orden de S. M. que haviendo resuelto el Rey nuestro Señor que las Embarcaciones que salgan de este Puerto para la Capital de Buenos Ayres y demas Puertos de aquella Costa Meridional hagan precisamente su Navegacion por el Canal de Bahama, y no por el de Providencia, como hasta ahora lo han executado, para precaver los perjuicios que se siguen a los Vasallos de S. M. de la Navegacion que hacen por el de Providencia, y que se verifican en la Prisa que les dan los Ingleses de Providencia, y Pensacola, y en la Detencion que hacen de sus Embarcaciones, y Efectos, con el pretexto de ser Contrabando, y Comercio Ilicito, lo que no sucede en el de Bahama, por no tener los Ingleses Establecimiento alguno en aquellas Islas, y Costas, y solo si algunas Embarcaciones Inglesas de Guerra, que pasan a Jamayca, y Pensacola, y Mobila, y Panzacola, que son las Plazas que tienen en la Florida, y Golfo Mexicano, y que por lo mismo no pueden ser sospechosas de Contrabando, y Comercio Ilicito

que ha ado en dho tiempo a que debe
desp[ach]ar, y le dimos el mandado
y para q[ue] lo cumpla lo firmo
el Mag[nífi]co de esta Villa, con mis test[igo]s
ord[inario]s de el q[ue] este d[ic]ho d[ía] mes y año
de Nuevo a firme de d[ic]ho d[ía] mes y años
de Veinte y seis años = Sebastian Ramos de
Arriaga = Por mandado de S[u] S[eñoría] Sebt[ia]n
Ramos Barbosa

Concuerda con su original que se pregon al Vando
Arriaga y dho d[ic]ho d[ía] mes y año de mil Seiscientos y
Veinte y seis años — Sebastian Ramos

194

Fundación

En la Villa de Arriaga a catorce días de Mes
de Agosto de mil Seiscientos y Veinte y seis años
Yo Escr[ibano] hize notorio ley y pregon con lo Contd
en la Vuelta de estas fojas y Capitulos enella
Inserta a los Señores Alcaldes y Regidores
y Procurador General y Alcaldes
ordinarios de esta Villa por su Mgd en ambos
estados Joseph Rodriguez de Sarabia y Gonzalo
de Ortiz Hidalgo y Don Balthasar y Joseph Ortiz
de Vera Vecinos de ella y dellos uno de
Vera Alguacil mayor estando todos juntos en sus
personas doy fee — Sebastian Ramos

Para dilpachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Para Reynos de Castilla y Leon.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Fº 62

El Rey

Teniente Coronel Dn Miguel de Rosario para Lugarteniente Capitan General de Provincias de Nueva España, Presidente de mi Real Audiencia de Mexico, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Nueva Vizcaya, y Comandante General de las Provincias Internas de Nueva España, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Nuevo Reyno de Leon, Subinspector de Tropas Ligeras de Nueva España, Comandante General de la Frontera de Tamaulipas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Coahuila, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Texas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Nuevo Mexico, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Sonora, Sinaloa y Californias, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Yucatan, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Guatemala, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cuba, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Puerto Rico, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Filipinas, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Jueces Ordinarios de mis Villas y Lugares

Como por el correo ordinario recibimos la orden de Vuestra

Nota 195

El Rey Dn Carlos 3º acordo el Consejo de 21 de Julio proximo pasado hasta fin de este año Examinó q por Reales Decretos de ocho de febrero y veinte y siete de Abril de este año se mandó para recoger la moneda de Vellon de plata y q esta mandado por los referidos Decretos hayan dexado de publicarse en el Consejo, Salas de Alcaldes, Audiencias, Chancillerias, y demas Tribunales, Juzgados, y Justicias de estos Reynos, y Señoríos, y q se hallen encerrados en el Archivo mi Escribano de Camara mas antiguo de los que sirven en el Consejo, la Certificacion de Decretos, y Cedulas, que se hayan expedido, y publicado

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Para despachos de oficio, quinientos mrs. V.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] TEY SEIS.

62.

176

El Sr. Coronel D. Miguel Vozano Varaona Caballero de Abito de Santiago Gouernador y Justicia mayor de esta Provincia de Tucuman &a por Su Mg.d &a hago saber a Vms. S.res Alcaldes mayores y ordinarios de las Villas de S.ta Fee Salta y demas Pueblos de mi Jurisdicion como me hallo con los ordenes siguientes Señor mio Ha venido la Carta de V.S. que me acaba de llegar el Comisario que a conducido a esta Plaza los quarenta y Un hombres que se remiten en este partido y en su Respuesta digo a V.S. que abiendo hecho Reconocer esta gente sea desechado de ella los que contiene la nota adjunta por los motivos que en ella se expresan publicados a V.S. quales que se deben examinar en adelante para que se escusen estos inconvenientes que en adelante no se repitan que estos son utiles y aun los que aian sido encaminados Procurando Reconocer con toda formalidad no se pueda obligar a los paisanos que aguardan por ellos aguardando que aigan sido tomados por los retenes y que aigan sido Procurado Reconocer subsistencia acreditado que tengan edad y demas circunstancias que corresponden para hacer el viaje porque no sea forzoso que vayan pocos y sean admitidos no pudiendo asimismo admitir por ser vagabundos y de mala conducta

[illegible] Juan de Ochoa Vizcaya Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa de Bilbao y su Tenencia por S.M. que Dios guarde Don Carlos Segundo de este nombre Rey de las Españas y Emperador de las Indias &c. Por quanto por parte de Don Juan Lorenzo de Olaso Soldado de la Compañia de Infantería que Don Juan Antonio de Olaso mi Hijo tiene en el Regimiento de Infantería que sirve Don Juan Antonio de Olaso mi Hijo, se me ha hecho relación que para poder pasar a los Reynos de Indias, necesita de Licencia mia, y de la Justicia Ordinaria de esta Villa, para que se le dé, y mande dar, y en su virtud, Yo el referido Corregidor, y Justicia Mayor, usando de la facultad que tengo, le concedo licencia, y permiso para que pueda pasar a los Reynos de Indias, y a cualquiera parte de ellos, que le convenga, y mas bien le estuviere, por tiempo de seis años, que corran, y se cuenten desde el dia que se le diere esta mi Carta de Licencia, y permiso, en adelante, y mando a todas las Justicias de S.M. de cualquier Ciudad, Villa, y Lugar de estos Reynos, no le pongan impedimento alguno en su viage, antes le den todo favor, y ayuda que para ello pida, y necesite, que assi es mi voluntad, y que se le guarde esta mi Carta de Licencia, y permiso, en todo, y por todo como en ella se contiene, y declara, en cuyo testimonio le mandé dar esta mi Carta de Licencia, y permiso, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y refrendada de mi Escribano de Gobierno, y Guerra infrascripto, que es fecha en esta Villa de Bilbao a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil seiscientos y setenta y quatro años. Y yo el referido Escribano de Gobierno, y Guerra doy fee que conozco al referido Corregidor, y Justicia Mayor que firma esta Carta de Licencia, y permiso, y que es fecha en esta Villa de Bilbao a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil seiscientos y setenta y quatro años. En testimonio de verdad

Sebastián Lomas

Carta de Licencia, y permiso para que pueda pasar a los Reynos de Indias Don Juan Antonio de Olaso Soldado de la Compañia de Infantería que sirve en el Regimiento de Infantería que Don Juan Antonio de Olaso mi Hijo tiene en el

Sebastián Lomas

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En [illegible] Vecino de [illegible] en el Real de [illegible] con asistencia de el S.r Lic.do [illegible] Alcalde Mayor [illegible] en la Causa de la Muerte [illegible] estando en el Sagrario de la Parroquia [illegible] de la Yglesia Parroquial de [illegible] de que doy fee y de lo que pide [illegible] Juez dixo que para el Reconocimiento de estas Personas [illegible] Juramento que hizieron en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en que [illegible] Juramento prometieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por el tenor del Interrogatorio de preguntas dixeron [illegible] Miguel hijo de [illegible] y luego que se [illegible] dixeron [illegible] Pedro hijo de Pedro [illegible] Luego se [illegible] Antonio hijo de [illegible] Luego se [illegible]

SELLO QV ARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis años ante los señores del Consejo de su Magestad y en presencia de mi Juan Bautista Arteaga escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecio Don Juan hijo de don Juan Perez de Guzman el Bueno vecino de la villa de Sanlucar de Barrameda y dixo que por quanto su Magestad por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año fue servido de hacer merced a la dicha villa de Sanlucar de Barrameda de que pudiesse nombrar un Regidor perpetuo en la forma y manera que se contiene en la dicha Cedula y para que el dicho Don Juan pudiesse vsar del dicho oficio de Regidor perpetuo de la dicha villa de Sanlucar de Barrameda le hizo merced de titulo de Regidor perpetuo de la dicha villa de Sanlucar de Barrameda para que vsase del dicho oficio por dias de su vida segun mas largamente en la dicha Cedula de su Magestad se contiene la qual dicha Cedula de su Magestad presento ante los dichos señores del Consejo y pidio y suplico a sus señorias mandasen dar y despachar titulo en forma de Regidor perpetuo de la dicha villa de Sanlucar de Barrameda para el dicho Don Juan de Guzman el Bueno segun y como su Magestad lo manda por la dicha su Cedula Real y sus señorias de los dichos señores del Consejo de su Magestad vista la dicha Cedula de su Magestad mandaron

66.

Para Actuaciones de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MILSETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS

199

El Sr. Coronel D. Miguel Ropano Vara de Rey Cav.o del Orden de Santiago Sou.y Justicia mayor de esta Villa de Olivenza y su Alfoz &a = Hago saber a los Sres Justicias de Vasallos y lugares siguientes = Sabed que como por el Corno de Oficio de hoy día de la fecha se me ha dado la Carta orden que con el auto que en su vista proveí es del thenor siguiente = Habiendose entendido en el Consejo que en los Pueblos de Realengo y Justicias de las ordenes se cometen delitos graves y continuados de Robos de muertes y otros salteamientos y otros de esta calidad siendo el motivo en la mayor parte o en todo de la Contemplacion y Tolerancia de las Justicias y asimismo que se alojen en los lugares sin especial seguro forma ni orden para ir adelante tomando el nombre de Viernes quando les conviene Viviendo solo de lo que encuentran hurtando y robando saliendo a los Caminos o en los pueblos y tambien de noche en las Justicias si los que transitan por ellos son gente de mal Vivir y de poca satisfacion

Salvaorden

asu obligaz.on en no salir a Visitas Su
Señoria en Continuazion como el
mismo m.e abierto nosotros de semejante
delito. todos los quales no solo Vaga
dos si no es por juezes Visitadores de tales exce
sos sino el mas severo Castigo. en
esta Consideracion es a Cargo del Co
jo se ordene a Vsd. haga pregon por
Alcaldes y Justicias de Vsa. y Lugares
de ese partido cada Uno en su Lugar
Jerga el Cuidado del modo de bivir de
sus subditos y Vecinos especialm.te de lo
que no tienen oficio Vezindad o Causa con
que dar de comer a sus familias no consientan
en ellos en sus pueblos Vecindad persona algu
na de esta Calidad si no es Siguiendo su
Vida costumbres ocupaciones. y asimismo
de los gasadores que gozen sueldo y oficios
de cuia mala Vida tengan sospecha procedan a
que Resultaren sacando de hecho sele[s] alis
tamiento alcalde dicho formando los Cau
sados q.e Corresponden y asimismo que
Visiten cada Uno de dhos Alcaldes y Justicias
sus Terminos con Diligencia llevando
prebencion de Papel sello que necesitare
con lo en el Vltimo que se manda en
el Cargo que se les saca de sus Vez
dades se proceda contra los que se
hallen sin oficios Vezindad y demas de lo

calidad y reserva que se hubieren dado de
antes y Juntamente y sabiendo que todo de
las dhas Justicias vendran a hacer
fiel cumplimiento de los pies que se hubieren dado
en sus Cartas y de el estado de sus Causas
y que hagan el mas exacto cumplimiento y ex-
actitud en esta orden segun V.S. hallara de ella
en los libros de Justicia de la Casa de
dhos pueblos para que los Cumplan todas las
Justicias que existieren obsevando V.S.
esta misma orden en lo que le ocurra sobre
el Particular que todo lo que ocurra sobre
este particular dara V.S. y dhos Alcaldes
y Justicia lo mas pronto por S. Sancho Ba-
mueto Cam.do del Orden de Calatrava y Ti-
nente del Consejo dando V.S. aviso de el
recibo de esta orden que S. Cumplimdo.
participo a V.S. a fin de D. Ma-
drid y Sept.e Veinte de mil Setec.tos V.
Sus = D. Miguel de Aguirre = S. de Mig.el
Vozpaso Vazquez

Bark

En la Ciudad de Mexico a 29 de sus dias
de Mes de Sept.e de Mil Setec.tos Veinte
y Seis a.s yo el S.r Gov.r y Capp.n Gen.l de
Vozpaso Vazquez Cab.o de la Orden
de Santiago Sobre y Justicia de el
estado Viendo el Cons.o Sup.o dispo-
que S.E. el Sr. Virrey ordena en Ma.do en
Vio la Carta orden de Mad.d de

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEIN-TEY SEIS.

En la ex.ª de lo que dicha se remi-tió
M.º de su S.ª se dan por Vistos con sus
Inserciones y lo dicho ante el Alcal.º
Lugar de este Ayuntam.º y Jurisdicion
Lo firmo se Escriuia = Dr. Miguel Nuñez
Varaona = Antonio = Manuel Vosa-
les

Y al cumplimiento que los dho Alcal.º
no sele de Ynconveniente y lo agregue
Para todo los Efectos que hay lugar
Mandan el Alcal.º Corto de
que dicho es Pasen a la Ciudad de
Mexico a Veinte y Siete de Sep.re de
Mil Setec.os Veinte y seis a = Dr. Miguel
Nuñez Varaona = Por mand.º de Sus.
Manuel Vosales

Con lo que se concluyó lo que se Acor-
dó en Veinte Nueve de Sep.re Dicho
de mil Setec.os y Veinte y seis a

Sebastian Ramos

Para el despacho de oficios ordinarios.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible]

VEINTE SEIS.

En la Villa de Sn Lorenzo del Rey de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos veinte y seis años ante mi Escrivano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan de Dios Ramos natural de esta Villa y vecino de ella y de la otra Antonio Saravia natural de la Villa de Sn Juan de Alpandeire y vecino de esta Villa en la Carrera de Sn Sebastian y dixeron que el dicho Juan de Dios Ramos se obliga a dar y entregar al dicho Antonio Saravia un Buey Castrado de edad de quatro años poco mas o menos de color Berrendo en Negro y Blanco que tiene en el Campo de Sn Juan de Carbajales y el dicho Antonio Saravia se obliga a dar y pagar al dicho Juan de Dios Ramos por el dicho Buey la cantidad de veinte y dos reales de vellon en dinero de contado y en esta forma que luego que el dicho Juan de Dios Ramos le entregue el dicho Buey le ha de dar y pagar el dicho Antonio Saravia diez reales de vellon en dinero de contado y los doce reales restantes para cumplimiento de los dichos veinte y dos reales de vellon que importa el dicho Buey los ha de dar y pagar el dicho Antonio Saravia para el dia de Nuestra Señora de Septiembre de este presente año y para seguridad de la paga de los dichos doce reales restantes el dicho Antonio Saravia da por fiador y principal pagador a Juan Ramos natural de esta Villa y vecino de ella que presente estava en el Campo de Sn Juan de Carbajales y el dicho Juan Ramos se obliga a dar y pagar al dicho Juan de Dios Ramos los dichos doce reales restantes

d Ojete Cuenta de Sumd Las dhas prisiones con
Lemision de Reos d Viene q q Respecto aquel
era fin Abril de Año q viniere Librandas
q Este testim se pusiere cuel Libro de Asquerdos
d Esta Villa y para q los Caualleros Sus Subs
tores enel empleo de Alcaldes Ordo y Estado q
neral Les combiene y Lenam.te y no Llegare en
Lo nor.ma para Su buena dha y puntual cum
plimiento de q para q conste a efecto de firmarse
dhos Autos q por mi ante Obrano en mi poder
dof el pres.te en dha Villa de la Granja a
Veinte dias del Mes de Enero de mil Setec
Veinte y tres Años

[signature]

[signature]

[signature]

Para despachos de oficio quatromio.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS XVEIN-TE Y SEIS.

Para despachos de oficio q[ue] m[an]s.

SELLO QVÁRTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] TRY SEIS

70.

203

Sellé=

Dn Phe [illegible] Garcia de Ad Rey de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Ruisellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &a Por quanto Dn Joaquin Ignacio de Molina Vezino de la Villa de Ronda nos hizo relacion en el mes de Julio del año proximo pasado de setecientos y treinta y cinco que Con los requisitos necesarios para poderse graduar de Abogado como Constaua de la Informacion y zertificacion de Vra hidalguia suficiencia y habilidad de que Antes Vos hizistes relacion Suplicandonos fuesemos Servidos de mandaros examinar y hallandoos habil y suficiente Os diesemos licencia y facultad para poder qualesquier causas publicas del Juzgado y Gouernacion delas dhas Ciudades Villas y Lugares para que tubiesedes nombram.to y Recudim.to de parte legitima y licencia para como la mesma orden lo pide y manda fuesedes examinado y agraciado para todos los lugares de Realengo dichos y distrito acatando Vra Suficiencia y habilidad tubimos por bien de daros licencia y facultad como por la presente Carta os Concedimos para que en los dhos pueblos podais Reziuir y Reziuais qualesquier causas publicas del Numero Juzgado y Gouernacion de todas las Ciudades Villas y Lugares de la Jurisdicion de las dhas Ordenes de Santiago Calatrava y Alcantara para que tubiesedes nombram.to y Recudim.to de parte legitima que pueda ante Nos y

dhas scrituanias. o nombrar.tt para que las dhas Calidad que ante que las entregades a dhas partes
detenga prisa o Negacion de Imbiar al dho nro Corr
sexo Anombram.to ô Recudim.to que en Vos se hallare
delas tales scrituanias y testimonio de Lugares y Valor
Entregado authentico desta nra Carta de agrauacion
Contra cual ôn sr nuestro boluereis a examinar ante
Dho nro personal mente alle Mandamos. dejo a dhas
scrua informa para poder scrua las tales scrua
rias en cuia virtud lo aueis dejo de hazer y no de otra
Manera pena de falsario y que a dha Carta y dela
Justicia Qu ante le Consentire se boluieran a hazer todo
los autos y scrituras que ante Vos pasaren y se otorg
ren y Mandamos alas Justicias donde fueren las dhas
scrituanias que entregades a dho scrua en la forma
dha o hasan y vengan por nro sr. agrauado
Lo dexen Vso y exerzan dho oficio en todo lo
tocante anejo y Concernjente alas dhas Mandos
mesa y ante todas Cosas por dha parte fuenos
Llana ya bonada e chapa de Vez. y Natural donde fueren
dhas scrituanias y asatis fasan de Las Justicias de que donde
Residencia personal mente al tiempo dello y que
rig Segun Costa Vez fueren Juzgado y sentenciado y que
No se ofrezca ausentaros de fuera los dhos scrituanos por
tocolos dhas escrituras y autos Judiciales y Extra Judiciales
que ante Vos pasaren y se otorgaran durante el tiempo
dho scrua de Las dhas scrituanias en la parte que nos señal
Real Consejo donde ellas fueren dando asimismo
Las dha fianza de que acabado el tiempo de dos dhas

dintos Otrimbantos enaugaréis ponlos benzos al
escriuano y escriuanos Sucesos en las dhas escriuanias
Sos Penas las dhas dichas todos Sus bienes Sesáigue
ses y demas aues Sudiciales y esta Sudiciales que ante
Vos parezen hisieren y otorgaren en el tiempo que así
Les Sirudere des y Mandamos alas dhas Justicias no os
Contentan Sino el dho oficio hasta auerdado la dha fian
za Con apercuimto que sí le Hazedes Sea Justo Contra
hazer Sos Sus fiadores para todos los daños y que auen
tando os, o muriendo os, Sengan Cobro en las dhas escri
puras y aues desenes que no Sigurdan: y Mandamos que
En aues y escripturas que ante Vos parazen y Se otorgaren
Como tal escriuano aprouado guardando la forma dues
tra Carta de clarada, y no de otra Manera, aquellas
Se de presente y Enque fuere puesto el lugar día mes y año
Enque Se otorgaren y los testigos que allo fuesen
Sienes y Sino Signo a tal como este que uos, os damos
Dequé Mandamos Sus y no de otra y Valgan y hagan
fee, en Juisio y fuera del Como cartas y escripturas Signa
das y firmadas de Mano de Sno Esno. aprouado, y Por
quanto los perjuicios fraudes Costas y daños que Se Siguen
de los Contratos fechos Con Juramento y de las Sumisiones
que Se hazen Cautelosa mente Mandamos no Signe, Con
trato alguno sho. Con pacto. ni Enque Se obligue a
Cualesquier Sin Mal Enpaño ni por donde Legue al
guno Se meta a la Sudicion e declaracion pena de
que sí lo hisiere de y el mismo sho Enadelante

Vale despa dos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

No pudiendo ser mas ni menos escriuano aprouado y fiel del dho Conc
de dho Señor: Y mandamos Alos Corregidor Alcaldes Alguaziles Regidores
mientos Caualleros escuderos oficiales y hombres Buenos
y personas Particulares delas Ciudades Villas y Lugares
Conde con Vicencia mia Vasallo del dho oficio de mi
escriuano aprouado o Guarden y hagan Guardar todas
Las honras gracias mercedes preheminencias Libertades
mpciones y demas Cosas que os tocaren y por Razon del
dho oficio y os acudan y hagan acudir Con todos
Los Salarios y Emolumentos del uso y Seruicio
que del en mi Voluntad. y no hagades lo Contrario Por
Pena delos otros Pena de la mia merced y de cinquenta mil
mrs. Para la mia Camara Dada en Madrid a diez
Dese de Mayo de mill Setecientos y Veinte y Seis Años = El
Conde de Santistevan = El Marques de Villa Nueva del
Prado = Dn. Diego Ponce de Leon = Dn. Fernando
de Otaco =

Yo D. Gregorio de Tapia y Salazar Escriuano de Camara del Rey nro Señor y uno de los de su Consejo doy fee que conozco a los Señores que firman esta Carta de Merced = Dn. Joseph Montero de Espinosa = Dn. Joseph Montero de Espinosa

En la Villa de Bilbao a diez dos dias del

Para despachos de oficio que trá mta.

12.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

205

En Madrid a diez y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos veinte y seis años. Los señores Don Joseph Spinola y Mendoza, Don Juan Rodriguez Navarrete, y Pena Alcaldes de esta Real Audiencia por S. Mag.d Don Gonzalo Antonio Hidalgo de Molina Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de S. Mag.d y Don Joseph Antonio de Vera Regidores de esta Imperial Villa de Madrid y Señores de S. Mag.d en el Consejo de Hacienda, Contaduria mayor de quentas, Tribunal de la Contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno, y Superintendencia general de Rentas Provinciales, Generales, Ordinarias y Extraordinarias, Alcabalas, Cientos, Millones, Servicio de Milicias, Tercias Reales, Salinas, Minas, Fabricas de Moneda, Papel sellado, Naipes, Tabacos, Polvora, Nieves, Aduanas, Almojarifazgos, Puertos secos, Diezmos de Mar, Lanas, Seda, Barrilla, Sosa, Salicor, Cenizas, Bienes de Temporalidades, Vacantes, Mesadas Eclesiasticas, Espolios, Lanzas, Medias Anatas, Penas de Camara, Penas de Cruzada, Penas de Estrados, Penas de Gobierno, Penas de Ordenanza, Penas de Sisas, Penas de Tabacos, Penas de Tercias, Penas de Vacantes, Penas de Vellon, Penas de Vino, Penas de Yerba, Penas de Zumaque, Penas de Zurrones, Penas de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vino, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Yerba, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zumaque, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Lana, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Seda, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Sosa, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Tabaco, Penas de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Zurrones de Vellon, Penas de Zurrones

SIGILLO OFFICII SECRETI
MILITARIBUS FOEDERIS
FRISIÆ

Para declaraciones de ciento quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOSXVEINTE SEIS. 706

Lo Juan Antonio de Viñoslora esc.no Pu Mag.d
y del Numero de Estepa. Certifico Doy fee que
los Antem Dueños testigos, D.a Maria de Ariz de
Aranda Martin Fernandez y Ag.l espino Viños de
estaua. y Vecinos de Alchma. de ella Juntos y de man
comun otorgaron fianza, en Conformidad del Al.
titulo despachado por Mag.d y Señores del Al. Consejo
de las Hazdas a torquato Juan.l de Molina Vez. de estaua.
de que estuuo agraciado para Su perdida y destierro a
favor del dho torquato Juan.l de Molina, Ademas y
della obligacion gral. La dha D.a Maria obliga una
casa cassa de Vivienda que tiene Sita en el Collado
jese Termino de estaua. Linde casa de Andres Nuñez de
Aranda y tierras de Mag.d que han de Sus fuentes de
viga en Cumbiadura: La quarta parte de Dhas casas y
de Morada que son en estaua. en la calle del Retama
lso, Linde casa de Martin perez y casas de los he
rederos de Antonio de Roma que son por Su
diuiso con el dho Andres Nuñez, y otros Se hallan y
para que en primero Sugar se han excluido de la
paga y Satisfacion de los Cargos que en esta dho
Al. titulo = Ante Martin Perez. Escriuano de
Dhas casas de morada que tiene en esta Villa en la
Calle Larga della Linde casas de Sus. Alonso Nuñez

Y casa calle son dentro de Ambre de Nr.a de [illegible]
que della sahia saluada por ella ouuyarse de
hirse. Y della uuia ganada Surgio Fuego en Bro
bo en la Ribera de Benuear Linde Con Balen
auuillas ya amparadas. Y Acto Seguido esyino Ana
Gonçalez Suia Vezina que uiue en esta Villa en
za Viua Linde casada de D.a Maria de Balenzuela
Dasa de M.el Salles Bonifacio Vez.o della
Bealanga

Como mas Latamente Consta y parece de la dha
Certidam de Fama que original queda en mi
der a que Remeto, y para q. della conste
Requerimento dicta Villa de Ruaya Don Clym
Pente enella a Vinte Quinco dias del mes de Octu
de mil Setecentos y Vinte e Sinco

[illegible]

Sam.el Fern.z de Viveiros

Auto de Vista
das testemunhas

Em Ruaya a Vinte y sete dias
Mes de Outubro de Mil Setecentos
Vinte y sinco annos Em Ruaya
dias y Vezinho della me era Sabedor
S.to Espirito y Madre de Deos
Vos deus em Santa Vera Cruz
annos de vida de Sua Mg.de em
ha estado. Disse Vos deus em
dia de Spiritu Santo Espirito
Sancto y Gloria do Padre

Falta por ser los 88 q 20 m.s Lic.do Fr.co Vel.z 26 [illegible]

Lic.do D.n Alonso Sanz Iglesuela Abogado de los Reales
Consejos Consultor Contador del Santo Oficio de la
Inquisicion de Murcia dueño Leon, de leon parece ante
Vra Md.d en la mejor forma que ha lugar de derecho
Hago Saber a la Justicia del Alcalde mayor de la
Villa de Arenas como Vmd. Juzgado a Confinado
a dicha Villa Pedro Fran.co Navarro preso en la Carcel Real
desta dicha Ciu.d por Dos delitos Soldados que le tocan
ala Votacion desa dicha Villa, Y por peticion que presento
me hize Relacion de dha Informacion que pende
ante dicha Corregidor dha Villa Contra Dn Juan Blasco de la
Cruz natural Vecino de Dicha Villa Sobre Injurias
Y Resistencia, Cuya Comision dho Alcalde mayor
dado poder bastante del Real Fuero ante dho
Escribano publico, Y dicho auto abierto
dentro dicho Real Fuero dho Alcalde le
que ofrecia Justificar, Encontra, pues se hallaua
Contra dho Vecino Conocido, Y Calificado Soldado
hauiendo dicho Alcalde admitido
dicha Informacion, Contestante, pronuncio a
dho Dn Juan Sebastian
Cuyos Autos fue que ha Su Merced

Veinte dias del Mes de Junio de mil
que Balle Leguia Juez
Villa de Arauco no Intrometan Jueces
molesten al Referido Poseta Razon pena de
Trenta Ducados aplicados para Jastificia
Tiones dela plaza de Badaia Estado de la misma
para Sagar otro Tanto Luego para que Luego se
Real Acuerdo Remitiendolo asta Capital de
Sus Obligados necesarios Y poniendo Su auto al
si lo proveio Mando Y firmo = Lic.do Sago = Ante
tenio Lado firmo Duran

Y para que Conste Yo dho Actuo Sacar
te Segundo de Cumplo Setenta Segun Somos
Otro Siento, Sado de la Multa Impuesta dos
pacho Ejecutorio que notificara Como a Suenta
miento Pudiendo Sea Nauio Y Sino aun Al
calde Dos Alcaldes qual quiera Escriva
no Notario Persona que sea Luego Sin
Causa que Sea Requerido Sado de la pe
na de Veinte Ducados a Aplicados Ta
la forma Ordinaria Dado En la
Ciudad de Arauco a Veinte

Sello 4º por el año de 26 y 27

Dia 2 de Noviembre de mil
ochocientos veinte y seis a
Alonso Gago
Requerido

Don Pablo Franco Durán

Valga por escr.ª q.e 20 mrs. Leon 4 de Nov.e de 1626

En la Ciu.d de Leon a veinte y quatro dias del mes de Nov.e de mill y seiscientos y veinte y seis años ante el Sr. Lop.o Bazquez Caballero Alcalde de Corte de S.M. y su Alcalde mayor en la Prou.a de Leon por su Mag.d

Parezio Miguel de Quercamo clerigo natural y Vezino de la Ciu.d de Fuente de Piedra y morador en el Conc.o de la Cornexa questa presente en la Carcel Real desta Ciu.d por Sobrino de la vara de Alguazil de Rengo y es de ante la Justicia de dicho a ber Jurisdicion la dicha en fiadora en fiadora de Mal de corazon a modo de Derecho Cuia Informacion se le mando entregar Dixo. Aque que Bienes Compete en mi Defensa pidiendo Justicia. Y que le dure por todo el Pleito Juramento Pregunto de la Jurisdicion y encomienda de las Partes Dixo que no Sabe es pedida y es de Sesenta Dias poco mas o menos de Edad

Con la Ciu.d de Leon a onze dias del mes de Nov.e de mill y seiscientos y veinte y seis años Su Señoria del S.r Corr.or desta Prouincia a Bisto esta Jurisdicion y Jurisdicion echa por Miguel de Quercamo Dixo de Clarar y declara

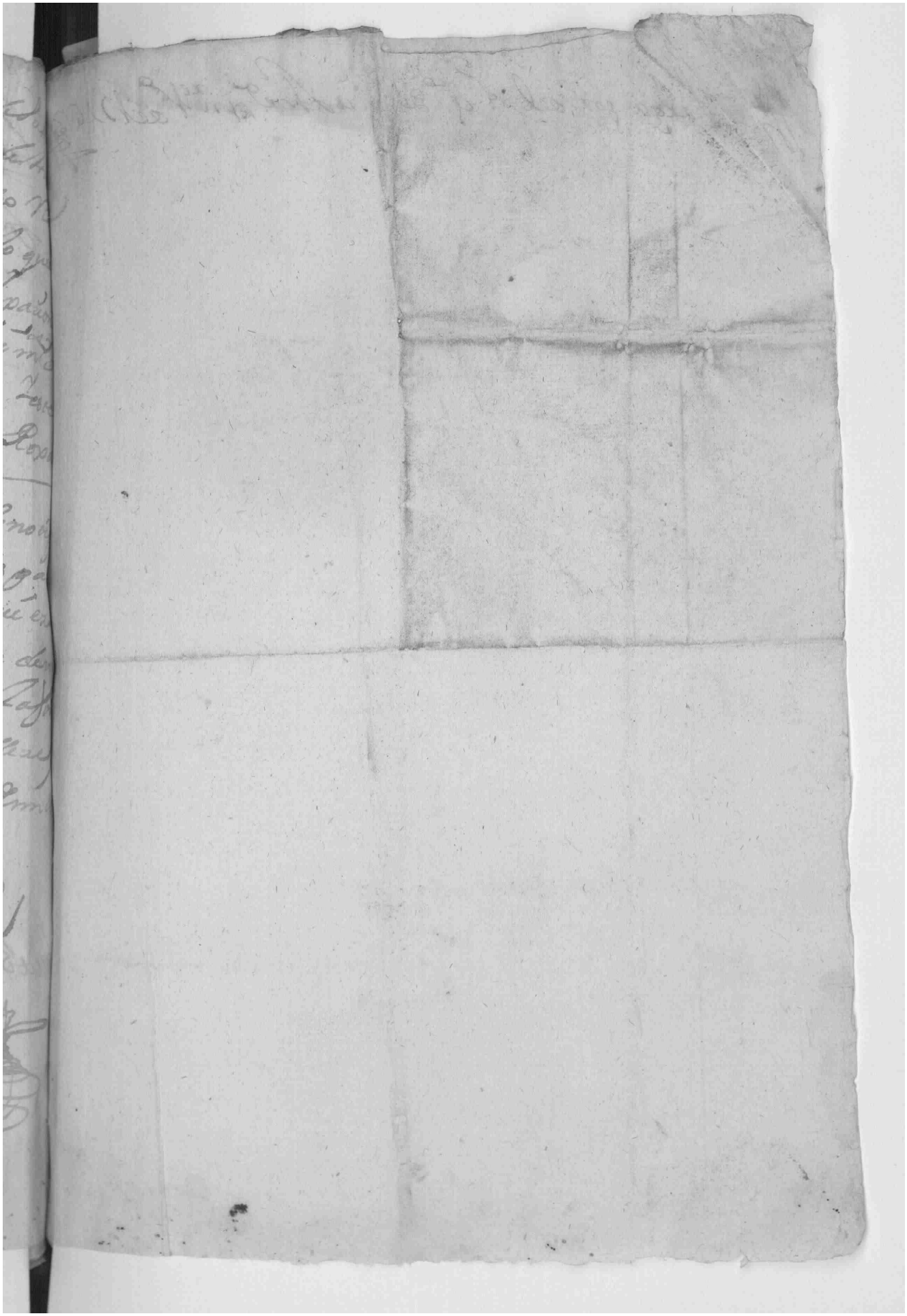

Valga por escr.ª 2.to q.e 2o mrs. dhos en ex.ª escr.ª 126

Para despachos de oficio

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] TREYNTA Y SEIS.

78.

711

Nos Vicente Tomas Miguel Vazquez Barrios Cauallero del Abito de Santiago Juez y Justicia mayor de estas Prouincias de [illegible] Subdelegado y Juez de Vacantes &c. Por quanto Nos Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya de Molina &c. Por quanto Nos el Conde de Aranda Gentilhombre de Camara de Su Magestad que Dios Guarde en el Vso y exercicio de Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Andalucia Presidente de la Real Audiencia de Sevilla Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Estremadura y Superintendente General de la Real Hacienda de Rentas Generales y Tabacos de ellas

de esta guarnicion existente en su Bahia de Cadiz
cumpla la Instruccion y prevenciones q.e se le
acompañan relativas a el referido destino q.e
aberse cumplido el año para que se le debiese pa.
en esta Intendencia y Contaduria la quenta
de Data mandado por S.M. q.e
gasto acerca expresando se sirva V.S. darme
luego en respuesta de esto que es cumplido el
Corriente mes: Dios g.e a V.S. m.s a.s Badajoz
veinte Dzb.re de mill setecientos y Veinte y Seis
B.L.M. de V.S. Su m.s Seg.r: D Phelix Consuegra
Miguel Rosans Borrano

Ciudad de Ceuta ocho Dias del mes
de Mill Setecientos y Veinte y Seis años
Presente Coronel D Miguel Rosans Borrano
Alcalde ordinario de Santiago, Caballero
Justicia mayor de esta Plaza de Ceuta por S.M.
que Dios guarde &c. dixo que por quanto por el Gene
dancia se ordena a esta Plaza que haga pa
la de este Intendente General de este
Frontera para que se remita a este Destino de esta
Corte dentro de Seis semanas la Real Instruccion de
Diez de Mayo del año pasado de Setecient
y Veinte Cinco en conformidad de la q.e
diez Dias della en que se previene y manda q
cada año se Imbie dho destino para que co
del consejo y haviendo dado semana
que este mismo se le previene en dha Instruc
este partido por la Ciudad en donde se rem
dha Real Instruccion no la ejecuta

Y para que lo executen = Mando que con Vuestro
Orden se despachen todos para que en su
virtud las Justicias de aquellas Lugares Villas y
Lugares alguna Lugares que se nombran por cada una
de estas de esta existente Jurisdicion la de la
qual Institucion se hace expresamiento de que se des-
charon para ellos con apremio de cada diez Justi-
cias y que este sucesivo asi lo provean y firmen =
Rosano - Antemi - Gaspar Marias ——
Y para que lo contenido en dicha Orden Auto
en su virtud proveido se cuan cumpla y ejecu-
te segun y como en el se contiene despachos
la presente con el Portador que una ata de dilijen-
cia aqui en ella despachara sin derecho y
mandale pagar por su trabajo lo que sea
puesto al margen de cada uno con mas los derechos
del presente Dada en la Ciudad de Merida a
ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos y
veinte y seis años = D. Miguel Rosano Alcal-
de = Por Mandado de S.S. Escribano Sust
Gaspar Marias ——

La Cuenta Corriente Real que antecede al folio cuatro
Merida y Noviembre doce de mil Setecientos y Veinte y seis años
Sebastian Lomas

Para los actos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

80.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Liz. Don Alonso Gaspar Figueroa Abog.do de los del Conse
en Consultor y Contador del Sancto oficio de la Ingui.on destos
Reynos y Mr.or m.o della Rey.o de Leon &.a Su Mg.d &.a
Hago saber a las Villas y Lugares siguientes, Como
por el Correo ordin.o enviemos el despacho siguiente, Com
Con el aut.e que en su Gita prove.o el del thenor siguie
te= Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de
Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Cor
cega de Murcia de Jaen de Bizcaya y de Molina Conde
de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de
Vizcaya y de Molina &.a A todos los Corregidores Assistentes Governadores y Alcaldes
Mayores y Ordin.os y otros Juezes y Justicias qualesquier
de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Nuestros Re
ynos y Señorios assi de Realengo como del Abadengo
y Ordenes Señorios y Abadengos y qualesquier
de lo Contenido en esta Nuestra Carta todos y cada uno
Cada salud y gracia: Sabed que Dn Juan de Osorio
y Castilla Cauallero del orden de Calatrava Nuestro
Fiscal nos ha hecho Relacion que auia llegado assi
noticia de cierta queja de algunos Vezinos y
vecinos de esa Villa de que se temian algunos desor
denes y escandalos que se Cometian en algunos parages de
los Nuestros Reinos y diferentes Partes y sucediendo
desuerte q.e no auia seguridad en los Caminos ni se
podia transitar de unos pueblos a otros sin grave
Riesgo de ser muertos y robados y Respecto de quel
Fiscal por motiuo deste daño Cometian ene poco zelo
y vigilancia de las Justicias p.a su Castigo no atajando desde
Principio la gremanias de quinze de Junio a mil seis.tos y veinte
y tres que duro la Rebelion y modo de proceder hasta la declara

de Bandos ꝑticulares y generales libremte seles guardene y cumplan
rar y prender Cuyas puntual observancia es el principal
dio de ocurrir a los ynconvenientes que actualmte se ex
perimentauan y para que se Conseguisse nro Real
ymtento seruido mandar se despachassen nuestras
Reales Prouisiones y Circulares dirigidas a las Justicias de
Nuestros Reinos Con ynserccion de las Letras Apostolicas
Real Pragmatica de quinze de Junio de mil seis
sientos y tres ꝑa q̃ la obseruassen y practicassen
gozosamte en la Corte y demas menor haz de las gentes y
Lugares que pareciesen Conuenientes y assimismo
se librassen los despachos Opportunos para la Real
audiencia y Chancillerias destos Nuestros Reinos y q̃
y qualmte la hiziessen guardar y cumplir en todo
los sobre el dicho Cumplimto de lo dispuesto en
Nuestra Real Pragmatica y de otras Nuestra dada
Pragmatica de quinze de Junio del año de mil
Pragmatica de 15 de Junio de 1663 seiscientos y sesenta y tres que se deuen seguir
Al Serenissimo Prinçipe Don Balthasar Carlos
Muy Caro y muy amado hijo Vais Juzgando
sauer que a bien de sido y ynformado de los y
quietudes y escandalos que Cauzan en algunos Lugares
destos Nuestros Reinos y Señoríos diferentes Hom
bres de diuersa qualidad q̃ Vsan y salteau y executan Con
sas osadias y enormidades particulares en los Caminos
hazen sufrir en los Pueblos de Corta vecindad y aun
obligan a q̃ les Contribuyan y socorran Cometiendo
Juzgan de este yo ferua de Dios nro Señor Conque se
ducan y quitan la quietud y Reposo de Nuestros Vas
llos y Impiden el Comercio y Cada dia se ha
mentado el num. de estos Salteadores Sin que ayan
sido bastante azeme dias y Castigar semejantes q
sos las dilitas que han hecho Nuestra Justicia y
seando que Nuestros Vasallos Viuan Con la quie
y seguridad que Justo y gozen libremente de la
Vtilidad del Comercio y que los perturbadores
Castigados Condignam.te q̃ sea ataja Con el exam

los graues dans que quedem Mustar de tales gentes
a bien lo Consultado Con los de nuestro Consejo por
denans y mandamos que qualesq.as delinquentes
adores que anduuieren en quadrilles robando por los
mtes y poblados y abiertos sean llamados y edictos
y treguas de tres en tres dias Como q.do Caso a Cartas
en Nra Corte no parecieren ante los Juezes que
procedieren Contra ellos a Compugnare de los delitos
de que son acusados substanciando el proceso en Rebel
dia sean declarados tenidos y reputados Como q.do
el thenor desta presente pragmatica los declaramos
y. Rebeldes Contumazes y banchidos q.do Cas y permiti
mos que qualq.as gent.es de qualq.as estado y Condi
que sean puedan libremt.e ofenderlos matarlos y prenderlos
los sin yncurrir en pena alguna trayendolos viuos
o muertos ante los Juezes destos distritos donde fueren
presos o muertos y que pudiendo ser abidos sean
arrastrados ahorcados y hechos quartos, y puestos y.
los Caminos y lugares donde hicieren delinquido y
sus bienes sean Confiscados q.e Nuestra Cam.a y
esta Nuestra lei y pragmatica damos poder y
facultad q.e a substanciar los procesos en Rebeldia
y declarar y promulgar q.e banchidos a los tales
delinquentes a todos los Corregidores y Justicias alli
Veadores Como de señorio que Jeguel Ministe
rio y Juriscd.n de sus oficios puedan proceder
a hexecutar pena Capital y asimismo les damos
facultad y Comiss.n q.e que en seguim.to de los
tales deliquentes puedan salir de su distrito
y entrar en qualesq.as otros apercibiendo
cutar dha prision se Corresponderan y Conbo
quen la Justicia y Corregidores Comarcanos a quien
dose Consiente y otros qualesq.as medios demanera que
se Cumpla seguiam.to el efecto, y Caso que los dhos

Para los años de mil seis quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE SEIS SEIS.

altrea dos Jean presos sin embargo deq Conf
ala lei treze del quarto decimo del libro quarto d
la nueva Recopilacion la sentencia pronunciada en au
y rebeldia, q se dio despues el Re en qualq tiempo q
doser oido en quento ala pena Corporal y
se deuian hexecutar las pecuniarias hasta pasados
de la publicacion. a la sentencia Ordenamos y mando
que las pena Corporales en que fueren Condenados
Rebeldias se hexecuten en su persona. luego que los
dichos fueren presos sin oirlos ni formar nuevo
proceso. y las pecuniarias en sus bienes luego q
se pronunciare la sentencia sin esperar a que pasen
años despues de la pronunciada. Sino q sean hecha
das Con. sentencia ganada en Contradictorio
Juez competente y sin embargo de apelacion q se
la Suplicacion. y mandamos que tengan deuida
la publicacion. No obstante las leyes fueros y
quales quiera leyes destos Reynos q en quanto
en quanto alas otras vanidas las derogamos y
mos quedamos en su fuerza y vigor. Y los demas
casos, mas si algunos delitos delinquentes aun
despues de declarado q vandido hebiniere apelado
tar asu boluntad. en tal caso se de Con el la
ma dada en la otra lei tres. y q en Con mas
facilidad y brevedad sean cobrados los dichos
teadores q vandidos en nuestra voluntad que qual
vandido que despues de la publicacion. de esta nuestra
pragmatica y aunq sea dado despues q pueda
ornatare y entregare a qualquiera justicia del

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE SEIS.

Estos Reynos otro bandido que merezcan pena de Muerte se le perdone Como por la presente le perdonamos sus delitos y sele alzara el bando y sele Restituyan todos sus bienes y honra en todo cassi Sucediendo por sus delitos aunque sello no estubiese Condenado por bandido, y si el que matare o prendiere alguno bandido, y lo entregare a nuestra Justicia no fuese bandido sino que estubiese Cometido otros delitos se le Restituyan las penas en que por ellos avia incurrido salvo el caso de heregia y de lesa Mag.d y de moneda falsa y los tales en nra voluntad que por ninguno Caso sean perdonados y el que entregare alguno de los dhos bandidos vivo o muerto no hubiere Cometido delito queremos que si el dho bandido hiciere Caueras o quadrilla o troge, sele Conceda yndulto por todos delinquentes los que el Hombre prenso o ausente y sino hiciere Caueras o Quadrilla sele Conceda yndulto por dho delito Como no sean de los Salteadores bandidos ni a lo Menos alguno dellos tres Crimenes especificados y el Nuestra voluntad que para los dhos yndultos aun y los prendan y entreguen alos dhos bandidos fuera del distrito de la Justicia donde se hiciere proceso Contra ellos y aunque anden en qualquier parte del dho Nuestro Reyno y sendos prender matar y ofender los dhos bandidos, y para la mas Seguridad de lo mandado queremos y Nos tubiesemos quien les Restituya credito y honor que por aver Conservado mucho tiempo ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier Condicion y calidad que sea Resgate ni encubra en su casa ni otra Cosa a ninguno de los dhos Salteadores ni les guarde secreto ni socorra ni

tanem.te Con basthim.tos veinte dellos Valez ni otro
de firma ni les de abtes ni les sirba de escusa
ales q.e lo Contr. hizieren so Muerte Natural q.e
que Mandamos se Execute Irremisiblem.te sin
siet que q.e esta Causa fuere Condenado en Entregar
o muerte alguno de los Vandos q.e Rebelde Cas.
queremos que goze del Indulto q.e les sea Nro
lagena en q.e Asta Presente Como q.e la gozeren
ge la Nuestra Y queremos Y Mandamos Qe ad
mos alas Justicias destos Nuestros Reinos y Señor
que ahora que Vbieren declarado q.e Vandos en la
ma declarados en esta Pragmatica los publiquen
y hagan publicar q.e tales encubiertos sus Nombres
poniendolos en las Plazas y parte q.e Cas de lo
jares q.e que ahora sea Notoria las Calidades
genes del Vando y la gravedad de Prendelos y
tales Libremente y segun fuere la Culpa de
Calidad a las Culpas y delitos en que cada uno
Culpados puedan señalar Premio y Talla q.e
los entregaren Vivos o muertos en la Justi
Esta Pragmatica queremos se observe y
Cumpla desde el dia de su publicacion en Vir
q.e les del Nuestro Cons.o q.e decreto y provey en
en Nueba Leytem y sea Cierto dar estas Nuest
Cartas q.e la q.l os Mandamos a todos y cada uno
de vos en los dhos Nuestros Lugares y Juris diz.
Junio de q.e luego que la Nuestra Pragmatica
Ira Real Pragmatica de quince de Junio de
Año de mil Seiz.tos y Seiente y tres que ha
Muerte y Prision del Moro de Grozedor Cont
Vadrones y Votra Gente de mal Vivir y la obser
y Practiquen Vigurosam.te Como en ella se Con
tiene sin la menor Omision Con Apercibim.to que si
Lemos que en Caso de Contravencion se Lomar

Contrabos a mis Leues y pragmaticas
qualesquier que sobre Razon de lo
Contenido en la dha Cedula se hayan
hecho y que se hagan en adelante
en todo y por todo como en ella se
contiene y declara y mando a los
del mi Consejo Presidente y Oydores
de mis Audiencias Alcaldes Alguaziles
y demas Justicias de estos mis Reynos
y Señorios que guarden cumplan y
executen esta mi Cedula y lo en ella
contenido y contra su tenor y forma
no vayan ni pasen ni consientan yr ni
pasar en manera alguna antes bien
la hagan notificar a todas las Personas
que convenga para que venga a su
noticia y ninguno pueda pretender
ignorancia = Dada en Madrid a
veinte y ocho de Septiembre de mil
setezs. y veinte y seis años = Yo la
Reyna = Por mandado de su Magd
Manuel de Villa Campa = Don Jacinto de
Macanaz = Don Pedro Gomez de la Cadena = Don Rodrigo
de Arze y Lagedo = Don Jph de Valcarcel = Don Balthasar
de San Pedro y Acuña Esno de Camara del Rey
Nuestro Señor la hize escrivir por su mandado con
Acuerdo de los de su Consejo = Don Andres de
Tenio de Arnedo = Por el Chanciller mor = Antonio
de Ubrieta = Es Copia de Original = Don Baltasar de
San Pedro = Carta Real de Leyes
dada en el Pardo a diez de Noviembre de mil setezs
veinte y seis años. Señor Fiscal Don Alfonso Garcia
Figueroa del Abo. de los Reales Consejos Contador
del Sello 3o. de la Escribania de Camara mas
antigua de esta Real Audiencia y Chancilleria
por ante quien pasa el Pleyto de que
se hace mencion en el Real Despacho antecedente de S. M. y Señores de su Real
Consejo de Castilla el Obedecio con el Respeto
y Veneracion debida y en su Cumplimiento
mandaron se siguiese con la solemnidad y
requisitos que se requieren y para hacerse notorio a todos y cada uno
de los que en ella residen y se despachen Reales
Cedulas a las Villas y Lugares de esta Provincia. Y mayor
Sucesion mando con su Audiencia y la dicha Carta
Real firmo Su Magd = el Fiscal Don Alfonso Garcia Figue
roa = Antemi = Manuel Vallejo

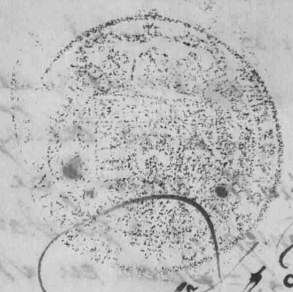

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS XVEINTE SEIS.

Se hecreuda y Cumplimiento en otros Villos y Lugares de este Partido y Corregimiento de Cadiz a los Alcaldes Ordinarios de ellos Alguaziles Comunes y Alcaldes de la Hermandad de ellos y a cada uno de ellos en sus Distritos y Jurisdicciones segun y como en ella se contiene y declara y a los Escribanos de Cabildo

para despachos de oficio quarto mrs. 84.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE SEIS. 217

En Sebastian Romero y Carvajal del Consejo de Estado de Su Magd. Secretario de Su Real Despacho de Gracia con Retiro y Diputado de la Mesa de Millones, Certifico como en el dia de la fecha llego a mi noticia el Real Despacho de Su Magd. y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla despachado por D. Balthasar de San Pedro Secretario de Su Magd. que assiste en Madrid a primero de este proximo pasado mes de Enero de este presente año; Cuyo tenor es del Siguiente. Por quanto en Cortes que se celebraron en esta Villa de Madrid el año pasado de mil y seiscientos y veinte y quatro, se trato y confirio sobre el castigo y observancia de la Pragmatica contra Tratantes en la que tiene Su Santidad la que se dispidio en el año pasado de mill seiscientos y diez y siete la que existe a la letra en el Libro de acuerdos que tiene el Estado del Reino pasado de mill seiscientos y diez y ocho y haviendo sido por Mi Real Consejo de Su Magd. mandado imprimir esto pareciendo

Visto por los del Rl. Consejo por decreto que proveyeron en nueve de Enero proximo pasado de veinte y Cinco = por la qual Mandamos a todos y a cada uno de Nos en los dichos Nuestros Reynos y Señoríos que luego que por las Justicias de Su Magd. la Pragmatica ultimamente promulgada contra Tratantes en catorze de Março del año pasado de mill seiscientos y diez y siete que Vuestra Alteza mando guardar cumplir y executar Realmente y con efecto en todo y por todo como en ella se contiene sin ir contra ella ni contravenir en cosa alguna ni en parte alguna so pena de perdimiento de Vasallos Oficios y Casas de Morada donde Viven y mas graves segun la calidad de las personas y delitos que cometieren y mandamos que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no pueda ir ni venir a estos Reynos y Señoríos ni a alguno de ellos de fuera de ellos sin Nuestra Licencia y especial mandado so pena de perdimiento de todos sus bienes para Nuestra Camara y Fisco

conforme baxo alos mismos penos Y si hallamos q persona
Cargo para quelos pueda quitar Vaya alos Pitanos ó los
uy de Destino Sueldo con Vrgente Cuenta Y que dicha
Sentencia Sea Ejecutiva Limitado que Solo la deba dar por escrito
riendo les Sinos de Suerte que al que se le encontrare en
po opoblado quenosea el de Subsistencia Sin esta Cedula
tantia mandamos al mismo Sele impongan por ello
hecho Y sin Justificacion de otro delito los penos de Vitanos
sagremendos Y que no sedan Licencias para los Pitanos
Muger alguna ni muchacho por que estos no andan pedidos
les Y sus Bezindades escepto siendo Viuda que se le podra
Licencia con las mismas circunstancias Y no admitiendo
Buenos Pueblos Pitanos ni Pitanas ni los consintais Vs
ellos no siendo los señalados en la dicha mia Vltimo
Sistematico ó sobre que practica señalar Y asimismo os
damos por gais mucho Cuidado en los informaciones
sho fisieren dar executandolas con Vitacion
Procurador Sindico General Y que todas las mias
Y proviciones que se hicieren los Pitanos Y los que
adelante obtubieren por gais ael pre dellas estando
Sadas el Cumplimiento ó ael tiempo Y darle Lo dhos
mos puntuales que tubieren Cuenta de lo dho Y que
Sere Conbeniente proveer acerca Y para que alguno
notizia Y todos traer Sumeibo a publicar en la
ma hordinario la referida mia real pragmatica Y todos
Contenido en esta mia Carta que assi es mia Voluntad Y
Cumplais pena de la mia merced Y de cada cinquenta
ni para la mia Camara Vaso de lo que asi mandamos po
quien mia escribano que fuere requerido Con esta mia
to la notifique a quien Conbenga Y de Dentro della
que ael nos Lado Vmgues de esta mia Carta firmada
el Dho escripto nuestro escribano de Camara Y de gob
no de los mios Consejos Sella Santa fee Y Credito Como a
ginal dada en Madrid a primero de Octubre de mil
Sientos Y Veinte Y tres años = Yo Pasqual de Bil
Bo = Yo Dugenio de Mesado = Yo Alfonso Castellano
Latorre = Yo Rodrigo Trejeda = Yo Sal Y Bocadie =

D Baltasar de San Pedro Acuedo Scno de Camara de Su
tro Señor la hize escriuir por su mandado con acuer
do de los de su consejo = Registrada = Antonio de Arau
cho = Por el chanciller Antonio de Aracetta = es
copia de lo original = D Baltasar de San Pedro ——
En Sanlucar de Barrameda a dos dias del mes de Enero de mill sete
tos y veinte y seis años el S. L. D Alonso Gago y Figueroa del
abogado de los reales consejos con sulton y contador de
el Santo offizio de la Inquisizion de Alcala mayor de este
Prou de Leon por su magd dixo: que en quanto por
el Correo hordinario a recevido el real despacho antecedente
de su mag.d y Señores de su real y supremo consejo de
Castilla el qual obedezio con el respeto y veneracion de
uida y para su execucion y cumplimto mando se pub.e
que con la solepnidad correspondiente para que venga
a noticia de todos y no pueda yguorar se que en el pue
uiene y se despachen bandos a los villas y lugares destas
Juridizion y Tierra de Campos mayor con su Juste
zion y la de este auto y lo firmo su mag.d = L. D. Alon
so Gago y Figueroa ante mi Manuel Morales ——
y para la execucion del contenido del real despacho
despacho la presente mando con el portador aquien se les
pagara por su trabajo los derechos que ban puestos al
margen de cada villa y respecto de que con este mismo real
despacho se despacharon bandos a los quinta de mar
zo del año pasado de mill sete.tos y diez ocho y que
entonces se sacaron copia del en las villas donde se requisiese
sacar y que puesto mente se debia de tener el apoca
dor que ha a todo diligencio pone el dia ó dias que por
esta causa se le detubiese se le mandaran pagar quatro reales
de vellon en cada uno ademas de los derechos expresados y
dada en la ziudad de Leon a dos dias del mes de Enero de
mill setezientos y veinte y seis años = L. D. Alonso Gago =
Por mdo del S. Alcalde mayor = Manuel Morales ——
Con Cuia Consta dicha Carta entregue al Dueño Arriaga mone.ro
Catorze de Abril de 1726 y Dicho sey ans ——

Sebastian Romero

Para el año de mil setecientos quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS XVEINTE Y SEIS.

En la Villa de Santa Maria a quinze dias del mes de Abril de mil Setecientos y Veinte y seis años ante el Señor Alcalde Justicia mayor Regidor de esta Villa y por ante mi Escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Juan Rodriguez Sanchez y Juan Rodriguez Sanchez y Vecinos de esta dicha Villa y dixeron que ellos tienen en arrendamiento de la Hacienda de Ganado mayor y menor que es propio de esta Villa y por quanto se les acaba el tiempo de dicho arrendamiento y para que no se les pida ni demande cosa alguna por razon de dicho arrendamiento dixeron que dan y dieron por libres y quitos a los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha Villa de todo lo que les pertenece por razon de dicho arrendamiento y para que asi lo cumplan dieron su poder cumplido en forma como lo an y tienen dado y otorgado ante el Escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos que fue fecho en esta Villa de Santa Maria en quinze dias del mes de Abril de mil Setecientos y Veinte y seis años siendo testigos Juan Rodriguez Sanchez y Juan Rodriguez Sanchez y Vecinos de esta dicha Villa y lo firmaron de sus nombres

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

Nos Don Diego Ortiz de Zarate y Aguirre del Consejo de su Magd. su Alcalde mayor de Casa y Corte, y su Juez Conservador del Real Patrimonio de la Ciudad de Toledo, y su Provincia, por quanto por parte de Don Antonio Ramirez de Arellano, Vecino de esta Villa de Madrid, y Administrador de la Renta del Tabaco, se nos ha hecho relacion, que en virtud de Real Despacho de su Magd. (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de este presente año, se le ha cometido, y encargado, que en virtud de Real Orden de veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos y veinte y cinco, que se le ha comunicado, y en virtud de Real Cedula de veinte y quatro de Enero de este presente año

o Cumplimiento pena de Cama mergen de Dos Cinquen
ta pesos. Para la qua Camara Y Fronteras alli
mo que el mas alto Capitan de esta mi Casa firma
dos Y fabricados del Expresados en esta ciudad
Camara Y de Portugal se le de dante fee Y cer
to Dyno ael ouximal = Dada en Madrid a onze dias
del mes Dyno de mill Setecientos Y Veinte Y Sete =
Dpal Y Bello Campo = Dfran de Arana = D
Pedro Gomez de la Cana = Dfran de Asiara =
Dpedro Dfran de Riuera = Yo D Baltasar de
San Pedro Alemdo Sr de Camara de Su Mag
jestad la hize escriuir Por Mandado con acu
erdo de Los de su Consejo = Registrada = Anto
nio de Arrieta = Pedro Carrillo mayor = Anto
nio de Arrieta

Fuit Carta de Merce a Benito Y Pa dos Vidas Dmes
de Diego de Arrillaga Setentrion Y Veinte Y Sete Años Y C
Pedro Alcalde Jago Y figueroa a Vogado de los
reales Consejos Contaduria Y Contador de Estado
Oficio Vitalicio de Escriuano Real Y con Pa
ma Mag. dixo que Por quanto Pedro Carrillo
Escriuano que fue de Cabildo desta Ciudad ano
de mil Setecientos Y Veinte Y Quatro Y Para Suce
der en el real despacho antecedente Y Para Sucu
rra de Semanna = Mando se Pa Vigue en Semana
ria Regular Y se Despachen Cartas con su Tenor
cion a las Villas Y Lugares de este Arzobispado
para Esta Sargentia Mayor Para el Dho Pedro
to Y Por fin me Suplico = Dho Jago = Atento = Lo
mas Referido = Y Para que se Cumpla Guarde
Dho real despacho Dona Y Por Tenencia Y Gobernador
Portador Guerra a todo Lo Exercito de Su Mag
Dendera Y Pagara lo que Fuere del marjen
Y Cada Una de la una Ciudad de Cartagena

para declaraciones de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOSSESENTA SEIS.

Sante Spu dros Dmes Dnos de mil setecientos Sesente Sete años = Dn Alo Gago Yfiguerua = Por Mandado del S. Alcalde Mayor = Manuel Rodales

Con Cuya cosa dixo q. entrega al D. Sebastian de Aruaga y no. Viernes dos de mil Sets. y D. ses

Sebastian

En Mad. de Aruaga a diez y tres dias de el mes de nove. de mil Setecientos y Sesenta y siete años los S. Alcalde y Ves. de estte. que al pres. firmaron estando en su Sala Sunt. de dho que de Cargo como Juez del costumbre dixeron — que S. S. el Caballero de las Casas en el alpoe de estte. y en atencion a aber de Ser mas crecido los Vecinos de estte. a Cada uno de ellos Vecindad hasta ziento y diez fanegas de Sal. — ô hos dixeron que S. S. esta S. hauia Hasendado su Diuina Mg. nos ha sobre Cargado y S. los Vs. pedido al dho. sele se cosa Cinquenta hugos y Seis mi cha mesiendo — a Cada uno de ellos se cosa Cinquenta de el hugo de el posito hasta que se Hagan de el Cargo hasiendo pres. este dho. dia los Cargos y dada la firmada de que S. S. y los firmaron

Dn Juan Spinola y Mendoza — Dn Fran Xl de Saabedra — Dn Gonzalo Horte Sebastian

Para el Sp.ol, y de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.

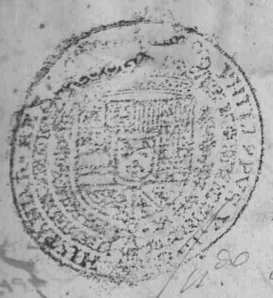

En la Villa de Alcala la Real a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y seis años. Estando en Ayuntamiento Publico y Capitular segun lo tienen de uso y costumbre los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa, Juan Alonso Sagarra y Cuenca Abogado de los Reales Consejos Consultor y Contador del Santo Oficio de la Inquisicion de Granada, Alcalde mayor de esta dicha Villa por su Magestad y los Señores Alcaldes ordinarios y sus Lugartenientes que al presente son, Dixeron: Que por quanto Don Nicolas de Velasco Comandante de esta Plaza por orden del Excmo. Señor Don Antonio de Bracamonte Conde de Peñaflor Capitan General de estos Reynos de Andalucia, y Presidente de la Real Chancilleria de Granada, se ha servido de mandar se alisten los Soldados que se hallan de Guarnicion en esta Plaza, y en virtud de dicha orden se han alistado y enrolado algunos de ellos, como consta de la Lista que para este efecto se ha formado, y entregado a los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa, y para que los Soldados que se hallan alistados, y enrolados, y los que en adelante se alistaren, y enrolaren, sepan las Ordenanzas, y Reales Ordenes por donde se han de governar, y gobernar, y las penas en que incurren los que las quebrantaren, y para que ninguno pueda alegar ignorancia, mandaron se publiquen en forma de Bando, y que para ello se haga saber a Don Nicolas de Velasco Comandante de esta Plaza, para que mande publicar dichas Ordenanzas, y Reales Ordenes, y que se fixen Copias de ellas en los parages acostumbrados de esta Villa, y que se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y declara, y lo firmaron de que doy fe.

Juan Alonso Sagarra y Cuenca. Ante mi Juan Antonio Ramirez Escribano de Cabildo.

Y luego incontinente en cumplimiento de lo mandado por los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa, Don Nicolas de Velasco Comandante de esta Plaza, mandó publicar dichas Ordenanzas, y Reales Ordenes, y que se fixen Copias de ellas en los parages acostumbrados de esta Villa, y que se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y declara, y lo firmó de que doy fe.

Don Nicolas de Velasco. Ante mi Juan Antonio Ramirez Escribano de Cabildo.

Y luego incontinente en cumplimiento de lo mandado por los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa, y Don Nicolas de Velasco Comandante de esta Plaza, yo el Escribano de Cabildo, publiqué dichas Ordenanzas, y Reales Ordenes en forma de Bando, y fixé Copias de ellas en los parages acostumbrados de esta Villa, de que doy fe.

Juan Antonio Ramirez Escribano de Cabildo.

Ordenanzas, y Reales Ordenes por donde se han de governar los Soldados que se alistaren, y enrolaren en esta Plaza, y las penas en que incurren los que las quebrantaren.

Primeramente Ordenamos, y mandamos que todos los Soldados que se alistaren, y enrolaren en esta Plaza, sean obligados a venir a ella dentro de quatro dias despues que se les entregare la Lista, y Papeleta de su alistamiento, y enrolamiento, y que no la entregando dentro de dicho termino, sean castigados con la pena de Ordenanza.

Que

que se hará de [illegible] Sabado y Domingo y Sagra-
rio y Jueves de Corpus Christi y Sabado y Domingo
y Jueves de Braca morada = Sena de Miguel
Juan Vazquez
Mas
Veedores de las Obras que an de ser dadas en mano con
las Varas de Barjas de los que acondusido ante
Juan, Juez de la Audiencia de Ubeda los Diputados
Diputados del Noble Cabildo de los
Lugares donde estan = Alonso
Estan sentados en este Ayuntamiento Diego Ro-
driguez = Pedro Muñoz Criado = Juan de la
Sala = Juan Jiménez = Juan Miguel Flores
Pedro Marino = Juan Romero = Alonso
Perez = Juan de Agado = Sebastian Redondo =
Juan Matheos Vazquez dixeron que mando
que se entreguen las Varas de
que son. Dixeron dellos Alcaldes de Sacar
y que les faltan que Veer Varas de las Villas
esten en Ubeda y en Vista de la Carta Orden
Villaviz, por mi auto la mandaron Cum-
plir y obedecer y dar y dieron las Varas
para que Usen. Juraron en Cumplir y
Como en ella se contiene y no Usen no de
segundo Año a la Eleccion cada hagan re-
Ynstancia de las Alcaldes de Sacar y de los
demas que no an entregado condenado lo antes
Cumplido Carcel y pasado dho termino no lo
hagan pena de que estan presos en esta Cárcel y
Mandamiento Vado, y en Lugar de Villa
Vejez de Cano y no lo haciendo sedes pachas
personas a su Costa que lo Cumplan y sedan q.
dho es. S. Juan que prendan los de mas Vecinos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[illegible] que corren y andan contados los [illegible] y medio en este Real Sello, y al portador que ha de dar y entregar este despacho a quien se debe dar y mandare le pagar por su trabajo lo que hubiere merecido. Dado en la Ciudad de [illegible] a veinte y tres días del mes de [illegible] de setecientos veinte y seis años. Don [illegible]

Por mandado del Rey nuestro Señor

Con rubrica. Y en la margen superior [illegible] Veinte y siete de mil setecientos veinte y seis.

Sebastian [illegible]

[illegible] a veinte y siete días del mes de [illegible] de mil setecientos y veinte y seis años, los señores don Juan de Iguinlaz, Alcalde, y don Juan Vodiz de Sanabria y Vera, Alcalde ordinario de esta M. N. y L. ciudad de Sevilla, por su Magestad en ambos estados, dijeron que habiendo visto este despacho real y los votos de esta ciudad, que se leyeron en este Ayuntamiento, y estando juntos en su Sala capitular, lo obedecían y obedecieron como a real orden de su Magestad, que Dios guarde, y en cuanto a su cumplimiento, dijeron que para el día [illegible] de este presente año, se libre a don [illegible] la cantidad de [illegible] en que se ajustó el valor de los votos que ha de gozar en la Villa de Salteras, y para ello se despache libramiento en forma, y lo firmaron de sus nombres, por ante mí, de que doy fe.

Nota que el Señor Conde de Lemos
todos los que hoy estan juntos dello
S.S. [illegible] fue el que
nombres de dhos Señores y de el que asi acordo
que se vuelvan y vengan a la Ciudad de Mexico
y sus mds. de Señor el Cumplimiento del
Real Servicio - acordaron y mandaron que luego
luego se vuelvan dhos Señores y
dho se hagan todas las diligencias que fueren
posibles en sabana y estando se allanen se hallen
y Consulgan a la Casa Real de dha Ciudad de
Mexico y no estando se allanen o algunos de
ellos se queden alli los bienes que hubieren
mas Señores y alli que no se les quitan sus
Vienes y las diligencias que se hayan hecho
en sabana y dicho aqui dos fojas y firmo
de Domingo Rodriguez soldado de Señor hizo la
diligencia mas Señores que se quedan Rodriguez
y Juan de Agreda hijo de Juan de Agreda asi-
mismo soldado de Señor hizo Nicolas Hernandez mas
no Señores Capn. del Real Servicio y Pedro
Romero Sanchez soldado de Señor hizo dho
mas Señores alli Capn. del Real Servicio que se
quedan No mas - mandaron que en el dho de
pongan los soldados de Señores que hacen mas
se quedan alli y se Consulgan a la Casa
Real dha Ciudad de Mexico y que Vayan
a Servir a Su Mgd. (que Dios) en lugar de los
sus hermanos y se hagan los autos alli

Para despachos de oficio que se

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

724

Alferiente Coronel Dn Miguel Roxano Valaõa Caballero
del Horden de Santiago Gouor y Justicia mayor desta Provincia de
Leon por Sumgd &= hago saber a Vmds Señores Gouores
Cabos mayores Capitanes y subalternos Alferientes de las
Villas siguientes — Aunga —

Como el Rey (que Dios g.) a resuelto hallevar de dicha
Mill hombres en estos Reinos de España para reclutta
y aumento de los Regimientos de Infanteria española
y para su exon las Reglas formalidades y circunstan-
cias que sean de observar y parece que asta hoy
de esta manera se hallan en quatro vientos y
veinte y cinco hombres y que corresponde a la horden
de dicho Señor Intendente y dicho Señor Cm. General
parece que este partido segun Vecindad del estado
General le corresponden nueve hombres y a Casa Pue-
blo de la que se explicaran los que han expresados
y que deben agruparse con la mayor celeridad las
Justicias dellas en Cumplimto dela horden de Su
Mgd executara el sorteo con la mayor Justificacion
y equidad apercibida de que sera Castigada Rigu-
rosamente de qualquiera queja Irregularidad
que aviere el sorteo —

Dicho sorteo no deben entrar los declarados Vagabun-
dos y Vicios antes mas por lo que toca a estos se los
Vbiere de reclutar dhas Justicias remitiran los demas

delos sorteados para Vecluttar Vel embarco de
Vepi.mos con Justificacion y Verte.mos de que
son tales bagabundos y de setenos. y tanpoco sean
admitir sobstituto ninguno de dhos sorteados tal
con el mayor Cuydado la observancia de las ordenan
zas de su Mgd. Jo cante abs setenos y en cubiertos
dellos y en compradores de sus Vestuarios armas y
Caballos. pues deVen considerarse Comisiones de
prendan que Vsen gan sueldo asi que della Jnobe
diencia delas Justicias enquanto asi simulare y
permitir los desetenos en sus lugares motiva algu
na mgd. Vepugnando se real Clemencia se Vea
precisado al motivo de esta quentta para po der
y que Cumplan sus Vepi.mientos ==
En dho sorteo deVen entrar los mozos solteros
de diez y ocho años Cumplidos y que no gasen de
quarenta y que tengan la estatura robusta
sanidad y disposicion para el manejo de las
armas sin Vesevas alguna por salva combenien
cion y dho motivo ==
Deven exceptuarse del sorteo los hijos Unicos de
Viudas pobres que dan de Vivir enel dia Vasallo
de dhos supuesto sustento y tambien los hijos
Unicos de padres ancianos que pasen de sesenta
años y de los que por enfermedad, y achaque ha
Vitual estubiesen Inhabilitados de la Vasallo
entendiendose esta eleccion aunque la hija de
Viudas y padres ancianos tengan hermanas
doncellas y hermanos menores de Catorce años
Cumplidos. Asimismo an de ser esentos los mozos
solteros que fueren solos en su Casa para el

cultivo de su hazienda aunque sean Germanos
y hermanos de las Calidades expresadas 225
Aunque esten dos tres ó mas hermanos en salidera
Uno dellos casados son exemptos los demas que
quedaran en el Cantaro para si desearan al que
le toco
Si Ubiere mozos solteros de dichos Pueblos en los lugares
donde se hiziere Asorteo por hazaberos y suficien-
tes, deuen entrar en el y no se escuse en los sorteos
que se hizieren en los lugares de su naturaleza
A mozo soltero que tubiere Cortijada matrimonio y
empezadose a coger las amonestaciones quinze dias
antes de la publicacion de la quenta se daria por
libre pero los que alegaren este motibo para
exceptuarse i no se Ubieren empezado a publicar
las amonestaciones se les daria cortijo de
matrimonio y en esto si le tocare la suerte
Alos pastores delganado de lana de la cabaña
Real se les obserbaran las Ordenanzas y
mismo de la cabaña de la caretta
Asimismo se exceptuaran los mozos solteros que fue-
ren de la profesion sabricantes de texidos de lanas
y seda y que efectibamente estubieren empleados
en dichas Comuentes de estas manufacturas y bas-
tenses exceptuen alos que trabajaren en Batan
nes prensas y perchas y tundidores y Car-
dadores para texidos de lanas
de lana y Algodon sin Ubidual y especifica de
todo el sorteo para su Justificacion y no esto
en el Cantaro todos los mozos que no tubieren ningun
de los Impedimentos expresados y las Circunstancias

Para los despachos de oficio quatro rls.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.

Vesindos se hara el Sorteo con asistencia de el Corregidor Alcaldes y de mas Capitulares del Ayuntamiento, o Vayuntamiento, y al mismo tiempo que se haga este Sorteo como Casa general los Sorteados traera Y este mismo en que se expresse el dia en que Vendra esta dicha eleccion en el enque se hizo el Sorteo y que se cobre la con Cautelas de las personas en quanto Vecinos y sus nombres y el dia del Sorteo aquellos Voco- se dan estas, y de la razon estatura señales Vobastes y Samdad y el dia que seguiran son en marcha de Sando dia Y igual testimonio en las Casas de sus Ayuntamientos que por el secretario conste las Justicias que intervinieren alguna hora que no fuere Caja para el Servicio de la Guerra y las que fueren Causas de la Nacion que se cassen alli enzo de Vecindad otro y de los gastos que en esto se causaren bien entendido que los Sorteados deven ser Seglares y no gozen fuero ni otras naciones que el mozo Sorteado que tuviendo los requisitos necesarios sustituyere se cumpla en el Sorteo sera condenado a quatro años de presidio retirado en africa y el Corregidor y demas Justicias y Ess. que consintieren y disimularen sean depuestos de sus empleos y los nobles condenados al secuestro de sus haciendas y a servir dos años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria y el pleveyo

Para pliegos de papel quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS. 2

abuelsino de Mfuras y Sequestro de sus Vienes
y en la misma prenda se entregaran los dueños de
aquellos sorteados se escusasen con alguna pretesto
algunos de aquellos aquien Vbiere hecho cada ves su Vi
ô que despues de alberse entregado alos ô sus dueños
se ausentasse sin dar noticia en las Justicias y el
que lo denunciare y Justificare qualquiera
cantidad en esto Vsiendo quisiera lebre
en a de Ante portoda su Vida de entre los sorteos
la Casa general donde sean de Juntar todos los
que Compongan esta quenta en esta Ciudad de
Merena donde sean de reconocer los que se hallen
posean si son de Mas Vienes Cantidades espresadas
porque el que se descubriere por no ser apro-
pio esta obligado la Justicia a Reem-
plazarlo y hacerlo conducir a su costa has-
ta esta dha Casa general ô hasta los
Repartimientos

los casos que se ofrecieren en la conduzion de esta
quenta hasta entregarlos en la Casa general
de esta Ciudad de Merena de Vno se de quenta
de los Vienes que desde Ahora siguiente se les
se hagan de quenta de Su Mgd
estos sorteos sorteados en el Real ano de Su Mgd
que solo se Van Vno Ano y que despues

Cumplicos buelban Ribes a sus Casas y
lo qual se les dara por el Señor
que contara Mora en que ba a ser Vn
con la Vecindad que al que de Saca el Rep
miento sin Licencia antes de espirar el Ter
mino se le Castigara como a desobe
Respecto de la barberas conque debe hauer
estar Quenta y que para Mora Viernes
este mes debe estar entregada toda entre
alla oficiales de la Respuesta Real
puesta Ciudad de Murcia executaran el
Sorteo y Quenta con las Circunstancias ex
presadas Mora Y inmediato del Sorteo que
Vean la Carta y luego que este executa
passen los Sorteados en marcha para el
tregados esta Ciudad quedando entendido
que sino lo executaren y se faltase a
Cumplimiento de esta Carta de Vera Vecin
que por esta Casa A Alcalde ordinario
Voto o ensu ausencia o enfermedad Alguacil
gier Regidor y hasta Seruido del Respecto
hasta que vengan los soldados que se le se
laran obseruando la distancia hasta que llegue
la esp. del Sorteo El mayor cuydado de Secre
porque se ausentan de sus Pueblos en el Tiempo
Mos y de Real Seruicio y quedando Vos
ysables dellos del Catastro de esta Ciudad
y del ama Cosa que se faltare se espera
de Celo y actividad de las Justicias q quedan

entero Cumplimiento de Su mag.d que Dios Guarde
de Su Mag.d se Executte como se Requiere ==
Y Atendido por ante el Vez.no Alcalde Mayor
del Valle antecedente en Cuya Jurisdiccion
Orden se ha de executar el Vez.no de esta
Segunda Alcaldia Mayor y Sus Alcaldes della
por lo que toca a las Villas que le Sugetan
estan Dicha en la Cantidad Sup.e
Mas Arroba quatro
todo lo qual executaran en las Villas con los
Ajustes Diligencias que previene y Ultimo = Dn
Miguel Velasco Barona = Antenio = Thomas
Pacheco
Y para que las Justicias en Dichas de el
Contexto de Observancia Cumplimiento y
Plan imbio la Clemente y executoriada
Quinta y Vltima de los Alcaldes que a Cada
Una Toca en el Termino que Dicho Despacho
de Ajustes enbia con el Portador que Buelta a Dicha
Ciudad enbia Dicho Despacho
Ademas de pagarle lo que ha puesto al margen
de Cada Villa quatro Reales por Dia y mas
los Dias de el que este Dicho en la Ciudad de
Merida a quatro Dias de Marzo de mil
Setecientos y Veinte y Seis Años = Dn Miguel Velasco Ba
rona = por mandado del Sor. = Thomas
Pacheco = escribano = arriba = Enm.do = en = Ve
Cal mas lo menos Cumplan que entregue al Portador
Arroyo Dichos Dias de mi Salario y Veinte y Seis Años
Sebastian Lamas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[illegible]

Luis Alexandro hijo de Pedro Alexandro
Juan Guerrero hijo de Juan Guerrero
Juan Guerrero legitimo hijo de Juan Guerrero
Juan Guerrero legitimo hijo de Juan Guerrero
Bartme Sanchez de Castilla hijo de Juan de Castilla
Salvador Xaen hijo de el mismo
Bartme de Castillo hijo de Andres del Castillo
Juan Cubero hijo de el mismo
Thomas Casas Abril hijo de Diego de Abril
Carlos de Abril hijo de Diego de Abril
Juan de Abril hijo de Diego de Abril
Joseph Sanz de Castilla hijo de Pedro Sanz de Castilla
Pedro de Cuero hijo de Diego de Cuero
Juan Vallejo hijo de el mismo
Juan Sanz hijo de Pasqual Gonzalez
Alonso Nazario hijo de Diego Nazario
Pedro Vicente hijo de Juan Vicente
Nicolas de Zagala hijo de el mismo
Bartme Sanchez mellado hijo de Diego el mellado
Joseph Verano hijo de el mismo
Juan Vicente hijo de el mismo
Geronimo Pulgarin hijo de Alonso Pulgarin
Lorenzo Cano Guerrero hijo de Juan Cano Guerrero

Vala 5 del 11. q. Com (Cruz) en 6 de 1726

Pedro Gallego hijo de Juan Gallego

Miguel Romero hijo de Pedro Romero

Pedro Barrigon hijo de Antonio Barrigon

todos los quales arriba espresados sus mds. man-
daron se encartasen para Juan Asorio
y quanto que se manda en los que hasta
aora por testigos el Sumte. a sus mds. ha-
biles para el Real Servicio se remyten
en los que quedan en esta Villa con q
no se recomienda en el mismo caudal q
que sus mds. no tienen mas q en Ca-
sarabe Consta resulta es que arriba son nombrados
y de ser cierto lo que dan a fee
en una Carta de la data con su firma
que se entregara para q conste
y Cuya sentencia quedo en mi poder
Autos y abiendo sacado quanto resulta lo q
ha se acabo y firmo ante

1 Bartholome Sanchez de Avila hijo de Juan
y luego se saca con abiendo dado en el Auto
y lo que se sabe es que quanto resulta
y lo que se sabe es que quanto resulta
se acabo y firmo ante

2 Bartholome Sanchez Mellado hijo de Diego
se saca con abiendo dado en el Auto
otras quanto resulta y de que otras que
quanto lo que se acabo y firmo ante

3 Juan Perez hijo de Juan Perez

Salga de lo mrio fho en 27 de 1526

Y luego se bolvio a las dhas casas y
dhas lonchas vsillas y se sacaron quatro
y dixeron q̃ no q̃ran la q̃ estas la qual
se cabo y cerro ante
Joseph Gomez Alcalde hizo el dho
cordon el qual se señalo esta q̃nta cse bol-
bio a las casas q̃ se sacaron a la thas
Casas y se Casa dhas y q̃ dan en dhas
Vesite y sus y sus dhos mandaron q̃
lo thas se dhas q̃ gan q̃dos de Soldados
y q̃dados luego luego se Vayan a las
Casas q̃ en el dho cordon se acaban
cerro la casa de las dhas con
thas vsillas al cabo de las q̃ en
Cabo chal con trin los Cartas
de las Secretarias con las q̃ se
hazen los Señores Padres y Prior
de Cas y lo firmaron Dn Juan Pz de
Dn Juan Sainz Juan Pz de Legarreta
y Mendoza
Don Gonzalo Xpoval. Dorronsoro
Fernz Ler pno
Dn Alonso Ortiz Dn Su. Ortiz
de Vera hidalgo
Sebastian Lopez

Se
V, mrd, Jerzio la de ms, ocan
te alos Sotpa de dequnta, Vm
tezias dela Provinzia q Heven
Dar Xpred asequxar q en q.t
alos primexos dispaxara mana
de, Yntendente q se halla, aqui
Ya Sorta dela Justizia Lo pondran
en Cadiz sino Hieren Luego Luego
Y ya han cumplido Los pandos R
Y caxaxes montanches Y Llexena,
Y enquanto alas mtezias meter
xe cinalezado el C, com. Yra
Y no pred aguantax mas Jesta
xa Hecho en cada Vila alcalde
Con testimonio R Haver cumplido
Las ordenes sin claxa Ynbiax
de Rextores no pued molestar
mas q Tuprop Haziendas y
xacax alto de cantaxo enbiar
Y q este sea Retenido Hemos
de rector quando pred Lax Jando,

99.

153

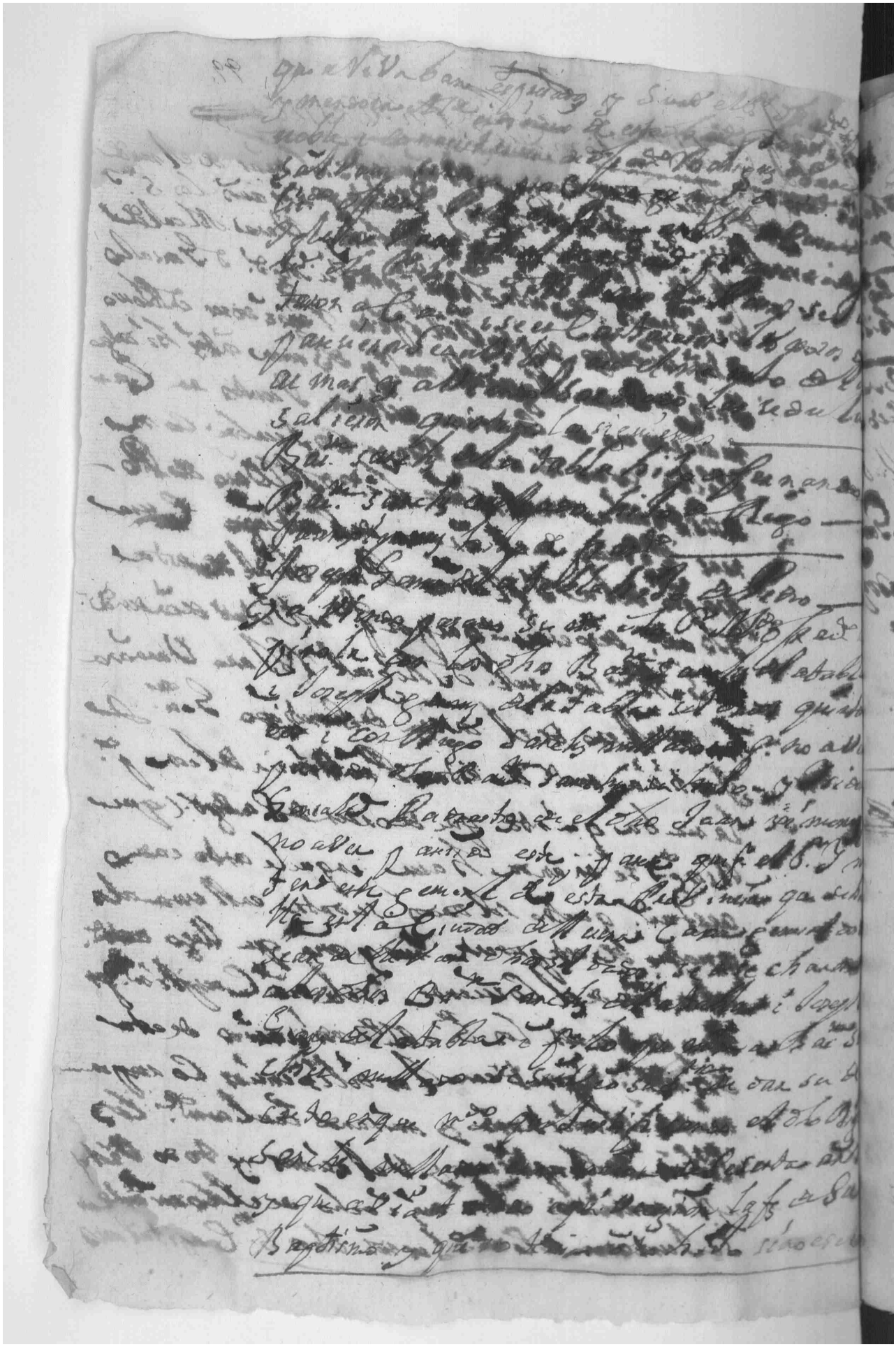

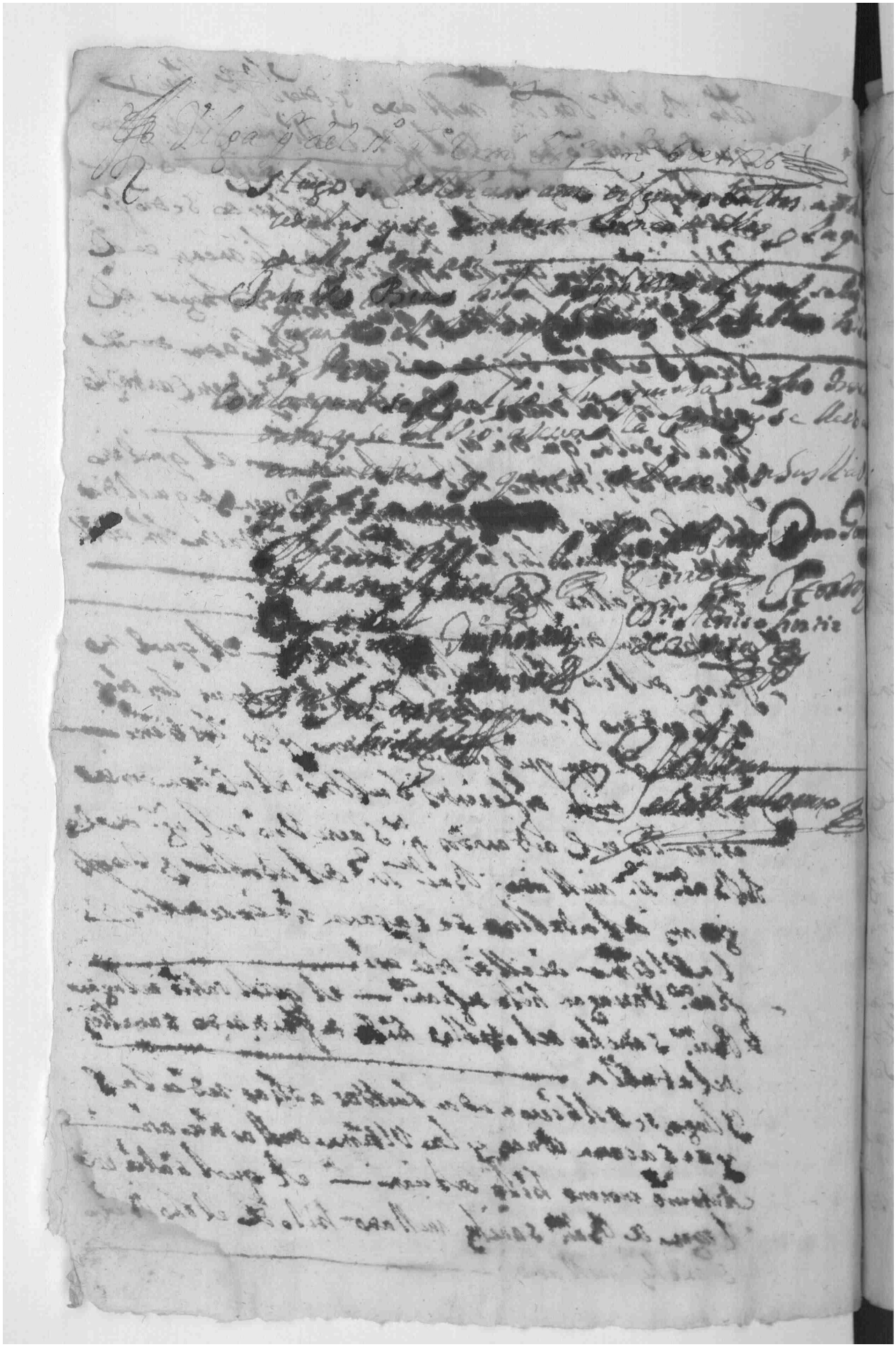

Como es. Pablo Mg.d ff.s y del Cabil
do Estavilla Justicia ordy y Vezinos
Justmo. dhos Sres que el presente Viere
como el año pasd de 1599 años hizo Asien
to con el Sr. Thesorero Geronimo
de Mesa del Hoyano Vazquez Caballero de el
horden de Santiago D. Sor y Justicia mayor de
esta Provincia del Consulado en nombre
de los quatro de este dho presente mes y año refseri
dos por Thomas Pachano en q se dispuso
manda que q uno solo pase q de dar
aes Stad para el Real Servicio de Su Mgd
de los ocho mil q a subido resolvio con
sulado q se hubiesen de sacar de estos Vienes de España para la
Nueba y ancuerdo de los Regimientos
de Infantería española en q dhos Sres
Regidores por mayor parte q se sacasen
q se sacasen obserbando en su execución la
q se dio el Cumplimiento por dhos Sres
Justicia ordinaria q estan en el Regimiento
año de Mil Quinientos y ochenta y nueve
Salbo el Mrd y para Cuando que el corpado
de dho de el Cuerpo se hubiesen con los
derechos que de el Costan los de Abero
siguiente

desde Cuio dia se cantado pregon
sa mano los dichos menos que asi de presen
tes Curables para salir los dichos
moros soltros que ai en esta dicha Cassa para el
manejo de las armas y de las Cudanzas
que Vbiere en esta dicha ciudad de los moros
soltros y de aquellos que dexan Bautizados que para
de sesenta años para que asista para Veedores
y mirar Cualquiera los libros de Bautismos
y Casamientos en que se cantado esto dia
al Ayuntamiento de Granada y poniendo la pe
na execucion para que la forge la dicha mesa de
los Sobredichos aquienes les toque las suerte para
Alcalde que fuere dado en dicha ciudad
dos mas Cauallero en esta que sea
ydonea al Real Seruicio. Con Vna ad
uertencia y Consideracion en Vista de los
dichos libros de Vecinos y Repartimientos
Ordenamos que Juntos Vean y Veedores an
Visto asu Cargo entender que los Vecinos y
personas que son Cargos para el Real Seruicio
segun la esprision de dichos libros y que se den
soltros y en Cardanes los siguientes

Juan moro hijo de el mismo

Antonio moro hijo de Juan moro

Juan Garcia de Mora hijo de dicho

Pedro Moro Romo hijo de dicho Valmaño

Luis Alexandro hijo de Pedro Alexandro

Juan Ximenez hijo de dicho Ximenez

Juan Suarez Suarez hijo de Juan Suarez

Bar.me Sanchz de la tabla hijo de Fran.co
Sanchz de la tabla
Salvador Romero hijo de Mig.el Romero
Bar.me del Castillo hijo de Marthco del Castillo
Juan Centeno hijo del mismo
Thomas Garcia Abril hijo de Diego Garcia Abril
Carlos Garcia Abril hijo de Diego Garcia Abril
Juan Garcia Abril hijo de Diego Garcia Abril
Joseph Gans de la tabla hijo de Leonzo mig.l de la tabla
Pedro Romero hijo de Diego martin el Cano
Fran.co Vazquez hijo del mismo
Juan Garcia hijo adoptado de Barg.l Gonzalez
Alonso navarro hijo de Diego navarro
Pedro Vicente hijo de Fran.co Vicente
Nicolas de la Sala hijo del mismo
Bar.me Sanchz mellado hijo de Diego Sanchz mellado
Joseph Verdugo hijo del mismo
Juan Vicente hijo del mismo
Geronimo Bulgarin hijo de Alonso Bulgarin
Joseph Cano Romero hijo de Fran.co Cano Romero
Pedro Gallego hijo de Juan Gallego
Mig.l Romero hijo de Pedro Romero
Pedro Vazquez hijo de Alonso Vazquez
todos los quales avilos q.e usados sus ad.s mandaron
se les entregasen para hazer el Sorteo y q.e dho
q.e Semana de los q.e dho se dados por el segun
el sentir de sus ms. alli les para el Real Servicio
sin ynjerir.s de los que seguian

Valgor alos q.to mi Lic.a en 23 de 1726

como no se Reconoscan enfermedad oculta ó otra
que sus ms. nos digan notando y asi en Cumplimiento con sus
Reales cedulas eligiendo sus nombres y de sus Barrios en la
forma que van aqui en una Caja de la dicha
Cuenta que se mandaron poner para dho Remedio
de una Secreta publicamente diferentes bueltas
y abiendo sacado quatro Reales la quinta se
abrio y dize asi

Bar.e Sanchez de Tablada hijo de Fernando

Y luego se sacaron otras quatro Reales de dha
Caja y la otra que se sacó despues que fue la
quinta se abrio y dize asi

Bar.e Sanchez mellado hijo de Diego

y se sacaron (abiendo dado diferentes bueltas dha
Caja) otras quatro Reales y despues otra que fue
la quinta la qual se abrio y dize asi

Juan Pedro Nuñez hijo de Juan Pedro Nuñez

y luego se bolvieron a dar diferentes bueltas
dha Caja con dhas Reales y se sacaron
quatro y despues otra que fue la quinta la
qual se abrio y dize asi

Joseph Gomez de Tablada hijo de Pedro

Con lo qual se finalizo esta quinta y se bol-
bieron las Reales que se sacaron de dha Caja
y se contaron todas y quedaron en ella Diez y Seis
y sus ms. mandaron que los dhos Soldados que son
quatro asi sorteados y quitados luego luego

se vinieron a la Casa Concejil de la Villa
de Mieres y se hallaron en la Casa de Juntas
para conferir los autos del archivo de la
Iglesia Parroquial de dicha Villa sobre la
Certaza de la Sucesion con los Mayo-
razgos que fundaron los Señores Valdes y Bernardos
de Cueto y los firmaron = Dn Juan Sanchez
Sierra = Dn Pedro Valdes Bernardo
Dn Antonio Rodriguez de Sanabria = D. Gonzalo
Cañedo = Dn Pedro Valdesino = Joseph Cañedo
Vera = Dn Blasco Cañedo de Vera = D. Juan Cañedo
Hidalgo = Dn Juan Rodriguez de Sanabria
Salvador = Antonio = Sebastian Romero =
Segun que todo lo suso dho Consta y parece de dho Sorteo y quinta
que todo queda escrito a Cuento y en Virtud Con este dho
y dcha Cuentas que dhos estan de suso incorporados ante
mi Escribano y que dhos Jueces en su poder =
Y en Cumplimto de lo mandado en dhos autos
se vinieron por tales a Cargo de el Señor
Dn Juan Sanchez y Mendoza Alcalde Ordinario
de este dho Coto y su Merd y estando en la
Casa Concejil de la Villa de Mieres a
ocho dhos Dn Sancho de Castilla hijo
de Dn Marco Sancho de Castilla y Joseph
Gijon de Castilla hijo de Pedro Sanz de
Castilla y de Diego Sancho Mallado y
a Vuelto hecho fuego Dn Sancho Mallado
su hijo = y a Suero Sanchez Vigil de este
por no aber sido allado ningun Juan

Yo Menez Fuentenado Juez que fue en
Seña Yntendente General de esta Provincia
de este mayorazgo de dicho Pedro Sanz
Baz Sanchez de Matabla y Pedro Sanz
de Matabla por no ser de las Cien Casas
rias que pudiere haber y que el dho Su-
ano Gonsales no Congrego ante su Señoria lo
Señor Yntendente General y que en Virtud de
Memorial que fue dado ante Hugo Sanchez
mollado Cano de Cuyo de sus pies en que se sirvio
mandar que subsistiendo se mayor de sesenta
i ser Unico dho subsistido se diese por libre del
Real Servicio y sesa caso o bo en su lugar
i a Viendo subsistido con Sa Jozmanos de
sesenta Ses mayor de sesenta ano y tuer
solo dho Pedro Sanchez mollado por si lo
sedio por libre y se mando sacar o bo en su
lugar i Cumpliendo en todo Cartas Reales
Sedulas de su Mgd y Jozal Cuerdo que se rele
bio a los Veinte y Sus dias de el mes de Mayo de
Mil y Quinientos y ano con asistencia de el S. Lic.do Gre
gorio de Bonas Piano de el Orden de
Santiago Cura propio de Mas y Vesdo Pa
rochial de esta villa de Viendo trado la
Caja desta dicha donde estan las sedulas
de los dhos en Cabeza o sudedos que estan
para Laguarda de dhos sea dado en
dhos Libros de Cabeza Una Cedula para en-

Luego el dho Sr Dor Don Lorenzo en 3 de 1726
entro a Juan Pery Tadeo hijo de Juan
Pery Tadeo a causa de que dexa antes
de hacerse el Sorteo ante dho Escrivano
Vmbrano y Sortones se hallo Juan Pablo
y ota para Juan de Deas hijo de Joseph
de Deas a causa de que en el pri Sorteo y que
ta se vio Lafty de Subagtimo y no a Vuel
to los ojos y ello ara que se gradiese en
ota orden y ya a Vuelto Cumplido y con
efecto se entraron otras dos redulas que
la una dize Juan Pery Tadeo hijo de
el mismo — y ota Juan de Deas hijo de Joseph
de Deas y asi en Cantidad se dieron diferentes ve
el dho Escrivano Caxa y salio quintado por la
entrada de el dho Bar. Sancty de Tabla
1— hijo de Fernando Sancty de Tabla = y Fran
Balthasar hijo de dho

y bolviendo se a dar diferentes Vueltas a las
redulas dha Caxa le toco la Suerte de
Soldado (en la quinta redula que se sacó
2— a Antonio Moreno hijo de Juan — el
qual salio en lugar de el dho Bar. San
chez muchado hijo de Diego Sanchez
muchado

Luego se Volvieron a dar diferentes Vueltas a las
redulas de dha Caxa y sacando la quinta que
se sacó y tocó le toco la Suerte de Soldado
a Juan de Deas hijo de Joseph de Deas

Valor y al Sr Com.te Cerr. nº 6 de 1726 10a

Uno

Como en. Pas 5 ff. en fee de oss y Va-
ssa Villa de Arruga en 5 de Sus vecinos que Ay presentes
Vieron como Dn Sebastian de Ustariz presente mo y
testigos Usaua despachos de S. M.
fha en Sn Ildefonso Miguel Vegano Valdeona Ca-
ballero de la orden de Santiago Sorria y Subde-
legado mayor de estas Provincias de la Sonda
en Nombre de los quatro de dho partido mo y
Rno Requerido por Thomas Pacheco en que
dispone y manda que dho Señor que haga cum-
plir dhos despachos y el Real Servicio de Su Mgd. de los
dhos Vecinos que sea Subido Resulten contribuyan
este Reino de España para la Reclutta y
aumento de los Regimientos de Infantería
española en que dispone las Reglas formalidades
y Circunstancias que se deben guardar
en su execucion a que dho Señor Cumplimto
por sus Justicias ordinarias de dha Villa
el Regidor Dn Simon de el Corriente en
qual la hizo saber a dha Villa y por Vozes
que se leyo a los dhos y ocho dias de el Corriente
se pusieron las Tablillas que de Costumbre
y en el Nombre Simon de
En dha Villa de Arruga a diez y ocho dias de Mz
de Dizo de mil Setecientos y Veinte y Seis
años ante dho Señor Justicia y Regidor

Relacion que asa de los Señores de Sanlucar
y Murcia y de San Lucar de Sanabria
Villa Real de ornatos de estado
que su Mgd. en ambos estados de Sonado cabe
hidalgo y gasto Real cuyo y los gastos cabe
de una Relacion de ella de Lucar cabe
de Villa Real maria de Juan cabe hi-
dalgo maria de no de Salcedo con
asistencia de dho. Nodriga de Sara-
bia Salvador sin cargo Curador gene-
ral y de Alvo. dho. Bulcaia Vara
Sea Fho. en este de Lucar de Sanabria
de estado hab. estado dando un Cabello
alto que de Canana como lo ha de Uso y
costumbre dho. que por quanto estan
Vn Vio orden de Sra Fhe. este Co-
rregim. de Miguel Rosano Vara no Caba-
llero de Abito de Santiago Gou. y Juez
ra mayor de esta Provincia de Leon
para la nabo quenta que de orden de Sa
Mgd. (que Dios) se manda hacer en que
le asiste cada uno estan. quatro soldados y
cones quanto de la forma que se ha de hacer
Asiento y los que sean de exercitar
de su Salario en Villa Real alos quatro
de este presente mes y año — y para que se
en que se lleve Cumplimiento por Vno de
sus mandados Señor Alcalde este

para seruicio y effecto cumplido segun lo arriba
las diligencias que anssi dado quedan dispuesto
cusables para saber con cierta los mozos
solteros que al presente hay en estas partes para el
manejo de las armas y de las circunstancias
rias prevenidas en dha orden dadas de los
mozos solteros y de aquellos que tengan padres
que pasen de sesenta años para que assi dado
preciso reconocer y medir debidamente los
Libros de Baptismos y Casamientos en que
se han de sentar estos dias de la Inmediacion de
el Recibo de dha orden y poniendo la ma-
yor execucion para que la tenga la debida Veneracion
de los soldados aquienes les toca esta suerte para
hoy prevenido en dha orden y no se culpe
a sus mds. de omisos en lo que en esta parte
hay contra el Real Servicio con Una summa
y Conformidad en vista de lo que ocurre
un Libros de Nacimientos y Baptismos y otros
Instrumentos que se previno Vay Reconocer
and.to de su Real Salud y entienda que los
Vecinos y personas que son Cargos para
el Real Servicio segun la expresion de
dha orden y que se deben sortear y en-
Contraron son los siguientes

Juan moreno hijo del mismo

Antonio moreno hijo de Juan moreno

Juan Garcia de Arroyo hijo de [illegible]

Padron de Vecinos [illegible] 1710

Pedro Ramos hijo de Sebastian Ramos

Dn Alexandro hijo de Pedro Alexandro

Juan Pimentel hijo de Dn Pimentel

Juan Suarez Sian ado hijo de Juan Suarez

Bar.me Sancha de Tabla hijo de Dn Sancha de Tabla

Salvador Romero hijo del mismo

Bar.me del Castillo hijo de Matheo del Cast.o

Juan Leutero hijo del mismo

Thomas Garcia Abril hijo de Diego Garcia Abril

Carlos Garcia Abril hijo de Diego Garcia Abril

Juan Garcia Abril hijo de Diego Garcia Abril

Joseph Sanz de Tabla hijo de Pedro Sanz de Tabla

Pedro de Cuero hijo de Diego Martin de Cuero

Dn Barragan hijo del mismo

Juan Garcia hijo ostenado de Pasqual Gonzalez

Alonso Naranjo hijo de Diego Naranjo

Pedro Vicente hijo de Dn Vicente

Nicolas de la Sala hijo del mismo

Bar.me Sanchez Mellado hijo de Diego Sanchez Mellado

Joseph Cedeno hijo del mismo

Juan Ramos hijo del mismo

Geronimo Pulgarin hijo de Alonso Pulgarin
Joseph Cano Summo hijo de Pedro Cano Salazo
Pedro Gallego hijo de Juan Gallego
Miguel Romero hijo de Pedro Romero
Pedro Barragan hijo de Alonso Barragan
todos los quales auiendo espuesto sus nombres
dauan se en Cantaren para hazer el sorteo
y quenta que se manda en los quatro libros
por su seguen el Sr Juez de sus nombres auiendo
para el Real Seruicio sin Jnconuenientes
que se pusiesen en dha orden como no se
Vsso nunca en la mitad oculta ó otra
que sus nombres no Jugar no diga y asi lo
Cantaron con sus Cedulas dobladas con sus
nombres y de sus Padres en la forma que
han auido en una Caja de Madera con
Sus Llaue que en Poder del Mayordomo de Vsso
de Cuia secacen publica mente diziendo ó nom-
bre y auiendo sacado quatro Cedulas la quinta
se cabo y dixo asi
Bartolome Sanchez Matabla hijo de Fernando
Sanchez Matabla hijo de Fernando
y luego se sacaron otros ó tros quatro cedulas
de dha Caja y la otra que se saco despues que
fue la quinta se cabo y dixo asi
Bartolome Sanchez ancillado hijo de Diego
y se sacaron (auiendo dado diziendo ó nombre
de dha Caja) otros quatro Cedulas y despues otro

que se la quitase [illegible] aquel sea bien y [illegible]
[illegible] de menos [illegible] de [illegible] y menos
y luego se [illegible] los dichos [illegible] a los
[illegible] con sus [illegible] y se sacaron que
[illegible] otras que se la quitase [illegible] que se
[illegible] y dixe así

[illegible] Diego Gallego [illegible] hijo de Pedro
como qual se [illegible] esta [illegible] y se
[illegible] los [illegible] que se sacaron [illegible]
[illegible] y se [illegible] y quedaron en
ella [illegible] y sus [illegible] mandaron que los
dichos [illegible] que sin [illegible] [illegible] y [illegible]
luego luego se [illegible] a la [illegible] en la [illegible]
[illegible] de Murcia y se [illegible] la [illegible] de [illegible]
[illegible] con sus [illegible] a [illegible] de
[illegible] Pavo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] con las
[illegible] que [illegible] los señores [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] = [illegible]
[illegible] y Mendoza = [illegible] [illegible]
[illegible] = [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] = [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] = [illegible] [illegible] = [illegible]
[illegible] = [illegible] [illegible] = [illegible]
[illegible] = [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] = [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] = [illegible] [illegible]

Y en cumplimiento de lo mandado en dha. razon se
vieron por la Villa a Cargo de Alferes
Dn. Dn. Pinzon y Mendoza Alcalde ordinario
de estado noble de
Casa General de la Ciudad alferes de
dho Bar. Sanchez de Tabla hijo de Fernando
Sanchez de Tabla y de Josepha Gomez de Tabla
hijo de Pedro Gomez de Tabla y a Diego San-
chez mellado por abuelo de dho Bar. Sanchez
mellado subido — y a Isidoro Gonzales Veci-
no de estad. por no abuso hallado ningun Juan
Jimenez su entenado — y para que por el Señor
Intendente General de esta Provincia se espe-
dise la de se chasen a los dhos Bar. San-
chez de Tabla y Pedro Gomez de Tabla por
no ser de las circunstancias que previene
la Orden. y que el dho Isidoro Gonzales
no Congarero ante su Señoria dho. Señor In-
tendente General y que en Virtud de su orden
que presento el dho. Diego Sanchez mellado y
de Cesto de su Señoria en que declaro mandar
que Justificando ser mayor de sesenta años
y tener solo al dho Bar. Sanchez por hijo
legitimo y ser Vnico dho subido se pro-
bee el Real Servicio y se sacase o no de su
lugar y Vecindad Justificado con Informa-
cion de Testigos ser mayor de sesenta años y
tener solo al dho Bar. Sanchez por hijo

Se dá por leído y se manda sacar ó los esculpe
gan y cumpliendo en todo con las Reales Ór
denes de Su Mg.d para cuyo efecto se le entre
gue al Ynten.te General de esta Provincia mi
Lor con asistencia del Señor Lic.do D.n
Alvaro de Rojas Pérez Marcos de Ór.dens D.n
Santiago Cura propio de la Yglesia Pa
rroquial de este Pueblo abriendo franco la
Caja de Plata de la Casa donde estan las Reales
de los Situados en Cantaros ó Serones que
estan y para la cuenta de los dados se alcan
cen otras cosas de hacer una cedula y asi
en fran.co Juan Perez Estaño hijo de Juan
Perez Estaño a cuya diligencia asistí
de hacer el Sorteo ordenado se dió
las 8 mano un Peruano y entonces se hallaba
Ynabil Yo Ysa y para Juan de Veas hijo de
Jacob de Veas a causa de que en el primero sorteo
y cuenta se dió las de su Bautismo y no alcan
zo los diez y ocho años que segun tiene en su
Orden y ya averlos cumplido y confesado
se entraron otras dos cedulas que la una de
Juan Perez Estaño hijo de el mismo y Yo
Juan de Veas hijo de Jacob de Veas y asi
en Cantaros se sacaron diferentes bueltas y
acha la caja y salió que estaba por el de
entrega de el dho D.n Sancho de Larrea

111 en Sta Catarina é por mandado del Rey Nro Señor el pregon en Alcala a Viernes nueve dias del mes de Diz.e de mil é seiscientos é veinte y seis años

Jerónimo de Heredia

Sebastián Romero

245

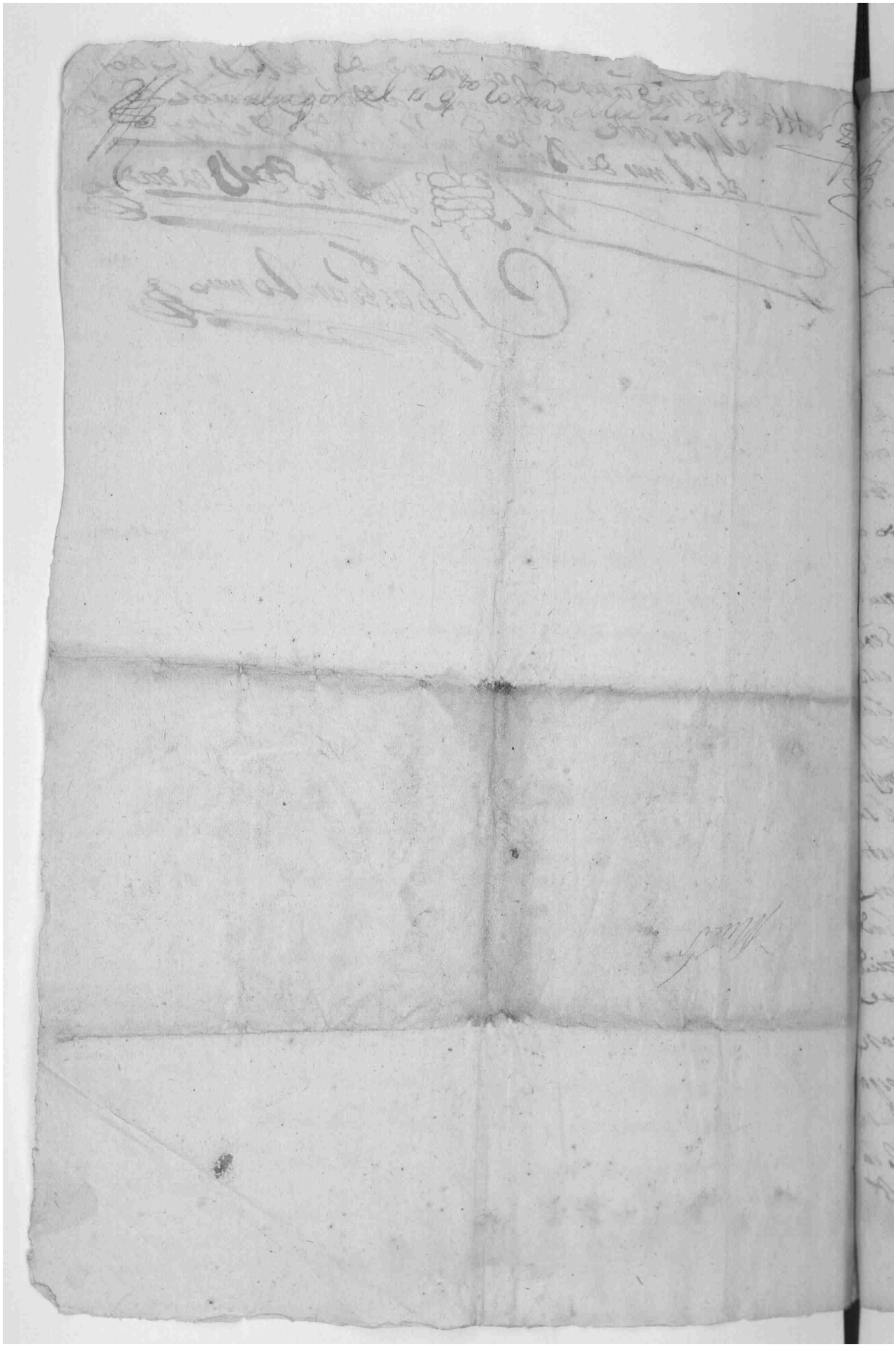

Valga. Ex. del q. Con Mex. 2n. 23 de 1526

Esta villa de Arung... [illegible] Nro. S. de mil setezientos y veinte y seis años los S.res Alcaldes y Regidores de Sanabria y Vega del Condado de Benavente por Su Mag.d dijeron q. atento a q. hidalgos por la Gracia de Dios y de sus antepasados de la una y de la otra parte del Reyno de Galicia y Asturias de Oviedo y Montañas de Burgos y Tierra de Campos como lo acreditan los Privilegios y Cartas Executorias de sus Nobleza q. tienen presentadas en esta Villa y Corte y en la Chancillería de Valladolid y en la Real Audiencia de Galicia y en la Casa de la Contratación de la Ciudad de Sevilla y en la Real Audiencia de la Ciudad de Canarias y en la Real Audiencia de la Ciudad de Granada y en la Real Audiencia de la Ciudad de Mallorca y en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y en la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza y en la Real Audiencia de la Ciudad de Barcelona y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pamplona y en la Real Audiencia de la Ciudad de Logroño y en la Real Audiencia de la Ciudad de Vitoria y en la Real Audiencia de la Ciudad de Bilbao y en la Real Audiencia de la Ciudad de San Sebastián y en la Real Audiencia de la Ciudad de Tolosa y en la Real Audiencia de la Ciudad de Irún y en la Real Audiencia de la Ciudad de Fuenterrabía y en la Real Audiencia de la Ciudad de Hondarribia y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes y en la Real Audiencia de la Ciudad de Rentería y en la Real Audiencia de la Ciudad de Oyarzun y en la Real Audiencia de la Ciudad de Lezo y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de San Pedro y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de San Juan y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Antxo y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Ancho y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Ondarroa y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Lekeitio y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Mutriku y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Deba y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Zumaia y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Getaria y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Zarautz y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Orio y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Usurbil y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Hernani y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Lasarte y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Oria y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Tolosa y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Alegia y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Amezketa y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Lazkao y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Ordizia y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Beasain y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Zumarraga y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Urretxu y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Legazpia y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Eibar y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Ermua y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Durango y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Amorebieta y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Gernika y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Bermeo y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Mundaka y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Lekeitio y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Ondarroa y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Ancho y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Antxo y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de San Juan y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de San Pedro y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes de Lezo y en la Real Audiencia de la Ciudad de Oyarzun y en la Real Audiencia de la Ciudad de Rentería y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pasajes y en la Real Audiencia de la Ciudad de Hondarribia y en la Real Audiencia de la Ciudad de Fuenterrabía y en la Real Audiencia de la Ciudad de Irún y en la Real Audiencia de la Ciudad de Tolosa y en la Real Audiencia de la Ciudad de San Sebastián y en la Real Audiencia de la Ciudad de Bilbao y en la Real Audiencia de la Ciudad de Vitoria y en la Real Audiencia de la Ciudad de Logroño y en la Real Audiencia de la Ciudad de Pamplona y en la Real Audiencia de la Ciudad de Barcelona y en la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza y en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y en la Real Audiencia de la Ciudad de Mallorca y en la Real Audiencia de la Ciudad de Granada y en la Real Audiencia de la Ciudad de Canarias y en la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y en la Casa de la Contratación de la Ciudad de Sevilla y en la Real Audiencia de Galicia y en la Chancillería de Valladolid y en la Real Audiencia de la Ciudad de Oviedo y en la Real Audiencia de la Ciudad de Burgos y en la Real Audiencia de la Ciudad de Tierra de Campos y en la Real Audiencia de la Ciudad de Montañas y en la Real Audiencia de la Ciudad de Asturias y en la Real Audiencia de la Ciudad de Galicia

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla &a = Administrador perpetuo dela Orden y Caballeria de Santiago por autoridad Apostolica = A Vos la Justicia y Regimto dela Villa de Azuaga, a quien Cometemos y mandamos lo que en esta mia Carta y Provision se hara mencion, Sabed que en el mio Consejo delas Ordenes, se presentó la Peticion del tenor Siguiente = M.P.S. Santiago Gutierrez en nombre de D.n Juan Espinola y Mendoza, y D.n Juan Nuñez de Aranda Caballeros Vecinos dela Villa de Azuaga, y en Vir

tud desu poder; ante Vt. parezco y digo que
la desinsesulaz.on que en dha. Villa, se hizo el año
sado de setecientos y Veinte y quatro, salieron n
paxes p.r Regidores por su estado de hixos dalg
ó empleo hallaron, y hallandose hecho, nueva
seculacion en el año de Veinte y Zinco, y buelto
hx mos paxes, en Pasqua de espiritusanto, ta
en por Regidores seles puso la Contradiz.on leg
de la falta de hueco, y no seles dio la posesion
unque las Zedulas de sus nombres, se Vot
xon al Cantaro de Regidores, y siendo este u
ped.im.to mezamento temporal, que Cumplio
la Pasqua de espiritusanto de este año por
lapso de los tres que la Ley dispone llegado el
Caso de la desinseculacion, se saca de oficio
Representazon, mis paxes, del Veniente del
de llerena, que se hallo en aquella Villa a es
fin, estavan ya hauiles, y sin Reparo para e

mñ Sus ôficios de Regidores, y que mediante no hauer enel Cantaro mas que mis partes por el estado noble Setubiesê esto presente, y no les perxudicase y que mediante dispones la ley Capitular que Siendo temporal, la contradizion, pasado el tiêmpo, se Renalidase el êmpleo, y se pusiesê en posesion ? del Interesado, semandase asi, â aquese proueio, que ên atencion, a que hauiâ Sido costumbre, que para Relanzaase qual quierâ q hauiâ Salido por ôficial, y tenido Contradiccion, ganase Real Prouision del Sio. Consexo, acudiesen mis partes ael, acuio fin Seles-diesê testimonio, que es, el que ên deuidaforma presentô y Juro, y Succesiuamente Sepaio la Suerte ? sacar para Regidores los que hauiâ en bilados, que en las Insaculaciones, Se ponen por las muertes, ô, ausencias delos propietarios electos, y no hauiêndose Encontrado mas que

Uno, sele puso en posesion y el otro ôficio sepu-
en deposito, quedando mis partes excluidos, y resp
to de que no siendo otra la contradicion quela d
efecto de derecho que hubo, como resulta del testim
nio, y que estando esta escaquada, y el tiempo, y
haviendo otros en el cantado para Regidores po
el estado noble que mis partes, es sin duda, se
devio sacar, y poner en posesion, y no hechar
mano delos supernumerarios enbiados mi
tiose deposito en perjuicio delos Propie
tarios para este ôficio, como lo son mis pa
tes y en contravencion dela ley, sin que ha
costumbre quela Inhabilite; portanto = Sup
co á V.A. que teniendo por presentado el
Poder y testimonio se sirva mandar sepon
ga, amis partes en posesion de sus ôficios
de Regidores, y que lesen los que sepusie
por enbiado, y deposito, velanzandose a

pazes en caso nezesaño, imponex Onagra
ue multa, ál Themente de Gouernador y Ca
pitulares de dha Villa, por hauer Falta
ala Deuida formalidad, dandose para todo
el Despacho Combeniente, Sobre que hago
el pedimento mas útil, con Justizia que pi
do &c= Lizdo Dn Joan Franco Ansotte= San
tiago Gutierrez de Aso= La qual dichas
Liz Lenaon, poder y testimonio con ella presen
tados, semandó lo Vese el mo fiscal por
quien sedio la Respuesta, cuio thenor y del
auto proueido con Vista de todo por los del
dicho nuestro Consexo, es como se sigue=
Resp.ta fiscal. El Fiscal: Dize, que siendo impedimento
temporal, el que les Obsto aestas pazes pa
za Exercer los Ofizios de Regidores en el año
que expresan, deuexon relanzarse, sus-

Voletas, por ser conforme ala practica regular
y lo prevenido por ley Capitular, sobre este
asumpto; En cuio supuesto, siendo sexmo del
Consexo, podra mandar que ante todas Co-
sas, se relanzen las Voletas de estas partes
y lo mismo executen en adelante con otras
quales quiera que sahezen, de quien tenga, impedimento temporal. Madrid y Ju-
nio dies y nueve de mill Setecientos y Ve-
inte y ocho = Madrid y Junio Veinte y Se-
Auto de mill Setecientos y Veinte y ocho: Hagase
el Relance delas Voletas de estas partes, como
se pide por el Señor fiscal, y executado, sepa-
se inmediatamente, por la Justizia y Regi-
miento ala Saca, y eleccion de Regidores por
el estado noble para este presente año, y se
buelban al Cantaro donde estavan las bole-

delos Regidores que se nombrazen por Pasqua
de espiritu santo de este presente año, Zesando
estos desde luego en el Uso de dhos ôfizios, por
el dho. estado noble, y para lo Referido se dê el
Despacho nezesario = Y para su execuzion
y Cumplimiento, fue âcordado, que devîa
mos, de mandar, dar, esta nuestra Carta
para Vos êl la dicha Razon, y Nos tubimos
lo, por bien, por la qual Ôs mandamos que
luego como la Rezivais, ô, con ella Seais Re
queridos por parte delos dhos. Dn. Juan Es-
pinola, y Mendoza, y Dn. Juan Nunez de Al
zanda Calderon, Veais la Respuesta fis-
cal y auto delos del dicho nuestro Consejo
que va Inserto, y le guardeis, Cumplais
y Executeis, y hagais guardar, Cumplir

Jexecutar en todo y por todo, segun y de la
manera que en dha. Respuesta, y auto Secon
tiene y declara, sin Contravencion alguna
y en su Cumplimiento, bagais, que antes de
das Cosas, se Relanzen en el Cantarillo de
la Insaculacion de Regidores, por el estado
noble de esa dha. Villa, las Boletas de los
Referidos Dn Juan Spinola y Mendoza, y
Dr. Juan Nuñez de Axanda Calderon, y
executado asi, Sepase por Vos la dicha
Justicia, y Regimiento, inmediatamente
ala Saca, y eleccion, delos Oficios de
Regidores, por el dicho estado noble de esa
expresada Villa, por este presente año,
Jtambien bagais, que se buelban a

El Cantaxo donde estauan las Boletas de los Regidores, que se nombraron, por Pasqua de Spiritusanto de este mismo presente año, y que Lesen estos desde luego, en el Uso, y exercicio de dichos ofizios, por el Referido estado noble, Conforme alo determinado, sobre este asumpto, por el auto de suso Incorporado delos del dicho nuestro Concexo delas Ordenes. Que así es nuestra Voluntad, y no bagáis lo Contrario los Unos, ni los Otros, pena de la nuestra merced, y de Cada Una quenta mill mrs. para la nuestra Camara, Sola qual mandamos, a qualquier escriuano, q lo notifique y dé

testimonio de ello. Dada en Madrid a 29 de
y Junio dias del mes de Junio de mill Setez
entos y Veinte y ocho años =

Conde de Pantoreda Marq.s de Vallecerrato Don Thom.s Sanz, del Prado

Don Alon.o Sanz. Sant.z de Ballam.te de Sam.a de Alcy mo.

a Sue Excmas posesum.o en acuerdo de los dem.s Alcaldes nes

Reg.do

Joseph Sanchez Montexaro

Antonio de Zarabia

Thomas Sorm.o

Vaza que la Justicia y Regimiento de la Villa de Alcu
guarde, y cumpla lo que se le previene y manda, apedim.to de
an Spinola y Mendoza y Consorte, Vecinos de la misma Villa
Dn
Correo.

fo 17. 265

En la Villa de la Zuanza aquinze dias del Mes de Julio de mill Setezientos y Veinte y ocho años lo Sor Alcalde de Roma y Sa Maria Ces de Sumag y del Cavildo dusta dha fué requerido Con la Real Provision antecedente de Su Mag que Dios guarde y Señores de su Real Consejo de Ordenes la que obedeco Con el Respecto devido Como Carta de mi Rey y Señor natural y estoi prompto á cumplir Su Contesto aquien bien dirigida y dar los Testimonios que se pidan y lo firme dho dia

Alcalde de Roma
y Sa Maria

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

266

D. Juan de Espinola y Heredia D. Juan Bautista de Arteaga la Calderon y D. Diego Bodriguez de Saavedra y Sen vezinos desta Villa como mas bien sea y con derecho de lugar parezcan que auiendo nos nombrado vtal dad y electo en esta Villa y Sevinos por Regidores annuales de su Cauildo en la presente execucion auiendo salido por tales Regidores en la immediata execucion seruos fue la temporal Contradicion de no auer pasado el huesped que se nos debia al pre y uso de dos años cumplidos y se hacian dos que los Seruicios y plazos proximos pasados auiendo pedido nos dho D. Juan Espinola y D. Juan Bautista nos le alcanzase esta Villa por auer pasado el dho tiempo de dos años Contradicion se le respondio por ellas que ocurriendo mos dho S. que Dios gue. y Señores de nro Consejo de las Ordenes de cuio Regio Tribunal cauimos la Prouision que exhibimos solemnemente. Y porque segun el tenor de dha Prouision y Ley Capitular de dha orden de Señor Santiago no hallamos le alcanzado luego que pase el huesped un pedimento vnico y temporal que seruos pues. Y para que las boletas de nros nombramientos se entiendan en los dos años que corresponden segun lo estilado y lo mucho para que en la proxima proueida en Seruicios

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

f.º 17. 27

las quales se hallaron y metieron en el Cofre de
dos llaues a marauilla y en Diez de los Cartas y se
boluio a Sacar

268 Abierto el Cartas de Varejas de el dho general
y en el se halla una Cedula que dize asi
Diego Velazquez de Cuellar Contador y Veedor de
estado y de Hazienda general en Nueua España y Guatimala
Yucatan y por su Magestad en el Gouierno de
Cuba y por quanto Nos nos hallamos en el Seruicio de
Dios y de su Magestad en la Villa de San Martin
la qual dha Cedula se abrio y metio en Un Cofre
de Cedro con dos llaues y cerro y boluio a dho Cartas
y se cerro con su Llaue

Con lo qual se finalizo esta Relacion y Diligencias
las Reales de los Cartas aqui en Dha y se bol-
bieron al Archiuo de la Yglesia y que Verad y
lo firmaron de que doy fe

Dn Diego de Espinosa
Dn Alvaro de Paz y Pizarro
Joseph Jim enez Hinojosa
Dn Joseph de Baeza y Toledo
Diego Martin Viruete
Dn Jeronimo de Carauajal
Dn Juan Nuñez de Carauajal
Pablo de Vera
Sebastian Lopez de

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTA Y
NVEVE.

Sello quarto veinte
Diaraves, año de mil
Seteciento y veinte y

quedad a Vezinos Generales sabiendo el Cauildo de
Villa gauendo le dado de Jerencia buelua y Gomin
ag.ca bedad Secreto la mano y hico Vngilancia de
Vzeta amarilla que hecho gedaron sea la Vna zeta
Laquedire asi. — — — — — —

Zedula de ser Vilado

Juan Abril para Alcalde hordinario desta Villa por
Secuado Real para Colugar de Muertos ausencia y
Jmpidimento Jmpedidos Con diez y seis dotos Aguaga
no biembre quinze de Mil Setec.tos y Quinze y quatro
de Nicolas Zorrilla de Velasco — — — — — —
Jauiendose hecho notorio a la Villa se dixo sede la
gaciones y gouier.no armando arriba nonbrec Jmpedim.to
Alcalde y Cauildo Alcalde ordin.to gozel Cauallero
hixo dalgo y dadose en Jerencia buelua Secreto la mano
en el gozado niño y hico Jnsignia de Vzeta amarilla y
de Vara del Vnagoliza gouierne asi — — — — — —

Vara

Dn.n de Buiza Morales para Alcalde hordinario
desta Villa y Secuado no ble Con Jncidencia de dotos
Aguaga y no biembre quinze de Mil Setec.tos y Quinze y
quatro = Dn.n Nicolas Zorrilla de Velasco — — — — —
Jauiendose hecho notoria a la Villa Cayendo nom
bre Jmpedim.to Alguno a causa de ser natural de Vaquado el
que de auia quedo y hauer depositado los may.s Cayendo
Condenado En dha Sentencia que dio En la Con Vexo
de sus ordenes En los Cayendos que se le guieron por
Dr. Jeronimo Zagarra Cauallero de Calatra Comisso

Los Capitulares y Comprehendidos en Justicia Diego
En los expresados Capitulos como no se menciona
En los Autos y sean formado sobre ésta diligencia
Exp.to el Sor. Diego Marin que dixo no conuenia ni con
benia en esto y por los demas de Capitulares se dixo Conlas
le no nuncia otro Impedim.to y este firmo el Magnco por las
Razones Expresadas y Otro Sí. Mando se lleue la posesion
que se hace ——————————
Yo el Escriuano de Exn.to y del Numero de esta Villa y
lleuado diligencia fuelma y de mi nino se hizo la marca y
Sra. Virginia dezera Amarilla y en el Magolizaque
dize asi ——————————
Diego Calzado de Sanabria y Vera para Exn.to de esta Villa
por el Estado Real con Prouisa y quatro Votos Afirmaga y
no bienio que firme a Ruego y Diego Antonio de
Nicolas Zorrilla y Marin ——————————
Lauendore hecho notoria a la Villa Pedro no nuncia
Impedim.to que Otro Sí. Mando se lleue la posesion y
queda hecho ——————————
Lauendore firmado la marca en dicho Caracol y de niño
Fran.co Virginia dezera Amarilla en el Magolizo
en Filada y no auer otra en el Caracol se hace de
que dize asi ——————————
Gonzalo Ortiz de Zarate para Exn.to de esta Villa por
Alcalde General en Virtud de Poder que se hizo en
Diego Exmo. Impedido con Diez y seis Votos

Selle[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE

Hzuaga Enobiembre quinze de Mill Sette Dª Deinte y quatro= Dº Nicolas Zorrilla de Maroin

Y hecha notoria a Casilla se dixo que afianzaua y afiança quanto puede la goreion con egno Dho Sr Diego Martinez y que dixo que afianzando, que Vuestra Md mande se le de la goreion y que afianzando los demas Vecinos y Cagineros y que pide y

Y luego se dio a Casilla donde estan Imbocados los Vecinos Hidalgos y auiendo hecho dilegencias buscando Entro la mano y dho niño y saco un gilonio de cera a Casilla y en ella una golilla y dixo ser

Don Abisso dalgo Dº Juan de esgina la gana Vecino desta Villa y Alcalde ordinario de ella por Su Magestad en Dha Villa y Hzuaga Enobiembre quinze de mill Sette Dª y Deinte y quatro= Dº Nicolas Zorrilla de Marcin

Y hecha notoria a la Villa se dixo no tiene Impedimento que le Cohiba Vso y goreion con egno Dho Sr Diego Martinez y que dixo que afianzando, que Vuestra Md mande se le de la goreion y estar abonado y los demas Cagineros y que pide y

Y luego se dio

Y boluio a dar diligencias buscando y a dho Casilla

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Fº 27.

Gado niño Seraco Ynjeloso deesa mancilla jen
Vna golisa quedose asi. ——— ———
Jden D.n Juan Nuñez de Aranda Calderon g.l Rex.l de esta Villa
y Cerra de no he en Deisna y Jaen a Dozes dias
no biembre quinze de mill Setez.s y Onze Alguazo = Don
Nicolas Zorrilla de Sn.n ——— ——— ———
Y Becha notoria a la dilla se dixo no parezca Impedim.to esce
to dho.s Diego Mz.n Dizente y dixo que asegurando, y
dho.s de Pos.n Mando se le de la posesion Cevil y Real
abonado los demas Capitulares y Regidores ———
Acto se dixo poner dha Persona para que Vna de ellas
Acuda a la Vara de Alguazilma.r por el tiempo no ble aquien
toca este año y para que de ello le de Comendador de la
Encomienda desta Villa su Arrendador o Admor. de dha
Alguazilma.r para que sirva dha Vara segun lase
gada y tiene dha Encomienda. Lde Conformidad se
graquieren a D.n Jorge Velez Moz.o y D.n Pedro Eguí
de Deisna desta Villa, que los dos juntos
gmando se le de Testimonio a dho Admor. de dha Encomi
enda para que use dho Oficio Alos dos Juntos y Alguazilma.r

segun se Regalia.

Nombro y Juro por Jues a Juan Galma y Contreras Vez.no desta Villa q
ausando Diligencia de la Villa y Jur.n Granada
se Seguine ante

Nombro y Alcalde y Alcalde Mayor y Capitan General
a Diego Ruiz de Vera y por el Cavallero noble al Sor.
Duque de la Laguna Conde y por Jurid.a

Igor Padre Frai, Clemente y Con Jurisdicion a Sor.
Religioso Descalso Salvador

Igor Regidor Diego a Juan Vulgarin del
Hierro

Igor Es.no de Cavildo a Sebastian Romero y Cavallero
Jurado y llamado ante Mi un Testigo de los ecclesi
nombrados Juraron en el Es.no Andres Ruiz a
quien Doy Fee Conozco en Lanzarote y Juraron de
Alcalde hordin.r por el Cavallero noble, Hizo el
Juram.to acostumbrado y dho Comision su Señoria
Como de Jurado Garaque de Posesion a todos
los demas Electos y nombrados Hazendo el
Juramento y Ley agremé por Mulcta y
los demas Remedio de Derecho agui Lomen
sus Sentencias = Jeneste Cavallero Cerraron en

Este Cauildo D.n Diego Rodriguez de Sanabria
D.n Juan de Sigüenza y Mendoza, D.n Sal.or Nuñez de
Miranda, Alderon Rex.or y Diputados Cruzada desta Santa
Iglesia Catedral de Toledo, Primada de las Españas, q.e
Juntos y Congregados en la Sala Capitular de dha Santa
Iglesia, segun q.e lo tienen de uso y costumbre, para
Tratar y Conferir las cosas tocantes al Seruicio de Dios
nro Señor, y Augmento de su Santa Fee Catholica, y
Vtilidad de la Dha Santa Iglesia, y Estando en el
Cumplido Cabildo de la Inmaculada Concepcion de
Nro Señora, q.e se celebra oy dia de la Fecha, q.e
Son veinte y quatro dias del mes de Diziembre de
este presente año de mil y seiscientos y treinta y
dos años, Estando como Estan en el dho Cabildo
Juntos y Congregados a Son de Campana tañida,
segun q.e lo tienen de uso y costumbre, para
Tratar y Conferir las cosas tocantes al Seruicio de
Dios nro Señor, y Augmento de su Santa Fee Catholica,
y Vtilidad de la Dha Santa Iglesia, y Estando en el
dho Cabildo Juntos y Congregados como Estan
Juntos y Congregados los Señores Dean y Cauildo
Aprobaron los Capitulos de Arriba y lo firmaron =

Dr Diego de Ybarra y Bracamonte
Dr Diego de Ybarra y Bracamonte
Dr Diego de Ybarra y Bracamonte

Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En la villa de Buruga a siete días del mes de Junio de mil setecientos y veinte y nueve años el señor Don Antonio de Buruna Alcalde ordinario de esta dicha villa por su Mgd. y estando en nombre de Alcalde por el estado general y por el estado noble de dicha villa y en señal de posesión tomó en su mano una vara de justicia y la volvió a su merced y estando en el portal de las casas de ayuntamiento de dicha villa y en presencia de mí el escribano y testigos de yuso escritos dijo que usaba y usó de dicha vara de justicia en señal de posesión y mandó a los porteros de dicha villa la tuviesen

Veinte maravedis.

f.° 29. 23

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE

En la Villa de Bruga a dho dia Lunes nueve de Enero de Mil Setecientos y Veinte y nueve años la Villa de Bruga Justicia y Regimiento de ella estando en la Sala de Juan Abril Cuellos y Antonio de Buca Alcaldes ordinarios de esta dha villa y su Jurisd. por ante mi Escrivano de Cabildo y de Sanabria Gonzalo Ortiz de la Sala y Juan Ortiz de la Sala y Miguel Ortiz y Juan Ruiz de Granda Caballeros Regidores de ella estando Juntos en su Ayuntamiento a lo que se Cargara como todos de Voz y Parte dixeron que por quanto se esperimentan grandes daños en las Casas de esta Villa en las grandes y muchas Cortas que a Vido y Juan Remedios se meten dentro y en Juros a Cortado que Vando por Voz de Pregonero se estan en las partes acostumbradas de ella haciendo saber que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea sea osado a Cortar leña de las Casas Viejas y nueba ni Verde ni seca ni de Carga de Yeros en el Campo que toca a la Granja de Guadalcanal ni Verde ni seca en la Senara ni Jaragoto Verde en las Casas de Balderas que mira al Castaño ni en la nueba y solo se permite que de la de Cabeza y Baldeposos puedan Cortar la leña que sea Todavia y no mas al que lo Contrario

hiere a de mas de las ynpuestas en las ordenanzas que
Nos como Justicia confirmadas por Su Mag.d Estan
dias de Cabal por la primera vez y por las segun
doblada y por la tercera de mas de las dhas penas
graues Rigurosamente de lo que Vsen y
dhos Alcaldes ordinarios ningunos y cada uno
a dhas Casas de el Cargo mio y de mis sucesores
Sumo pan por la Baca de cada vno
Alguna pena de mas de las ordenanzas de Su
los daños que se causaren y pedidos y de
cho Rigurosamente
dhos Alcaldes que ningunas personas hechen tabacco
el Rio de Cabal beuan ni juego prohibido ni
el Termino de esta pena pena de mas de las ordenanzas
de Su Mag.d diez dias de Cabal y de los daños y
que se siguieren
dhos Alcaldes que nos y cada vno de
fuere en el Termino de esta Villa como no sea en
destinados y señalados de las ordenanzas en cada vna
fuentes ni de las de Comun pena de mas de las
ros y de los daños y perdidos de que Su Mag.d y dhos
de Cabal
dhos Alcaldes que no se cortes ni corten en los
chos destinados y de los que en ellos crecieren
ños de mas de diez dias de Cabal para Casas y
dhos Alcaldes ni ninguno de ellos la Vaca y lo comu
Gallinas y mandan que ningunas y cada vna de las
pena de Su Mag.d diez dias de Cabal y
Juan Abril Carrillo
Gonçalo ortiz
Alcalde
Juan Nuñez de Vera
Alguacil
Sebastian Lorenzo

Quinto quarto. 1130

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDI... AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En la Villa de Arnuça a quinze dias del mes de Junio de Mil Setecientos y Veinte y nueve años la Villa de Arnuça Justicia y Regimiento de ella es a saber los Señores Juan Sanchez Carrillo y Don Antonio de Buria Alcaldes ordinarios de esta dha villa por su mgd en ambos estados Diego Lopez de Sanabria Gonzalo Ortiz de la Tabla Juan Spinola y Mendoza y Dn Juan Nuñez de Arnuça Caballeros Regidores de ella estando Junctos en su Ayuntamiento Capitular que de Cabildo acostumbran hacer como lo han de uso y costumbre dixeron que por quanto la Villa tiene dado su poder cumplido al Sargto Mayor Don Blas de Arnuça vecino de esta villa y Corte de Madrid para todos sus negocios y pleytos que en qualquier manera a su derecho ayan tocado y tocaren ante Su Magd y Señores de su Real Consejo y demas Tribunales de esta Corte como mas de Lugar y para que todos sean obligados a estar y pasar por lo que el dho Sargto Mayor Don Blas de Arnuça hiciere y obrare en todos los dhos pleytos y negocios como si ellos mismos lo hiciesen y obrasen siendo presentes y para mayor abundamiento le dieron y confirieron este poder que de su derecho tienen y es necesario segun forma al dho Sargto Mayor Don Blas de Arnuça especial para que en nombre de esta dha villa y en virtud de este poder que se le da y confiere pueda parecer y parezca ante Su Magd (que Dios Guarde) y Señores de su Real Consejo y demas Tribunales de esta Corte y siga en el todos los pleytos causas y negocios que tiene entablados en dho Real Consejo o fuera de el y pedir y demandar sobre ellos lo que le convenga y sea combeniente y parezca ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte y demas Tribunales

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En la Villa de Buitrago a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años. Estando en Ayuntamiento los Señores Juan Alonso Carrillo y Alonso de Buitrago Alcaldes ordinarios por su Mgd. en ambos estados, Diego Sanchez de Santa Sofia Regidor decano, Antonio Sanchez de Santa Sofia Regidor, Juan Sanchez Mendoza y Juan Nuñez de Prado Caballeros Procuradores generales de esta villa y tierra, Juntos y Congregados en dicho Ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre de hacer, que por quanto en los Capitulos de Ordenanzas que se hicieron para el buen Govierno de esta villa y tierra, y para la conservacion de los montes y plantios de ella, se dispuso entre otras cosas, que en los montes de Somosierra, Cabeza Mediana, Cabeza Grande, Cabeza Redonda, Cabeza Arbolera, Cabeza Gorda, Cabeza Blanca, Cabeza Alta, Cabeza Rasa, Cabeza Lisa, Cabeza Pelada, Cabeza Quemada

Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MAS. AVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En la villa de Arenas a veinte y cinco días del mes de Julio de mil setecientos y veinte y nueve años los Señores Justicia y Regimiento estando juntos en Cabildo como lo han de uso y costumbre de hacer en los Lunes de cada semana en la Sala de Cabildo de las Casas Consistoriales de esta villa por ante mi el escribano de Cabildo de ella y testigos de yuso escritos parecieron presentes Don Juan Antonio Ruiz de la Torre, Don Juan Antonio Ruiz de la Torre, Don Juan Antonio Ruiz de la Torre,

Vrbouk a Cat.t Dor Regaubo el
Vecindon por Vrbuno y Blanco y Dor
S.t Dabo Libros Con expresion de los
Bellos que Cada Vno Vbo y de Cada
Vno Año Dellos Sebo agremio y lo
firmaron
D. Juan Abril
Carrillo
Gonçalez Ortiz
Alcalde
Blanco
Don Juan Spinola
Juan Nuñez
Calderon
Ante mi
Sebastian Lopez
Escrivano
En la Villa de Arcos a Veinte y
Seis dias del Mes de Julio de Mil Sete
cientos y Veinte y nueve Años Dante
Justicia y Regimiento de ella estando
los Señores Juan Abril Carrillo Alcal
de Ordinario de este dho Año por Su Mgd. Diego
Nuñez y Juan Gonçalez Ortiz y
Alcalde Juan Spinola y Mendez y Juan
Nuñez Calderon Regidores de dha Villa
estando Juntos en Sala de Juntas de
Ayuntamiento Como Lo han de Vso y Co-
stumbre Dixeron que por quanto Algu
nos Vecinos de Esta Villa se hallan no
Pueden de Presente Asistir en Sus Ca
sas por Estar enfermos Se Sirvan Sus
Ms.ds de Velar Como Velador

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Todas las q dues que por las Villas sean se Vbieren dado a Sargento mayor Alcalde de Justicia, en Aud.a y Casa de Madrid para que juntam.te Vsen de ellos y en mano, ausencia m.te del dho por su horden se nombre de estado y oficio y tengan Voto en Sala de Su Mgd. (que Dios g.de) y sirvan de Real Consejo. E hauiendo y siguiendo el dho que esta y en dho mro Real Consejo sobre las ausencias de que los Alcaldes de Aud.a de Valladolid con licencia en esta Corte y Real Sitio de Aranjuez en Ynstancia del Real Fisco de Rentas en Segunda q.a se hubieren ydo sin ella a sus Casas y posesiones las Sentencias y Autos definitivos que hubieren dado en dha Ynstancia del Real Fisco de Rentas en Segunda q.a se declara que el dho Alcalde de Valladolid que hallare en la Corte sea Juez sobre la forma de Pregonarlos y otras cosas y que en ellos no conozcan los Alcaldes de Casa y Corte mas que el dho Alcalde de Valladolid como hasta los de Aud.a de Valladolid que hallaren en la Corte y Sitio de Aranjuez y no en otra parte sin Licencia y todos los q dhos Alcaldes que hallaren y hubieren ydo a sus Casas y Posesiones y se mandasen en Grado de Segunda Instancia Pleitos Executados no

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

como lo an de Dar y Contador Dn Juan y
Dn Ygo Alegre Vezino de dha Villa de
Dn Pedro Lobo Vocales Abogados de dho Consu
Son de Mar de dhos autos en dha razon de
dhos Acuerdos y Vistas y Dos apuntas de
vendes dhos autos en Virtud de Real Orden
sion de su Mg. de dho Real Consejo de Indias
para executar ofrecidos de dhos autos en
las sentencias que sobre dho Real Consejo sobre
la Capitulacion que se hizo con el Mismo de Buenos
Aires Capitulares que fueron de dho Consejo Veinte
y cinco años sobre cuyos Autos y Sentencias
Vistas dho Copias de dhas Sentencias y dho Sor
Fiscal mandar y Visto dho Autos y dho Copias
de Sentencias de Diferentes pleitos de Dhos Oficiales
Reales que sirven Dhos Empleos por Su Mg.
Vez mandado que Dhos Dho de dha Real Hacien
da y Jurisdiccion Real y dhos Dos Vocales
para todos los Autos y que los Dueños que los
abian Comprado no Usasen de Mas en manera
alguna Vajo de Multa de Dos Mil Pesos
aplicados a Dn Luis de Surriaga y Señores de
dho Real Consejo cuias Diligencias y Copias
de dhas Reales Provisiones y Sentencias en dha Ra
zon estan en dho Real Archivo y de algunos
que tiene a Dios de el Superior uno de dhos Señores

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Y Vista que fue se acordó se saque el dho. poder original que se queda en esta Secretaría, y para que a Su Mg. no se le siga perjuicio ni omision en el cumplimiento de sus obligaciones se libre la Real que por Orden de Mano de Martin Garcia de Loys. se pide, que en la gaceta de Castilla de Mañana se publique que ninguna persona de las que se hallan dentro del Reyno tengan Vales, Billetes, Cedulas, Libranzas, Contratos, Asientos, Escrituras, Obligaciones, Memorias, Libros, Papeles, Cuentas, Razones, Cartas, Instrumentos, Alvaranes, Poderes, Autos, Procesos, Pleytos, Causas, Pertenencias, Derechos, Acciones, Deudas, Dineros, Alhajas, Oro, Plata, Joyas, Piedras, Perlas, Ropas, Vestidos, Colchones, Sabanas, Frazadas, Cortinas, Tapizerias, Cuadros, Pinturas, Bronces, Cobres, Estaños, Plomos, Hierros, Aceros, Armas, Municiones, Polvora, Balas, Caballos, Mulas, Machos, Coches, Carros, Carretas, Galeras, Sillas, Literas, Barcos, Navios, Embarcaciones, Frutos, Granos, Vinos, Aceytes, Vinagres, Mieles, Azucares, Especias, Drogas, Tabacos, Lanas, Sedas, Cueros, Lienzos, Texidos, Telas, Generos, Mercaderias, Ganados, Bestias, Aves, Pescados, Carnes, Menestras, Legumbres, Quesos, Mantecas, Sebos, Velas, Xabones, Colores, Tintas, Papeles, Libros, Imprentas, Moldes, Instrumentos, Relojes, Oficios, Oficinas, Tiendas, Almacenes, Casas, Edificios, Heredades, Tierras, Aguas, Molinos, Batanes, Tintes, Tenerias, Ferrerias, Fraguas, Minas, Salinas, Salitres, Pertrechos, Municiones, Artillerias, Fortificaciones, Fabricas, Obras, Materiales

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y

✠

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

En Villa de Arroyo a quatro días del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y nueve años Ante el Señor Alcalde ordinario y Regidor de esta villa de Arroyo Juan Nuñez Carrillo Alcalde ordinario de esta dicha villa por su Magestad (que Dios guarde) y Diego Ruiz de Sarabia Procurador General de la tabla de Juan Segundo y Mancebos de Juan Nuñez de Arroyo Calderon Vecinos de ella estando juntos en sus juntas de Ayuntamiento que de Cavildo tienen y Cabildos hacen por ante mi el Escribano de Rentas Cortes Victa y Regimiento Abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor de esta dicha villa de Arroyo dixeron que por quanto en este presente año fenecido de la fecha de esta se acabó el oficio de Alguacil mayor de ella que estaba nombrado por su Excelencia y que por la dicha se debía proveer otro en su lugar por lo que se acordó que se pregonase y pregonó en esta villa y en su tierra para que dentro de nueve días primeros siguientes que se contarán desde el día de la fecha de este auto parezca ante dicha Justicia y Regimiento a hacer postura en dicho oficio por el dicho tiempo de un año que se acabará en fin del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta años para lo cual se mandó librar el presente que firmaron los dichos señores Justicia y Regimiento de que yo el Escribano doy fe

Juan Nuñez Carrillo — Diego Ruiz de Sarabia

Ante mi

Juan Nuñez de Arroyo Calderon

Sepusieron en Veinte Y Seis dho mes y año dhos con
la Vra nra Persona no embargante Alguno Y para
Ser Vto dho en esta Razon en este presente año y
obstante las Razones Vuestras que dho
Lic.do el dho Juan Nuñez Barba
obtuvo este despacho de la Sra Juana
Reyna de Castilla de Leon de Sanbas
Rugarda de los Reynos de Su Mgd. Con
este dho Pto Vniu de Leon por el que su Sa
mando se cumplan y esecutasen y dho S. Alcalde
Mayor A que se le notorio el Lic.do Mayorazgo
de este presente mes y año A que se le dado el
Cumplimiento y suplicando a dho Sra Con.mo
el Juzgado de dho auto y Revocalle el Co-
mo.miento de ella acta primera y para lo de
pdr ante dho Sra Con. Sr Alcalde mr.
Requerido como que dho dho Juan Nuñez
Barba como se manda en lo que mas despacho cabal
mas Cumpla - a Cuya causa Rogo de o Copia de
esta Cumdo que ansy Secibio y Recibio fue
asumio dho Sra Juan Siguela y Rendio es-
pdr para que en mro nbre de dho pueda parezca
parezca ante dho Sra Con. Sr. Alcalde mayor
y de mas Juro y Protesta de Su Mgd. que sea mesa
y Con Vengan y pida se debuelba la auto acta
primera Sustancia por no aber dado el dho
Juan Nuñez de Barba Cosa alguna en Vsos
de no espresado en esta primera Sustancia y
el Caso de no a Da lugar pueda Seguir el
Curso de dhos autos pidiendo lo que se ajustic
y Pide a Dra esa el depossito que se ha

hecho de la Vara de Alcalde mayor Interin
que nombra el Ab.m de Mexico en esta
Ciudad y que se le mande pagar lo que se le
debe de Salario y Ayuda de Costa y los
costas de los autos Como y que se le quite la
dha Vara y para ello haga pedim.to Requeri.to
exp.to Pusiemos demanda en Juzgo Secuestro y de-
sembargo pareciendo Scripto escripto Juro lo nec.o
mas Testigos Presentados Vistos los Testigos
exp.to y otras muestras Vistos los Recaudos
que se hacen mencion Vistos los Autos y Sentencias ase-
guradas Fallamos atento los autos y Sentencias ase-
guradas como en pleito bien Conocido los
Fabor.les y dellas en lo Ordinario hagan Sus Suplicas
Siga las aplicaciones y Suplicaciones adonde y con
derecho pueda y deba y haga las mas diligencias
que Sus Sup.cas hagan pues en lo como
en Pues el Poder que dello lo Ordenado y Mandado
por este Sup.to Requiere y es necesario ese mismo caso estando
sin ninguna Limitacion que no para falta
poder a de la Causa para Ante en Seguimiento
dichos autos aunque aqui no Ban Signo y Corbatanta
de en Nueva Juan y Sobrestante Vecino de los Sobre-
dichos y no Ubo otro de Nombre y de Vecindad
en la Ciudad y lo firmaron sus mds ==== Jesus Sea
Señor Vera = no Ubo

Gonçalo ortiz Dallatabla

Juan Ybrl Carrillo

Dn Diego Ls Sanabria

Dn Juan Ygnacio Mendoza

Juan Nuñez Calderon

Antonio Sebastian Romero

Ante mi Dn Antonio de Arriaga

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

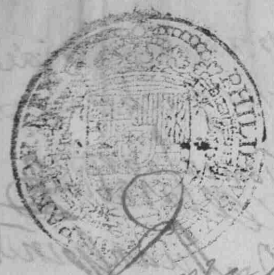

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

En la Villa de Arnuero a catorze dias del mes de Noviembre de mill setec.tos y veinte y nueve años la Villa de Arnuero Justicia, y regim.to della, estando en ella los señores Juan Abad Cavallero alcalde ordinario de esta dicha, por su Md.d, D. Diego Rodriguez de Lanabria Gonzalo Ortiz de la Cabada D. Juan Espinosa de Mendoza y D. Juan Nuñez de Aranda Calderon regidores y Diputados de esta dicha villa, estando juntos en su ayuntam.to como lo han uso y costumbre de estar juntos para tratar, y conferir lo que combenga al bien y utilidad de esta dicha villa, y vezinos della dixeron, que por quanto hallandose el caso de que algunos vezinos della se han ausentado, y dexado sus casas, y bienes, y algunos dellos estan debiendo a la Villa diferentes cantidades de resto de las posturas que se han hecho de la yerva de las dehesas de la dicha villa para pagar a los acreedores que han considerable falta para pagar a los acreedores de diferentes vezinos que contra ellos tienen los propios de esta Villa como se manifiesta de las quentas que han tomado y para que mas prestamente se haga justicia se mezclan de executar en los bienes que se hallaren de los deudores, y no se obligaron, y fianzas, y costas de cobranza, y para que no pueda pretender ignorancia de la paga de las posturas y remates de la yerva de los propios de este presente año, y vean las execuciones que contra ellos se hizieren, acordaron, y mandaron que el Alguazil mayor de esta Villa, y su ministro ordinario pasen de las dehesas de esta Villa, adonde estuvieren pastando los ganados de carne que hallaren a los vezinos que debieren yerva a los dueños de ellos, o a quien los entregaren sus dueños, y hecha la data de lo que montaren las yervas que debieren, a razon a sus mercedes Villa, y luego que se acabe la yerva de la cabeza de esta, pasen a los prados de la Cabada, y los traigan a las prensas de la dicha villa de esta, para dar las providencias que mas combenientes, y en caso necesario se pongan guardas en cada una dellas en que se

a fianças las cantidades que por sus dueños dichos
se les debieren dar, por las razones que bares pretenden
= Lo firmaron =
Juan Abril
Carrillo
Dn Diego de Gonçalo orrtiz de la tablada
Sanabria
Don Juan de Mendoza
Juan Nuñez
Calderon
Sebastian de
Sebastian

En la Villa de Arroyo a Diez y quatro días
del mes de Noviembre de Mil Seiscientos y Diez
y nueve años ante mi Escrivano de Cabildo Justicia y Regimi
ento della se juntaron los señores Juan Abril Carrillo
Alcalde ordinario desta dicha villa por su Mg.d
Gonçalo ortiz de la tablada y Juan de Mendoza y
Menoyo y Juan Nuñez de Arauzo Calderon
Regidores della estando juntos en sus Juntas
acostumbradas que se hazen en las casas de Cabildo y Ayuntamiento
donde se hazen y celebran los cabildos que se hizo por el señor Juan de Mendoza Calderon
der de Santiago Gov.or desta provincia de los
Ynos de Juan Gonçalez Baraona de este dicho año de
Alcaldes y Regidores desta dicha villa y oficiales
de la Real hazienda de Su Mg.d para que sus oficios
sus empleos hasta el dia de Spiritu Santo de el
año que vendrá de Mil Seiscientos y Veinte y siete
ynclusive por las dichas para el oficio de la Vara de
Alguazil mayor por el estado noble lo qual se cum
ple este año de este estado sigue la de Sevastian

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Jesus no se Jegroba y a Vendose hecho esto no al dicho se suplico del y en caso necesario segunda vez para ante su Magd que Dios g. y siendo de su Real Consejo de Ordenes de las mal tas en que ya se Comunicaba. a Causa de se auer despachado con siniestra Relacion y que el dho Sor Nuncio D. Juan de Acebedo estaua empeñado y no auia podido tener bina y para que esto sea Real y mas le Constase lo Jnserto del pedimento con que segun y dho despacho se mandaua por una Carta testimoniada por orden de Su Santidad en Jueues tres Cosas que el dho Sor Juan Nuñez de Arana auia puesto para dho empleo en Mal Jnsecutacion que se hizo para Pascua de Espiritu Santo de el año pasado de mil Setecientos y Veinte y siete para que siga en dho empleo hasta la Segunda parte del año de mil Setecientos y Veinte y ocho en dhos dias. y Viendose despues no auiendo Comodidad para el Viaje de la segunda parte del dho año para dho estado no dho Jnstancia que Vienen de Nro Sor de Mayo del dho año de esta dha en Comunidad y para Vn mismo efecto enstan en Mal Jnsecutacion que se hizo para pascua de Espiritu Santo de el pasado año de Mil Setecientos y Veinte y ocho hasta la pascua de este presente año segun pusieron en el estado Mayor segun dha Memoria que para dho Viaje no auiendo la gente de la Comunidad para el que a Viaje se les diesse dellos se mandase el dho Juan Nuñez de Arana por todo lo que

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Sho Fiempo y aunque se hizo la de Sobrecartas proximamente dadas En este presente año no que sto de dar dho empleo i dejar en su Fuerza lo se mandado Pues aun Con Vnos Reparos Y no obstante los Varios tan Justos Como Fundados. se cabalga por Mi Señora Sor. de esta Sta Vinida a dar sus buenos despachos Y para poner lo en noticia de Su Mgd. y Señores dho Real Consejo de las Ordenes para que mande lo que estime Y Logre se execute Y sea de su mayor agrado — a Cuyo fin se dispuso Copia Este a Cuyo que allo subio En el embarque fue el Sor. Dn Pedro Sanchez Cano Sumiller de los Reales Consejos Residente en esta Villa y Corte de Madrid Y para que en no tiempo se esta Villa pueda Y para ante Su Mgd. Y Sr. dho Real Consejo de las Ordenes Y saque Y Se dare Real Provision para que el Señor Gov. de esta Sta Vinida del con su Thte. Y Su Alcalde Mayor de esta Villa no proceda en los agravios contra esta Villa sobre el Despacho de el empleo que se alega de Alguacilazgos para dho Juez Y Juez de Aguas Y que asta se Conclusa en las Costas Y gastos que se le recrecido en esta Villa por sus Y Sus dhos alegatos Y en el Caso de alcanzar dho Real despacho para sacar las multas que Comunicado para dho efecto se pongan en ellas Y para todo lo dicho necesario haga Sus Fuerzas y Diligencias Y juro en forma Y lo firmo en Madrid a veinte y nueve de Agosto de mil Y Setecientos y veinte y nueve años Y que asta Dho dia no ha estado esta Villa sin Procurador en dho Real Consejo de las Ordenes Y para ello lo firmo Y Residente Y Vecino y Regidor de esta Villa Y lo firmo en el mismo lugar y dia mes y año

Dn Pedro Sanchez Cano

pues no ha falta Poder alguno para
hacer este seguimiento que aora
aga no Vaia signado y con el Sello de Armas
Juro y sobre Juro y Relacion en forma de
derecho en cuio testimonio =

Francisco Gonçalez de la Torre
Carrillo

Juan Muñoz
Calderon

Sebastian Romero

En la Villa de Huelva a Veinte y Siete dias del mes
de Mayo de mil Setecientos y Veinte y nueve años los señores
Juan Miguel Carrillo Alcalde ordinario de esta Villa por
su Mgd. Gonçalo Gonçalez de la Torre y Juan Agustin Mendez
ra y Juan Nuñez de Prado Regidores de ella ha
biendo juntado en esta Sala Capitular como lo han de uso y costumbre
de hacer para lo tocante al mobo de Veinte y quatro para los
oficios de esta Villa en la forma que se hizo el año
proximo pasado de este presente año y Relacion de los
de mas oficios de los que se han de usar en esta Sala para el empleo
de Mayordomo mayor de esta Villa que el estado noble
Joseph Velasco mas y adelante se quiere el Veinte de
esta Sala para que de ella se haga cargo de la
Comunidad de esta Villa su Mayordomo o administrador
se Aga cuenta y razon de sus Rentas segun la Real Cedula que
se ha de dar en la forma para que se use de ello
hasta Pasqua de Spiritu Santo de este año que viene de
Mil Setecientos y treinta y uno en cuio nombrado Joseph
de Velasco Mayordomo mayor de esta dicha Villa se
siguio el por hallarse este mismo tiempo de uso
en la Ciudad de Sevilla y
Sevilla que
mes de Cruz de este siguiente al que viene de
Juan Manuel Nuñez

del Real Sa Vica Tad en sus Sutes en cabo de
quatro de Octubre proxo pasado de este presente año
a cassa de mi posada como procurador para tratar en este
dho tiempo y estando ante Carlos de Herrera y ante Thomas
Gallego Caldera Vecinos de esta Ciud y mando que
se diese testimonio de dho poder y que pasase ante
Joseph de Mesa escno de su Mgd en la enconienda de
dha para que en virtud de la Regalia que tiene dho
escno nombrase y eligiese alguno de los Alcaldes
ya Vecinos para el que este año no corriendo testimonio
de las cassas de dha escna ante dho testimonio pareció
presente el dho Alcalde de quien el Pesquisidor se hallaba en dha
casa en la Ciud de la Paz para lo que fue el dho Alcalde
de dho mes de estando en la Sala de dha Ciud de
la Paz se leyó en voz alta dho poder y Instrucion que dho Sor Dor
Paz se leyó en voz alta dho poder y Instrucion que
al dho Thomas Gallego Caldera Instrucion que
Viniese dho dia mes como cosa acordado se acostumbra que
aunque temia la Vara de Juez Pesquisidor viniese
Estando en esta sentencia nombrado para dho Alcalde
del Ciud como de la Paz de dha elecion en la esplanada
de Sancta Clara que se hizo al dho de Junio de este presente año
como en la que se hizo para Parque de Spiritu Santo del año
proximo pasado de mil Seiscientos y Veinte y ocho para cuyo
se juntaron las personas para el estado general y para hacer cada
año dho estado segun la alternativa para lo que cada
al cuyo que se hallo dho dia quedo de dho Pesquisidor
se mando tocar y asi marcar la Vara y para que thaya
noticia de lo espresado en Carlos de Herrera y Thomas Gallego
Caldera se hallaron dhos y que no se pueda pretender la
Regalia que tiene dha en lo sucesivo a Caldera y
Mandaron que el presente no saque testimonio de
al cuyo mismo que se hallo dho Alcalde Pesquisidor
dho quedo de dho presente año en la Ciud de los
Reyes para que dicha dello el que quisiere
para que sirba el empleo de Alguacil mayor para dho Diego

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Juan Gonçalez Carrillo

Don Juan Ignacio de la Mendoza

Juan Miguel Calderon

Sebastian de [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En Sebastian Romero Rc, por su mgd, Esc. del Cavildo destad. de Arcuada Escrivano Doy fee Como por Cavildo que Selebro laud. Alcaldes ordinarios de dicho primero pasado deste presente año Consta auerse proueydo por laud. para el empleo de la Vara de Alguazil mayor della por el estado noble a Dn. Carlos de Benao y a Dn. Thomas Gallego Calderon Vezinos destad. laud. para que dellos el Sor Comendador de la Encomienda della sua lendador o Administrador elixiere el que mas conbiniere para que sirviere dho empleo hasta pasqua de Spiritu Santo del año que viene de mill setecientos y Diez y ocho segun la Regalia que tiene dha Encomienda segun que lo han dho mas largamte Consta y parece de dho a Cuerdo ——— Cadi mismo oy dia de la fha los Señores Justicia y Cavildo Regimiento destad. por su mgd, Conzalo Ruiz de la Vabla Dn. Jph. Espinola Ellerdoza y Dn. Jph. de Cuñez de Arando Calderon Rexidores della estando Juntos en dha Ayuntamto en Selebrado vna Cuerdo que de yuso ba a la letra es Como se sigue ——— En laud. de Arcuada a Veinte y Siete dias del mes de Nobiembre de mill setecientos y Veinte y nueve años, los Señores Justicia y Regimiento destad. por su mgd, Conzalo Ruiz de la Vabla Dn. Jph. Espinola Ellerdoza y Dn. Jph. de Cuñez de Arando Rexidores della estando Juntos en dha ayuntamto Como tan bien los Se-

Junbre dixeron que por quanto Con el motiuo de auerse
[illegible] puesto por Cauſa antecedente en la deuocalacion que se hizo q
el señor Gouernador desta Prou.ª de Remitio dos Cartas
xmo pasado deste presente año Zelacion de los Cauallos
de Cinco Leguas desta Thaid, para el empleo de Alguazil mayo
desta Thaid por Cesado noble a Dn Joseph Velez Mon Za
Pedro Aguirel Vezinos desta Thaid para que dellos el
Comendador de la Encomienda desta Thaid Su Azzendado
Administrador eligiere Aquel que fuese su Voluntad segun la
Cedula que tiene dha Encomienda para que siziese dho empl
haid para que despues de Cumplido el año que viene de mill Sete
dos Cientos Zinco Vendo nombrado Dn Joseph de Ulloa
mayor Administrador de dha encomienda a Dn Pedro
del Por hallarse este mal tiempo de Dentro de
nombrados en la Ciudad de Sevilla Cno saliere quando Vino
Zelel dho Dn Joseph Velez Mon de Cerrada edad Za
prezino el que viere Alguazil mayor para las expensas q
podrian ofrezer del Real seruizio Cada, en dha ayuntam
quatro de octubre proxim.º pasado deste presente año a Cu
de proponer Como propuso para dho empleo por dhos Vezi
Cesado a Dn Carlos de Arenas Za Dn Thomas Zallego
dezon Vezinos desta Thaid Zmando que se diere testimon
de dhos dos propuestos Zque pasase a Dn Joseph de Ulloa
mayor Administrador de la encomienda della para
en Virtud de la Cedula que tiene dha encomienda para q
se Eligiere el que fuere de Voluntad de Vendo para
presente Nº Con dho testimº a las Casas de dha encomie
Con dho testimº se Informo a Cad. el que el referido se
llano en dha ocasion en Cada. de Cafra por lo que Cad. el
Cinco de dho mes de octubre estando en dha ayuntam.to Cad
que en Virtud que dho Administrador Venia de Thaid
Cafra se le diese en depossito la dha Vara de Alguazil ma

al Sho Dn Thomas Gallego Caldera Interino Gouernador Ynten-
dte Sho Administrador Como en efecto se le acaua que aunque
fenesca la Vara Dn Dn Suñez de Alcaya Veinte Estado Caual-
leros tener nombrados, para ello de Cabo, Como de Aquella
dicho Encomiendo adviertan expresada desinvestidura, que se
hizo alos seis de Junio deste presente año Como en la que se
hizo por parque de principio del año proximo pasado de
mil setecientos y Veinte Ocho que en esta se proponen
dos personas por Alcalde General por hacer este año adhoc-
tados segun la alternativa por lo que en dho Cuerdo que se
Celebro el dia quatro de Octubre deste año Semando Co-
rresponde la Vara Yglesia que dha propuesta de los
expresados Dn Carlos de Zeuallos y Dn Thomas Gallego
Caldera se llene a deuida execucion Y que no se juzgue
la Regalia que tiene dha Encomienda de Cobrar y mandar
con que Asistente de esta Ciudad y Cabildo menor
cionado que se Celebro por Cauld. el referido dia quatro de
Octubre deste presente año en que Consta los dos propuestos por
Cauld. para que de ellos Elija el que pudiera para que Cauld
empleo de Alguazil Mayor por dho tiempo que asta
Real Vuando. Sus mercedes y Cauld dhos propues-
tos dho Vuelbe a proponer de nuevo En Caso de no quieren
nombrar el dho dha Administrador Vno de ellos lo elija
Cauld. que Asistio de Cauld. no es por Juzgar adha Encomen-
enda la Regalia pero no para lugar a que dho Administ-
rador ya fines particulares y Exigendo dho nombrado
Zeuallos de Cauld. se Entienda bere a Cuerdo para que le
Zeuallos de firmaron = Dn Abril Carrillo = Ynrado
Carrillo de firmaron = Dn Dn Suñez de Agüero la Encomienda = Dn
Ortiz de Zadabla = Dn Dn Suñez de Agüero la Encomienda = Dn
Caldera = Antemi = Sebastian Romero =
Suñez Segun que lo dho Cuerdo Yglesia de dho a Cuerdo
que original queda en el que se da Cuenta a Vuestra en el
Libro Entidad de Cuerdos que Corre este presente
presente año Zenemi poder por hacer a que me refiere

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS XVEINTE Y NVEVE.

Para que Conste por mandado de Said. doi el presente en fe
de Veinte Veintedos de Agosto de mil Sete
cientos y Veinte Nueve años.

N. Jesvm.ª de Vera

Sebastian Romero

En la Villa de Arenas a Veinte y ocho días del
mes de Noviembre de mil Setecientos y Veinte
y nueve años. Yo el Escno. hize saber lo Contenido
en la Carta Inserta en este Instrumento en esta forma
por lo tocante a Arenas y Sabre de lo
Contenido. A Diego de Yllescas Sabre mayor
de Vera en comienda de este Partido y Vezi
no de Arenas en cuio poder que a Vienes se leyo quanto por auto
de esta dicha execucion que se le hizo por el Señor
este Rio Viña Alcalde por Virtud de Rescripto Santo por
pasado de este que este año por Relacion de los Maiores
des de Concejo de estos Partidos que Subceden sin
Hasta Pasqua de Resurrecion Santa del año que Viene de mil
Setecientos y Treinta y Dos en que se Alcanza por Auto
de no haber Sabido Vecino ni Vezino que Sabre estos
estracto dicho y haciendo le saber en su dicho poder
pio y nombrado dicho Diego que Sabe y no le Consta ase
mos Judicial mente el que esto aia hecho y cumplido
de ello cumplido por Cuia Razon en el Instrumento que no
Consta no dicho Diego dicho nombrado y
de que Yo el Escno. doi

Sebastian Romero

Diego de Yllescas

En la Villa de Arenas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En Veinte y ocho dias del mes de Noviembre de Mil Setecientos y Veinte y nueve años los Señores Juan Abril Campillo Alcalde ordinario de esta Villa de Guadalcazar y Gonzalo Cabezas de Arabia y Juan Spinola y Ramirez Regidores de dha Villa estando Juntos en sua Sala de Cavildo como lo an de uso y costumbre al tiempo Visto la Regunta del Asiento que Antonio Cano Pregonero de Yeguas de esta Villa y que se le Remate en Publica Almoneda por el tiempo de Seis Meses que an de Correr desde primero de Enero de este año hasta fin de Junio del que Viene de mil setecientos y treinta años y Visto como el dho Antonio Cano a hecho postura en dho Asiento en Veinte y quatro Reales cada mes y Respecto a que la Villa tiene necesidad de Pregonero y no Consta de la Propuesta que por la Villa se le a hecho Juzgaron el que el Regimiento se le Remate en dha Veintena

que sie empre se aes Curado de ofiñ de Cau mas
mente que se agre made ga Pizo agre sirba ese
empleo se cō cariosa mas muchos santos ga mantenerse
en ese balcuā de se Villa y para lo ano es gando
del santo ofiñ ēque se forma se alguna con
petencia y por lo que toca a dō Joseph Valer moroso
que el dho propuesto es Un hombre de mas de setenta
años de edad y acho que no quiere sirbir dho empleo
por cuāto no bibe Caid. a propuesto dho dos sujetos
por dho estado noble que son los espresados
Carlos de Benas y dō Thomas Gallego Calderon y
por el no bibe de hallarse en la Cajon que se
hizo dha propuesta dho dō Thomas en Caid. de la
sep.ta puesto dha Vara en dho dō Thomas Gallego
en el Ynterin que Venia a este Caid. el Vesendado
Ministro para que el nombrase el
que gustara y fuera su Voluntad. y no obstante
dha Vesyta Caid. atendiendo a no ser Judicial
la Vara de dha en Comenda y aunque estan
por este Caid. propuestos los dos que bajo espresados y sa
bios. deseando en todo el mayor acierto de Cumplim.to de su obli
gacion sin embargo de constarle la Cuenta edad del
dho. dō Joseph Valer moroso y que no se le ponga embaraco
alguno constando el hacerle saber su proposicion - a cuia orden y
mandato que el presente escr.no Vequeria al dho dō Joseph
Valer moroso como este propuesto para dho empleo de Alguacil
mayor con dho dō Pedro Aguilera que en el dia que en dicho dia
a Ver aceptado el Vesindado dō Pedro el nombrara de que bien de dha
parte de dha en la mitad sirba la Vara de Alguacil
mayor y que lo es. dicho de el dia de la dicha fecha con
apercibim.to que se sacara las probidencias que Corresponden
Judicial y lo firmaron

Juan Antonio Carrillo

Gonçalo Ortiz de Velatabla

Dō Juan Joseph de Ynfante

Sebastian Romero

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y NUEVE.

291

En Joseph Velez mazo Vezino Destau Como mas bien proceda parezio ante Sm. Sr Alcde que se me requirio por presente Sr. Ytque Sau. antecedente tiempo propuso para el empleo de Mayor mas por el sitio de Sobe Destau, con Sueldo de cuya Vezino de dha Iglesia fue nombrado por la parte de la comunidad segun la regla que para ello tiene Y que el referido tiempo residiendo por la qual ase Calificado por ser el otro propuesto indhe empleo Y en atencion a que me hallo con mas de Setenta años de Edad Y muchos achaques Y por lo que me Cuesta dhos empleos por los Capitulares Y Estando antecedente Dese Luego hago renuncia de dho empleo en la forma que pueda por la que

Suplica A Vm Se Sirva de Azer razon que le sea reservado su medro y Cuesta dho empleo Y que se proponga otro que sea abil para el puesto Y para ello ofrece por dho y testigos personas Y lo contrario lo pide por dho Sr. Con Justicia que pide

Y lo Saude Serenisima bizha se probeera para lo Cual hiba nal que me Condenga pido justicia Y para

Se Recibio

En la Villa de Ayamonte a Veinte y Seis dias de el mes de Noviembre de Mil Setecien

y Veinte y nueve años los seños y mercedes
Carlos Alcalde ordinario y Regidores
por su Mgd. Ganado de Hijosdalgo de la Ciu-
dad y Tierra de Jaen y Sus Vnos y Aparcio
Caldera Vezino de ella estando Junto
a Casas Junta mto como lo an de Uso y
costumbre a Vuelto Visto el Pedimento
de Alonso Gonzalez que Sus Pos. le Concedan
Cartas y Vnas Reales las Cartas que con-
vengan y que Sus Pos. Vean Vn Pedimento
de mi Cuerpo con Vn Cargo de
Luego dixeron que Vean Vistas para
Escusado de Mayo que viene para el Cabildo
la Vara de Alguacil mayor que se le
Sirva por dho. Alferez para el estado
noble y en Atencion a que le toca como dho
el Oficio ser Sujeto a Vara y dho con
Pleo y estar Propuesto Carlos de Henao
dho mes Salgo Caldera Vezino de este
dho. para que de Ella Sirva no obste
el Ser Abad de la Comenda de Ardales
Aguilas de Salvatierra y que el dho Alonso
Velez Moro este Causado como Costa de Pedimento
Alferez y esta Admision y Pedro Iguido
Vezino de este. Y habiendo Respuesto por dho Corregidor
con Auto de Sorte Velez Moro y no obstando que
la parte de dha Encomienda se halla en Valla-
dolid de Sevilla a mas de Cuenta dho mes y Ano
Corrido al dho haviendo de Salir de dho Corregi-
miento Visita mto tiene dho presentado en la
Segunda Instancia de la Ciudad de Alcaudete
y dho no le pueda Agremiar en que Sirva dho
Empleo a causa de que Es Vn hombre que

a ad.mo Oficio de Cab.do y estar a lo
que este en Sta Cig.a de Sevilla en esta
292 Junta de Sn.to Oficio y que se guarde
y cumpla y de esto mando sacar el p.r
Auto seguido en el Ad.mo Cab.do por lo
qual a los que se nombren dos personas del
dho estado y respecto de que en Vista de no
aber Venido el dho Joseph Valdez mas
hasta el dia de la fha que no tiene firmado
la propuesta antecedente asia proviene del
dho Thomas Gallego Calderon y de Joseph
Ygnola y Mendoza el menor en dias Veinte de
esta fha y desele testimonio de los proveydo
al ad.mo de fha a Comienda para que elixa
nombre el que sirbe segun la regalia que
tiene fha en Comienda y que sirba su oficio
hasta pasqua de Ygnte Sancto del año que biene
de mil Setecientos y Quinze que por esto no-
tibos que para ebaquar los dos proveydos por el ad.
antecedente que es el motibo que daba p.a no elegir
la parte dicha en Com.da y en caso de no nombrar
Vno delos dos el ad.mo cab.do approbiendose que mas
Combengan y lo firmaron

Juan de Urrè
Carrillo de Gonçaloortiz y Don Juan Ygnola
Allamblo de Mendoza

Juan Muñed
Calderon

Sebastian Romero

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En Sebastian Romero Rr.no por su mdd, ppr. del Cau. Decrtad. de Aguada Certifico y doy fee como oy dia de la fha por parte de Dn. Joseph Velez Moro Vezino destad. se presento vna petiz. ante los Señores Justizia de dcha. Decrtad. que a su decreto se hallavan presentes que su thenor de la peta es como sigue Dn. Joseph Velez Moro Vezino destad. como mas bien proceda parezco ante Vmd. y digo que se me a requerido para que presente Rr.s el que por dcho. antezedente se me provee Juro para el empleo de Alguazil mayor por destado noble de destad. con Dn. Pedro de Aguirre el Vezino de dha Vrde. a este fue nombrado por la parte de la encomienda segun la Regalia que para ello tiene que se Refiere dcho Cavildo por lo que a Recaido en mi favor como propuesto en dho empleo Con atenz.n a que me allo con mas de setenta años de edad y muchos achaques por lo que me allan escusado de dhos empleos por los Capitulos del año antezedente y asi de tener dhos empleos por lo qual = Suplico Mds. que en Vista de las Razones que llevo Referidas me den por escusado de dho empleo y que se nombre otro que sirva el dho empleo y que se reciva Juramento de Rr.s para el que lo ayan Prestado. por dho estado de lo Contrario Leydo por testimo. con Intencion de este Recurso para que en su Vista se Cumpla y provea lo que convenga para ocurrir al Tribunal que me convenga pido Justizia y lo Juro = Dn. Joseph Velez Moro = Auto Mdo. de Aguada a Veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y Veinte y nueve años lo que Vien Sabe y mill setecientos y Veinte y nueve años lo firma el Sor. Alcalde Ordinario de destad. Dn. Pablo Ygnacio Gomiel de la Puente y Mendoza y por Rr.s de Aguada Domingo Fernandez de Arana

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En la Vª de Asuaga a quatro dias delmes de febrero demil setecientos y veinte y nueve años la Vª de Asuaga Justicia y Regimiento della es a saber los señores Dn diego de Leona y Chabes familiar del santo oficio y Regidores y otro alcaldes ordinarios desta dicha Vª en ambos estados Dn Francisco yniguez de axuria y Dn Joseph de Burgos y Toledo diego maxan bisuete y Antonio de Vsoma oras Regidor del dicho y Dn Juan Nuñez de axuria da Aguas alinton estando juntos en la casa de Ayuntamiento estando tocando a campana como lo an de uso y costumbre y dicho Dn Francisco de diego y Dn Joseph de Burgos dixeron q porquanto por parte de Dn Francisco de diego de la sanabria mozo Vezino desta Vª a Vmarcedes les consta de la Provision Real que tiene obtenido para ser Alcalde ordinario desta dicha Vª y Merindad de Aguas Tuerta y Partido de Sobremonte y Valdegobia y Partido de Salinas de Anana y Partido de Bitoria y Partido de Vitoria y Partido de Salvatierra y Partido de Alava y Partido de Vitoria y Partido de Salvatierra y Partido de Alava y Partido de Vitoria y Partido de Salvatierra y Partido de Alava

deros Señores hexmanos delmuy a
Conde Sodichamente Agoserzonados enlasco
basipasosdeellos Comolosbuenos declalo
bacos y yeguas deconvego Q pasoenenelo
Q dongiendoze dichamonoes Senogxano
Benefizios anpaxaebiron estos daños
elg vezandoze y senbxandoze seraben efizio
munpaxalabox prestax loslabxadoxs Sino
Sus barbechos porfaltadepaga puestapoca
xecogio enctagosto proximo pasado ponsedo
secha estexil Seaconsumido enlacaballeria
delascriadas queaxastado dequaxtelenero
Yja. yloxnaxsen delos y devenbxaonsedo
montes Secspexa Yaabundantecosechas
Sentéxxanaeba y deapxecho paxaladabo
Q daxanlas y exbas demasbalonxes ámasd
Comolozenen Consexado los yntexxados ad
Ygoxa podaxoquexen Aganax Real facultad
paxatanguxtapaxtexion desumagestad
noxes Xesucxal. y Supxemo Congexo decoxsall
Acondaxon Sedepodax ocupxadesta cuenta
Q adescubxix del enbiadoxenestono a Dn
paxxomano adgentedencopxesenlabill
Jaxte de Madxid especial paxa Gonzal
bae des Yja pueda paxaxex y paxesca ante
Sus Magestad y déchos Señoxes Jgane Real
facultad Paxadixompimiento y sióbxe
dedichos montes Jpaxaellg ogaumpliéndo
esenteschadas Ecstamentos y demas yn
mentos quefuexen nexesaxios hágo todas
quantas diligenzias esta Yja hazen que
exapxesentesiendo pxes el poder gad

250

ello la ruego, y. dependiente se ruega tiene por
necesario escusamos todas esta Ciudad sin ninguna
limitazion pues no ser falta de poder ade Poder
Soporazer en que aquí no haia espacio para lo que
dichos y concha sola de que ha y saia
y de xecutoria con enforma de lo necesario en este
caso lo firmaron
Dn Diego de Leiva
y chabes

Joseph Jimenez
Hinojosa

Francisco
Caranda

Dn Joseph de Buiza
y Toledo

Diego Martin
Vique

Antonio de Roma
Ortiz

Dn Juan nuñez
de Caranda

Sebastian Lopez

En Toledo a quatro dias de el mes de
Março de mil setecientos y Veinte y nueve años los
Señores D. Diego de Leiva y Chaves Caballero de
Santiago Dn Joseph Jimenez Hinojosa Caballero
Veinticuatro de esta Ciudad y Juez Comisario en ambos estados por
Su Mag. de Santa Joseph de Buiza y Toledo
Diego Martin Vique y D. Antonio de Roma Ortiz
Regidores de dha Ciudad estando juntos en Sus Audiencias
ato que tienen como lo an de uso y costumbre
y dixeron que por Dn Diego de Leiva se nombrava
Casa Casana para que de ella se saque la Con-
sulta en Comisión de esta en Virtud de la Ley
ley y cedula que tiene dha alcanza

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Josephe Jiménez Thenorio
Diego Martin Vizuete
Antonio Alonso Ossorio

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y VEINTE Y SEYS.

Liz.do Dr Juan Ortiz Corregidor desta Abogado de los Reales Consejos M.e, mr dessa Provincia de Leon por S. Mag.d &c. Pareçe presente el Aguazil mayor Diego Gutierrez, è qual quiera delos Ordinarios della Saca entrega de Sesenta, cinco escripuras de Censo Redimible y quinientos Ducados de principal y mpuesta Con facultad Real, por el Consejo dela Cuza de Almoga à favor del patronazgo de legos q.e fundo Pedro, dela Guerta y è su Cura Dr Sancho de azevedo Briseño Cau.o, el orden Calatrava desta Cibdad como poseedor del Mayorazgo que fundo Dr Miguel de Macuelo Vezino Sue.o, y de quien Compro la Referida escripura, el Conde Conto de Monsoro dela Linpia Concepcion dela Cuza de Osaga Conla Carga de Dos Cientos y quarenta Mrs de Renta enCada Viaño que auia de pagar dela Colecturia de la Siglesia mayor de Santa maria dela Granda dessa dha Cibdad Limosna de Ciento y Cinquenta mrs Rorados de renta à que grauo dha escripura y patronato de legos Expresada

dha frontera de la Guerta de Sn Sebastian
la qual dha execuçon hara con forme a
y tenor de esta audiencia por quanto a
Dos mill Dozientos y ochenta y nueve
de Nuebas y medio q, se han de bever
a dha Colecuria Sara Alfaro de Sandi
de Junio del año pasado de mill seteçtos y oc
tte y sete de la memoria de Misas expre
sada y las costas y salarios q, sobre su
Cobranza se causaren en birtud de la
mt, en birtud de la dha frança de la Guerta
escripta de la ymposiçon de dho, lo uno y
torgada a favor de la referida y para
nargo delego q, por el tienpo y tiempos
de la Compra que de ello hizo dho, Dn
Migel de Rueda conla expresada con
ga y demas q, presentado dixeremos q, que
sean presentados ante mi. y fue Jurada la
deuda conla prouisa ordinaria q,
pasa de 8 Mrs, en forma y Requisa
y de la mia pido a los S, Alcs, ordinarios
de dha Cta de Ruiça que siendo les pre
sentado ante mi en forma declaraçion
los q, presentados que han tienen que
pañan y Juri, quien lo manden cum
plir y en su cumplim, que en forma sea
zion de lo que por razon de la arenda

---

de otho, Diego Serrano Viendo p.ª
dha, Ox. a otho, Mz.no q.ª dha q.e
y lo que Conuiene Sueile y que fuere de
uidando en adelante sele dotorizara del
mayordomo del Conzeio p.sona que cui
da de Suiga la reuerenza en su poder pas
bia Sembargo y pedo enuiar a otho, Dn
Sancho Con apercibim.to de bolbersele apa
gar de sus Bienes sin exp.ra orden
Vuestra audiencia pretiniendose airese
se de Recebirle en el libro de acuerdos del
Conzeio para q.e siempre Conste y para
dho tiempo Vuestra Señoria mande y
Juro por Dios y Vuestra Señoria Reciuira
los años del Vsado a quien Omd. ten
gan por ante Vsa. Escriuania para q.e en ella a
diencia lagante de otho Escriuano en
fuera de la sumic.a especial de la otha
ex.ta siga su Sucesiua Como le combe
ga Gente ori Oms, mandar Sacar la fe,
ministrasan y q.e no e hecho a delante de
do entierra a Diez aprieue dias del mes
de marzo de mill seis.tos y Quinze y de sus
años Lic.do Dn Juan Vitor Corre y p.r
por Comandado del S.r Alc.de Dn Lor

6b Zuiga

Cnta Dn de Zuiga a Quinze y q.tro dias
del mes de marzo de mill seis.tos y Quinze

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En Vuebe a. Pree. Alcª. Dn. Diego de ... y saber familiar del Sto. Oficio ... denorio en ella por S. Mg. y Real ... ble segr. en el mandamto. de ... requisitorio de estas dos Cartas del Sr. Dr. Dn. Juan de Vera Provincia de Leon y Vizcaya por S. Mg. mando se guarde cumpla y execute como se contiene y en su cumplimto. mando se notifique al mayordomo del concejo desta Villa, que no pague mrs. que no sea a Dn. Sancho de Sandoval Caballero del Orden de Calatrava Alcalde de la Ciudad de Leon por Razon de Veinte de Abril que debe a los propios de este concejo y que de Relacion de los Cuentos que se han dado de dho. tiempo no se le pague por dho. a Cuenta de que el dho. D. Sancho de Sandoval ... mismo dado dos propios. y no dando la guarda final de ellos y sacados mrs. de ... el dho. mayordomo ... y habiendo sido dho. S. Alcalde mayor que dho. D. Sancho de Sandoval que debe dar la guarda final de los dos propios

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

fo 1 v

213

[illegible] Sevª Luego que se Acuerde esta Carta Poder de Manuel de Naveda Velazco de Vezindad de Vedia y de Sus Hijos y el Yerno de Sagu Lopez de Haro Vezino y Labrador de esta Villa y de Cuyos que Fiere estar sitiado y de Cuyos que Fiere estar Vsados en Virtud de Sus Poderes en los Capitulares que se Hubieren en Razon de Sus Partes y que Vsiben en Sus Nombres y los Vsan en los Pleitos de Sus Amos y los Vsan en Virtud de Mandamiento que Fue Dado por el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa de Haro en Veinte y Quatro de Febrero de este Año de la Fecha de Esta Carta Poder Siendo Testigos Juan Bautista de Vrizar y Juan Antonio de Vrizar y Juan Antonio de Vrizar y Sebastian Perez

Con Cuerda con el Mandamiento Original que Hace Mencion y Cumplimiento a Razon y a que Se Refiere Como es. Y los Susodichos de Vno y de Otro Lado de Suso Contenidos Lo Firmo en Ella a Vuestro Ruego de Vno de Ellos por no Saber Escribir en Virtud de Mandamiento de Vuestra Merced Sellado y en Virtud de Mandamiento del Señor Alcalde Ordinario de esta Villa de Haro

Sello marquilla

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En la villa de Ayuso a veinte y siete días del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y nueve años la villa de Ayuso justicia y regim.to della aviendo sido la S.ra D.a Hugo de Rivas y Chaves corregidor della y su Jurisd.on por menos pendencias Acalles ordinaria y estando en su Audiencia y Sala de Abtos ordinarios de que yo el infrascripto escriv.no doy fee estando en ella juntos y congregados los Sres Alcaldes ordinario y Regidores della y Juan Nuñez de Arauza Procurador General de dicha villa y Pedro Hugo Martin Velarde y de Sant.o Roma Diputados de Abastos della y Juan Nuñez de Arauza Alguacil mayor estando juntos en su Ayuntam.to a toque de campana como lo han de uso y costumbre dixeron que para guarda del Sto S. Sacram.to que se ha de llevar en la procesion del Sto Corpus deste presente año segun la costumbre que en todos estos años pasados se ha tenido y guardado y los S.res Corregidores han señalado los Regidores que han de ir en dicha procesion y para que las calles por donde ha de pasar dicha procesion vayan bien aderezadas y entapizadas y limpias de piedras y otras cosas que puedan ofender a las personas que fueren en dicha procesion y para que las Justicias de los lugares de la Jurisd.on de esta villa acudan a ella con sus Varas segun y como lo han acostumbrado y para que los Mesoneros de esta villa tengan sus mesones bien aderezados y en Cama limpia y en Cantidad de Paja y Cebada para los Caballeros que vinieren a dicha procesion y para que los Panaderos de esta villa hagan el pan bien cocido y de buen peso segun la Ley que para ello tienen dispuesta y para que los Taberneros tengan el vino bueno y de buena calidad segun la Ley que para ello tienen dispuesta y para que los Carniceros tengan la carne buena y de buena calidad segun la Ley que para ello tienen dispuesta y para que los Pescaderos tengan el pescado fresco y de buena calidad segun la Ley que para ello tienen dispuesta

Joseph de Buiza y Toledo Diego Martin Viedma y
Antonio de Roma alcaldes Regidores de dicha Villa Estando
Juntos en sus Casas de Ayuntamiento a toque de Campana
tañido segun es uso y costumbre Dixeron que
por quanto en la Cabalgada que estan yendo
a la Frontera tienen hecho sobre los pastos
comunes para que se conserven las yerbas de
los montes que tienen ambas Villas se acordo entre
dhas partes de Cabalgata y baya cada una de
la Frontera tenga a costa de sus Propios y para que el
dicho estan. y sea de mancomun y Insolidum sea costa
de ambos a Cavallo dada la Cabalgada como a costumbre dho
esto para que ganada por cada uno alguno de ellos
que venga ala dicha Villa de dhas de la Frontera
solo se les prohibe sacar Bacas hasta el dia que sea
de dhas segun y como dho tienen a costado este
y lo firmaron

Dn Diego de Rueda Joseph Ximenez Ximoso Francisco Cevallos
Dn Joseph de Buiza y Toledo Diego Martin Viedma Antonio de Roma

Sebastian Romero

En la Villa de Nuestra Señora de la Merced y Veinte y
Nueve de Mayo de mil Setecientos y Veinte y nueve años
Nuestra Justicia y Regimiento de ella estando en sus Salas
de Diego de Rueda y dha Villa Juntos y Congregados en
y Joseph Ximenez Alcaldes ordinarios de este
dhas. por ante mi en ambos estados dijeron Nuestro
Maestro D. Joseph de Buiza y Toledo Diego Martin Viedma
y Antonio de Roma alcaldes Regidores de dicha estando Juntos
en sus Juntas. a toque de Campana como lo an de uso

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

y costumbre Dixeron que por quanto sobre la prouança
del comun de esta villa con Diego Nuñez de Vera
sobre que no entro y tuuo y Cinco reales de Vellon
pretendia que sus Comisarios hagan el oficio de las entra-
das y salidas de la Ciudad de Nauas el qual pare-
ce no estar en posesion de la Cantidad de dho
pretende, y todos Conos y prouado y que tenga
efecto la Comision hecha por dho Corregidor de esta Ciudad que
de su Orden de el en Cualquier parte a su Costa los Señores Al-
calde Diego de Nauas y Regidores especialmente en
nombre de esta Ciudad pasen a dha Ciudad de Nauas
y adonde mas Conbenga y haga Constar con los
testigos que se an de dar y presentar Cinco dias antes de
publicar dho termino y pasen todos los Vecinos que
se estubieren dentro de el y la prouanza y lo
sobre dho que sus Comisarios hagan sea y se entienda en todas partes
donde esta Ciudad y su Comun efecto sea en juicio y fuera
de Juicio la Cantidad de dho principal Con-
tra y prouada de Cantidad de dho principal y
se pueda dho Corregidor y sus sucesores Entienda en
juicio y fuera y ante y Con todas sus Incidencias
y dependencias anexidades y Conexidades
y que si dentro de dho termino no quisiere y no pue-
diere y dentro de su termino que sea nueue mas
Conbenga y haga presentar Vecinos en
presencia de dho Corregidor y sus Comisarios dho
y dho Vecinos Vezinos Nauas la dicha no hagan es-
ta dho su justicia Cuentas Vezinos o se agan
de ellas oiga auto y sentencia asi y Cuento Cor-
tados como de fine dados Consienta las sobre ello
y de las en Contrario apele y su apelacion siga las
apelaciones y sus Incidencias anexidades y Conexida-
des y dependencias y haga las mismas diligencias que

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Fo 108 256

[illegible] esta villa para que [illegible] sea dado hasta que [illegible] efecto [illegible] que se [illegible] [illegible] [illegible]

En la Villa de Aranjuez a diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y Veinte y nueve años los Señores D. Diego de Herera y Chaves Caballero del Orden de Santiago Oficio y Juez de Residencia de Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa y Sitio por ante mi Escribano de Su Magd. y Numero de Corte y Ayuntamiento de dicha Villa parecio Manuel de Bargas y Andres Diaz Vecinos de esta dicha Villa y dijeron que en Virtud de Cargo de Veedores que tienen de dicho Ayuntamiento que por quanto el Caso de Casa la Reparticion de los Pastos de esta dicha Villa y sus Sitios se ha de hacer en Mayo y para que dicha Reparticion se haga con la Igualdad y Justificacion que combiene y para que los Vecinos de esta dicha Villa y sus Sitios no Reciban agravio alguno en dicha Reparticion y para que esta se haga con la

menez Vezinos de Alcalá de Henares en
nombre de Sancho Sanchez de Avila
y de Sancho Sanchez de Avila su hijo
vecinos de la dicha villa de Alcalá de
Henares de la una parte y de la otra
el dicho Juan Sanchez de Alcalá
vecino de la dicha villa de Alcalá de
Henares en nombre de Juan Sanchez
de Alcalá su padre vecino de la dicha
villa de Alcalá de Henares de la otra
parte dixeron que por quanto entre
los dichos sus partes ha avido y
pasado ciertos pleitos y diferencias
sobre razon de la partija y division
de los bienes que quedaron por
fin y muerte de Juan Sanchez de
Alcalá padre del dicho Sancho
Sanchez de Avila y de Juan Sanchez
de Alcalá padre del dicho Juan
Sanchez de Alcalá y de Juana
Sanchez de Alcalá su muger
difuntos vecinos que fueron de la
dicha villa de Alcalá de Henares
los quales pleitos y diferencias
estan pendientes en el Consejo
de su Magestad ante los señores
Presidente y Oidores de la Audiencia
y Chancilleria que reside en la
villa de Valladolid y para que
los dichos pleitos y diferencias
se acaben y fenezcan como
mejor y mas cumplidamente
puedan y deban fenecer y acabar
y para que cesen todos los
pleitos y diferencias que entre
los dichos sus partes y cada
uno de ellos hay y pende
y para que no se puedan
mover ni muevan de aqui
adelante en razon de lo
susodicho ni de cosa alguna
ni parte de ello otorgaban
y otorgaron que hacian y
hicieron su apartamiento
y concierto en la forma
siguiente

Que el dicho Sancho Sanchez de Avila
y el dicho Juan Sanchez de Alcalá
su padre vecinos de la dicha villa
de Alcalá de Henares por si y
en nombre de Juan Sanchez de
Alcalá su padre vecino de la
dicha villa de Alcalá de Henares
y de Juana Sanchez de Alcalá
muger difunta que fue del dicho
Juan Sanchez de Alcalá padre
del dicho Sancho Sanchez de
Avila y de la dicha Juana
Sanchez de Alcalá su muger
difuntos vecinos que fueron de
la dicha villa de Alcalá de
Henares y de Juana Sanchez
de Alcalá muger que fue del
dicho Juan Sanchez de Alcalá
padre del dicho Juan Sanchez
de Alcalá

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En la villa de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y setecientos y veinte y nueve años ante los señores Alcaldes de la Sala de los hijosdalgo de Su Magestad que reside en esta villa parecieron Don Diego de Espina y Chaves procurador de los Reales Consejos en nombre de Diego Martin Vizuete y Don Geronimo Coloma y Ortiz en nombre de Don Juan Martinez de Miranda vecinos de la villa de Madrid en la Parroquia de San Martin y Don Joseph Gomez y Don Francisco Alvarez vecinos de la villa de Madrid en la Parroquia de San Andres y Don Juan de Olaza vecino de la villa de Cazalla en la Provincia de Sevilla en nombre de Don Martin Cano vecino de la villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian y dijeron que [illegible]

Veinte maravedis. Año.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Fol. 258

Dn Antonio de Buria y Lastanilla Vezino de esta Villa de Llerena en la forma que mejor aia lugar de Derecho y como mejor aia Lugar parezco ante Vm y digo que yo he sido nombrado por Alcalde ordinario de esta Villa en virtud de Real Provision de Su Mag. que Dios guarde, que Vm me ha dado y entregado, para que use y exerza el dicho oficio de Alcalde ordinario en el presente año de la fecha de dicha Provision, y para que pueda usar y exercer dicho oficio he de hacer juramento en forma de derecho, y para que yo pueda hacer dicho juramento, y usar y exercer dicho oficio, es necesario que Vm me mande dar testimonio de dicha Provision, y de como he sido nombrado por Alcalde ordinario de esta Villa, y de como he hecho juramento en forma de derecho, y de como he sido admitido a usar y exercer dicho oficio, y de como he dado fianzas de residencia, y de como he sido admitido a ellas, y de como he pagado los derechos de dicho oficio, y de como he sido recibido a dicho oficio, y de como he sido admitido a usar y exercer dicho oficio

a Casar y Hermanar al Villar de Burgos [illegible]
dias de el Mes de Enero de mil Setecientos Veinte y
nueve años
Dn Diego de Pena Joseph Ximenez Ximenez Fermin de
y Chaves Arroyosa Arranda

Dn Joseph de Buiza Diego Martin Antonio Alonso
y Toledo Vizquete Ortiz

Dn Dionisio de Arranda con Infrensan abrie

Sebastian Ortiz

Veinte mrs.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y VNO.

1731.

1

Jaumentaron dos Cuadernos sera
los siguientes: Laguena: jeluo Con
que. uan en el Cotto de ualdenoguer
posito de uaxaga en el monte de Cam
hasgamillas: la Canabela: Cuyos Cana
as donde tienen la misma quenta de doze
uaras que los antecedentes expresado
dha ordenanza de sesenta y ocho Cu
Capitulos Con los demas de dhas ordenanz
tuan aprouados y confirmados a los sus
denouenta y nueue de Junio de mill qui
tos y ochenta y nueue y respecto de q
es sumo que todos los uecinos de uaxaue la
tende pudieran tener cabezas de ganado
dezena y en los sitio donde tuuieren
pudieren tener sus Cuadero y Laudon
y para su mantenencion y hasquelucan
los pasapor en faudicazeneo los Cuad
Laudones y para que en todo tiempo
constare de la Jaunca que dho C
os y Laudones a Cordaron que para q
uenga a noticia de todo el Comun se jun
gon en el sitio a Costumbre de dho
dos Capitulo dedhas ordenanzas para
en dho sitio a nueue expresado puedan
mejorar y Jaunear Cuadernos y Lau
dones para el ganado de dezena en Con
seruazion y beneficio de uno de los uezi
de uaxaue y de los gentes y pueblos

296

por la ordenanza teniendo la facultad
como sea de esta ciudad que quiera que
que voluntariamente quisiere vender de los Cria-
dos y Criadas de esta ciudad de Sevilla de cualquiera
de esta ciudad de Sevilla de cualquiera que
de ellos quisiere hacer que quiera de los dichos
presentados en este dicho Cabildo
hecha por el dicho Capitulo de Corregidor
cadenas sin que pueda ninguna persona
siguiente poner en precio ni cosa alguna
siguiente en la Comunidad como ya lugar
como en cualquier de las leyes y ordenanzas
munizipales que hasta el presente se han
cabildo hecha publicación y pregón por
ante Escribano de este ayuntamiento

Alonso Gomez
Pulgar
Juan Sanchez
Pulgar

Sebastian Gomez

En Sevilla de Febrero a veinte y
de este mes de Febrero de mil y quinientos y
treinta y un años
Alonso Gomez Pulgar Alcalde
ordinario de esta dicha villa.

Cristo marauedis

Sello quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y treinta
y dos.

En la villa de Ortigueira a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y dos años ante los Señores Don Juan Antonio Lorenzo Rodriguez y Juan Vizcaino Regidores de ella y Domingo de Mendoza Procurador General de dicho Concejo estando juntos en su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes a el bien y utilidad de dicho Concejo y vecinos de el parecio presente Juan Antonio Rodriguez Vecino de esta villa y dijo que por quanto en el Concejo que se celebro en el dia veinte y nueve de Mayo proximo pasado se trato y confirio sobre que respecto de estar como estan los montes de esta jurisdicion muy destruidos y faltos de arboles por la mucha corta que de ellos se ha hecho para fabricar navios y otras cosas tocantes a el Real Servicio de su Magestad (que Dios guarde) y que para el reparo de dicha falta se hacia preciso el que todos los vecinos de esta villa y su jurisdicion plantasen cada uno en sus heredades la cantidad de arboles que se les repartiesen segun la calidad de ellas y que para el mejor logro de dicho reparo se nombrasen dos Diputados que hiciesen el repartimiento de dichos arboles a cada uno segun la calidad de sus heredades

SELLO QUARTO UN REAL
PARA VEINTE Y DOS MARAVEDIS
DOS GENTILES TREINTA

En el Lugar de [illegible] a veinte y seis
dias del mes de Enero de mil setecientos
treinta y un años hallandose Don Diego de
Guerra Alcalde ordinario de primer voto
en esta villa y Don Juan de Mazo en
ordinaria de segunda por su Magd en
ambos estados Don Juan de Hidalgo Lorenzo
de Arroyo y Juan Perez Regidores de
dicho Ayuntamiento de esta villa y
estando juntos en su Ayuntamiento
como lo an de uso y costumbre
por quanto en dicho Concejo
no ay Procurador Comun
de esta villa para que
los pueda defender
y Juan
de la Cabeza Bermejo vecinos
de dicha villa para que
de ganados
Juan de Hidalgo Lorenzo
de dicha villa
que tiene
que

fo 51

En Sn Juan de Luesedo Cauo de esta Jur.
de Santiago vno de dies Con Regimo de los Rres
Gouernador y Justicia Mayor de esta Prou.
a Mag.d — Hago saber a los Señores
Justicias de las Villas siguientes — Hemos
Como e Recebido la Carta orden del Señor Rl
Orden Señorio de Su Señoria Don Joseph Lobaco en
auiso de diez y seis de Setiembre proximo pasado
se sirue prevenirme lo siguiente — Habiendo
Sido Seruido Su Mag.d por Conuenientes el mantener
Sus Tropas en el buen estado que estaua a
Sus Reales pies en el Campo de Gibraltar
Se Sirua Su Mag.d Requerir a este Cauildo
dos Regimientos de Infantería vna de Caua
quatro mill ochocientos y seis hombres para poner
por Reserua en Campaña en el Reyno de Murcia
que se han de Juntar para el vltimo de Octubre
que se ofrezcan a Reemplazar los Regimientos
Requeridos para que se Reemplacen en la ad
Junta ordenanza firmada de su mano la
qual dicha orden de Su Mag.d passo a Cargo de los
Señores de que Juzgue Conueniente la que ellos Reemplacen
por Cuando quanto se Considere Combeniente
Siendo de los pueblos aceptando se Como
Se Executa hasta aqui Conuenido que Mandando
no se executen los abusos que en otras Cassas
han sido Reprimidos de Corregidores Justicias
Real Señorio y de los pueblos Expresando Sus Mag.d
Se Sirua a Su Real Consideracion lo Que
juzgaren a Su Real Seruicio

para cuiuanlos yen que se ejecute el
Con la gente de la dicha que se requiere y que sea
gente de la dicha que conuiene para
seruicio de la guerra y que ni en do
se exceda en la cuenta con la mayor breuedad
sible manda que sin perdida de tiempo de
sus ordenanzas los lugares de su juzgo dirija
para que todas las reclutas que no ca
dha sean precisamente en la Ca
general que ha de ser de una para el dia quinze
febrero de el año proximo y para execucion
dha de todo contrato dando las ordene
mas exactas y por lo que mira al re
de la gente en los dias que se han de hazer
Vegara la Cara y los que se de su bien
a y desde que se fue sentando en
ponda de los dhos Conocho quar
de pier y quatro quatros para el par
el dia a cada soldado como previene
uiendo ordenanza para Cada quatro
dha de los Caudales sus ordinarios
que se an de pagar haziendo entrega
do que se hallaren o pudieren auer en poder
de los theroreros parqueros y no auiendo los
se haga de los ordinarios de la Renta
Director general de la Renta de tabaco
oficial para que pase a dha Ciudad para
honor aprouar y determinar la Gente que en
Carta de cubierta de Junio y Manda Sumag
que de a Cuerdo Con el Jhesuita
Conueniente de tiempo de execucion en esta de
pendencia. Lo mismo Manda se

que alos Alcaldes quemar charredo a
casa para los Cuerpos de Justicia
se les subministre el socorro declara
y para que queda mencionado por los chas
que se contienen sean menos cabo
vallezan a sus tres peculiares Ministros
y Alguaciles Algabes al parezcan dando
les al tiempo que salieren para ello y balien
dose Vs Sr.ria mismo para el seguro de los
efectos que quedan en ser y de los que
tuviere y proxuare de gente de guerra
fuere a de Juzgando y tasando la cuenta
lo que parezca a Justa razon sin de cognita
y Cumplim.to de lo que mira que separado
a Cuyo fin remito a Sr.ria Copia de
la Carta ordenanza y deuiendo Con
curir en la prouincia Comarcanos en
hombres y no Cauallos de que para dos Jorna
das seran Suficientes para Como lo
Conuiene Vs practique para lo que forma
cion esta Comunidad una Junta para que
de Juntamente aurua de lo que pareciere
de Justicia Orden y Razon ordenanza
Lo que Vs Sr.ria ejecutara y Como mayor
seruicio que Conuiene para que no de
sanime la gente de los pueblos disponga
practicar las diligencias Corresponden
tes para que en todos los pueblos que estos
Jurisdiccion se ejecute el Bando
de lo que ha de auerse de el dia primero de
Febrero bienente sin falta prevenido

Cada vno de los artículos de las ordenanza que ablan Concejos y que lo que
se ha de la Calidad y circunstancias que
uen para el seruicio de la Guerra y ver
tado que se haga en Consejo de guerra y los
fidad que se deue dispensar para q̃ se vea y
remitiendo q̃ esta Capitulacion que se
cepta todo y de que dar en ejecutar
alli Como de hecho se acuerda especialmente
de los cuya data que es de Dios mil años
Cinco de henero de mill quinientos y treinta
vn=Bero la mano de Su Mag.d y refrendado=
dor=en folio siguiente: Señor Don Ber
quebedo

y los Capitulos de la ordenanza de que
primero hasta el duodecimo que dan de la forma
los siguientes

Capitulo de la ordenanza
Que en las nuevas ciudades villas y lugares
mayor quantidad de los pueblos que fueren
posible ordeno que los soldados de que
uviere de hacer cada prouincia o parte
cuyo numero se señalara en esta ordenanza
se repartan en las ciudades villas y lugares
res con Justificacion y quidad segun por
la vecindad de cada pueblo en Compañia

SELLO OFRDO. [illegible] DE
[illegible] 301

6

empresiones de las Juntas para que
ellos no se hicieran dabecinarse lo q se les
ofrecio sobre esto dabecinarse lo q se les
uiendo les se diligenciaran inquiriendo los
que eligen sus motiuos de que no q
y irregularidades que practicaren en los pueblos
y todo demas que no ca dese seruicio
Todos abuinos que se practicaren en los Corregi
dos de Leua o quintas empadronando para
mayor alibio de los pueblos que presentando
se seruiesen y bagamundos fuesen admitidos
en lugar de quintados pues solo se executaron
algunas Juntas Con la calidad de que se hi
ciesen publico pero dicen motiuo a muchos in
conuenientes que para lo sucesibo se euiten
se practicaron se aprehendieron por bagamun
os auandados forasteros y buenas Personas
en tiempo que hacen que en cada pueblo
se hubiese de leuantar su gente ordinaria por
no quedar sin bagabundos
ni personas en ningun tiempo
dos quintados a efecto de que
lando en su fuerza y por lo que mira
presentes Ordenanzas en quanto a lo
de seruicio y por lo que mira a bagabundos
se aplicaran para las obras publicas
dolos reconocimientos observando lo que en ellos
acto se previene en la Instruccion de los Jue

uen o menos / aunque entren en el
numero de los ynuzados que se han
de dar Cada lugar

3 Ordenado tanbien se haga hazer enuar los
moços solteros de Cada pueblo de edad
de diez y ocho años Cumplidos y que no pa
sen de quarenta y que tengan buena
y recia complision sanidad y disposicion
pesente para el manejo de las armas y
seruicio de la guerra

4 Declarando que no entren y declaren por exceptados
Caualleros ni hidalgos ni clerigos ni otra persona
fauor Comun y razon ni motibo alguno
los hijosdalgo deudas pobres que ayan
bibido onestamente y de buen exemplo
cion. y asimismo los hijos de ge
Canallos que pasen de sesenta años y
los de quarenta y cinco años que
actual estubieren en Cassa de sus
padres exceptuando tambien los
aunque sus hijos deudos y Padres
tengan hermanos solteros Semanas
menores Cumplidos de Catorce años
Cumplidos y asimesmo an de ser escriptos
del mismo modo los mozos Casados que biuen
sobre si en Casa para el Cumplimiento de
Cuarenta aunque tengan hermanos
y hermanos en las Casas de sus padres
y madres no se escriuan

5 Aunque estubiesen en aquella edad dos o mas
hermanos en Cada uno de los pue

Para perspectiva de oficio quatro mil
Sello octavo, año de
[illegible]

Los mozos solteros que fueren
profesión sanicanues de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y que el Paraco o Paraces
de qualesquiera Ciudades villas y lugares
para que se executen Con la Calidad
y forma que Conuiene
Significando que a qualquno o qualesquiera
personas Circunstancias y Calidades
Reynara en nueue años empezados
dende ascendiente año de mil y seiscientos
y noue años en africa y Conquistas
Justicias y Cruzado que su oficio
Consentido y dissimulado de que no
en ningun tpo y forma Pueda ser
condenados desde luego a Destierro
sus haziendas y acciones a Cruzados
en nuestro tpo de la sanctia de Cruzada
y en su defecto a Cruzados
que estuuo de Cruzados Cuyas penas
graciadas y mediante y omitan
sien Comitan que despues de auer
sorteado y Cumplido en ese Cuerpo Con
algun presidio algunos de aquellos aquí
en nombrados y a seruido que
despues de auer entregado de los
dos Pleyes se asentaran y no Cumplieren
Justicias para Cuyo obseruancia que
que se dexaran y Cumplieren
Aquiesa Contenidos Pena de Perdido

Lugar de Llerena de Marque que ordenando
de entregar en varas

12 Los parages Donde y Dicen Caxas
y Sentinelas de la gente de esta provincia
Destinare Siguiendo los mismos que Con
a Sirvieren a los Amedrentados Con
que honraran Nazcan es de la dis pon
sicion hasta q. dentro Calados Luego
que vaya Precedido el Corregidor
para el Reparo de la Fuerza de x
uanto abaqueller que por alguna de
manifiesto en Contravencion de
expresado no Bueben Azo por Publico
Caxas Sentinelas de Luxar de con de
Sucen a que los mexplacen Llaga
Conduzir luego a su Costa a con de
Estubieren Dos Leguas que Estubiere
de nezcuir a ante los mismos Xuez
en Azo que Sangaxen los Sobre
Examen Hecho por la Contraven
Justicia del de Extremadura
Que Llegando este a Llerena Conde
Laxado, de la Ley de Llerena Conde
xuzga de Extremadura
la Villa de Llaga das
En la forma que que Ley dispone
y con Cexuanza de lo que previene
Mandada Real Ordenanza
quince de Janucro dentro Segui
Azen los Linquenta Real Bom

Que Dos reales cientos mil[es] 100 [illegible]
quinas en esta provincia en Cor[re]
gimiento, de Vmd que hos de
ganado de Clarina segun Relacion
dada por Pedro Zorrez de Salamea
Corregimiento veinte y uno = Juan
Pablo Vmd Perez

Lima de Octubre de mil setecientos
Y Se Acuerdo de Vmd Cedula
de diez de Noviembre del Setecientos
ochenta y uno en que Su Magestad
Cabe dispuesto se Cobren de los
Corregidores de Provincias de
Loxa y Jaen de Bracamoros
Los tributos Atrasados que
Resultan Adeudar hasta fin de
Diciembre del Setecientos ochenta
y Cinco = Y que para Cobrar
Los Corregidores de Loxa y Jaen
Cumplan Con lo Prevenido en
Dicha Cedula = Y que para
Cobrar Los Corregidores de
Loxa y Jaen Cumplan Con lo
Prevenido en Dicha Cedula
Y que Para Cobrar Los Corregidores
de Loxa y Jaen de Bracamoros
Los tributos Atrasados que
Resultan Adeudar hasta fin de
Diciembre del Setecientos ochenta
y Cinco = Y que para Cobrar
Los Corregidores de Loxa y Jaen
Cumplan Con lo Prevenido en
Dicha Cedula
Y que Para Cobrar Los Corregidores
de Loxa y Jaen de Bracamoros
Los tributos Atrasados que
Resultan Adeudar hasta fin de
Diciembre del Setecientos ochenta
y Cinco = Y que para Cobrar
Los Corregidores de Loxa y Jaen
Cumplan Con lo Prevenido en
Dicha Cedula

Para Cel pechos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES AÑOS.

Por donde Comua auer Mandado
Juntar a Cortes los Procuradores
de todas las Ciudades Villas y Lugares
destos Reynos en la Forma y Manera
que se hizo el año de mil y quinientos
y treinta y nueue y Considerando
Yo por bien de dar a las Ciudades
Villas y Lugares destos Reynos
el Consuelo y Alivio que tienen
pedido en las Cortes que mandé
Juntar en esta Villa de Madrid
el año pasado de mil y seiscientos
y sesenta y dos para que en ellas
se Confirmasse el Servicio ordinario
y extraordinario que me hizieron
por seis años que an de Correr
y Cumplirse desde primero de Enero
deste año presente de mil y seiscientos
y sesenta y tres hasta fin de Diziembre
de mil y seiscientos y sesenta y ocho
Como consta del Capítulo quarenta
y nueue de los Otorgados en la Cortes
que se Celebraron en la dicha Villa
de Madrid el año pasado de mil y seiscientos
y sesenta y dos que Comiençan
Otrosi nos suplicaron y pidieron por
merced que para que mejor y mas
bien se pudiesse hazer la Cobrança
de los dichos seis años del Servicio
ordinario y extraordinario que
nos hizieron en las dichas Cortes
Mandasse Juntar en esta Villa de Madrid
Cada tres años una Junta de Procuradores
de las dichas Ciudades y Villas
destos Reynos que tuuiesse Facultad
para Conceder y Otorgar lo que
pareciesse Combenir para el Cumplimiento
de lo que se Concediesse y Otorgasse
en las dichas Cortes y Considerando
Yo lo que importa

Quarto

Quarto, año de [illegible]

Ou dicho Lugar tenga
Conuenir al de Sorias y
ademas de Hotalaña y los Suios
que se Causaren por Sus Personas
responsables Lugar se cumpla lo
sobre Diligencias Conducentes
al Cobro pondientes para dichas
Guias Se Entiendo: Que los Re
ceptores de Rentas Seculares por
Su Quitam para Diuersos Con
Sus Partes de Sesmo Superior Jorden
de Cuenta = Diuersos = Manuel

Cobres

Para el puntual Cumplim.to de lo
mencionado despacho Lugar Jorda
del portador Se Rada Declaracion
se Exagera por Suma atento que
ya puesto al margen de Cada Una
Partida de Cargo de Sus Receptores
de Rentas Dada en
Valladolid a Quatro de Henero de
Mil Setecientos y treinta y quatro

D. Juan de Lucedo =
Por mandado de su Señoría
Manuel Gonzalez
Concuerda esta Vereda con su original que
en virtud de Auto de este dia mando sacar
a Pedimento de Dn Bernardo Diez de Tejada
Procurador Mayor de esta Villa
Sebastian Gallardo

En la Villa de Arroyo al Puente y Señorio de
Dn Juan de Lucedo del Consejo de Su Mag.d
los Señores Dn Pedro de Bustamante y Tagle
Dn Pedro Abad de Quevedo y Dn Manuel Gonzalez
Pedrayes Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa
Mag.d en ambos estados. Dijeron que estando
Celebrando Cabildo ordinario de Regimiento
Veinte y quatro Caballeros Procuradores
Caballeros de Mancebia Sal Vara Alcaldes de
Aguas Alguacil de estrados y Diputados
del Comun de esta dicha Villa y Vecinos
Vista la Real Orden de Su Mag.d que
Dios Guarde dada en el Pardo en veinte de Enero
de este presente año, y Carta Orden de Su Alteza
Real de veinte y quatro de dicho mes y año
Acordaron Unanimes y Conformes que se
Cumpla y Guarde lo que Su Mag.d manda
en dicha Real Orden y que para ello se
Junten todos los Vecinos de esta dicha Villa
en la Sala de Ayuntamiento de ella para
Dar y Conferir sobre el Medio mas facil
Util y Combeniente que se deba tomar
para el Cumplimiento de lo que Su Mag.d
Manda en dicha Real Orden y Carta Orden
Y para que Conste lo Firmaron

306

de las siete hojas antecedentes y en seguimiento de
una exa. al tenor y cumplimiento de su mdo. y
visto la lista de Bautismo y demas general de todos los vecinos de esta y en
cargados los mozos solteros para ha
cer la guarda que se acostumbra de los
solteros que se hallaren se reconocieron
hallaron lo siguiente

Juan Antonio hijo de Juan de la Sala el Valenzuela
Juan hijo de Salbador Ramos Lobo
Sebastian hijo de Salbador Ramos Lobo
Juan hijo de Juan Guerrero
Juan hijo de Juan Guerrero
Juan hijo de Juan Guerrero el Mozo
Juan hijo de Juan Guerrero el Viejo
Sebastian Ramos hijo de Antonio
Pedro hijo de Matheo del Valle Broca
Juan hijo de Juan Andres Caballero Lozano
Juan hijo de Juan Ramos Vecino en esta
Juan hijo de Juan Garcia Abril
Otro mas hijo de dho
Juan Nuñez Chamorro hijo de Pedro Ramos Chamorro
Juan hijo de Juan Marques
Juan hijo de Juan Vargas de Valenzuela
Juan hijo de Miguel Ramirez
Juan hijo de Juan de Acosta de Vega
Pedro hijo de Juan Hidalgo
Antonio hijo de Juan Hidalgo
Pedro hijo de Pedro del Valenzuela

Sobre pergaminhos de officio quatro mil
SEXTO QUARTO · ANO DE
[illegible]
Marco filho de Marco Sanchez
Diogo filho de Juan Chacon
Moreo filho de Juan Marcos de la Vega
Joseph filho de Bart.e Alvarez
Joseph filho de Miguel Sanchez arrendeiro
Fran.co filho de Lorenco Vasco
Juan filho de Juan Gallego
Fran.co filho de Pedro Fr.co Blanco
Juan filho de Diogo de Leon
Juan Antonio filho de Thomas Castillo
Juan filho de Juan Sanchez de la Tabla
Christoval Joseph filho de Pedro Blanco
Diogo Antonio filho de Pedro Ortiz de Vera
Juan de Casado filho de Juan Cortes
Martin filho de Fran.co Lopez
Jacinto Joseph filho de Lorenco Vasco
Pedro Joseph filho de Pedro Sanchez Vaquero
Joseph filho de Pedro Bueno
Joseph Lucas filho de Joseph del Val Broca
Fran.co de Paula filho de Sebastian Martin

Archivo Histórico Provincial de Cádiz
SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS

12.

307

Subsiste hijo de Fran.co Marcos
Fran.co Vazquez hijo de Fran.co Vazquez de Carmona
Juan hijo de Domingo Martin
Antonio hijo de Alonso de Castilla
Joseph hijo de Juan Marques de la Fuente
Joseph hijo de Pedro Sosa de Castilla
Salvador Romero hijo del mismo
Juan hijo de Juan Chacon de Mendoza
Juan hijo de Diego Garcia Abril
Joseph de la Sarda hijo de Joseph Redondo
Fran.co Velazquez hijo de Francisco Velazquez Caderchona
Pedro hijo de Domingo Martin
Juan hijo de Juan Perez de Herrera
Juan hijo de Sebastian Redondo
Joseph Verdugo hijo de Alonso Nuñez de Castilla
Joseph Antonio Rodriguez hijo de Guillermo Rodriguez del Castillo
Pedro Nicolas Valiente hijo de lo mismo
Juan Nuñez Romero hijo de Pedro Nuñez
Juan Sanchez del Castillo y Alcala hijo de Isidro Sanchez
Fran.co Ramos Flores hijo de Juan Ramos

Juan Mate de Rodrigo Salazar

Lucas Moreno Joseph Soriz Carrasco hijo de Moreno Soriz Carrasco

Ygnacio Caballero hijo de Pedro

Antonio Ramirez hijo de Miguel

Juan Sanchez Vaquero hijo de Pedro

Alonso Sanchez Caballero hijo del mismo

Thomas Gonzalo Navarro hijo de Juan Navarro Marquez

Pedro hijo de Joseph Nuñez Vezerra Viejo

Alonso hijo de Juan Benitez Navarro

Ygnacio Soriz Subiente de Joseph Moreno

Juan hijo de Juan Jaramillo Criado

Joseph Mendez Valenzuela Delgado

Nicolas Subiente de Pablo Cabeza

Juan Matias Serrano Subiente de Juan Pulgarin

Fernando Delmo hijo del mismo

Pedro Cano Suarez hijo de Juan Cano Suarez

Pedro Juan de Merino hijo de Juan de Morales

Pedro Alonso hijo de Pedro Soriz Viejo Suarez hijo natural

Joseph Serrano Murillo hijo de Juan de Murillo

Alonso hijo de Joseph Sanchez de Batalla Vecino

Joseph hijo de Alonso Vazquez Marquez

Joseph hijo de Fernando Diaz Pedrazon

Narciso Joseph hijo de Joseph de Vera

Manuel hijo de Pedro Criado Tavara

Manuel hijo de Juan Sr. Maia
Juan hijo de Luis de Ucha
Pedro de los Santos hijo de Alonso Vazquez
Juan el Saltego subiente en el grado de Alferes
de Pedro Sanchez
Juan Serano subiente de Marcos Sanchez
Joseph hijo de Fran.co del Pozo

Y por no hallarse mas vecinos de Dios q.e
no tiene el que ante Vm. mas mandara se hagan
rendidas cedulas de los nombres de los que van aqui
puestos en la forma y segun que asi consta
cada uno de por si y de quales y antes y todas
se entren en el Cuerpo y q.e no que biene el Sarg.to
en el que asi se dio en este efecto en dias o Co-
siones y este se entre en el arca de los Mozos
que tiene Sarg.to para el dia q.e mes
de Febrero proxim.o Venidero de este presente año de los
dos soldados que se le mandan dar a Sarg.to Cuia Vega-
lacion y asiento en hecho sasnda se le entregar
moro Dios que no tenga Juez Ynjeto de Ase-
lando se esto de obras de ruego y segun con
Shas Valdes la misma que la trae y le Sacaque
son los S.r Alc.de y Reg.or mas antiguo y Mayordomo
de Comun y Vecino de esta villa y Sacaria las
Valdes de ellas y entrado en ella dio Cuenta se le
do en este acto de la misma

Alonso Gomez
Pedro Mart.n Sanz
Salvador
Lorenzo Ros
Juan Nuñez
Sebastian Romero

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

En la [illegible] a primero día del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años los señores D.n Xpt.al Bue[illegible] y Antonio Gomez Pulgarín Alcalde Ordinario de esta [illegible] por su Mag.d en ambos estados, D.n Juan Ortiz Hidal[illegible] D.n Joseph Belez Moro, Lorenzo Rosa y Juan Bizente Pul[illegible] garín Regidores de ella, Manuel Espina, Alguazil Mayor y D.n Carlos Espino Mayordomo de Propios de dicho Pueblo estando en Cabildo como lo acostumbran con asistencia del Br. Lic.do D.n Alvaro de Porras Vizcaino Cura y Vicario Ecónomo de esta Yglesia Parrochial de esta dicha. Estando juntos en cumplim.to de la Real horden de su[illegible] fecha Cuerdo y despacho por el Ex.mo S.r D.n Joseph Pab[illegible] participado p.r el S.r Intendente General de esta provincia al S.r Governador del partido de Merida de Llerena y en virtud de dicho auto. por la que se manda hacer una nueva quinta de Soldados para el reemplazo de los Regimientos por la que se manda dar dos Soldados y que siguiendo con toda la[illegible] agueseanen cantidad todos los mozos solteros que sean de poder conocer habiles sin exceptuar alguno aesta dicha horden para que dha quinta se haga en este dia como se previene mandaron se [illegible] que del area de los habiles el Cura Vicario Don Estaban

16.

207

Sello quarto.

Dos Maravedís.

Años de mil y

Dos.

Zorada las Dadas Conbo nombrs Dhoes Cantarada
para hazer Dsorteo Quinto para Cuio efecto exibieron
Sus Dadas Sus mercedes dhos Señores Dn Ph. de Buiza Dn

enel testo la Fuente segun Una de dicha
que salio ganfuentes quentas a Diego hijo de
Juan Chacon. y a Viendose pleyto se hallado
no Ramese Diego ni nos Juan. o Cumpleaños
Sacrificados a los libros de Bautismos y Confirma-
ciones y no se halla a Verse Confirmado hijo
de el Sal Juan chacon si solo dos hijos
que el Uno se llama Juan y este en el
libro de Bautismo se halla ser de edad de
Veinte quatro. y el otro llamese Joseph este
Segundo libro parece no tiene mas de Doy ni Sick
por lo que se reconoce a Verse dado equivocacion
Yerro a Causa de a Ver Visto en dicho libro de Bautis-
mo y negado que dicho Diego hijo de Juan
Chacon lo que no sido a el a Verlo en Causado
y nada se reconoce a Ver mas de este. Lo que
por entonces no se pudo reconocer por a Verse
echo en el siglo que sucedieron estas ordenanzas
la merced para la reserva de el exercicio de
Alcalde en el Campo y no tienen mas lugar por
las Causas razones mandadas se Saque dho Pro-
Sesso y quenta. Cuyo efecto se abrio el
arca donde esta el Cofre de donde sacaron los pa-
peles con los nombres de la mota sobre. con las
Calidades que en dichos libros S. M. y Visitadores
antiguos y del acopiado en dho Cofre. y de ella se
saco dho Cofre y a los Visitadores se les dieron di-
ferentes bultos y se sacaron quatro cuerdas
y Cadenas que Sacaron quenta que se
abren y dice asi _____

Joseph menos de la Cadena del Cepo _____
Con lo qual se finalizo esta quenta y se
mando se asegure el resto de los papeles

Melute marquesis.

17.

311

...cia Cassa publica de Cantaulla juntamente
...alo Casa de la Judiada de Cuellar en Conformidad
...dero prevenido en dha orden y ora se hallo presente
...dos a sus mercedes Como el Procurador menegro
...parecio la en fuerza de Judgado y siendo
...sientto en la ingo sibre Judiada de a recebir de
...seruicio y hazer Conocerlo y que hecho se haga
...con la legalidad y Juridicacion que Conuiene
...jes Juan Garcia Cortado y Cortado a Cordazon que de
...dho Juan Gonzales Nuñez y Juan Romero de la Cuadra
...ellos de Cantaulla y que tiene egercen lo firio de
...firmaron en dha Conozcan a dho Juan Joseph
...menegro pero y hoc sistieron Contto de Cuyo
...do y dho parecio ante sus mercedes dho
...senores alcalde ordinario de Cantaulla y de
...uaso de Juramentto que haga Dios y a la Cruz
...declaren lo que supieren y entendieren de dha
...declaracion que hecho y dhas declaraciones se leyo
...en fuerza dho y dhas declaraciones se leyo
...ganal Cauildo para en su vista dixo la prou
...dencia que mas Conuenga a dho real seruicio para
...Cuyo efecto se les aga saber a la Judiada y lo
...firmaron = no se hallo presente el dho

en la Carcel de Lecuauilla y en mi poder
actualm.te y lo antes dho de Lunes años de
cinco tazilla y parecela con fauor de Cue
uada con una xoxoua en la mexilla
erda por cuio motiuo los juezes dichos tienen
e dho al Reo to Iguesta para Continua
es prezizo sacarnas grande aunque yeuan
grande con una cnaca xoxoua gozo que
es Reo esta quebrado y zinco libras
poresta razon de carcel real seguro
que Reo dho estauer dado para el juram
to Iguesmayor de quarenta y unaños
no Iglesias firmaron Consul mexcalco dho
Juan Gomez de Barra Lorenzo Gomez
Juan Gomez de Cuebas
Ante mi
Sebastian de Morales

En lauilla de Aguaca a dos dias del mes de
febrero de mil setecientos y treinta y una
los señores Alc.e presidentes de lauilla que
aua formaran cauildo Juntos en la pun
miento Corrido a Continuum dixeron auiendo
uisto las declaraciones antezedentes
que poxellas Consta cuia y pedido de Sr
seguro Joseph el menicozero de la laguna del
clozado que en cauilla pleo en la Carcel publica
lecentauilla por quien fue acusado la fuerue

de soldado en la quinta que sea hecho; a Cau
de ser quebrado por ser yngeadiº de sittuno
Cuyas autos mandaron se saque de ohazienda
uno 2 sin costas y que yn Contén se saque otro
por quinta Con la calidad que en ellos
se declara mandaron ==

Alonso Gomez
Pablo arias Lorenco
Juan Velez
Pulgarin

Sebastian Lopez

En la villa de Azuaga a dos días del mes de
febrero de mill setecientos y veinta y un años
los señores Dr. Christoval de Burgos Alonso Lop
mes pulgarin alcaldes ordinarios de esta villa
y Don Juan Sumaya de nan bos regidores Don Juan
ortiz hidalgo Don Joseph de lezmes Lorenz
zios de Juan bruel de pulgarin regidor de
della Manuel de Lopez alguazil mayor de
Don Carlos de benavides mayordomo de Conc jo
por el estado noble de estos de dichos
Juntamiento Como lo acostumbran

Sello quarto. Cuatro maravedis. Años de mil seiscientos y treinta y seis.

313

En la villa de Sanct Lucar la mayor en la Ante-
yglesia de el Señor Licenciado Juan de
Ortiz de Zarate provisor deste dicho obispado
Cura rector de la Yglesia parrochial desta villa
Juntamente con los señores Diego Gonçalez de Ayllon
Sotelo que sea hecho parte de la una parte y Juan
Sotelo de la otra Como se justifica por las de
claraciones antecedentes hechas por los
Diputados desta villa en razon pedido de cien
ducados de vellon que se pide por el Real Sexmo
por el qual Mandaron se haga execution por la
cantidad y poniendo lo en egecucion se trata y acuer
da en Cabildo Ayuntamiento con el Corregidor desta villa
de los moros sujetos en Cantaraços Y se trae a
declaracion de que tienen hauer donde cientos pauiendo
se rebaxado a las zelandias exentos bueltas se
ha caydo en quatrocientos y por decoara sin leer
las que fue aco otra de la que se auia y dize
Juan Alonso hijo de Juan Mexias de los tres=
Y dixo Conuiene a sus mercedes vengan a dar
pedimento mandaron se lleue a la Casa de la
Ciudad de Llerena Como se manda en la
real orden pedida Para este efecto Con la

314

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
QUINIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Fº 120.

315

CUARTO, DE
DOCTS, AÑO DE
DIFUNTOS Y TESTAM
DO.

dellos Dos Dezmo desta Villa Para Seruir de Theniente con Titual Juezmo dezmo de todas de Diezmos pone delanas enello como Mas bien Proueda Pedimos Justicia y lo Resciua dello todo derecho y de Nepesario Adonde Melo mandare Ante Vmd Parezco y digo que Alonso Mexias Mejo Scalla Juez de Sorden de Vmds enlaca Felipolica de dha Villa por cuyo quinta de Sorden Sayuen quinta de todas para el Real Alberbio por Sorden que Vmds tienen para dho quinta en lo que Su Magd que dios g.e Sienta y da por Bores Sobre dho Real Alberbio asso dos los dipendientes y trajicantes del Juezmos de Jabuca delanas como Mas bien Seyuna en dha Real Sorden Circular para dho dha dos dho Real Juezmo y siendo lo mismo es dho mi Po dependiente y trajicante de dho Diezmo de Juezmo delanas Vecinos delanas que dho Secular empleado en el dho de quepudo atrexcamillas asta el dia de hoy que dho Manero Oficial perido en el Juramento Hesido en el trato que ayu dho Villa delana Pido y pedido en el dho

tantas y contra todo mi voluntad
demas dicho y [illegible] sin
guardar las Reynas del Señor
del Alguazil del Alcalde ordinario por su
Jurisdicion de dicha Villa y del
Lego de esta Provincia Regimiento
tidad que tiene conocido superior
necesario para todo y porque Com
hosemar Tho dicho Real Sonden y
ningun dependiente y trajicante de
Frio demas encomendado siguiente
nes cada por Soldado Fuero de mi
guel sin cada portal Soldado en
execucion de dicha Real horden y
que se observe esta Sorden todo con
forme los demas dependientes de
frio lanar y este depuesto por Sub
ademas dicen Publico y notorio Pu
jamo que dicho mi Dho Real Superior y que
no tiene la obediencia que siempre se le
Dho tomador demas y los demas Regidor
de dicha Villa Frio Fernando Hermano
Confitacion de la Santa del hizo Dion
dicha Villa dicho Real Superior y que
Cuido a dho mi Dho mucho Fuerte
el les y que tengo Sueldo engo
ta Fuerte y teniendo todo lo
que dicho tiene otras llevan almo
fonedas dichas y que siempre
no dejo mas. lo dicho juro

Escrito en este Oficio — Escribano — 21. 316

Pido y Pide — Sirviendo generalmente dha Real Jurisdiccion absolviendo y sobreseyendo en todos los dependientes de esta causa delante de Vm. mejor informado Vm. Mande que dicho Don Manuel Gonzalez sea compelido y apremiado a que dentro de tres dias primeros siguientes exhiba y entregue a dho Don Alonso Mexia mi parte todos los dichos libros y papeles pertenecientes a dho Real Servicio y Rentas Reales de Tabacos y demas que tiene en su poder y dependientes de

Tres maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE 1831 Y
SIGUIENTES.

que fue para en Sabina dar
Lope Ximenez Carrasco vecino de
Aguilera, Lorenzo de Alonso Go
mez Procurador de Azuaga Pueblo que
la firmo en esta Villa de Llerena
de Agosto de mil y ochocientos treinta
y cinco de que doy fe.

Alonso Gomez

Ante mí

Juan Ruiz de Luque

Procurador

Vista= En la villa de Llerena a veinte y
tres de Agosto de mil ochocientos treinta
y cinco ante el Alcalde ordinario de
esta villa Don Cayetano Gonzalez
y testigos de asistencia compareció
Don Alonso Gomez Procurador
vecino de Azuaga a quien doy fe
conozco y dijo que presenta
poder que le ha sido conferido
por Don Lope Ximenez Carrasco
vecino de Aguilera para que en
su nombre y representación
pueda seguir y siga los pleitos
que tiene pendientes en esta
villa y en la de Azuaga y
otros cualesquiera que se
le ofrezcan y para ello
le confiere poder bastante
con todas las cláusulas
generales y especiales
que se requieran y
necesiten segun derecho
y para que se le entregue
el poder original que
presenta para usar de
él en los casos que
se ofrezcan pide a su
merced mande dar
y dar testimonio
de él para que
obre en su
derecho

Juan Ruiz de Luque

Procurador

En la villa de Llerena a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco= Ante el Señor Alcalde ordinario de esta villa Don Cayetano Gonzalez y testigos de asistencia compareció Don Alonso Gomez Procurador de Azuaga a quien doy fe conozco y dijo que presenta poder que le ha sido conferido por Don Lope Ximenez Carrasco vecino de Aguilera para que en su nombre y representación pueda seguir y siga los pleitos que tiene pendientes en esta villa y en la de Azuaga y otros cualesquiera que se le ofrezcan y para ello le confiere poder bastante con todas las cláusulas generales y especiales que se requieran y necesiten segun derecho y para que se le entregue el poder original que presenta para usar de él en los casos que se ofrezcan pide a su merced mande dar y dar testimonio de él para que obre en su derecho

Sello Quarto
Quatro Maravedís
Años de mil
Seiscientos y Treinta
y Tres.

Jorge

317

En la Villa de Madrid, á quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y tres años, ante el Señor Alcalde Alonso Gomez, Escribano de su Magestad, y del Numero de esta Villa, parecieron presentes, de la una parte, Juan Lopez, Cerrajero, vecino de esta Villa, en nombre de Pedro Lopez, Cerrajero, su hijo, y de la otra, Juan de Ortega, Cerrajero, vecino de esta Villa, en nombre de Juan de Ortega, su hijo, menor de veinte y cinco años, y mayor de veinte y un años, y dixeron que por quanto entre el dicho Pedro Lopez, y el dicho Juan de Ortega, su hijo, se ha tratado de casamiento, y para efecto de se efectuar, el dicho Juan Lopez, en nombre del dicho Pedro Lopez, su hijo, ha de dar y entregar al dicho Juan de Ortega, su hijo, en dote y casamiento, con la dicha Ana de Ortega, su hija, la cantidad de maravedís que abajo se dirá, y el dicho Juan de Ortega, en nombre del dicho Juan de Ortega, su hijo, ha de dar y entregar en arras y casamiento con la dicha Ana de Ortega, su hija, la cantidad de maravedís que abajo se dirá, y para que el dicho casamiento se efectue, como Dios y la Santa Madre Iglesia mandan, y para que el dicho Juan de Ortega, su hijo, tenga con que sustentar las cargas del matrimonio, y la dicha Ana de Ortega, su hija, tenga con que se alimentar y vestir, y para que el dicho Juan de Ortega, su hijo, tenga con que pueda tener y tenga oficial de su oficio, y para que la dicha Ana de Ortega, su hija, tenga con que pueda tener y tenga criada que la sirva, y para que el dicho Juan de Ortega, su hijo, tenga con que pueda tener y tenga caballo en que pueda andar, y para que la dicha Ana de Ortega, su hija, tenga con que pueda tener y tenga mula en que pueda andar, y para que el dicho Juan de Ortega, su hijo, tenga con que pueda tener y tenga coche en que pueda andar, y para que la dicha Ana de Ortega, su hija, tenga con que pueda tener y tenga coche

de Leon de Toro y su tierra 318 23 Enero
en dias de Pero Diaz Cortado, que
al auto dolo fizo pregunta dezir ver-
dad en lo que supiere y fuere preguntado
do y mandado por el Alcalde Diego Alfonso
dijo sabe y le consta que Alfonso Gomez
dijo en su fe que le fue entregado el tes-
timonio de la Carta de Relacion del
pleito de la Merindad de Allende
fe carta de Casas en cuyo fizo los
mandamientos de Juan Alonso Pacheco
Merino que fue mas bien y cumplidamente
segun en ella se contiene y que lo sabe
dize por Casas porque las vido leer
no estando presente a ello Juan Miranda,
padre pero luego que se acabo de leer
que fue lo fizo que aprendio de leer
que fue lo fizo que aprendio de leer
la pudiese hacer fe en juicio y fuera
dello dize es la contenido en los
que trata dicho que lleva dicho es en
verdad para el juramento fecho en
forma de derecho y lo firmo de su nombre
Cornas que fueron testigos presentes
Alonso Gomez
Pedro Diaz
Juan Alonso Pacheco
Ante mi Juan de Rueda escribano del
numero de Toro

Selote Maranedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VEINTE
Y UNO.

Juan Antº de Urrutia por

Diligencia

En la Villa de Huaga a doze dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y un años. Ante mi Escribano Real y Publico de Alcaldia ordinario de esta Villa y Juzgado de Don Lorenzo Ortiz Alcalde ordinario en ella parecio Don Alonso Gomez Vecino de esta Villa y dijo que para la mejor formacion de la Causa criminal que se sigue contra Don Sebastian Lopez Vecino de esta Villa sobre la muerte de Don Juan Antº de Urrutia por el presente Escribano se le tome su declaracion con el tenor siguiente.

Alonso Gomez

Juan Antº de Urrutia por

Diligencia

En la Villa de Huaga a doze dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y un años. Ante mi Escribano Real y Publico de Alcaldia ordinario de esta Villa y Juzgado de Don Lorenzo Ortiz Alcalde ordinario en ella parecio Don Alonso Gomez Vecino de esta Villa y dijo que para la mejor formacion de la Causa criminal que se sigue contra Don Sebastian Lopez Vecino de esta Villa sobre la muerte de Don Juan Antº de Urrutia por el presente Escribano se le tome su declaracion con el tenor siguiente.

Alonso Gomez

Auto

En la Villa de Huaga a doze dias del mes de

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO.

brero de mil Setezientos y treinta y Un años; Los Señores Justizia y Regim.to de ella, estando en su Ayuntam.to Como la han de Uso y Costumbre, aviendo Visto la Informaz.n ante cedente presentada por Juan delos Rios, por Alonso Mexias su hijo; Dixeron que en Conformidad dela Real orden y que en ella Esemptua S. M. alos fabricantes de Lanas y que ha pro uado Serlo dho Alonso Mexias, devian declarar y declararon ser Libre y Esempto del Servizio de S. M. y en su Conseq.a mandaron sea Suelto dela prision Libre.te y en su Lugar se Saque otro del Cantaro. para que Cumpla dho Servic.o y por este su Auto assi lo pronunciaron y mandaron con dictamen del Liz.do D.n Fran.co Joseph Carmona Abogado delos R.s Consejos Vezino dela Ciu.d de Llerena de que doy fee

Alonso Gomez Juan Joseph Lozano Rosa Juan Ruiz Pulgarin

Pulgarin

Liz.do Juan Joseph de Carmona

Sebastian Pablos

fo 24

320

Pedro Sanchez de Vargas, vezino desta Villa
como mas ôr proceda, parezco ante Vm.ds
y digo: que soi labrador de dos vidas de
buies, agenados, y gerechados, y tengo a mi cargo
una Suerta de Seguntes, y me hallo enfermo
habitual de diversas enfermedades, como es notorio
y dhas, por las que no puedo cuidar dhas viñas
y Suertes, las que tengo à cargo de todos sus
cher dela Vargueza mi hijo mas sobre, el que âs
sorteado Vm.ds y sacado por Soldado para que baia
con el dho hijo de Vezino â servir a S.M. que Dios de
ade ên guerra dela S.M. orden Ciudad con que sus
llan Vm.ds para reemplazo de dhos dos Soldados con que
sirvê esta Villa para dho S.M. servicio. Y porque me
hallo enfermo y atendido y mi familia al cuidado tan
esmero y exercicio de dho mi hijo en dha mi labor, las
que no puedo cuidar por mi y dho mi hijo no la cuidar
se perderan del todo, y entendiendo su existencia como
se prebiene en dha S.M. orden, dho mi hijo debe ser
libre y exempto de ir por Soldado a dho S.M. servicio. A
para que se me tenga por labrador enfermo y gual
quiera de dhas viñas declarando por libre y exempto
de ir dho S.M. servicio

ordenes que tienen V.m. presente, que dho
rio se gexdexa dha mi Labor, y gexercemos
mugeres, y familias que vnicamente vivimos, y no
tenemos con dhas dos vnzas y el cuidado de dho
se con ellas, de cuia existencia, y que son mis
pies, y de mi enfermedad con diferes accidentes
biriades ofrezco sumaria informacion con citacion
la Parte del Comun y Comunes de dha Villa =
Sup.a a V.m. se sirvan mandar se entregue dha Rl. orden de sorteo
hijo de Veinos para ir a dho Rl. Servicio y ademas
me dha sumaria informacion ofrecida que estoy
to a dar inmediatamente con dhas citaciones, y justificar
mi intencion en observancia dho dispuesto por dha
ordenanza Rl. se Sirvan mandar declarar no estoy
por Labrador Inferior, y a dho Pedro Sanz mi hijo
por actual Labrador de dhas dos vnzas y sirvan
yr echar la suerte dela prision en que se halla por dho
lo citando y exeqcutando lo dem del Rl. Servicio
ofreciendo dho Soldado que no tenga exepcion por
cumplir con dha Rl. orden, y dho Contrario comun
o denegado Sabiendo con la devida Sudicial pido y pertoca
nio con inserccion de este escrito, Capitulo de dha Rl. orden
que Sabla en este asumpto y auto que del se grave
para hacer oficio con el ante dho Sr. Alcalde Mayor
tendente de estas Provincias de Leon, o a donde estuv
trias que pido costas &a. y Juro. =

Dn Manuel Saenz

Aud.

Comunicacion de D. Carlos de Blanco Alcalde
mayor del Condado de Castilla y que en [illegible] las
Veces de Sindico Procurador General de dha Villa

Veinte maravedis:

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

fo 27

320

fue presentado y siendo lo por el Vezino de
documento que esta por cabeza dello es que sabe
que Pedro Sanchez de Vaquera Vecino de esta villa
cuya parte es presentado fue de Puente de Ba-
ñuelos pues y estando a que mando a Salvador Pedro
Sanchez hijo del Testador que le hubo en dona
Maria de Vega su mujer difunto por no ser de edad
se hagan que dicho dia en presencia de Justicia
estan juntos y parecen el Capitan Antonio de Cuenca y Diego
Salcedo por alcalde Viejo de esta Villa en nombre
Vecinos y Vezinos y que lo que hubo dicho es lo
Verdad para el juramento fecho en que se afirmo
y Ratifico y que es de edad
de Cincuenta y seis años poco mas o menos y
lo firmo con dicho Señor Alcalde
Antonio Miguel de Salcedo
Diego Gomez
Sebastian Paulo mesa

Auto En la Villa de Puente de Vaquera a diez y ocho dias del mes de
febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años el
Señor Alcalde Ordinario Pedro Sanchez de Vaquera Vecino de
esta dicha villa dijo que para mejor proveer en
razon de lo pedido por parte de Pedro Sanchez de Vaquera Vecino de
esta dicha villa debia mandar y mando se
traiga ante su merced el testimonio que se
hubo de Cabeza de Testamento que se
hizo por
Pedro Sanchez
Sebastian Paulo mesa

En la Villa de Puente de Vaquera a diez y ocho dias del

Mes de Febrero de mill Setezientos y
treinta y Vn años los Señores Don Y de Vrsa
y Alonso Gomez Julgazin de Ordinario de
esta Villa por Su Mag.d en Vsso exercido
Lorenco Vos de Juan Bzuelta Julgazin Regi
dor decho estando Juntos en Su Ayuntam.to
ano q.e de Campana Como lo an de Vso y Costum
bre Auiendo Visto la Sn.a Informacion ante.r
a Sn.dicion, Se Vno de Voz para Condenar
Lo q.e a Lorenco Vos Segun
Dho es Lo Firmaron
Alonso Gomez Lorenco Vos de
Juan Bzuelta Julgazin

Ante mi
Sebastian Lopez

Auto En la Villa de Azcoitia a doze dias del mes de Febrero de mill Setez.tos treinta y vn años, los S.res Justicia y Regim.to de ella estando Juntos en Su Ayuntam.to Como lo han de Vsso y Cost.e tumbre, Auiendo Visto la Informacion antezedente, y lo en ella deducido por esta parte dixeron = Que respecto ano aver Sus tificado Con declaziones de Medico y Zirujano, los achaques habituales que dize padece, y son los q. Con Conozim.to pueden deponer sobre ello, y asi mismo estar impedido de poder exercer por Su persona el oficio de Labrador; Como tambien, q. Lebro Sin che dela Vaquera Su hixo es el vnico q. tiene mayor de cator ze años, en Conformidad delas Reales ordenes, debian man dar y mandaron, que esta parte Vsse de Su Oficio Segun y Como

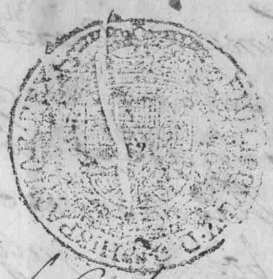

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO

le Combenga, y por este Su auto así lo proveyeron y firmaron dezq doy fee Con dictamen del Lic.do D.n Fran.co Lopez de Caymona Abogado de los Rs Consejos Ces.s de la Ciu.d de Llerena y también lo firmo=

Alonso Gomez Pulgarin

Lorenco Cosa Juan Nuñez Pulgarin

Lic.do D.n Fran.co Lopez de Caymona

Sebastian Gomez

En la Villa de Ruesga a Catorze días del Mes de Febrero de Mil Setecientos y Treinta y Un años Yo Escr.no doy fee que el auto antecedente a Pedro Sanchez de Baquera Vezino de esta Villa se Sigue en diez hojas de papel

Ante mi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL E QUINIENTOS Y SESENTA Y DOS.

324

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro Sanchez de Ulla Vezino desta Villa de Madrid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Juan Sanchez de Ulla mi hijo mayor de catorze años que presente esta en esta Villa de Madrid para que en mi nombre y en nombre de mis hijos menores de catorze años que tengo y tuve en mi matrimonio legitimo con Doña Juana de Ulla mi muger difunta que Dios aya y en nombre de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha mi muger y de los que me pertenecen por bienes de mis padres y abuelos y de otras personas de quien he heredado y heredare por qualquier via y manera que sea o me pertenezca por qualquier causa y razon que sea o pueda ser en qualquier manera parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante Sus Alcaldes y Alguaziles de la Casa y Corte y Chancilleria que residen en la Villa de Valladolid y ante Sus Oficiales y Ministros de Justicia de Su Magestad y ante otras qualesquier Justicias de Su Magestad de qualquier Ciudad Villa y Lugar de estos Reynos y Señoríos y ante cada una y qualquier dellas y ante mi mismo en razon de todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuve y he tenido y me pertenecen y pertenecieron por qualquier via y manera que sea o me pueda pertenecer por qualquier causa y razon que sea o pueda ser en qualquier manera asi de mi persona como de los dichos mis hijos menores y de los bienes de la dicha mi muger y mios y de los dichos mis hijos menores y de los bienes que quedaron por fin y muerte

Sañe mi hijo menor, y no registren sus
bolsas, y acciones, y con citacion de
Justicia pase de este Comun de jurar
juramento solemne que hagan a Dios, y
estas mas enfermedades é imposibilidades
dho mi hijo exercitan dhas Armas y
Cuidar de dhas mi Labor. Y para que ante
Sup.a V.m. en fuerza de su determinacion hizo
de mi primer pedimento el que pido debida forma para obtener la libertad
dado dho Pedro Sanchez mi hijo mayor como
cado se sirvan mandar a dhos medicos y
nos nos reconozcan a mi y a dho Juan Sanz
menor y registren dhas mis Coyundas y
dexas, y las declaren juramentados como las
fermedades habituales que Yo padezco y que
estamos imposibilitados de cuidar de mi Labor
dha citacion y hechas estas declaraciones
produzgo solemnemente declarar me por imped
y a dho Juan Sanz mi hijo menor por ciudadano
poder manejar dhas Armas, y a dho
mi hijo mayor por libre de ir del R.l servicio
a su Cuidado y Cargo dhas mi Labor mi persona
de su Madre y hermanos asi dho como
mo demas menores, sacando dho mozo que
este incluido en dho exoneracion dado en dhas R.l Ord
para que vaia a dho R.l servicio por ser Soltero
que pido costa, Juro &a Y necesario &a
con dha citacion &a
catorze años

Manuel Sanz

Decreto

Por presentada Con los autos que acompaña
y Vista por el Señor Alcalde Comun Pedro

Alc. hordinario de esta Villa de Leuadja
por su Mag.d Mando que Don Bernabe Cra[illegible]
de la torre de dicho titular de esta villa y Pedro
gonçales Muñoz y Juan romero de dha Reino
de esta villa y de su jurisdiccion y rezpectiuamente
Conto de Cupidado a Pedro non[illegible] de baquera
Conzejo de dicho pedimo y a Francisco ranchez
de lisso y se le conozcan en dho grado y
de las benefiçios como le tiene en dho pedimento
y se le hagan buenos y guardados y se le
diuisten que parezen en dho pedimento de
asistir a le seruiçio de la labor y el dho Juan
ranchez a de la labor y hallarmas y dho Juan
Ranchez a de dar lo[illegible] y conozieden
de Leuadja de Juan y a todos los Conzejos
Justicias y Regidores Caualleros escuderos
Oficiales y hombres buenos de todas las
villas y lugares de este dho Reino de Leon
y a cada uno y qualquier de ellos en su
jurisdiccion a quien esta mi carta fuere
mostrada o su traslado signado de escriuano
publico en manera que haga fee sabed que
se traen los autos para proueer lo que con
uenga y lo firmo en esta villa de Leuadja
a quinze dias del mes de febrero de mil y quinientos y
ochenta y un años

Sebastian romero

Vi[illegible]

Es traslado del original de que hago mençion en el
auto antecedente de que doy fee Mandado
ante de lo firmo de mi nombre y signo en
dicho dia mes y año

Sebastian romero

En la villa de Arenas en dicho dia mes y año
dicho Juez mando se notifique lo contenido en dicho
auto a Juan Lopez Alcalde mayor de dicha

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO.

En Estad. en Sevilla en el que dho. Pedro Gonzalez y dho Sebastian Romero se obligaron de hacer el retablo y caja de la Imagen de Ntra Señora del Rosario que se ha de colocar en la Capilla de la Hermandad de Ntra Señora del Rosario que se halla en el Convento de Religiosos Dominicos de esta Ciudad segun y como se expresa en dha escritura a que me remito y para su cumplimiento dieron poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmaron de que doy fe

Dn Joseph Conrady delahoz y dho Sebastian Romero

Ante mi

Dn Joseph Conrady delahoz

En Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y un años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro Gonzalez Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome y de la otra Sebastian Romero Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Lorenzo a quienes doy fe conozco y dijeron que ambos a dos juntos de mancomun una voz y cada uno de por si y por el todo in solidum sin que la parte de alguno de ellos contra la del otro ni la del otro contra la del otro ni alguno de ellos contra la del otro ni la del otro contra la del otro ni alguno de ellos contra la del otro ni la del otro contra la del otro ni

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO.

Fol. 31.

326

Siel menester aiuda el Saluer y en nuestro Señor Dios Nuestro

Sebastian Romero

Conpulsor y fee=
Juan Romero de Alua

Declaraz on del medico=

En Salamanca de Alua a quinze dias del mes de febrero de mil setecientos y treinta y vn años ante el señor Alcalde Gomez Pulgar in ordinario de esta dha villa por su mag.d parezio Don Sebastian Conales de la Torre medico titular de esta dha villa y de su juramento que hizo en dcho. tal la Cruz segun forma de dro dijo que en cumplim.to del auto por su mrd proueido auisto y reconocido a Francisco Sanchez mozo soltero hijo de Lucas Sanchez baquero vecino de esta villa y por el conozido tiene esta por la solucion que se conoze clara y distintamente por la solucion de continuidad que en el Cuerpo se demuestra estar el pericraneo cruentas contusiones y que aquellas por su calidad y naturaleza y quien generalmente suelen causar dolor y accidentes graues como lo es el que esta declarado como tambien por la deuilidad y postracion conque ha quedado en la cama que ha parecido y de consiguiente mucha agonia y flaqueza que ha padecido en el Cuerpo no obstante lo mucho que en esta declaracion ha dicho y declarado por su mouimiento y estar con continuamente a Cagar do aquel sitio para que no se le hagan los naturales aunque la naturaleza quede cauando debera de tener Cuio respecto de que de una tal batalla genere y primordio de su generacion que de ser dicha accion respecto sauer hauido de sangre publica y procedido

Pedro Gonzalez de Alua

dho se gadre una magna xrubeion fetta yn Ca
de azer de sexiembre grande gor que decrua que de
gonelle en clar de gezder sabida sena decrua
uerdad esterminarse la gaxtos de la de gorizion na
tural la que son necesaxias simplizia para la
Conseruazion de tyn dibiduo Lerua de lo que que de
decir gor auer lo uisto gaze situado y que lo go
ueda dho es tabecado gor act Juramento que tiene
fho Z que es de hedad de uxeinta y nueue años
poco mas o menos y lo firmo Consumexzed dho
señor alcalde Dorgt Conales de la Cauc
Alonso Gomez Pedro
Lulgaxin

Sebastian Romero

En la dha villa de Azuaga en el dho dia mes y a
dho Anue sumexzed dho señor Alcalde gaxezieron
Ledro gonzales Muñoz y Juan romero de la
Reina decrua dha villa quienes e gezieron lo gura
de Jhu sano en cruz y dela so de Juramento que
y dieron a Dios y a la Cruz segun forma de dro
dixeron que en Cumplimiento de auto proueydo
gor su merced dho señor Alcalde que se les a hecho
notorio gor el gregente en su auuisto gresente
y dia de la fecha a Ledro Sanchez baquero y
Franzisco Sanchez su hijo uezinos de esta dha
villa Conthenidos en el auto y gaxeconoci
declaxamente que uno y otro estan que

do de la auer sido derecho que se Conoze por la de
uera ssola para que al de uenir la respiracion
pus Como ay Soluzion de Continuidad dien el
pirimo y en uno de los mienbros de la respira
al de uenir a espirar no dilate sus fibras que
esuna tunica nerbiosa y sarbiosa por lo que
estan uno y otro yn Capazes de azer exerzizio
demas dos Zirujanos Corpozados y eligen
que seque de seqi por la de ynstituido Contrario de
la que y su Continuazion que dexo Carlos nar
uaez peritisimo quanto yn Cura blos azidos
nes Ller Conuiene que el dho Pedro Sanchez de
ua que za no tiene mas hijo mayor de Catorze
años sino el dho Francisco Sanchez y Pedro
Sanchez a quien se dize todo lo auer a de
sidado en la nueua quinta que a hecho y to
que lo que lleua dho es lo auer dado para el juram
que lleua fecho y quinze mayores de quarenta
años y lo firmaron Con Vmerced dho Sr Alc

Pedro Gonzalez

Alonso Gomez

Pulgarin

Juan Gomez de Alua

Sebastian Gomez

En Alcala de Azuaga a quinze dias del
mes de febrero de mill setezientos quarenta y una
Ante el Señor Alonso gomez pulgarin Alcalde

Selle quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE 1738 Y 1739 Y VNO.

estta dhaunlla y la firmo auiendo auido dostos autos, mando selleue dt Cauildo para su deuen

pinazion y lo firmo ==

Subaltno

Sebastian Lomas

En Laúlla de Zuaza à quinze diás del mes de febrero de mill Setezientos y treinta y vno lo Señores Alonso gomez Pulgarin dl Ordinario dicha dhaúlla y su Magestad Don Joseph Hermoso Lorenzo Rollo y Juan bizuete Pulgarin Regidores dicho Cauildo estando Juntos en su ayuntamiento atto que de Campana como tienen de uso y Costumbre auiendo ávisto estos autos - Juan Lopez selleuen Auctos para determinar en ellos Con Lucidtamen lo que mas Conuenga a la Real Iglesia lo firmaron ==

Alonso Gomez

Pulgarin

Juan Lopez Lorenzo Rollo

Regidor

Sebastian Lomas

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

En el Lugar de Pedro Sanchez de la Vaquera del Reyno de Granada, en veinte y quatro del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y un años los Señores Justicia y Regimiento de ella que abajo firmaran; Habiendo visto estos autos y que en ellos esta Justificado en bastante forma no poderse mantener la Salud de los Juntas de Pueblos que por Jurisdicion a Pedro Sanchez de la Vaquera de esta dha Villa, Fino y con la asistencia de Pedro Sanchez de la Vaquera su hijo, y que no al otro hermano, en quien puedan Sostituir se este en Cargo para la manutencion de dhas Alcabalas y hacer efectiva las Contribuciones a su Mg. que le Corresponden = Dijeron que en Conformidad de la Real orden para la quenta de Soldados. de Pedro Sanchez de la Vaquera Su exemptos por ahora de dha quenta Atendiendo a Pedro Sanchez de la Vaquera Menor. y por ningun Valor ni efecto la Suerte que ha tocado para dar Soldado. y Mandaron se saque otro por Sor Conformidad expresada en dhas Reales Ordenes y por este Su auto, asi lo proveyeron. y firmaron con el Escribano de Ayuntamiento de que Certifico =

Alonso Gomez — Don Jose Sanchez Vega — Juan de Dios Vulgarin

Ante mi — Sebastian Gomez

En Sevilla a Diez
Siete dias del mes de Febrero de mill setecien-
tos y veinte y un años los señores Alonso Gomez
Juez ordinario de esta dha villa
Procurador de Diezmos y Juan Ruiz
Ludovin regidores de ella y Carlos de Benavi-
mayordomo de fabrica y estando juntos en
sala y ayuntamiento aviendo de Campana Como
lo an de uso y Costumbre Con asistencia del
Señor Licenciado Don Alvaro de Porras Perez
del Orden de Santiago Cura propio de esta villa
de Carmona dijo que por quanto en el
Cabildo que se a hecho para la quinta de los
soldados que se an mandado dar esta villa se remi-
tio de esta a Sevilla donde se hallo que Diego
Ruiz vecino a Alonso hijo de Juan
Mexias de Heredia, y a Pedro hijo de Pedro Ruiz
chez de vaquera vecino de esta villa y para
Justificado el dho Alonso mexias Perez se
determino se diese por libre de esta quinta y
los Señores Justicia y regimiento de esta villa
del dho Pedro Sanchez Carrasco por
Suplente y para ayudador unicamente
dos yuntas de bueyes y la labor de ellas gana-
dos propios de esta villa y mediante dos mandados
Contra dos del Cofre de esta donde estan las escri-
turas de estos mozos sobre y poniendo lo en egecucion
dicho Cofre dijo que hallaba y hallo
Faltando de Pedro Ruiz diferentes hueltas de

[illegible] CUARTO, [illegible]
[illegible] MEDIO, [illegible]
[illegible] TRESIENTOS [illegible]

1580.

Cedulas se sacaron de Aguano sinteen
y dos pueblos una que fue la quinta la
qual se asento y hizo y dize assi
Joseph Lazaro hijo de Agustobal broca
y dos pueblos se obo de dar dos cedulas
de dho Cosecho y se sacaron otras quatro
sinteen y dos pueblos una que fue la quinta la
qual se asento y dize assi
Maximo hijo de Joseph de beas
Luisa dan dos cedulas y que segun el sorteo que
se ha hecho con la galeta que se saque
ansa de quinze de los dos Joseph Lazaro
hijo de Agustobal broca y Blasio hijo de
Joseph de veas ueinte y sietaquilla sus mercedes
Mandaron que luego la Continente sinco
dos Semane de tiempo se saquen y remeten
ala Casa y Cabildo de la Ciudad de baeza en
Conformidad de la orden del Señor Alcalde
de esta Corregimiento que luego se entregue por
Vereda a ydos dias y dho del Continente
para Cumplimiento y remeta de dho
soldados sus mercedes nombraron por
Comisario a su Merced dho Señor
Corregidor Lorenzo Diez a Horgano que

que se Causa xeneen dhazemera dha
nuenzion de dho Soldado se raguen
do Caudales de proprio en Conformidad
la orden de dho Señor Alte mayor Cor
qual se bolbio a enzerar el dho Cofrezito
enprezencia de arca de tres llaues
esta quinta por ora y lo firmaron
seprezieneque por el dho Alonso mexias
Yeso Cofanuerde dicho Joseph Lazaro
por el dho Pedro Sanchez baquera dicho
Hazemo de ueas

Alonso Gomez
Pulgarin
Lorenco Ojsa

Dn Alvaro Ponce de Leon
Juan Alvarez
Pulgarin

Dn Carlos Blanco

Sebastian Blanco

Para despachos de oficio y partes

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y TREI
TA Y DOS. 2

fol. 331

Juan Victor Corregidor Justicia mayor de
Consejos Alcaldes Mayor desta Provincia de Con
Hago saber a los Señores Justicia hordinaria de las Villas
siguientes

Como hoi dia de la fha por el Conde Corregidor se ha recivido la
Carta horden que Con el Canto que en su Vista proveio el Regente
hecho en su Virtud Son del tenor siguiente

Señor mio luego que Vmd reciva esta le servira dar disposi
para que de los Caualleros de hazienda de los Pueblos diez
partido marchen Cinquenta y Cinco Caualleros a la Villa de
Almendralejo a disposicion de D. Lucas Franco de Victorio; Y
la otra mitad a la de fuente el Maestre a la horden de D. Loren
zo Santiago Bacna para que de estas Villas Tomen de la
Cercania que se le ordenare Con dureancion los Granos que
En ellas estan Comprados de quento de la Real hazienda a
los almacenes de la Ciudad de Sevilla Viendo esta de
pendiente en que se Entretengan los Soldados y que se les pague
a los Dueños de dhos Caualleros Entretanto se Con fonda
de los Granos que Con dujeren espero del Zelo de Vmd que
Como la Brevedad los haga marchar Y de cuenta Con
tado espero aviso de Vmd Con testimonio en relacion de
numeros que avan marchado de Cada Pueblo auno de
otra Villa Y Nombres de sus Dueños ó de las personas
que a su Comboi Quanto doi a Vmd disposicion

para que las Justicias de los Pueblos de Corr
JOSE CARRASCO
Contreras de la Puente sin
del Parco del Sr. Señor D. Joseph Latino ó de
Alcalde de Sevilla en los que hacen agua para el Pil
mendrales y fuente del Pino á Cargar los que
se Vinieren de Cuenta del Rey á Sevilla, Dios g. de a
Pond.ª D. Badajoz Veinte y Siete de Diciembre
de mill setecientos Quarenta y nueve = Bernabe Mano de Pue
la Peña Señores Dn Felix Dominguez = Señor D. Juan
Victor Cortes y Espinar

Auto

En la Ciudad de Reyna á tres dias del mes de
no de mill setecientos Quarenta y nueve Yo el Sr. Ldo
Juan Victor Cortes y Espinar Juez Alcalde Mayor de los Reales
sos Alcabalas Mayor de esta Provincia de Ecija por
Mag.d dijo = que por quanto por el Correo hoy dia
de el dia de la fecha se le remitio la Carta Orden
antes de esta para que de las Villas y Lugares de este
Partido haga Conducir á la de Fuente el Pino, y Almen
dral.s quinientas y Cantaras por mitad de cada
una de la fuente del Pino de D. Lorenzo Santiago y bar
rio del Almendral.s y D. Lucas Franco de Vi
na para la Cantidad de los Granos de Mag.d a la Ciud
de Sevilla y para que las Reynas de los Partidos Arri
dales que se aprehendieren en los Pueblos de este par
do a donde acudieren a Comprar granos de su
sin despacho del Sr. D. Joseph Latino ó del Te
Alcalde de Sevilla se lo impidan las Justicias a que para
el Pino y Fuente de Almendrales y

2.

[illegible] para que de esta
[illegible] Mayor de la Plaza de Veracruz de N.
[illegible] Sargento Mayor de la Plaza de Veracruz de Nº
[illegible] Caballe
rias [illegible] que tiene el Regimiento de Dragones
que sirve en esa Provincia de su Cargo, se halla
que sobra de que Compuesta la Orden con distinción
de las que andan en la Cadena de Presidios de Villa
dicha Provincia de dhos dos Regimientos, y Compañia
de dha Caballada Orden se despachen Provisiones a la Justicia
de los Pueblos que Comprehende dicha para que obtengan
y cumplan dha Orden, Contenido, y haganla Venir puntual
mente, y Remitan dometerim. de las que cada uno tiene
a su Cargo de que personas para que lo que de esto
tiz a S.E. Intendente el que me ordena en la suia con
apercibim.to que por la omision incurran de responder de
perjuicio que de ello se ocasionare al Real Servicio, y se tomaran
las providencias que mas convengan, y sean a fin de ha
cerlo Cumplir. Dios guarde a V.M. muchos años. Veracruz
Juan de la [illegible]

La Ciudad de Veracruz Diez de Octubre de mil
Cientos Veinte a dispocion de Orizava Santiago Tuxtla
de Xicaga Veinte a dho de Octubre de mil
para que lo Contenido en dha Carta Orden de Vuestra Señoria
Cumplido, tengan Cumplido el efecto despacho la presente
Provision que Va a todo la diligencia a que
se despacho sin la detener. Mandarle pagar por razon de
porcion, y Ayuda de Costa a los Dos puntos al margen de Cada Villa
Con mas Veinte por Cada una de los dhos del presente
de esta Ciudad de Veracruz a dho dia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

Sello quarto, año de mil setecientos treinta y dos.

Lic.do Juan Isidro Lopez de Egueta = Por mand.do del Señor Fiscal de Guatemala = Juan de Salas

Es Cuenta Con su original en lo que a estos autos y aquellos se ha presentado que entrego al Vendedor Thomas Ramos que queda en mi Poder y Escribania a que me remito y para que conste lo firmo en Guatemala a [illegible] de [illegible] de mil setecientos treinta y dos años.

Sebastian Lopez

Para despachos de oficio que [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

fol. 33

Don Juan de Leruido Caualler del Horden de Santt Yago Alcaldr de los Reales Alcazares Gouernador y Justicia Mayor destta Prouincia de Leon por Su Mg.d &c. = Hago Saber a los Señores Justicias Ordinarias destas Villas y Lugares y Sr.es

Yago Como e pressidido vntanto de Mandar dar el decreto que con las Certificaciones que le acompañan y despacho en la Virtud q.e dello goze el Señor Theniente General desta Prouincia Auto en su Virtud por mi proueido son del thenor Sig.te

Decreto Con decreto de Veinte de Nouiembre proxime pasado le a Seruido Su Mg.d Permitir a Conde y hauiendo dado Quenta Don Pedro Carrion Cuias Copias Ordenes del Señor Don Phelipe Quinto Borbon enque Consta estar seruiendo a los Lugares que en ella se expresan Quinze mill Reales Vellon de los Generales de los Trabajos que a hecho y allanado los Caminos para poder yr a Cazar a los para q.e se executasen a proposito en la Cazeria Real Caualleriza Mandando Su Mg.d que para que se le abone la Cantidad que importaren los pueblos en Virtud destos Contribuyentes se dexe la Cuenta con bien entendimiento que todo lo que Cada Personal Vecino de qualquiera Estado y Condicion que sea [illegible]

Sugar que Pertenecientes a la Provincia de la Ciudad de Llerena a Razon de Diez y siete Cuentos de quien se pago la Derrama los Personas que trabajaron en Obras Publicas y los Pueblos en otros Fines, Autos de Publicado en el Consejo Acordado que Vs en Vista de las Representaciones de Copias de las Certificaciones dadas por el Asistente Corregidor de Sevilla y los providencias Combenientes para que se abonen a los Pueblos que Comprehenderen en Cuenta de sus Contribuciones los Quinze mill Ciento y nueve Reales en que se hallan deviendo por la Razon expresada en la forma que previene Su Mg. de fecha de esta pago la Derraman los Personas que trabajaron en Obras Publicas y los Pueblos en otros Fines. Para lo qual se tendran presentes los Repartimientos de cada Pueblo de que para Vs, debo dar dil cumplimiento Fielmente executado mi cabal Vs, con certificacion dello de su Importe para ahora presente del Consejo y poder despacharse al Procurador dello a razon el abono correspondiente Dios a Vs. Muchos Como deseo Madrid diez de Noviembre de mill setecientos Quarenta y uno. Con Rubrica y Santo Cruz y Viedma = Señor Don Pedro Escobedo

Es Copia de la Original que queda en la Contaduria principal de mi Cargo. Don Juan Pardo =

Certificacion

Lo Cierto es que los Pueblos que an trabajado en la obra de Camino de [illegible]

para la Abertura de la Caja de Dn Pedro Conespezi
ficacion del numero de dhos que cada pueblo á Contri
buido en dho dies de Junio proximo pasado hasta
dies de Julio del mismo Año ambos Inclusibe que
dados son ocho dias
Jmago ——— 800 334

Demodo que en los ocho dias Referidos
Trabajaron Reparados los Trabajadores Quatro mil ocho
Zientos Reales con Abertura que en los de cada
uno de los Pueblos arriba mencionados quedo Re
Comisario tambien por Cuenta de ellos San ajustado el
mismo dia que los Trabajadores Caralla Dante Zuñe
de Julio de mill setezientos Treinta = Dn Pedro
Rospeso de Borbon = Rubricado del Señor Dn Raphael
de Santa Cruz

Estado de los Trabajadores del Partido de Silenco
que an Trabajado en la Abertura de Compuerta de
Caminos en las Cercania de Caralla para dicho Real
de la Caja de dha Mina Conespezificacion del numero de
los que Cada Pueblo á Contribuido los dias que Cada
uno á trabajado desde el dia Dante Uno de Junio de
este año hasta el dies Nueve de Julio siguiente ambos
Inclusibe

	Plaza	dias de Trabajo
Jmago	25	28

Demodo que en los Dante dho dias Referidos
Trabajaron Reparados los Trabajadores Docientos
Quarenta y ocho Trabajadores y diez Personas = nobenta

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Sin Jornales Con abstencion Que con los de cada uno de los pueblos arriba mencionados acuerdo tan Comisarios por cuenta de ellos Luego que en el mismo Dia Que los traigan a dores Y demas Comisario principal a quien la Ciudad de Llerena Que de Dios Guarde muchos años por el Palacio Cabildo Veinte y Siete de Julio de mil setecientos y treinta y dos años prosperos sucesos = Y autorizada por el Sr. Despacho = Dn Felis Ponce de Leon Intendente Exercito y provincia de Extremadura &c. Por el Rey nuestro Señor Que Dios Guarde en su Real Consejo de Guerra &c. Por Dn Gaspar de Sta Cruz y Silva mi Secretario lo que autorizada por el Sr. Comisario Ordenador principal de este Exercito y provincia En los Partidos de Jerez Llerena Zafra Reyna Fuente de Cantos Segura de Leon Feria y Barcarrota para que Reconozcan y Visiten los Pastos Aguadas y demas Sitios que Necesiten para la Caballeria de Su Magestad que ha de venir a Estremadura Y Reconocidos que sean Me den Razon de ellos con Distincion de Leguas que Distan de cada uno de los Lugares que Refieren en sus Respectivas Ordenes

Para el papel de oficio quarto mio.

fol. 335

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

alos Jornaleros Comisarios Segun Y como se
para que dellos en su virtud pueda Vsar con ello al
Vsador principal de esta Ciudad de Sevilla despache Cart
Correspondiente todo lo qual diera y pida
Ciudad Y Repartido por cabezeras al alcalde
Mod, en Cumplim.to de lo resuelto Y acordado por
fecho dado en la Ciudad de Sevilla a los veinte de Henero de
de Setecientos Treinta y dos años = Dn Felix Ponsecha = pa
dado de Sus.to = Joseph Nicolas Tallado =

acto

En la Ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Henero
de mil Setezientos Treinta y dos años el Sr Juan de Sa
do Caballero del Orden de Sant.o Vigadiro Corregidor
de los Reales Exercitos Governador y Justicia Mayor p.r
pro Vintia de Leon por su Mag.d de Juez que fue
lla Comysion del Sr Intendente General del exercito pro Vinc.a
mandado de su Mag.d Y Señores de su Real Consejo de Guer
para que en esta Ciudad Villas y Lugares de su partido o Cor
antes de su Mag.d alquilen los salarios y Jornales que deven
dia los Asabaneros y Comisarios que se ocuparen en
cura de los Carros y Azemilas del Av.to de Casalla para
Prevision de su Mag.d a razon de quatro Reales cada uno
dicho los Comisarios de cada uno de dhos lugares y para
para el efecto de la Mandas mando que en cum
de lo prevenido en dha Orden se pregone Vando p
Reales Calles de esta Ciudad y sitios
por ende Ocupacion a fin de que ocurran con
Su Mag.d y prezivan cada uno lo que le toca por
dho trabajo = Y asimismo se despachen Ordenes a los
Lugares de este partido y Corregimiento de Carmona
de este de su Mag.d Y certificaciones de los Jornales que
dho Sr Intendente Y que este auto para que viendo
se Cumpla Y que certificacion que se
Alcaldes ordinarios de dha Ciudad y

pado en dho trauajado y preso en la carcel de Granada con
der Vartantes para ser en esta Ciudad el dho Vicente Yguar
de estemes para efecto de reperirse la dha Real Hacienda
o Vea la carta de pago correspondiente y para lo suso
dho proueyo mando y firmo con los testigos de asistencia =
Juan de Jaureguí = Dr Juan Estaquio Vidal ante
ante mí = Juan de Salas

336

Y para que lo contenido en dhas ordenes Sea visto y en todo
dar cumplido efecto despacho la presente con el dho
Dor Jueza ato de dha diligencia Aquien dio despacho a
Sr le detener y mandara pagarle por su antigüedad y
vaja lo que ha gastado en dar fe de cada vna de
Real de los dhos del presente Vll.o dada en la Ciudad de
dena a diez y siete dias del mes de henero de mil setezien
tos treinta y dos años = Juan de Jaureguí = Dr
de su Sria = Juan de Salas

Concuerda con su original en quanto ato hco que entregue al Thes
dor Hilario Henr. Vicente Juro de mil setezientos treinta
ta y dos años =

Sebastian [illegible]

✠

Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MXL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

fol. 1.

Conviento de pasar a aguartelarse en
esa villa tres Compañias del regimto de
Caballeria de Sevilla Despues de la reseña
del mes de feb.o proximo. ordeno a Vms q. cada
ofiziales. dhos tres Compañias les hagan sub-
ministrar. el Alojamiento al simple Cabes
tto. en la conformidad. q. previene el Artculo
2.º del libro 2.º titulo 16 de las pruebas de
ordenanzas: Dos Sargentos Trompetas y
Soldados. dhas tres Compañias q. les sub-
ministre p.r los vezinos. en quien se alojaren
las Camas Correspondientes. Compuestas de
quatro Tablas sueltas. Sinco pres de media
vara de alto. Jergon Colchon dos Savanas
una Manta y travesero. y la competente de
luz y lumbre en la Casa del Ayuntamto, y
assimismo media arroba de Paja al dia, y
cada Caballo de oreja Cebada de los Sol
dados vecinos. los dhos Sargentos y Trompetas.
pues p.r esto se abonara tres a Cebada
parte q. les Correspondiere de la Contribu
cion de Vecindario en Dinero p.r el Ayu-

quesemantubierencenella. los Sargentos. Tres
peros. Soldados y Canallos. dellas Expresadas
tres Compañias

Respecto. de tener N.C. resuelto. que
Provision de Lanza Zevada de sus Tropas Cav
ra del Cuzado y Cargo. dellas Justicias de
los Pueblos. en quesestubieren de Guarnicion
Quartel ô transito ordeno a Vms. que desde
elsia en quellegaren a essa Ciudad las referi
tres Compañias y Plaças de Semanas
rinenella. subministren. las Razones
Lanza Zevada. queles. Corresponde reda
mente. alos Sargentos Trompetas. Soldados
Cavallos dellas. pues presentandoseme, los
zivos dello Provehido con Testimonio dello
precios Corrientes. aque se vendiere el Trigo
y Zevada y contrata dellas razones de Cas
de alibra ymedia Castellana. y serespon
rem. Cevada fanega de Trigo procurando
Vms. quesea Cabal dello numero de Reseda
Satisfara prontamente el importe alsus
de Cadames. por la Thesoreria de Exercito
gue es lo que se ha practicado y practica con
los Pueblos. adonde asiendo y Cobrado

Tropa, vien entendido q Jeneral Provision
no ha detener la real Hazienda segun la
resolucion de S.M. mas Dispondrio q el
ymporte delos Granos, alos precios Corr.
Todo lo qual Espero. Jeneral Vms Se
dar lugar a quejas de Ovs q ocurrieren.
Dios Guarde a Vms. ms. as. Fha en 22 de Henero de 1732.

338

Felix Pomet

Alcaldes de la Villa de Arauca

Para despachos de oficio que remite.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

339

Don Juan de Lara de Caballero del Orden de Santiago Brigadier Governador Exercitos y Plazas Exercito y Governador de Justicia Mayor desta Provincia de Leon por S. Mag. &c.

A los Señores Justicias de las Villas siguientes = Aviso = Como por Mexico hordinario de este dia he recivido la Carta Orden que con el Auto que se sigue se me ha remitido de S. Exca. del Thenor siguiente

Ordenanza

Señor mio luego que V. S. reciva esta de Seruida darlas ordenes combenientes a todos los Pueblos diez partido para que passen a dar Mano testimonios o Razones de Justificacion de lo que an pagado por los Socorros de los Soldados de Quinto que se les an repartido en la ultima proxima pasada y an entregado lexitimamente en esta Caxa, se hallan Sirviendo en el Exercito de su destino desde el dia de su Sorteo hasta el en que los entrego con en esta Caxa lo que an pagado por las Vedas demas gastos para la Saca y Conduzion dellos con distincion de lo que fuere de cada Clase, y Razon de las Leguas que ai desde cada Pueblo a esta Capital y de como an regulado por cada una en quanto a las leguas que ade acomodar Justificacion del Contador dicen e partido de lo que se hubiere satisfecho en Arcas por los gastos contra distincion y Claridad que que de ho en la misma conformidad que se practico con los Socorros y Gastos de los dos mill hombres de la leba de que a por ciento que remitana las mismas Razones testimonios y Justificacion por lo que mira a los Socorros y gastos de la Saca y Conduzion de los Soldados que se les repartieron en la Quinto del año de mill setecientos y veinte y seis principios del de mill

Sor Gouernador Capitan General y Presidente que es de esta Real Audiencia de esta Ciudad de Con Separacion de esta Provincia de Yucatan y Costa de Campeche y Partidos que le estan sujetos y Subordinados y Corregimiento de Tabasco y Partidos de Xalapa y Orizaba y Villa de Cordova y Partidos de Tlacotalpa y Acayucan y Partidos de Guazacoalcos y Tuxtla y Partidos de Chiapa y Soconusco y Partidos de Tehuantepec y Nexapa y Partidos de Guatemala y Partidos de Nicaragua y Partidos de Costa Rica y Partidos de Veragua y Partidos de Panama y Partidos de Portobelo y Partidos de Cartagena y Partidos de Santa Marta y Partidos de Rio de la Hacha y Partidos de Maracaibo y Partidos de Caracas y Partidos de Cumana y Partidos de Guayana y Partidos de Margarita y Partidos de Trinidad de Barlovento y Partidos de Isla de Cuba y Partidos de Isla de Santo Domingo y Partidos de Isla de Puerto Rico y Partidos de Isla de la Trinidad y Partidos de Isla de Margarita y Partidos de Isla de Curazao y Partidos de Isla de Bonaire y Partidos de Isla de Aruba y Partidos de Isla de Tobago y Partidos de Isla de Granada y Partidos de Isla de San Vicente y Partidos de Isla de Santa Lucia y Partidos de Isla de Martinica y Partidos de Isla de Guadalupe y Partidos de Isla de Montserrat y Partidos de Isla de Antigua y Partidos de Isla de San Cristobal y Partidos de Isla de Nieves y Partidos de Isla de Barbuda y Partidos de Isla de Anguila y Partidos de Isla de Santa Cruz y Partidos de Isla de Tortola y Partidos de Isla de Virgen Gorda y Partidos de Isla de Anegada y Partidos de Isla de Jost Van Dyke y Partidos de Isla de Saba y Partidos de Isla de San Eustaquio y Partidos de Isla de San Martin y Partidos de Isla de Anguila y Partidos de Isla de San Bartolome y Partidos de Isla de Guadalupe y Partidos de Isla de Marie Galante y Partidos de Isla de Les Saintes y Partidos de Isla de la Desirade y Partidos de Isla de Petite Terre y Partidos de Isla de Grande Terre y Partidos de Isla de Basse Terre y Partidos de Isla de la Dominique y Partidos de Isla de la Martinique y Partidos de Isla de Sainte Lucie y Partidos de Isla de Saint Vincent y Partidos de Isla de la Grenade y Partidos de Isla de la Barbade y Partidos de Isla de la Trinidad y Partidos de Isla de la Tobago y Partidos de Isla de la Margarita y Partidos de Isla de la Curazao y Partidos de Isla de la Bonaire y Partidos de Isla de la Aruba y Partidos de Isla de la Saba y Partidos de Isla de la San Eustaquio y Partidos de Isla de la San Martin y Partidos de Isla de la Anguila y Partidos de Isla de la San Bartolome y Partidos de Isla de la Guadalupe y Partidos de Isla de la Marie Galante y Partidos de Isla de la Les Saintes y Partidos de Isla de la Desirade y Partidos de Isla de la Petite Terre y Partidos de Isla de la Grande Terre y Partidos de Isla de la Basse Terre y Partidos de Isla de la Dominique y Partidos de Isla de la Martinique y Partidos de Isla de la Sainte Lucie y Partidos de Isla de la

Concuerda Auto inserto dispacho la presente
Escribano que sacó esta diligencia de
Testimonio que va dicho al
Margen de cada Plana en fiel
Cumplimiento de lo mandado
a fines Jundio de Sesenta
Setecientos y Quinto y dos años — Juan
de Amuedo = Por Mandado de Su Señoría
Manuel Rosales

Con Cuyos Contenidos se
Concuerda

Para de'pachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Para despachos de oficio que [illegible] 1786

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

341

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Thomas de Ortega de este de Leon vecino del Partido del Pueblo de S.ta Antonio de Bexar Provincia de los Texas Subdelegado de Real Hacienda Superintendente de estas dos provincias Juez de esta Ciudad de Alcalde Ordinario de Primera Nominacion Regidor Alferez Real y Alguacil Mayor de ella por Su Magestad que Dios guarde otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Miguel de Ortes Administrador de Rentas Provinciales de esta Ciudad y Provincias de los Texas y Presente para que en mi nombre y en el de mis Herederos y Sucesores parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales que convenga y pida y suplique lo que mas convenga a mi derecho y el de mis Herederos y Sucesores que en virtud de este mi Poder lo hara y cumplira como si yo mismo lo hiciera y fuera presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial mandamiento y Poder que para todo le doy y concedo mi Poder cumplido Libre y bastante con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que pueda sustituir este mi Poder en quien y cuando le parezca y a los que sustituyere revocar y nombrar otros de nuevo a todos los relevo en forma de derecho y para la firmeza de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy la presente en esta Ciudad de Bexar en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y ochenta y seis Testigos que fueron presentes Don Juan Bautista de Elguezabal Don Juan Antonio Perez y Don Juan Bautista Chirinos vecinos de esta Ciudad y lo firmo de que doy fe Conozco al otorgante

Thomas de Ortega

Ante mi

Juan Bautista de Elguezabal

Ante mi

Juan Antonio Perez

Ante mi

Juan Bautista Chirinos

Ante mi

Juan Joseph Ruiz

Escribano Real y Publico

Y sobenta y Nueue q aumentan y quedan q
Por m.t de arriendo que estubo a Cargo de D.n
Joseph Granados y Vaidez desde primero de Mayo
de mill Setecientos y diez y Seis hasta fin de Abril
de mill Setecientos y Veinte y Vno que Concluyo
Son de dueños Consta de lo Certifica.n que
Pende Copia Con el presente y razon de lo
dicho para Mag.d D.n Joseph Certifica.n para de lo
no del Recaudador de esta Ciudad y Demas
Pueblos que Contiene dha Certifica.n Juan Prado
por el estando Comedido a diferentes algunos que
pago de los expresados Contribuciones en los ex
Pados a. de que resultaron los dueños y para
Justifica.n de lo expresado y que el Contador dho
Segunda vez Remita para dada la Referida Certifi
Cion de Juan Fr.co Fernandez Comandante de Partido
da de los Pueblos que Contiene dha Certifica.n y
Pague dentro de Quarto dia, presente oficio de
pital de Testimonio de no auer Prado algu
nos mas q el Comedido en los expresados y
D. para la paga de dhos Reales ordinarios y
Cias por aumento regulado a las Penas en
Pueblo presumiendose en dha Razon que para
Dhos Tres dias y no amendose Presentado dho
Juramento se despachara y Cobro de Reales

Delto Cada Vno Delos Dhos Vra Diputados
gan la Real mente de Su Mag. en virtud mio
Juzg. de Sr. Senado degrauen y determinen Como
Fiel gedado y Se Contiene en dho Juzg. gozen
de Justicia Jurid.a = Dallo que de antes
Presento Lo presentado La Certifon. asi gachive Vaeda
Mag. Villas de Anuaga Cauera de Vaca Fuente del
Rio Hornechos los Santos Valencia del Benta
Valencia de Alcantara y Reina para q. Sus Juzg.
zes dentro de treinta dias presenten en dho Juzg.
Intend.a Instrumentos Justificativos de todos desientos y
S. desde primero de Mayo de mil Setecientos y
diez y Seis hasta fin de Abril del de Siete y Vno
Sirbiesen Corredores para Mag. algunos de estos
para la paga del Derecho ordinario y extraordina
rio del demilenio que se Cargaban en Libros de
Cinco Años Corredores Como para el Segundo
Caso de auer Sido algunos de estos para dha Sa
laga Conbiene asimismo Se Pague del Mag.
Real Erario a dhos Corredores y respecto que
Carecen de Salario dho Se Hallauan de Cinco en
dho Villas en las Cantidades que se les donaron
por el Real decreto de su Mag. o los dos Sirbie
sen en otros Pueblos que les fueron Conbenientes
Sin y Claridad y para Cumplan dhos Diez Años
con el dho Termino Con apercibimto. que de no

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Despachara gratis a costa de sus Reales Rentas
y Fabricas, lo pedido en este mandamiento
de Visita Superintendente de Azogues y Reales
Minas de Almaden Subdelegado y Teniente
de Alcalde de Almaden Subdelegado y Teniente
de Alcalde de Almaden Don Manuel Antonio
de Sotomayor y Mendoza y Don
Joseph Marquez de Sn Antonio

Y para que este mandamiento Visita y Cumplimiento
en el se contiene despacho la presente con el gratis
que mando dio Diligencia a quien este despacho fuere
presentado y mandarle pagar por retribucion y costas
derechos el maravedi de cada Villa en mas los costos
presentes Sn dado en la Ciudad de Almaden a nueve
dias del mes de marzo de mil Setecientos y treinta
y dos. = El Marquez de Sn Antonio = Por mandado
de Su Señoria Superintendente = Alonso de la
Calle Escribano que entrego al Diputado de Minas
Mayor Don Emilio Sebastian y Arregui dos a.

Sebastian y Arregui

Ser.ma Respecto que los Alcaldes
delas dos compañias del Reyno de Cavallos
de Ver. que rebullan aquarteladas en esta
V. andevanan en ella el forrage: ordena
vrs que luego que reciban estas provean
los forrages que fueren menester, y los hagan
Suministrar al oficial que vrs nombrare por
el Comte de ellas para 24. dias que lo
hande tomar regulado a un quartal al dia
para cada cavallo de cada compañia y lo
los dichos Sargtos y dompeta de la misma
compañia que vpra ocupados regulare
ba inmediatam.te delas Cavallerizas V.
ompadrandolas, y todo lo demas contenn
que en los años antecedentes se ha
brado y tomado razon en esta Sria para
que en ella se halle razon
V.a por el forrage

que impresaren los quinales Alguas
Subministrare al respecto de
fo cada uno, y aprecio conuiene
subsiga la Zerada en esta
que se subministrare el forrage
uenan unos prisionaros obligando
ma forma que los otros
cederterrenos en
y Zerada: y assimismo dispondra
y subministre el forrage necesario
los caualos de los oficiales
bien regulo. dado lugar
vos sin dar lugar aquello.

Dios g.a a vra m.d

A 21 Marzo de 1732

Julio Cesar

Sr. Dn. Pedro de la Zerda

Se tuvo por dar el forraje a las tres Compañías Inclusos los Caballos de los Oficiales, Sargentos y Trompetas, por diez y seis de Marzo de mil Setecientos treinta y dos años.

Para despachos de oficio quatro ...ños

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS

fo 14 345

El Marqs de Vglo Sonz de Leon Pbolder Mro de Sanctiago Marqs de Sn Miguel de Vmo Vxidor por petrio de la Villa Corte de Madrid Gouernador y Justicia Mayor de esta Prouincia de Leon por Su Mgd &a

Hago Saber a Vos Señores Justicia de las Villas Siguientes

Vtuaga Como por el Correo hordinario que llego a esta Ciudad el dia Veinte y Siete del Corriente Hemos recibido la Carta horden que con Aluaro que en esta Vista prouimos del thenor siguiente

Carta horden Señor mio A Señor D. Julian de Cañaueras en auiso de Catorze del presente mes se sirue preuenirme lo siguiente = Mui Señor mio auiendo llegado noticia a V Exmo Señor Dn Joseph Patiño que sin embargo del decreto de S Mgd de Catorze de Junio de mill Setezientos y Veinte y Ocho prohibiendo en todos Sus Dominios el Comercio de los Vxidos de Vlgodon y Linzos pintados y las Yndianas horden y que dos pues se han dado para la puntual obseruancia de esta Resolucion a todos Vsos y Vecinos que tuuieren Vxidos el Veinte de Julio proximo pasado en Vno de dichos Vxidos y que solo se tratifiquen y consuman en los que

el tiempo ábil se aliuian con aquello no obsta el
caso de la extinsion de ellos antes bien faltan
de ese dan comunmente ai abundancia en
todas partes de que se originan que la Real luz
de S.M. no tenga el debido cumplimiento
ni dejen de lograr los Justificados fines
que motivaron su Real ánimo para esta
providencia y que este desorden provenga
sin duda de executarse por los Fuertes Con-
tinuas Enormes fraudulentas de los
Ofendidos Derechos los quales se Comenzaron
a titulo de los Visitadores y Resellados ánte-
riormente por descuido de las personas a quien
que deben evitarlo cuio motivo lo es para
Mandarme S.E. Vltimamente se haga averigua-
cion del entrado del Reino de los Efectos que
existieron y de donde y en que tiempo se
an introducido para en Vista de todo lo
Convenga a fin de que esto se execute con
la mayor brevedad y Sigilo que corresponde
se Servira V.S. cuyo que tenga esto dispacho
Comisiones á los Corregidores y Subdelegados de
Ciudades Villas y Provincia y Justicias de los
Villas y Pueblos donde hubiere Comercio para que
acompañados de ellos con la precaucion con-
veniente visiten y embentarien todos los
Efectos de Algodon y Lienzos pintados
que hubiesen en las Tiendas de su jurisdizion
con expresion de si tiene, ó no los Resellos de
Aduana que se mandaron poner en ellos en
los ultimos para la introduccion en tiempo

396

Con Pertenz Conlo demas que Conduzca al Logro
Vrividad Conozimiento delos Introduzidos por-
tuguezes Y que Executados los Vxitos se
remitan Originales a V.S. para dirigirlos
a esta Sup.l Intendenzia Con el que por Ter-
cera se Execute en esa Ziudad a fin de que Con ellos Y lo-
demas que se mandan hazer en las otras Pro-
vinzias se forme Relazion Gral que a de ponerse
en manos de Su Exz.a para que de todo de quanto
a su Mg.d Y V.S. estara advertido Y prevenzida
a los Juezes a quienes dise Comision de que solo
se ade permitir por ora a los Dueños de los Vxidos
el Vso Y Venta de aquellos que esten sellados
Y Con Exmos Despachos Y quelos demas an de quedar
embargados Y depositados en Personas Seguras
que Vesponda dellos siempre que sele mande: Lo
participo a V.S. para su Yntelixenzia Y Cumpli-
m.to por lo que mira a esa Ziudad Y Pueblos de Comar-
dicse partido Y los que sean los Vxitos en la
forma Y Con las Zircunstanzias que previene la Pre-
zido Horden me los pasara V.S. Originales a
mi mano para dirigirlos a las del dho D.n
Julian de Cañaberas Y de que dara de practicar
todo lo Referido espero abiso de V.S. Guia Dios
G.e D.s m.s a Badajoz Viente Uno de Marzo de
mill Sezientos Y Zinco Y dos años; Pedro Lo.n
De V.S. Sum.r Servd.r Dn Phelix Ponzich = Señor
Marques de San Antonio

Recivo En la Ziudad de Llerena a Viente Y Siete
dias del mes de Marzo de mill Sezientos Y
Zinco Y dos años el Señor Dn Alonso de Ortega
Juez de Leon de Sholedo Cav.r de Horden

Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Antiago Marques de San Antonio [illegible] mira el Rio Mx.to perpetuo de la Villa de Cor[illegible] de Madrid Governador y Justicia mayor de [illegible] Provincia de Leon por su Mg.d dixo que por g[illegible] ro por el Correo ordinario que llego a este di[illegible] a esta Ciudad Remitio la Carta horden ant[illegible] dente y en execucion y Cumplim.to de su Cont[illegible] Mando que luego Incontinenti sin Intermision [illegible] de dho Abrezando todo Secreto Sepase alca[illegible] endas de Merzeria que ai en esta Ciudad y auien[illegible] en ellas los Generos que se especificaron dha C[illegible] horden Semidan y depositen en persona Leg[illegible] llana y Abonada Cuio deposito se haga formal [illegible] y por lo Respectivo a las Villas Deste Partido [illegible] Sargento mayor Con Inserzion de dha Carta [illegible] orden y este auto se despache Vezindad de [illegible] y Guadalcanal Berlanga Azuaga Llerena [illegible] Priego fuente Almadre los Santos fuente de [illegible] y Vien Venido que en las que se tiene entendido [illegible] podra aver Tiendas de Merzeria para que [illegible] en su Virtud los Señores Justizia de dhas Villas [illegible] Cumplan Con dha Carta horden y los autos que [illegible] hizieren los remitan originales a este Tribunal [illegible] Contro da brevedad para Imbiarlos a la Contad.a [illegible] Intendente general de esta Provincia de Extremadura y lo firmo de que Doi Fee. Marques de San Antonio = ante mi = Manuel Portales =

Para que se Cumpla el thenor de dha Carta [illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Como en ella se contiene despacho la persona del Portador que vá a dar dho juramento sele pagara por su trabajo lo que vale to al Margen y Cada Villa Dvnas. Dios dios de S. pres. en.. Dada en la Ciudad de Leona a quinto Vn dias del Mes de Marzo de mill Setecientos Treinta y dos años = el Marques de San Antonio y de mi a el Sio = Por mdo de Su Sa Dn Manuel Rosales

Cumplio Dn Joseph Quixano Carrillo, Dn Pedro Ponce Quintero, Dn Fernando Gallego Alcaldes Ordinarios de esta Villa y Fernando Vicente de Pulgar Regidor Decano y Procurador General estando Juntos en el Ayuntamiento q se hace en la Casa de Cabildo de esta Villa de Aguaga a Dos dias del Mes de Marzo de mill Setecientos y Treinta y dos años los Señores Dn Rodrigo Murillo Pulgarin y Dn Joseph Dominguez Sanabria Alcaldes Ordinarios de esta dha Villa y Dn Joseph Quixano Carrillo, Dn Pedro Ponce Quintero, Dn Fernando Gallego Alcaldes Pedaneos y Fernando Vicente de Pulgar Regidor Decano y Procurador General de Concejo estando Juntos en el Ayuntamiento q se hace a toque de Campana como lo han de uso y Costumbre hacer dijeron = que por quanto en Virtud de Orden del Señor Dn Felix Bonet, Intendente General de esta Provincia de Extremadura se les dio a todos los Alcaldes y Regidores de

de este presente año se fundada por
dias Callado que llego á esta Villa de los
vero de Cx. privado [illegible] Henero Intexta en
por Capⁿ del Señor Dⁿ Juan de Zubedo Cano
tero de thonier y Santiago Gouernadores de esta
año dimio y Con Pe fundada por Juan de Sal
esmo por su Mgd y la Gouernacion de la Ciudad
Elegena se fho en dha Ciudad alos diez y siete d
A mencionado mes de Henero por lo que se prenun
Vnan da Ynificar y pagar alos Docientos Hombres
que de esta dha Villa fueron á trabajar en la Composicion
de Caminos en las Sercanias de la Villa de Caralla por
el Mes de Junio del año pasado de mill setecientos y
Quinta ocho dias á Cada vno a Peson de Quatro
reales Cada vno de dhos ocho dias y alos Veinte y
Cinco Hombres que tambien fueron de esta dha Villa
al mismo efecto por el mes de Julio del Pesexido año de
mill setecientos y Quarenta y quatro por Veinte dos
dias á peso Cada vno dellos de Quatro reales que hace
Importo nueve mill Quatrocientos y Ochenta y ocho
reales de Vellon y Respecto de que la Villa en
Virtud de Carta orden del Señor Dⁿ Felipe Quarto
su fha en dha Villa de Caralla alos seis dias del mes
Cado mes de Junio Mando á las Justicias desta de
Aruaga Remitiesen a dha Villa de Caralla para el
dia nueve del Riago mes de Junio al Reinado de
Docientos Hombres Con Azadas, y Coas, y Espuer
de Calabozos Demas ellos Maestros Albañiles y Pe
Peones Con sus Instrumentos Necesarios y que los
Comandados de Capitales y Caminos
Villa Vaya que Con mas brebedad
llo Vaya Repartidos en la Com
por dⁿ de auio y Prouincias de
Con el Cx.mo Señor
Juez de Caminos

348

estado de año por lo que esta Villa Comisario al Sr Corre
gidor de las dos cañas Con Quarenta Hombres a Cargo de
Dn Juan Antonio Hidalgo Procurador por el citado noble
que al a Saçon era Alcalde de esta Villa; Y asimismo
en Virtud de dicha Carta Horden del Señor Dn Juan de
Dubedo Caballero del Horden de Santiago Governador
que ala Saçon era de esta Provincia de Leon Su fecha en
la Ciudad de Llerena en diez Dicho de dicho Mes
Junio del Expresado año de mill Setecientos Quarenta y
Cinco Salieron por esta Villa Veinte y Cinco Hombres y
alas dos cañas de dicha Villa de Guazalla Con Un Comisa-
rio que fue Juan Vicente de Guzman y Ysidro que ala Sa
zon era de esta dicha Villa Estando Expresando en dicha
Carta que para el dia diez y Nueve de dicho Mes de Junio
se hallasen en la Corte de Villa de la Puebla a la direccion
del Brigadier Dn Isidro Prospero de Berbon para
allanar y abrir Caminos por donde los Caballos de la
ala dirigion de S. M. Con Cuio Horden se hallasen
se hallasen participados por el Expresado Señor Dn Joseph
Farino Mandandole Remitiese Quarenta Hombres
de dicha Ciudad de Llerena Villas y Lugares de
la partido por loque tambien se previnio en dicha
Carta Horden fuesen Socorridos Con Comisario
que lo Executara todo el Tiempo que se emplasen
en lo Expresado y que los gastos se tendrian presente y
alos Pueblos en sus Contribuciones Como se Vera
por la Copia que demonstraria y parece se manifes-
taron en dicho Trabajo los dichos Veinte y Cinco hom
bres Veinte y Ocho dias y dicho Comisario Faltan se previene
se ynlamaba Horden se le pague de Salario por dia a Cinco
Reales de Vellon a los demas trabajadores a Quatro reales que los
dichos Veinte y Ocho Importan Trescientos y Veinte y
Quatro reales y dichos se le pago por la Villa de
Expresado Comisario Cuarenta y Veinte y Quatro
Reales que importaron los dichos Salarios segun se Vee

Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Fol. 349

Trabedo; Hº con cuya Dª Ynocencia Pastrana que
dan Viudas se corrio Dº Yª la Villa; Jose
tró la mano en dho Cuerpo y se sacó con Pro
tó y dixeron ser el retrato de Polizia del Theniente
de Joseph Ximenez Pinoza Vecino de dha Villa y
Alcalde ordinario de ella y el de Theniente que
dan con guarentes y apercibo bien Visto y
Marcos tres veces y treinta, D. Juan
de Trabedo = Y por no tener comodidad en que
firmen los dhos ynglés, dando fee de dar con
firmado y se pubieno segun la ley Cayetano
Dixeron y Viznaga en dho Quinta
Maria que se halla sacado y han Apercibo
Dominº de la Dª Provincia y Dª
Villa y se firmó con su Abo
Sobre el Cuerpo y el brazo
todo pertenece bueltas
dicha del Cuerpo la Polizia del Theniente
Mexicano de Polizia Vecino de dha Villa y Al
calde ordinario de dª y el dicho noble y Yn
dicha Maria bueltas y Maria
veces de multiplicar y Maria: Juan de Trabe
do = Y por no tener el Cuerpo dho Cuyenzo y
dho Ynglés y el Cuerpo
Villa y
Camario dho Cuerpo
Polizia del Theniente
D. Antonio
y Maria

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

[illegible] con presencia y vn[illegible] bolos Rezaga y Mo[illegible] tres mill setez. y treinta [illegible] Juan de Sue[illegible] y y allare el Regido compbenido [illegible] quisa se contra dho Plaza. Dese saco otro [illegible] xo y dentro de el estaba la Polisa del thenor Dn Carlos de Henao y Lagata Vezino desta [illegible] Alcalde ordinario desta y y el estado de [illegible] con presencia bolos y y vn[illegible] Rezaga y [illegible] tres de mill setez y treinta [illegible] Juan de [illegible] bedo= Y no tenia contradr. q.do el exco. [illegible] de empleo dandose y el Regidor de Granada [illegible] quia asatisfacn. de la Polisa y assi Executado [illegible] sele dio posesion

Hizose el Cuento donde estan inscriptos los q. an de ser Regidores y el Sr. Gral. y auiendo le dado diferentes vueltas se dirijio la mano y se saco vn Polizo y dentro de el estaba la Polisa del thenor siguiente

Dn Diego Marian Vizuete Alcalde Real desta Villa y Regidor desta y el Sr. Gral. y vn a. con presencia y quatro bolos Rezaga y Sta [illegible] tres mill setez y treinta [illegible] Juan de [illegible] bedo

No tenia contradizion dando planza sele [illegible] posesion= Y se bolbio a sacar otro con

Veinte y seys reales.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

fol. 2. 350

baxo dho Juramto y dentro de el traslado la Postura siguiente

En Joseph Redondo Vezino desta Villa y Mayordomo de ella y del Estado Gral y vezino con Veinte y Cinco bo vos Ducados y Maxo otros de mill setez.tos y treinta y Quatro de Vsufructo = Digo q por quanto dho mi Poder y Vsufructo se acaba en fin del presente año = En este estado se presento pedimento por Dn Rodrigo Murillo Pulgarin Vezino desta Villa, diziendo que en la Almoneda q se hizo en el año pasado de setez.tos y treinta y Vno salio dho Poder y Vsufructo por el Estado General cuio oficio no auia exercido y auiendose puesto en el dho Depositario la baxa de Real de vellon y dho Estado en cuios terminos corresponde se bolviese a rematar y q no se le perjudicase y diese dha oficio tocandole la suerte, y auiendose hecho baxa la Dha Provision despedida alos Vez.tos Regidores del ano pasado de mill setez.tos y veinte y ocho y la q se corta de se pueda rematar en el Cantaro a q alguna q se le ponga algun impedim.to siendo temporal, en cuia vista se acordo se rematase lo el uso dho y con efecto se executo asi y hecho dho Cantaro

Abrose el Cantaro en donde estan inseculados los que an de ser Alcaldes y Regidores y Estado noble y auien

dos de dha Diferentes bueltas se vino Don Pe-
lorio y dentro dell estaba la Polisa de
Gonçalo Ortiz de la Baquera Vezino desta
Villa y Regidor della y el dho noble y dho
año con cinquenta y tres botos Aguaza y dhos
zo tres de mill setez.os y treinta. Dixo q de sus
bos; Y q estan de Regidos comprahen de-
dha Propisa se comisa de y la Villa; Y se
saco otro Pilotto y dentro dell estaba la Polisa de
Dn Juan.o Nuñez de Granda Vesl desta Villa
y Regidor della y el dho noble y dho año
con cinquenta y un botos Aguaza y dhos
zo tres de mill setez.os y treinta Dn Juan de
Trubedo= Y por el Mayordomo de Comun se
comisa dijo el que no sele de la posesion al Regi-
do hasta que no pague y satisfaga el rezago
que debe a el propio desta Villa y ademas de ello
de las fianzas correspondientes y q' entre en dho
empleo; Y que lo mismo se efectue con los demas
alde.s y Regidores electos; Y vista la dha comu-
dacion y su tenor Mando que el Esc.no de Ayunta-
miento. Lesba las escripturas de obligazion y fia-
dores y ellas sea acto debex a dho Pos.te
Cam.o dentro; en el interin q no se satisfaze
se dé la posesion delos empleos electos En lo q se com-
formo y llenamente la Villa;= Y se bolbio a que
el dho Cantaro Otro Pilotto y dentro dell estaba
la Polisa del Thenor sig.te
Ojoseph de Bulza y Solda Vezino desta Villa y
Regidor della y el dho noble y dho año con din
quenta y seis botos Aguaza y Blancos tres de

mill Setez.tos y treinta de Juan de Quebedo = Di-
pecho de alcabala actualmente bienes de mayor.mo de los
reos y deberse Cuadras hueco segun la ley Capi-
tular del orden de Santiago se contra dho y q se
buelba a Plantar; y se saco otro pelotón y dentro
del estaba la Polla siguiente que es cnthilado
y no abia otro sin esta diligencia ——
Dn Diego Orn y Dalgo Perro de esta Villa y ape-
gidos de ella y el estado noble enlugar de muertos
y ausentes con treinta y ocho botos de Juana y
Franco tres de mill Setez.tos y treinta de Juan de
Quebedo; Fuero que da electo p.a y sele de la Po
sesion, no deviendo entrar al Posito y q sube de
mas de los sele pone la misma contradicion; Di
se relanzaron los dos Pilotón en dho Cantaro
y se sacan con sellado ——
Alm.a Y luego se Propuso de Personas y q se ele
ja y el comendador la que a de ser Alg.a ma.r y
Dn Juan Moro ser ausente y q no abia auido conformidad se boto
y q mas parte de botos se nominaron a Dn
Juan de Rivera de la Bagnera y Dn Juan Moro
y q de los dos el q sirve dho Comendador o su
Apoderado Diga la dha sele de la posesion
Hizose de Nombrar Mayordomo de Concejo
y el estado Gral a q toca este presente año y sera
alternativo en entre ambos estados y de com
formidad se nombro a Joseph de Juan Carrillo
Vecino de esta Vn.a ——
Hizose de Nombrar Alcaldes de la Hermandad
dad y ambos estados y de conformidad se nombro
y el est.o Gral a Pedro Gomez de la Tabla y q

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y TRES.

El dho. noble a D. Juan Ortiz de la Vaquera y Auno y otra sobre la posesion

Dep.do del Pos.to Nombrase y Dep.do del Pueblo a Francisco Sanchez el mayor en Dias

no Salgan.do Relijere y Eso de esta Apuntam.to a Dev.on mo y asimismo y contados con el salario acostumbrado

Pedl Jcemen. Nombrase y Padre Gu.o menores a Dn Francisco Egimola y mendoza y tocan este año a dho noble

Sauiendose llamado alos dos Alcaldes Electos en Vtud saber lo Acordado y por nra parte y Vaquera en su Contenido en cuia rason, dixo su S.ria que Dn Diego Ordenas y Chaues tiene en la Jurisdicion de Arnaya y via de Depossito y constandole de dhas fianzas y pago al pueblo les de la Posesion de dhos empleos dho Alcalde ordin.o y Regidores Electos, y el interin q.e dha fianza se mantengan los Regidores pres.te y no falte el Gouierno Jcomun pres.te y todo ello le da en nro. R.l nombre Dego. Comision, en forma q.e a el que entrare en la Jurisdicion ordinaria y constando de Vron se le de la posesion q.e pide y seta menla. Prouidencias, Ordenes gouierno y Seperuio esta Desinsaculacion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I TREINTA Y TRES.

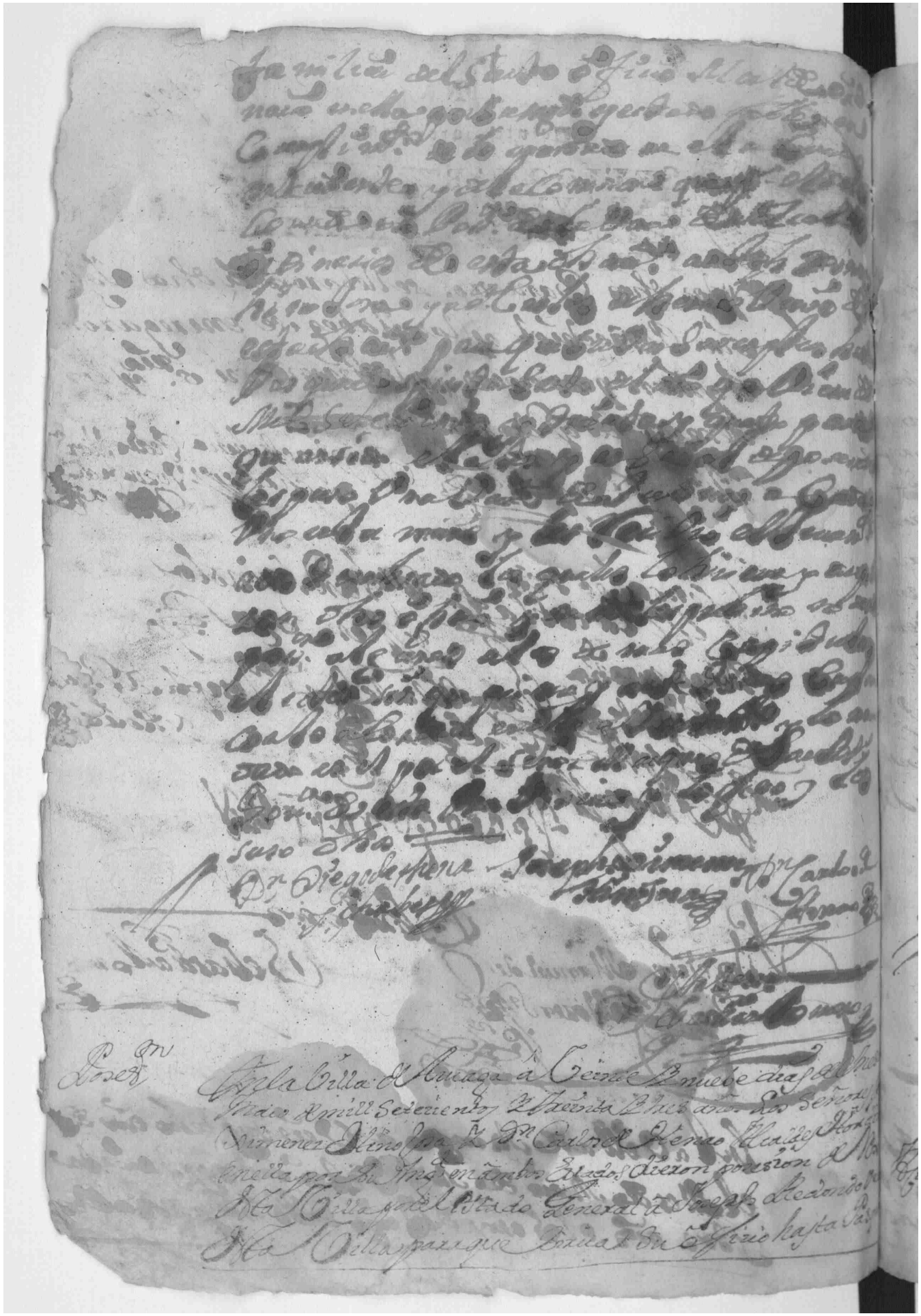

Espiritu Santo de año que fenece de mil Setecientos
y Treinta y quatro para que fue electo Alcalde Ordinario
de Primera vocacion el Suarez, y confirmado, Qual lo hizo
y lo acepto y lo firmo Con dos testigos de
Joseph Ximenez
Hinojosa

Dn Carlos de Heras

Ante mi
Sebastian Lopez

En la Villa de Arteaga a treinta dias del
Mes de Mayo de mil Setecientos y treinta y dos
años los Señores Joseph Ximenez Hinojosa y Dn
Carlos de Heras Alcalde ordinario de dha
Villa en ambos estados Reo de lo Civil y
Militar por Su Magestad que Dios guarde
y en nombre del Consejo y Estado nobleza y
General Estado y en que fue nombrado el
Joseph Ximenez Hinojosa y Dn Carlos de Heras para
que Sirva dos años Cumplidos Luego Incontinenti
fue Su Merced hasta Burgos de Espi-
ritu Santo que Viene de mil Setecientos
y treinta y tres años y en Virtud de Posesion
le Vendixo el Juramento a Cada uno de Ellos
qual lo hizo y juro y lo firmo Con dos
testigos Ante mi Sebastian Lopez
Joseph Ximenez
Hinojosa

Dn Carlos de Heras

Ante mi
Sebastian Lopez

Joseph
Suarez

Sebastian Lopez

En la Villa de Arteaga a treinta dias
de Mayo de mil Setecientos y treinta y dos

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA TRES.

Señores Justicia y Regimiento desta villa de Cazorla y
Alcalde Ordinario en ella por su Mg. en ambos Estados
don Juan de Spinola y Mendoza, y Diego Marin Riquelme
della ante mi escribano y testigos en su Ayuntamiento a toque de campana
como lo an hecho y acostumbrado de razon que por quanto
el unico trato que tiene esta villa es el de la Lavor y para
atender a la conservacion della por el beneficio que se sigue
al bien comun para que mejor se execute hazen
Alcaldes como hazen el Coto de Manchachel y zarzalo
Bueyes de la Lavor y mandan que ninguna persona
no case ganado en dicha de la Compuesta en la forma
Se procede a los ganados que entran en dicha de la
Sorales de la villa pues por este quien do se pro
hibe y que puedan traer dicho Coto. Lavor
a algunos por notorio como se alega para di
Bueyes de la Lavor lo firmaron

Antonio

En la villa de Cazorla a quatro dias del mes de
Junio de mil C. se hizo entrega de dicho auto
Señor Corregidor de esta villa y lo firmo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

fol. 1.

354

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Diego Sanchez Vecino y Labrador de esta Villa de Arnuero otorgo y conozco que vendo a Joseph Ximenez Vecino de esta dicha Villa y a Maria Sanchez su Muger Vecina de la Villa de Bareyo una Casa con su Solar propio de mi Parte y Herencia de mis Padres y Abuelos que Yo he y tengo en esta Villa de Arnuero en el Barrio de Ysla que Linda por la parte de Arriba con Casa de Juan Sanchez Vecino de esta dicha Villa y por la parte de Abajo con Casa de Juan Sanchez Vecino de la Villa de Bareyo y por la parte de Delante con Calle Real y por la parte de Detras con Casa de Juan Sanchez Vecino de esta dicha Villa de Arnuero la qual dicha Casa y Solar Vendo a los dichos Joseph Ximenez y Maria Sanchez su Muger por precio y quantia de Quinientos Reales de Vellon que Confieso haber Recibido de los dichos Joseph Ximenez y Maria Sanchez su Muger en Dinero de contado que Valen Quinientos Reales de Vellon de que me Doy por Contento y Entregado a mi Voluntad y Renuncio la Ley de la Entrega y Prueba de ella como en ella se contiene y Renuncio todas las demas Leyes y Derechos que en mi favor sean y Puedan ser en Razon de lo que dicho es y Declaro que la dicha Casa y Solar que Vendo a los dichos Joseph Ximenez y Maria Sanchez su Muger no Reconoce Censo ni Tributo alguno a Persona ni Personas Eclesiasticas ni Seculares y que la Vendo libre y Desembargada de todo Genero de Empeños y Hipotecas y que en caso que se Reconozca Censo ni Tributo alguno sobre dicha Casa y Solar Yo he de Pagar y Pago hasta el dia de la Fecha de esta Carta de Venta y que en caso que se Pida o Demande alguna cosa sobre dicha Casa y Solar Yo he de Salir y Salgo a la Voz y Defensa de ella como Vendedor y Dueño que soy de ella y en caso que no lo Pueda hacer por Ausencia o Enfermedad o por otro qualquier Impedimento que se me ofrezca he de Pagar y Pago a los dichos Joseph Ximenez y Maria Sanchez su Muger todas las Costas Daños y Menoscabos que se les Recrezcan y Siguan por Razon de lo que dicho es y para que esta Carta de Venta sea Firme y Valedera Yo el dicho Diego Sanchez Vecino y Labrador de esta dicha Villa de Arnuero la Otorgo en Forma Publica y Obligo mi Persona y Bienes Muebles y Raizes Havidos y por Haver y para mas Firmeza Pido y Suplico a los Señores Alcaldes Ordinarios de esta dicha Villa de Arnuero que Interponga su Autoridad y Decreto Judicial para que esta Carta de Venta Valga y Haga Fe en Juicio y fuera de el como si fuera Escritura Publica Otorgada ante Escribano de Numero y Testigos Fidedignos y Firmada de las Partes y Testigos que a Ruego de ellas lo Firmen en Forma y Yo el Escribano de Su Magestad y Numero de esta dicha Villa de Arnuero Doy Fe que conozco a los Otorgantes y que Firman a Ruego del dicho Diego Sanchez Vecino y Labrador de esta dicha Villa de Arnuero Joseph Ximenez y Juan Sanchez Vecinos de esta dicha Villa de Arnuero y Juan Sanchez Vecino de la Villa de Bareyo y Testigos que Firman a Ruego de Maria Sanchez Muger de dicho Joseph Ximenez Juan Sanchez Vecino

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Fol. 68. 355

[illegible]

D. Carlos de Llenas

Joseph Ximenez Ximenez

D. Diego Bautista

[illegible]

Don Pedro de Lemos

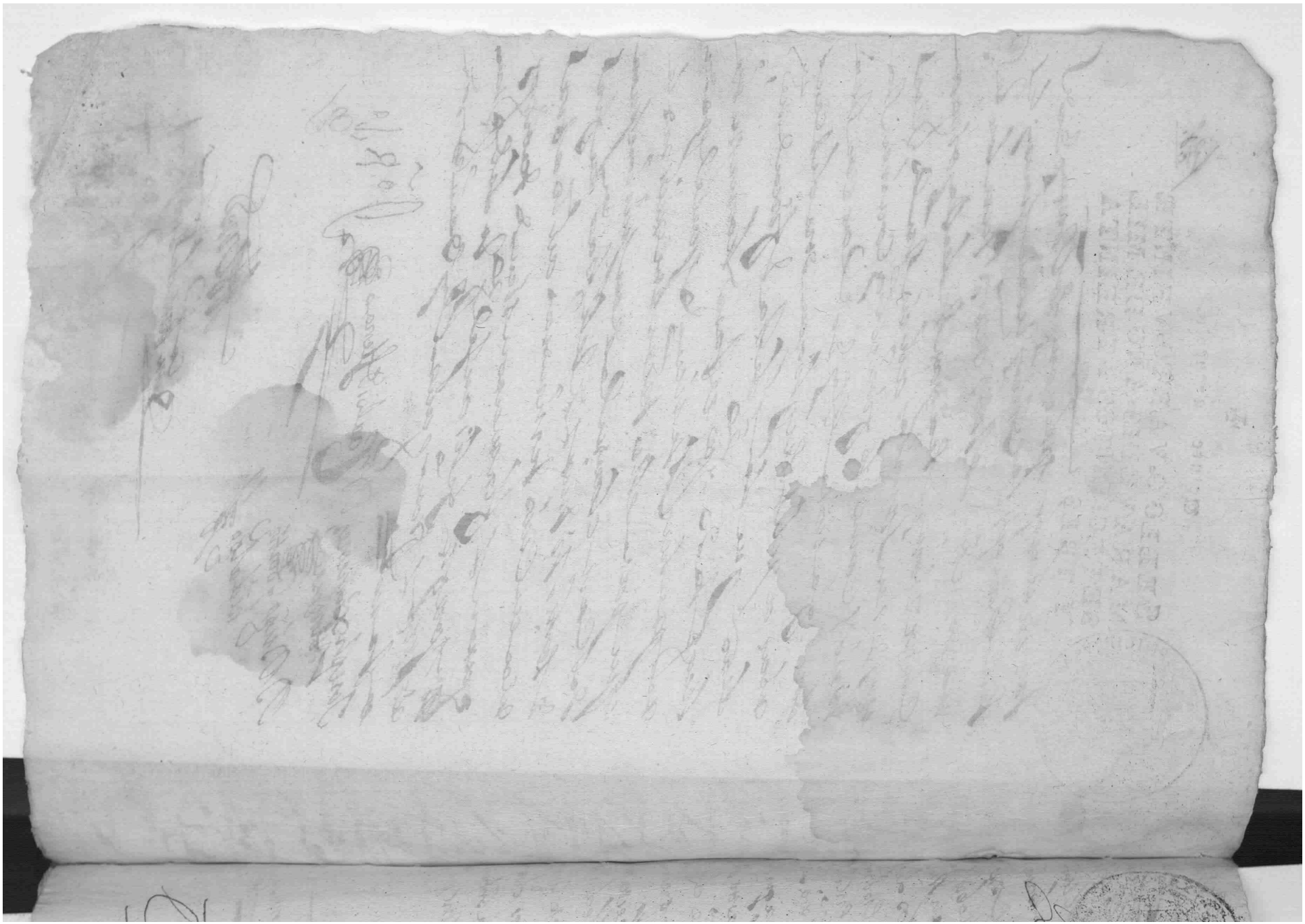

para estos ocho y diez y seis años

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES

En Sebastián Romero Sr. y Alcalde del Cau.do de la Villa de
Huaga Teniente dho por ss. Como por la diligencia que se
hizo p.r el Señor Marques de San Lorenzo y Sr. Manuel
Rio Vizconde de Valle Lobo Cau.r de el Orn de Santiago
Gobernr. de Justicia Mayor de la Provincia de Leon de
Valdes y Regidores a Eleccion de los demas Oficiales de
Comun de la Villa para que Sirvan sus Oficios hasta
Pascua de Spiritu Santo deste año que Viene de mill Sete-
cientos y Treinta y Quatro Salieron propuestos por la Villa por
la Mayor parte de Votos para la Vara de Alguazil
Mayor a Dn Fran.co Nuñez de la Riquera y por
Jurados de la Villa para que el Señor Com.r
de la Encom.da de la Villa o Alcalde della diga de los Do.s
propuestos el que fuere su Voluntad para que Sirva la
Vara de Alguazil Mayor en Conformidad del Privilegio
y Costumbre que tiene la Encom.da segun que
mas largam.te Consta de dha diligencia que
se Pide a los Oficios del Cavildo que original queda en el Libro Consistorial de Hechos que tiene esta
Villa de Presente Y en el Archivo de ella a que me Refiero
y que Corre por mi Mano de dha Villa doy el presente en la
Villa de Huaga a Veinte y Nueve dias del Mes de Mayo de mill Sete-
cientos y Treinta y Tres años

Sebastian Romero

En la Villa de Ortuiaga a treinta de Abril
de mil setecientos y treinta y tres
Años Ante Dn Ygnacio Gudiel de Salazar
Com.te de la Encomienda de esta Villa Alcalde
Gran.a Cuanes, Hauiendo Oydo El Ytem
Ynuio de esta foxa, y que El Comun hauia
proguesto la Villa para la Vara de Alg.il
el Mayor de esta Villa El Regidor Nobl.e de
San.to Ruiz de la Vaquera y el Dn Juan Mor.o
Ortiz de esta Vez y que En Mro de los dos
Alcaldes Alguacil de dentro de la Vara en Dho
de Ayuntam.to Sanzalia que viene de la en Com.d
y Visando del dixo que dicha Vara
al Dho San.to Ruiz de la Vaquera para que sir.a
la Vara de Alguacil Mayor y Dho Hado hasta el
fin de Enero del Año que viene de mil
setecientos y treinta y quatro y que fue proguesto
los Sres Alcaldes Ordinarios de esta Villa
Seruiran de Mondas las Heredades
posesion del Alguacil Mayor y que este quede
todas las otras franquezas y libertades de que
debe gozar, con la Obligac.on de asistir a todos
los Autos y Otras que se ofrezcan a dha Encom.da
lo firmo=

Ygnacio Gudiel

Ante mi
Sebastian Gomez

Pl. 10.

357

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Don Juan Martin de la Baquera Cevallos Alcalde de esta Villa de Sahagun y su Partido por S. Mag.d que Dios guarde &c. Hago saber a los Alcaldes Ordinarios, Regidores, Caballeros, Escribanos de Ayuntamiento, Personeros del Comun, Procuradores, Hombres buenos, Alguaciles, Mayores, y demas Personas de qualesquier Estados, Calidades, y Condiciones que en esta Villa, y su Partido residen, y residieren, como por Auto de Veinte y Quatro de Febrero de este presente año, mandé se hiciesse Eleccion de Oficiales de Concejo, Justicia, y Regimiento, que han de servir en el año que corre de la fecha de dicho Auto, y para que sirvan sus Oficios hasta la Pascua de Espiritu Santo del año que viene de mil setecientos y treinta y cinco, en cumplimiento de lo que se me propuso por Auto de Veinte y Quatro de Febrero de este presente año, y se me nombrado por Alguacil mayor por el Estado noble y en su tenencia, y exercido Alcalde Ordinario por dicho Estado en diversos años, y ser de Edad competente, y concurrir en mi Persona, y ser preciso para servir la vara de Alguacil mayor tener entera salud, y prompta asistencia a las Audiencias, que se ofrecen del dicho servicio, y noticiendo dicha vara en quien concurran estas circunstancias, y que de esperimentar grandes perjuicios, y para que esto cesse S. S.ª y M.ds deseando de hacerme proveer Alcalde para dicho Empleo en atencion a las Razones referidas, y en su consecuencia deseando de proponer a dicho S. S. y asimismo esta Propuesta para

El S.r Comendador de la encomienda de esta, y q.e se apoderado de dha encomienda de sesenta thn. baxa por ser de Sus Mag.des y de Rl Hacienda y para que conste lo firmo

Don Sancho Ximenez de Lorca y Sotomayor

Auto

En la Villa de Huaga en veinte y quatro días del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y seis años ante los señores Don Joseph Ximenez Ninosa y Don Carlos de Heras Alcaldes ordinarios de esta Villa de Huaga por su Mag.d en ambos estados mandaron se lleve a el efecto lo proveydo por su determinacion lo firmaron en la Villa de Huaga a dies días del mes de Junio de mil setecientos sesenta y seis años

Ninosa

Heras

Ante mi

Sebastian Bellomo

En la Villa de Huaga a veinte y quatro días del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y seis años ante los señores Joseph Ximenez Ninosa y Don Carlos de Heras Alcaldes ordinarios de esta Villa por su Mag.d en ambos estados parecio Juan Sanchez Vezino y del Pago de Xiu Xiu alias Vera Cruz y Joseph Duran Castillo vecino de esta dicha Villa de que doy fe conozco y estando presentes en esta Junta ante los Señores Alcaldes dixeron que

Junbre. a Vista de q̃ con̄ mi fee de la
Fosa antes de ante y q̃ en dsas mis Cuentas se
Nesto y Verdadero lo q̃ en el se expresa Sr
q̃ las Varas y medidas q̃ por el q̃ mal
Ofar.co Ortiz Hidalgo de la Vega en Cantando
en el sa bastando para no poder se Vio las
Vara de Mgnael mes. de ofiçiales y q̃ ser mes.
de Sean q̃ no se efectivamente q̃ dalle en
los Casas q̃ se cofrecan al Real se Vino
Para q̃ este fese era Senior a Cabeçera
las Casas necesarias para dho efecto
de Mgnael mayor de dho q̃ propuesto ante
Sr mro Gallego Caldera Vano de ofiçiales
para q̃ en Virtud con Juez Ordinario Vecinos
q̃ esoga tambien q̃ asista q̃ dho efecto q̃ se
Jesús mismo al Señor Abbo. de las de Cabeçera
ofiçiales q̃ de Vida de la Comunidad y q̃ dho
q̃ Fuese dho de Comisario Clérigo de la
q̃ fuese subdiacono q̃ quisiese la Misa de
Mgnael Santa Cargue Espiritu Santo de
ano q̃ Vienen de Mil Seiscientos q̃renta y
guardo y lo firmaron

Joseph Ximenez Dn Carlos de Ynoa Jo R.o

Dn Diego Ortiz
Hidalgo

Joseph Juan Sebastian Moreno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Para despachos de oficio y otros usos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Yo Sebastian Lomas Escr.no de Su Mag.d y del Cab.do de Alcaldes de Casa y Corte doy fe que en virtud de los Señores de Justicia de Estado y Mar.a de Su Consejo estando juntos en Su Audiencia de Cangas de Onis en Uso y costumbre se hizo para la Vara de Alg.l mayor de Estado noble en Vega de Oscos Juan Lopez Hidalgo de la Vaquera a Juana Gallego Caballero para que Resida con Juan Velez mozo Vec.no de Dicho Estado Vz.do Estan. sabiendo que para dho efecto pasaria Fee Jurimento al Señor Alcalde mayor de la Corte de Estado. Niña Aguilera Secretario Voluntad y para que Sirva la Vara de Alg.l mayor Hasta Pasqua de Espiritu Santo del Año que Viene de Mil Setecientos y Treinta y Quatro y siendo hecha la Diligencia y Vegalia que Dan Ella en Forma y Jurisdicion y Jurisdicion que mas le Sean Comun y parte de Dho Estado que Ninguna Persona de Cualquier Estado que Sea Estado de Asturias y que Cada y Qualquier de Sus Alcaldes ordinarios de Dho Estado en Virtud de Dho Mi Oficio y Jurisdicion y Vara le Acudan y Hagan Acudir y Hagan todos los Autos y Diligencias que Convengan y Sean necesarios y Fee de Dho Oficio y Vara Segun y como Se Contiene en Dha Diligencia que Original Queda en Mi Poder y Oficio a que me Remito y para que Conste y Asiento la Presente en Oviedo a Veinte y Seis dias del Mes de Enero de Mil Setecientos y Treinta y Tres Años y en Fee de Ello

Sebastian Lomas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

12 360

del año que Corre de Mil Setecientos y Treinta y quatro y en Señal de Lo. le Firmaron el Juramento acostumbrado el qual lo hizo y en Señal de posesion le dieron Una Vara de Justicia en la mano y los Jueces Antes y lo firmo Con Su merd

Dn Carlos de Llanos

Joseph Ximenez Venegosa

Armando Callejo

Andres Sebastian Romero

En la Villa de Aguilar a Quatro de Julio de Mil Setecientos y Treinta y Quatro Años Estando en Audiencia Publica Ordinaria los Señores Justicia y Regimiento de ella Que Son Los Señores Joseph Ximenez Venegosa y Carlos de Llanos Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa Joseph Sanchez Redondo y Diego Ortiz Fiel Diego Regidores de ella Fernando Salazar Procurador General Manuel Mateos y Joseph Duran Caballeros Regidores de dicho Pueblo estando Junta en Su Audiencia Publica a Toque de Campana como lo han de Uso y Costumbre Dixeron que por quanto sea espelimentado grandes daños en las dehesas de dicha Villa por la gente que Vive en las Casas de la entrada de Baeza Andes y para evitar semejantes

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En la Villa de Aluaga a Veinte y nueve dias del mes de Junio de mil Setecientos y Treinta y Tres años. La Villa de Aluaga Justicia Ordinaria della hallandose los Señores Joseph Ximenez Nieto Joya D. Carlos de Henao Caballero Hondeniente. Martha Ortega de Aguilar enambos Estados, Joseph Sanchez Redondo y D. Diego Nieto Hidalgo Regidores della D. Fernando Gallego Calderon Alguacil Mayor y Joseph Duran Nieto Procurador Comun Estando Junta en su Ayuntamiento la Compañia Como lo tienen Vso y Costumbre Estando Juntos Leyose la Peticion de

Joseph Ximenez Nieto Joya

D. Carlos de Henao

D. Diego Nieto Hidalgo

Fernando Gallego

Sebastian Ortega

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Ber la Cosecha d Trigo d la Villa enel
presente año mui Creziéntanto q.do q.uelos Labradores
Texan tan Solam.te Trigo que Sembraron y q.ne se
morirón y Bauer sido las Cosechas d los años anteze-
dentes Creziles se hallan los Cezinos Ynaios d
trigo de forma que pedn no hauerlo aunque allegado el
Caso de la Recoleción de granos se Mantiene el Valor
d trigo en el precio que a estado en el Mesino y
primauera proxima pasada y Cada dia Caldzama y
y luego que llegue el Caso de Remitir para el Pozito
no se podra Remitar a Causa de la Cosecha tan Creziti-
sima de la Salua d trigo que ai por la Cozecha d hoy
anaeze dentes y pues en el año proximo pasado se quedaron
muchos Garbechos por Sembrar por las Continuas Yguas
Con las que se a hoy Trigo que se Sembro y Solo se
aprouecho el Yerua y aprouechando por todo Rigor a los Cezi-
nos Labradores y Deudores del Pozito de la Remitencia-
cion se halla mui dudosa la Cobranza pues es preciso
Vender les los Bueies y Aperos de Labranza y no se
hallara a quien adjudicarselos porno auer Cezino que
tenga trigo a que se allega y que no podran Empanar sus
Garbechos lo que sera la total Ruina de Pueblo por
ser esta Villa el Vnico Sitio de la
su Domicilio a donde y para q.ne se muchas
an Tenido asi En Qua
de Quare esta Villa

en este presente año para el [illegible] del Rey
de Caballeria de Ronda y Comarca. Combenga ha
cer de Alcaydes, Alguaciles, Guardias, Escuderos
y Alcaldes, Guardias de Campo, Oficiales, Milicias
y Soldados. En la Sala de Audiencia general en
Juzgados Diputados y Regidores. Y Considerando
para el año proximo venidero Se hallan bastan
perjuicios como estan amenazando en el mismo
Sitio de Pinar porque Considerando la Cosecha
sembrando los Labradores y Dueños sus Cabeda
viendo Dios servido de dar una buena Cosecha
se pide para hacer la Reintegracion para poder
hacer la presentacion Confirmacion de Dar Poder
Copia de Memorial que a de servir de Cabeza
tante forma a Don Sebastian de Miranda y Ca
denas Regidor en el Cabildo y Diputado de Pa
Especial para que en nombre de la Villa pueda
parecer y parezca ante su Magestad que Dios de
su Real Consejo de las Ordenes donde mas
Combenga y haga Representacion de lo que
va expresado en este Memorial Poder y Orden
Comun para lo Reintegracion de Juzg
del Sitio hasta el año proximo venidero Con
facultad en forma haga Pedimento
Suplicas, presente Escrituras, Testimonios
Esteros aprobarlos y haga las mismas diligen
Cuesta Villagrandeña haga presente Siendo
Pinar que para ello lo anexo y dependi
lo mismo le dan Sinonimo
Poder

[illegible] preso hasta que [illegible] Clausula [illegible] Juran [illegible] Clausula [illegible] en [illegible] firmaron Sus Mrds

Joseph Ximenez Hinojosa

D. Carlos de Luna y Rdo

D. Diego Borbon Hidalgo

Fernando Gallego

Juan

Antonio Sebastian Ramos

En la Villa de Burgos a nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos y quarenta y quatro años los S.res Joseph Ximenez Justicia y Regimiento de esta dicha Villa estando en sus Casas de Ayuntamiento Juntos y Congregados como lo an de uso y costumbre Combocados y Juntos los S.res Don Diego Borbon Hidalgo Alcalde mayor y Joseph Juan Castillo Maiordomo de Propios y Comun de esta dicha Villa y Don Carlos de Luna y Rdo Don Fernando Gallego Caballeros Regidores de ella y Joseph Sanchez Vedoya y Diego Martin Hidalgo Procuradores de ella Estando Juntos y Congregados como lo an de uso y costumbre en las Casas de Ayuntamiento de esta dicha Villa Don Diego Borbon Hidalgo Alcalde mayor de ella dixo que por quanto [illegible] Vezinos de esta dicha Villa [illegible] Pedro Ximenez Hinojosa Vezino de esta dicha Villa [illegible] Juan [illegible] Vezino de esta dicha Villa [illegible] Vezino de esta dicha Villa [illegible] Vezino de esta dicha Villa

Valor de Maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Phelipe por la Graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sizilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galiçia de Mallorca de Sevilla &= Nom. perpetuo de la Orden y Caballeria de Santiago por authoridad Apca= A los del Concexo Justiçia y Regim.to de la Villa de Azuaga, a quien cometemos y mandamos lo que en esta Carta y Provision se hara mençion, Saued que el Ayn.to Concexo de las Ordenes Sepresentò la Petiçion siguiente= M.P.S.= Manuel Blas Ortiz en nombre de Pablo Ortiz de Vera Vecino de la Villa de Azuaga en la forma que mexor haya lugar, Digo que Como Consta de este te[illegible] que presento

[illegible] dado por Seruicio [illegible]
mero Scriuano de Cauildo de dha Villa en la [illegible]
secutacion que se hizo a Veinte y ocho de Mayo pa
pasado Salio mi parte electo por Alcalde hozo
de Cuyo empleo no se le ha dado posesion a cau
de hauerlo Contradho. la Villa con el motiuo de
ser Comprehendido en el pleito de Capitulos que
esta pendiente en el Conseio, por Cuya Razon al
que Salio en Suerte despues de mi parte se le
la posesion del dho Oficio de Alcalde hozdinar
I respecto de que el motiuo de la Contradicion
en Ninguno, pues mi parte no esta Compre
hendido en el Referido pleito de Capitulos an
bien esta absuelto y dado por libre de ellos des
Trezientos y Veinte Idos en qu

365

Se determinaron, y que se ha declarado tam-
bien por el Consexo el no ser comprehendido en las
suplica Interpuesta para la Rl. Real Junta
de Comisiones de la Sentencia y autos en dha. cau
sa pronunciados, y que esta se halla para con ex
fenecida y acauada, y sin que le pueda sexuir
de Impedim.to para obtener los ofizios de gouer
erno que le tocasen en dha. Villa, en cuyos ter-
minos se hace conforme el que se le ponga en
posesion del de Alcalde que le ha tocado, por
no Hauer sido legitima la Contradizion, acauca
do no hauer estado Impedido con los referidos
Capitulos, como lo tiene declarado el Consexo, con
que esta dependencia en q[ue] [illegible] no ha

Estado comprehendo, no puede causar el efecto
perjudizial de privarle que goze el dho. ofizio
Alcalde en este presente año en que le hâ Salido
suerte; Por tanto= A V A. pido y Suplico q
Vista del testimonio que tiene presentado ses
demanda libre amn parte Yrâ. Real Provi
sion para que sin embargo dela Contradizion
dela Villa le ponga en posesion del empleo de
Alcalde hordinario en que hâ Salido electo p
ra este presente año, y que el dho que enâ
lugar hâ Sido nombrado Lese en el Uso dela
sodizion, Poniendo Su Cedula al Cavildo pa
quando le tocase Sussuente, pido Justizia y pa
Juro= Lizdo Dn Lorenzo Thomas

Juellan = Con Dn. Manuel de Amazan = Cuya
Sentzion y testimonio con ella presentado, Sernan
do lo rieve el que hace ô fizo de mô. fiscal, por
quien se dio la respuesta, cuyo thenor y del auto
proueido en Vista dello por los del Ayto. mô. con
sexo, es como se sigue = El que hace ô fizo de señor
fiscal en Vista de este pedim.to y testimonio con el pre
sentado, Dize que aun que pareze tubo motiuo la
Villa de Azuaga para hauer contradho. el que
ô esta parte se le pusiese en posesion del empleo
de Alcalde para que fue electo, mediante la pen
denzia de estos autos, no lo puede ser respecto
de hauer el Consexo declarado por no compre
hendida ô esta parte en la Suplica y interpue

sp.ta fiscal

esta de [illegible], y por hauú para que pu
se vsuú empleos de Justiçia, m^r^ menos Contempl
neçesario atendiendo aser este hecho notorio, para
pozar del Alcalde que salió en suerte despues
esta parte, y se le puso en posesion, el que se le detu
lado de este pedimento: Por cuyos motiuos Sup
do el Conuento vsuú pooza mandar se desp
de Prouision para que en fuerza de ella, ô, el
ante dente m. Expedida en diez y nueue del pre
sente mes se ponga en posesion desta parte del
empleo del Alcalde para que salió electo, y haga
saber del que salio en suerte despues de el vso
en el vso y exercicio de dho. ofiçio, y se relanze el
Cantaro. donde Conuenga todo lo que

se entienda no te[illegible] que [illegible]
rido. Madrid y Junio Veinte y seis de mil setezi
entos y treinta y tres = Dese el Despacho que esta
parte pide, y dize el que hace oficio de señor fiscal
lo qual Cumpla el Concejo y Capitulares desta Vi
lla de Anaga luego que sean requeridos pena
de Cinquenta Ducados á cada Uno, y con aperci
vimiento. Madrid y Junio Veinte y siete de
mil setezientos y treinta y tres = Para su
execucion y Cumplim.to fue acordado que devia
mandar, dar, esta mi Carta para Vos en la dha
razon y Nos tubimos lo por bien por la qual, y me
diante que por Vro auto proveido por los del
Vro. mio. Consexo en quin[illegible] del presente mes

se declare el regidor Pablo Ortiz de Vera por
comprehendido en la Suplica Interpuesta
la mrâ Junta de Comisron. m. Su admision, y
dio en Su Virtud despacho en diez y nueve
mismo mes Cometido â Vos el Dho. Conce.
Justicia y Regimto. para que en caso de toca
por Suerte al Suso Dho. algun Oficio de Rep
blica de esa Dha. Villa, no se le impidies e
Usarle y Exercerle, Os mandamos que lu
como Regidor esta Dha. mâ. Carta, o, con el
fuere dev Requerido por parte del Corpora
Pablo Ortiz de Vera, le pongais en posesion
del empleo de Alcalde Ordinario de â mi
que salio electo en la Desimoca

Mayo proximo pasado, y hagais se le notifique
al que salio en suerte despues del mencionado Pa-
blo Ortiz de Vera, Jese en el Uso, y exercicio de dho
oficio de Alcalde, Relanzando la Boleta de este en
el Cantaro donde Corresponda, todo lo qual se ay
se entienda no temiendo dho embarazo que el
que Va Expresado dho. Pablo Ortiz; Y lo cumpla
y, luego que se le requiera con esta mrd. Cartas
pena de Quinquenta Duc. a cada Uno de los Capi-
tulares de ese dho. Concejo, y con apercibimiento.
Que asi es mrd. Salumtad y no hagais lo Contra
rio los Unos ni los otros pena de la mrd. mdd. y
de Cada Quinquenta mill mrs. mas para la
mrd. Camara, Sola q

ello. Dada en Madrid á treinta de Junio de
mill. Setezientos y treinta y tres años =

Dn Vic.te Monserrat Fiscal Dn Pedro de Bulnes
y Crespi y Ulloa Dn Lucas de Loyola

Dn Man.l Ant.o de Bulnes.te Dn Pedro Rey mno. s.r y not.o de Camara

Que es cuya por sum.do ord.n acuerdo dho Dn Pedro de Rey mno.

Dada

Juan Sanz de Lavalle

Dios. Sm

Juan Sanz de Lavalle

Dios. Sm

Para que el Concejo Justicia y Regim.to de la Villa de
Sn Guarde y Cumpla lo que S.e manda en Prov.n.to de Sabd.o
de dha Villa = Dada

Dn Pedro Rey mno.

369

En la Villa de Arnuaga a diez y siete dias del
Mes de Julio de mil setecientos y treinta y seis
años Yo el Esno. de vna noticia y notifique la
Real Provision de las cinco Joyas antecedente
a Su Md. y Señores de su Real Consejo de las Ordenes
al Señor Joseph Ximenez Hinojosa Alcalde Ordi-
nario en dha Villa Md. diga su md. Vista y entendi-
da dijo que la obedecia y obedecio con el de-
bido y Veneracion debida Beso y pongo sobre
su Cabeza como Carta de su Rey y Señor
natural y para su Cumplimto. Lo firmo
y interesado su md. mando se entre al Sar.
al qual asista el Señor Alcalde acompañado
Curas de dicha villa sobre y en razon de lo que por dha
Real Provision se manda y dele traga de Salva al S.
y Acompañamto y lo firmo

Joseph Ximenez
Hinojosa

Ante mi
Sebastian Lopez

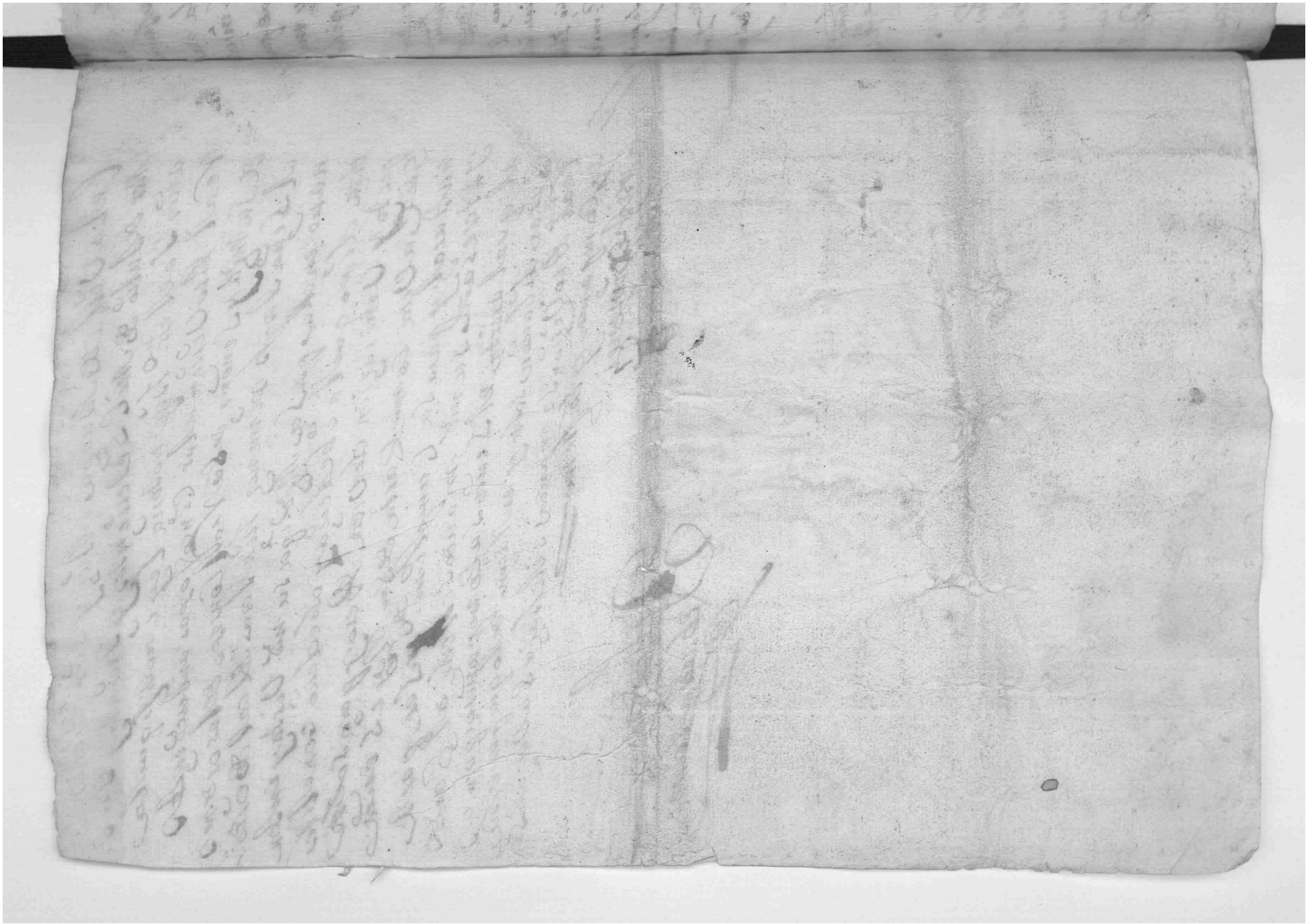

SELLO QUARTO
MARAVEDIS
SETECIENTOS
Y TRES.
VEINTE
DE MIL
TREINTA

Pablo Ortiz de Vera Vez.° de esta V.ª ante Vmd como mejor proceda = Digo: que auiendo presentado, y requerido a Vmd con vna Real provision de su Mag.d, y S.res del R.l Consejo de las Ordenes por la qual se manda se me ponga en la posesion de Alc.de ordinario de esta V.ª, y se le notifique alque salio en suerte despues de dha leg.ma eleccion cesse en el vso, y exercicio de dho officio de lanzando su bolsa en el Cantaro donde corresponda bajo de grandes penas, y apercevim.to como mejor lugar.e conforme de dha R.l provision que me refiero = Es assi que auiendose hecho notoria, leyda, y notificada a Vmd por Sebastian Romero S.no del Cauildo de esta V.ª fue servido obedecerla con el respecto, y veneracion correspondiente, y mandar que para su cumplim.to por ser parte interesada se lleue al Cauildo para que con la asistencia de los Capitulares se haga la devida expedicion = Por que en estos terminos nos es justo se suspenda la execucion, y cumplim.to de dha R.l provision segun, y como en ella se manda Mayorm.te que de la dilacion sigue sigue notorio perjuicio continua vexacion, e irreparable agrauio contra lo que disponen.te prouiene dha R.l provision que solemnem.te se presentado = Por tanto

A Vm.d pido, y requiero assi prim.a, segunda, y tercera vez, y como mejor aya lugar, y me conuenga sea servido mandar se junten los Capitulares del Concejo de esta V.ª luego inmediatamente para que en vista dela presentacion de dho R.l mandato cumplan, y executen lo que por el expresam.te se previene bajo de multas, y graues apercevimientos

y de lo Contrario, omiso, o denegado hablando Con su
ciaL Veneracion protesto los daños menoscabos, y perjuic
que por ello resultaren, y lo demas que protestar en la m
forma me Compete: pidolo por testimonio Con inse
cion de este escrito, y auto que en su Vista se proveyese pa
practicar las Suplicas, y Requisitos que mas aya lugar, y me
Convengan sobre que pido Cumplim.to de Justicia que pid
Costas Juro lo necesario &a

Dr. Fran.co Ant.o Machuca

Otrosi: Digo: que asi noticia ha llegado, que D. Carlos de Tenas, &
Zagala Alcalde Compañero de Mrd, se halla del presente con Cierta in
posic.n agravado en la Carcel Seng.l de su parte se pueda Asistir, y ad
minar la expedicion antecedente = y en este termino para lo mas
Sugeda mi Just.a mi gadezcan dilac.n la Orden que p. = Ync se proc
mi Dro = Sug.co de Mrd y Reposo en la mas debida forma de
rido Convocar los Capitulares, que pueden Asistir prompten.te y con
Tenia de ellos Mandar cumplir y executar la Peticion Ved pr
que asi Combiene Asi Justicia que pido Pt Segun Dr.

Dr. Machuca

Auto

Vista esta Peticion por el Señor Joseph Ximene
Otiñosa Alcalde Ordinario de la Villa de Rua
por Su Mg.d Mando = se Junte el Cabildo de esta
Peticion que hace mencion para su determinac
se tiene del Cabildo Convocando al Comprehendi
do Comisionado del Señor D. Carlos de Ten
Alcalde Ordinario de la Villa por el Estado de
Compañero de Mrd para que se

371

Sr. Juramento en forma de Derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en que prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del Auto Cabeza de Proceso dijo que sabe que el dia Domingo Diez Nueve del Corriente se juntaron en casa de Don Diego Gonzalez Regidor de esta Villa varios Caballeros a Comer y entre ellos estaba el Declarante y Don Joseph Ximenez Alferez Real de esta Villa y Don Joseph Ximenez Alferez Real de esta Villa dijo que Don Diego Gonzalez Regidor de esta Villa tenia un Caballo Castaño Claro Rucio Rodado de Edad de Seis años poco mas o menos y que el Declarante le dijo que si se lo queria vender y que el dicho Don Diego Gonzalez le respondio que si se lo queria vender que se lo vendia en Cien Pesos y que el Declarante le dijo que se lo Pagaria en Dos Partidas la una para el dia Primero de Agosto y la otra para el dia Primero de Septiembre

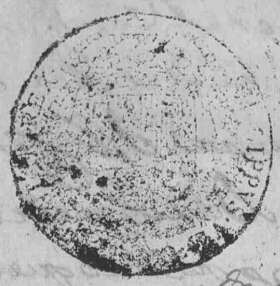

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

preguntado por el referido a Maria Duran Cuñada me Respondio que estaba fuera de la Casa que Con lo dho pongo por fee Diligencia firme

Rubrica

Rubrica

En dha Villa de Luaga en el dho dia mes y año dho Rr el Sor. pase a las Casas de Dn Fernando Gallego Calderon Alguazil Mayor de la Villa el Estado noble y Balliendo que guardado por el referido a D. Juana Fulgazin Su Muger me Respondio que estaba fuera de la Villa el dho Sor. Marido Por que Con lo dho pongo por diligencia lo firme de que doy fee

Rubrica

Rubrica

En la Villa de Luaga en veinte y nueve dias del Mes de Julio de Mil Setecientos y treinta y tres años estando en Casas de las Sesiones de Ayuntamiento de la dha Villa los Señores Don Joseph Ximenez Ximenez Alcalde Ordinario en dha Villa por Su Mag. d Joseph Sanchez Redondo, y D. Diego de Hidalgo Fernandez Regidores de dha Villa a Toque de Campana Como lo han de uso y Costumbre de que doy fee hallandose presentes la Real Provision de Su Mag. d y Señores de Su Real Consejo de las Ordenes que van por Cabeza Mas diligencias y Orden por Su Mag. que Dios Guarde que la obedecian y obedecieron con

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VN.

Respecto de Veneracion debida Obedezco y Cumplo Sobre Su Cauteza Como Carta de Buestra Señor y Carta y Mandato Segun Y Como en ella se Contiene y en su Cumplimiento de la posesion de Alcalde Ordinario de Alta de Villa a Pablo Ximenez de Vera Vezino della por el Estado General para que fue Electo Como se refiere en dha Real Prouision y dada dha Posesion Su Md dho Señor Joseph Ximenez Vezino della se da por Requerido para Vsar en Veinte la Jurisdicion Ordinaria de la Villa de Su nombre se Mande en el Cabildo donde toca para quando Saliere de Buestra Md la firmacion — Y Vnese Estado por los Señores Joseph Ximenez Vezino della y Joseph Sanchez Redondo de Manido que Vno y todas Vnas de fianza para dalle la Posesion Por Ante Señor Dr Diego Nuño de Gidalgo de Dios que se le de Inuentario y posesion Como se Manda en dha Real Prouision sobre que protesta que a su parte no le pare perjuizio y haga se le saque esta prouidencia al dho Pablo Ximenez de Vera — Por dho Señor Dr Diego Nuño de Sedeño que prosede dada Vna, Dos, Tres Veces a dho Sr Señor Joseph Ximenez Vezino della y Joseph Sanchez Redondo que Vno y Inuentario se le de la posesion al dho Pablo Ximenez de Vera de Alcalde Ordinario, Pablo Cortezano Lozido en testimonio y Por dhos Señores se Dixo que no obstante dicha prouidencia Respecto [illegible] Que se le [illegible]

Capitulares que fueron del Conselo de Villa
en diez y seis años Sobre los dichos Comendadores que
en Almazen no podia auer dinero ni oficio por lo
que pidio Despacho de Su Mag.d para los Señores Jus
ticia que dele dicha posesion por estar vacuados los
Cargos. Sabida dicha Cedula de Comendadores que á pidido
dicho oficio para darle la posesion por los Señores Joseph
Ximenez Alcalde y Joseph Sanchez Redondo Al
calde, siendo dicho Comendador de los que en este
Caso debe hacer sin fuerza, aprimio, ni Induzimi.to
alguno Sino de su libre Espontanea Voluntad
Dixeron que daban y dieron al dicho Pablo Montes de Oca
en dicho oficio de Alcalde Ordinario en tal manera
que el dicho Don Diego Ramon dicho oficio tubiere
algunos Alcances por mal Gobernacion o dicho oficio
hayan hecho algunas Multas las pague y Mejore
las Costas que sobre dicha razon que se siguieren que
no le haga Alcalde, Como tal sean principal
pagador haziendo Como hace de Causa suya negocio
agenos sino propio y Den que sea dicho hacer
y excusion y Bienes de el Principal que dicho oficio
posseyere y renuncian a Cuio Cumplimiento

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES

374

Sirvió de lo mandado en la Real Provision de Su Mg.d y Señores de Su Real Consexo de las Ordenes que sea por Cauza Mas diligencia de Sen Sentado presion de Dho Señor Joseph Ximenez Moreno Jues a lo que Ora Vara de Justicia en la Villa de Mequinenza Marco de Ribera Alcalde ordinario de Agua Dho Lugar Cuyo Dho Señor Joseph Ximenez dio Dezana por Rupara en Dicha Real Provision Ximenia Como se le Mando en dha Real Prov.o Lo Firmaron Sus Mercedes

Joseph Ximenez Moreno

Pablo Calvo

Ante mi

Pablo Calvo

En la Villa de Mequinenza a Veinte y Un dias del Mes de Julio de Mill Setecientos Treinta y Tres años Se Juntaron en Caueldo de Iosue de Campana Como lo an de Uso y Costumbre los Señores Pablo Ximenez de Vera Alcalde Ordinario de [illegible] Joseph Sanchez Alcalde [illegible] Regidores de Dha Comunidad [illegible]

Se leyonse e ynpresion dl Tal Alcalde dn Dnº
375 Lque e Nlance la Cedula dl Rey Nr
nrª Dñoª en el Cannaro conde Corres y conde
Cria Real Prouision de Sus Mgds bsen Cederidas
Len Caso nesesario la obedescen de mabo Ken Sus
Cumplim.to Segun se ynpresion dho Señor Dablo
Dañez de Vera y para Cumplir en todo Con lo
Mandado en dha Real Prouision para dho Nlan
ze se Juro dese Ayuntam.to el Cannaro donde
estan Ensendados los Alcaldes del Estado general
que de Saco del Nteca que esta en el Archibo
que Existe en la Yglesia Parrochial dha
Villa Con Llaues que Tienen los Señores Llanezos
Y Abiendose doblado dha Cedula se entro en Ar
chibo de Vera a Nazilla dese en el Expresado
Cannaro de Volbio a Veraz y de Mandado llenar
el Cannaro de Volbio a llenar al Nteca que esta
en el Archibo de dha Yglesia de Vera dho Ar
chibo Con lo qual se finalizo dho Nlance y lo firmaron
Sus Mgds ——

Dablo Ortiz de Vera
Sachal Cano y quinel
Dor R.o
Dn Diego Bortez hidalgo
Pedro ortiz de Vera

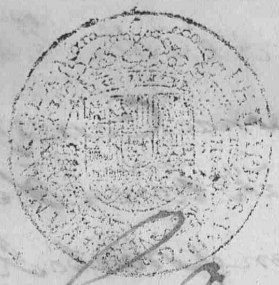

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En la Villa de Murcia a Veinte dias del Mes de Julio de Mill Sete= cientos Treinta y Tres años. El Señor Pablo Di= ez de Vera Alcalde Ordinario en ella por Su Mg.d dio por testimonio de Nos= otros por ante el Escriuano General a Diego Martin Cerezo Escriuano Real de Numero de Dicha Villa, que Sirue= este Oficio hasta Diciembre del Espiritu Santo= año que Viene de Mill Setecientos Treinta= y quatro para que fue electo y en Dicha Razon= el Reuno Murciano a Costumbrado el qual= Dicho Juicio dho Oficio Yo dicho Escriuano= Mand dho Señor Alcalde

Pablo de Vera

Diego Martin Cerezo

Escriuano

Veinte mara vedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Joseph Duran Carrillo Mayordomo del concejo de esta villa y que hace las veces de su Procurador Síndico como mas aya lugar parezco ante Vm y digo que atendiendo a la utilidad de este concejo tengo Conferido y ajustado con el convento de religiosos Del espiritu santo Cupatrono y Administrador dela villa de Guadalcanal el que aya de dar trezientos y zinco mill Rs poco mas o menos a zenso sobre los propios de este concejo a dos y medio por ciento, y con ellos redimir la misma cantidad q a tres por ciento, tiene impuesta a zenso contra dichos propios D.n Miguel de Chozas vezino de dicha villa de Guadalcanal con la calidad de avese de subrogar en la misma antiguedad que tiene el referido zenso, en que es evidente la conveniencia del medio por ciento que resulta a favor de este concejo, y respecto de que para dicha Redempcion y subrogacion se necesita de facultad real para su anvequzion

Suplico a Vmd. que en atencion a la falta que tiene

Expresada de dicho medio por cuanto se ven
por acuerdo de esta Villa dar su Poder para la
sequzion de dicha facultad, no solo para la sus
gazion de ciento y cinco mil Rs. apoca Diferenc
Sino es tambien para que se pueda practican
misma Diligencia con alguno ó algunos dels d
Censos que tiene contra sí dicho concejo y tenga
tengo noticia se quiere hacer la misma conv
encia Imposiciones á dichos dos y medio po
to por ser conforme a derecho que pido &

Dr. D. P. Heredia Racionl

Vista esta peticion y a los Señores Alcalde
de Vera y D. Carlos de Benavides Alcaldes ordi
rios de esta Villa de Ainzaga y en mi pr
ambos estados mandaron se libre a la
parte de Determinacion y lo firmaron en
Villa de Ainzaga a veinte y dos de Julio
de mil Setecientos y treinta y dos

Vera Manso

Ante mi
Christoval Ramos

En la Villa de Ainzaga a veinte y dos de
de mes de Julio de mil Setecientos
treinta y dos años la Villa de Ainzaga
Justicia y Regimiento de ella estando
los Señores Alcalde ordinario de Vera y D

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Sello

377

Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de Vos Don Joseph Sanchez Villa Real Vecino y del Comercio de esta Villa de Madrid en execucion de Dos Escrituras de Censo Redimible que otorgaron en favor de Don Miguel de Monsalbe Vecino de la Villa de Guadalcanal una ante Don Pedro Gonzalez de Ulloa Escribano de Provincia de Sevilla en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos y la otra ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Provincia de Sevilla en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, Vos os obligasteis a pagar a dicho Don Miguel de Monsalbe o a quien su derecho hubiese quinientos y veinte y seis Reales de Vellon de Censo Redimible en cada un año, que Vos y vuestros Sucesores en dicho Mayorazgo habiades de pagar en dos pagas por mitad de cada un año, la primera por el dia de Nuestra Señora de Septiembre y la segunda por el dia de Nuestra Señora de Marzo

[illegible] ala [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Señores de Su Real [illegible]
Casa y Villa de Madrid [illegible]
[illegible] que se le conzeda facultad
y Licenzia a esta Villa para que pueda
tomar la Cantidad del Principal de dho
so del Convento de Religiosas del Spíritu
Santo de dha Villa de Guadalcanal
y los demas a cabrazo en el mismo
grado y grado que esta el que tiene de la mi
ma Cantidad D. Miguel de Monrabe que
dando reducido todo Principal a zinco
Cuentos y se redima el del expresado
D. Miguel de Monrabe; y asimismo
se conceda esta Real facultad y licenzia pa
ra que teniendo quien de las Cantidades
para redimir los demas Zensos que con
situyen dhos propios o alguna de ellos
alos dhos dos y medio por zinto que
dan y myan redimiendo los otros que
dando los principales en la misma Can
tidad que oy estan para que con mayor
facilidad se puedan hazer los redenzio
nes sillegase la ocasion de poderlos hazer
[illegible] dichas teniendo [illegible] la dha Cantidad

Alcalde
D Vera
D Diego Ortiz
Hidalgo

Sebastian Gomez

En la Villa de Azuaga a Veinte
y dos dias del Mes de Julio de mill se
tezientos y treinta y tres a. la Villa de
Azuaga Justicia y Regimiento de ella
a saber los señores Pablo Ortiz de vera a
y D.n Carlos de henao Alcaldes ordina
rios de esta dha Villa por su Mag.d en
ambos estados Joseph Sanchez Redondo y
D.n Diego Ortiz hidalgo Regidores de ella
estando Junto en su ayuntamiento a to
que de Campana como lo han de uso y
Costumbre dixeron que por quanto por
parte de Joseph Duran Castillo Vezino
Mayordomo del Concejo de esta Villa y
que en hace las Veces de Síndico procura
dor General paresio ante ella se ayuntado
y congregado en el ayuntamiento de esta Villa diziendo
que estando Conel Concejo

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En la villa de Guadalcanal

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA

1632

379

no de le Comida a esta villa y al Cauildo
Justicia y Regimiento desta villa para que siendo quien
quiera dar a censo las mismas Cantidades
de los censos que Corran al tiempo de
este Consso Cargo la expresada Cantidad de a dos
y medio por ciento Cargo la misma subrogacion
o algunos de los censos dexando Cor
respondientes en esta forma que oi estan para
que con mas facilidad puedan trazer sus
redenciones luego que llegue el Caso de tener
Caudales la villa; a Cada uno de dar Poder
o Copia de este Acuerdo que ade tener dell
en bastante forma a D. Sebastian de Aranda
y Cardenas Vez. de la villa de Madrid es
pecial para que en Nombre desta villa pue
da parezca y parezca Ante Su Mag. y Se
ñores de Su Real y Supremo Consso
de Castilla y donde mas convenga y
pida le Conceda a esta villa la Real fa
cultad y Licencia para los efectos que van ex
pressados en este poder y en razon dello
Cada Cosa y parte haga pedimentos, autos y
fuere los Instrumentos que se requieran
sos y haga las demas diligencias

Juzgados desta villa y todos a hazer pregonar
[illegible] y juzgados de lo arriba
y de gente de fuera de lo que se menos de
esta villa sin ninguna limitazion que
por falta de poder a dexar cosa por hazer
lo que dho es aunque aquí no vaya expresado
hasta que tenga efecto el contenido la ref
da Real facultad y licenzia y con clausula
de en sucesivas veces y sobstituir y de
zion en forma de lo necesario en dho y de
mas con

Pablo de Venas Dn Carlos de Venas Dn Rdo

Dn Diego Ramos
Hidalgo

Sebastian

En la villa de Arriaga a veinte y ocho dias
del mes de Julio de mil setecientos y treinta y tres
años ante los señores Dn Pablo de Venas y Mena Dn Carlos
de Venas Alcaldes Ordinarios en ella por
el señor Conde y demas Capitulares de el Ayun
tamiento de la villa que aquí firmaron estando Juntos
en Ayuntamiento, a fin que de Campana como lo an
dispuesto que para quanto la Cosecha de
a dado este presente año en esta dha
villa en tanto grado que no se a Co

en estos Reynos Veratan facil de hazer que por
la falta de Pan Con Tantos los Ganados de los
Vezinos en busca de Pan que Anuvo la Abra
sus Dueños Para poner los Remedio. que fueren
posibles para Ayudarles = a Cordaron de Vezar
como Vezaron la Baca del Caso y Mandaron
que por Orden del Comp.o se publique en las partes
Acostumbradas haziendo Saber que ninguna Per
sona dei Vezino Como por Vezero pueda Bacar
Caso Ha Villa para Aora pena de perdido el
Caso y Cazion de quinientos Con duxeron de Caua-
lleria y de proveder ala demas que Abiere lugar
Asimismo Cordaron se publique en la Misma
Conformidad haziendo Saber que ninguna Per
sona pueda Bacar ni Saque Pan Cozido a Vender
fuera Ha Villa pena de perdido y Pan, Cazion de
quinientos Vezinos de Caualleria y por la primera Vez
y por la Segunda doblo y Tercero se proceder
Vigorosamente en lo que Abiere lugar en dho. y lo
firmaron

Pablo de Vera — D.n Carlos de Sotomayor — Diego Martin Bicuerena

D.n Diego Ortiz Hidalgo

Sebastian de Mier

En la Villa de Murga a treinta dias del Mes

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En Quito a Smill Setecientos y treinta Años
los Señores Dr Pablo Muñz de Neira, y Dn Carlos de Ver
Alcaides ordinarios de la Villa por su Mgd
ambos Estados Diego Martin Cevero Tirado
Sanchez Redondo, y Dn Diego Moreira Hidalgo
cidores de ella estando Juntos en Su Ayuntamien
a Toque de Campana Como lo an de Uso Y costumb
dixeron que por Quanto de ha Pequido pleito de
de la Real Justicia en esta Contaduria Con
Roque Barraza, Lorenzo Martin Valverde, D
Otros Consortes Vecinos de la Villa de Velanga
por Sauer Estos Consumido Dos Molinos en el Rio
del Valle Sinaguilla y leuantado otros de nuebo
pes Judicando a esta Villa en mucha porcion de
zes y Don los predios que Gozan en la Juris dicion
de la Villa y Sugar de Sinaguilla Cuio Autos
a Instancia de los Reos en Virtud de
Pedidos Despachos del Señor Lorenna Con
la Ciudad de Lerena se leuanzo a aquella
Segunda Instancia solo a fin de deshacer
la Causis si la Contubiese y a hora se a dado
Instancia a esta Villa por Pedro Geronimo Par

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE. 381

En la Villa de Madrid que son del Señor Alcalde Mayor de dha Villa de Madrid de aprouadenciado se aclare y reconozca la Mta Jonera que de tiempo inmemorial a esta parte se ha observado y guardado entre las dos Villas de Campillo, Olea y Lugar de Magdilla y que para lo de nombren Personas de Conocimiento y noticiosos para que Juntos con dn Manuel de Pablo Ortiz de Vera Alcalde Ordinario por su Mgd de dha Villa y por Dn Lo Dn Juan Nuñez de Miranda y Joseph Ximenez Hinojosa Vecinos de dha Villa Capitulares que han sido de Jurisdicion años en ellas hagan asistidos de dho Señor con Juan Gonzalez alias Mata Vecino de la Villa de Vezlanga los quales haciendo el Juramento dho ofrecio Dean reconozcan la Mta Jonera y antigua dho Jonera y segun el Conocimiento que tubiesen de los Mojones de dho Sitio declaren lo que supiesen sin perjudicar termino alguno; y mandaron de dho testimonio de Auto y nombramto de Arriba del Juzgado de dho Señor Alcalde Mayor para que conste ante Mi

plido esta Villa Con el Agravio de su Juzgado en Razon de ello las providencias que
deand Aquestria Singer Juicio de la Justicia
Ordinaria de esta Villa de su Realengo privilegio
de Jurisdicion en primera Instancia de lo
firmaron

Pablo antº de Vera — Carlos de Mena — diego martin bicuetes

Diego Sanchez
Hidalgo

Juan Sebastian Romero

En la Villa de Sn Juan a quatro dias del
mes de Agosto de mil Setecientos y Sesenta
y Seis años los Señores Pablo antº de Vera
y de Carlos de Mena Alcaldes ordinarios de
este dicho pueblo en unos estrados
Diego Martin Bicuete y de Diego antº Sanchez
Vecinos de ella estando presente en esta Sala
de Audiencia de que doy fe Como los
dichos Alcaldes Dijeron que por quanto
la noche de Anoche ocurrio en esta
presente año estando en esta dicha
mano Cuidado en la Verificacion de
posito ante que se saque el agua que
al Respecto de que an cumplido los plazos
en las obligaciones de los dichos autos
dentro de los quales se manda

Domingo Dª de el Corral de Vecinos
de este sitio y se hagan quantas Di-
ligencias sean ~~ya~~ las conducentes
382 dones para que se haga la Partija en-
tre sus Herederos ~~de Diego~~ en las proporciones
sus Amos ~~Herederos~~ de Diego
Dijeron que por q.to pasen la acequia
del Rio tan estrecha no se le allegaron
por las Calles mi en Casa de los para dos
a Casa de no hallarse hijo y para re-
medar sangria necesitado a Bracear de
que se nombren dos Apoderados para que
Cuenten por Blanco para que no falta
pan para los enfermos y para ella en
cuyo nombre a Catalina Rodriguez esta
de Juan Manuel Biuda y sus Hijos
Viuda de Diego Vaz de Castro a las
quales se les haga saber q.e que faltan-
do los dijo parecan ante los Alc.es ordinarios
Alc.es que al q.e de sus nr.s para que den q.e no
Vecindad sobre Mo. y Casas para dos
solo an de Corral y Cocina del para dos vecinos
y para no se publique Bando q.e que sin-
guna persona quiera Cortar Pan Blanco
para vender lo para Dias Bandos segun
Leyes que Dan señaladas - y asi mismo
se les notifique a los Panaderos que fue-
ren pidan Marcas que se les den Dijo
para Marca como no sean a las Mesas

Ante mi Juez mercantil de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

[illegible] ganadas señaladas por la ley. Y a los Bienes Vecinos que quisieren tomar el par Blanco contra el que no sabe Dar, y que sea par Vendi el par Blanco que en el Caso sea condenada dicha Taberna en la pena de Ducados aplicados por la mitad de la Cámara de su Majestad del Rey nuestro Señor y para que no alegue ignorancia se fixe esta Provisión y el que vende de [illegible] y lo firmaron

Pablo [illegible]
El Vexa

Don Carlos de Llanos
Diego Martin
bicuerpo

Don Diego Bordon
Hidalgo

Sebastian Romero

Desinsaculacion de 773

fo 16
383

...CUARTO, AÑO
...SEISCIENTOS Y
...AYTAS.

Don Alonso de Noroña, Conde de Leon, Marques de Sn Antonio y de Vniza, Señor de Valde Lobos, Caballero de la Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la Villa y Corte de Madrid, Juez Mayor de Caminos, Posadas y Ventas de estos Reynos y su Jurisdicion, Mayor de la Provincia de Leon por su Mag.d &a = Hago saber a las Justicias de las Villas y Lugares siguientes = Que aviendo llegado a mi noticia por el Correo Ordinario que se dio la vuelta de la Real Provision y Carta Orden que con Copia de la Real Provision y Carta Orden que con Auto que en su Vista proveyó el Señor siguientes

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla &a = Por quanto por parte de Don Fr. Perpetuo de las Ordenes de Cab.os de Santiago Calatrava y Alcantara por autoridad Ap.ca a Nos los nuestros Corregidores Alcaldes Mayores que fueren de Vos Solos la Jurisdicion en las Ziudades Villas y Lugares de nuestro Distrito de las Hermandades Sanct.d que ante Vos Jueces de nuestro Consejo de ella presento la peticion siguiente = M.P.S. El Sr.r Don Pedro Fernandez Alcaraz y Moneda Abogado

de los Consejos que sirue a el oficio de buestra fi
dire que sin embargo q ha auer se despachado todas
los años ordenes circulares en virtud de los mas
q se han comprehendido en dicho Consejo con bastante expresion q
mas precisas, y necesarias para la Entrega de
pueblos de todos los pueblos del Distrito de el Co
sos diuididas a los Jueces de las Cauezas de Partid
para que las comunicasen a todas las Villas lu
gares de esa Comprehension y cobrasen Testimonio
Auiendose embiado la Entrega con
con la calidad y legalidad correspondiente a m
estado la esperiencia que no solo an dexado de
plir se absolutam.te dhas ordenes por las q estauan de
dos pueblos sino q en las mas que an embiado
Testimonios de las hechas Entregas con bido
bastante dilacion y despues de otras repetidas diligen
Judiciales y Valiendose para Manifestar el cumpl
cion a paciencia de quantas disposiciones artificiosa
maniobras para la Formacion de los Expedientes de Resi
Valiendo todo lo contrario a la diligencia
dad y que no Consue el Consejo de Estado dien
de los Reos y que nen dexado de pagar o dado
motibo a la defraudacion y atraso Valiendose de sus Cau
dales. El objeto de que Tiene el Rey principal atencion
el Cuidado de este Gobierno de Justicia administracion
por la Comun Felicidad q se sigue a todo el Pueb
en la Conservacion y Aumento de sus Vasallos que
lo disfrutan y de Valen de ello a fin de auitar los g
ten sido Reales Cedulas y de hallarse en la actua

de Dexo y para lo mismo Solicitan la Libranza
Reintegracion, y buena cuenta que deben tener por
tanto a V.M. Supp. se sirua Mandar se despache
Prouision Executoria Cometida á los Corregidores
Alcaldes Mayores, que existen Sus Jurisdicion para Visitar
para que estos la Cumplan y Comuniquen para el
mismo efecto á las Villas y Lugares de Sus Partidos
previniendo en ella á los Alcaldes, Regidores, y Procu-
radores Síndicos soliciten la Reintegracion de todo
lo que se Debiere al Pósito con la Actividad y Fiscalia
necesaria procediendo contra los principales deudores
Sus Bienes, herederos, y los que Obiesen sido fiadores,
que Obiesen dado fiendo efecto de todos estos Autos
Contra los Alcaldes y Capitulares que existiendo
Empleos y Regimen en el Tiempo que se Contrajo
ron las deudas de esto lo executen tanto por las que se
Obiesen Causado Moderniam, Como por las atrasadas y
antiguas y si Obiese algunas que sean de dinero ó se
Cobrasen en especie para no hauer graues los deu-
dores y Buscan el dinero á Trigo Inmediatamente, se pon-
dera el
tiempo en que mas Commodidad se puede Comprar la
especie de que deben Componerse los Pósitos y para
el dia ocho de Septiembre Remitan los Alcaldes de Cada
Pueblo testimonio de tener executada la Reintegra
del Pósito en la forma referida á el Fuero de la Causa
se Decida por quien se les dia Comunicado y Remitido
Traslado Integro de la dicha Prouision y que dho
testimonio sea Conexpresion del Estado de la
Cantidad de que se debe Componer el Pósito de

384

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

que que la asistencia ynê Con el Corregidor de Aguilar de Campos Siquiera Alcalde fixando a los Alcaldes Ordinarios, Procuradores Síndicos de Cada Pueblo de la misma forma lo Cumplan los Jueces de las Cauezas de Partido sin lo hacer de todos los Pueblos que residen Pagando Cada dia ocho Reales sobre Paja y Cebada de la Cauezera de Partido Con su Audiencia sin necesidad de mas Comision que la Cabeza de Partido Con Inteligencia de Notificacion en la forma mencionada a los Lugares en donde se deben Cumplido o no Cumplido los Testimonios Con la Certificacion de Diligencias a Costa Saben de los Alcaldes, Ordinarios Jueces de las Cauezas de Partido Visitan en todo el mes de Septiembre los Testimonios de los Pueblos donde residen y los demas de su Comprehension Con apercibimiento Cada uno lo Cumplido que para mayor Formalidad y Cabal Diligencia de Comprehension la Prouision que se despachare Con la Comision Secretaria de la Resolucion del Consejo se Cumplan las Copias necesarias de Ynstrucciones que Mensionadas de Cumplan que Mensionadas a los Jueces de las Cauezas de Partido Cuia Comprehension sea a Costa de los Reos de los Cargos del Consejo o de los que tubieren mas Conbeniencia que asi es su Voluntad Fecho = Diego de la Cadena Secretario del Consejo Repubeia = Alcaiz Sigue = Madrid

Para despachos de oficio y gracia.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES.

fº 38 385

Don Felipe Dux Mill Setecientos Treinta y Tres=
Hagase como lo pide el Fiscal y los Alcaldes hagan la Remision de los Testimonios a los Jueces de las Causas de Partido hasta el dia Quince de Septiembre proximo Venidero que se les señala el Termino de la Cosa de la Impresion se pague de gastos de Penados de la Camara para su execucion y Cumplimiento fecha Cedula de lo que debiamos de Mandar dar esta nra Carta para Nos en la dha Razon, Y nos tubimos por bien por la qual os mandamos a Cada uno de Vos en Vuestros Lugares y Jurisdiciones y Conforme a Derecho Como la Nuestra Justicia os Corresponde segun dicho es Luego que con esta nra Carta fuereis requeridos Cada uno de Vos en Vuestros Lugares y Jurisdiciones y Partes segun dicho es

Setecientos y treinta y tres años = Dn Vicente
Monserrat y Crespi = Dn Thomas Antonio de Gu-
man y Espinola = Dn Luis Perez Laso de la Vega =
Dn Fernando Panizico de Luna Cortes = Y Dn Manuel
Antonio de Bustamante Secretario de S. Rey nuestro
Señor Escribano de Camara lo hice escribir
por su Mandado con Acuerdo de los de su Conse-
jo de las Ordenes = Registrada = Dn Joseph San-
chez Montesoro = Chancillería = Dn Joseph Sanchez
Montesoro = Y Copia de la Provision de Sus
Mgd y Señores del Real Consejo de las Ordenes,
que original queda en la Escribania de Camara
de mi Cargo de que certifico. Madrid y Julio
Diez y ocho de Mil Setecientos y treinta y tres =
Dn Manuel Antonio de Bustamante y ____

Carta ejecutoria

Dentro a Sus Mds en virtud de la Real Provision de
la una Copia de Provision Impresa de Pedro Con-
treras Portero de Estrados que Corres-
ponde de el Consejo de Ordenes dandome fun-
dado del Pleito de esta Villa que de
a Sus Mds Escribanos. Madrid y Julio Veinte
y quatro de Mil Setecientos y treinta y tres =
Dn Pedro Bernardo Villarroel y Montoia =

Auto

Señor Corregidor de la Ciudad de Cuenca =
En la Ciudad de Cuenca a treinta dias del
mes de Julio de Mil Setecientos y treinta y tres
el Señor Marques de San Antonio del Alma-
cen Corregidor de esta Ciudad y Valle de Lobos Caballero

El Orden de Santiago Del Con. de Zerro Alca-
lde Corte de Madrid Juzgado Privativo
de Penas de Cámara y Gastos de Justicia
de Leon por Su Mag.d haviendo Pedido por el Correo
Ordinario desde Dias la Copia de la Real Pro-
vision que se Cita en la Carta Orden ántes
de esta de la que Obedecio Su Md.d con el Respeto
debido y puntual Observancia de su Contenido
Mando que con su Intervencion Ella de este Auto se
desgachen Pedazos de Papel Blanco y Luzgares de
Partido para que en el Termino que se Prefiere
con la Copia de dha Real Provision Cumplan y
entiendan Con sus Tenores Requiriendo al Alcalde
presente Escribano los de Ayuntamiento de la Pri-
vilegiada Con su Audiencia
no haviendola para su Gobierno Con su Audiencia
á Requisitado como se Cita en la Copia de
dha Real Provision Y para lo Prevenido en esta
Ciudad se Dasan las Providencias que sean
Convenientes para la entera Privilegiacion de
Su Oficio y lo firmo Su Md.d = El Marques = Por-
tocarrero = Relige Manuel de Salazar
Para que se Cumpla el Contenido de la Copia
de dha Real Provision y Auto Inserto Desga-
chos la presente Pedazo de Papel Pintado que Sirva
á todo de Diligencia se le pega para por de Arriba
lo que Sirve puesto á el Margen de Todo Doy Fee

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Don Pedro Celedon del Aguila Vecino de Dad en la Ciudad de Serena a treinta y un dias del Mes de Julio de mill setecientos y treinta y tres años = Marques de San Antonio Por mandado de su Señoria = Phelipe Manuel de Olaven? = testado =

Concuerda con su original que se dio al Contenido y Sello Cuarto de mil setecientos y treinta y tres años =

Sebastian

Para el papel de oficio cuatro mrs. 1721

389

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Fol. 1

Yo Alonso Leôvarga Conde de Leon y Toledo Marques de San Antonio de Miza Alcalde Cavallero de la Orden de Santiago Governador y Capp.n General de todas Armas Reales de esta Ciudad, Su Partido y Provincias por Su Mag.d Que Dios g.de Governador de la de el Tavaco della Por Dado Dho. Hago Saber á Vnos Señores Governadores, Reales Mayores, Ordinarios, y Subalternos Mros. y Alcaldes de las Villas Sig.es Como é Recivido la Carta Orden la qual Con el Auto que en Su Vista proveí Son del Thenor Sig.te

Orden Nos Don Alonso Leôvarga Conde de Lemos

Theniente en Caso de no poder Con SS, no á los pes
de los Jauacos que en esta Administracion quedaren
Existentes Con distincion de Clases, Su Calidad
nombrando Personas Inteligentes q̃ los Reconozcan
Ordenando por Vereda entrigada a las Justicias
de los Pueblos agregados a esta Adm, practiquen lo
Practicado Su Comisma diligencia en los Estancos
a Media noche por ante SS, y no habiendo
fiel de Pesos, ó Cobrador Remitiendo los Jauacos
que en esta Razon se hallaren a esta Capital para los
comparados Con los que en ella se practicaren, Sin dilacion
Costa, ni dispendio de la Real Hazienda Lo q̃ Verificado dispondra
Vs. se Saque un Testimonio general por el SS, que
Sirue Comprehensiuo de todos los Jauacos que quedan
Existentes en la Vereda noche Con la misma distin
cion de Clases, Su Calidad, y Pueblos, y dirigido a
Manos Con la prontitud posible para los fines que
necesitan Con Sorne a las Reales Ordenes y Con
se le Remita en Mano Anaqueda, Cuio puntual Cum
mto fio del Zelo de VS. espero Con toda Satisfa quedo
en esta Inteligencia Saluer despachado la Vereda
Encargando la al Adm, para que lo haga Conducir
por Personas de Satisfacion Encargando a las
Justicias y SS, no lleuen Pos por ser dependientes
de el Real Seruicio y de su Mag. de Guia

Cuenta permanze la Renta. Guarde Dios a V.S. m.a. Como Deseo La Paz Y Agosto diez de Mill Setezientos y Seuenta Años = Beso la Mano de V.S. Su Mayor Seruidor = Don Franzisco Porro carrero = Señor Marques de San Antonio

En la Ziudad de Serena a diez Ocho dias del Mes de Agosto de Mill Setezientos Seuenta Y Ocho Años el Señor Marques de San Antonio de Mixa del Rio, Caualero de la Orden de San Tiago, Gouernador Y Sup.te Y Todas Rentas Reales Juez Conseruador de la de el Tauaco de esta Ziudad Su Partido, Y Thesorerias Dixo que por Quanto a Reseruido la Orden antezedente del Señor Don Franzisco Porro carrero Sup.te Jeneral de esta Prou.a del Tauaco q.e que la noche del dia Seis del Corriente se Hago Pregon de los Tauacos que se hallazen Existentes asi en esta Matriz de esta Ziudad Como en las demas Villas que Comprehende su Partido Condicion de Clases de Cada genero Y su Calidad nombrando Personas Inteligentes que los Reconozan Cuia diligencia se practique por su Persona y las Justicias de dho Partido Cada una en su Lugar Con asistencia de Sus donde no lo hubiere por ante Pedro Pinos, Notario, Judicialmente Cuia diligencia Original Remitan a esta Capital

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO ; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Lo Firmado Presente Scr. Que para este Dia
se Despache Cedula á Thas Villas para que
sus Justicias Nr Vecinos Ejecuten Thas
Diligencias Sin que por ésta Parten Derechos algu-
nos por Ser Cosa del Real Servicio, y Sp.
Y se Cumpla el Contenido de tha Orden,
Mando que Con su Insercion Cdeste Mismo
se Despachen Cedulas Entregandolas á el Admor
esta Ciudad para que la haga Conducir, y Sus
Justicias Ejecuten su Contenido la Mencionada Noche
y Remitan las Diligencias Originales á Manos
de el presente Vecino Sin dilacion Alguna Con
Apercivimiento que los Daños, y perjuicios que de su Omision
se Siguieren ala Real Hacienda Serán de Cuenta
de thas Justicias Y en lo Recibido á esta Ciudad
se haga la misma Diligencia Y lo Firmo = El
Marques = Rosario = Alonso del Castillo =
Para que el Contenido de tha Orden del Mismo
Insertos se Guarde, Cumpla Y Ejecute Segun
Y Como en el se Expresa Sin la menor dilacion

Para despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS

389

por ser Cosa del Real Servicio Le Combenir della buena Adm.n de Su Real Hazienda Despacho La presente Con el Portador que Sabato da dilixo a quien se le despachara Sin le detener Sin pagarle Cosa alguna por su Razon en la Villa de Llerena a diez Zinco de Agosto de mill setezien- tos Treinta y tres años = El Marques de San ta Cruz y Mesa = Por Mandado del Señor Corregi- dor Intendente = Alonso de Castillo = Con Cuia Carta orden del que antecede se pasó a dar el Despacho Mando y Agosto Veinte y Dos de mill Setezientos Veinte y Dos = Sebastian

En la Villa de Azuaga a primero dia del Mes de Sep.e de mill setezientos y treinta y tres años el Señor D.n Carlos de Henao Alcalde ordinario en ella por su Mag.d y Regidor de la Hermandad por ella en posesion de Alcalde de la Hermandad por el estado general = Pedro Gomez de Caballos Ruiz Perro en la Vara de Señal de posesion le Rezivio Juramento que hizo en forma de Derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en manera de Amen so cargo del qual prometio Vsar bien y fielmente el Oficio para que fue Electo Pasqua de Spiritu Santo del Año que Viene de mill setezientos y

Treinta Equatro Aqual lo hiro Excepto dho
Jph̃o Alo Sñor Consu Juez dho Señor Alcalde
D Carlos de Yenes Pedro Gomez

Ante Dexos
Sebastian Dandres

Auto En la Villa de Arenaga a primero dia del Mes
de Septiembre de mill Setecientos Treinta y Cuatro
años el Señor D. Carlos de Yenes Alcalde Or-
dinario en ella por Su Mg.d Estado noble dixo
que por quanto en la Diligencia que hizo
el Señor Governador de la Provincia de Leon a los
Cinco Dias del Mes proximo pasado del presente
año de Alcaldes y Regidores y Oficios de dha
Oficios de Concejo de dha Villa para que Sirvieren en el
Oficios hasta Pasqua de Espiritu Santo del año que Viene
de mill Setecientos Treinta Equatro Se nombro por
Alcalde de la Hermandad Jph̃e Estado noble a Dn
Juan Ortiz Hidalgo de la Vaquera Merino de dha Villa y
Respecto de que Dho no a Comparecido a tomar
la posesion no Obstante de averle dado de termino Nueve
Mando se le notifique del Recivido que dentro de Sinco dias
Comparezca ante Su Md.d a tomar Posesion de dho Oficio
pena de Cincuenta Ducados aplicados en la forma ordinaria
Y Procedan a lo demas que Hubiere lugar Asi lo Sentio
pedimento y Rubrico Juan de Su Cuenta y Riesgo de dho Juez

Ante Dexos
Sebastian Dandres

Y para que lo Sentado no Se olvide lo firmo en dho dia
de dho Mes y Año de que Doy Fee no Se Firma Alcalde
por no Saber Lo Firmo Alcalde
Ante mi
Sebastian Dandres

...LO QVARTO, VEINTE
...RAVEDIS, AÑO DE MIL
...SEISCIENTOS Y TREINTA
...Y TRES. 390

En Villa de Ahuga a cinco dias del mes
de Sept.re de mil seiscientos y treinta y tres años
la Villa de Ahuga Junta y Ajuntada por su
mandado segun lo tiene de uso y costumbre
en semejantes dias y tiempos de Concejo
ordinario estando juntos los Sres. Juan
Sanchez Peinado y Diego Ortiz de Lara
Regidores de dha villa estando Junta en su Ayun-
tamiento dho que de Cangas como lo an de
uso y costumbre dixeron que por q.to Juan
Gonzalo Ortiz de Salazar Vecino de esta
dha villa hallandose de Alcalde ordinario
de esta dha villa desde el dia que dio principio
Sancto del año proximo pasado de mil se-
iscientos y quarenta y tres hasta oy dia jueves
de maio de este presente año en que no Cavan
contra dos Jueces Vecinos de la villa de
Bentanga sobre algunos delitos de que
fueron acusados y sabiendo los en la Visita
dho Juez y dho Alcalde en esta dha villa y de algu-
nos Vecinos de la villa de Cangas de Tineo
a dos leguas en Vanga de ambas Ca-
lleras a dos leguas en Vanga de ambas Ca-
Vallenas y Valle se agrado de sus propios
y rentas Vna de dha villa de Cangas y
otra Vna de dha villa de Bentanga pro-
curadores en razon de lo referido y para
Vanga: a la segunda instancia de
Senor Alcalde mayor de esta dha villa
dentro de siete dias primeros siguientes
para Vista de agravio y estando se sig

Se desp.ª dicho exhor.to Requisitorio a dha
pa dho Señor Alcalde mayor para que nombre
persona para el Reconocimiento de dhos dhos Bienes
con la que se nombrase por la Ciudad de Llerena o su
Procurador Síndico lo que hecho vuelva q.do para que en dho
Señor Alcalde mayor Regulados estos autos el Juramento
Jerando de la villa en las Costas y pases de Apelacion
les de dhos autos Reservando lo demas para que lo dep.
Contra Sobre ese Lugar y dando por libre y fiel Contra al
dho Lugar de Barzazan y que se le entregase los Bienes
embargados Reservandole tambien derecho sobre los d
años y perjuizios que se le siguiesen y que de estos
sientos Mojones Divisorios del termino de dha Ciudad
por lo que mira al Valle de Magacilla deslindad
y apeados deslindados y apeados por los nombrados
por las partes y por la de la villa para lo q.e pedido pa
ra Consentidora en la Causa fulminada de q.e hago re
ra donde y Antequera Vuelve Lugar y por auto se señal
calde Mayor se Admitio la Apelazion para ante
Mag.d y Señores de su Real Consexo de las Ordenes
y por lo que por lo q.e mira de la villa se volbio a Justic
en dha Apelazion para Ante su Mag.d y Señores de
Real Chanzilleria de dha Ciudad de Granada y
te de ello mando se cumpla el proveido sobre que se d
ria para el Real Consexo de las Ordenes de que se sac
timonio y para poder acudir Ante su Mag.d y Señores d
dha Real Chanzilleria a Cuia razon se dara poder
copia de este Acuerdo que se devia de entregar en
ma a D.n Joseph de Segura Procurador de dha Real Ch
zilleria especial para que en Nombre de esta villa p
da parte y para Ante su Mag.d y Señores de dha Re
Chanzilleria y para Real Provision para que los es
sados autos se remitan Citados a dha y que dho

Alcalde Mayor no le impida con auto ni
Verbal en que dexe la siguiente asta su definitiva, pidiendo
y que se revoque otro auto difinitivo proveido por otro
Señor Alcalde Mayor en que se depositase esta villa sin
costas de lo principal pleito de Mostrenca para no ser comprehendida en manera alguna en el caso de hallarse pleito en dha Real Chanzilleria en razon de dha
Mostrenca por donde conste estar aclarados los Propios y de
lo que convenga a esta villa en razon dello. Y haga
rando pidimem, supp. presente y cayto scripturas
testimonio, testigos, y diligencias pidat. en todo quanto
Plazo, y publicacion de testigos tache y contradiga los
que le parezcan convenientes. Y haga las recusaciones
que fueren necesarias y jure en forma y admitido
testigos, como dicho es, y con ellos las favorables
y dellas en contrario apte y replique siguiendo las apelaciones y supp. adonde y con dho quedase y deva y haga
las demas diligencias que esta villa hazer pudiera
presente dando para ello poder que para ello se anexo dejando
firme se requiere y es necesario para lo qual dho es en
gnesos de esta villa ninguna tomizacion pues no
por falta de poder a de dejar cosa por hazer de lo que sea
de provecho aunque aqui no vaya expresado y con clausula
de embiziar, jurar, y sobstituir, y de relevacion en forma
de lo qual otorgo dho y lo firmaron=

Pablo Ruiz.

Ante mi Redondo

Diego Ortiz
Hidalgo

Sebastian Lorenzo

En Villa de Uruena a diez dias del mes de Sep
tiembre de mil y setecientos y quarenta y dos años los señores

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En la Villa de Pozo Lagon a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y tres años. Ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta dicha Villa por su Magestad, que Dios guarde, Don Carlos de Arenas y Prado, Don Diego Martin Cisneros, Joseph Sanchez Redondo, y Don Diego Martin Cisneros Vecinos de esta dicha Villa, estando juntos en su Ayuntamiento, segun que lo han de uso y costumbre, dixeron que por quanto se esta haciendo la Cobranza del Trigo que se debe al Posito de esta Villa, y estan comprehendidos todos los Deudores de dicho Trigo en haver sido todos ellos Vecinos de esta Villa, y haver cogido la Cosecha de Trigo en este presente año, han sido precisos demas de los Mandatos que por Juzgado de dichos Señores Alcaldes se les han dado personalmente, acompañados del presente Escribano y de los demas de esta Villa, los Ministros Ordinarios de ella a requerir los dichos Deudores a dicho Posito, y a sus Fiadores a que hagan el dicho Reintegro, y viendo la omision se han introducido en las Casas de los Deudores para sacarles el Trigo donde se ha hallado, y dicho conducido a dicho Posito, y como hallar lo en los demas de esta Vecindad, previniendo por execuciones y apremios por lo que son tantos los Clamores de los Deudores que mueben a piedad a todos, quando se conoce que no tienen Trigo ni dinero en que pagar, ni Fiadores que lo presten ni Prenda, y para acudir a dar cuenta a su Magestad, Señores de su Real Consejo de la

Veinte marcos.

SELLO CVARTO, VEINTE MARCOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y

Ordenes y alcalde mas Comienza a hacer el Repartimiento de la Cosecha de trigo que cabido en esta Villa este presente año de 46 atendido que estan los Deudores de dho Pósito Legue de proseguir como se esta prosiguiendo Contra ellos Con todo Rigor y apremio Debeme dha Real Cuña que dexaron sus Casas y se quedaron los Barbechos que estan hechos por Comprar y faltando la Labor que es Unico trato que tiene esta Villa se le permita para Una buena Cosecha Concediendo se le para otro año se pueda hacer Comun Caridad Embargando los Barbechos diciendo Dios Derrame y dando Una buena Cosecha se Cogera la total Restitucion hara por de alto hacer = Acordaron de que dho Señor Pablo Ortiz de Vera pase a la Villa de Corte de Madrid a la Solicitud de lo que ha expresado sin Llevar de proseguir en la Cobrança que se estan executando los gastos Costas que sobre ello se Originen se saquen por ahora del Caudal de la Villa Asi lo Acordaron y Firmaron

Pablo Ortiz Marcos de Ochoa Diego martin bicuerena

Ante mi

Diego Ruiz Alcalde

En la Villa de Buñuelos a Veinte

ñas del mes de Sep.re de mil Setecientos
y treinta y dos años los Señores D. Carlos de
Arnaud Alcalde ordinario de esta villa por
su Mg.d y estado noble Diego Martin Conde
Joseph Sanchez Redondo y D. Diego ordz. Si-
dalgo Regidores de ella estando juntos en su
Ayuntamiento acto que de Campana Concejo
Cabildo Vso y Costumbre Dispuso - que por
quanto en los años antecedentes se ha esper-
imentado que la Bellota de los Valdios
del Termino de esta villa, parte de ella sola-
peado asi para gasto de leña como tambien
para Cabras y otros ganados sin que llegado
el dia de Señalado para que la cojan los
Vecinos por la Comarca que es
q.e se de saca el dia de San Lucas 18 de
Octubre de cuia determinacion se han Vocado
y ha asi mismo dano asi por no estar de sazon
la Bellota como porque faltando esta
antes de tiempo luego los Hornaleros como
no hallan Bellota en los dichos terminos Val-
dios se acojen a las Dehesas de los propios de
este Lugar lo que la Villa tiene Vendidos
Arrendados en cuia razon la cojan contra la
Voluntad de los dueños por esto suele ha-
bajarse la Bellota della mas antes de
tiempo y las ramas por el golpeo por cum-
plir lo dicho no se Vendan sin que los
posehedores de dhos montes o quien sus veces
hagan y den Bellota estando sazonada y
para ello mandaron que ningun Vecino de qualquier
estado calidad o condicion que sea sea osado
de ir a varear las encinas de los Montes
Valdios y comunes a Cuias Vacas Cabras
ni Cerdos a mano hasta Sandi-

que llegue el tiempo que se ha de llegar las Ven-
tas ordenanzas que están bien confirmadas
por su Mag.d que Dios guarde que es el Gefe de
de San Diego que es el Brazo y Sello de Cadiz
Vapo de Agena Entras de las originales
dhas ordenanzas de seseenta reales de plata que
se cogieren cargado de Algodon ó Cacao ó de
Cinquenta a los que cargaren Cacao ó de
pas ó Cabras, y de treinta, a la que la de-
xaren a mano por la primera vez, y por
la segunda de mas del Gefe se den las
dhas por de comiso las Caballerias que se con-
dugesen y de prenda al demas que alegue
endo, y aunque venga a no tener dicho con
Executorden se mande asi, mandaron se pu-
bliquen por el Gen.l en los Sitios acostumbrados
de mas se fixen edictos en las partes publicas
y de todo el puerto de que se haga pregon y a Son de
nuacion. Este acuerdo se Leyo y Pu-
blicado asi. ==

Obedecio este acuerdo aquesta parte no el dia que se
saquen al Rey las Balonas de Seras
del aprecio de este Cargo - y para que a todos
del aque ai y para que sea Cabido. Conocimiento
a Cuidado de que se nombre persona q. en cada
dia de Fiesta para ello y Lo firmaron
sus mds. Joseph Duarte Camilo Francisco Mo-
este lo medo q. q. en bar las Ven de Sierra pro-
para en el q. mal dicho al puerto de Cadiz que
Faro en este puerto a Santa Maria se Cargo
lo q. ha mandado y proveido en dho acuerdo

Dn Carlos Llanos Diego martin Moreno
vicente

D. Diego Nuñez
Alcalde

Antonio
Sebastian

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Pago

Este día Yo el Esc.no doy fe que por Dn Manuel Martínez [illegible] de este Vecino se han satisfecho los Derechos causados en el Auto de esta ó[illegible] foxa en las partes a Cargo Cumplidas de ella = Corrido

Edicto

En la Villa de Aruga dho día mes y año dhos Yo el Esc.no doy fe que en virtud de lo mandado en el Auto de esta ó[illegible] fixé un Edicto en la Puerta de Casa de Ayuntamiento de esta parte a Cargo Cumplido Corrido

Otro

En dha Villa de Aruga dho día mes y año dho Yo el Esc.no doy fe que en virtud de lo mandado fixé otro Edicto en la Puerta de Casa de Ayuntamiento de esta parte a Cargo Cumplido Corrido

En la Villa de Aruga á nueve días del mes

Quarto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

[illegible] Mesa del Castaño y de Agudas y Sabalo que [illegible]
[illegible] y Sabalo presente en este ayuntamiento [illegible]
de Barzas y Bzabo y abiendo oydo y entendido todo lo que se expresa
en este acuerdo por averse leydo por mi el Sr. de Sabalo acuerdo
y orden de la Villa y siendo cierto y la verdad todo lo que en este dho de
be hacer otorgo que acebtaba y acebto todo lo que en el se expresa y se
el tiempo de dhos cinco años hace ausente con la Villa por medio de
tales de ella y se obliga a guardar y cumplir las condiciones que
por su parte le tocan y han mencionadas en este acuerdo y el
cumplimiento y firmeza de lo que dho es obligaron cada parte
por lo que le toca esta dha Villa sus bienes propios y Rentas y seña la
damente las alcabalas destinadas para este fin y el dho D. Alonso
de Barzas y Bzabo superiores y bienes presentes y futuros y bino y
otros dan poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d y en es
pecial el dho D. Alonso de Barzas a las de esta Villa de Aguaga a las
cuales digo se somete a las que dhas causas pueden y deban cono
cer sin que sea visto someterse a las que no les toque para el apre
mio de ello como si fuera por virtud de sentencia difinitiba
de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada en forme
za de lo cual renunciaron todo derecho y leyes de su favor y la
general y lo firmo con sus mds. siendo testigos D. Nu
ño de Borja y Blas Sorg de Vargas presb.os y ter
pb.os hunaro y Vivas de esta Vec.d

Pablo [illegible] Dr. Carlos de Flores Diego martin
de Vera bicuetem

Dr. Redondo D. Diego Sabon
Alonso de Barzas y Bzabo

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA TRES.

Setenta y ocho marauedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

cesión dicha, y rebozada con forme dho. Sencaso dejedixo
por el Pedimento testimonio delo que dixi dieze en estos Autos
asu favor, se le de, con la Calidad de sin perjuizio de el Patri
monio de Su Magd. sin perjuizio de su propiedad como en el depos
sion, y para todo ello se le de el Despacho nezesario. Madrid
y Henero treinta de Mill Setezientos y trez = Dn Diego
Conforme a lo qual y para que se lleue a deuido efecto lo
Contenido en dho. Auto probeydo por los del dho. Sñor. y
Consejo y lo prevenido en el delos dhos. Sñores. Alcaldes delo
Hijosdalgo fue acordado Dar esta Carta para los Se
tagual Se Mandamos que siendo con ella Requeridos por
de lo dho D. Diego de Zeruia estando Juntos en dho Cau
y Audiencia, segun lo aueis de Uso y Costumbre de Juntar
auiendose el dho dho nueba mte, y dho a Vivir a esa dha Villa
teniendole dada Vezindad y no auiendole dado estado co
nozido, se lo deis, con forme a su Calidad en Vista delos papeles
y instrum.tos quante por Derecho, nombrando por dho
Consejo Comissarios que con citacion del Procurador Sindico
Gen, de esa dha Villa se meta en forma en la Posesion y de la pose
sion y estado que lo uso D. Diego de Zeruia dize tenido
su Padre y Abuelo en los Lugares de su naturaleza y Vezin
dad de esa dha Villa para el buen efecto y en forme y Con testo de
Verbo ad Verbum por ante Sno que dello dezee, todos los
Autos y Diligencias y Vesindm.te de hechos de derecho que dize

Enque consintan que los dhos. D.n Diego y su padre q.de Vsen
Vsieren Vsido ostentado hasta el dia encada Vno de dhos. Lugares y
poniendo por dilig.a el numero delos que se reconozieren con ex
pression delos años y efectos de que gozen dhos Vsos y ha
zones, y haziendo que el s.r de Cru.do de cada Vno de dhos. Lugares
les ponga testimonio de la dotrinzion de estados y Vsieren auido
en dho. tpo, entre hijos dalgo y pecheros, y en que con formidad
sean acostumbrado poner o excluir en dhos. Repartim.tos
alos de Vno y otro estado, y que o. fizios pechos y Cargas con
zejiles se acostumbran Repartir y encargar alos del estado
Gen.l y de quales se zezerenua alos hijos dalgo con toda la
zidad, los quales dhos. Comissarios ordenamos dexa
cheis Vos dho. Conzejo en caso de que los Lugares de dha natu
raleza y Vez, sean dentro delas Cinco leguas dela Comarca de
dha villa, y siendo fuera de ella Vos dho. Conzejo con la
dha. Limitacion dexi pacheis Vras. Requisitorias a dhos Lugares
para que en su Virtud por la Justizia de cada Vno se executen
en ellos las Vras fechas diligenzias y Compro bazion en la
forma que dho es, y no dexi pacheis Comissarios a xeplanzo
os en todo al Decreto y auto proveydo por los del dho nro,
Con.o q. de suso ba yncerto en vn corporado en esta nza Carta el
qual dexi os guardeis Cumplais y executeis segun y como
en el se contiene; y sien Vista esto de la enalazen el estado
de pechero le reparteis empecho de tal y que el no use
ezenda y sela quiteis y sela deis por
y fenezcais dhas diligs y hagais

Dentro de treinta dias luego siguientes de como con esta
Carta real sereis requerido; Yo el dicho de estado de Hijodalgo
Vemtais a la dicha. nra. Corte al dicho. fiscal en ella, escripto
en limpio firmado y firmado, Cerrado y Sellado en
publica forma y como haga fee traslado dicho. Pere
grimiento de Hijodalgo con ynserzion de todos los autos
y diligenzias que presentaren para su Justificazion dentro
de treinta dias primeros siguientes de como a ya sido hecho
dho. Pereguim.to como se dispone y mda. por dho. auto y bajo del
apercibim.to en el contenido. Y en este caso de señalarle al dho
estado de hijodalgo al dho D.n Diego ô mandamos no le pon
gais en posesion de tal, hasta tanto que ô conste por testimo
dado por no. ss. no mayor de los Hijosdalgo auerse dicho lo
dho. autos por no. fiscal, y auerse aprobado en la Sala
de los dhos. nros. Alcaldes de los Hijosdalgo el expresado
Pereguimiento; Y assimismo Mandamos que dho
D.n Diego de Cerpia dentro de esta nra Carta y ô siguiera
Con ella dentro de quarenta dias que ân de Correr y con
tarse desde el dia de su data, y pasado dho. termino, no vuelva
a traer ella ni dho. testo. Con lo cual dicho Cumplimiento
sin recaudo Mandamos nro. no hagais ni hagan lo con
trario, en cosa alguna nra, merced y de Diez Mill mrs.
para la Camara, a lo cual Mandamos a qualquier

52.

949

En la Villa de Arenosa a veinte y seis días del mes

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

400

de henero de mill sotez Y treinta Y tres a. Los S. Sres
Diego de Athena y Chaues famdria del S. ofçio, Y Don
Zalo ortiz dela Sabla, alcaldes ordin. deella por su
Mad. Y ambos Estados; Y por Joseph ortiz dela
Vaquera, Y demas rexidores Y Capitulares del concej
desta Shaud. que abaxo firmaran, a vien vist
la real Yrsud. de su Mad. Y S. Sres sus alcaldes de hijos
dalgo dela real Chancillería dla Sud. de Granada cor
que an sido requeridos Y tienen obedecida Y de nue
obedecen Y siendo necesario, ganada agedimento de Dn
Diego de Perria, natural que dice ser dela villa de
Frechos, sobre que por el Concej Justa Y Rexim dl
Esta Shaud. sele de estado conforme a su Calidad
Dixeron que Y ara por dexado hacer Y cumplir ento
como que seles manda por dha Rl. Yrsud. sele haga
saber Y notifiqe al dho Dn Diego de Perria que den
tro de vn dia fida Y presente de Derecho Shaud. los Y age
les Y rucados que conduzen a su pretension Y pre
sando de que reinado, Pronuncia Y Jurisdicion
es la referida villa de Frechos Y que sus Rexcedes
lo tienen Y a ello no podran Y practicar
las diligencias correspondientes Y que seran

dan hacer por ohra real prouiz. lo que estan prom-
ptos acumplir, si por el ohp.o D.n Diego se cumplie-
re con lo que se le manda y esto dixeron por respues-
ta que firmaron con dictamen de Abogados.

Pedro de Aguir

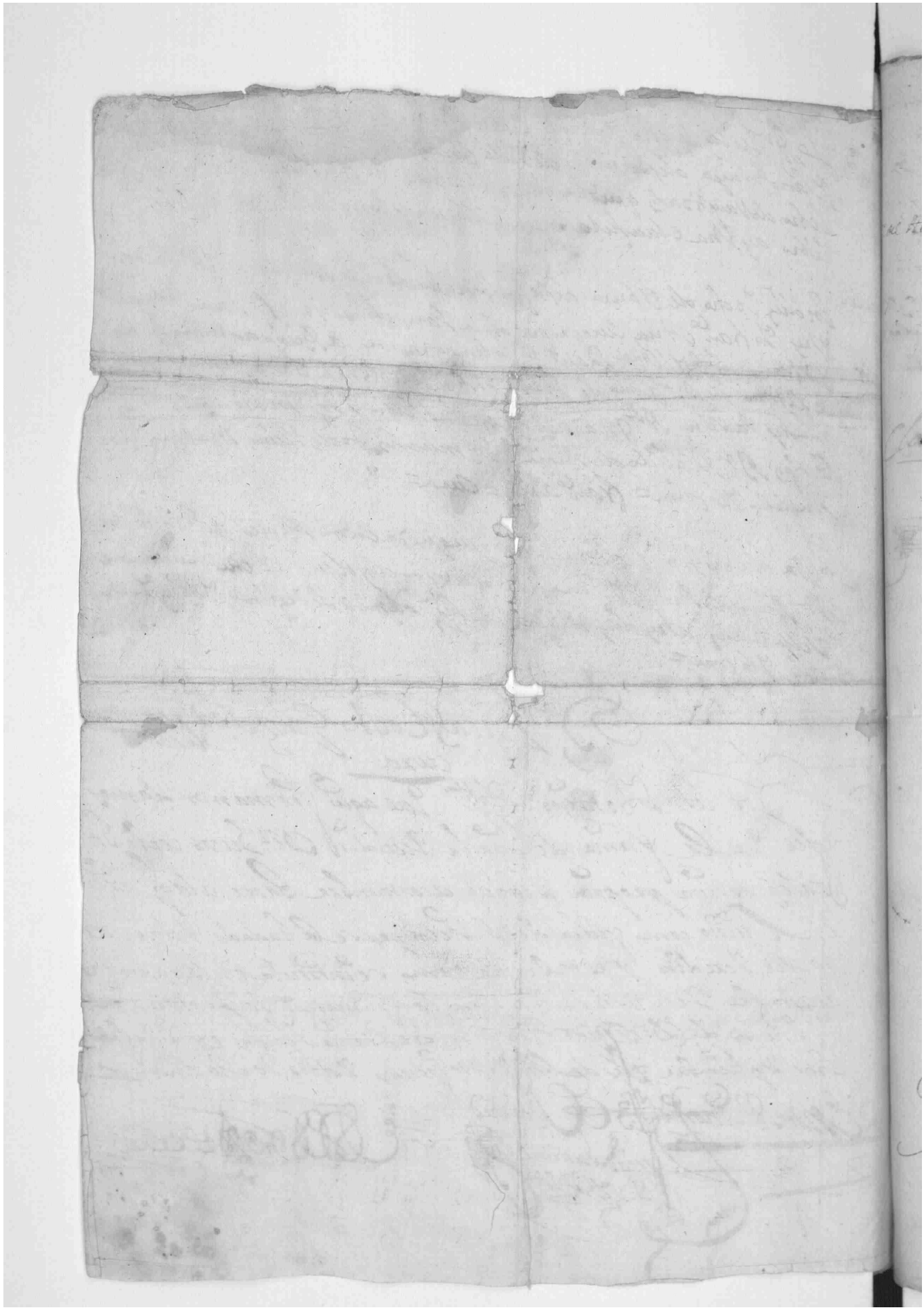

Certifico yo dn Fe yo dn Lucas Cortes Cura propio dela parroq̃al del Señor San Pelayo de esta Villa de Villafuertes como en el libro de Bautizados de dicha yglesia que esta encuadernado y foliado alos fojas Vta fe yacho alabuelta dũa clausula del tenor siguiente

Carladicha yglesia del Señor San Pelayo a Veinte dias del mes de noviembre de mil y setecientos y Veinte y dos años se bautizo dicha criatura propia de dicha yglesia Bautizo a sus hijo lejitimo de Geronimo de pesuña y de Ysabel Alonso casados en face de la santa madre yglesia fue su padrino el licenciado fran.co Garcia y lo firme ut supra

Santiago de ochoa

Concuerda con su original de dicho libro que esta en aquella parroq̃al y folio a que me remito y para que conste de pedimento de dn Diego de Pesuña a donde le fuere presentada lo firmo en mi nombre en Villafuertes a Veinte y uno de Mayo de mil setecientos y sesenta y nueve años

Bn Lucas Cortes Cura

Doy fe Notario [illegible] por ante mi [illegible]
del numero de esta Villa de [illegible]
y firmamos de que doy fe [illegible]

de quien Vsse[n]ipsa y firmada la fe del Bautis[m]o
antesedente q[ue] era Cargo dela parrochial de Señora Santa
Ana de Ybarra Doy y exsaro el Balorficio de cura Pro
Enbarmendo y Jues que sea hano fecho dar como dal cura d[e]
empar Libradas Dada en dicha parrochial Dla fiama que
Dello hize mi firma y Sygno Ddula q[ue] sobrelinea[d]o en
x[rist]o Enbaxo Sienpre q[ue] dele ofrezca Necesidad Dy para q[ue]
Conste de pedim[en]to de D[o]n Pedro de Parra Vezino dest[e]
Ybarra damos el presente en esta Dhaze dos Enero
Mil Setecientos Dsesenta y ocho años

Dn Phelipe Gonzalez
Alcalde

Juan Baz de Zuazo
N[otario] Pub[lic]o

SELLO QUARTO, UNA
FE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

En la Villa de Pedroso

Auto= Porque Sentada con las cartas que menciona El Pedimento las que
presente S.no Zertifique y ponga a vista Siendo lo Espuesto el Lib
de Bautizados ó del una de la Parroquia del Testimonio que Pide
Enmendación de Ellas Fees que se Expresan en este Pedimento como Sus
de lo que resulta de los Papeles Sin Sitio menos que Estando esta Villa
bres los que an obtenido oficios de Justicia dando dho Testimonio con
especificación de los años que parecieren auer Exercido dhos oficios
el Padre y Abuelo de D.n Diego de Leruia y Executado lo Vea
do con esta Relación de los S.nos Firmales estas Diligencias se Entre
a las Partes que se Sentaron esta Petición: lo mando el Señor D.n
quel de Veinte Real de Condenación por el Estado Noble en esta
de Villa Fecho y Porque se Justifica lo que pide como a Pobre en
a Veinte y cinco días del mes de Marzo de mil Setecientos y
años de que Doy Fee y Firme= en m.= M= Valga=

D.n Miguel de Rivera

Ante mi
Manuel Luis Gonzalez

Fee= En Exn y cumplimiento de lo Mandado por el auto antecedente
Fo el dho S.no Zertifico y doy Fee a los Señores que el que Sentre Quan
Como a dia de la fecha, D.n Pedro de Leruia Pleito de esta Villa Espuso ante
mi Fees cartas escritas en el Sobre dho a D.n Diego de Leruia desde la
Ciudad de Jerena y natural de esta dha Villa Sus fechas de quince de
Julio del año Pasado de mil Setecientos y Veinte y nueve, otra de
de Octubre de dho año y la otra de Dos de Febrero de este
mandolas Ley do y Reconozido Estan todas ellas En
el Sobre dho D.n Pedro de Leruia Supraimo Terzer nieto
no de D.n Geronimo de Leruia Su Padre
de las Fees de Bap.o
Fo Abuelo como la del Sobre dho D.n Diego de Le

ma; Y decomo los dhos sus padres y abuelo an sido Hijosdalgo por el estado noble en esta dha Villa y el dho Dn Diego de Lerma Alcalde de la hermandad de dho estado como todo lo referido consta y parece de dhas cartas las que tubo y se le dieron y boluio a Entregar al dho Dn Pedro de Lerma y para que asi conste lo firmo en forma En dha Villa de lo mandado En dha Villa de Osuna a los dhos Veinte y quatro dias de dho mes de marzo y año En.l dhos Seiscientos y setenta y nueve =

40 ½

Manuel Luis Gonzalez

En la Villa de Osuna dho a Veinte y quatro dias de dho mes de marzo de dho año Yo el dho Manuel Luis Gonzalez N.o Publico del numero y de dha Villa Zertifico y Doy fee a los Señores que el presente vieren como En.o y en cumplimiento del cargo de dha parte auendo visto los Recados de quentas y memoria que tiene el dho Pedro de Lerma Vezino de dha Villa parece auer sido Alcalde por el estado noble En ella Dn Luis de Lerma En el año pasado de mill Seiscientos diez y seis y setenta y uno como consta de las quentas que como tal Alcalde tomo del dho empleo En los dos dias del mes de mayo de dho año las que pasaron por testimonio de Luis Perez N.o que fue de dho numero y de cuenta y asimismo parece por otro Quaderno de quentas que se tomaron a D.n Geronimo de Lerma y su compañero como Alcalde que fue dho D.n Geronimo y del estado noble el año pasado de mill Seiscientos y noventa y siete las que le tomaron En los treze dias del mes de febrero de Seiscientos y noventa y ocho años las que pasaron por testimonio de Fran.co Bueno N.o que asimismo fue de dho numero y ayuntamiento; Asimismo consta auer sido Alcalde de dho Dn Geronimo de Lerma y dho estado noble el año pasado de mill Seiscientos y tres como parece por las quentas que se le tomaron como tal Alcalde En los Veinte y seis dias del mes de febrero de mill Seiscientos y quatro las que pasaron por testimonio de dho Fran.co Bueno; Asimismo consta auer sido dho D.n Geronimo Procurador General por dho estado noble el año pasado de mill Seiscientos y siete como parece por las quentas que se le tomaron En Seis de Diez dias del mes de marzo de Seiscientos y ocho las que pasaron por testimonio de dho Fran.co Bueno: Asimismo consta auer sido dho por dho estado noble el año pasado de mill Seis

Escribanía de [illegible]

SEÑOR VASSO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE.

Dn las quentas que se le tomaron de los tributos y mrs. de enlos diez y ocho dias del mes de febrero de setecientos y quinze las que pasaron por ante mi dho scr.no Bueno: del mismo consta paronm examen que la justicia y Regimto. desta dha Villa hizo; Enlos siete dias del mes de febrero de mill setecientos y diez para obtener los oficios menores de dho año Alcalde delaht.a hermandad, por el estado noble, Dn. Diego de Ferrera como consta y parece por dho nom.to examen que pasó por ante dho scr.no Bueno Como todo lo referido mas largamente consta de dhos quadernos de quentas nom.tos de oficiales de justicia que enlos referidos años se hicieron y confirmaciones del Exmo. Señor que de una y otra se hallan en dha Villa y mi Señor que originales en mi poder en dho oficio quedan a que me remito y para que asi conste lo signo y firmo En dha Villa dho dia mes y año = En testimonio de verdad = Bue= R. Valga =

Asimismo consta como enlos quadernos en que se incluyen los mas vecinos del Estado de hombres buenos para la paga y satisfacion del tributo del Servicio ord.a y demas cargas concejiles alas que no deben contribuir los hijos dalgo, no se hallan los dhos Dn Luis de Ferrera Geronimo y Dn. Diego de Ferrera como de dhos quadernos contra los que originales de años a esta parte en mi poder y oficio quedan a que me remito y para que asi conste lo signo y firmo en dho dia mes y

En testimonio de verdad

Manuel Luis Gonzalez

año en dho scr.no viendose Exhibido [illegible] dela Iglesia para que

SELLO QVARTO, VNA Mª
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y

S. Pelayo de dha Villa Comp.ª examinado del folio ziento
tayuno Buelta ay una fee de Bautismo Cosida adho libro que Supuesto
es el Siguiente

Digo Yo Lic.do Dn. Luis Texeiro Viua de Neira Cura dela Capilla de
S.tiago inclusa En la catedral deesta Ziudad de Lugo Zertifico y
doy fee emberbo Sacerdotis que Buscando en el Libro de Bautizados
a Folimento del Capitan Dn. Luis de Lemia Merino y Alcalde mayor
deesta Ziudad alle una clausula Letra y firma del Lic.do Antonio
Canes Vicario que fue dedha Capilla en el tiempo que reza dha da
usula Antezesor mio quedha clausula es la que Sesigue = En Veinte
y ocho de Sep.re de Mill Seiszientos y Sesenta y uno Se Bautizo un niño
llamado Geronimo Luis hijo del capitan Dn Luis de Lemia y de Da
Ysabel Vela Sumuger Fueron Padrino Dn Louzin Nion y Da Jazin
ta de Novoa Ineixa Bautizolo con mi Licencia Dn Blazo Bermudo
Prior de Villar de Donas caballero de la horden de S.tiago y lo firme
Antonio Canes = Concuerda con el Original en el Libro de Bautizados
dos que queda En mi poder Como cura que Soy dedha Capilla y por
ser verdad lo firmo En Lugo a Veinte de Sep.re de Mill Seiscientos
y Sesenta y dos = Dn. Luis Texeiro Viua de neyra =

Nos los Notarios Publicos y Apostolicos Yesmos que Somos deesta
Ziudad de Lugo que abajo Signamos y firmamos nuestros
nombres Zertificamos y damos fee emberdadero Testimonio
a los que la presente Vieren como la firma de Baxo de
dize Dn Luis Texeiro Viua de Neyra es del tenor que Se Sigue
Yo Cura y Vezino dela Parro qual de S.tiago inclusa en la ca
tedral deesta Ziudad y Cognismo que el Lic.do Antonio Canes
fue Vicario dela dha Parro que entonzes era y
dho Dn Luis Assi lo zertifico y firmo

De Lugo a Veinte y ocho de Setiembre de Mil Seiscientos y Seten-
ta y dos años = Entrelineado = Verdad = Vale = Diez años de Vale = Entre-
lineado = Verdad = Testado = Val = Vale = Concuerda con
el original de dicha Carta de Bautismo y composicion de dichos do-
cumentos Publico y Abostolico asu continua con que se saque lo que con-
forme sea corta Dicho Libro y folio el que Volui a entregar
a que me remito y para que asi conste lo signo y firmo En fee
de lo cual dicho dia mes año —

Manuel Luis Gonzalez

Dn Pedro de Lemos Vecino de esta Villa Parezco como en virtud de lo mandado
alzo la Puente y una de al Corrion Entregue estos auto-
riales a la Puente de Dn Pedro de Lemos y para que asi conste
Mil Setecientos y dos = Veinte y tres de dicho mes

Manuel Luis Gonzalez

Estos Nos Publicos de Numero de esta Villa
Villa fuechos que aqui signamos y firmamos Lamos
Le que Manuel Luis Gonzalez de quien dan fee conocidas ha-
biendo y firmado Castro fue anderedendo Dautorizada la
dema Diligencia que en ella pasan en las dos fojas anteri-
dentes ante el escribano Publico de Numero Y para
que Diera Manera Fuera y expida el dho oficio dalos
Presentes que anderedigidos Signados
Y Rubricados como dicho es En dicha

Juanca Del Sgto Ehko dicha lee Dpiamia espaopa dyo
Edilo que ordinariamente vsando la corrpuxa, y para que
dello conste de Pedimt de d Pedro Lepeania vecino desta Vi
Villa damos el presente enella Dbaie dia enuebe de
mia de decembre Dmeyento a

Dmgo Dvidad

Nicolpe Gonzalez

406

Juan Baz Lozania

Escala de 1:10.

CHECOVARECVEN
ME MARTENS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
YTRENTA.

fol 160

Certifico Yo D. Nicolas [illegible] Cura y Vicario de esta Parroquial de Santa Thomas deste Lugar de Castrogonzalo como ha dies y ocho años que soy Cura de esta Yglesia hallo una Clausula del thenor siguiente = En dos de Enero de mill seis cientos y ochenta y una visitando por Delegacion la dicha Yglesia a D.n Geronimo de Penia Provisor y Vicario General de Su Arcobispado Conzo que fue dicho Parrocho la D.a Geronima del Campo hija de Santiago del Campo y de Antonia Vaca testigo juro en forma de Derecho y dijo ser de edad de mas de veinte años y lo firmo con dicho Señor Provisor y Vicario General por ante mi Alonso Ruiz Con Cuenta Con su Original a que me Remito y para que conste de Pedimento de D.n Hugo Fernandez natural de la Villa de V.a Arcobispo que firmo y sello en Castrogonzalo a dos de Mayo de mill y seiscientos y treinta y uno = D.n Nicolas de Roman

Yo Manuel de Mena Notario Apostolico por autoridad pontificia Doy fee de la Vuelta de Villalpando a donde doy Fee Certifico y Doy fee como la Cura y Vicario de esta Parroquial de Santo Thomas deste Lugar de Castrogonzalo y Administrador de la Fabrica y Obra pia della Cobra y Recibe todos los Frutos y Rentas pertenecientes a dicha Fabrica y Obra pia y para que conste de pedimento de D.n Nicolas de Roman Cura y Vicario de esta Parroquial de Santo Thomas deste Lugar de Castrogonzalo y Administrador de la Fabrica y Obra pia della Doy la presente en Castrogonzalo a veinte y quatro de Mayo de mill y seiscientos y treinta y uno en fe de lo qual lo signo y firmo en Testimonio de Verdad

Fol. 61

Lº del Rº
1108

Partida

Certifico yo Dn Florian Mexia Cura queso y dela Parrochia desan
tiago y fechura enlas Letenia Cathedral desta Ciudad de Lugo encumo aviendo
reconocido el Libro de Casados de dicha Parrochia que en el hecha la Partida del
tenor siguiente= En treinta y uno de Mayo de mill seis Cientos y sesenta
años se casaron segun lo ordena el Santo Concilio de trento y la santa yglesia
Romana el Capitan Don Luis perexa fijo lexitimo de Don Geronimo
de perexa y Dona Isabel Alonso Vezinos dela Villa de Villafechos obis
pado de Leon, y Dona Isabel Pita Deuda que queda de Roman lopez de ca
zelada difunto estando presentes por testigos el Doctor Don Florian lopez
dela vega y Andres de Cabarcos, y Don Juan Calvo Dalvedra Cura el canonigo
Don Juan mexia Cura dela Sobredicha que a todo esto presente= el ca
nonigo mexia= La qual dicha Partida concuerda con la que esta en el
referido Libro a que me refiero para que conste de mi comision Cura de
Santiago lo firmo de mi nombre, en la dha Ciudad de Lugo a diez
y seis dias del mes de mayo año de mill Setecientos y treinta y uno=

Dn Florian Mexia

Los Notarios Publicos y de Oficios Vezinos
dela Ciudad de Lugo Reyno de Galizia que aqui
signamos y firmamos Certificamos y Damos
Fee En como Don Florian Mexia de quien esta firma
mada la Certificacion de la Partida
de la Parroquia de Santiago
Parroquial de esta Ciudad

Nada y da siembre sea entera
fee y credito en juicio y fuera de
sin costa en contrario y para que conste
Damos la pres.te en dicha Ciudad a diez
y seis dias de Abril de mil
mil setecientos y treinta y uno

Ante testimonio de verdad
Josef Ant.o Gaviria

Ante testimonio de verdad
Domingo Gent.e de la
Pl.a Mayor

Ante testimonio de verdad

Dom.s Lopez de Saavedra

f.º 62.

481

Sello 4.º Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Dijo de Pernía Natural de la Villa de S.
Villafuchos En la Provincia de Campos En Cas.
tilla la Vieja Partido de la Ciudad de Valladolid=
En la forma que mas aya Lugar Parezco Ante Vmd
Digo, que Con el Motivo de Pretender Estado de Ma-
trimonio segun Orden de mi Santa Madre Yglesia
Con D.ª Francisca Cavallero de Tejada y Alvarado Vez.ª
de Estadra D.º Jeronimo Javiso Vivº en la Ocasi.
Ante Su Mag.d que D.s Guarde y Señores Sus Alcal
des de la Sala de hijos dalgo de la Real Chancille
ria de la Ciudad de Granada y dicho que Esta D.ª
su Consorte pretenden Estado de Cavallero hij
dalgo de Sangre Ynclito como lo Soy por Le-
gitimo Sucesor hijo Lexitimo de Lex.mo Matrimonio de D.n
Geronimo de Pernía y de D.ª Geronima de Lam
pon y Baca Su Lexitima Muger Vez.s que fue y es
de dha V.d de Villafuchos= y Padre D.n Geronimo de
Pernía mi Padre Abuelo fue hijo Lex.mo de Lex.mo Ma
trimonio de Cayetano D.n Luis de Pernía, Piron y de
D.ª Isabel de la Fuente Vez.s que fueron de dha
Villa de Villafuchos= y por Su Mag.d y Señores
Señores se Mandó se Pretendiese Estado Conforme a
Mi Calidad Segun los Instrumentos que presentase
declarando ser todo lo dicho Acordado por Real
Supremo Consejo de Castilla de Año
pasado de Mil Sete.s y que Consta que Pagué
a Vmd en dicha Razon Derechos del Consejo

Y abiendo la obediz.do Conta Vinezazion devi-
da se Mando llevar a deson gazado en mesa, y due
zion y Cond.a declaracion Mando se me no-
tifiqué q.e dentro de Vn dia pd.o y presentado
Qeanchamente los pagdes y Recados que Conduzga
mi quetacion Exguesando dequi Adelante Lo
zca y Juris.dizion de la Alcaldia de Villa
fuchos y para q.e en practican las diligencias Co
son dichas que se Mandan hazer por dha Real
Provision segun se me a hecho saber dha Provi
dencia por Presente S.s, para que segue dan y
practican las diligencias Conzgondientes a mi
tension Como Alcalde pedido dha Villa de
Villafuchos es de la Provincia de Campos de
Castilla la Bieja Jurisdizion de la Ziudad de
Valladolid, y de los hijos Lex.mo como Llevo di-
cho de Dn Geronimo Luis de Cabrera, y de Da
nima del Campo y Baca su Lex.ma Muger y
zinos que fue de dha Villa de Villafuchos
y de otro Dn Geronimo Luis de Cabrera Mi
Abuelo Lex.mo Matrimonio de
Cayetan Dn Luis de Cabrera Peron y de Da
del Valle su Lex.ma Muger y Vezinos que fueron
de dha Villa de Vs.a fuchos como se Calif.a
de las Certificaziones dadas por los Curas
de las Yglesias Parroq.s donde hemos sido B.s
tizados Mi Abuelo Mi Padre y yo legal.s
por Notarios Apostolicos que son las que gozan
con la Sobleno dad Necesaria. y porque a
dho Mi Abuelo Mi Padre, y a Mi no nos
manos se nos a tenido y tiene en dha Villa
Villafuchos por Caballeros Notorios hi-

dalgo de Sangre y Como ál dho Pedro Sin
ygualdad las exepciones q̃ se emiendan q̃ se
410 alos tales Cavalleros Notorios se deven gua
dar y comúndose En la Villa de Ofizios yhijos
dalgo de q̃ hemos obtenido actos distinti
vos de Alcaldes Regidores y demas Ofizios de
Conzejo por dho Estado como se Califica por
el testimonio dado por Manuel Luis Sanza
les Scno de dha V.a de Villa fuchos que tambien
presento con la misma Solemnidad: y para
que se me de el Estado que llevo pedido=
Sup.ca A Vmd. ay a por presentados los dhos Ins
truementos Pido se Vista y dada la Notorie
dad referida que parezen dhas las diligencias que
van referidas en dha Real Provision y auto en
Vista Inserto de Sus Mag.d y Señores de Su Real
y Supremo Consejo de Castilla Visto todo
lo todo al Procurador Síndico General de
Esta Villa se me de el Estado Cavallero
Notorio de hijo dalgo de Sangre y que de
dho Reconocimiento se Imbie testimonio a dho
Mag.d y Señores Alcaldes de hijos dalgo de
dha Real Chanzilleria En obsevancia de lo
Real y Supremo Consejo de Castilla que es
todo de Justizia que pido y juro de=

Otro sí Pedro de Lerma

Auto Por presentado con los Instrumentos que ha

Veinte marquetas.

SELLO CVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y [illegible]
Y TRES.

quanto alegar en dho. y Diego de los Reyes y
Diego de Henao y Chaves Familiar del Santo Oficio y
Gonçalo ortiz de Tapia Alcalde ordinario
en dha villa de Buenos por Su Mgd. en ambos estados
mandaron se leuantase el Cau. para su determinacion
y lo firmaron en la villa de Buenos ayres en
diez del mes de Henero de mil Setecientos y tres
años = Gonçalo ortiz
Dr Diego de Henao
y Chaves = ante mi
Sebastian Suarez

Dr Joseph de Bueza y Toledo Alcalde ordinario en
esta villa de Buenos ayres en los estados
de Su Mgd. en diez y nueve dias del mes de
Henero de mil Setecientos y tres años los Señores
Dr Diego de Henao y Chaves Familiar del Santo Oficio
y Gonçalo ortiz de la Tapia Alcaldes ordinarios
estando en Su Audiencia en ambos estados
Joseph ortiz de Vaquera Procurador y
Mayordomo de Nuestra Señora de Nazareth y
de Joseph de Bueza Toledo Mayordomo
de Su Conuento estando junto en esta Santa
Yglesia al tocque de Campana como lo an de Uso y
Costumbre al Uien de Uisto los Autos que ante dos
pareçen estan dados por el Dr Diego Pereira Dean de esta
Yglesia Catedral Sede Vacante para determinar lo por
ellos pedido y lo firmaron = Gonçalo ortiz de la tabla
Dr Diego de Henao y Chaves = ante mi Sebastian Suarez

Dr Joseph de Bueza y Toledo

Veinte grano

Sello quarto veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y tres.

En la Villa de Arnuga en quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos y treinta y tres años. Es señores Justicia y Regimento de ella que abajo firmaran = Aviendo visto la pretension de D. Diego de Sierra Vecino de esta dicha Villa natural de la Villa de Villafrechos en la Provincia de Campos en Castilla la Vieja partido de la Ciudad de Valladolid en orden a que se le de estado conforme a su calidad y sobre que se hallan sus mad.s requerido con Real provision de su Mag.d Leyes señores de la Sala de Hijos Dalgo de la Ch.a de Chancilleria de Granada su fecha en ella a los Diez de Enero pasado de este presente año, dijeron que avian por presentados las fees de bautismos y demas instrumentos que se refieren en el Memo pedimento de dicho D. Diego Sierra y que para la comprobacion de ellos se despache requisitoria con citacion del Procurador Sindico de esta Villa o la de dicha Villa de Villafrecha para que con su asistencia se haga la dicha Comprobacion, y asimismo para que se reconozcan las elecciones originales de empleos por ambos estados hechas por el cabildo de dicha Villa especialmente desde el año de mill setecientos y setenta y nueve asta el de mill setecientos y diez y vistos a testimonio de los nombramientos por el estado de Hijos Dalgo Diego de Sierra D. Geronimo Sierra y D. Luis de

Serrá Padre y Abuelo y Bisabuelo del pretendiente y como los nombramientos que contase acerca hecho en los referidos no fueron en deposito si solo en propiedad y sin contradicion alguna. y asimismo que se ponga testimonio por el escribano de dicha Villa en que conste dicha y en que libros y Repartimientos se distinguen los Hijos Dalgo delos Pecheros, y si en ellos estan puestos los dichos Dn Luis y Dn Gerónimo con la nota de Hijos Dalgo, y exceptuados delas Contribuciones Reales, y demas cargos Concejiles Con distincion de años y tanque tiempo. y asimismo que oficios son en dicha Villa que sedan alos Hijos Dalgo y Pecheros, y si en los primeros an sido nombrados los suso dicho sin contradicion alguna. y exceptuados delos Segundos en que se nombran Pecheros. y asimismo para que se haga probanza ante dicha Justicia Con seis testigos de Conocimiento q por ellos que declaren ser esta parte hijo legitimo, y del legitimo matrimonio de Dn Gerónimo Serrá y que este lo de Dn Luis Serrá su Padre Remitiendose alafee Bautismo y como dicho Dn Luis fue oriundo de dicha de Villafechos y que dicho Dn Gerónimo nacio en la ciud de Lugo estando enaquella ocasion el referido Dn Luis siendo enaquella Ciudad el empleo de Alcalde mayor dino y viendo solo en ella por el tiempo de dicho empleo bolviendose despues adicha Villa de Villafechos, y como aunque dicho Dn Gerónimo caso en Castrogonzalo no tubo en la Villa Vezindad alguna. y fecha la dicha probanza y puestos los dichos testimonios Con la Distincion que han expresados Remitiendose en ellos alos libros del Cabildo, Padrones, Repartimientos y hecha

Las dichas Comprobaciones de las partidas y ynstrumento presentado esta noche, que todo fo 64 cerrado y sellado se remita à esta Villa para en su Vista proveer lo que Combenga sobre el estado de Hijo Dalgo que pretende esta parte y por este su auto así lo proueyeron y firmaron Con Recurso de Reuerença a que fírmo y todo se saque Copia por el Sr. Corregidor Cuyo Corregimiento Al Sr. Bach. D. Villa Sueños D. Dn Diego de Peñalosa Gonçalo Gonçalez de la Plaza Diego Martín Vizcaíno y Chaves Dn Juan Spinola Antonio de Roma de Pedro Heredia Pacheco y Mendoza

Ante mí Sebastián Romero

En dha Villa el Sr. Juez para lo Contenido en el auto antecedente hizo Dn Joseph de Luna y Toledo Mayordomo del Comun de esta Villa en quien hazen las Veces de Sindico Procurador General por no haverlo à Agregado en ella en su Persona doy fee Sebastián Romero

Dn Diego de Abena y Chaues familiar del Santo Oficio Dn Gonçalo Moreno de la Plaza Alcalde Ordinario de esta Villa de Cuenca por su Mgd en ambos Estados &c

Hacemos Saber à Vmds. Señores Alcaldes Ordinarios de la Villa de Villa Fuertes Regidores de la Villa de Cañavillas de la Sierra y demas Personas

Veinte mrs. cois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Valladolid 2 demas Jueces 2 Justicias de Su Mg.d ante quienes esta Carta Executoria fuere presentada, Salud. Sepan que por parte de D.n Diego Perez Navarro de esta dha Villa se á Requerido 2 hecha notoria á Nr.a Audiencia, una Real Provision de Su Mg.d que Dios g.e 2 Señores Alcaldes dela Sala de Hijosdalgo dela Real Chancilleria dela Ziudad de Granada, Su Fha á los diez de Enero prox.mo pasado Mil Setecientos treinta y tres, refrendada por D.n Francisco de Heras 2 Perea Scr.no Mayor delos Hijosdalgo por la que Se Manda á esta Villa le diese El Estado Comforme á Su Calidad, Y dado Conocido no haviendo dado en Vista delos papeles é Instrum.tos que presentase para la pretension de El Estado que pedia de Hijosdalgo en Conformidad del Auto Cordado por Su Mg.d 2 Señores de Su Real 2 Supremo Consexo de Castilla en el año pasado de Mill Setecientos 2 Tres 2 por la Villa en Su Ayuntam.to en el dia Veinte Quatro del Mes de Enero Mandando llevar á Nr.s estrados 2 Con su parezer en el dia Viernes Seis de Febrero de este presente año, Mandó que debia de Mandar 2 Mandó que debia de Mandar se diese por presentado dicho Memorial 2 los papeles 2 Recados que Con dicho Memorial se presentaron 2 Mandó se diese Carta Executoria de la pretension 2 Expresando de que Reinado, Provincia

Treinte maravedis.

fol. 66.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y

413

Juxis.dicon Era esa dha Villa en Razon de ello en el dia primero del Corriente hizo presentacion de diferentes Instrum.tos pertenecientes á su pretension y por la Villa se Mando llevar á Asessor y Con su dictamen en el dia Quatro del Corriente se proveio el Auto de las dos fojas antezedentes Por que Mandaxan Omds vez y para que se executen las diligencias que por el se piden Despachamos la presente para Vmds. á quienes Rogamos y Requerimos y de la nra. les pedimos y Suplicamos que siendo les presentada por el Alcalde á quien hubiesen por parte de nra. Sñr pedida pueda mandar y Mande Recaudo alguno y la Manden Cumplir Lenta Cumplim.to que se executen las diligs. que se pidieren en el expresado Auto y se hagan las mismas diligs. Conducentes á la pretension Intentada por el dho Dn. Diego Pernia en Conformidad dels Mandado en dha Real Provn. la que ha de Caueras dels de Ama Instrum.tos presentados y hecha la Comprobacion y Informacion y demas diligencia Conducentes para dho efecto se le entregaran los Autos originales á Diego fernandez que es el Conductor dha quien para los dhos. Correspondiente y que en Cumplimiento dello asi Cumplan y executen Dominus mercedis Fecha en Alcala nos ofrecemos por la

Dado en la Villa de Arnuero a cinco
días del mes de Febrero de mill setecien-
tos y treinta y tres años
Dr. Diego de Pena Gonçalez
Rubricado

Por mandado de S. M.
Sebastian Tomas

En la Villa de Arnuero a veinte y ocho días del mes de
Febrero de mill setecientos y treinta y tres años Diego
Fernandez Conde Corregidor de esta Real Provincia
y Tenencia de Alcabalas Cientos a su Continuacion Juan
Fernandez de Salazar Lazaro Sainz Enriquez Conella los
Señores D. Miguel de Tepeza y Pablo Lazaro de Abal
des Hordinarios Regidores de esta dicha Villa que unos en
otros de su Consentidos dixeron se aceptavan y
fazen y Mandaron se traiga la Informacion dada
y demas Diligencias que en dha Pesquisa se hizo
para averiguando se en todo al auto asentado que la
ante de Juan Bruno Ortiz de Zarate Escribano
Procurador Sindico D. de esta dicha Villa
Auto de aceptacion que firmaron sus Mds. ante
Dijon de que doy fee Firme

Pablo Perez [illegible] Andrem.

Manuel Luis Gonzalez [illegible]

f.° 62 v.

4 14

Dha Villa de Sn Dia.s Ano dicho. Los Sres
Alcaldes ordinarios y del numero de esta Villa
y Regidores por Su Mag.d que componen
este Ayuntamiento Juez a Sus Dominguez Procurador Mayor
General de esta dicha Villa Dixeron q.e para q.e
dho es estava Pronto lo que dho Sr. Sr.e

Gonzalez

Juramento: En dha Villa de Villafrechos a dos dias del mes de Enero
dho año de mill Setecientos Quarenta y Seis años
Dn Miguel de Torres y Pablo Garzon Alcaldes Ordinarios
Y Con asistencia de Sus Dominguez Procurador
Y por ante mi el Sr.no Para la Informacion que mandan hacer
Por auto Proveydo Por Dn Juan Sanchez de Mansilla Vecino de esta
dicha Villa de quien Sus Mrds. Hicieron Recivimiento Juramento
Por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma
de Derecho Prometio de decir verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado y siendo Preguntado al tenor
del Contenido de la Requisitoria Para en razon de lo
que le fue leido por mi el Sr.no Dijo q.e Conoce a Dn Diego de
Lorenzo Iglesias del Comercio de esta Villa Iglesias Vecino
de ella de mas de Seis años Poco mas o menos
Y lo firmo de que doy fe
Ante mi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Fº 68.

Sabe Vezindad en dicho Lugar Sorka Dor Sello Sempuan es Lo Sue Vezino de dicha Villa, Y Saue que aunque Varió de Ho Dn Gerónimo de Serna en la Ziudad de Lugo Vecino de Galizia Almoro Sabe Vezindad en dicha Ziudad: Sorkaue Venido de Corte de dicha Ziudad de Lugo en Compañia del Capitan Dn Luis de Serna, Y Dn Saul de Vela S. Thalus de dicha Villa, aunque no Saue del Dez Ajo quando Dexaron Sello ó dezia muchas Vezes a Dn Sus Bautista de Mar Villa Padre del Dez Ajo que murio el año Pasado de Mill Sez Zien tos Sesenta Sinco de edad de ochenta Y quatro años, Sabra. de Generales de Personas de Ziudadanedad: Y asimismo Saue que dicho Dn Gerónimo de Serna fue hixo legitimo, Y de legitimo Matrimonio del Capitan Dn Luis de Serna Dexon Y de Dª Saul de la Sue legitima muger Y como a tal Se criaron Y alimentaron Y en Sempre fue auido Y tenido Y reputado Y de mayor Fundamento Se remite a la Se de Bautismo de dicho Dn Gerónimo Y que dicho Capitan Dn Luis de Serna Su Padre aunque del Dez Ajo no le Conozio Siempre oyó desir que era hixo dalgo notorio Por Se Y Sus Antepasados de tiempo Inmemorial acia. Parte Y que auia sido Como tal Alcalde en dicha Villa de Ziudad: Por dicho estado de Hijosdalgo de dicha Villa de donde era originario el año.

Fue Sumo, Y lama Yorka Ver[illegible]

de dal Alcalde Ademas Jacelis ou en esta razon hubiere, Iguer
aun que Vesidalo dho Cabildo San Dn Luis de Sapma en dha Ziudad
de Eapo en don de Caso Conta dicha Dda Saud de la agua nel Rio
Rio Lozio, Mansion Ordenes dha dicha Villa de Iques dela
Sman de dho Cabildo San Dn Luis de Sapma Su Maxido: Sau
gueno: ab: Vecindad: en dicha Ziudad: Sonhauer Vesidido solo
en ella algnos años Conel empleo de Alcalde Maior Menino
de dicha Ziudad: de solo Sau Sauerlo oido a sus deudas
dias Veces al dho Dn Sus Bautista de Mansilla Padre dl Rosa
go Pasados anzianos que es lo que Saue Ique de deber Con Der
dad Socargo del Suramento que fecho Llena en el que sea fimo
Y Vasifico Declaro Ser de Edad de Sesenta Y cinco años
comas omenos, No firmo Sun do Con dichos Señores Alcaldes
Ygo Capadores Sindicos Y Ligue dose Y firme ——— enmen. Sus Vale

Pablo Gaasth

Migual de Reprena
Juan Domingues

Mansilla de Reprena

Ante mi
Manuel Luis Gonzalez

En dicha Villa dicho Dia Mes Años dichos ante dichos Señores Alcaldes
Corregidor de dha dho Sus Curador Sindico Y por ante mi dho
Sno Sacola dicha Informazon Parecio Sor de Rigo del Rio, dho Dn Sus
Rodrigues Sus Vitero Vecino Labrador Y Regidor del Cauildo de
Sea Sco dicha Villa Y de Vaso de Suramento que de Sus
Sno hizo ante dichos Señores Sonjendo
Sus manos Derecho Y Corona Y hizo como se Requa
Y Sea Verdad dlo que Supiere

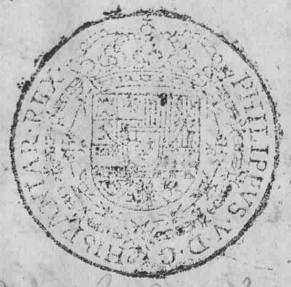

Veinte marcos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Se Conozio del Tes.do Ser.o Vezino de dicha Villa en Posesion de
Sin Contradizion alguna, Y asimismo save que aunque Dho D.n
Geronimo Caso de Segundas nupcias Con la dicha D.a Geronima de
Campo Y Vaca en el Lugar de Casno gonzalo nunca Subo Vezindad
en el porque antes Y despues de Conozer al Tes.do Ser.o Vezino de esta
dicha Villa Aunque dicho D.n Geronimo de Cezma Barias ocasiones
Ziudad de Lugo nunca Subo Vezindad en ella por hauer Venido
de Hedad de Zerca a sus años en Compañia del Capitan D.n Luis de
Cezma este dicha Villa Y de D.a Isabel de Vela sus padres
Y Solo save de Oydas por hauerlos Visto Conozidos Asimismo
mo save que el dho D.n Geronimo de Cezma fue hijo legitimo y
de Legitimo Matrimonio del dho Capitan D.n Luis de Cezma
y de la dicha D.a Isabel de Vela Sus legitimos Padres Asimis-
mo save que el dho D.n Geronimo de Cezma Y sus Padres
Siempre fueron Tenidos Y Reputados por hijos dalgo
no solo en esta dicha Villa Sino en otras partes Y Lugares
Se remite a la fe de Bautismo del dho D.n Geronimo Y save del
Tes.do que dho Capitan D.n Luis de Cezma Su Padre siempre Como
Zo que dho Capitan D.n Luis de Cezma Su Padre siempre Como
Zo Mui bien Siempre fue auido Y reputado por hijo dalgo
no solo en esta dicha Villa Sino en otras partes Y Lugares
no solo asi el Como Sus antepasados de Tiempo Inmemorial
a esta parte Y que Como a tal Se Conozio el Tes.do Ser.o Alcal
de en ord.a Y Sin Contradizion alguna Por dicho estado de hijos dalgo en esta dicha
Villa de donde Siempre Vino, el año pasado de mill Sete Zientos
treinta y tres que se remite al nombramiento de tal
Alcalde en ord.a Y lo que se remite al nombramiento de tal
Regidor en esta Razon hubiere, Asimismo

417

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Sane que aunque el dho Capitan Dn Luis de Cerda Vestido en dha Ciudad de Ezija en donde Caso Con la dha Dª Manuel de la Rosa Vecino Vezindad en dha Ciudad Pues Solo Vestido en ella Dos años que se dan de empleo de Alcalde Mayor Menor de dicha Ciudad. Dezo Sosane Por hauerlo oido decir a sus Padres Tios Mayores que los que sane Por dicha Ciudad se Carga de Juramento que se hollera en el que se a fecho Por Dicho Pleito declaro Ser de hedad de ochenta años Poco mas o menos. Y lo firmo Con los dhos Señores Alcaldes Ordinario Procurador Sindico Diputado Por la Fecha

Pablo Garcia

Dn Miguel de Egressa

Juan Dominguez

Dn Juan Rodriguez Arciprestre

Ante mi

Manuel Luis Gonzalez

En dha Villa dhos dias mes y año dhos Señores Alcaldes Ordinario Procurador Sindico Diputado Por ante mi Escribano Publico Juraron a Dios y a una Cruz Segun forma de derecho Por la qual Prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo Por el Secretario de este Ayuntamiento les fue leido el Interrogatorio de preguntas de que dieron Por entendidos y Respondieron lo siguiente

fol 71

418

Dn Miguel de Reprena
Juan Domingues

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Fº 72

419

[illegible] Don Diego [illegible] Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa [illegible]

[illegible] Testimonio [illegible]

[illegible] Testimonio [illegible]

[illegible] Juramento [illegible]

Juan Dominguez de Loarte Vecino de esta Villa de Madrid

En la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis años ante el Señor Don Diego de Torres Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa por su Magestad y Alcalde Mayor de la Real Casa y Sitio del Buen Retiro y Alcalde de Hijosdalgo de ella por ante mi el Escribano parecio Juan Dominguez Vecino de esta Villa de quien doy fe que conozco y dijo que para que conste de su Nobleza y Calidad ha de Jurar y Jura por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de Derecho que es Cristiano Viejo Hijodalgo Notorio de Sangre y Solar conocido sin mezcla de Moro ni Judio ni de otra mala Casta prohibida por Derecho y que asi lo ha oido decir a sus Padres y Abuelos y Parientes Mayores y que es de edad de mas de sesenta y seis años y que no le tocan las generales de la Ley y que es la verdad de lo que ha Jurado en que se afirma y ratifica y lo firmo de su nombre ante mi de que doy fe

Juan Dominguez

Pablo Paxot y Ortiz

Ante mi

Manuel Luis Gonzalez

Dixo: En la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis años ante el Señor Don Diego de Torres Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa por su Magestad y Alcalde Mayor de la Real Casa y Sitio del Buen Retiro y Alcalde de Hijosdalgo de ella por ante mi el Escribano parecio Juan Dominguez Vecino de esta Villa de quien Doy fe que conozco y dijo que para que conste de su Nobleza y Calidad ha de Jurar y Jura por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de Derecho que es Cristiano Viejo Hijodalgo Notorio de Sangre y Solar conocido sin mezcla de Moro ni Judio ni de otra mala Casta prohibida por Derecho y que asi lo ha oido decir a sus Padres y Abuelos y Parientes Mayores y que es de edad de mas de sesenta y seis años y que no le tocan las generales de la Ley y que es la verdad de lo que ha Jurado en que se afirma y ratifica y lo firmo de su nombre ante mi de que doy fe

Juan Dominguez

Pablo Paxot y Ortiz

Ante mi

Manuel Luis Gonzalez

Dixo: En la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis años ante el Señor Don Diego de Torres Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa por su Magestad y Alcalde Mayor de la Real Casa y Sitio del Buen Retiro y Alcalde de Hijosdalgo de ella por ante mi el Escribano parecio Juan Dominguez Vecino de esta Villa de quien Doy fe que conozco y dijo que para que conste de su Nobleza y Calidad ha de Jurar y Jura por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de Derecho que es Cristiano Viejo Hijodalgo Notorio de Sangre y Solar conocido sin mezcla de Moro ni Judio ni de otra mala Casta prohibida por Derecho y que asi lo ha oido decir a sus Padres y Abuelos y Parientes Mayores y que es de edad de mas de sesenta y seis años y que no le tocan las generales de la Ley y que es la verdad de lo que ha Jurado en que se afirma y ratifica y lo firmo de su nombre ante mi de que doy fe

Juan Dominguez

Pablo Paxot y Ortiz

Ante mi

Manuel Luis Gonzalez

Juen. Sujetano [illegible] Vaca en Conformidad de lo Pedido con
Su Auto que Sabia de Sier Año de Sta Sujeto que Dos quien
hallando se Notorio Sol dho Sabia Su Salio Dho Sermon Sujeto
Seis años Sercoma Omenos - Sauel que Sujeto como de Sus Sirvanos
fixos de Algo no Sonzo Jue Alcalde del Sierma nde dene Dha
Villa Año pasado de mill Setezientos Sinco Como Consta del
nombramiento, que en el Sehizo en Sol dho Sabia Sujeto
miento de dho año a que Serem.te del Sujeto Sauen que dho Dn
Diego de Serna es hixo ex.mo - de ex.mo Sra Sr.mo
de Dn Jeronimo de Serna - de Sujeto, - de Da Jeronima del Cam
po Vaca Sule xétima Muxer Derina que de Sta Villa
Y que como dal Ecsiaron, educaron - alimentaron, como todos Cons
ta de la fe de Bautismo dho Dn Diego de Serna a que Serem.te
Sauen el Sujeto que dho Dn Jeronimo de Serna Su Padre a quien
Conocio Casado muchos Años hixo de Algo no Sonzo ex.mo de Ynge
nuidad experto Sos empleos de Alcalde, Regidor, Y procurador
S. Sr dho Sucesibo de hixos de Algo como Consta de los Nom
bramientos Selecziones de Justizia Sexercidos que es dicha
Villa hace Sen los años que lo fue a que Serem.te Sasimismo Sauen
que dho Dn Jeronimo de Serna aun que Casado en Segundas num
zias con dicha Da Jeronima del Campo Vaca en el Lugar de Cas
Sro gonzalo no tubo Derinidad en dho Lugar con hauerle Conocida
el Sujeto Siempre Sea Derino de dicha Villa Sauen que aun
que dho Dn Jeronimo de Serna nasio en [illegible]
Derindad con dicha Ziudad Prague
en Compañia del Casitan Dn Emi[illegible]

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En Sevilla, en veinte días del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y tres años, ante mí el Escribano público y testigos, parecieron presentes de la una parte el Ilustrísimo Señor Don Jerónimo de Peñalosa y Córdoba, Obispo de Tucumán, del Consejo de su Majestad, y de la otra el Señor Don Manuel de la Peña y Flores, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de su Majestad, y del Consejo de Hacienda, vecinos de esta Ciudad, en la Collación de San Salvador, a quienes doy fe conozco, y dijeron que por cuanto el dicho Señor Don Manuel de la Peña y Flores, como Albacea y Testamentario que fue del Señor Don Manuel de la Peña y Flores, su padre, difunto, y como tal Albacea, y Tenedor de bienes de Doña Ana de Peralta, su madre, difunta, y como Patrono de la Capellanía que fundó en la Iglesia Parroquial del Señor San Salvador de esta Ciudad, el Capitán Don Luis de Peralta, Caballero del Orden de Santiago, Contador que fue de Cuentas del Tribunal de la Contaduría Mayor de este Reino, y Padre de la dicha

Veinte maravedis. 421

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En dicha Villa de los dichos días mes y año dichos. Ante mí el
Sr. Sentencia dicho Sr. Corregidor Síndico y Procurador General de los Sres. para
dicha Información Paulo Sr. Alfo. Sotelo Rodriguez Escribano
de dicha Villa de quien S. Md. mandaron recibieron Juramento
por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho, quien
lo hizo como se requiere so cargo del qual prometio decir verdad de lo que
supiere y fuere preguntado y siendo lo con el tenor de la Provisión
Paulo asesorado de ella en cuanto el que le fue leida dicho Sr. Don
Juan de Salcedo dijo como en nombre de D. Diego de Sevilla
Regidor de esta Villa que ahora sirve dicho oficio en lugar de su
Padre D. Gerónimo de Sevilla que sirvió dicho oficio de Regidor
por merced de S. Mg. que Dios guarde diez y seis años poco mas o menos y como sabe
y le consta de su Padre y le conoció viuda en dicha Villa de donde
fue natural y vecino el tiempo que sirvió dicho oficio de Regidor y
sus Padres y abuelos también fueron vecinos de dicha Villa
hijos de algo notorio fue Alcalde de la Hermandad en propiedad en dicha
Villa y por dicho estado de hijos de algo que dicho año llevaron en
dicha Villa por dicho estado de hijos de algo que dicho D. Diego
pretendiendo que se le reconozca y haga merced de dicho oficio de Regidor
para sí hijos legítimos y de legítimo matrimonio de D. Gerónimo
de Sevilla y de D. Juana de Sevilla y de D. Gerónimo
del Campo y Orea Salcedo y Ramos y de legítimo matrimonio
como así lo creyeron, educaron y alimentaron y para así mismo
que dicho D. Gerónimo de Sevilla Regidor que fue de dicho Concejo
por sí solo como tal oficio dicho oficio
Regidor y Procurador General

Treinte maravedis.

fo 27

404

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En Dha Villa de Estepa a quien el Señor Corregidor de Dha Villa dijo que por quanto a fallecimiento de Dho D. Luis de Ramirez Almazan Cura que no fue de esta Ciudad, y solo se le pidio en ella algunos años, con el empleo de Alcalde mayor y mas de Dha Ciudad, y por hallarse en esta Villa muchas personas de Dho Bartholome Velazquez su Padre, Padrino, y demas que sabe y puede dar razon con verdad, para el juramento que se le hace en el que sea fixo y declaro por de edad de Setenta y tres años. Y con las menos y lo fixo por ante los Señores Alcaldes y Procurador Sindico General de que yo fuy fee = Pablo Ramos

Ante mi Miguel de Estepa y Rivera

Juan Dominguez y Pedro Rodriguez

Ante mi

Manuel Luis Gonzalez

En Dha Villa de Estepa a cinco dias del mes de Marzo de mil Setecientos y treinta y tres Yo el Dho Manuel Luis Gonzalez Not.no Publico del Numero y Ayuntamiento de ella en execucion y cumplimiento de lo mandado por el auto de antecedente con inuacion de la Requisitoria de la otra parte inserta y la Peticion y Auto proveido en su Razon de que la antecede despacho en [illegible] Señores Justicias.

Dalgo de la Real Chancillería de la Ciudad de Granada
y fiel Dn Josef Como auiendo Registrado con asistencia de Dn
Dn Jorge Procurador General de dha Villa
los Libros de Hombres Buenos y pecheros Repostero de los libros
de Hijosdalgos de la Villa y Sitio de Cañete la Real y
ella, y sus Cartas y Ejecutorias que se comprehenden las fees de Bautismos
se hallan presentadas en estos autos y a los folios que en ellos se citan
como en cada una de ellas se mencionan; Como asimismo auien-
do Registrado con la dha asistencia de dho Procurador General
Cuentas y nombramiento de Alcaldes de los hermanos del Estado
de hijos dalgo echo por la Justicia y Regimiento de esta
Villa en q.e Diego de Perea como hijo dalgo notorio, y Origina-
rio de ella el año pasado de mill setecientos y Diez, y en el dho
y dho nombramiento se Encuentra lo mismo que se halla Certi-
ficado en estos autos, por mi el presente E.no en Veinte y dos dias
del mes de Marzo del año pasado de mill setec.os y Quince
Con los dhos Libros Originales de que hago mencion
y de que se me Entrego Recibo que quedan en mi
poder y oficio quedan = Asimismo Certifico Q.e de como
auiendo Registrado los Papeles que pertenecen en al Cuenta que
de esta dha Villa con asistencia de dho Procurador General, Jua
se por un libro de acuerdos y nombramientos de oficios de Justi-
cia que Empieza desde el año de mill seiscientos, y sesenta y
cinco y finaliza el de mill seiscientos y sesenta y ocho, y en el
cincuenta y ocho de dho libro y parece un nombramiento que hay
dicia y Regimiento de esta dha Villa hizo para oficios de Justi-
cia, en el dia veinte y quatro del mes de Diziembre de mill seis-
cientos y sesenta y siete años, en el se halla nombrado para Algua-
rador General del estado de hijos dalgo D.n Luis de Perea, y
al folio sesenta y siete de dho libro En virtud de Nombramien-
que dha justicia hizo el año de mill seiscientos y sesenta y ocho
de Justicia del año de seiscientos y sesenta y
Procurador General y dho estado
propiedad como consta del nombramiento
dha justicia hizo en ocho dias del

Veinte maravedis.

fº 76.

428

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Mes de henero demill seiszientos y setenta y nueue años el dho D. Luis de Pernia; Al folio ciento y ueinte y quatro de dho libro En el nombramiento que dha justicia y regimiento; en los diez y seis dias del mes de Diziembre demill seiscientos y setenta años; hizo, para oficiales de justicia del año siguiente de seiscientos y setenta y uno, para ser nombrado por Alcalde de essta dho de hijos dalgo dho D. Luis de Pernia, al folio ciento y ueinte y seis se halla entrado en proposicion de dho empleo de Alcalde por dho estado de hijos dalgo en propiedad y sin contradicion alguna como parece por el nombramiento de oficios menores que junto con los demas oficiales de justicia hizo para dho año de setenta y uno; Y para confirmacion de que dho D. Luis de Pernia fue Alcalde por el estado de hijos dalgo en propiedad y sin contradicion alguna, parece en dho libro Dnombramiento y acuerdo al folio ciento veinte y seis, en nombramiento de alcalde para dho estado de hijos dalgo que la mayor parte de la justicia y regimiento de dho año de setenta y uno hizo en los nueue dias del mes de Bullio de dho año en D. Balthasar Carlos de Soxines acausa de hauer muerto dho D. Luis de Pernia en los siete dias del mes de Bullio de dho año de setenta y uno de que el Scno da fee; Y por los acuerdos siguientes sigue siendo Alcalde por dho estado de hijos dalgo dho D. Balthasar Carlos de Soxines lo exercitan de dho año de setenta y uno, como todo lo referido mas largamente consta y parece por dho libro de nombramiento y acuerdo que original en mi poder yo dicho que da aque me refiero y doy fee como en los referidos nombramientos que el año demill seiscientos

ciento y sesenta y nueve y en [illegible] se dio por apeado dho D. Luis de
Peraza entada se dalbo Libro dalgo como dalbo hijo dalgo notorio
y originario de ella como dedho y hallo por el mismo que fue dese-
cho que pasara en dho testimonio de Luis de Peraza [illegible]

429 Por Veynte dho mas dias dho mes dho entro dho nombramiento que dha Justicia y Regimiento hizo en quatro dias del mes de Diciembre de mill y Seteçientos años para el de Seteçientos y uno y Seis folio çiento y nueve buelta entrado en posesion dho empleo en propiedad y sin contradicion alguna; Y al folio Sesenta y ocho dho libro se halla nombrado por Regidor dho estado de hijos dalgo como consta del nombramiento que hizo por la Justicia y Regimiento de esta dha Villa en treze dias del mes de Diciembre de mill seteçientos y dos años para el de seteçientos y tres Y al folio sesenta dho libro entrado en posesion dho empleo en propiedad y sin contradicion alguna; Y al folio sesenta y seis buelta dho libro se halla dho Dn Geronimo nombrado por Regidor dho estado de hijos dalgo como consta del nombramiento que hizieron la Justicia y Regimiento de esta dha Villa en tres dias del mes de Diciembre de mill seteçientos y quatro para el de seteçientos y cinco; Y al folio seteçientos y ocho entrado en posesion dho empleo en propiedad y sin contradicion; Y al folio ciento y dos se halla nombrado Dn Diego de Peñaranda por Alcalde de la Hermandad por dho estado de hijos dalgo como consta del nombramiento echo por la Justicia y Regimiento de esta dha Villa en siete dias del mes de Febrero de mill seteçientos y Diez; Y al folio ciento y veinte dho libro se halla dho Dn Geronimo Lopez de Peñaranda nombrado por Alcalde dho estado de hijos dalgo como consta del nombramiento que hizieron la Justicia y Regimiento de esta dha Villa en treze dias del mes de Diciembre del año pasado de mill seteçientos y Doze; Y al folio ciento y veinte y dos consta aver entrado en posesion dho empleo de Alcalde en propiedad y sin contradicion alguna por dho estado de hijos dalgo, como todo lo referido mas largamente consta y parece por dho libro a que me remito

Por testimonio de Luis de Salazar

Fueron testigos Nicolas Moreno y Juan [illegible]

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Yo [illegible] como alcalde Reconozido con asistencia de dho Procurador general los Padrones y Repartimientos que se hacho en esta dha Villa entre sus Vezinos así del estado general, como del Estado de hijos dalgo, los que se hicieron desde el año de mill Seiscientos y sesenta y tres hasta el año de mill Setecientos y Diez y nueve, en ellos, como en los demas que se hacen en cada un año y no se distinguen los Vezinos del Estado de hijos dalgo de los del estado general en mas que despues de la cuenta de dhos Repartimientos se entra Repartiendo a los de dho estado general, y concluido con los Vezinos de dho estado, se pone una Nota en medio que dize; hijos dalgo; y despues se entra Repartiendo a todos los Vezinos que son hijos dalgo no pecheros, unidos y agregados, y dha nota de hijos dalgo solo se halla en los Repartimientos de Alcavalas Viejas, nuevas, y Donativo que son en los que contribuyen los de dho estado de hijos dalgo, y no se halla dha nota de hijos dalgo en los Repartimientos del Servicio real de Millones Paja y Utensilio y Palacio y Soldados que son las Planas y hechos que se hacen solo a los Vezinos de dho estado general, en dhos Repartimientos y Planas que se hacen solo a los del estado general no se hallan los nombres de [illegible] y Dn Diego de Zevallos, ni en lo que [illegible] de mill Setecientos [illegible]

405

Veinte maravedis.

Fº 48

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Sepan como En los demas años Pasados y asta el dem[illegible] de setecientos Sesenta y nueve como Consta — parece de Dhos Repar timientos de Servicio Real y demas Reales; y solo se hallan en Dhos nombres y en esta clase de estos los hijos dalgo en los Dhos Repartimientos de Alcavalas y demas como Dho es Deven Contribuir los tales hijosdalgo asta Dho año de Dies y nueve en que se hallo fallecido Dho D. Geronimo y Hallarse repartida D. Geronima Alcantara y Cria Cruz da de Dn. Geronimo de Garcia en esta clase de hijo dalgo Como todo lo referido Eneste Testimonio mas largamente Consta y parece por los Repartimientos y demas instrumentos pertenecientes a esta Dha Villa y su ayuntamiento los que pasaron por testimonio de los Dhos Luis Perez Luis de Salazar y Juan Bueno Vno que fueron de el Numero Ayuntamiento de esta Dha Villa y al presente en mi Poder y oficio quedan originales a que me remito y para que así conste y de que fue con asistencia de Dho Procurador y Sindico General lo firmo y en fee de ello lo signo y firme en virtud Dho auto de Rezacion = enmendado = Don = San = a = A = M = Valga todo =

Juan Dominguez

Ante mi, Fernando de Alcantara

Manuel Luis Ponce

Fee de Oficio

Ante el Dho Manuel Luis Ponce

Manuel Luis Lomas

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

f.° 179.
426

En Villa de Peñuela a 9 de Abril de 1733 años ante mi el Escrivano y testigos parezió Dn Joseph de Peñuela y dijo que para que en todo tiempo le conste como es hijo legítimo de Dn Joseph de Peñuela y de Dª Ana de Peñuela su mujer difuntos, vecinos que fueron de esta Villa, y nieto por parte de padre de Dn Joseph de Peñuela y de Dª Ana de Peñuela, y por parte de madre de Dn Juan de Segovia y de Dª Ana de Alcalá, todos difuntos, vecinos que fueron de esta Villa, y que por parte de padre es descendiente de Dn Juan

do en dha 8ª de 8ª fechos la Congrobaz Sn y Informaz pres
G Vms mandaro se Executasse segun lo ordenado y
dhos y declarado en dho Auto y en su Cumplim.to se remitieron
a esta Sala Con proceso dhos Instrum.os y no se executo
los diferentes Contenidos instanziando como dezia acaua
de auer estado ocupado en su Empleo actual en el Real
Seruizio y en la atenzion que dhos Instrum.os an tenido
Con las Circunstanzias y demanda que G. dho se le
ese G.a sea Rezebido por tal hijo dalgo pido y Pide
a Vms. Una y las dhas Vezes en dho nezesarias mde
el Rezebimiento Correspondiente Con Citaz.n del exprad.o
Procurador del Conzejo Persona que haze Vezes de Sn
co Procur.r General del Comun y 8os desta dha 8ª y Con
misma Citaz.n se me de Testimonio del Rezebimento de
tal hijo dalgo Con Insercion de los Instrum.os Calif.
tibos q. de que quiere Contenen en los Autos remitiendo Co
Cerrada y sellada en publica forma y Manera que haga fe
del dho Rezebim.o y Instrum.os a Manos del S.or Fiscal de
Real Chan segun y en la Conformidad que se ordena y
la Citada Provision en Cuya Consequenzia
A Vms pido y Suplico asi lo Administren que Con Citaz.n del ex
sado Procurador del Conzejo que haze Vezes de Sn
se me de el Rezebim.o de hijo dalgo y el Testimonio que
pido Con la misma Citaz.n remitiendo dha Vezg.a
y Instrum.os que la califiquen a Manos de dho S.or Fisc.
dela expresada Real Chan que es Justa que pido sobre
que imploro el Real ofizio de Vms y Juro en lo nezes.o
fazio &a

Pedro de Pezuela

Juan Duran

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Testado

Auto En la villa de Azuaga en treze días del mes de Julio de mill Setecientos y treinta y tres años, los señores Justicia y Regimiento de ella que abajo firmaran= aviendo visto estos autos firmados a Pedimento de D.n Diego de Pernia Vecino de esta dicha villa en virtud de real Provision de Su Mag.d y Señores de la R.l Chancilleria de la Ciudad de Granada en Sala de Hijosdalgo= Sobre la pretension de dicho que Intenta el referido= Dixeron que reconocido que dicho D.n Diego Pernia tiene Justificada Suficiencia de ser tal hijo de Diego de Pernia y que este fue de D.n Fernando Pernia padre y habuelo de dicho D.n Diego Vecinos y naturales de la villa de Villafle de dicha provincia de Campos en Castilla la Vieja la

Delate grauados.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Fº 81. 433

Vdiencia dela Ciudad de Valladolid, y que dicha filiacion Consta de estar Iustificada en la forma correspondiente como son fees de Bautismo, Velaciones y Casamientos Comprovados en virtud de Requisitoria de esta Jurisdicion, como asimismo el aver estado y estar en posesion de Hijos Dalgo demas de veinte años a esta parte los dichos Diego de Seania, y Dn Geronimo de Seania gozando de todas las Distinciones de tales hijos Dalgo, asi en actos Distintivos, como de las exepciones de los repartimientos en que contribuyen los Pecheros del estado general resultando todo de los testimonios dados del Escriuano de dicha Villa de Villafrechos con autoridad de su Justicia en virtud dela Citada requisitoria, sin que sea necesario recurrir a la mas extension de Nobleza que refieren los testigos dela Informacion hecha en dicha Villa; pues solo pudo ser Conducente a los actos Distintivos, y exenciones de Contribucion de Hijos Dalgo, de que gozaron dicho Diego Seania y Dn Geronimo Seania y en cuya atencion deuian declarar, y Declararon que el estado que deue gozar en esta dicha Villa el dicho Dn Diego Seania, es el de Hijo Dalgo y

mandaron que como tal se anote en los libros d
Ayuntamiento de esta dicha villa, y en los dema
libros Vecindarios Padrones, y cobradores, y que
les guarden todas las exempciones, onras y pree
minencias que corresponden á dicho estado, y de
que gozan los demas Hijos Dalgo de esta dicha villa
y en conformidad del auto acordado del Real cons
jo de Castilla, assimismo acordaron se de cuento
de este recevimiento a los señores de dicha Sala
de Hijos Dalgo en dicha real Chancillería de Grana
da Con Consulta de esta villa y de estos autos ori
ginales que la acompañen dentro de treinta
dias quedandose copia authorizada de ellos, y
por este su auto assi lo proveyeron y firmaron an
acuerdo de Alcaldes y este se entienda sin perjuicio del
Real Patrimonio en el Juicio de propiedad y posesion
Joseph Ximenez
Alcalde
Diego Martin
Alcalde
Lic.do D.n Gerardo Flores

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Oalga y de sello quarto Veintte mrs Rayado Jocal.s 3 de 1738 fo 82.

430 Dn Diego de Leyva Vezino desta Villa en la mas
mas ayna Lugar Parezco ante Vmds y Digo que con el motibo
de Ber formado estado de Nobleza en ella con Dn Fran.co
de Cavallero y Egeas Vezino desta Villa y Quera Viba en
ella Ledi Semediese el estado de hijo dalgo Por serlo yo
y aberlo sido mis Padres y abuelos en la Villa de Villa
fechos Donde tengo mi naturaleza y abiendo se echo las
diligencias Prebenidas Por el auto acordado de Su Mag.d
y Señores de Sarreal y Supremo Consexo de Castilla
el año Pasado de mill Setezientos y tres Semedio Por
estado y Sacamos copia delas diligencias a la Sola
de hijos dalgo dela Real Chanzilleria de la Ziudad
de Granada a Manos del Señor fiscal de ella ya
Viendose Visto se Probo Por testimonio como consta
del testimonio dado Por Dn Fran.co de Juan de Perea
escribano mayor delos hijos dalgo Pues el Pue
ago exibicion y Pido se le saque una copia y Con
sa con las demas diligencias originales fechas en
Ha razon y Seme debuelba Pues lleva exibido
original Para los efectos que mas convengan y Para
que asi sea=

Suplico: A Vmds Se sirban de Aber Por exibido Protesti
monio Yen su Virtud Probeer y Determinar Segun
y como llevo Pedido Yeneste esento
Sea de Justicia Que pido y

Dn Diego

En la Villa de Tucuyo a diez y ocho
de Mes de Junio de mil setecientos y nueve
y Juan los Señores Pablo Vicente de Vera y
Carlos Serrano Alcalde de la mano de este
dho año por su Mgd. en ambos estado Diego Mar-
tin Ortiz y D. Diego de Vargas Vecinos
della estando Junta en su Audiencia en el
como lo an de Uso y Costumbre a Oyr los
este pleito en nombre que Contra el no
Pedro de Sn Juan de Dios Mendez y Pena en
nombre de Doña Luisa de Leon Viuda
de Cristoval Gonsalez de Contra
este dho Pedro de Sn Juan dijo
que Sabido por este auto se sigue Cogi-
do en dha Causa y Sentencia de
Vista en Vista en Vista y Revista
en el Cabo Contra dho Pedro de Sn Juan
que bien estan dhas Sentencias y
Executoria esta dha Causa y la firmaron
Vistos por estos autos y la firmaron

Pablo de Vera — Carlos Serrano — Diego Martin Ortiz

D. Diego Ortiz
Hidalgo

Sebastian de Vera

Valga p. el sello quarto Veinte mrs. Atuaga Agosto 30 de 1733 p.
32.
431 Don Juan de Zarzeda Alcalde de la Santa Hermandad y
Alcalde Mayor de los Valles y Que en ella Registrados y por
valeria del alamedas de esta Ciudad de Granada de Cestos
de la Gente de Guerra de dho partido de los Cibanos no
de los Reyes de Salgo de la Audiencia y Chancilleria de Su
Mag. Señor Que en esta Provincia en esta dha Ciudad
de Atuaga y Sus Partes Que Hecha Corte fue Remitido
una Copia de Autos Signada y Firmada de Escribano
en lo mero Civil de su Mag. y del Cavildo de la Ciudad
de Atuaga Sus Fha en ella Veinte y Siete dias del
mes de Julio pasado de este presente año Con Misserion
del Cabildo y Justicia Mayor de dho Salgo Que se le
pasee Autoridad y Real Provision de dha Villa de Atuaga del
parecer Echizo en este dho de Cabildo en que Hizo
Salgo de Veinte y Cinco de ella Rasimemo con Intervencion
de Sus Reales Poderes Provisum y del parecer presen
tados por Parte de el Reo dho para prueba de su Defen
sion y Salgos y delitos echos Sobre el
Comprobacion y Justificacion Que en virtud de lo que
pide Pueblo Cabildo en que el parecer Echizo dho
Corregidor Mayor de dho Salgo y como lleno dho Se halla
Corriendo en dha Compulsa Es Siguiente ——
Corregidor Mayor de dho Salgo
En la Villa de Atuaga en este dho de el mes de Julio
de Mill Setecientos Treinta y tres Los Señores Justi
cia Real Provisum de Ella Que Pueblo Juramento
hacendo Dios Nuestro Señor y Una Señal de Cruz
Dicen se Hallan en esta dha Villa Cabecera

den Prouision desu Mag Sres y de la Real Chan
nia de la Ziudad de granada en cuia de bisos dalgs
que los pretenzion de estado que Dn Luis de
do de Beron que Respeto de q Sitio Dn diego de Yerni
Yene Subsistiendo Sustituido de en cuia de bisos de Dn
Jeronimo de Yernia y que este lo fue de Don Luis de
nia padre Dn Bucelo de Dn diego Vezinos Dna
turales y de la Villa de Bellafrechos prouincia
de campos en Castilla la Vieja Juizios ordinarios de
de Valladolid y que dha filiazion consta de ex
Subsistiendo en la forma Conuen diente como lo
fee de Bautismo Relazion y Dcias tos comprobados
en bir tud de exequitorio de dhos Juizios ordinarios con
asimismo el haber estado Seruir en posesion de
nos dalgs de Sres de Vezinos de Villa Vieja partes de Dn
Dn Luis de Yernia y Dn Geronimo de Yernia gozan
do de los Dos Exenziones de reales hijos dalgs
en Vienes Dizimos como de la Exepzion de
Yeganzias ens contribuien los Vezinos de di
cho grado Resultando todo de los testimonios
nios de el Exno de dha Villa de Bellafrechos con
tenidad de su Subsistencia en bir tud de la Real
Sitoria Singular Vezell, Vecuxria Alam de Ex
mo de Nobleza Que exercieren los mismos dhos de la
forma echa en dha Villa que no lo pudo ser por
Respectivo Mos actos distensiuos y exercizios
de contribuzion de hijos dalgs de que gozan
dhos Luis de Yernia y Dn Geronimo de Yernia
cuia Filiazion debieron declarar y declaro
que el estado que deue gozar en esta dha

434

Auto. D.n Diego de Pernia en el de Solares y
mandaron que con mo.l se cierren los libros y
ayuntam.to de esta dha Villa en los de Actos libros
treinta años pasados y en que se hagan
den de dos los Regr.es y en uno y pre heminencia que
corresponden dhos Autos y de que gozan los de
mas hijos dalgo de esta dha Villa en conformi
dad del Auto acordado de la Rl Chancilleria de Valla
dolid mismo Año dan Ce de Fuente de este
Vez.no y los Señores de dha Sala de Hijos dalgo
en dha Rl Chancilleria dejaron asentado con consulta
de esta Villa y de estos Autos Original y que
a costa de dhos dejen dentro de treinta dias y que dando
Cop.a Autorizada de ellos y por este suplico
lo proveyeron Rubricaron y firmaron con Rubrica
Ante mi. Debo se mande dar Cop.a en forma
Patrimonio en el Juzgado de propiedad y posesion=
Joseph Ximenez Sino Ros= D.n Carlos de Senas= Joseph
Redondo= D.n Diego Ortiz y Salas= Joseph Duran=
Ante mi D.n Pedro de Heredia Bacon= Antemi Sebas
tian Romero

En dha Villa de Solares hallandose puesto en poder
del S.r Alcalde Mayor de la Merindad Caballero dela
Orden de Alcantara del Consejo de su Mag.d
Justicia del oficial de esta dha Rl Chancilleria
y dho Señor Alcalde mayor dijo que dho Auto lo
hacia y hizo notorio a las partes de dho Auto
Ante mi

En dha Villa de Solares hallandose dho Alcalde mayor
dho Don el contenido de dho Auto a Don Diego

Alza del quarto Quinternas Arraz a docas 3 de 1733 R.

delos hijos dalgo Dn Diego de Cerruna Cerrino de dha Villa, dize que Cerca de Cinco de Ha delix.s hauer casado en la Ziudad de Luego el hab.e de este prezente hallandose de Alcalde Ord.o en dha Ziudad Zelo padre del suso dho en la Villa de Carino q.ntia no obstante Hauerdo Fin.o los testimonios delos padrones y Lan.os Cum.tos de ello se Cumplia la Continua Cerindad q.e dos han tenido en la Villa de Villa fre chos en Continua posesion de hijodalguia y que la Ver.d zia de Cinco q.e Casionado de el empleo en Regimo nada tiene q.e decir por cuanto Cumple lo dispuesto por el n.o gracian en los Diez.os pedimento y lo firmo Granada 2 de Deziembre de mil setezientos y treinta y tres = Con Dor

Habiendose llenado los dhos Autos y Diligencias debo Mand.r y Mando del delos hijos dalgo Vezinos en dha Villa, q.e dentro de Diez dias dejecutoriada esta mi Sentencia, q.e de dho dia en adelante no Vse mas del Oficio de Alcalde ni de otro alguno q.e Sea Incompatible con el de hijodalgo, y q.e dentro de dho termino Sea obligado a Sacar Carta Executoria de esta mi Sentencia, y q.e dentro de otro termino de Seis meses la Cumpla y exsecute, y q.e dentro de otro termino de Quatro meses Siguientes Se presente en esta Corte con dha Carta Executoria, y Certificazion de Como Se Cumple esta mi Sentencia, y de como Se Cumple lo demas q.e por ella le Mando, y Sino lo hizier, y Cumplier, y executare dentro de dhos Terminos, q.e Se le Señalan, y Sino Se presentare en esta Corte dentro de dho termino, q.e Se le Señala, q.e en qualquiera de los dhos Casos, y Cada uno de ellos, q.e Sin mas Citazion, ni Audiencia, q.e la q.e Se le Concede, Se le Suspenda el Uso de dho Oficio de Alcalde, y Sino Cumplier lo q.e por esta mi Sentencia le Mando, q.e

433

Valag por del 3.º 9.º 2.º mrd. ben. pperu. 6 de 1733

de ella y la Rs.ª Y su Comunidad presentada por el
fiscal de Sn Juan y Vista la peticion de Sn Vicente de
almonte en nombre de la Villa de el Alo.
de Diego de Zepeda y lo que dellos dijeron y pidieron
Sres Que debia de les que echa delante = dijeron
que Mandavan y Mandaron que los dhos
Alcaldes Repongan en el Juzgado de el pres.to Cr.o de
dhos hijos dalgo antes q.e pasa cobre ningun pleito
q.e se entregasen y se cobre de alos.s de el dho Dn Diego
de Zepeda Asi mismo que por la dha Justicia
ordinaria se Cumpla lo referido y probado en
Examin.to en la forma Sobre. para el efecto
que lo pide y asi lo probeyeron y firmaron =
Esta Sobrescrito = Lo Dn Juan de Mena y Zepeda fiscal
pres.te

En q.e Que lo suso dho. Dos Lanza Menos con dha
y Carnero de los dhos Alcaldes Vemidores sobre dho
Examin.to de hijos dalgo y de la Rs.ta de la Parte
en sub dha puesta por el fiscal de Sn Juan, en
pres.to por parte de el dho Dn Diego de Zepeda y vista
en sub dha de todo probey do por los dhos Señores Alcal
des de los hijos dalgo aqui inserto Digo que
en que Pueda en nombre de Mi parte
dho mi Poder Que conste en qualquier tiempo de los
Juanes de dho Sitio dos Aguadores de los dhos
Dn Diego Zepeda de la dha Villa de Sn Juan de
cigno con Jesus Cubierta el Jume
Cabeza de Ganado Vacuno de Almes de Mayo

Para despachos de oficio quarto mils.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

435

Carta orden

D. Mons. ortega y Toledo Marques de S. Andr y Miguel Vio Vizconde de Valdetorres Caballero del Orden de Santiago Thes.o perpetuo de la Y.a de Corte de Madrid Sargento Mayor de Caballos y Justicia Mayor desta Prov.a de Leon por Su Mag.d &.a Hago saber a las Justic.s de las Villas y lugares sig.s — Arnaga — Como por el Correo ordin.o de Hoy recivi la Carta orden q. con el aviso q. Con Esta Fecha provei d. el thenor siguiente — Hallandose la Junta de Caballeria del Reyno Consequtiva, noticias q. no obstante lo mandado por Real Cedula de Su Mag.d Librada en el mes pasado de Octubre del año pasado de mill setecientos y treinta y Seis para q. los individuos Dueños de ganados Lanares de q. se compone la Real Cabaña sin Embargo de lo prevenido por las Ant.s ordenes de quatro de Febrero del año pasado de Diez y Seis, trece y Diez y dos de q. el de treinta pudiesen llevar Sierra Caballerias yeguares ô de otras para Su cult.o y dando por perdidas las q. Excedieren deste num.o a Exp.r de Su passage Conta de Cartas no pagen de Un año q. para q. no hubiesse fraude en Cartas

fuego q̃ llegasen los ganados a las Dehesas q̃
biniesen p.ª Exõ.ª todos los años de las siete
Caueras q̃ llenasen ante la Justa de la Justicia
adonde estubiese la Dehesa, se ynabadasen
Enellas Con los ganados menos Mucha
Mas Caueras de Acos y Acas, Semana
de Cuia Casa son las siete Caueras Segu
ro q̃ se permiten por la Lisada Real de
duta de su Mag.d En Consequen.ª de Loma
Dada enella y Especialm.te de la Cria de
los Caualos de Para Conservando este
abuso En la omision de las Justic.s á á Con
Dada la Junta, de V.ª las prouidencias Con
benientes á todas las Justic.s de los pueblos
de su partido para q̃ observando puntualm.te
lo prevenido y mandado En la mencionada
Da Real Zedula de su Mag.d q̃ tiene Co
pia authorizada todos los ganados hem.s
del Consejo de la mesta no permitan
se ynabadasen Con Cada Semana Sin Ca
ueras mas q̃ Sinco de las siete q̃ les estan concedas para su
Seru.o y las Varas q̃ no parezcan Lo
q̃ participo á V.ª de á cuio fin q̃ para su
Especial Gobierno de este Justic.s
D.s g.e a V.ª M.d Madrid diez Enero de

octubre de mill setecientos Quarenta y tres años
Luego de Abrey Volviendo = S. Alcalde de Hord.
En Cuia Virtud Despacho la presente Sexe
da y al portador q̃ Va a toda Diligª se le
pagara por su braua q̃ lo q̃ Vapuesto al
Margen de cada Pª ymas Vn Real de
dros del pres. en no. Dada en la Villª de Le
xena a Veinte Sg.to dias del mes de
octubre de mill setecientos Quarenta y
tres años = el Braq de Hond.s Porm.o de
su Mag.d = Phelipe Juan de Alozen - - -
Con Cuia Comon gente Sg.to acto Se fue q̃ es-
Juez Alcalde Mayor de Dich.a Villª y Su
Jurisd.n en dho dia mes y año de Dich.o
Sebastian Lorenzo

En la Villª de Alozena a cinco dias del Mes de no-
viembre de mill Setecientos y Quarenta y Quatro años
los Señores Alcalde ord.o de Dicha Villª Cabo de Escuad.a
Alcalde de la Santa Hermandad de Su Mag.d en
dicho Estado. Diego Martin de Juesto Joseph Sanchez
Vecino y Diego de Hidalgo Vecinos de dicho
estado Juntos en Sala Audiencia de dicho Ayuntam.to abogo
Cargana Como lo an de uso i costumbre Di-
jeron - que para quando con el motivo de
aberse ido el Fuego de que se hizo Cargo
Sebastian de la Cabada ya no se halla
Con Fuego por lo estubieron ya en
Casa enterada de Fuego por el dho

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Copia

Por la presente carta que se otorga ante los Señores Alcalde y Regidores de el Ayuntamiento de esta Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de el Pueblo de Tacuba, Nos Don Pedro Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

fº 89.

437

2 para Mayor parte do Discurso do Auto do Theo
Regimento Vniuersal Menor para o Mayor Imo
no Sesso na Liuro esta Carta de Jorge
in esse estado

408